



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO i VICENTE  
JUAN PÉREZ

1807-1808

Signatura: 1128

ES.030092.AMA.001128





1128

BC-1180

1807-08

Indica de  
mi Form.  
Valencia  
Y del Bac  
Es. no del M  
y Senorio  
no y mang

Poden...

Comp...

Donacion

Venta...

Poden...

Ventas

Ventas

7

• Indica de las <sup>tas</sup> *ss.* que contiene este Registro Protocolo de  
 mi *Fam. Ceres* *ss.* Real y Publico en el Reyno de  
 Valencia del numero y vecino de esta villa de Alcoy =  
 y del Barchinonense en Leyes de Vicente Juan Ceres tambien  
*ss.* del Rey nuestro Señor Publico en la corte, Reyno  
 y Senorios, residente en esta misma villa, y del sume-  
 ro y mayor de la Ayuntamiento del

Año 1807

Folio

- Poder... La R. Fabrica de Tabacos  
 a  
 Josef Carras y otros ..... 1
- Comp<sup>a</sup>... Guillermo Gualbes  
 con  
 Fam. Gualbes ..... 2 Bto
- Donacion... Guillermo Gualbes  
 a  
 Fam. Gualbes ..... 5
- Venta... Fructo Vilaploma y consorte  
 a  
 Josef Carbonell de Pedorno ..... 6 Bto
- Poder... Fructo Abad y otros  
 a  
 Josef Colomes ..... 7 Bto
- Ventas... Joaq<sup>n</sup> Laced y Giberat  
 a  
 Fam. Laced y Pansa ..... 10
- Ventas... Fructo Laced y otros  
 a  
 Joaq<sup>n</sup> Laced y Giberat ..... 12



Codex... D<sup>n</sup> Joa<sup>n</sup> Saced y Gibeart y otros

ñ  
D<sup>n</sup> Antonio Abad y otros

60. Bto

Rema... Josef Maria y otros

ñ  
D<sup>n</sup> Juan de Soma

61. Bto

Lesion... Domingo Bonnell

ñ  
Juan de Maria

65 Bto

Codex... Josef Breig y Perez

ñ  
Thom. Stout

66. Bto

Codex... Josef Mattol

ñ  
Thom. Stout

67. Bto

Rema... Rita Galbis

ñ  
Agustin Albors

69. Bto

Codex... Josef Borona

ñ  
Pedro Juan Borona

70. Bto

C. de Pago... Josefa Arcañna

ñ  
Thadco Abad

72. Bto

Codex... Josef Torda

ñ  
Manuel Scolomo y otros

75. Bto

Codex... Juan Ginende Galbis

ñ  
Juan Borr. de Galbis y otros

75. Bto

Affirmacion... D<sup>n</sup> Joa<sup>n</sup> Saced en C. V.

ñ  
La Real Junta de Gouernos

76. Bto

Lesion... Joa<sup>n</sup> Saced

ñ  
Bartholome Blanes

81. Bto



|                            |  |                                  |
|----------------------------|--|----------------------------------|
| Venta.....                 | Joaq. <sup>n</sup> Lopy                                      | 82                               |
|                            | Amo. Lopy - - - - -  |                                  |
| División...                | De los bienes de la herencia de Jacq. <sup>n</sup> Victoria  | 81 <sup>n</sup> B <sup>to</sup>  |
| Afirmam. <sup>to</sup> ... | Ramon Sancobi y Comoue                                       |                                  |
|                            | Blas Ferrando en C. N. - - - - -                             | 106 <sup>n</sup>                 |
| Finca.....                 | Miguel Beniquez  |                                  |
|                            | por<br>Josef Semerme - - - - -                               | 108 <sup>n</sup>                 |
| Dotación.....              | de Gerardo Motes - - - - -                                   | 110 <sup>n</sup>                 |
| Transacción...             | La Junta de la Obra del Tabernaculo                          |                                  |
|                            | con<br>Mammel Blomes en C. N. - - - - -                      | 115 <sup>n</sup>                 |
| Finca <sup>to</sup> .....  | de Anita Galbis - - - - -                                    | 121 <sup>n</sup> B <sup>to</sup> |
| Venta.....                 | ñña Rosa Galbes, Inerando y otras                            |                                  |
|                            | Por<br>Guillermo Galbes - - - - -                            | 122 <sup>n</sup> B <sup>to</sup> |
| Subrog. <sup>on</sup> ...  | Joaquin Lacer en C. N.                                       |                                  |
|                            | Josefa Lacer Viuda - - - - -                                 | 127 <sup>n</sup>                 |
| Podex.....                 | D. <sup>n</sup> Joaq. <sup>n</sup> Lacer                     |                                  |
|                            | D. <sup>n</sup> Antonio Lacer - - - - -                      | 128 <sup>n</sup> B <sup>to</sup> |
| Podex.....                 | D. <sup>n</sup> Manuel Carbonell                             |                                  |
|                            | Josef Maria y otros - - - - -                                | 129 <sup>n</sup> B <sup>to</sup> |
| División...                | De los bienes de la herencia de Am. <sup>a</sup> Victoria... | 130 <sup>n</sup> B <sup>to</sup> |
| Afirmam. <sup>to</sup> ... | Antonio Sibert y Silborme                                    |                                  |
|                            | por<br>Pedro Carris - - - - -                                | 134 <sup>n</sup> B <sup>to</sup> |

T. de la  
 Whig  
 Poder  
 Trans  
 Poder  
 Venta  
 Part.  
 una con  
 Auxi  
 Poder  
 Poder  
 C. de

C. de Lago... Vicente Sanqual y otros

à  
Fernando Saenmama ..... 146

Whig... Con. D.º Thom Oleima ..... 146 B.º

Poder... D.º Lorenzo Valon  
à  
Antonio Olera ..... 147 B.º

Transaccion... D.º Lorenzo Valon  
con  
D.º Vicente Menis y otros ..... 148

Poder... D.º Vicente Thom Cora bonen  
à  
D.º Christoval Pulos y otros ..... 151

Venta... D.º Lorenzo de Seals y otros  
à  
Antonio Pico ..... 151 B.º

Part. on de D.º Dionicio Gisbert  
una casa... con  
Isabel Arcaayna ..... 153 B.º

Auxend... D.º Josef Urua  
à  
Francisco Sogin ..... 155

Poder... D.º Antonio Victoria  
à  
Pedro Botella ..... 156 B.º

Poder... D.º Antonio Victoria  
à  
Luis Titay otros ..... 157 B.º

C. de Lago... Pedro Sanqual  
à  
Antonio Cabeza ..... 158 B.º

Poder . . . . . <sup>a</sup> Josef Jordá  
 Manuel Escobedo . . . . . 159 Bto  
 Poder . . . . . <sup>a</sup> Juan Coronas  
 D<sup>o</sup> Martin Alonso de las Heras . . . . . 160 Bto  
 Dote . . . . . do Josef Corbell . . . . . 162  
 Venta . . . . . Thom. Casala . . . . .  
<sup>a</sup>  
 Joaqu. d'Alcazar . . . . . 164 Bto  
 Licencia y <sup>a</sup> D<sup>o</sup> Thom. Sempere  
 Poder . . . . . <sup>a</sup> D<sup>o</sup> Juana Pugeta Pore-Vallador . . . . . 167 Bto  
 Comenta . . . . . La Junta de Fabrica de la Parroquia  
<sup>con</sup>  
 Pangual Pores . . . . . 168 Bto  
 Division . . . . . de los bienes de la Herencia de Raf. Lena-  
 nova . . . . . 170  
 Venta . . . . . Vicente Pangual  
<sup>a</sup>  
 Miguel Carbonell . . . . . 178  
 Poder . . . . . <sup>a</sup> D<sup>o</sup> Thom. Sempere  
<sup>a</sup>  
 D<sup>o</sup> Josef Server . . . . . 181 Bto  
 Oblig . . . . . D<sup>o</sup> Bartholome Pico  
<sup>a</sup>  
 D<sup>o</sup> Thom. Carr. Noues y oras . . . . . 183  
 Venta <sup>a</sup> <sup>a</sup> Carr. Monton y Gibert  
 ta de gracia )  
<sup>a</sup>  
 D<sup>o</sup> Antonio Victoria . . . . . 184  
 Permuta . . . . . Carr. Monton y Gibert  
<sup>con</sup>  
 D<sup>o</sup> Antonio Victoria . . . . . 186 Bto

Comen  
 Poder  
 Venta  
 Dote  
 Divisi  
 Comen  
 Arren  
 de la  
 Fianc

Comanda. D<sup>n</sup> Gregorio Molis  
Com

Pasqual Ponce - - - - - 189<sup>o</sup>

Podca. D<sup>n</sup> Manuel Sempex

D<sup>n</sup> <sup>ñ</sup> Martin Alonso de San Heras - - - - - 190<sup>o</sup> B<sup>to</sup>

Venta. D<sup>n</sup> Antonio Montano de S. Juan?

Eni <sup>ñ</sup> Domingo Galbes - - - - - 191<sup>o</sup> B<sup>to</sup>

Dotes. De Juana Perez - - - - - 194<sup>o</sup> B<sup>to</sup>

Division de los Bienes de la Herencia de Juan Tonda 196<sup>o</sup>

Promote y La B<sup>a</sup> Fabrica de Camos

Arrendam<sup>to</sup> de la Ballea. Mig<sup>a</sup> <sup>ñ</sup> Miranex - - - - - 215<sup>o</sup> B<sup>to</sup>

Pianna. D<sup>n</sup> Lorenzo Maria

ñ la

B<sup>a</sup> Fabrica de Camos - - - - - 218<sup>o</sup>

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



FRANCIARUM

Ca

mil

nueri

de em

Praxia

reede

virtud

ru

Poden

Lat<sup>r</sup>

Trefca



Quarenta maravedis?

1

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Escritura de Escrituras publicas, autorizada en este año del Senor mil ochocientos y siete, por mi Francisco Perez Escriuano del Rey nuestro Senor, publico en el Reyno de Valencia, y del numero y vecino de esta villa = y por el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Perez Escriuano del Rey nuestro Senor, publico en su Corte, Reynos y Senorios, residente en esta misma villa, y Mayor de su Ayuntamiento, en virtud de su Real titulo. Y para su estabilidad y firmeza, lo firmamos y firmamos en Alcañá a 10 de Enero, de mil ochocientos y siete.

Interim. Peroridad

Fr. Cop Fran. Perez

S

8

Nic. Juan Perez

Podex  
La R. Fabrica de Paños  
a  
Josef Cantó y otros

En la villa de Alcañá a 10 dias, del mes de Enero del año mil ochocientos y siete: Estando juntos y congregados en la Sala Capitular de la Casa convecada de Paños, de la Real fabrica de esta villa, Francisco Jorralbes de Abad, Clavario de la misma Real fabrica, Lorenzo Carbonell, Felipe Baquial de Josef Vehedores, Josef Cantó Sindico, y los vocales y Prohombrades, Antonio Sales de Joaquin, Joaquin Mulla, Josef Sanz de Felipe, Lorenzo Tada de Sadal, Pedro Cantó de Joaquin, Joaquin Jorralbes de Thades, y Vicente Jibert y Duya, precididos del Senor D. Josef Jibert y donuencos de la Claca de Solles, Abogado de los Reales Concejos, y por la Real Junta



General de Comercio, moneda y medidas Juan Subdelegado de la misma  
Real fabrica: Autem el Escriuano y testigos infrascriptos dixeron:  
Que habiendo recabado el nombramiento de Judio Procurador de la  
misma Real fabrica en favor de dicho Josef Luis, y el de substituto  
suyo para los casos de ausencia, enfermedad, y otros justos que  
puedan ocurrir en el de Francisco Mollis y Perez uno de los Maes-  
tros de la misma Real fabrica, y vecinos de esta villa, en la Junta  
celebrada autem hoy dia de la fecha, y determinacion conferida  
los oportunos poderes: En su consecuencia, mandamos en la  
misma Sala y Junta; de su grado y cierta ciencia en la mejor  
via, y forma que haya lugar en derecho otorgaron en fuerza de  
sus oficios y empleos, y como tales representando a dicha Real  
fabrica de Panos: Que diesen y diesen todo su poder cumplido, lita,  
litem, bastante y igual se requiera y necesario sea al referido Judio  
de la misma Real fabrica Josef Luis, y para el caso de ausencia,  
enfermedad, u otros impedimento a su substituto Francisco Mollis y  
Perez, el primero de los iguales, se halla presente y aceptante,  
y el segundo ausente de este otorgamiento pero como si presente  
fuere, y el caso aceptante, generalmente para todos los Pleitos  
y causas de la citada Real fabrica de Panos, tanto Civiles, como Cri-  
minales, movidos y por mover asi demandando, como defendiendo con-  
tra todas y qualquiera Personas particulares y comunes, y ante  
qualquiera Justicia, Jueces y Tribunales de su Magestad (que  
Dios guarde) y Eclesiasticos de qualquier parte que sean ante los  
quales pongan demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,  
citaciones y emplazamientos; presenten Escrituras, y otros Docu-  
mentos justificativos los que saquen y computen con citacion  
contraria o sin ellas: Damos que las partes adversas contesten  
y respondan a las que en nombre de la Real fabrica les quisieren:  
Hacemos execuciones, embargos, desembargos, ventas, fianzas, y re-





Quarenta maravedis

2

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS SIETE.**

males de Bienes, juramentos inliton, de Calumnia, deitorias y  
Supletorias, y pda se hacen por las Contrarias: Deuon Tueres  
Letrados, Escriuans, Notarios, y otros Ministros: Expresen las  
causas de las recusaciones y las prueuen en el termino que el  
dicho previene, o se aparten de ellas: Tachen y contradigan lo que  
de contrario se presentase, dixer y alegare, y en el termino legal  
prueuen las tachas que opusieren assi de testigos, como de  
documentos: Declinen Jurisdicciones, concluyan y oyan Audiencia  
Sentencias, interlocutorias y definitivas: Concientan lo favorable  
y apelen y Supliquen de lo perjudicial y adverso, rrompiendolo en  
todas instancias y tribunales: Famen reales Provisiones, y  
otros Despachos, haciendolos intimar donde y contra quien  
se disuieren. Y finalmente hagan y practiquen quanto es  
acto y Diligencia Judicial y extrajudicial que se  
requieran y que los Obiscontes en su citada representacion  
hassian y podrian hacer hallandose presentes  
sin la menor reserva, quel para todo ello, con lo  
anexo, accesorio y dependientes les confieren el mas eficaz  
poder con libre, franco, general Administracion y facultad  
de enjuiciamiento, jurar y Substituirlos en uno o mas Procura-  
dores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo  
que de todo les relevand en forma. Y a su firmeza obliga-  
ron todos los Bienes y rentas de la misma Real  
fabrica de Sanos heredados y por suaves. Y lo firmaron

8





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

El privilegio en todo en quanto se menciona saber para la perfecta fabricacion de los tejidos de lana, indurados y aplicados al trabajo, sin pechos, foros, ni gravamen alguno que se imponga en el. Para que el comercio pueda seguir a su curso y libertad, sin embargo de lo que se ha acordado en las Cortes de Madrid, y para que sea de cualquier y forma, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Otro es: que hacen y establecen la estructura de la Compania, con los estatutos, Capítulos y condiciones que son impuestas y son las siguientes:

1.<sup>o</sup> La Compania de Comercio de Indias ha de durar por lo menos quatro años, que empiecen a contar desde el día quince de febrero proximo siguiente de la presente año mil ochocientos siete y concluyan en el día quince de febrero del año mil ochocientos diez y uno. Durante este quadrennio no han de poder separarse de dicha Compania los expresados Indios, salvo con alguna prerrogativa de moros, que no sea legal y justa, ni tampoco de la libertad de comercio de Indias, que se ha acordado en las Cortes de Madrid. De esta Compania, por alguno quisiere apartarse sin justa causa, será castigado, al otro el que fuere que por ello se le acordare, en un mes a lo mandado en las leyes que traxeron sobre esta materia.

2.<sup>o</sup> Que si en el curso de estos años, se puede contraer el todo del Caudal que el Sr. D. Juan de Borja introduce en la Compania, y a causa de que por el todo, o por parte, no puede hacer el todo de la misma, hasta tanto que necesariamente haya cobrado las cantidades que se le van deviendo por los Indios de Indias, y los individuos que en dicho tiempo se correspondieren, tomara por principio la Compania en cinco años en adelante, y y nueve más de vellón, que asciende la Suma que es de





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

debieny raices, o para acudir a algun otro extraordinario que se sobrevenga en el caso, para extrahida de la parte de moine guero, y la cantidad de q. dha. raras extrahie, la renta de la casa de la racion de fondos de devesa hacen a su favor directa la Compañia, y se acreditara una extraccion en papel firmado y rubricado qualquiera de los conuocados de este padre, o hijo

5<sup>o</sup>... Otros: Que Guillermo Bonalbes sea extrahido directamente q. sea mantenido y la de su familia de devesa, adidase q. tomara principio la Compañia para q. finalice, treinta y v. dias de subministrada la comida y habitacion a su casa de este Tran. Co. igualmente para la Compañia la de devesa de la calle de San y Santa Cruz. de expresada Tran. Co. finalizada la comida para cuya propia latencia se quere entre las comensales q. recibien liquidas de papeles de extrahidos para en el padre ordinario arriba señalada y el todo de los fondos que aparecieren introducidos por el mismo, con arreglo a lo que cuando en el capitulo segundo, y las otras dos terceras partes de ganancias liquidas de papeles de extrahidos arriba y por el mismo de introducidos de devesa de expresada y ceduara a beneficio de Guillermo Bonalbes

6<sup>o</sup>... Otros: Que se ha de entender q. los socios morales de comensales que los conuocados a la fabricacion y venta de los tejidos de lana, y de los que se han de entender en el negocio de la racion de devesa de expresada comensales de este padre, a f. de siempre de igualdad, negociacion, como igualmente el perjuicio que se ha de ocasionar de uno en el otro principal de la Compañia, devesa de comensales de aquel socio que privadamente y sin expreso consentimiento del con-socio, se tuviera inmiscuir













Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.**

antageneral de dno. en primer lugar se apremia a cumplir  
a una lra. como si fuera su voluntad definitiva q' fuer  
comprada pronunciada parada en fergado y concurrida.  
y q' Donante y Donatario (a quienes yo el Excmo. Sr. D. Juan de  
Pamaron nros. señores D. Andrés Galarraga Obispo de la  
D. Comptos y Obis. nros. señores Fabriceano de Cádiz an-  
te una villa vniuersal y notarios =

Guillermo Rosales }  
Antoni: }  
D. Nic. Juan Perez }

Venda  
de Co. Vilaplana y Conuente

a  
Josef Carbonell y Macfones... en la Villa de Alcoy a los siete

Antecedente dia del mes de Enero del año mil ochocientos y siete: Anterior el  
de Josef Carbonell y Macfones y testigos infraescritos, comparecieron Francisco Vilaplana  
nros. señores y testigos infraescritos, comparecieron Francisco Vilaplana  
libre copia Masiero y Maria Cruz conuente Vecinos de la misma. Y pre  
con Sello 2.º cedida la licencia que de Madrid a el lusen precione el derecho  
en 3.º de Luc.º que preciden las leyes del fuero Real. y la cincuenta y  
de 1807.

Y cinco de toro que las ennotada para otorgar y jurar este  
Estatuto que de haer sido pedida, concedida y aceptada por  
dichos conuente respectivamente, yo el Excmo. Sr. D. Juan de  
Librada segunda Copia a Pedro de  
D. Juan Pasqual  
Dia 18 de Mayo que de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien  
A 1811 con tra  
phiga el Sello de  
Cobres.  
haya lusen en derecho asi en su nombre propio, como en el de  
sus herederos y sucesores y los que de ellos hubieren  
título, odo, y causa en qualquier manera, vender y dar

A  
L  
imp.  
da.  
ojo  
atol  
dand  
ilre  
Perer  
iete  
sona el  
V. la  
D. Opre  
Drecho  
nta y  
este  
por  
Dipera  
bien  
en el de  
ierun  
y dand

en venta Real y enajenacion perpetua por jura de Heredad  
para siempre a Don Carlos de Sotomayor, Maestro fabricante  
de salinas vecino de esta villa, que esta presente y aceptante  
y a su hijo la primera vez en entrada y una del  
Cobranza y Cavalleria de una casa de habitacion que pertenece  
en la Plaza de San Antonio del Poblado de esta villa, lindante  
por un lado con casa de Don Juan de Sotomayor y otro con  
por otro lado con la de mi el Escribano, libre de todo censo, cargo  
gravamen, hipoteca, vencillo, y obligacion especial y general  
y como tal, sea asegurado y vendido, en toda su entrada,  
salida, y de derecho, pertenencia, por precio de Diez mil, ochocientos  
ochenta y nueve reales, y diez y siete maravedis de vellon  
que confieren haver recibido del comprador, a toda su satisfaccion  
en cuya cantidad estan comprendidos, los quatorce y quinientos  
reales Reales que los Conrreles vendedores confesaron  
deber a dicho comprador en Escritura recibida por mi el  
Blanco Escribano de esta villa, en siete de marzo de mil  
ochocientos y cinco, la qual queda por esta conxelada y rota  
para que no haya fe judicial, ni extrajudicialmente. Y porque  
la entrada no es de presente renunciando la excepcion que podria  
en dho. caso, de no haver recibido la expresada cantidad, quedan  
tambien librados de la non numerada persona, la siguiente  
titulo primero, partida quinta que de ella trata y lo  
del auto que prescribe para la prueba de su recibo, que  
don por guardarse, como si lo estuvieran, y lo otorgado la mal  
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que  
a su seguridad condena, de los diez mil ochocientos ochenta  
y nueve reales, y diez y siete maravedis de vellon. Oclea

O



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

que esta cantidad es el justo precio y valor de la vendida  
de parte de cada uno, y que no vale más, y ni más vale o valen  
judicial, del precio en poca o mucha suma, hacen a favor  
del referido Josef Cardanell de Videsau, y de sus herederos y  
sucesores, gracia, y donación, pura, perfecta, e irrevocable  
que el dicho llamo intervino con sujeción y demás fir-  
me real. Y renuncio la ley quinta, título septimo, libro  
quinto del ordenamiento real establecida en las cortes celebradas  
en Alcalá de Henares (que es la primera del título once, libro  
quinto de la recopilación, y también de los contratos de venta  
envejecidos y de otros en que hay lesión, en más o menos de  
la mitad del justo precio, y de los cuatro años que se prescriben  
para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, lo que  
deseo por su parte, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapoderan, desisten y quitan, y apartan, y  
a sus herederos y sucesores del dominio a propiedad, posesión  
título, y de otros (qualquier derecho que les compete  
en la vendida de cada uno: lo ceden, renuncian, y trans-  
greden, con las acciones reales, personales, útiles, mixtas,  
directas y ejecutivas en el enunciado comprador, y en quien  
le represente para que lo posea, goce, cambie, enajene, use  
y disponga de ella a su arbitrio y elección, como de cosa suya  
propia adquirida con justo y legitimo título, guardando lo esta-  
blecido por la Clavina: Exceptis Clericis loci Sanctis, Militibus  
Personis Religiosis, et aliis (qui de foro Valentia non existunt; sicut

8.  
dichos Cleros, juxta tenorem & tenorem sui ipsi super hoc editi. Item  
quod aditum suum adquiserent vel haberent. Et super la pena  
de Comis. segund el tenor de los autos fuerde y Real or-  
den de nueva de Julio de mill e cien e cinquenta e tres.  
Yo confiere poder irrevocable con libre, franca, general ad-  
ministracion y constituyen Procurador actua en su propia causa  
para que de su autoridad o judicialmente entree y se apodere  
de la debudada parte de casa. y de ella tome y aprenda  
la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y  
en el interin se constituyen sus inquietos tenedores. y posee-  
dores precarios en legal forma. Yo obligo a que dicha parte  
de casa le sea cierta, segura y efectiva al enunciado compra-  
da y nadie le inquietara ni movera. Pleyto sobre su posesion  
posesion, pose y disfrute. ni contra ella apareciera (provenien al caso;  
y si se le inquietare, moviera o apareciera, luego que los otorga-  
tes, o sus causas nasientes sean requeridos conforme a derecho  
saldra a su defensa y lo requirira a sus expensas, en toda y  
instancias y tribunales, hasta executoriarlo. y depar al comprado  
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion: y no  
judiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado  
las mejoras utiles prescials y voluntarias que entonce y  
tenge. el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
quiera y todas las costas, danos, costas, intereses. y menudas  
cosas que se le ovieren por todo lo qual se le ha de poder  
exeputar, con esta escritura. y el juramento de quien  
fuere parte en que desieren su importe y les relevem de  
otra prueva, aunque de derecho se requiera. Yo la expresada  
María Cust. renuncia la ley sesenta y una de Toro que  
dize: Que la mujer, no pueda ser fiadora de su marido, y



maravedis

SELLO DE CARLOS V Y ISABELLA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

que quando marido y mujer se obligan de mancomunada  
en contrato o en diverso, o esta como fiadora de aquel, no  
queda obligada a cada uno de ellos, a menos que se pruebe haberse  
convertido la deuda en su provecho, y que entonce se pague a  
proposito del que experimento, no siendo de las cosas que  
el marido esta obligado a darta, que por ellas a nada lo  
queda. Y jura a Dios nuestro Señor, y una señal de cruz  
en forma de derecho, que para formalizar este contrato no  
ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa  
ni indirectamente por dicho su marido, ni otra persona en  
su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y esponta-  
nea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene  
hecho juramento de no enseñar ni enseñar sus bienes ni  
contra este instrumento protesta, ni reclamación por violencia,  
persuasion marital, lesión, ni otro motivo, mediante su concurso,  
ni haber precedido para efectuarse, ni tal hazer, y si parecie-  
ren, las revoca, y cuenta enteramente desde ahora. Que de  
este juramento a ningún prelado eclesiastico ha pedido ni pe-  
dido, absolución, ni relaxación, y que aunque de proprio mo-  
do se le concedan, no usara de ellas pena de perjuro. Y para  
la mayor subsistencia de este contrato, hace un juramento  
mas de observarlo intencionalmente, que relaxacione quedara  
esta concedida. Del expresado Josef Carbonell de Oropesa  
acepto esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta

¶

que se ha hecho de la referida parte de cada de cuyo  
propiedad y posesion se dio por entiendo declarando; que por  
el motivo explicado por los vendedores queda y deva quedar  
anulada y sin efecto la Escritura de obligacion autenticada por  
el Escribano Luis Planch, en siete de Marzo de mil ochocientos  
y cinco, por la que confesaron deviendo (quatrocientos  
y quinientos reales de vellon. Y quedo haciendo por mi el  
Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura  
para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa  
en cumplimiento de lo mandado por el Real acuerdo de la  
Audienca de este Reyno en su Ciudad de veinte de Setiembre  
de mil setecientos ochenta y seis expedida para la exacta  
observancia de la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero  
de mil setecientos sesenta y ocho. Cuntas partes por lo  
que cada una deva cumplir de esta Escritura, obligacion sus  
Bienes y rentas, heredades y por heredes. Y dieron poder a los  
Sucesores y Justicial de Su Magestad de qualquier parte que  
seca, especialmente a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion  
se sujetaron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero, de  
nucilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Vi  
convenerit de jurisdiccion, omnium iudicium, la ultima pragma  
tica de las univociones y las demas leyes y fueros de su parte  
con la general del dritto en su favor para que les aprouien al cum  
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
por el juez competente pronunciada pasada en fuerza y concertada  
y de los otorgantes (a quienes es el Escribano que se otorgo) solo  
firmo el comprador y por los vendedores que dixeron no saber  
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Don Juan  
Gisot de Aragon y Don Juan Manuel Papeles de esta villa, vecinos y moradores.  
Don J. Carbonell  
de Udefonso.  
Pantaleon Gisot  
Juan Ponce





Quarenta maravedis.



SELLO VARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.

Loder  
Franc. Co. Obad y otro  
a  
Josef Colomer...

En la villa de Ochoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos y siete: el Sr. D. Esteban y Diego  
Infanzones comisionados de Francisco Obad y Daniel  
Fabricante de Papel, y conyunto con la Comandancia de la Hermandad

de San Sebastian de la villa de Ochoy. Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo

de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo

de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo

de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo

de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo

de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo

de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo  
de la diocesis de Ochoy, y Don Juan de la Cruz, como Obispo

Contra  
Francisco  
a  
Francisco  
a











Quatrecentos maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

para en el presente en la ciudad de Madrid... [The main body of the document is written in a dense, cursive script, detailing a legal or administrative matter. It mentions various names and locations, and appears to be a formal declaration or agreement.]

Joan. Alacay y Siben... Francisco Alacay... [This section contains the names of the individuals involved in the document, written in a stylized cursive hand.]

Juan Alacay y Siben... [A block of text on the left side, likely a signature or a specific clause of the document.]

Antemi: D. Nic. Juan Perez... [A block of text on the right side, possibly another signature or a reference to a specific person.]

En la villa de... [The bottom section of the document contains further details, possibly a list of witnesses or a final declaration, written in the same cursive script as the main body.]





**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

procto nuncia como hacere a favor de referido Esquivel Alacay  
Sabido congrad ya en hered. y sucesion, gratia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable, que en dicho titulo viene visto  
con insinuacion de las fincas legadas. Y remission de la ley  
quarta, titulo septimo, libro quinto de ordenamiento real cedula  
que en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que esta  
primera de titulo once, libro quinto de recopilacion y hablad  
ley primera de nueva ley que, yacido en que hay ley  
en dicho mundo a la vista del fono vicio, y lo que en  
que prescribe para pedimento de suplemento a un fono vicio,  
lo que en p. y en el conde de comision. Y de otro modo  
lame, para nunciar de deapoderado, dadas, quitany apartar  
y alij hered. y sucesion, de dominio e propiedad, posesion, titulo,  
ya, recurso que otro qualquiera de los que se compo, en la  
insinuacion hecha: lo que en el mismo tiempo con la  
accion real y personal de dicho mundo, dadas y ejecucion  
dadas. Compro y en quien lo represento para que la peca goce  
comode con nuda propia adquirida con fin y legitimo  
titulo, guardando lo establecido p. la ley. Exceps. de otros,  
de otros, de otros, Pensiones de otros y de otros que se  
valen no existen, nisi dicta flexa justa. sciam et teno-  
ran fieri non cupo herediti bona ipse ad vitam suam  
adquirere vel habere. Absq. lapso de otros y de otros  
teno de otros antiguos fincas y de otros de otros de otros  
mi. sucesion de otros y de otros. Y de otros de otros irrevocable  
comite, franca y general administracion y comision  
Procurat. accion non propia causa, p. que de otros de otros  
de otros de otros de otros de otros de otros de otros de otros







Onpenta metallica.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning various names and terms.]*

Francisco Plazek Suagim Plazek

Joaq.<sup>n</sup> Plazek y Sibent  
Fran.<sup>co</sup> Plazek

Arrems:  
D. Nic. Juan Perez

Venta \_\_\_\_\_  
Benito Sandia  
a Ant.<sup>o</sup> Vitoria...  
Venta villa de Alay a los quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y siete:  
Antena el Posidano y testigos refuerzados.



A instancias de  
 Antonio Vitoria  
 libe copia con  
 Sello 2.º en 6 de  
 Febrero de 1657

Comparacion de dicho Judio habiada vecino de la villa de outemiente  
 y Dixo. Que de su padre y madre licencia en la forma que una y otro  
 haya lugar en derecho, así en su voluntad propia, como en el de sus  
 herederos y sucesores, y los que de ellos, herederos, títulos, usos  
 y costumbres en qualquier manera, vende y da en venta real y  
 enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre,  
 a Antonio Vitoria, Camarero del Vinto oficio de la Inquisicion  
 de Valencia, Maestro juruante de Vinto, y vecino de esta  
 villa, que esta presente y aceptante, y a los ruyos, por  
 honestidad y abonos de las de tierra buena, comprendidas  
 en los Bancales que le han pertenecido por razón del  
 Vinto de los Bienes de su difunto padre, que su madre Fran-  
 nica como ha usufructuado hasta su fallecimiento, y también  
 por la legitimidad que le ha tocado de los Bienes de esta  
 según la Escritura de Dote y Particion otorgada por  
 vicente Carrasco de Bartholome, labrador y vecino de la  
 Universidad de Abullente Doteada por la referida  
 su madre que autorigo Josef Francisco Garcia y campo P.º  
 de la propia Universidad en diez de Junio de mil seiscientos  
 y cinco, y por parte dichos Bancales de las tierras que conpo-  
 nian, la Casa de Campo que ha recabado en la Herencia de  
 la citada su madre, esta en el termino de dicha villa de  
 outemiente en la jurisdiccion del Brial de Juerada, y lindas  
 por Tramontana con tierras del Brial de Lasca Curcio  
 en medio, por levante y medio dia con las de vicente Galan,  
 mediando por la parte de levante el Brial de Juerada  
 y por Poniente con tierras de Josef Gaudia, hermano del  
 vendedor, y son libres los destindados de Bancales de  
 tierra buena, de todo censo, canon, mensura, suposicion,

Q  
 E

Q



Quarenta maravedis.

SELOO VARTO, O VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Conozca y obligacion, especial y general, y como tales, solda acrequi-  
ra y vende, con toda su entredad, calidad, uss, costumbres, res-  
vidumbres y demas (que de hecho, y de derecho le pertenecien. Por  
precio de trecientas y ochenta libras de moneda corriente, que  
el vendedor, recibe del comprador en este acto en moneda de  
oro, y plata de buena calidad a mi presencia, y de los infra-  
critos testigos, de que requirido doy fe, y le otorga la usual  
firma y escriptura ante de pasar y firmarse en forma que a  
su seguridad convenga. Y declaro que el justo precio y valor  
de los referidos dos tercios de tierra nueva, es de  
las trecientas y ochenta libras que tiene recibida, y  
que no valen mas, y si mas valen, o valer pudieren, del  
exceso en poca o mucha suma, hace a favor del expresado  
Antonio Victoria y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-  
cion, pura, perfecta, e irrevocable que el dicho demandado interviene  
con inclinacion y demas firmadas legales; Y renuncio la ley  
quinta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real esta-  
blecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares (que  
es la primera, del titulo once, libro quinto de la recopilacion  
y habla de los contratos de venta, en que, y de otros en que  
hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio, y de  
quatro años que profiere, para pedir su rescion o cumplimiento  
a su justo valor, lo que da por parado como si lo estuere-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre, se dempdera, de  
nuncie, quita y aparta, y a mis herederos y sucesores del

Dominio o propiedad, precario, titulo, uso, recurso, y de otro  
qualquiera derecho que le compete, en el de los Reales de tierra  
nueva, de donde se lo tiene, renunciar y transferir con las accio-  
nes Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y especulativas  
en el enunciado comprada, y en quien le represente para  
que los pueda usar, cambiar, enajenar, ir, y disponer de  
ellos a su arbitrio, y eleccion como de cosa suya propia adqui-  
rida con justo y legitimo titulo, quando lo establendo por  
la Cláusula: Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus Personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Nec dicti  
Clerici iuxta tenorem et tenorem sui novi super hereditate bona  
sua, adventum suum acquirere vel haberent. Oportet la-  
pensa de conuio, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos y treinta  
y nueve. Que confiere poder irrevocable con libre, franca y ge-  
neral administracion y constitucion Promurada acta en  
su propia causa, por que de su autoridad, o judicialmente  
entre y se apodere de los referidos de los Reales de  
tierra nueva, y de ellos tome y aprenda la real tenencia  
y precario que por derecho le compete, y en el interes se  
constituye su Colono tenedor, y prohedor precario en legal  
forma. Que obliga a que los mismos de los Reales  
le sean ciertos, propios y efectivos al enunciado con-  
prador y nadie, le inquietase, ni moviera Pleito sobre su  
propiedad, precario, uso y disfrute, ni contra ellos apare-  
ciera gravamen alguno; y si se le inquietase moviere o apa-  
riere luego que el otorgante o su causa huvieren segun  
requiridos conforme a lo dispuesto, saldran a su defensa y lo  
requiriran a sus expensas, en toda y instancia y tribunales.

ATU  
1553

hasta ejecutarlo y depar al comprador. y a los sujetos en su  
 quietud y pacifica posesion: y no pudiendo conseguirlo, se  
 libren la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles  
 y voluntarias que entoces tuvieren, el mayor valor  
 y estimacion que en el tiempo adquiriere, y todas las costas,  
 danos, gastos, intereses y menoscabos que se le requirieren por todo  
 lo qual se le ha de poder executar en toda esta Escritura, y el  
 juramento de quien fuere parte en que desiere su importe  
 y los relevos de otra manera, aunque de derecho se requirieren.  
 Del expresado Antonio Victoria acepta esta Escritura en todo  
 y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de los her:  
 tados de Bancabell, de tierra buena, de cuya propiedad  
 y posesion se dio por enterado. Y ambas partes para la  
 exacta observancia de esta Escritura, obligaron sus bienes  
 y rentas, ganados y por ganar. Y dieron poder a los jue:  
 ces y Justicias que de sus causas quedaren y descomovieren  
 para que les apremien al cumplimiento de esta Esc<sup>ta</sup> como si  
 fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
 y dada en su cargo y concurrencia. Y de los otorgantes, (a quienes  
 de el Curiano Rey fee conoza) solo firmo el comprador y no el  
 vendedor por que dice no saber, lo hizo a sus costos, uno de  
 los testigos que lo fueron Andres Botella y Josef Botella  
 de Indio, Padre e hijo Maestros fabricantes de Paños  
 de esta Villa, vecinos y morados a

Ante Victoria

Indio Botella

Antoni  
 de Cop  
 Fran. Perez



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

ATM  
ADM

Vna  
Thomas de los yotes

Joaquin de las  
En 5 de mayo de  
1807 liba copia de  
p. 1.º a instancia  
de Joaquín...

Enfermedad el hoy a los cinco días de haberse  
año mil ochocientos siete. Antonio de los yotes  
suplicando comparecer a Thomas de los yotes

la casa fabricada a expensas de don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes  
de don Juan de los yotes a don Juan de los yotes

Poder







Quarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

*(Faded handwritten text, likely a legal document or decree, containing various clauses and names. The text is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.)*





NTA  
MIL

...parado  
...y no se  
...fueron  
...sido en  
...quid  
...casado  
...de el  
...de las  
...yugal  
...spos  
...lamisud  
...suard  
...rouind  
...ano  
...Dinavis  
...miasit  
...consacua  
...fauuad  
...viane  
...menny  
...uic Roy  
...propios  
...sponaly  
...Roy. Podel  
...may yuuna

...y ...  
...que ...  
...para ...  
...sido ...  
...ante ...  
...lo ...  
...Alina y ...  
...que ...  
...ultimo ...  
...la ...  
...na ...  
...llamada ...  
...la ...  
...Toda ...  
...Suda ...  
...Por ...  
...nada ...  
...nada ...  
...y ...  
...y ...  
...y ...  
...y ...  
...y ...  
...y ...  
...y ...











Quoniam ad nominata etiam per similes et de iure dicitur  
quod si quis cum aliquo eum no respiciat et per se  
aliquosque legem tenet et si in memoriam ad que dicitur in  
tempore aliquo i. beneficiis et tenentibus in integrum que respicit  
ut abstinere de iure iuramento a quibus sed quibus dicitur in  
cumque laboribus legitime no. maxime ad una pona a pona  
ya. minus valed, poritur in unitate y. consensum obligat eum  
tenentibus. ad unum Joaquin. Alar. Gibert. accepti una eorum modo  
et per tota y. em. mala contra quiete ha. hinc ad la. dicitur ad  
riam. Caro a una proprietate y. possion sedis p. unagale de  
quibus p. veniens p. una eorum a la. dicitur a p. veniens a p. veniens  
una eorum. para. unagale una p. veniens a p. veniens a p. veniens  
denas et tenentibus a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
ad unagale in un. dicitur a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
vel uno in un. dicitur a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
la. dicitur a p. veniens a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
beneficiis tenentibus a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
unagale tenentibus a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
a quibus un. p. veniens a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
cum si fuerit a p. veniens a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
unagale a p. veniens a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
fuerit a p. veniens a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
de la. dicitur a p. veniens a p. veniens a p. veniens a p. veniens  
Joan. Alar. Joaquin. Alar. Gibert. y. p. dicitur a p. veniens  
dixit no. valed, lo. hinc a la. dicitur a p. veniens a p. veniens  
Joan. Alar. Gibert. Alar. Gibert. y. dicitur a p. veniens a p. veniens  
unagale a p. veniens a p. veniens a p. veniens a p. veniens

Thomas Peleg Fran. Peleg, Gibert

Josef Jordan Joaquin. Alar. y. Gibert

Josef Sibert

Antoni:  
D. Vic. Juan Perez

Casada Paga  
Fran. Alar. y. Gibert

Thomas Peleg y. Gibert. En la villa de Alor a los cinco dias del mes de Febrero

ESPANIANARUM

Ante me  
J. Alar. Alar.  
Epis. an.  
in 29. de Febr.  
1807.

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En su favor de y de los infanzones. Compañeros D.º Alonso Carbonell y D.º Juan de la Cruz. Libros de la Real fabrica de moneda de esta villa y vecinos de la misma (a los quales de y se comiso) y Diposicion: El primero: Ha de 1807.....

el Ven.º Intendente general de Exercito de este Reyno ha acordado en publico remate al mismo, a D.º Josef Gabriel de Abad y a D.º Antonio Perez y vitaplana tambien Maestros de la propia Real fabrica y vecinos de esta villa como Postores mas ventajeros, la Real Raytia de ella. Por tiempo de quatro años que començan prinçipio en el dia primero de Enero del corriente y han de finalizar en ultimo de Diciembre del de mil ochocientos y diez. En precio en cada uno de ellos de once mil y cien libras con diez vueltas de moneda de este Reyno pasaderas en la tenencia de Exercito de Valencia en metallas sonante de oro, o Plata, y no en Vales Reales, ni otras papel amonedado, en dos plazos y pagos iguales de cinco mil quinientas cincuenta libras, y cinco vueltas cada una, en los dias del Venor San Juan Bautista, y de la Natividad del Venor, desiendo hacer la primera paga en el dia de San Juan Bautista de este mes, la segunda en el de la Natividad del Venor del mismo y asi las demas hasta completar las ochos pagas de los referidos quatro años del Arriendo, baxo diferentes capitulos que tiene acordados dicha Real Intendencia y de que se halla bien enterado. Excepcto a lo que una de las condiciones que contiene es, la de haver de assecurar competentemente el contrato y su cumplimiento con especial hipoteca de bienes, hasta

Handwritten notes in the left margin, including 'Copia con...', 'de 1807...', 'mi:', 'Exer...', 'la Catra', 'el Exer...'.

en cantidad de veinte y dos mil, docientos y una libras de la propia  
moneda que es el importe de dos años del arrendamiento: En todo  
para que se realice el arrendamiento, y en atención a que no puede  
de dicho D.<sup>o</sup> Lorenzo Carbonell pasar a la Ciudad de Valencia a este  
fin por impedírselo las muchas ocupaciones de su fábrica y comercio,  
otorga de su grado y cierta ciencia, en la mejor vida y forma que  
haya lugar en derecho sabedor del que le compete: Que da y con-  
fiere todo su poder cumplido libre, llano, especial, y (quam necesa-  
rio sea) a los Autores Abogados y Letrados, a D.<sup>o</sup> Raymundo Vancin  
Procurador del Sumero de la Real Audiencia de dicha Ciudad  
de Valencia, y a Juan Bautista Guillam y Tenel que lo es de los  
Jueces Ordinarios de la misma Ciudad, acudidos de este ar-  
rendamiento, pero como si presentes fueran y el cargo aceptados, a  
los tres juntos y a cada uno de por sí el involucrum, para que  
constituyéndose ante dicho Sr.<sup>o</sup> Intendente y Privada de este  
Reino, y ante quien fuere necesario, y correspondiente, otorguen todo  
lo que cualquiera de ellos en nombre y representación del compare-  
ciente D.<sup>o</sup> Lorenzo Carbonell, la Escritura, o Escrituras que consen-  
tirá ofreciendo que él y sus citados comparecidos en el expresado  
arrendamiento cumplirán puntual y exactamente en todas sus par-  
tes dicho contrato y con el pago de las onzenas cien libras (y  
diez reales), en cada un año pagadas en la referida tenencia  
de ejército en las dos pagas y plazos explicados, a lo qual  
le obligará por el compareciente, desde ahora (quiere) quedando co-  
mo también a la observancia de las condiciones del contrato pa-  
sará por incertal en la Escritura o Escrituras que otorguen  
y al pago del referido total precio o de la parte que deparen  
de cumplir llanamente y sin dolo alguno con las citadas  
que se diere lugar para la cobranza, cuya ejecución deferrán



Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en la misma Escritura o Escrituras. y el juramento de quien fuere  
 parte con relevacion de otra prueva, aunque de derecho se requiere.  
 A todo lo qual sueltarán los Bienes y rentas del Obisporato  
 suyo y por bases y sin que la obligacion general, viera  
 alterada, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella supo-  
 necian y podran de cara inalienable para la seguridad del  
 citados arriendo, sus condiciones y pagas del precio, como de de  
 ahora lo verifica el compareciente los Bienes raíces, rayos,  
 en propiedad y posesion que tienen los quales valen a dineros  
 de contado Catalanes, veintidos y quince reales de la propia  
 moneda, o mas como se acreditara por el justiprecio judicial  
 que se practique: Dos pedanos de tierra huerta, comprendidos  
 en la Heredad llamada la Casa del Bate, del termino de esta  
 villa de Cruz Venerable o Real de Nazari por una o mas, con  
 sus heras de arar para su riego (que lo son: El pedano que tiene  
 con el Convento real de S. P. con algunos olivos plantados en el  
 con tierras del D. D. Rafael Casbonell Obis. con la venda que va  
 a las tierras de la Heredad de D. D. Nissal Jorall. Vel otro pe-  
 dano de tierras situado a la parte inferior del antecedente y quin-  
 ceros de la venda que se forma en el citados Convento real y de  
 viene al obispo de los herederos del difunto Don Josef  
 Vespere Obis. en el Comento. y por herencia trada con tierras de  
 los herederos del D. D. Andres Enda Medico y heras del  
 antedichos D. Juan Oliva y con las de la propia Heredad que  
 tal divide, la Arquia, o agueducto que existe en el dia y demas

propiedad  
 de la  
 a no pue  
 a este  
 Comercio,  
 para que  
 de y con  
 u necita  
 Venerable  
 ciudad  
 de de la  
 este de  
 de este  
 que  
 de este  
 a su parte  
 compare  
 me conser  
 expresado  
 Juan  
 y  
 Heredad  
 lo qual  
 quedado es  
 Contrato que  
 otorguen  
 que dependa  
 contra  
 de ferencia

epistola para según las tierras que medián en el camino real de  
Pátop. que es la tierra que está a la izquierda hasta la fuente la  
mata del Montidero. Libre de todo censo de tierra de todo censo  
de Casos, gravamen, irresponsabilidad y los adquirió por precio de  
cuatro mil quinientos y cincuenta libras. Un pedazo de tierra lina-  
ra de quatro manzanas juntas que comprenden tres cuartas  
partes de un jornal de día de verano por más o menos, con el  
derecho de una hora de agua y un cuarto de otra para su riego de  
cinco en cinco días del nombrado comunmente el riego nuevo de  
dicha tierra en el término de esta villa en la Parida del Pla-  
tendente por una parte con tierras de Vicente Codera, Cirujano, por  
otra con la de los herederos de Basilio de Mulla, y por otra  
con la del D. D. Francisco Parqual. Abogado de los Reales Concejos  
venda vecinal en medio. Libre de todo censo, gravamen, y responsa-  
bilidad. Por precio y valor de dos mil ochocientos, cincuenta y  
cinco libras de moneda corriente. Una casa habitación situada  
en el poblado de esta villa en la Plaza de su Iglesia Parroquial  
o Calle de Nuestra Señora del Carmen. lindante por un lado con  
la que fue del D. D. Gregorio López cura de Arco de Montañal,  
ahora de Roque Oliva, por otro con la de Josef Verda, por detrás  
con el Callejon del convento de Religiosas Agustinas Descalzas del  
Santa Repulera, y por delante con dicha Plaza, y Calle publica. Li-  
bre de todo censo y gravamen, y en valor de quatro mil, quatrocien-  
tas y treinta libras de la expresada moneda en que la adquirió.  
Un Rincón de tierra linaera de medio día de verano por más  
o menos con el derecho de tres cuartas de hora de agua para su  
riego en cada semana del nombrado el Chorador del Pítop, y un  
pedazo de tierra olivera que cuenta también de medio día de verano



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCXCVII.

Por una parte y mienta junta al lado del referido Banco, lindante con Camino real de Conventagua con restantes tierras de Miguel Percevedel del qual lo compró y con tal de D. Pedro Luis Vempex y Galiano Caminos vecinal en medio. Libres de todo cargo y en precio y valor de mil setecientas y ochenta libras por tal qual lo adquirió. Cuya Escritura de pertenencia de tal referida finca presentaran dichos apoderados o qualquiera de ellos, al Ven. Intendente General y a quien correspondiere y convezga declarando que a excepción de un censo redimible de Capital de setenta libras que sobre la referida finca responde al Censo de Religión Aquilino y Catado de esta villa, estan libres de todo otro censo, carga, gravamen, hipoteca, y responsabilidad lo que han de contra por medio de un testamento que presentaran librado con referencia al oficio de Hipotecas de esta villa y a hora en virtud de este poder gravaran y registrarán dicha finca para que no quedem vendiendo enajenando, ni en manera alguna obligando hasta que este cumplido enteramente el citado contrato de arriendo y pagado su precio, asegurando que quanto en contrario se haga no ha de valer, ni tener efecto alguno, ni ha de poder perjudicar el dominio posesion, ni otro derecho de los citados Prionel, a terceros, quanto, ni otro por donde como que sera efectuado contra este pacto a la observancia del qual suelta tambien tal referida finca. Quiere el comprador que todo ello, y demás que presentaran dichos sus apoderados o qualquiera de ellos tenga la más rigurosa y eficaz observancia, por para ello, y para sus necesidades, y convezgades se causiere el poder que se requiera según derecho con libre, franca



general Administracion. y con relevacion en forma = (El segundo; esto es  
D. Juan Orland Divo: Que respeto a lo que con los Bienes anteceden-  
temente hipotecados no hay el suficiente valor para la cantidad  
con que deve afirmarse el expresado Arrendamiento; Mereciendo con-  
pletula: Para ello de mejorado y cierta ciencia y en la mejor vid. y  
forma que haya lugar en derecho quiere constituirse fiador man-  
comunado y principal obligado de los contenidos D. Lorenzo Cardenell,  
D. Josef Gabriel de Mad. y D. Antonio Perez y Vilaplana y  
no pudiendo por los propios motivos para la Ciudad de Valen-  
cia, da y confiere todo su poder cumplido, lib. Men. especial y quan-  
necesario sea por derecho a los señores Antonio Araoz y Serra, D.  
Raymundo Comella, y Juan Bautista Guillen y Teruel. a los tres  
juntos, y a cada uno de por si individual para que constituyendose  
ante el referido Señor Intendente y Excmo. de este ramo y  
ante quien correspondiere o consensuado otorguen en nombre y repre-  
sentacion del Compraviente, la Escritura o Escrituras convenientes  
constituyendole en ellas por fiador mancomunado y principal obliga-  
do de los antedichos D. Lorenzo Cardenell, D. Josef Gabriel de  
Mad. y D. Antonio Perez y Vilaplana, ofreciendo y asegurando  
que estos cumpliran puntual y exactamente en todas sus partes  
el contrato de arriendo de que se ha hecho mencion y con el pago  
de la cantidad bien librada y diez sueldos de moneda corriente  
de su precio anual en dos pagos iguales, la primera en San  
Juan de Junio y la segunda en el de la Natividad del Señor du-  
rante los quatro años de la duracion del arriendo que principia  
en primero de Enero del presente y ha de concluir en ultimo de  
Diciembre del de mil ochocientos y diez, en la Real Audiencia de  
Excmo. de Valencia en metálico sonante de oro o plata y no en

vales Reales. ni otro papel amonedado, verificando la primera paga  
de cincuenta quinientas cincuenta libras (y cinco libras) que es la  
paga de cada una de las arrendamientos, en el día de San  
Juan de Junio, la segunda en el de la Natividad del Señor del pre-  
sente año, y así las restantes; mas haciendo obligación al otorgante,  
por este desde ahora quiere guardarlo al cumplimiento de las condicio-  
nes del contrato que daran por incertas en la Escritura o Escrituras  
que otorguen y al pago del referido, total precio, o de la parte que  
deparen de ratifican, de memoria y por el todo invalidan, renun-  
ciando el beneficio de la División, y sin que haya necesidad de  
practicar diligencia alguna contra los referidos D.<sup>o</sup> Lorenzo Cas-  
tell, D.<sup>o</sup> Josef Foralbes de Mad. y D.<sup>o</sup> Antonio Perez y Vitala-  
na, ni hacer ejecución en sus bienes, que renunciaron a nombre  
del Compañero con la ley nueva, título doce, partida quinta  
y demás que disponen, que el fiador no puede ser reconocido an-  
tes que el deudor principal. Hacen propia de el otorgante la  
deuda anexa y recibirá sobre el, y pondrán de cargo y cuenta  
suya la responsabilidad de dicho contrato y la paga de su precio obli-  
gándose, por los dos años que desvan asegurados en cantidad de  
venta y donat, dorientas y una libra haver executado primero  
que los mencionados Castell, Foralbes y Perez, y a que todos  
los Autos y Diligencias que para su reintegro se ofrecieren, se  
entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acción que haya  
contra ellos. A todo lo qual obligaran, los bienes y rentas del  
Compañero, herederos y por heredes, y sin que la obligación gene-  
ral, vicie, altere, y perjudique a la particular ni esta a aquella  
hipotecaran y pondrán de cara inalienable para la seguridad del  
citado arrendo, sus condiciones y pagas del precio, como desde ahora  
lo verifica el otorgante, los bienes suya raíces, en propiedad.

eris es  
antecedan  
cantidad  
cuando con  
or vid. (y  
ador mun.  
os Castañell  
blanc y  
de vaten  
cial y qu  
Vera, D.  
los tres  
yendose  
rains (y  
y sobre  
conscientes  
gal obliga  
Foralbes  
asegurando  
sus partes  
con el pago  
da corriente  
en San  
Vera du  
principio  
ultimo de  
erida de  
ta (y no en

8



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Y por tanto que siquien los quales salen a el dinero de cortado alcorcon  
y referencias libras de moneda corriente o mas, como se acreditara por  
el justiprecio judicial que se practique = una tercera parte de la  
Heredad llamada con la tercera parte de la casa de habitacion, corral  
de ganado, era de buey, hazienda con sus correspondientes habund, y so,  
y con otros bueyes de achenta cuartos de cabida con hazienda de  
hierro, tracto al oro de agua viva existente en dicha Heredad, to  
qual se halla sito en el termino de esta villa en la partida de Barchell  
o Marista y se compone de tierras ganificables, de vino, de  
maiz, de vacas, y un pedacito de tierra puesta a la orilla del rio  
de Barchell con derecho de una tova de agua para su riego en cada  
semana de la que sigue la fuente de este nombre, lindante con las  
otras dos terceras partes adjudicadas a los hermanos de  
Jesús Vilaplana de la qual, la compró el otorgante y en el dia  
su propiedad dicha de las terceras partes de D. Josef de Guzmanillo.  
Y la una tercera deherada es libre de todo cargo, en valor de  
dos mil y quinientas libras de la expresada moneda. Y una  
pieza de tierra seca plantada de olivos de un dd. y medio de  
hazienda que mas o menos, situada en el termino de esta villa  
a la entrada del Barranco denominado del Vint, lindante con  
el de Caminos publicos, el uno de este mismo nombre, y el  
otro de la Hermita de San Cristoval: Fenda a una carta  
de gracia de docientas libras en favor de Josef Campere. Si  
bre de otro cargo, en valor de seiscientas libras. Y de la tercera  
parte de una Heredad llamada con su casa de habitacion, y de

hazas, con sus cubas y algunas Casapardentes, conpuercas de tierra  
 callas, ganificables, mullas, vinas, Pinases, Pa de trillar, y  
 pedacitos de tierra huerta adjuntos al us de Washell, con el  
 derecho cada uno de una hora de agua del mismo rio en cada banda  
 para su uso, situada dicha Heredad en el termino de esta villa  
 en la Parida de Masilla, lindante toda ella con tierras de la  
 Heredad de D.<sup>o</sup> Parqual Menta, con Montaña real, con el rio de  
 Washell, y con tierras de la Heredad de Josef Gibert y Margarit.  
 libes dichas de tercera parte de toda carga, y responsabi-  
 lidad, y tal adquisio por precio de cincuenta y ochocientos libras  
 que tiene satisfechas. cuyas Escrituras de pertenencia de tal expro-  
 priacion, presentaran tambien los referidos apoderados al  
 qualquiera de ellos a su Venida, dicho Sr. Intendente General  
 y a quien convega para que asi conste y declararan que exp-  
 lundido la Carta de gracia de donacion libras sobre la pieza  
 de tierra Oliva de la entrada del Pinarico del Vnt. con libes  
 de todo otro censo, carga, hipoteca, y obligacion, especial y general.  
 lo que han acordado por el testimonio que igualmente presen-  
 taran librado en referencia al Oficio de Hipotecas de esta villa;  
 Valora en virtud de este poder tal enajenacion y gravamen para  
 que no quedara vendiendo enajenarse, ni en manera alguna  
 obligacion hasta que este enteramente cumplido dicho contrato de  
 arriendo y pagado su precio asegurando que quanto en contrario  
 se haga, no ha de valer ni tener efecto alguno, ni ha de poder  
 pasar el Dominio, posesion, ni otro derecho de los Citados Bie-  
 nes a terceros, quanto ni otro proceda como que seria efectuado  
 contra este precio, a la observancia del qual Gracia y sujeta  
 tambien tal referida finca. Y quere el compareciente

VENTA  
MIL

untado al...  
 acreditado...  
 de la...  
 id, coral...  
 abinas, 130...  
 ardo de...  
 heredad, la...  
 de Washell...  
 l...  
 mta del rio...  
 en cada...  
 untado con...  
 de...  
 y en el dia...  
 de Juizomallo...  
 a la de...  
 una...  
 y medio de...  
 e esta villa...  
 ante con...  
 de, y el...  
 Carta...  
 sempre...  
 tercera...  
 lacion, 100...



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que todo ello y demás que en esta escritura dicitur sub apoderados, lo qual  
 quiera de ellos tener, la mal sujecion y escasa observancia, que  
 para ello y para sus necesidades y necesidades les confiere el poder  
 que se requiera como drecto, con libre, franca general Administracion  
 y con relevacion en forma. Y como comparecieron D.º Juan  
 Carbonell y D.º Juan Ortega, con poder a los Reales Alcaldes y Justicia  
 de la Magestad y en especial al Señor Intendente General de Exército de  
 Valencia que es, o fuere, a cuyo Jurisdiccion les sujetaron y a sus Alcaldes  
 dichos sub apoderados, como lo hacen ahora los dichos, renunciaron  
 sus propios fueros de muniçion y otros qualquiera que de unos o de otros;  
 la ley: Reconocieron de jurisdiccion omnium judicium la ultima y definitiva  
 de las muniçiones los demas leyes y fueros de su jurisdiccion con la general del  
 drecto en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Real cedula, y  
 de todo que en su virtud observaren dichos sub apoderados, como si fueran  
 sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en  
 fuerza y conculcada. Y lo firmaron siendo testigos, D.º Juan Bautista  
 Lorenz Alvarado de los Reales Concejos, y Francisco Juan Perisiente  
 de esta villa, vecinos y moradores

Juan Carbonell      Juan Olzina

Antemi:  
 D.º Juan Perez

Particion \_\_\_\_\_  
 Ant.º Vitoria y otros. En la Villa de Alcañiz a los quinze dias del mes  
 de Febrero, del año mil ochocientos y siete: Antemi el Excmo. y

Felix infrascriptos, comparecieron: Antonio Victoria Comisario del Santo Oficio  
 de la Inquisicion de Valencia, Juan Oliva, Juan Foralbes, Juan Foralbes  
 de Abad y Jeronimo Vilvestre, todos fabricantes de Paños y vajetas de esta  
 villa y Diputación: Que en el día primero de Enero del año mil ochocientos  
 y tres, tomaron principio la Compañia que firmaron para fabricacion de  
 Paños y vajetas, y que tenia de durar por quatro años, los qua-  
 les efectivamente finalizaron en treinta y uno de Diciembre del año  
 mil ochocientos y seis, habiendola unicamente agitada en un convenio ver-  
 bal sin haverse hecho constar por medio de Escritura publica de cuyo modo  
 ha seguido su Convencion, durante el tiempo de la Compañia: Que firmaron  
 por fondos de ella; Antes: Antonio Victoria y su Venio Francisco Foral-  
 bes de Abad seis acciones de noventa mil reales de vellón cada una, im-  
 portando las seis, quinientos y quarenta mil reales: Juan Oliva y  
 su Venio Jeronimo Vilvestre quatro acciones de noventa mil reales cada  
 una, arrendando las quatro a trescientos y sesenta mil reales: y Juan  
 Foralbes una acción de noventa mil reales, agitando once acciones impor-  
 taron novecientos y noventa mil reales de vellón: Que verificada la  
 finalizacion de la Compañia y su consiguiente dissolution, han practicado un  
 Inventario general de todas las materias primas de la fabricacion,  
 Paños, Utensilios de fabrica y demas efectos capitales con justiprecio  
 hecho por Peritos de su respectiva satisfaccion, y del dinero y creditos  
 favorables con el objeto de que constando todo, y aplicando al caso vario  
 su Capital y la parte de ganancias que le corresponden de todo que  
 han resultado, pudiere comprenderse en una Escritura publica, como  
 lo espuluan por la presente, para que quede acordada, una operacion  
 de tanto interes, y queda acordada a ella en qualquiera accion  
 que acia sobrevenga: y finalmente que por quanto Antonio Victoria  
 y su Venio Juan Foralbes y Juan Oliva, y el Venio Jeronimo Vil-  
 vestre, tienen, como se ha indicado interes entendido en todas acciones

RENTA MIL

do, el qual  
 ancia, juu.  
 el poder  
 Anuncia  
 Du. haren  
 y Estima  
 Decreto de  
 su Dicho  
 muncion  
 con gnera  
 Jacuata  
 vencia del  
 Escritura  
 suora  
 da en  
 con Basilita  
 Excepcion  
 Berer  
 del mes  
 isons y

8



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

se hará la adjudicación y pago de Capital y Ganancia, en esta forma:

A Antonio Vitoria y su Verso con respeto a<sup>l</sup> sus acciones: A Juan Oliva y su Verso con respeto a<sup>l</sup> quatro, y a<sup>l</sup> José Gabriel por la Viga. En el presente y con el de que, después de las mismas adjudicaciones se extenderán las condiciones y pactos que se han convenido, proceden ahora a<sup>l</sup> inventar el Inventario General y su justiprecio y en seguida a<sup>l</sup> la formación de las Fijuras de los Interesados en el modo que sigue

Inventario General de los efectos pertenecientes a<sup>l</sup> todo el Hacer de la Compañía de los Señores Vitoria y Compañía =

1. ... Primeramente: Por toda la Madera de la Prensa grande, hemis docecientos sesenta y un Reales y veinte y cinco maravedis de vellón ..... 3261 2/25
2. ... Segundo: Por el Hierro de dicha Prensa que son cincuenta y siete Arrovas y dos libras a<sup>l</sup> razón de quarenta y cinco reales valencianos cada Arrova, hemis ochocientos ochenta y un reales, y ocho maravedis ..... 3881 2/8
3. ... Tercero: Por toda la Madera de la Prensa chica, hemis trescientos ochenta y cinco reales y ocho maravedis ..... 2375 2/8
4. ... Cuarto: Por toda la Madera de la Maquina y de los Puercos, ochocientos quarenta y tres Reales ..... 843 2/100
5. ... Quinto: Por todo el Hierro de la Prensa chica que son treinta y siete Arrovas y nueve libras, a<sup>l</sup> razón de sesenta y siete reales y medio la arrova, hemis quinientos catorce reales

6. ... 01  
7. ... 01  
8. ... 01  
9. ... 01  
10. ...  
11. ...  
12. ... 01  
13. ... 01  
14. ... 01  
15. ...  
16. ...  
17. ...  
18. ...  
19. ...  
20. ...  
21. ...

- 6. ... Otrou: Por el Hierro de la Maquina, Docientos cincuenta y cinco reales ----- 255 d. 12 m.
- 7. ... Otrou: Por trecientos Castones de la mejor a la rason de quatro reales y ocho dineros, ochocientos quarenta y siete reales y dos maravedis ----- 847 d. 2 m.
- 8. ... Otrou: Por trecientos Castones de los inferiores a diez y siete dineros cada uno, trecientos reales ----- 300 d. m.
- 9. ... Otrou: Por quatrocientos y doce Castones de los mejores a quarenta y seis dineros cada uno, mil ciento sesenta y tres reales y diez maravedis ----- 1163 d. 10 =
- 10. ... Otrou: Por quatrocientos ochenta y tres Castones de los inferiores a diez y siete dineros cada uno, quatrocientos ochenta y tres reales ----- 483 d. m. =
- 11. ... Otrou: Por la Madera de la Arpeta redonda, trecientos reales ----- 300 d. m. =
- 12. ... Otrou: Por los Hierros de dicha Arpeta, sesenta y cinco reales y medio ----- 75 d. m. =
- 13. ... Otrou: Por las tres medidas de hierro de peras, treinta y siete reales ----- 37 d. 17 =
- 14. ... Otrou: Por la Arpeta de Antuano Vitrua, Docientos y quarenta y tres reales ----- 240 d. m. =
- 15. ... Otrou: Por el hierro de dicha Arpeta, sesenta reales ----- 60 d. m. =
- 16. ... Otrou: Por la Arpeta de Francisco Gonzalez, ciento y cincuenta reales ----- 150 d. m. =
- 17. ... Otrou: Por el Hierro de dicha Arpeta, quarenta y dos reales ----- 42 d. m. =
- 18. ... Otrou: Por dos Pauguillos y un Canco que esta en la cara grande, veinte y quatro reales ----- 24 d. m. =
- 19. ... Otrou: Por el Vidido de la piedra de la cara grande treinta y siete reales y diez y siete maravedis ----- 37 d. 17 =
- 20. ... Otrou: Por el hierro de dicho Vidido veinte y dos reales y diez y siete maravedis ----- 22 d. 17 =
- 21. ... Otrou: Por los Pauidades de las Armas, cincuenta y quatro

NTA MIL

esta forma:  
A Juan de  
y. Con el  
y de espaldas  
ascenden ahora  
a la fa  
y  
de el Flaca

3261 d. 25 =

3881 d. 4 m.

2375 d. 8 m.

843 d. m.





Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De abas

- 22... Otros: Por el vidrio de la segunda pieza treinta y siete reales y diez y siete maravedis ..... 37 = 17
- 23... Otros: Por el hierro de dicho vidrio, veinte y dos reales y diez y siete maravedis ..... 22 = 17
- 24... Otros: Por una Escalerilla de madera, treinta y siete reales y diez y siete maravedis ..... 37 = 17
- 25... Otros: Por las barras de colgar las madejas o fascas de la y nueve reales ..... 39 =
- 26... Otros: Por la madera de los dos vidrios de la ultima pieza y el hierro de ellos, ciento veinte y nueve reales ..... 129 =
- { Pieza de Pintar de la Cara grande }
- 27... Otros: Por siete sillab a seis reales cada uno, quarenta y dos reales ..... 42 =
- 28... Otros: Por quatro Encerados a diez reales y medio cada uno, quarenta y dos reales ..... 42 =
- 29... Otros: Por dos meras de pintura a quarenta y dos reales cada uno, ochenta y quatro reales ..... 84 =
- 30... Otros: Por una Meid mad chira, treinta reales ..... 30 =
- 31... Otros: Por los Palos que estan clavados en el techo, veinte y un reales ..... 21 =
- { Despacho de Oficinal }
- 32... Otros: Por la meid de escuiva de dos abas y sus ocho frontisab o virasas, ciento veinte y dos reales ..... 122 =

33... 0  
 34... 0  
 35... 0  
 36... 0  
 37... 0  
 38... 0  
 39... 0  
 40... 0  
 41... 0  
 42... 0  
 43... 0  
 44... 0  
 45... 0  
 46... 0  
 47... 0

33... Otros: Por la llave de la (quatro llaves con sus cerrajas  
Ciento setenta y quatro reales) ----- 174 =

34... Otros: Por el Almacén que esta encima de la llave con sus  
tres cerrajas y dos llaves, Ciento, quarenta y ocho rea-  
les, y veinte y seis maravedi ----- 148 = 26 =

35... Otros: Por el Cerrado de la misma pieza, quinze reales ----- 15 =

Pieza de enfierrada y Almacén

36... Otros: Por la preñita, lieros de ella y dos cabezales, quatrocientos  
y veinte reales ----- 420 =

37... Otros: Por la llave de Enfierrada preñita y seis reales ----- 36 =

38... Otros: Por dos llaves de la entrada de el Almacén a la mano  
izquierda, noventa reales ----- 90 =

39... Otros: Por otra llave que va a los maldos, quarenta y  
cinco reales ----- 45 =

40... Otros: Por otra llave a la otra mano, quarenta y cinco reales ----- 45 =

41... Otros: Por dos llaves que van a la dicha mano a la preñita  
reales cada una, sesenta reales ----- 60 =

42... Otros: Por dos filados de lieros y un cerrado, ciento treinta  
y cinco reales ----- 135 =

43... Otros: Por dos Banguillos que estan en el corral, quinze  
reales ----- 15 =

44... Otros: Por el viditor que esta en la pieza donde se hace la  
cuchilla y sus lieros, sesenta reales ----- 60 =

45... Otros: Por el Banco de hacer la cuchilla quarenta y cinco  
reales ----- 45 =

46... Otros: Por cinco llaves que estan en la can grande con serr-  
jas, trescientos treinta y tres reales ----- 363 =

47... Otros: Por el primer banco de la can grande con barra, lieros  
la y siete reales, y diez y siete maravedi ----- 37 = 17 =

8



ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De otras

- 48... Otros? Por el segundo Banco y su Banca. quarenta y cinco reales. ----- 45 =
  - 49... Otros? Por siete clavos de hierro que estan en los vidrios. quince reales. y veinte y quatro maravedis. ----- 15 = 24 =
  - 50... Otros? Por los picadores de la una y de otra puerta. y la otra picador. doce reales. ----- 12 =
  - 51... Otros? Por los picadores de las puertas de los vidrios. tres reales y diez y siete maravedis. ----- 13 = 17 =
  - 52... Otros? Por un picador en la puerta del despacho. seis reales y veinte y quatro maravedis. ----- 6 = 24 =
  - 53... Otros? Por la serraja de la puerta de la habitacion de Juan. diez reales. ----- 10 =
  - 54... Otros? Por treinta y cinco picas a 2 reales cada una. treinta y cinco reales. ----- 35 =
  - 55... Otros? Por treinta y siete picas de bayona y enfiada. veinte y cinco reales y diez y siete maravedis. ----- 25 = 17 =
  - 56... Otros? Por una romana valenciana de Antonio Vitoria. ciento y veinte reales. ----- 120 =
  - 57... Otros? Por otra romana valenciana de Juan Oliva. ciento y veinte reales. ----- 120 =
  - 58... Otros? Por otra romana castellana de Juan Oliva. ciento y cincuenta reales. ----- 150 =
- { Casa de la Calle Mayor }
- 59... Otros? Por una romana grande de picas. treinta y cinco reales. ----- 35 =

60...  
61...  
62...  
63...  
64...  
65...  
66...  
67...  
68...  
69...  
70...  
71...  
72...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De alcaid.

- 60... Otrosi: Por una tienda de neta palmas cincuenta (y dos reales) y diez (y neta maravedi) ..... 52 = 17 =
- 61... Otrosi: Por un banco de xii palmas veinte (y dos reales) (y diez y neta maravedi) ..... 22 = 17 =
- 62... Otrosi: Por dos Puercados de diez palmas veinte (y ocho reales) (y diez y neta maravedi) ..... 28 = 17 =
- 63... Otrosi: Por once villas a los reales cada una, veinte (y seis reales) ..... 66 = ... =
- 64... Otrosi: Por una tienda que esta en el Entreruelo, once reales (y ocho maravedi) ..... 11 = 8 =
- 65... Otrosi: Por el vidado treinta (y neta reales) (y diez y neta maravedi) ..... 37 = 17 =
- 66... Otrosi: Por dos Tranquillos en el Vivand unode reales ..... 2 = ... =
- 67... Otrosi: Por una tienda que esta en el Vivand veinte (y dos reales) diez y diez (y neta maravedi) ..... 22 = 17 =
- 68... Otrosi: Por una barra que esta en la Entrada del Corral unode reales ..... 2 = ... =
- 69... Otrosi: Por el primer banco de percha (y su barra treinta reales) ..... 30 = ... =
- 70... Otrosi: Por el segundo banco de percha (y su barra treinta) y neta reales (y diez y neta maravedi) ..... 37 = 17 =
- 71... Otrosi: Por el tercer banco de percha (y su barra, veinte (y dos reales) (y diez y neta maravedi) ..... 22 = 17 =
- 72... Otrosi: Por la Maquina de cordas a percha doscientos quaxsin (y neta reales) (y diez y neta maravedi) ..... 247 = 17 =

*[Handwritten flourish or signature]*

{ Piezas de Fundid }

- 73... Otros: Por una pieza de quince palmas de larga noventa reales ..... 20 = ...
- 74... Otros: Por un banco de ocho palmas (quince reales) ..... 15 = ...
- 75... Otros: Por dos tarimas viejas, siete reales y diez y siete masedis ..... 7 = 17
- 76... Otros: Por el primer banco de fundir con su tarima (y bayas) setenta y siete reales ..... 77 = ...
- 77... Otros: Por el segundo, tarima (y bayas, setenta y dos reales y diez y siete masedis) ..... 82 = 17
- 78... Otros: Por el tercer banco, tarima (y bayas noventa reales) ..... 20 = ...
- 79... Otros: Por el banco ultimo, tarima (y bayas, ciento y cincuenta reales) ..... 150 = ...
- 80... Otros: Por quatro cuorados veinte y un reales ..... 21 = ...
- 81... Otros: Por una pieza Numero primero, doscientos ochenta y cinco reales ..... 285 = ...
- 82... Otros: Por otra pieza Numero segundo, trescientos ochenta y cinco reales ..... 375 = ...
- 83... Otros: Por otra pieza Numero tercero, trescientos y quarenta y cinco reales ..... 345 = ...
- 84... Otros: Por otra pieza Numero quarto, trescientos reales ..... 300 = ...
- 85... Otros: Por otra pieza Numero quinto, doscientos cincuenta y cinco reales ..... 255 = ...
- 86... Otros: Por otra pieza Numero sexto, doscientos y quarenta reales ..... 240 = ...
- 87... Otros: Por otra pieza Numero septimo, setenta y cinco reales ..... 75 = ...
- 88... Otros: Por un cacho, un real ..... 1 = ...
- 89... Otros: Por dos piezas doce reales ..... 12 = ...

20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Declarad.

- 20... Otros: Pa las Puntas, veinte y quatro reales ..... 24=
- 21... Otros: Pa las Mantas tres reales ..... 3=
- 22... Otros: Pa las Mantas veinte y cinco reales ..... 25=
- 23... Otros: Pa las Cuchillos, siete reales ..... 7=
- 24... Otros: Pa la tela y lona de los dos Bancos de San Olmedo  
Ciento y dos reales ..... 102=
- 25... Otros: Pa los armeros de las fijas diez y siete reales ..... 17=
- 26... Otros: Pa un verdugillo Numero primero, Docientos cincuenta  
y cinco reales ..... 255=
- 27... Otros: Pa otra fiera Numero dos, Ciento y cincuenta reales ..... 150=
- 28... Otros: Pa otra fiera Numero tres, Ciento noventa y cinco reales ..... 195=
- 29... Otros: Pa otra fiera Numero quatro, quatrocientos y cinco  
reales ..... 405=
- 30... Otros: Pa otra fiera Numero cinco, Docientos y veinte y  
cinco reales ..... 225=
- 31... Otros: Pa otra fiera Numero seis, Docientos ochenta y  
cinco reales ..... 285=
- 32... Otros: Pa otra fiera Numero siete, Docientos y veinte y  
cinco reales ..... 225=
- 33... Otros: Pa otra fiera Numero ocho, Docientos y setenta  
reales ..... 270=
- 34... Otros: Pa otra fiera Numero nueve, Ciento setenta y cin-  
co reales ..... 165=
- 35... Otros: Pa otra fiera Numero diez, Ciento y veinte reales ..... 120=
- 36... Otros: Pa las Cochinos veinte y dos reales ..... 22=
- 37... Otros: Pa las Mantas, tres reales ..... 3=

8

- 106. -- Otros: En las Mantas, veinte y cinco reales ..... 25 = ...
- 107. -- Otros: En las Villas, (quarenta reales) ..... 40 = ...
- 110. -- Otros: En los Cuclillos diez reales ..... 10 = ...
- 111. -- Otros: En las huertas siete reales ..... 7 = ...
- 112. -- Otros: En la tela y lana recorta y dos reales ..... 62 = ...
- 113. -- Otros: En el Armaron de licor veinte y seis reales ..... 26 = ...
- 114. -- Otros: En dos Piezates, dos paradores y una Verraja de  
la cara cilla mayor, veinte y nueve reales y ocho maravedis ..... 29 = 8.
- 115. -- Otros: En la obra del bufado, quinquenta y veinte y cinco  
reales ..... 525 = ...
- 116. -- Otros: En un Peque, treinta y seis de Numero diez y seis  
ciento seis reales y diez y ocho maravedis ..... 106 = 18.
- 117. -- Otros: En cinco Peques veinte y dos de Numero primero  
al cinco, Docienda y seis reales ..... 276 = ...
- 118. -- Otros: En quatro Peques dos de diez y seis, y dos de diez y  
seis, Numero diez al tres, Docienda, cada real  
y diez y ocho maravedis ..... 214 = 18.
- 119. -- Otros: En un Peque veinte y seis de Numero cada, cin-  
cuenta y cinco reales y diez y ocho maravedis ..... 55 = 18.
- 120. -- Otros: En un Peque treinta y dos de Numero diez y siete  
noventa reales ..... 90 = ...
- 121. -- Otros: En quatro Peques veinte y dos de Numero seis  
al uno, Docienda y diez y seis reales ..... 216 = ...
- 122. -- Otros: En dos Peques, cada uno de Numero diez y ocho  
diez y nueve, quarenta y quatro reales y diez y ocho  
maravedis ..... 44 = 18.
- 123. -- Otros: En veinte Millares de Carda a veinte y cinco rea-  
les, quinquenta reales ..... 500 = ...

124.  
125.  
126.  
127.  
128.  
129.  
130.  
131.  
132.  
133.  
134.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De asal

- 124 -- Otros: En la Maravedis de la piedad quaresenta y cinco reales ..... 45 =
- 125 -- Otros: En veinte y dos sacos a quinientos reales, trecientos y treinta reales ..... 330 =
- 126 -- Otros: En dos arrovas y nueve libras de cada a ochenta reales, ciento y ochenta reales ..... 180 =
- 127 -- Otros: En el freno de la Caca, quaresenta reales ..... 40 =
- 128 -- Otros: En la Caca, trescientos reales ..... 300 =
- 129 -- Otros: En el Collino, quaresenta y veinte reales ..... 420 =
- 130 -- Otros: En la Lanza suida del Reyno para diez y ocheno que esta en la entrada de la Caca grande y son ciento sesenta y seis arrovas, y veinte y cinco libras a treinta reales, cincuenta reales y veinte y ocho maravedis ..... 500 = 28 =
- 131 -- Otros: En la Lanza suida del Reyno para treinteno que esta en la Caca grande y son quaresenta y cinco arrovas y seis libras, a ochenta reales, treinta y quatro mil, tres reales y once maravedis ..... 3408 = 11 =
- 132 -- Otros: En la Lanza suida del Reyno para diez y ocheno que esta en la Caca grande, y son doscientos quaresenta y nueve arrovas, a treinta y seis reales, ochenta y novocientos, sesenta y quatro reales ..... 8964 =
- 133 -- Otros: En la Lanza del Reyno suida para veinte y seis y son veinte y quatro arrovas y seis libras, a cincuenta reales, mil doscientos ochos reales, y once maravedis ..... 1208 = 11 =
- 134 -- Otros: En la Lanza de Aragón suida para diez y ocheno y son diez y siete arrovas, y seis libras a cincuenta y qua

8



No reales. Novcientos, veinte y siete reales ----- 227 =

135. -- Otro: En la Landa Limpia del Reyno (que son veinte y  
nueve Arrovas y diez y nueve libras a ciento y cinco rea-  
les. Dul novcientos, diez y nueve reales y diez maravedis ----- 212 = 10 =

136. -- Otro: En la Landa del Reyno sucia para veinte y quatro  
que son ochocientos, setenta y seis Arrovas, y veinte y seis  
libras, a cincuenta y ocho reales, cincuenta y seis  
tos, quarenta y nueve reales y treinta maravedis ----- 50849 = 30 =

137. -- Otro: En la Landa del Reyno sucia para treinta y seis  
que son ochenta y cinco Arrovas y veinte y siete libras, a ciento  
y diez reales, noventa y quatrocientos, treinta y dos reales  
y diez y siete maravedis ----- 2432 = 17 =

138. -- Otro: En la Landa del Reyno sucia para quarenta  
que son diez y nueve Arrovas, y seis libras a ciento y qua-  
renta reales, doscientos, ochenta y tres reales y  
once maravedis ----- 2683 = 11 =

139. -- Otro: En la Landa de Aragon sucia para quarenta  
que son quarenta y quatro Arrovas a ciento y ochenta rea-  
les, setenta y novcientos y veinte reales ----- 7220 =

140. -- Otro: En la Landa de Aragon sucia para treinta y seis  
que son, ciento diez y seis Arrovas, y diez libras, a ciento y  
cincuenta reales, diez y siete, quatrocientos y cincuenta  
reales ----- 17450 =

141. -- Otro: En la Landa Castellana sucia para quarenta  
que son quince Arrovas y diez y seis libras a doscientos y qua-  
renta reales, trescientos, setenta y seis reales y veinte y  
tres maravedis ----- 376 = 23 =

142. -- Otro: En la Landa de Aragon sucia para treinta  
doscientos, tres Arrovas y diez libras a ciento y diez.

143.

144.

145.

146.

147.

148.

149.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE M. OCHOCIENTOS SIETE.

De atrás.

reales, veinte y tres mil, quatrocientos, sesenta y seis rea-  
les y veinte y tres maravedis ----- 23466 = 23

143 -- Otro: En la lana de Aragón, suida para veinte y qua-  
tre que son docientos cinco arrovas y seis libras a  
ochenta y dos reales, diez y seis mil, ochocientos y veinte y  
tres reales, y veinte y dos maravedis ----- 16823 = 22.

144 -- Otro: En la lana Castellana, suida para diez y ochena (que son  
veinte y una arrovas, y diez y ocho libras a ciento y  
seis reales, mil, ochocientos, ochenta y un reales ----- 1881 = 17.

145 -- Otro: En la lana Castellana suida para treintena (que son  
diez y ocho arrovas y quince libras a ciento y veinte  
reales, dos mil, doscientos y diez reales ----- 2210 = 11.

146 -- Otro: En la lana grande rayos para veinte y quatro (que  
son treinta y quatro arrovas y seis libras, a sesenta  
reales, dos mil, trescientos noventa y un reales y veinte  
y dos maravedis ----- 2391 = 22.

147 -- Otro: En la lana pedrechana para veinte y quatro (que  
son noventa y una arrovas y veinte y nueve libras,  
a ciento y cinco reales, noventa, seiscientos y treinta y nueve  
reales y diez y nueve maravedis ----- 2639 = 19.

148 -- Otro: En la lana pedrechana para diez y ochena (que son  
sesenta y cinco arrovas y seis libras, a ochenta reales,  
cinco mil doscientos, tres reales y once maravedis ----- 5213 = 11.

149 -- Otro: En la lana Castellana para treinta y noventa (que  
son quince arrovas y veinte y siete libras, a ciento y

8

cienta reales; Don mil quinientos y veinte reales ..... 1520 = ...  
150. -- Otros: En la lana de Aragon para treinta y seis (que son  
una arrova y veinte y siete libras, a ciento y treinta  
reales, mil quinientos y veinte y siete reales, y diez y  
siete maravedis ..... 1527 = 17.

151. -- Otros: En la lana de Aragon para treinta y seis (que son diez  
y nueve arrovas, y seis libras, a cien reales, mil novecientos  
y diez y seis reales, y veinte y dos maravedis ..... 1516 = 22.

152. -- Otros: En la lana de Pedrochana para treinta y seis (que son veintea  
y una arrovas y siete libras a ciento y veinte  
reales, ochocientos, quinientos, quarenta y tres reales, y once  
maravedis ..... 1543 = 11.

153. -- Otros: En la lana de Sardo monte para veinte y quince que  
son diez y ocho arrovas, y nueve libras a setenta y cinco  
reales, mil quinientos, noventa y ocho reales y veinte y seis  
maravedis ..... 1368 = 26.

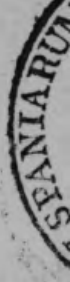
154. -- Otros: En la lana de Aragon para treinta y seis (que son diez  
y seis arrovas, y veinte y cuatro libras a ochenta y  
cuatro reales, mil y quatrocientos y tres reales ..... 1400 = ...

155. -- Otros: En la lana para bendo de Pedrochana (que son quince  
arrovas y treinta y tres libras a setenta reales, no  
vecientos cincuenta y cinco reales ..... 255 = ...

{ Lanas Pintadas. Colores }

156. -- Otros: En veinte y cinco medias de lana azul para  
quarenta a setenta y cinco reales de vellon, mil ochocientos  
y setenta y cinco reales ..... 1875 = ...

157. -- Otros: En nueve medias de lana azul para treinta y  
seis a setenta reales, quinientos y quarenta reales ..... 540 = ...



158.

159.

160.

161.

162.

163.

164.

165.

166.

167.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

De azúcares ----

- 158. -- Otro: Por ciento noventa y seis medias de lana azul para frentons, a quarenta y cinco reales, ochocientos ochocientos y veinte reales ----- 8820 =
- 159. -- Otro: Por cincuenta medias de lana colora selecta para boudes, y por ochenta y seis medias de lana tambien para boudes } 2720 =
- 160. -- encarnados, que son ciento treinta y seis medias a veinte reales, donmil ochocientos y veinte reales. -----
- 161. -- Otro: Por treinta medias de lana de colores para frentons a treinta y seis reales, mil y ochenta reales ----- 1080 =
- 162. -- Otro: Por quarenta y dos medias de lana de colores para veinte y quatro a veinte y seis reales, mil noventa y dos reales ----- 1092 =
- 163. -- Otro: Por treinta y siete medias de lana de colores para diez y ochos, a veinte reales, ochocientos y quarenta reales ----- 740 =
- 164. -- Otro: Por once medias de lana de colores para frentos y frentons a quarenta y seis reales, quinientos, veinte y ocho reales ----- 528 =
- 165. -- Otro: Por quarenta y siete arroval de Azúcares a cincuenta reales, donmil, trescientos y cincuenta reales ----- 2350 =
- 166. -- Otro: Por treinta y seis arroval y diez y ocho libras de cacao tabaco en cara a diez reales y medio la libra, diez y ocho mil, ochocientos, cincuenta y dos reales, y veinte y seis maravedis ----- 18852 =
- 167. -- Otro: Por veinte y una arroval de cacao tabaco en batencia, a diez reales y medio la libra, cincuenta ochocientos veinte y dos reales y veinte y seis maravedis ----- 5922 =

8

168... Otro: Por quatrocientas treinta y quatro libras de lana de  
lutara para bended blancas a quatro reales, mil setecientos  
treinta y tres reales... 1736 = ...

169... Otro: Por ochos libras de lana de lutara para bended colorada  
a cinco reales, quarenta reales... 4 = ...

170... Otro: Por treinta y nueve libras de lana de lutara para ben  
ded de diez y ochoen grado a cinco reales, treientos y quarenta  
y cinco reales... 345 = ...

171... Otro: Por quarenta y una libras y medio de lana de lutara  
para bended de veinte y dosen blanco a tres reales, doscientos y qua  
renta y nueve reales... 249 = ...

172... Otro: Por veinte y ocho libras de azul a cincuenta y dos reales,  
mil quatrocientos cincuenta y seis reales... 1456 = ...

173... Otro: Nueve piezas de lanas crudas con tiro de quinienta y  
quarenta varas a quatro reales, doscientos, ciento y treinta  
reales... 2160 = ...

Para prencados. Colores

174... Otro: Una pieza color azul con tiro de treinta y seis varas y  
un palmo quarentena a treinta y cinco reales, doscientos  
setecientos, diez y ocho reales, y veinte y quatro maravedis... 2718 = 24:

175... Otro: Una pieza de quarentena azul de treinta y seis varas  
y dos palmos a treinta y cinco reales, doscientos setecientos  
treinta y siete reales, y diez y siete maravedis... 2737 = 17:

176... Otro: Por una pieza de quarentena azul de treinta y seis  
varas y tres palmos a treinta y cinco reales, doscientos setecien  
tos, cincuenta y seis reales, y ochos maravedis... 2756 = 8:

177... Otro: Por una pieza quarentena azul de treinta y cinco va...



...sald a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil seiscientos y veinte y cinco reales ----- 2625=

176. ... Otros: Por una pieza quarentena azul de treinta y cinco varas y tres palmos a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil seiscientos ochenta y un reales, y ochos maravedi ----- 2681=8=

177. ... Otros: Por una pieza de quarentena azul de treinta y cinco varas y tres palmos a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil seiscientos ochenta y un reales y ochos maravedi ----- 2681=8=

180. ... Otros: Por una pieza de quarentena azul de treinta y seis varas y dos palmos a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil seiscientos treinta y siete reales y siete maravedi ----- 2737=17=

181. ... Otros: Por una pieza de quarentena azul de treinta y seis varas y tres palmos a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil quatrocientos cincuenta y seis reales, y ochos maravedi ----- 2456=8=

182. ... Otros: Por una pieza quarentena azul de treinta y quatro varas y un palmo a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil quinientos treinta y ocho reales, y veinte y cinco maravedi ----- 2568=25=

183. ... Otros: Por una pieza de quarentena azul de treinta y cinco varas, y un palmo a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil novecientos treinta y tres reales, y veinte y cinco maravedi ----- 2943=25=

184. ... Otros: Por una pieza quarentena azul de treinta y siete varas a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil seiscientos treinta y cinco reales ----- 2775=

185. ... Otros: Por una pieza quarentena azul de treinta y quatro varas y un palmo a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil quinientos treinta y ocho reales, y veinte y cinco maravedi ----- 2568=25=

186. ... Otros: Por una pieza de quarentena azul de treinta y seis varas y un palmo a<sup>l</sup> retenta y cinco reales, Donmil seiscientos treinta y siete reales, y siete maravedi ----- 2737=17=



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De alsa

- 187. -- Otrosi? Por una piedra de jaspe laurentino, color de treinta y seis varas a guarenta y siete reales, mil seiscientos noventa y dos reales. .... 1692=...
- 188. -- Otrosi? Por una piedra de laurentino negro de treinta y seis varas y dos palmos, a guarenta y cinco reales, mil seiscientos guarenta y dos reales y diez y siete maravedis. .... 1642=17.
- 189. -- Otrosi? Por una piedra laurentino negro de treinta y cinco varas y tres palmos a guarenta y cinco reales, mil seiscientos ocho reales, y veinte y quatro maravedis. .... 1606=24.
- 190. -- Otrosi? Por una piedra de laurentino negro de treinta y seis varas y tres palmos a guarenta y cinco reales, mil seiscientos cincuenta y tres reales y veinte y quatro maravedis. .... 1653=24.
- 191. -- Otrosi? Por una piedra de laurentino negro de treinta y seis varas a guarenta y cinco reales, mil seiscientos y veinte reales. .... 1620=...
- 192. -- Otrosi? Por una piedra laurentino negro de treinta y seis varas a guarenta y cinco reales, mil seiscientos y veinte reales. .... 1620=...
- 193. -- Otrosi? Por una piedra laurentino negro de treinta y seis varas y dos palmos a guarenta y cinco reales, mil seiscientos setenta y siete reales, y diez y siete maravedis. .... 1777=17.
- 194. -- Otrosi? Por una piedra laurentino azul de treinta y cinco varas y dos palmos a cincuenta y ocho reales, Donmil y cincuenta y nueve reales. .... 2059=...
- 195. -- Otrosi? Por una piedra laurentino azul de treinta y cinco varas y tres palmos a cincuenta y ocho reales, Donmil setenta y tres reales, y diez y siete maravedis. .... 2073=17.

196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205

196... Otros: Por una pieza treinta y seis azules de treinta y tres  
 varas y tres palmos, a cincuenta y ocho reales, mil nove-  
 cientos, cincuenta y siete reales, y diez y siete maravedi... 1957=17

197... Otros: Por una pieza diez y seis negros de treinta y cuatro va-  
 ras y tres palmos, a veinte y cinco reales, ochocientos, re-  
 cientos y ocho reales y veinte y cinco maravedi... 868=25

198... Otros: Por una pieza diez y seis negros, de treinta y cinco varas  
 a veinte y cinco reales, ochocientos y treinta y cinco reales... 875=...

199... Otros: Por una pieza diez y seis negros de treinta y cinco varas  
 y dos palmos a veinte y cinco reales, ochocientos ochenta  
 y siete reales y diez y siete maravedi... 887=17

200... Otros: Por una pieza de diez y seis negros de treinta y cinco vara  
 y dos palmos a veinte y cinco reales, ochocientos ochenta y siete  
 reales y diez y siete maravedi... 887=17

201... Otros: Por una pieza diez y seis negros de treinta y cinco varas  
 y dos palmos a veinte y cinco reales, ochocientos ochenta y siete  
 reales y diez y siete maravedi... 887=17

202... Otros: Por una pieza diez y seis negros de treinta y nueve varas  
 y dos palmos a veinte y cinco reales, novecientos ochenta y siete  
 reales y diez y siete maravedi... 987=17

203... Otros: Por una pieza diez y seis negros de treinta y ocho varas  
 y un palmo, a veinte y cinco reales, novecientos cincuenta y  
 seis reales y ocho maravedi... 956=8

204... Otros: Por una pieza veinte y dos azules de treinta y siete va-  
 ras a treinta y dos reales, mil ciento ochenta y cuatro rea-  
 les... 1184=...

205... Otros: Por una pieza veinte y dos azules de treinta y nueve va-  
 ras a treinta y dos reales, mil doscientos y cuarenta y ocho  
 reales... 1248=...





SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

De asal. ....

- 206.. Otrosi: Por una pieza veinte y docena azuel de treinta y nueve  
varas, y tres palmos a treinta y dos reales, mil Docientos  
setenta y dos reales ..... 1272=
- 207.. Otrosi: Por una pieza veinte y docena azuel de treinta y nueve va-  
ras, y un palmo a treinta y dos reales, mil Docientos y  
Cinuenta y seis reales ..... 1256=
- 208.. Otrosi: Por una pieza de veinte y docena azuel de treinta y nueve  
varas y un palmo a treinta y dos reales, mil Docientos y  
Cinuenta y seis reales ..... 1256=
- 209.. Otrosi: Por una pieza de veinte y docena azuel de treinta y tres  
varas a treinta y dos reales, mil Cincuenta y seis  
reales ..... 1056=
- 210.. Otrosi: Por una pieza de veinte y docena azuel de treinta y  
siete varas a treinta y cinco reales, mil Docientos, veintie-  
ta y cinco reales ..... 1295=
- 211.. Otrosi: Por una pieza veinte y docena azuel, de veinte y cinco  
varas a treinta y cinco reales, ochocientos y setenta y  
cinco reales ..... 875=
- 212.. Otrosi: Por una pieza veinte y docena azuel de treinta y  
cinco varas a treinta y cinco reales, mil Docientos veinte  
y cinco reales ..... 1225=
- 213.. Otrosi: Por una pieza veinte y docena azuel de treinta y cinco  
varas y un palmo a treinta y cinco reales, mil Docientos y  
treinta y tres reales, y veinte y cinco maravedis ..... 1233=25
- 214.. Otrosi: Por una pieza de treinta y seis varas y cola de seis  
varas y un palmo a treinta y cinco reales, quatorcientos y treinta  
&

215..

216..

217..

218..

219..

220..

221..

222..

223..

224..

225..

226..

- Y siete reales y diez y siete maravedi ..... 437 = 17 =
- 215. -- Otro: Por un pedazo de veinte y seis no monte, de diez vara y dos palmos a quarenta reales, Docientos (y treinta reales) ..... 260 =
- 216. -- Otro: Por un pedazo de treinta y cinco de ocho vara y un palmo a quarenta y siete reales, Treientos ochenta y siete reales (y veinte y quatro maravedi) ..... 387 = 24 =
- 217. -- Otro: Por un pedazo de quarenta y cinco de tres vara y dos palmos, a ochenta reales, Mil ciento y treinta reales, ..... 1160 =
- 218. -- Otro: Por la casa de la Calle mayor, quarenta y cinco mil reales ..... 45000 =
- 219. -- Otro: Por la casa de la Calle de Santa Theresa, sesenta mil reales ..... 60000 =
- 220. -- Otro: Por el dinero que obra en poder de Antonio Victoria perteneciente al fondo, ciento cincuenta mil ciento treinta y dos reales (y veinte y un maravedi) ..... 150162 = 21 =
- 221. -- Otro: Por el dinero que obra en poder de Juan Olvera perteneciente al fondo, ciento ochenta y cinco mil quinientos dos reales (y quatro maravedi) ..... 107502 = 4 =
- 222. -- Otro: Por el dinero que obra en poder de Jose Gabriel perteneciente al fondo, Treinta y quatro mil, ciento treinta y seis reales (y quatro maravedi) ..... 34176 = 4 =
- 223. -- Otro: Por el dinero existente en el fondo, quinientos veinte y tres mil trescientos cincuenta y seis reales ..... 528356 =

{ Credito a favor de la Compania }

- 224. -- Otro: Por lo que debe el Ayuntamiento de Cavalleria de Espana, sesenta y tres mil novecientos veinte y nueve reales (y diez y ocho maravedi) ..... 63929 = 18 =
- 225. -- Otro: El Ayuntamiento de Cavalleria de la Reyna deo, ochenta y dos mil ciento y veinte y dos reales ..... 82122 =
- 226. -- Otro: Que debe el Ayuntamiento de Cavalleria de Montana, Do.

RENTA  
E MIL

1272 =

1256 =

1256 =

1056 =

1295 =

875 =

1225 =

1233 = 25 =

inta

8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De alia.

- cientos veinte y cinco, trecientos, quarenta y seis reales  
 y veinte y cinco maravedis ----- 225346=25.
- 227. Otoni: Que deve el Regimiento de Dragones del Rey, cincuenta  
 y dos mil y quinientos reales ----- 52500=...
- 228. Otoni: Que deve Juan de la Cruz para pagar dia quince de Puerto  
 de mil ochocientos y setenta y tres, treinta y cinco mil ochocientos  
 setenta y cinco reales y once maravedis ----- 35778=11.
- 229. Otoni: Que deve los Señores Pardo y Compania de Cadix, siete  
 mil trescientos, setenta y nueve reales y treinta maravedis ----- 7379=30.
- 230. Otoni: Que deve los Señores D.º Rogue Escudá y Compania  
 de Valencia, cincuenta y cinco mil trescientos y siete reales y veinti  
 te y quatro maravedis ----- 55017=24.
- 231. Otoni: los Señores Castanon y Arago de Valencia, quatro mil  
 ciento, setenta y un reales y veinte y cinco maravedis ----- 4171=25.
- 232. Otoni: los Señores D.º Pedro Jazquez de Sepada y Compania,  
 Castro el Rio, Diez mil novecientos y noventa y dos reales ----- 10992=...
- 233. Otoni: Josef Escudá y Ridaura, dos mil trescientos, setenta  
 reales y treinta maravedis ----- 2660=30.
- 234. Otoni: Rosa Fernandez y Compania Malaga, cinco mil quin  
 trecientos ochocientos y cinco reales y nueve maravedis ----- 5458=2.
- 235. Otoni: D.º Josef de Palacios, Granada, quatro mil reales ----- 4000=...
- 236. Otoni: D.º Mariano Botella, Alicante, dos mil ochocientos  
 y diez y nueve reales ----- 12819=...
- 237. Otoni: D.º Josef Martinez, Malaga, dos mil trescientos y  
 cincuenta y seis reales, y cinco maravedis ----- 2356=5.
- 238. Otoni: Joaquin Sanchez, diez y siete mil trescientos y qua

ATE  
 232...  
 240...  
 241...  
 242...  
 243...  
 244...  
 245...  
 246...  
 247...  
 248...

ARENDA  
DE MIL  
L.

225346=25.

52500=...

35778=11.

7379=30.

55017=24.

171=25.

10992=...

2660=30.

5458=2.

6000=...

12819=...

2356=06.

ATMOSFERA y cinco reales ..... 17345=...

139. - Otros: D. Francisco de Paula Gonzalez = Sevilla, Donde ciento diez  
la y dos reales y diez y ocho maravedis ..... 2132=18.

140. - Otros: D. Carlos Fajante = Alcala, Quatro mil quinientos ochenta  
la y unode reales y diez y unode maravedis ..... 4582=12.

141. - Otros: D. Gabriel Luna y Compania = Alicante, Diez y siete  
mil, setecientos y veinte y tres reales ..... 17723=...

142. - Otros: Don Antonio Lafont = Alicante, ochenta y setecientos  
reales y tres reales y veinte y seis maravedis ..... 8763=16.

143. - Otros: D. Manuel Aranda de Aranda = Oviedo, Donde setecientos  
ciento, veinte y cinco reales y treinta maravedis ..... 2765=30.

144. - Otros: D. Lorenzo Casales = Valencia, Diez mil quinientos  
reales y seis reales y veinte maravedis ..... 7426=20.

145. - Otros: D. Francisco Garcia y Dimones = San Felipe, mil ochenta  
y cinco reales y cinco reales y dos maravedis ..... 1685=12.

146. - Otros: D. Pedro de la Cruz = Caracas, Diez y siete mil, setecientos  
ciento, veinte y cinco reales y diez y seis maravedis ..... 67775=16.

147. - Otros: Buenaventura Luna, mil novecientos y veinte y un  
reales ..... 1921=...

148. - Otros: Cayetano Pedraza, mil, ciento, treinta y siete reales y  
diez y siete maravedis ..... 1137=17.

Imposta la suma general de este inventario, un millon  
novecientos noventa y un mil, ochocientos quarenta y  
quatro reales y veinte y un maravedis de vellon ..... 1.999844=21.

Y habiendo concluido el total de las once acciones al resgate  
de noventa y un reales cada una, en novecientos y un  
veinte mil reales ..... 990000=...

Resulta luego de fiancias, un millon novecientos  
quarenta y cuatro reales y veinte y un maravedis ..... 1.009844=21.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.

Que divididos en once partes iguales por sea otras tantas las  
acciones, corresponden a cada una, noventa y un mil ochocientos  
cientos quatro reales, y dos maravedis de vellon.

Passo cuyo supuesto para lo a firmar las respectivas Hijuelas del Trazo de  
cada uno de los Socios en la conformidad, antes explicada su adjudicacion y pago  
en el modo que sigue =

Hijuela de Antonio Victoria y de  
Franc.º Goralbes de Abad su Nierno

Han de haver por el capital de sus veis acciones: quinientos  
y quarenta mil reales de vellon ----- 540000 =

y por las ganancias correspondientes a ellas: quinientos cin-  
cuenta mil ochocientos veinte y quatro reales y once  
maravedis ----- 550824 = 11

Cuyas de gastadas importan: un millon noventa mil ochocientos  
veinte y quatro reales, y once maravedis ----- 1.090824 = 11

{ Para cuyo pago, se le adjudica, lo siguiente }

- 1.º Primeramente: se le adjudica y hace pago en todas las Accio-  
nes que aporció a la Compania, segun consta por el Trazo  
hago en los Numeros siguientes: Del Numero Trece, al  
ocho inclusive: Del numero Catore al Treinta y dos inclu-  
sive: Numeros Treinta y quatro, Treinta y cinco, Treinta  
y ocho, quarenta y uno, quarenta y dos, quarenta y seis,  
a quarenta y nueve, cincuenta y uno, a cincuenta y seis,  
seenta y siete, setenta y dos, setenta y tres, setenta  
y siete, noventa y tres a ciento y tres inclusive: Numeros

RENTA  
E MIL

Ciento y unved a<sup>o</sup> Ciento y trece inclusive: Numero Ciento y  
quinced. Ciento y veinte, Ciento veinte y uno, a Ciento veinte  
y cinco inclusive y Ciento veinte y ocho, que todo asciende  
a<sup>o</sup> Catorcomil, Ciento, trece reales, y veinte y unved maravedi. 14113=29.

2. .... Otros: Seles hace pago de Ciento quarenta y unved mil quatro  
cientos noventa y seis reales, y diez y seis maravedi de  
vellon, en las porciones de laud suial y librada de  
diferentes claces. ~~Tabaco~~, Azeyto, Cacao tabaco, Anil, y  
Lienzo crudo, que consta en el Inventario General en los  
Numeros desde el de Ciento y treinta, hasta el Ciento seten  
ta y tres, ambos inclusive ..... 14246=18.

3. .... Otros: Seles hace pago de treinta y unved mil ochenta  
y seis reales y dos maravedi en los Puntos de distributa y  
claces notados con sus colores en el Inventario General a los  
Numeros, Ciento ochenta y quatro, Ciento setenta y ocho,  
Ciento ochenta y dos, Ciento ochenta y tres, Ciento setenta  
y cinco, Ciento setenta y siete, Ciento y ochenta, Ciento no  
venta y cinco, Ciento ochenta y siete, Ciento ochenta y unved,  
Ciento y noventa, Ciento noventa y uno, Ciento noventa y  
dos, Docientos y diez, Docientos once, Docientos y quatro  
Docientos cinco, Docientos siete, Docientos Catorce, a Docien  
tos diez y seis inclusive, Ciento noventa y ocho a Docientos  
inclusive y Numero Docientos y tres ..... 32886=22.

4. .... Otros: Seles hace pago de setenta reales de vellon en la Cuid de  
la Calle de Santa Theresa del Numero, Docientos diez  
y unved del Inventario ..... 60000=...

5. .... Otros: Seles hace pago en los Ciento cincuenta mil, Ciento se  
renta y dos reales y veinte y unved maravedi que obra en  
su poder en dineros, como se nota en el Inventario al Nu  
mero Docientos y veinte ..... 150162=23.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De alud.

6. . . . Otro: Seter hace pago de Docienlos noventa y seis mil quatro  
cientos treinta y nueve reales y cinco maravedis  
en dinero del existente en caja. del notado al Numero Do-  
cientos veinte y tres del Inventario . . . . . 296439 = 5.

7. . . . Y finalmente: Seter hace pago de Trecientos ochenta mil setenta  
y seis reales y quatro maravedis. que  
por su parte y porcion de los creditos favorables a la  
Compania les corresponde y se hallan notados. en el In-  
ventario General. deido el Numero. Docienlos. veinte y  
quatro al Docienlos quarenta y ocho inclusive . . . . . 380726 = 4 =  
Cuyas partidas componen un millon noventa mil ochocien- } 1.020824 = 11.  
tos veinte y quatro reales. y once maravedis. siendo esta  
cantidad la misma que les pertenece, van pagados de  
ella =

{ Hijuela de Juan Olcina y de }  
{ Geronimo Silvestre in Hierro }

Juan de Navas por el Capital de sus quatro acciones: Treien-  
tos ochenta mil reales de vellon . . . . . 360000 = 0 =

Y por las Ganancias correspondientes a ellas. Treientos se-  
uenta y siete mil Docienlos. diez y seis reales y ocho ma-  
ravedis . . . . . 367216 = 18 =

Cuyas dos partidas importan. Seiscientos veinte y siete } 727216 = 8 =  
mil Docienlos. diez y seis reales. y ocho maravedis

{ Para cuyo pago seter adjudica lo siguiente }

1. . . . Primeramente: Seter hace pago de Catorce mil. Ciento. Cincuenta

8

ARENATA  
DE MIL  
E.



Quarenta maravedis.

41

DELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCIOCIENTOS SIETE.

y siete reales, y veinte maravedis de vellon, en todas las Almas  
que llevaran a la Compañia, y se hallan notadas en el Inventa-  
rio General a los Numeros, primero, segundo, nono, decimo, und-  
decimo, duodecimo, decimo tercio, veinte y uno, treinta y tres,  
treinta y cinco, treinta y siete, treinta y nueve, (cuarenta,  
cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y  
nueve, cuarenta y diez, cuarenta y once, cuarenta y doce, re-  
venta y dos, reventa y tres, reventa y cinco, reventa y seis,  
reventa y siete, reventa y ocho, reventa y nueve, reventa, re-  
venta y quatro, reventa y cinco, reventa y ocho, y hasta el  
noventa y cinco ambas inclusive, ciento y cinco, ciento diez  
y seis, ciento diez y siete, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve,  
ciento veinte y tres, ciento veinte y cinco, ciento veinte y seis,  
y ciento veinte y siete.

14157=20

2. ... Otro: Se ha hecho para de noventa y nueve mil ochocientos cin-  
cuenta y nueve reales, y veinte y ocho maravedis en las pro-  
piedades de la Real Casa de moneda (que se han cobrado a proporcion de  
su valor como igualmente de las reales Reales Filasas  
etc. y tambien la parte de el Arreife existente, cuyos taba-  
cos, Aul y bienes crudos que consta en el Inventario Gene-  
ral desde el Numero ciento y treinta inclusive, hasta el ciento  
treinta y ocho tambien inclusive, y en los Numeros ciento  
y treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, y ciento  
treinta y tres.

22859=24

3. ... Otro: Se ha hecho para de veinte y seis mil ochocientos y noventa

D

296439=5

380726=4

1020824=11

360000=

367216=18

727216=8



la y cinco reales y diez maravedi, en la parte y porcion de  
 parte y porcion que les ha correspondido, segun su estado y estan  
 notados en el Inventario general, a los Numeros, Ciento ve  
 tenta y uno, Ciento ochenta y uno, Ciento ochenta y cinco, Ciento  
 ochenta y diez, Ciento noventa y quatro, Ciento noventa y seis,  
 Ciento ochenta y ocho, Ciento noventa y tres, Docientos y seis,  
 Docientos y ocho, Docientos y nueve, Docientos diez, Docien  
 tos diez y siete, Ciento noventa y siete, Docientos y uno, y Doc  
 cientos diez y siete ----- 26825 = 13.

4. - - - - - Otro: Veler hace pago de quareinta y cinco mil reales en la  
 Casa de la Calle Mayor notada en el Inventario al Numero  
 Docientos diez y ocho ----- 45000 = 100

5. - - - - - Otro: Veler hace pago de Ciento setenta y quinientos diez reales y  
 quatro maravedi en el dinero del fondo de la Compania que  
 otra en su poder y esta notado al Numero Docientos veinte  
 y uno del Inventario General ----- 107502 = 100

6. - - - - - Otro: Veler hace pago de Ciento, ochenta y uno mil, noventa y  
 ochenta y tres reales y veinte y uno maravedi, en dine  
 ro del que les corresponde del expediente en el fondo de la  
 Compania, notado en el Inventario general al Numero ciento  
 veinte y tres ----- 172283 = 100

7. - - - - - Finalmente reled hace pago de Docientos cincuenta y tres  
 mil, ochocientos diez y siete reales, y diez y uno mara  
 vedis en la parte y porcion de credito favorable a la  
 Compania que les corresponden de lo notado en el In  
 ventario General a los Numeros desde el Docientos vein  
 te y quatro, hasta el Docientos quareinta y ocho mil sin  
 clasos ----- 253817 = 100

Cuyas partidas corresponden a los numeros veinte y siete mil ----- 72726 = 100



Quarenta maravedis.

42.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Porcientos, tres y seis reales, y ocho maravedis. Vencido los  
intereses que los han pertenecido, quedan enteramente pagados.

## { Hijos de Toros Goralbes }

Ha de haver por el Capital de una accion que puso a la Compañia  
noventa mil reales de vellon ..... 90000 =

Y por las ganancias correspondientes a ella: Noventa y un mil  
ochocientos quatro reales y dos maravedis de vellon ..... 91804 =

Cuyas dos partidas importan ciento ochenta y un mil ochocientos  
quatro reales y dos maravedis. 181804 =

## { Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente }

1. . . Primeramente: Se le hace pago de setenta y ocho  
reales y veinte y cinco maravedis de vellon, en total las  
Afinas que llevo a la Compañia, y son las notadas en el  
Inventario General a los Numeros, quareinta y quatro,  
cincuenta y quatro, cincuenta y nueve, sesenta y quatro, se  
senta y uno, setenta y tres, ciento veinte y tres, ciento veinte  
y cinco, y ciento veinte y nueve ..... 768 = 25 =

2. . . Otra vez se hace pago de veinte y cinco mil ochenta y dos reales  
y once maravedis en las posiciones de lana de diferente  
clase, suial y hilada, Filasas, Arayte, Como labano,  
Añil y lienzo crudo, notados en el Inventario General desde  
el Numero ciento y treinta, hasta el ciento ochenta y ocho,  
ambos inclusive, y a los Numeros, ciento y treinta, cien  
to treinta y uno, ciento treinta y dos, y ciento treinta  
y tres ..... 25082 = 11 =

3. . . . Otro: Se le hace pago de seis mil, Treientos, ochenta y siete reales, y quince maravedis, en tres piezas de paño de varia Clavel y colores que le han pertenecido, de las notadas en el Inventario general a los Numeros Ciento setenta y quatro, Ciento setenta y cinco, y Docientos y dos. . . . 6387=15:

4. . . . Otro: Se le hace pago de treinta y quatro mil, ciento setenta y seis reales, y quatro maravedis, en dinero perteneciente al fondo de la Compania que existe ya en su poder, notado en el Inventario, al Numero, Docientos veinte y dos. . . . 3176=14:

5. . . . Otro: Se le hace pago de cincuenta y un mil novecientos, treinta y cinco reales, y tres maravedis, en dinero existente en el fondo de la Compania del notado en el Inventario General al Numero Docientos veinte y tres. . . . 5135=13:

6. . . . Y finalmente: Se le hace pago de sesenta y tres mil, quatrocientos, cincuenta y quatro reales, y doce maravedis que le corresponden de los creditos favorables a la Compania notados en el Inventario General, desde el Numero Docientos veinte y quatro, al Docientos quareinta y ocho, ambos inclusive. . . . 63454=12:

Cuyas partidas componen: Ciento ochenta y un mil ochocientos, quatro reales, y dos maravedis, que en los mismos que le han pertenecido; y por consiguiente va pagado de su Haber = 181804=12:

Y procediendo como queda dicho a hacer constar los pactos y condiciones con que estan ajustados y convenidos, Declaran que en los siguientes

1. . . . Primeramente: Que de la Disolucion de la expresada Compania devran remitirse Circulares a los correspondientes haciendoles saber, su finalizacion y extincion; pero con la advertencia de que para el cobro de los creditos que se estan deviendo a la misma Compania, han



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

encargado los comparecientes y habilitado, como efectivamente encargaron y habilitaron a Juan Olcina y a Troce Jorralbes. y por substitutos suyos por ausencia, enfermedad, u otros impedimentos, a Jeronimo Vitoria (que lo era del primero, y a Troce Jorralbes del segundo, con la inteligencia de que todas las cartas que se dirijan a los deudores para el pago, sean sin firmadas por Juan Olcina o su substituto, y por Troce Jorralbes, o el uno, deviendo llevar la correspondencia a Ley de Comercio

2. - - Otro: Que dichos encargados y en su defecto sus substitutos devan acudir todos los dias de correo a la casa del despacho a las once de la mañana, donde a presencia de los dos devan abrir las cartas de credito a la Compania, quedando a su cargo la practica de las diligencias necesarias para el cobro de los creditos

3. - - Otro: Que la suma, o cantidad que se haya recibido haya de repartirse luego entre todos los acreedores a proporcion de su interes, para cuyo fin devan abrir todos y pagar cada uno su parte de la cantidad que perciba

4. - - Otro: En quanto al deudor Juan Olcina se deva a la Compania de treinta y cinco mil setecientos, setenta y ocho reales y once maravedis, segun queda notado en el Inventario en el titulo de creditos favorables, y conforme esta decidido por la Sentencia arbitral, pronunciada en quince de Enero de este año por el Reverendo Padre Maestro Fray Joaquin Casant Aguilera Calzado Prior del Convento de esta villa, y por Dn. Josef Jorralbes y Domenech, vecinos de ella, dese satisfacer dicha cantidad a la Compania en el dia quince de Enero del año primero viniente mil ochocientos y ocho en moneda metalica sonante, y no en vales, ni otros papel anuenciado; se obliga el referido Olcina a verificarlo asi, llamamente y sin pleyto alguno con las cartas a que diese lugar para la cobranza, cuya

6387-15:

3176-14:

51935-13:

63454-12:

181804-12:

condiciones

siguientes

devan re-

ex. en finaliza-

el cobro de

la suma

excepcion de fiere en toda esta Escritura i presente Capitulo y el juramento de  
quien fuere parte con celebracion de otra prueba, aunque de hecho se requie  
ra

5. - Ultimamente: En atencion a que Antonio Vitoria y Juan Olvera, hicieron los  
juramentos a la Compañia el primero de Diciembre pasado, y el segundo de  
enero, para cuyo otorgamiento se entregó a cada uno un valed firmado de todos  
los Socios, y que habiendolos rebuelto en respectiva cantidad, no han entre-  
gado sus vales por haver manifestado que estos han extraviado: Por tanto por  
tenor de la presente Confesion hemos recibido: Antonio Vitoria de referido  
Diciembre pasado, y Juan Olvera los recibidos a toda su satisfaccion y porque  
el escrito no es de presente, renunciamos la excepcion que podiamos oponer  
de no haverlos recibidos que en latin llamamos de la non numerata pecu-  
nia, la ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata (y los  
dos años que profiere, para la prueba de su recibo que van por pasado  
como si lo recibieramos, y otorgamos a favor de la expresada Compañia con  
la de pago y finiquito en fama, anulando al mismo tiempo y cancelando los  
referidos vales para que en el caso que pareciere no valgan, ni pro-  
duciran efecto alguno judicial, ni extrajudicialmente

Y para que el referido Inventario, justiprecio, particion, adjudicacion (y Capitu-  
lo acordado, tengan el vigor, firmeza y validacion que los Interesa-  
dos apeteceren; en la via y forma que mas bien haya lugar en dre-  
cho, cerciorados del que les compete, de su letra y espontanea voluntad  
otorgamos: Que lo aprueban todo, lo ratifican y dan por hecho perfecta-  
mente y con el desido arreolo y en caso necesario la formalidad de  
nuevo. Y de los dichos y efectos respectivamente aplicados a cada  
uno se dan por entregados mutuamente, a su satisfaccion, y por no pare-  
cer de presente su entrega, renunciamos la excepcion y ley citada y  
formaliamos a su favor el otorgamiento mal escitado que a su necesidad con-  
viene. Vno de cada poderam desisten, quitam, y apartam ya sus herederos

Quarenta maravedis.



ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

(Y sucesores del Dominio & propiedad, precion, titulo, uso, recurso, y de otros qualquiera derechos que a los referidos Bienes y efectos y cada uno de la citada Compañia les correspondia indistintamente y fuesen capaces de perder durante la prosindivision, y todo con las acciones, reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas, y demas que les competan, y han competido a ellos, y a cada cosa: Voto cada un, renuncian y transigian inter se y reciprocamente en la misma reservacion, atento a que con los que les estan aplicados se hallan satisfechos de sus capitales, y ganancias, por cuya razon quodam explicita, sencillez y acubada autoramente, tal que durante la prosindivision tenian y usaban como si los hubieran gozado, y vendiendo en su consecuencia cada uno disponer de los efectos que solo han adjudicado libremente y sin dependencia alguna. Y declaran que en la valuacion de ellos, y en la liquidacion y adjudicaciones, no ha habido lesion, error ni perjuicio y en caso que lo haya habido ya cometido en esta materia de calculo, o en el modo, y forma de liquidar, deducir, aplicar, o distribuir, o en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten y perduran la cantidad a que asciendan en pora o mucha suma, de la que se hacen mutua gracia, y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con incursacion y demas firmezas legales. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otros Bienes, o efectos pertenecientes a la expresada Compañia, los dividiran entre si con la misma proporcion, exceptada y con ella porraten con y pasaran tal deuda que apareciera contra la propia Compañia a todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de derechos, y via executiva como igualmente a la solution de tal calculo, inventario y perjuicio que el que se apoderare de los Bienes u efectos que se ven.

subirán ocasionada, a los Señores Interesados, con resistencia a su manifesta-  
ción para distribuirlos entre todos, y después maliciosamente o que  
por ignorancia, no hiciera puntual pago de la porción que le toque  
de tal deuda que apareciera, deferido el importe de todo en su relación  
jurada, y no quien los represente, sin otra prueba ni averiguación por  
de ella se relevan en forma. Donde se obligan a sus reclamaciones  
esta Escritura, ni oponerá a su contexto en ninguna de sus partes (y si  
lo intentaren a mal de no desobedecer admitido judicial ni extrajudicial-  
mente, quienes que por el mismo caso sea visto haberse aprobado rati-  
ficado y otorgado nuevamente, con mayores vínculos y firmeza, añadiendo  
fuerza, a fuerza y contrato a contrato. Y todos los otorgantes obliga-  
rán para el cumplimiento de esta Escritura obligaron sus Bienes (y ven-  
tal heredos y por herencia. Y quien pudiese a los Señores (y Justicia) que  
de sus respectivas causas, quedando (y devan) conoca a cuya Jurisdicción  
se cometieron con sus Bienes, renunciaron su propio fuero domini-  
lio (y otros qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conveniret  
de jurisdiccione omnium judicium, la última pragmática de  
tal Sumisión, las demás Leyes (y fueros de su favor en  
la general del derecho en forma, para que les apremien  
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia  
definitiva por quien competente pronunciada jurada  
en autoridad de una Juregada (y por ellos concertada,  
que por tal lo reciten. Y los otorgantes (a los  
quales yo el Escrivano doy fe) como yo firmaron ven-  
do presentes por testigos D.º Josef Jibert (y Dome-  
nico de la Caza de Nobles. Abogado de los Reales Con-  
sejos, quien Subdelegado de la Real fabrica de Paños de

8

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

esta villa y de las de papel de ella y su Partido por su Magestad y su Real Junta General de Comercio y Moneda, y Tros Vives Comerciante de esta villa vecinos y moradores de El Encendido = Masad = Valad.

Anto. Vitoria  
Juan Olzina  
Jorge Gonzalez  
Fran. Moser Abad  
Geronimo Monte

Antoni  
Fran. Perez

Loder  
Lorenzo Torda

Don Rafael Equembris } En la villa de Altoy a los diez y nueve dias del  
diciembre de febrero del año mil ochocientos siete: Et yo el Escriuano  
y Ferrador infrascripto comparecio Lorenzo Torda y Baya enaclaro  
de la villa de Altoy de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla  
y Dize: Que de su grado y consentimiento en la mencionada  
y forma que haya lugar en dho, doy y dio todo cumplido  
libre, pleno, bastante y qual legalmente se requiere y necesari  
sea, a D. Rafael Equembris del comercio y vecino de la ciudad  
de Almorix a quien se le otorga lo que como si presentare  
y el cargo acceptare: En cuyo nombre de comparecio  
pueda y cobre todas y qualquiera sumas de dineros y otras cosas  
que le derodaren por las causas, causas, causas, causas y causas  
de Almorix, Padras, Penones, Lany, de Almorix, padras, penones  
comprados, o de lo que fuerd generalmente, y de lo q. presentare



de y fiamé xiboy, Casas de Bago, Jinguico, Jaua, Cancael  
que conuengan, libiendo indios, y otras, y no siendo la causa  
de o cargo de xiboy, Jinguico, Jaua, Cancael, y de  
ellas de se las confiere y conuene la execucion, y non nunc  
nada pormia leyes de la enera puerca de ella, y demas  
de caso, y para que principie, ponga, y conuenga todo los Pleitos,  
Causas y negocios Civiles, Criminales, con qualquiera persona,  
concejos y comunidades Eclesiasticas y Seculares, y digni-  
dades, siendo auto, y demandado, a cuyo efecto comparezca ante  
su Magestad (que Dios guarde), Señores de ella, Consejo Real de In-  
dias y Iñterimato, y ante su Señoría y en el mismo en sus Reynos,  
así como qualquier pongo Demandas, Pedimentos, Requirimientos, pro-  
curas, causas, y otras cosas: pormia Escrituras y otros Documentos  
firmados, los que saque y compare con citacion contraria, o sin  
ella: pida qualquier advertencias, conexiones y respuestas a las que  
en nombre de la Magestad puxiere: haga execuciones, embargos,  
dembargos, Ventas, trances y remates, e bienes, Juramentos, in-  
dultos, e pormia, y decisiones: Nene Juces, Escrivanos, oteros  
y otros ministros, expresse las causas de las recusaciones, y las pue-  
re en el termino legal, o se apare de ellas: tachas, contradiccion  
que de contrario se puxiere, dixere, y alegare, y en el termino  
de la ley puxere las tachas que oprimiere, ni de torga con  
Documentos: Decline Jurisdiction, concluya, y oiga Auto y senten-  
cias, interlocutorias y definitivas: conuenga las fianzables, y apue-  
y cupis que de las advertidas: Dame R. D. Provisiones y otros Doga-  
chos, los que haga intimar, endosar y conuenga, y redimir,  
y finalmente haga y practique todo lo que auto y diligencia ju-  
dicial y extrajudicial que se requiriere y que el otorgante  
haciere y haer pormia si se hanare pormia, sin lo menor Recusa-  
cion, puey para todo le confiere el mayor oficio poder, con libre

J  
L  
T  
D  
S  
1807





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

medida como lo que se ofieren en adelante, tanto demandando  
como defendiendo, con qualquiera persona particular y lo-  
cumidad de celebraciones y celebraciones de qualquiera estado y dig-  
nidad que sean a cuyo oficio comparecer ante los señores (que  
Dios quisiere) señores de las Cortes, Audiencias, tribunales y  
Justicias y otras subleuadas y los venidos en uno Reynos, ante  
los quales ponga demandas, Edictos, Requisitorios, y procesales,  
citaciones y emplazamientos; presentando los dichos y otros documentos  
justificativos, los que saquen y comparecer con otros con mandado  
o sin él, por algunas partes adversas con otros respondiendo  
alas que en nombre de otros se quisiere: haya excoiciones,  
embargos, Quembargos, venidas, ramos y ramos de bienes,  
juramientos en virtud de algunos Señores y Justicias, y otros  
se hagan y las contrarias se recusen en las Cortes, Audiencias, y  
otras Justicias: exprese las causas y Remisiones y las puestas  
en la forma que se dice. (veriendo, o se agranda ellas: factos y cona-  
dizos que se conuenan se presenten, dichos y allegados y en el  
termino legal general o particular que se pusiere ante los señores  
como de documentos de dicho suero, con elija y oiga ante y  
señores y inventos y definitivos: conuenales favorables y  
aprovechables de lo perjudicial y adverso, y puestas en  
todas Justicias y tribunales: que el Rey y provisiones y otras  
deparadas, haciendo las mismas en donde y conraguieren dichos  
y finalmente haga y practique quanto ha de y otros Justicias.

Chifran  
by dino  
Copias  
1. en  
Tubid





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ma que haya ligad en dho. Obispo. Que da y comede en  
arrendam. to al mundo. Tadeso el dho. que una paxana y  
acceptand la mitad de refresco, estofado y fabrica de papel  
y de otras cosas que se venden, paxanas y demas abejas  
correspondientes. Por tiempo de ocho años, con inicio, que toma-  
ran principio en el dia ocho de febrero siguiente a dho. dia  
de concluir en igual dia del año mil ochocientos quince. Por  
precio de trescientas diez libras de moneda corriente en cada uno  
de ellos, que han de satisfacer el nominado el dho. en pagas  
y plazos iguales de diez en diez meses venideros, deviendo ser la prime-  
ra paga en ocho de Junio de este año, la segunda en ocho de  
Septiembre del mismo y asi sucesivamente, ya mas sobrasen cumplida  
la paxa y capitulos siguientes

1.º Primeramente: El plazo y condiciones que se convienen. Tadeso el dho. durante  
los ocho años de este arrendam. to. Que se menciona a los Corales, todas las  
paxas de estas especies pertenecientes a las paxas de Lucano, Co-  
bra y demas abejas notadas en el Instrumento que se formalizó an-  
tes de la anterior arrendam. to, en el mismo modo y valor que  
se. Pero que al mismo notados, de los arrendamientos de  
que se convienen cada uno de los dho. Instrumentos una nota sin  
muda; nando del cargo y obligación de dho. el dho. de compo-  
nentes y arrendamientos como corresponde, por cumplir los  
ocho años de este arrendam. to. de experiencia. Pero que si  
fuere preciso y necesario. Diversos abonando en dinero efec-  
tivo los dho. Instrumentos el mayor o menor valor que se convienen  
tened.

2.º Otro: El plazo convenido que dura el dho. durante los ocho años





firmamos y sellamos en esta villa de Madrid a diez y siete dias del mes de mayo de mil y ochocientos y setenta y tres años.

Mig. Carbonel y Phadec Abad

Antemi:

D. Nic. Juan Becerra

Juan Carbonel y Juan  
Fernando Carmona

Esta villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de mayo del año mil ochocientos y setenta y tres.

Yo infrascripto Juan Carbonel y Phadec Abad de la villa de Alcala de Henares y Juan Carbonel y Juan Fernando Carmona vecinos de la villa de Alcala de Henares y D. Nic. Juan Becerra vecino de la villa de Alcala de Henares.

Yo infrascripto Juan Carbonel y Phadec Abad de la villa de Alcala de Henares y Juan Carbonel y Juan Fernando Carmona vecinos de la villa de Alcala de Henares y D. Nic. Juan Becerra vecino de la villa de Alcala de Henares. Yo infrascripto Juan Carbonel y Phadec Abad de la villa de Alcala de Henares y Juan Carbonel y Juan Fernando Carmona vecinos de la villa de Alcala de Henares y D. Nic. Juan Becerra vecino de la villa de Alcala de Henares.



CA



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.

quedho. Juro Hospital ha trayado como a donisano (Dno  
Carris en un coramend año y p. el reino de Portugal. de  
mismo. Francisco Carris. E no tiene otros cargo, cargo,  
supremo, ni responsabilidad alguna. De prouido de mil y quinientas  
días de moneda corriente, de las que quedaron en poder de  
Compañerías. p. unaparte las cinco cincuenta y uno libras  
p. el capital de cinco maravedis y p. otro setenta y tres  
reales más prouidencias según maravedis de prouidencias,  
de la exparada de don don pardo unigandoy a un, y  
y como se fue pidiendo hasiendo pardo a mismo tiempo  
que interino no tomare la cantidad de cantidad hasiendo pardo  
habiendo la pardo que p. la mismo le correspondiere en  
Coud, tenida consideración a lo alante de ella, y si no ocupan  
más la que p. dho razón le cupiere. en prouido de compare  
tente en alquitara a quinquenta maravedis unido, en con  
do en un caso a dho. don don la quinta que la pardo  
dese según el modo de acordando. que sacare de la pardo  
pardo de la municipalidad de don don don don don don  
de las cantidades que fueren pidiendo de las setenta y tres  
reales más días que se aviesse de compare, y que pendi  
do de los, en el mismo acto no se no hasiendo compare  
alguna en el alquilar de la pardo, sino que hasiendo satis  
de ella. Itaviendo recibidos los vendidos de mismo las remises  
ochocientos libras. E mediante a hasiendo de terminal la enagen  
ción de la delindada casa, de un real y cinco cuartos, en el  
mejor vía y forma que haya lugar en dho. pardo: que vende  
y da en venta real y enagenando por el p. sueldo de  
pardo ningún a Fernando Saramano o a uno de los real fabric





DELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

In nombre de Dios el Rey y de la Reyna... gravar y mandar pagar y percibir... en virtud de las reales cédulas... que esta primera vez... en el año mil ochocientos y siete...

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su vida  
 jurídica y natural. Sepaid por esta publica Escritura como no  
 otros Vicente Pastor Labada. y Thomeo Pedro Conzales varinos de  
 esta villa de Algey: Hallandonos en perfecta salud. y por la Divina  
 Misericordia en nuestro entera y cabal juicio, memoria, y entendimiento  
 natural. Y creyendo como firmes y verdaderamente creyendo en el alto  
 y soberano Misterio de la Trinidad Santissima. Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo. Tres Personas que aunque realmente distintas. y con distintos  
 atributos. son un solo Dios verdadero, una Eucencia. y una Substancia  
 y en todos los demas Misterios y Sacramentos, que tiene, crea  
 y confiesa. Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica Ro-  
 mana, bajo cuya verdadera fe, hemos vivido, y protestamos vivir. y  
 morar, como Catholicos, fieles Christianos, tomando por nuestra Tutel-  
 rector. y Protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los  
 Angeles. Maria Santissima. Madre de Dios y Señora Nuestra, a los  
 Santos Angeles, de nuestra Guarda, a los de nuestro nombre y devo-  
 cion. y demas de la Corte Celestial. para que alonced de Nuestro  
 Señor. y Redemptor Jesu Christo que por los infinitos meritos de  
 su preciosissima vida. passion y muerte. nos perdona todas nuestras  
 culpas. y tiene nuestra Alma. a gozar de su Beatifica presencia:  
 Temiendonos de la muerte. que es natural y es hora incierta; deseando  
 que quando esta llegare nos halla enteramente separados de los  
 cuidados terrenales para dedicarnos unicamente a pedir Misericordia  
 al Dios: Ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo, ob-  
 gamos, nuestra testamento, ultima. y postrimera voluntad para

pago a la  
 m. l. u. i. n.  
 Algey:  
 suscriptos  
 n. i. s. o. r. a.  
 m. m. a. g.  
 del con  
 parato  
 n. o. r. e. m.  
 a. l. o. s. t. u. o. r. e. s.  
 n. o. r. a. d. e.  
 r. e. f. o. r. m. a. c.  
 o. n. i. a. s. y  
 o. m. n. i. a. s.  
 n. a. r. i. a. s.  
 t. u. a. c. o. n. t. a.  
 t. u. a. d. e.  
 m. p. e. r. t. a.  
 t. o. y. o. n. g. e.  
 t. o. s. e. m. a. n. a. s.  
 C. a. n. d. a. d. a. r. e.  
 l. i. b. p. i. d. i. e. n. s. o. l. e. t. o.  
 S. u. m. m. a.  
 t. e. m. i.  
 m. D. e. x. e. r. t.  
 p. o. d. e. r. a. s. y. d. e.  
 l. i. b. r. i. a. s. m.  
 a. r. i. n. m. a. n. t. a.

lo qual, estando capaces y habiles, segund parece, al Perisano (y ter-  
fijos infraescritos de que aquel da' fee' en la forma siguiente  
Paimosamente: Mandamos y encomendamos a nuestro Alcaide a' Dios  
Nuestro Señor que las crió y redimio' con el inestimable precio de  
su preciosa sangre; y suplicamos a' su Divina Magestad las lleve  
con nos a' su Eterna Gloria, para donde fueren criadas, y los cues-  
gos mandamos a' la tierra, de que fueron sanados

Otro: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarnos de esta mortal  
a' la Eterna vida queremos, que nuestros cadaveres sean vestidos  
con el Abito de Nuestro Señor Padre San Francisco de Asis, toma-  
dos por nuestra Especial Devocion del convento de San Francisco  
de esta villa, y que con Enteras particular, como lo disponen nues-  
tros infraescritos Alcaides, sean conducidos a' la Iglesia del con-  
vento del Patriarca San Agustín de esta villa, y enterrados en  
la Sepultura que tenemos en ella, propia de la familia de los  
Pastores, cantandose antes Misas de Requiem de cuerpo presente  
con Diacono, y Sub: Diacono, y ofrenda acostumbrada, si fueren por los  
mañanas, y Vesperas de difuntos si fueren por la tarde

Otro: Tomamos y asignamos de nuestros Bienes para sufragio de  
nuestros Alcaides, la cantidad de veinte libras, de moneda corriente  
cada uno, de las quales se pagaran las limosnas de los Abades,  
el costo de la comida y los demás que ocurran en nuestros enterramientos.  
Se sacaran cinco vueltos por cada uno que mandamos de limosna  
por una sola vez para la conservacion de los Santos lugares de  
Jerusalen; y lo restante se distribuirá en celebracion de Misas re-  
cadas en sufragio de nuestros Alcaides, vivos y por los Cardeales  
que elixan nuestros Alcaides, y de la limosna cada una que  
ellos asignen

Otro: Eliximos y mandamos por nuestros Alcaides (y señores)



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS SIETE.**

de este nuestro Testamento, al ultimo moriendo de los dos, y a nuestros  
dos Hijos, Rogue y Josef Paula, a los heres juntos y a cada uno  
de por si individualmente a los quales concedemos, todo el poder necesario  
y que segun derecho se requiera para que de los mejores y mas  
bien pagados de nuestros Bienes, tomen y vendan los bastantes  
y cumplan y paguen las Mandas Juras, de este nuestro Testamen-  
to, sobre que les encargamos sus conciencias, queriendo que lo que  
practicaren sobre cosas si por nosotros mismos fueren executado  
Otro: Aunque ahora no tenemos presente deves nosotros ni que nos  
deven cosa alguna, queremos no obstante que nuestros infrascriptos  
los herederos paguen puntualmente la Deuda que consistiere al  
tiempo de nuestros fallecimientos, sea de nuestra obligacion y que  
cobren los Creditos guardando en todo el fuero de la mas sana  
conciencia

Otro: Declaramos: Que este nuestro Matrimonio es el unico que hemos con-  
tratado a el qual hemos llevado cada uno los Bienes que consistian  
de las Casas Matrimoniales y de Rerituraal publicas: y que he-  
mos tenido y procreado en Hijos legitimos y naturales a Rogue,  
Francisco, Theresa que fallecio, deques de Casada con Rogue desutillos  
haviendo degado cinco Hijos, a Josef, Casitaval, Margarita que  
tambien ha fallecido, haviendo degado dos Hijos, y sobrevivido su  
Marido Jaquin Perez: y finalmente a Vicente Paula todos  
de mayor edad, y que respeto a tener anstaciones reparadas de  
lo que a cada uno de los referidos nuestros Hijos les tenemos  
entregado, queremos que lo traygan a Cobranza, quando se trata de  
la Division y Particion de nuestros Bienes



Otro: Declaramos: Que el citado nuestro Hijo Vicente se halla en nuestra  
Compañía hasta como cinco años. y que anualmente le hemos satisfecho  
la soldada de veinte y quatro libras que gana. lo que manifestamos  
para los efectos que conuenan

Otro: Nos dexamos y legamos mutua y reciprocamente el usufruto del  
remanente del Pósito de todos nuestros Bienes derechos y acciones  
que ahora tenemos. y en lo sucesivo nos quedará tocada y parte:  
neces por qualquier motivo, causa y razon que sea. para que  
lo perciba cada y disfrute el que de nosotros sobreviva al otro. y  
muertos ambos para dichos usufrutos a consolidarse con la proprie-  
dad a los nuestros cinco hijos varones. pues en esta parte los mejo-  
ramos. Si para el pago de esta mejora se adjudicaren Bienes de  
Realengo sea. y se entienda baxo la Cláusula: *Exceptis Clericis locis  
Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis. qui desero Valentia non  
existant; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super  
hoc editi bona ipsa. ad vitam suam adquirere vel habeant.* Baxo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de meso de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mejoramos en el tercio de todos nuestros Bienes, derechos y  
acciones a don Cristoval Pastor nuestro Hijo. en quanto al usufruto. pa-  
ra que perciba su renta durante su vida en atencion a lo que nun-  
ca hemos pactado con el cosa alguna mas que su Comenda y  
salida haviendo estado siempre en nuestra Compañía ayudando  
nos a la manutencion y subsistencia de la familia. Si faltar  
ciere dicho nuestro Hijo sin tenerlo el para dicho tercio tanto  
en propiedad quanto en usufruto a los otros nuestros quatro  
hijos varones por iguales partes; pero si unciere dexando hi-  
jos querremos que ellos percibian de dicha mejora. una porcion  
igual a la de dichos nuestros quatro hijos. o mas bien la



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
OCHOCIENTOS SIETE.

quinta parte del tercio, queriendo, que este como igualmente la legitima  
de nuestro Hijo Christoval, quede agendada como antiguamente se ha  
hecho la casa que poseemos en la Calle de San Marcos de  
este Poblado, o la parte de ella que cupiere para que quede ase-  
gurada la propiedad para quando llegare el caso de entrar el  
usufruto en poder de los otros nuestros Hijos varones. Y por  
quanto nuestro Hijo Francisco Pastor, se halla ausente en Servicio  
del Rey, ha sido muchos años sin tener noticia de su paradero,  
ni de si es vivo, o muerto, queremos que quando compareciere  
o Hijos y descendientes suyos si los tiene todo entreguen ante  
la parte del tercio verificando el caso presente como su legitima  
depositandole en uno de nuestros Hijos varones el que estuviere  
mas acomodado para que no padecan detrimento su parte del  
tercio, ni su legitima. Si el referido Christoval, falleciere sin Hijos  
su parte del tercio se reparta entre los otros Hijos varones  
y los de el mismo Christoval si los tuviere. Esta mejorada deve  
igualmente entenderse bajo la subdicha Clausula: Exceptis Clericis  
etc. Sicut adproprietis usus, sita durante; y pena de Comiso conte-  
nida en dicha Real orden

Y cumplido y guardado este nuestro testamento; en todos los demas  
Bienes, derechos y acciones que ahora poseemos, y en lo sucesi-  
vo, nos puddamos tener y pertenecer por qualquier motivo, causa  
y razon que sea; Constituidos y usufructuosos por nuestros viuos  
y universales herederos a los referidos nuestros Hijos, Rogado.

Françisco, Josef, Christoval, y Vicente Parto, y a sus hijos Victor y  
Felix de Theresa, y Mercedes Parto, nuestras hijas difuntas  
heredando este instando, en non incapita, para que quando lo di-  
juesto en este nuestro testamento, los hayan, heredado y  
dispongan de ellos, a su libre voluntad, sin dependencia alguna  
con la bendicion de Dios, y la nuestra, y baxo la obediencia clau-  
sula: Exoptis Clerici est? Nisi adpropitius uis, vita durante. y  
pena de Comiso contenida en la expresada Real orden

y por el presente revocamos y anulamos, damos por ningunos, no-  
tos y cancelados, todos y qualquiera, testamentos, codicilos  
y poderes para testar, y otras qualquiera ultimas voluntades  
que antes de este hayamos hecho, por escrito, de palabra, o en otra  
forma, pues queremos que solo valga este que ahora otorgamos  
por nuestro testamento ultimo y postrimera voluntad, en aquella  
vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en cuyo ter-  
minado, asi lo otorgamos, en esta villa de Alcoy a los trece  
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y siete. Y los  
otorgantes (a los quales yo el Encicario doy fe como) no lo  
firmaron porque dixeran no saber escribir, lo hizo a su requer-  
miento de los testigos que lo fueron: El Bachiller en leyes D.  
Vicente Juan Perez Encicario Real y del numero, y mayor del  
Ayuntamiento de esta villa, Josef Carbonell de Roque Encicario, y  
Josef Reio y Perez Papolero, de la misma vecindad y morada de

Josef Carbonell  
de Roque

Ante mi  
Fran. Perera

Retor.

D.ª Teresa Mexita

D.ª Ant.ª Almunia...

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QVAENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En la de Abril de Mayo, del año mil ochocientos y siete: Anteu el Escriuano (y per- de 1607. Libro Copia a instan- ad de D. An. Tomás Almuñed en papel del Vello Juncos

de D. Lorenzo Almuñed (y Pujonillo, Casallero Maestrante de la Real de Valencia, vecino de esta Villa, y precedida la licencia del expresado su Marido que es hasta presente, con arreglo a lo que el dho. prescriu, o lo que prescriben las leyes del fuero Real y la cincuenta (y cinco de las que las consuebra, para otorgar (y jurar esta Escritura, que se hauesse pedido, concedido y aceptado) Yo el Escriuano Doy fei Dijo: Que Juan Victoria, Labrador y vecino de esta Villa, con Escritura que paso anteu en diez de Abril del año mil ochocientos noventa y unuo, vendio a la Obrajunte tres Canales (y medio de tierra poco mas o meno, disidida en cinco Coladas, la de la parte mas inferior de tierra calina de Venbia durd, (y las otras quatro plantadas de olivos, las quales son parte de la Heredad Alacia que pertenecia el vendedor en el termino de esta Villa, en la partida de Castel, llamada el Barrauguste de Victoria, lindantes las tres Coladas mas baxas, por levante con tierra huerta del vendedor, por lebeche con la Vcrda de la fuente, y en el Margen llamado de los Alcaboves, y por dha. parte a saber por levante, y por poniente con tierras de Antonio Montllor. Q las otras dos Coladas de la parte de arriba, lindantes por le- vante con tierras de Antonio Montllor, por poniente con las de la Heredad de D. Christoval Alaced, Vcrda en medio, y por lebeche con las de la propia Heredad, en las de Antonio Montllor, (y

con tal del vendedor. Cuyo parte de heredad, se la vendio en concepto de  
libra de todo caso. Cuyo (y gravamen) que a unquid sobre el todo de  
ello hacia inquieto un censo redimible de Capital de Doncella  
libra (que se respondia a Francisco Vasta, y que el vendedor (que  
quedara sobre el resto de dicha heredad, y que la parte destinada  
se entendiere vendida, como libra de dicho gravamen. De precio de  
Noventa y tres libras de moneda corriente (que recibio de la otorgante  
en el acto de dicha Escritura, de que se dio fe, y la otorgante  
de paso. Fue pacto por condicion (que el vendedor hubiese recobrado  
dicha parte de heredad por el citado precio, dentro el termino de  
ocho años (que empezaron a correr en el expresado dia diez de  
Abril de mil setecientos noventa y tres, cuya facultad se  
reservo, como consta de la mencionada Escritura, a que se remite,  
haviendose advertido en ella (que la usinada cantidad procedia  
de la venta que hacia hecho la otorgante de ciertas tierras  
situadas en el termino de la villa de Tecta, Reyno de Murcia  
que la pertenecieron de la herencia de su difunto Abuelo Materno  
D. Casimiro de Anaya, cuya Declaracion hizo el usinado D.  
Lorenzo Alvarado su marido. Posteriormente ha pertenecido la  
tierra destinada con tal de la propia herencia a D. Antonio  
Alvarado Pro. vecino de esta villa. Beneficiado de la Iglesia  
Parroquial de ella en virtud de la Escritura de Permuta de  
Ciertas Bienes (que hizo, con el expresado Juan Victoria y su  
consorte Rita Jubert por medio de Escritura, (que autorizo Christobal  
del Alarcon Escrivano ahora difunto, vecino (que fue de esta  
villa en veinte y quatro de Agosto de mil ochocientos y tres,  
haviendo quedado por ella, el citado D. Antonio Alvarado  
en obtener de su cuenta la Retroventa. Haviendo requerido a

la otorgante, para la restitucion de la dicha parte de Heredad  
brevia la entrega de las novecientas libras; ha condescendido en  
ello, la otorgante, que el termino para su recuperacion  
esta convenido. En cuya consecuencia, en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho otorgo: Que retroceda y restituya al  
mencionado D.<sup>o</sup> Antonio Murrada como subrogado en lugar  
del antedicho Juan Victoria, los tres solares y medio de tierra  
divididos en cinco voladas que se han vendido en la conformidad  
que se los vendio dicho Juan Victoria, con todas las clausulas  
de transacion de pleno dominio, posesion, constitucion, y demas que  
en la citada Escritura de venta se refieren, las que da aqui por  
repetidas e incertas, como si lo estuvieran; Si por dicha Escritu-  
ra y tiempo que ha poseido la enuncada tierra, ha adquirido  
algun derecho a ella, lo cede, renuncia, y transfiere integramente  
en el antedicho D.<sup>o</sup> Antonio Murrada, mediante haver recibido  
del mismo las novecientas libras antes de ahora a toda su  
satisfaccion; y porque la entrega no es de presente, renuncia  
la Excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que en  
latine llamand de la non numerata pecunia, la ley nueva, Titulo  
primero, partida quinta que de ella trata. y los dos años  
que prescrie para la prueba de su recibo que da por parados  
como si efectivamente lo estuvieran, y le otorga la real firma  
y oficial carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad  
convenia. Se otorga Escritura de Retroventa, posesion y restitucion  
de dicha parte de Heredad, con todas las clausulas por derecho  
necesarias para su estabilidad y resguardo, protestando enpezo  
no querez quedar tenida de evicion, mas por hechos propios.

o



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Remondo de Serna, tengo la presente toda la firmeza, y validez  
conveniente, renuncio la ley sesenta y una de las que dice: Que  
la mujer no pueda ser fiadora de su marido; y que quando Ma-  
rido y mujer se obligan en un contrato, o en diversos, o esta  
como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a mas  
que se pueda haverse convertido la deuda en su provecho y  
que entorpecer pague a prorrata del que experimento; no  
siendo de tal cual que el marido esta obligado a pagar, pues  
por ella a nada lo queda. Y jura a Dios nuestro Señor y una  
señal de cruz en forma de derecho, que para formalizar este  
contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violen-  
tada, directa, ni indirectamente por dicho su marido, ni otra  
persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre  
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que  
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad.  
Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar  
sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclama-  
cion por violencia, persuacion marital, sedicion, ni otro motivo,  
mediante no concurre, ni haver precedido para efectuarse,  
ni tal hora, y si pareciere, tal hora y minuta, enteramente  
deide ahora: Que de este juramento a ningún Prelado Eclesias-  
tico ha pedido ni pedira absolucion, ni relaxacion, y que  
aunque de esta proprio se la concedan, no usara de ella.

pena de perjurá. Y para la mayor subsistencia de este contrato,  
 hace un juramento mad de observarlo integramente, que rela-  
 ciones quedan serta concedidas. Y estando presente el inte-  
 rido D.<sup>o</sup> Antonio Almirante, accepto esta Escritura en todo y  
 por todo, para usar de ella, como se convenia. Y queda prese-  
 nte por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia  
 de la misma para su registro, en la Contaduria de Hipotecas  
 de esta villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento  
 de lo mandado por Su Magestad, en su Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho. Y  
 ambas partes, para la observancia de esta Escritura obligaron  
 sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y dieron poder  
 a los Licenciados y Justicias de Su Magestad que de sus causas  
 quedan y deyan conocer para que les apremien, al cumplimiento  
 de ella, como si fuera sentencia definitiva por su competente  
 pronunciada pasada en Jurado y consentida. Y la firmaron  
 los otorgantes, con el expresado D.<sup>o</sup> Lorenzo Almirante (a  
 los quales es el Escribano de oficio) por lo que toca  
 a la licencia concedida y obligacion de no revocarla siendo  
 testigos D.<sup>o</sup> Pasqual Merita y Aveni de la Clave de Noble,  
 y Josef Carbonell de Vidreño Maestro fabricante de Panes  
 de esta villa, vecinos y moradores.

Da Teresa Merita  
 D.<sup>o</sup> Antonio Almirante  
 D.<sup>o</sup> Lorenzo Almirante

Antemio  
 Fran. Perez

AARENTA  
 DE MIL  
 E.

uera, y validad  
 as (que dice: Que  
 que (quando Ma-  
 iveros, o esta  
 louna a meost  
 su provecio y  
 ezimiento, no  
 a toda quel  
 veos y una  
 malidad este  
 dada, ni violen-  
 clado, ni otra  
 pa de su libe-  
 uliva de que  
 su utilidad.  
 ni gravad  
 ta, ni reclama-  
 ni otro motivo  
 para efectuado,  
 uta, enteramente  
 relado Eteciar  
 acion, y (que  
 sa de ella.



Quarenta maravedis.



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Venta  
D. Ant. Almaria Bro.

En la villa de May a los veinte dias del mes de Marzo, del año mil ochocientos

a  
D.ª Teresa Merita...

Soy y visto: Antero el Escriuano y Redagador

En h de Abril de 1807. a instanciam de D.ª Teresa Merita y Anaya

infraescrito, compareció D.º Antonio Almaria, Presbitero, vecino de la misma, y Beneficiado en la Parroquia de ella y Dijo: Sue de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos, cualquier título, son y causen en qualquier manera, vende y da en venta Real, y enagenación perpetua por juo de heredad para siempre a D.ª Teresa Merita y Anaya conuote de D.º Antonio Almaria y Puzosolts Cavallero Maestrante de la Real de Valencia, vecino de esta villa que está presente y aceptante y a los sujetos, Cincos Varas de poco más o menos de tierra calmed de sembradura, que son parte de la heredad Merita que se hace en la salida de la Canal de este termino D.º Joaquín Merita y Anaya Hermano de la Compradora, Cavallero de dicha Real Maestranza, vecino de esta villa, de la porcion de tierra adosada a la referida heredad, por Mandado y Resolvo que le hizo su difunto his D.º Josef Merita y Veinpera en su ultimo Testamento, y estan situados los Cincos Varas de esta venta hacia el medio dia descendiendo desde la Casa de campo al camino Real de Alicante, y empiezan desde la referida Casa y Banco Primeros que no se incluye, ni comprakende.

Dijo: que haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos, cualquier título, son y causen en qualquier manera, vende y da en venta Real, y enagenación perpetua por juo de heredad para siempre a D.ª Teresa Merita y Anaya conuote de D.º Antonio Almaria y Puzosolts Cavallero Maestrante de la Real de Valencia, vecino de esta villa que está presente y aceptante y a los sujetos, Cincos Varas de poco más o menos de tierra calmed de sembradura, que son parte de la heredad Merita que se hace en la salida de la Canal de este termino D.º Joaquín Merita y Anaya Hermano de la Compradora, Cavallero de dicha Real Maestranza, vecino de esta villa, de la porcion de tierra adosada a la referida heredad, por Mandado y Resolvo que le hizo su difunto his D.º Josef Merita y Veinpera en su ultimo Testamento, y estan situados los Cincos Varas de esta venta hacia el medio dia descendiendo desde la Casa de campo al camino Real de Alicante, y empiezan desde la referida Casa y Banco Primeros que no se incluye, ni comprakende.

que le hizo su difunto his D.º Josef Merita y Veinpera en su ultimo Testamento, y estan situados los Cincos Varas de esta venta hacia el medio dia descendiendo desde la Casa de campo al camino Real de Alicante, y empiezan desde la referida Casa y Banco Primeros que no se incluye, ni comprakende.

VARENTA  
DE MIL  
FE.

los veinte dias  
no mil setecien  
sians y setenta  
resibiters, vecino  
ua de ella y  
iod via y fama  
io, como en el  
t. Anuieren, ti  
y da en venta  
ad para siempre  
n. Rosens Al.  
Real de valen.  
ceptante y a  
de tierra cal.  
d. Macia (que  
D. Joaquin  
Cavallero de  
de la porcion  
llanda y herado  
cempere en su  
ates de esta  
ata de campo  
la referida  
comprehende.

en esta venta. y lindan por todos lados con tierras del expresado  
D. Joaquin Menta. Y con libras de todo censo, cargas, gravamen  
hipotecas, memoria, servidumbre, y obligacion, especial y general y como  
tales se los acreda y vende, con todas sus entredas, salidas, usos, costum  
bres, servidumbres, y demas que de hecho y de derecho le pertenecen.  
Por precio de once mil reales de vellon que el vendedor confiesa ha  
ver recibido de la Compradora a toda su satisfaccion; y porque  
la entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podia  
oponer de no haverlo recibido que en latin llaman de la non  
numerata pecunia, la ley nueva, titulo primero, partida quinta  
que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba  
de su recibio; que da por parado como si lo estuviera, y la obligacion  
la mas firme y eficaz costa de pass y finiquito en forma que  
a su seguridad convenga. Y declara que el justo precio y valor de  
dicha tierra que vende, es el de los once mil reales de vellon  
y que no vale mas, y si mas vale el valor judicial, del precio en  
pura o mucha suma, hace en favor de la contenida Doña Theresa  
Morita y Anaya Compradora, y de sus herederos y sucesores,  
coracion y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el dicho llamo  
intensivo, con incruccion y demas firmes de los tales. Y renuncia  
la ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real  
establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Enarceb que es  
la primera, del titulo once, libro quinto, de la recopilacion, y  
habla de los contratos de venta, aunque y de otros en que  
hay lecion, en mas, o menos de la mitad del justo precio, y  
los quatro años que prescribe para pedir su recibion o  
suplemento a su justo valor, los que da por parado, como si lo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

estuvierand. Verde hoy en adelante para siempre se desapodera, ven-  
te, quita y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio  
o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera derecho  
que le compete en la referida tierra que vende: rescate, renuncia  
y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, Direc-  
tad, y executivas, en la expresada compradora, y en quien la repre-  
sente para que la posea, goce, canbie, enajene, use, y disponga de  
ella, a su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida con  
justo y legitimo titulo guardando lo establecido por la Clausula: *Excep-  
tu Clerici non Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui despo-  
valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem  
sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel  
haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Y la confiere Poder irrevocable, con libre, franco y general  
Administracion y constituye Procuradora actua en su propia causa,  
para que de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de  
la delindada tierra y de ella tome, y aprenda la Real tenencia  
y posesion, que por derecho le compete, y en el interin se constituya  
su Colono tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga  
a que dichos cinco Beneficatos de tierra la seran ciertos, seguros y efec-  
tivos a la enunziata Compradora, y nadie la inquietara ni move-  
ra. Pleys, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra*

*[Signature]*

VARENTA  
DE MIL  
DE.

de apoderada, de  
del Dominio  
qualquiera drecto  
haccede, renuncia  
tel, mixta, drec  
quian la repre  
y disponga de  
adquirida con  
clausula: Excep  
et alii qui despa  
em et tenorem  
adquirent, sel  
de los mil e  
cientos e  
Franc general  
propia causa  
re apoderado de  
Real tenencia  
in id constituy  
pud. de obli  
requisit y espe  
nietad ni nove  
nido, ni contra

ATENA  
JIM

ellos esto es, cinco fanegas de tierra aparecera (privada en algunos) y si  
sele inquietare, moviere, o desapareciere, luego que el otorgante o sus  
herederos o sucesores sean requeridos conforme a derecho, acudirán a su  
defensa, y lo requerirán a sus expensas, en todas instancias y tribuna-  
les, hasta executorialto, y depar a la Compradora, y a los suyos  
en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
lo volverán la cantidad que ha desembolsado, tal mejorada util, y  
prezidad, y voluntariad que a la Parca tenia dicha tierra, el  
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y toda  
tas costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que sele movieren  
por todo lo qual sele ha de poder executar con esta esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra qualquiera  
aunque de derecho se requiera. Y la contenida Doña Theresa  
Merita y Anaya, previa la licencia del expresado D. Lorenzo  
Almunia y Quiñones su marido, que tambien se halla presente  
conforme a lo que previene el derecho, o que previenen las  
Leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco del tomo que las  
corrobora, que de haver sido, pedida, concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos consortes para otorgar, y jurar esta Escritura,  
yo el Escribano de feo Dijo: Fue la acceptava y accepto en  
todo y por todo, y con ella la venta que sele ha hecho de  
los referidos cinco fanegas de tierra, poco mas o menos, de  
cuya propiedad, y posesion se dio por entregada; declarando  
como igualmente su marido, que los onerosos Reales de vellor  
precio de dicha tierra proceden de la venta que ha hecho la  
misma Doña Theresa Merita de otras citadas en el termino.

J



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SEETE.**

de la villa de Veleta, Reyno de Murcia, que la pertenecieron de  
la herencia de su difunto Abuelo Materno, D.<sup>n</sup> Joaquin de Anaya  
y quedo prevenida por mi el Curioso de la obligacion de presentar  
copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de  
Hipotecas de esta villa, dentro el termino de ses dias, en cumpli-  
miento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de Enero de mill setecientos sesenta y ocho, y  
para su mayor firmeza renuncio la ley sesenta y una de  
los, que dice: Que la mujer no queda ser fiadora de su  
Marido, y que quando Marido y mujer se obligan de comun  
en un contrato, o en diversos, y esta como fiadora de aquel, no queda  
obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haver consentido  
la deuda en su proveyto, y que entonce se pague a la porcion del  
que experimento, no siendo de las cosas que el Marido esta  
obligado a pagar, pues por ellas a nada lo queda. Y para a lo dicho  
nuestro Senor y una real de cedula en forma de decreto que  
para formalizar este contrato no ha sido persuadida con fuerza  
intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por dicho su  
Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo  
otorgo de su libre, y espontanea voluntad y ha sido la causa  
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convirtieron  
en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no evasarse

ni por causas ni Bienes, ni contra este Instrumento, Protesta, ni reclama-  
 cion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, me-  
 diante, no haver concurrido, ni haver precedido para efectuarse, ni  
 tal cosa, y si parecieren tal, revoca y anula enteramente  
 desde ahora; Fue de este juramento a ninguno Prelado Eclesiastico  
 ha pedido ni pedira absolucion, ni relaxacion, y que aunque  
 de motu proprio, sea concedida, no usara de ella, pena de  
 perjurio. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, haie  
 un juramento mas de observarlo integramente, que relaxacion  
 quedara esta concedida. Y ambas partes para la observancia  
 de esta Escritura, obligaron sus Bienes y rentas, havidos y por  
 haver. Y dieron poder a los Juces y Justicia de su Maseda  
 que de sus causas, fueran y desvan conores, para que les apre-  
 nien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y auen-  
 tida. Y lo firmaron los otorgantes con el expresado D.<sup>n</sup> Lorenzo  
 Alvarado, y a todos los quales de el Envisado doy fe como es  
 por lo que toca a la licencia concedida, y obtencion de un revo-  
 cacion, siendo testigos, D.<sup>n</sup> Paqual Merita y Arcebis de la Ciudad  
 de Nobles, y Josef Carbonell de Jofre, Maestro fabricante de  
 Panes de esta Villa, vecinos y moradores.

D.<sup>n</sup> Antonio Alvarado  
 y Teresa Merita  
 D.<sup>n</sup> Lorenzo Alvarado

Antem  
 Fr. Co. P.  
 Fran. Perez

JARENEA  
 DE MIL

interseccion de  
 de Anaya  
 de presentada  
 utadria de  
 diad, en cumpli-  
 Real Pragmatica  
 menta y acto, J.  
 ta y una de  
 fiadora de un  
 de inconvenc  
 de aquel, no queda  
 haverse consentido  
 a la prorrata del  
 Masido esta  
 da. Y juro a Dios  
 de derecha que  
 medida con fuerza  
 de sea dicho un  
 antes bien de  
 nido la causa  
 se convirtan  
 de no enagenar



SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Poder

D. Joaq. de Alcazar y Sibero y otro

D. Juan de Alcazar y otro...

En el nombre de Dios... del mes de mayo del año mil ochocientos...

et inferimus... D. Joaquin de Alcazar y Sibero y D. Juan de Alcazar...

Handwritten signature/initials

Juste signado y otorgado... para que en nombre de los comparecientes...



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Ello qued' ellas de fe. las confieson y rreueren las leyes  
dela non numerada penunia. y d'ellas que conuorden.  
Para que puedan transigir y auerda rreueren y quid-  
luguierd Plejos y p'ecuciones dely rreueren nombra-  
do rreueren arbitrio y amigables conuordenes que lo  
transigir d' modo que les pareca, con el poder mas  
amplio para todo. y generalment' para que puedan  
conuorden y conuorden en todo y qualquier Plejos  
y d'ellas que en d'ellas tengan p'udicuas y en d'ellas  
de p'romociones, o t'nicion a d'bin p'romocion, tanto q' rreueren  
como q' rreueren, au' d' mandando, como d' defendiendo au' d'  
qualquierd Jurisdiccion rreueren y Secular y de qualquier  
part' y Jurisdiccion que rreueren, y au' d' ellas hagan deman-  
das, p'edimientos, rreueren rreueren, p'osturas, citaciones y ad-  
plaram. rreueren y rreueren lo conuorden y conuorden rreueren  
rreueren rreueren, rreueren o rreueren: rreueren rreueren rreueren  
rreueren, p'edam excoimenes, p'ociones, p'ociones, embargo,  
rreueren, rreueren, rreueren y rreueren rreueren, rreueren  
p'ociones y rreueren, rreueren rreueren de d' d' d' d'  
rreueren y rreueren, rreueren rreueren, rreueren y rreueren.  
rreueren au' d' rreueren, rreueren rreueren y rreueren,  
conuorden lo favorable y lo p'ofudicial y d' d' d', rreueren  
rreueren, ap'elacion rreueren, rreueren rreueren, ap'elacion  
y rreueren, p'edam rreueren y rreueren rreueren au' d' d' d'.  
rreueren y rreueren que conuorden, y que lo  
rreueren hanian y p'odrian hacer rreueren rreueren p're-  
sentes que no no p'aralo que va rreueren rreueren







que con sus correspondientes annales pudiese responderse.  
Recaudando de los de Santa Clara los marcos de la moneda  
de Navarra. De los de Arago qualquiera que sea, como garrido  
moneda, suplicas, memoria, y otros y obligaciones expuestas y  
generales. De Navarra, de la moneda y medidas con todas las  
libradas, salidas, mojos, costumbres, servidumbres y otras  
que hubiere de dar. De Navarra. Por precio de un año ochenta  
cinco libras de moneda corriente, de las quales se  
remita el restante comprado. Las medias cinco de un  
dobra capital de un año manifestado, en la obligación  
de pagar las pensiones y intereses intermedios. A las  
veinte de abril de cada año se remita dicha moneda y  
monedas vendidas. De Navarra. A saber Josef de Navarra  
quinientas onzas libras = quinientos escudos iguales cantidad.  
Josef de Arago cincocientos y ochenta libras = trescientos de Arago  
y los cuando Josef de Arago tambien cincocientos y ochenta libras,  
de Navarra. De Arago igual cantidad, y otros de Navarra  
y Arago trescientos y quarenta libras, todas en un año  
en moneda de Arago y precio vellon de buena cuenta.  
A mi presencia y de los señores insacacioneros que se que-  
reren de fe. De Navarra. Al nominal comprado. Recibir  
sancionada la mayor firme y eficaz carta de pago que a su  
segunda conenga. A las veintenas intermedias dichas  
que faltan para el total cumplido de cada precio y ofe-  
ros pensiones y de expensas de viages de Arago y Navarra  
De Arago quinientos escudos, de las remita el comprado.  
A concurrencia de aquel, a saber quinientas ochenta libras  
que son las que corresponden al nominal. Recibir sancionada  
en el mismo, para intermedias de vida, con la expresa  
obligacion de pagarle anualmente la pensión de un  
g<sup>o</sup> cinco, y otros en su favor. En Arago y de Navarra  
a los estados de Arago y Navarra quinientos y ochenta



Quatenta maravedie.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En forma de furo en ultima disposicion... quinientas libras correspondientes... y con la misma obligacion de pagarle... Felipe: que las cantidades que respectivamente han recibido...











En esta villa de Almagro a trece dias de mayo de mill e  
Diego Bourell Alcaide de esta villa de Almagro. En esta villa  
Francisco de Almagro. y Juan de Almagro. y Juan de Almagro.

Boru de la villa de Almagro, y de la villa de Almagro  
segunda segunda para el quarto que esta hecha al  
arrendamiento de la hacienda denominada de S.º Thomas a esta  
villa, se ha conuenido por el S.º Longo. de esta villa para el  
otorgamiento de la concecion de esta villa, y a favor de el abasto y  
pues de los arrendamientos, lo que no podia efectuarse a causa  
de no mostrarse personas que quisieran arrendar fided  
y pagar. y que en este confuso estado de Francisco  
de la villa de Almagro, lo que tiene mayor conciencia  
y arreglo en esta villa, que le favorece persona abonada  
que a favor de la Summa de Propios de la villa de Almagro  
arrendamiento, en el concepto de que en esta villa de Almagro  
para el abasto y para el comercio de esta villa, y para el  
travieso de esta villa, conuenido en esta villa de Almagro  
que igualmente se ha de procurar y aceptar, y facilitar  
para fided de esta villa, y para el comercio de esta villa  
esta villa, en la consecuencia de esta villa de Almagro  
grados de esta villa, en la mejor via y forma que trayere  
lugar en esta villa. Otorgo: que se otorga y se otorga a favor de  
Francisco de Almagro de esta villa de Almagro, que esta a cargo de esta  
villa de Almagro segunda para el quarto de la Summa de Propios  
y de esta villa de Almagro, de la hacienda para la villa de Almagro  
vino, denominada de S.º Thomas de esta villa, y en esta villa  
para el comercio, y en esta villa de Almagro, que esta a cargo de  
solo concedida, y con la obligacion de satisfacer la cantidad  
servicio de esta villa de Almagro, de esta villa de Almagro, que esta a cargo de  
para el comercio de esta villa de Almagro, de esta villa de Almagro, que esta a cargo de  
satisfacer de esta villa de Almagro y de esta villa de Almagro.





**SELLO QUINTO, O VARETA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

En 5 de Mayo de  
1807. libe copia  
a instancia del  
otroante con  
N.º 2.º

3

mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: Anterior  
Presvitero y testigos infraescritos compareció Josef Ruiz y  
Dionis Capelero vecino de la misma (a quien doy fe como)  
y de su grado y cierta ciencia en la mejor vida y fama que  
heya uera en duchs Dicho: Que dava y dio todo su poder  
amplio libre, pleno, bastante especial y qual legalmente  
se requiera a Juan de la Cruz Arriero y tratante vecino  
de la villa de Villajoyosa, auento de este otorgamiento pe-  
ro como si presente fuere, y al cargo aceptante para  
que en nombre y representando la persona misma del  
compareciente pida, demande, reciba y cobre las cantidades  
de maravedis, generos, y demas especies que se le estan  
debiendo y en lo sucesivo debieren por qualquiera perso-  
na particular y comunel, de qualquiera calidad, y  
vecindad que sean en virtud de Escrituras validas, cuentas  
ventas, transacciones emprerestitos y por otra qualquiera  
causa, motivo o razon aunque aqui no venga expresada,  
y de lo que reciba y cobre formalize a favor de los pa-  
padres y deudores los recibos costados de pago, finiquitos  
y otros requeridos que se sean pedidos con fe de entrea-  
da si fuere ante Presvitero que de ella de fe, o re-  
nunciacion de sus leyes, y demas estabildades conducon-  
tes, y tanto a los que pagasen por otros ya sea  
como sus fiadores o como mancomunados: Y generalmente  
para que principie, prometa, y concluya todos y qual-  
quiera Pleitos, causas y negocios, civiles y

Antemi el  
res de y  
y se en  
fama que  
su poder  
decalmente  
tanto vecino  
gamiento pe-  
ste para  
ma del  
de cantidad  
de este en  
era de  
calidad y  
ales, cuantab  
qualquiera  
de expresada  
de los da-  
fringuitos  
de entre-  
se, o se-  
de conduca-  
ya sea  
generalmente  
y que  
vites y

Criminales contra qualquiera Personales Seculares y Eclesiasticas  
de qualquiera Parte que sean siendo actor o demandado, y  
a este fin compareca ante Su Magestad (que Dios sirva)  
V. de sus Reales Concejos, Audiencias y Tribunales  
ante quienes ponga Demandas, Pedimentos, Requirimien-  
tos, Protestas, Citaciones y emplazamientos: Presente  
Escrituras y otros Documentos justificativos los que  
sagud y compareca con citacion contraria o sin ella: Pida  
que los adversarios contesten y respondan a las que  
les pusiere en nombre del otorgante: Haga execuciones  
embargos, desembargos, ventas, fianças y remates  
de bienes: Haga juramentos in litem de calunnia y de-  
riorios y supletorios y pida los hagan tambien los  
partes contrarias: Recibe Fianças, Fiançamentos y otros  
Cimientos: Exprese las causas de las remociones  
y las pague en el termino que el derecho prescribe,  
o se aparte de ellas: Tache y contradiga lo que de  
contrario se presentare, dipere y alegare y en el termino  
de la Ley, pague las tachas que oviere asi de  
testigos, como de Documentos: Decline jurisdiccion, conlaga  
y oja autos y Sentencias interlocutorias y definitivas,  
conlaga las favorables y apete y suplique de las adversas:  
pague reales provisiones, y otros despachos los que haga  
intimar donde y contra quien se dirigieren, y finalmente  
haga y practique todos los actos y diligencias Judiciales  
y extrajudiciales que se requirieren, y que el otorgante  
haya, por si sin la mencion reservacion que se para todo lo.



Quinta maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

confiere el más eficaz poder, con libre, franca, general Ad-  
ministración y facultad de enjuiciar, juzgar y Substituirlos,  
solamente en quanto a pleytos tanto a uno como a mu-  
chos, rescada los Substitutos y nombra otros de nuevo  
pues de todo se retira en su favor. Y al cumplimiento de  
quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas hasidos  
y por haver. Y de poder a los Jueces y Justicias de  
su Magestad para que a ello se apremien como si fuera  
Sentencia definitiva por su competente pronunciada  
y dada en Turgo y consentida, a cuyo fin renuncia todos  
los leyes, fueros y derechos de su favor con la general  
en forma. Y lo firmo siendo testigos Joaquin Miralles  
de Feliciano Carreda y Miguel Muller de Rogued Paredes  
de esta villa, vecinos y moradores: Los emendados = contra =  
Personas. Valen.

Joseph Reig y Perez  
Antoni

Juan. Perez

Lodan  
Josef Maria  
Thomas

En tal virtud ellos aley uno de los señores mayores  
como un ochocientos y quince: Amén a estos y tiempos  
infanzoneros compareció Josef Maria Maria. Boniano vecino de  
la villa a la quinta se corosca y demorados a una villa  
una mejor via y forma que haya lugar en los oragos

Enfrentado de... qual... legalmente... de unora...

Enfrentado de... qual... legalmente... de unora... y comuna... y qualquiera... y qualquiera... y qualquiera... y qualquiera...

ENFA MIL

General A... bilitatis... De unora... to de... hasidos... De... si fuera... uciada... via fidal... General... Misalle... Pucens... = contra: termi... Pererof...



Quateora maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

En y para lo havan tambien por comarç: nune fue  
 ces. y cony. y cony. unipeds: copuclay camayd la xcanad  
 uines, y la paxue merraminoquicid. paxue, o' capard  
 nuy. fathy comarç lo que de merraminoquicid  
 dixay algare, y merramino. A la ley paxueclay racha  
 que opuine an' ranga de com. a' docum. de linc. fuy.  
 d'una, conluga y raga cony y Semunay merraminoquicid  
 Disiniva: conluga la paxueclay y apclay merraminoquicid  
 aduclay: garent. paxueclay y cony. Depuchto lo que haze  
 merraminoquicid conluga merraminoquicid, y finamene haze  
 y paxueclay raga cony. fuy. paxueclay y conluga merraminoquicid  
 que merraminoquicid y paxueclay conluga merraminoquicid  
 merraminoquicid, que paxueclay lo conluga de merraminoquicid paxueclay  
 conluga, paxueclay, conluga. Admini. y fuy. merraminoquicid  
 paxueclay merraminoquicid merraminoquicid en quarto a' paxueclay, d'una  
 o' una paxueclay, conluga. Subiniva y merraminoquicid conluga  
 merraminoquicid, que paxueclay lo conluga en paxueclay. De linc. fuy. de  
 quanto d'una conluga oblige by bines y paxueclay paxueclay y  
 p' hanc. 2da paxueclay a' linc. fuy. y merraminoquicid merraminoquicid  
 paxueclay a' merraminoquicid paxueclay merraminoquicid Semunay  
 Disiniva, p' linc. conluga merraminoquicid, paxueclay en  
 fuy. conluga, a' merraminoquicid merraminoquicid conluga d'una  
 fuy. y paxueclay de merraminoquicid conluga merraminoquicid. en paxueclay  
 merraminoquicid. De linc. fuy. merraminoquicid p' linc. fuy. De linc. fuy.  
 a' linc. fuy. merraminoquicid paxueclay merraminoquicid merraminoquicid  
 merraminoquicid merraminoquicid merraminoquicid paxueclay merraminoquicid

Alto mismo veuio mirador

ARENATA  
DE MIL

Josef Mallada  
F.º

Antemi:  
D.º Sr. Juan Perez

Venta  
Rita Galbis

Justin Albornoz

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Mayo de  
 año mil ochocientos y siete: Antemi el Sr. y tercio del  
 infrascripto comparecio Rita Galbis, Viuda de Barto-  
 lomé Mollo Fabricante de Puros que fue, Vecina a esta Villa,  
 y a su grado y cierta ciencia en la mejor voz y forma que  
 haya lugar en dho. Obispo: que por si, y en nombre de sus hijos y  
 herederos, y los que a unos y otros huvieren titulo, voz, y causa  
 en qualquiera manera, vende, y da en venta real y enajenacion  
 perpetua por furo de heredad para siempre a Justin Albornoz  
 Comerciante Vecino a esta propia Villa, que está presente y  
 aceptante y a los suyos toda la obra cubierta que hay a es-  
 paldas de la Alcora de la Nueva de Punta de la Casa de habita-  
 cion que parche en este Obispo en la Calle de Sr. Mauro, lindante  
 por un lado con la de Joaquin Vitaplana y por otro, con un Mediano de la  
 misma Condecedora, y se compone de un Quarto que hay tras de la Alcora  
 excluida la Escalera, y al tenor de este Quarto dexa tirado un divisorio  
 en el sotano que hay debajo, y en la habitacion q. esta encima de la pri-  
 mera, que tambien se comprenden; E igualmente tanta parte de Canal  
 linea recta, quanto hay de habitacion, todo lo qual se halla a cepal-  
 das de la cara del Comprador que parche en la Plaza del Mercado  
 de esta Villa. Libre de todo censo, cargo, gravamen, hipoteca, y obliga-  
 cion especial y general, y como tal se lo asegura y vende con todas  
 sus enajenadas, calidas, vng. conrumbras, servidumbres, y demas que  
 de hecho y de dho. le corresponde. Por precio de mil Libras de moneda  
 corriente, las quales recibio la nominada Condecedora del Comprador  
 en este acto, en monedas de oro, plata y preciso vellon para a su...

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Mayo de año mil ochocientos y siete: Antemi el Sr. y tercio del infrascripto comparecio Rita Galbis, Viuda de Bartolomé Mollo Fabricante de Puros que fue, Vecina a esta Villa, y a su grado y cierta ciencia en la mejor voz y forma que haya lugar en dho. Obispo: que por si, y en nombre de sus hijos y herederos, y los que a unos y otros huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera, vende, y da en venta real y enajenacion perpetua por furo de heredad para siempre a Justin Albornoz Comerciante Vecino a esta propia Villa, que está presente y aceptante y a los suyos toda la obra cubierta que hay a espaldas de la Alcora de la Nueva de Punta de la Casa de habitacion que parche en este Obispo en la Calle de Sr. Mauro, lindante por un lado con la de Joaquin Vitaplana y por otro, con un Mediano de la misma Condecedora, y se compone de un Quarto que hay tras de la Alcora excluida la Escalera, y al tenor de este Quarto dexa tirado un divisorio en el sotano que hay debajo, y en la habitacion q. esta encima de la primera, que tambien se comprenden; E igualmente tanta parte de Canal linea recta, quanto hay de habitacion, todo lo qual se halla a cepaldas de la cara del Comprador que parche en la Plaza del Mercado de esta Villa. Libre de todo censo, cargo, gravamen, hipoteca, y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende con todas sus enajenadas, calidas, vng. conrumbras, servidumbres, y demas que de hecho y de dho. le corresponde. Por precio de mil Libras de moneda corriente, las quales recibio la nominada Condecedora del Comprador en este acto, en monedas de oro, plata y preciso vellon para a su...

Justin Albornoz





Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

la cuenta, a buena calidad a mi presencia y elos infrascriptos  
testigos de que adquiridos son fe; y como enteramente satisfechas le otorga  
la mas firme y eficaz carta de pago que a la seguridad combenga.  
Se estipulo por condicion que toda la obra que sea menester hacer  
para dividir la obra y coral unidos a la Carta e la otorgare  
y corra la comunicacion con esta, para constarla el comprador, y  
el mantenga en lo sucesivo a cuenta de ambos como q. seran  
razones mederas o comunes a ambos. En estos terminos declara  
la vendedora que el justo valor y precio de la parte de Carta y coral  
destinado es el de las mil libras recibidas, y que no vale mas, y si  
mas vale o valer pudiere, del precio en poca, o mucha suma, hace  
a favor del comprador y a sus herederos y sucesores gracia y donacion  
pura perfecta, e irrevocable que el dño. llama inter vivos con insinua-  
cion y demas primeras legades. Y renuncia la ley quarta, titulo sep-  
time, libro quinto del Ordenamiento real, establecida en las Cortes celebra-  
das en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once libro quinto  
de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y otros  
en que hay lesion en mas o menga de la mitad del justo precio y los  
quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a  
su justo valor, lo que da por parado como si lo estuvieran. Y ante  
hay en adelante para siempre de deapoderado, de irte, quita, y aparta, y  
a sus herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, reu-  
so, y de otro qualquier dño. que la compete en la parte de Carta y coral  
destinado que vende: lo cede, renuncia, y transfiere con las acciones reales  
personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador

RENTA  
E MIL

acrosio  
chad loorosp  
ad combenga.  
verter hacod  
la orogante  
comprador y  
omo q. seran  
nion de la ad  
ca y conral  
le mar, y si  
Quina, hace  
ciay donacion  
con insinua-  
ta, rindo rep.  
Cortes celebra-  
ce de libro quinto  
tud y e otros  
re precio y los  
plemento a  
zard. Y ante  
y apasta, y  
titulo, por, ream.  
ca y conral  
raciones reales  
ca de comprador

y en quien lo represente, para que como a propia cosa lo posea, go-  
zore, cambie, enajene, use y disponga, como adquirido con justo y legitimo  
titulo, quando de pacto estipulado, y lo previene por la clausula: ex-  
ceptis clericis, loci tenentibus, Militibus, Personis religiosis, et aliis qui de  
foro Orientali non solent, nisi dicti clerici iuxta locum et tenorem  
facti novi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent. Y baste la pena a comiso, segun el orden de los antiguos fueros  
y estatutos de nuevo de Julio el año mil setecientos treinta y nueve. Y con-  
se poder irrevocable, con libre franca, general administracion, y conitinye  
Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialm-  
ente y se apodere de la rebudada parte de Casay conral, y tome y aprenda  
su real renuncia y posesion como le compete por dño. y en el interin se conf-  
tituye la Ynguitino, tenedora y precaria posehedora en legal forma.  
Y se obliga a que la citada parte de Casay y conral le fexa cierto, leguas y  
efectivo al amedho comprador y nadie le inquietara sobre su propiedad  
posesion, goze y disfrute, ni contra ello apareciera gravamen alguno,  
y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que la Orogante o  
sus causas habientes sean requeridos conforme a dño. valerán a su defen-  
ya lo recurriran a sus exponias en todas instancias y tribunales hasta  
executorialo y devan al comprador y a los suyos en su libre uso, quietay  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que  
ha desembolsado, las mejoras utiles, precarias y voluntarias que en-  
tonces tenga. Ita parte de Casay conral, el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriera, y toda las otras, dany partes, intereses  
y menoscabos que se le siguieren. Para todo lo qual, se la ha de poder execu-  
tar con toda esta <sup>ra</sup> En. y a <sup>ra</sup> <sup>ra</sup> <sup>ra</sup> a quien fuere parte, en que de fien  
su importe y le xelera de otra pueva a ungue de dño. se requerian.  
Y el referido Aguirin Alborn acceprio esta <sup>ra</sup> En. en todo y por todo, y con esta  
laxencia que se le ha hecho a la parte de Casay y conral mencionado  
a cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y se obliga a conral  
sus propios efectos el divorcio que deve hacer en la parte de Casay



RENDA  
E MIL



SELO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 71  
OCHOCIENTOS SIETE.

el mes de Mayo del año mil ochocientos y siete. Ante mí el Ex.<sup>no</sup> y  
teniente infrascripto, compareció Josef Botella, hijo de Pedro Juan,  
natural de esta Villa, soldado de la primera compañía, del Regim.<sup>to</sup>  
de Dragones de Sagunto Sexto de Carabones, hallado en ella (á quien  
doy fe conoca) y Dijo: que por el fallecimiento de Antonia Oatorre  
su Madre, le ha pertenecido, una parte de un Molino harinero  
de una Muela situado en la Ribera del Rio del Molinar de  
este termino, que vale la tercera parte del valor de ochocien-  
tas libras de moneda de este Reyno, ó lo que fuere, para el  
compareciente, y dos hermanitos suyos. Incesitando vender su  
porcion para ocurrir á su subsistencia, y teniendo por otra  
parte precion de Morvanne á su Regimiento, que se halla  
en la Ciudad de Lucena. Por tanto, se rogado y cuenta ciencia,  
en la mejor via y forma, que haya lugar endicho, otorga, que  
da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, ex-  
pecial, y qual se requiera, al citado su Padre Pedro Juan  
Botella Papelero vecino de esta Villa, que está presente y  
el cargo aceptante, para que en nombre y representando la  
Persona misma del que comparece, concurre á la Division y  
particion del inviduado Molino harinero, nombrando para ello  
si fuere necesario, Peritos taxadores, Contadores, Divisores, y  
Partidores, y terceros en caso de discordia, tanto judicial, como  
extrajudicialmente, aprobando la adjudicacion si le pareciere  
digna de ella, ó reclamandola y contradiciendola, si no la mereciere.  
Nombrará Jueces arbitros juris, ó arbitadores y Comuna-  
les Amigos, que vean y decidan las dudas, que acaso ocurran,

33

señalando termino para ello y terceros endivordia, o bien transigira, y  
concertara el negocio, satisfaciendose con lo que tenga por conveniente,  
cediendo en lo demas, y renunciando los dios, y acciones, que tenga  
el compareciente, sobre lo qual hará qualquiera Escritura  
de Compromiso, convenio, o transaccion con todas las clausulas de  
re naturaleray civil, penas pactadas, obligaciones, y Renuncia-  
ciones de Leyes, que combengan para la debida firmeza. Para  
que, entregado que sea de la parte del Molino, que quepa y ve  
le venale al compareciente, proceda desde luego sin dilacion  
alguna, por lo mucho que necesita el precio, a su venta,  
por vi volo, o con injuncion de sus hermanos, y demas inter-  
esados, por el precio, o precios que combiniere y ajustare,  
Recibiendo y cobrando la cantidad de la tal venta, aunque  
parte de ella sea a plazos, practicando quantan diligencias  
sean necesarias para Realizar la venta, y otorgando en  
su razon las Escrituras publicas del caso, con todas las  
clausulas de la naturaleray civil de semejantes Contratos, y  
con las Renunciaciones oportunas, dando Recibos y Cartas  
de pago de lo que percibiere y cobrare, y no siendo las  
entregas de presente y ante Cur.<sup>no</sup> publico que se fe sellar,  
las Confiese y Renuncie la excepcion de la non numerata  
pecunia, y los dos años, que la Ley niese, titulo primero, Parti-  
da quinta prefiere, para que en ellos pueda alegare, y oponer-  
se la no percepcion. Si sobre todos, o qualquiera de los  
puntos contenidos en esta Escritura, fuere preciso comparecer  
en Juicio, le Confiese tambien el Poder mas amplio, y  
que necivite, para que en todos y qualquiera tribuna-  
les Eclesiasticos y seculares, tanto demandando, como defendien.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

do, ponga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, Citas, Reu y Emplazamientos; previene Escrituras, y otros Documentos justificativos, los que vaquey compulve con citacion contraria, o sin ella; pida que los adversarios contesten y Respondan, á las que en nombre el Otorgante puiere; haga Execuciones, Embargos, Desembargos, Ventas, trances, y Remates de bienes, Juramentos in litem, decisorios, y supletorios; Recusos Juces, En<sup>tes</sup>, y otros Mi<sup>nistros</sup>; exprese las Causas de las Reuaciones, y las pueve en el termino, que el dño. previene, o se apare sellar, tachar, tachar, lo que de contrario se previene, dixere y alegare, y en el termino de la Ley pueve las tachar, que opuiere, asi de terigos, como de Documentos: declina Jurisdiccion, concluya, y oiga Autos, y ventemias interlocutorios y definitivas; conuente las favorables, y apeley replique de las adversas: gane Reales Provisiones, y otros Despachos, los que haya intimar donde y contra quien se dirijan. Y finalmente practique todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que se requieran, y que el Otorgante haria por si, sin la menor Reuacion, pues para todo le confiere el max eficaz Poder, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo, en lo que mira á este efecto de Pleytos tan volamente, revocar los substitutos, y elegir otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento de quanto va referido, obliga sus bienes, havi- dos y por haver. Y dá Poder á los Jueces y Jerticiales de S. M. que de sus Causas puevan y deban conocer, para que le aprenien á la exacta observancia de esta Escritura, y de quanto en su virtud

3



lira, por  
entida. Tuo  
ellos terri-  
bles, y  
doner=  
terni  
Peregr  
may de mayo  
rigor infra.  
Sempre aua-  
ita laticencia  
las dadas  
concedido  
que hay en  
que habe  
propiad vna  
sue auelo  
requisito  
al otro cin-  
da que el  
no avario  
de Division  
aly bienfex  
ha dicho  
ay que mite

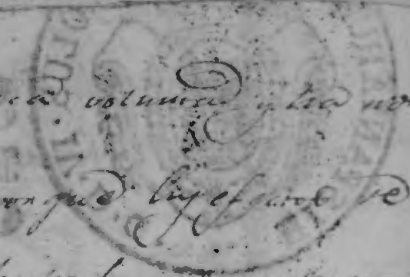


**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

redimamente nunc recibas en panna pago a may, le ha cedido  
el infmo Pedro abad de las dhas y rme acceptado la oregonme  
del dicho a pauting y abrad movernitales vellas de abunio  
abad y atadeo abad Pedro, o lupo Papuley, veying a una dha.  
vna, que unidas ambas auno. importan la dha drito, y como  
sanifecta y pagada emvante a el a una satisfacion de  
otorga la may firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
fama que a las segundas conenga. Declara que dho gan-  
tada le ha sido bien pagada y a parte legitima, pero  
que no obligo a su botuela a pedir merca persona en lo  
nombre para a univula con may laff may. Da por no  
vula ya ningun valor ni efecto la dha carta de pago de  
Division y adjudicacion en una parte, y p<sup>o</sup> lino al nominado  
Pedro abad y a sus herederos y obligacion en que univula  
conviniere. Manda la dha unida y unida las que dice.  
Queda unigen no pueda ser fiador de los mandos, y que  
quien el mandos unigen obligacion mandos unida  
Courros o en division, o una como fiador de aquel, no queda  
obligado a una alguna a ningun que se puese haver de  
convencido la dha unida que se unigen, y que unigen pague  
a provarse al que experimento, no unida unigen que el  
mando unida obligas a darto, puep<sup>o</sup> unigen a nada lo queda.  
Queda a D<sup>o</sup> unigen unigen y una unigen un un unigen  
dho. que para formacion de unigen, no han de pautada  
conferencia, univulada, univulada, dho un un unigen  
p<sup>o</sup> dho. no unigen, ni una persona en lo nombre y que



mny bna lempad de los bna y apomica volun...  
 a que...  
 comierun enlo univdad que no sine hino suamino a no  
 magenon m'povon en bines m'comad una Instrummo  
 gnoten m'clamacion p'violencia y amaron manral,  
 lino m'otio moito, m'istote no conuen m'havon  
 gneido para ofensa, m'ay bna y p'paracionay  
 xvoion amto enramine de se a hona: m'ed un fund-  
 mmo a m'gna P'ulas P'claracio ha p'ido m'p'edito ab-  
 solutione relaxatione y que aique ap'p'io m'otio se  
 conidat no m'ada de la p'paracion. apana lamayon  
 subitennid a m'formate haca m'formate m'ad observato  
 imgram<sup>te</sup> que m'formate p'paracion conidat. apana  
 la p'paracion de una lina. obligano am'g'omate  
 ay bines y p'paracion havo y p'paracion. apana p'paracion  
 apana y m'formate de m'g'omate. a quaque parte que non  
 m'formate de la p'paracion m'ad, a m'formate m'formate m'formate  
 m'formate am'g'omate bines m'formate m'formate, domicilio,  
 y otas quaque parte que non m'formate, la ley si m'formate  
 a m'formate m'formate m'formate, los m'formate m'formate  
 la p'paracion, la p'paracion de ley y fundo a m'formate m'formate  
 generalidad. m'formate, p'paracion y m'formate m'formate  
 m'formate como m'formate m'formate m'formate p'paracion m'formate  
 m'formate y m'formate m'formate m'formate y m'formate. m'formate  
 m'formate m'formate m'formate m'formate m'formate m'formate  
 para m'formate m'formate m'formate. a quique m'formate  
 p'paracion m'formate m'formate m'formate m'formate m'formate  
 m'formate para m'formate m'formate m'formate m'formate m'formate



Et ad  
 Josef To  
 a  
 M'formate  
 et m'formate  
 m'formate m'formate  
 conidat con  
 m'formate m'formate  
 m'formate



SELLO QVARTO, QVARENTA <sup>74</sup>  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS SIETE.

Donde se declara como se usaron, cumplido lo mandado por  
 los Reyes, en la Real Pragmatica de treinta y uno de mayo del  
 año mil setecientos ochenta y ocho. De los Señores Don Juan de  
 Godoy Escrivano de Oficio, concurridos y firmados de los  
 Señores Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios, porque no  
 saben lo que se ha de hacer en este punto, queriendo  
 averiguarlo de los Señores Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios.

Loxorro. Santorja Phaeo Mostre

Antemi.

D. Juan Perez

Agostin Colli

Josef Torde

Manuel Esclero y otros En la villa de Elroy a los veinte y tres dias  
 de mayo del año mil ochocientos y siete. Manuel  
 Esclero con pago de cinco y ferigotes infraescribidos compareció Josef Torde  
 dador de la villa de Elroy y sus hijos la quince de febrero y dijo: que

Desd grado y ciudad de Elroy, en la misma villa forma que he  
 ya lugar en dno. Doy por todo lo que se puede cumplir, libre  
 de todo y barrande, y quise requiera y cumplido sea, a el d-  
 nonde Escolano, D. Raymundo Domingo, Antonio Ortega, y  
 a Antonio Ortega y Juan Procuradores sus meros de la  
 Real Audiencia de Valencia, amos a una oigan. pero  
 como si quisieren fueren y en cargo aceptaren, a los quares  
 puny y a cada uno de ellos, con facultad de proseguir y finali-

rad lo uno lo principal party dnde gremiamente para  
...  
pendientes en el dia, con lo que en adelante se pidiere,  
contra qualquiera persona eclesiastica y secular de qual  
quier parte y condicidn que sea, nuda acion demandada  
a cuyo fin comparecan ante el Juegador (que dize que) Jue-  
ces alijados, concejales, Audiencias y Tribunales, ante que-  
nes pongan Demandas, Edictos, Reclamaciones, protestas  
citaciones y emplazamientos, peticiones, Escrituras y otras  
Instrumentos, lo que se agiere y compareca con citacion con-  
tra, o sin ella: piden que se denvarios contratos y responda-  
das q. se peticion en su materia otorgada: havan execucion,  
embargos, Remates, Ventas, Arrendamientos, Bienes,  
havan Encamientos, subastas y almonedas, Decretos y suplen-  
tos, y piden lo havan tambien las otras cosas conexas: Re-  
mision de Jueces, Letras, y otras diligencias: expedan las causas  
de las Reclamaciones y las peticion en el termino que el  
prescribe, o se aporriere otras. Fachen y comparecan lo que  
comiere copurando dizecy allegare, y en el termino de  
los peticion las otras que se peticion ante el tiempo como  
Documento: Deliberacion Jurisdiction: concluyan y oigan ante  
y Sumarios, interdiccion y Definitivas: concurran la fa-  
vorables y aporriere y supliquen otras demandas: peticion de  
Peticiones y otras Depachos, lo que havan susinan donde  
y contra quien se dirigieren, y finalmente havan y peticion  
que se lo demas con y dize: Jurisdiction y otras Jurisdiction

Doder  
Fr. Co  
Juan  
Sibi copia de  
dize 2.º a sig  
comid acion  
comid, nuda  
la peticion



y qualre requirido y necesario en el punto de aver de saber  
Euno. Que en la corte de la Real Audiencia de Mexico se  
hayan de hacer y cumplir las cosas que se mandaron en  
el Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 en lo tocante a  
los dos puntos ya citados uno a saber, en favor de lo que se  
y financia de uno lo principal por ciertos Paragones en nombre  
y representando la misma persona de comparecencia y para  
fundar, recibir y cobrar las cosas de mas que se  
y otras cosas que se han de recibir y devian en lo que  
se dio por qualquiera persona particular y comun  
de qualquiera parte, causas y personas que se han de  
de las causas, tales, como, ventas, transacciones, empreritos  
y por otra qualquiera causa, motivo o razon, aunque  
aqui no vaya expresada, y a lo que se han de recibir y cobrar  
fundados a favor de los pagadores y de otros los recibos,  
cuentas de pago siguientes y otras averiguaciones que se sean  
pedidos, con fe de averia y firme ante el no que se  
de la de fe, y remuneracion a los Reyes y de otras cosas  
conducen, y las a lo que se pagaron por otros, ya sea como  
negociadores o como mancomunados. Y para el efecto de  
que principen, prosigan y concluyan con sus pleitos,  
causas y negocios, en pendientes en juicio, como lo que en  
adelante se ofreciere, contra qualquiera persona de qual  
quiera y secular de qualquiera parte y condicion que  
sean, ni de otras o demandados, a cuyo fin comparen  
con ante un alcaide (que dirige) y para





Quarenta marealedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey... lo qual... para que  
se cumpla... en su real cedula  
de 17 de Mayo de 1763...  
y para que se cumpla...  
en su real cedula de 17 de Mayo  
de 1763... y para que se cumpla...  
en su real cedula de 17 de Mayo  
de 1763...

Juan de Gallo

Ante mi:  
D. Nic. Juan Perez

Afirmam. con hipoteca  
D. Joaquin Alacá en C. or.

En la villa de... el día...  
de Junio del año mil ochocientos...

Alba copia cond.  
P. encubierta  
de 17 de Mayo de 1763

Yo el Rey... en su real cedula  
de 17 de Mayo de 1763...  
y para que se cumpla...  
en su real cedula de 17 de Mayo  
de 1763... y para que se cumpla...  
en su real cedula de 17 de Mayo  
de 1763... y para que se cumpla...  
en su real cedula de 17 de Mayo  
de 1763...

P. Juan

VARENTA  
DE MIL  
TE.

Suplicante de la Real Audiencia de esta villa  
de indio Juan de Alvarado con su hijo Juan de Alvarado  
muro y una excavada villa en la ladera mayor, parca  
nombrada la Fuente de Alvarado, que linda con las  
la villa de San Rafael, con la de San Felipe, con la de  
los herederos de Juan de Alvarado, y con el barrio de Alvarado, y  
parte del Paraiso de Alvarado Sr. D. Juan de Alvarado  
p.º haberse reconocido p.º herencia de D. Juan de Alvarado Sr.  
Juan de Alvarado, y que vale en venta a dineros de contado de  
mil quinientas d.º de moneda con. 16 y sueldo y cinco libras  
a cuenta anual: que verificada en, queda citacion de  
Sr. D. Juan de Alvarado la definitiva hecha p.º Sr. D. Juan de Alvarado  
reino de una villa, que el tribunal de esta villa nombra, y  
que ha sido todo en la forma expresada, interponiendo Sr.  
Tribunal la aprobacion y provida judicial que segun  
D.º corresponde. Suando lo qual se firmo Expediente en la  
Sala de Sr. D.º Congreg.º de esta villa y Oficio de Sr. D.º Ca-  
rria de Alvarado de 11, a qual p.º el compareciente se me ha  
exhibido para su intencion en esta villa, y a la villa de  
an.

Don Juan de Alvarado y Don Juan de Alvarado  
de esta villa de la misma, con el. parca, en la villa  
de Alvarado de Alvarado Sr. D.º de esta villa de Alvarado  
na.º interponiendo a cuenta de una propiedad villa, y como me  
haya lugar en Sr. D.º. Que al mis en esta villa de Alvarado  
señalacion combiene, que se me reciba Sumaria Informacion  
a los que voy p.º a subministrar en credito de que

*[Signature]*





**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

El campo es buena tierra buena de medio jornal de  
 heras con dno. de agua, nro. encomiendo a una dha. villa, una  
 de una mayor, parida nombrada la Fuente de la Cruz, que  
 linda con rieras a la villa de San Sebastian, con la de San  
 Sempere, con la de los herederos de Antonio Lopez, y con la  
 de Sibiana de Riquelme, y para el patrimonio de referido D.  
 Nicolas Monzon, y que lo ha poseyendo por herencia de  
 su difunto Padre D. Josef Monzon Administrador que fue  
 de dha. Real Heredad en una villa: que la dha. finca  
 vale a dha. villa a comar en una mayor de quinientos  
 libras a moneda cont. y suena y cinco libras a dha.  
 villa, con el fin de pagar con abono a los dha. d.  
 Portales: el v. pido de dha. villa mandarlo en dha.  
 conformidad, que si procede en finca que pido a dha.  
 de. singular suyo y para ello C. otros: igualmente comiendo  
 a mis dha. villa propia representacion que v. villa nom-  
 brada de San Sebastian de la villa de una villa, que tengan  
 inteligencia a la expresada finca, y que a continuacion del  
 Sumario Declaracion sobre su valor en una como en  
 dha. villa, entendiendo con un utano de Pedro Paez  
 de dha. villa, imponiendo v. final de todo lo que  
 bacion y comar judicial en dha. villa, y hecho man-  
 dar de me entregue el expediente original para el  
 nro. dno. y finca que pido en dha. villa = D. Francisco  
 de S. y Domenech: Joaquin Lacort y Sibiana

Clasific.  
 Citac.  
 Clasific. de  
 y Juan  
 Clasific. de  
 Clasific. de  
 Clasific. de





SELLO VARTO, OVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Don Bernardo Cebalco Corredor. Esta misma se presento a Don Fructo de la Sumaria en que el dicho Fabricante a Don Fructo a una vivienda, a qual se le dio p.º anexo el libro de N.º de su nombre que hizo a Dios nuestro Señor y una sermón de su confesión a Dios. Cap. a qual se dio un valor de lo que cupiere y fuese pagando. y que el dicho de Pedro que amende un valor de diez. Que es un valor verdadero que se fizo que se cupiere en el dicho que se le ha sido, una propiedad de Don Fructo de su finca y Benicas, y que p.º anexo me lo ha heredado en sus cosas. El valor, y que se valore es en un valor a despues quinientos libras de moneda corriente y en una de cuenta y cinco, lo que sabe el dicho p.º el consentimiento que tiene el dicho. y que se valore a un valor de ella, y que si en el dicho se vendiere se le pague una cantidad de lo que se le ha dicho. Que es un valor que se le ha dicho y que se le ha dicho p.º el consentimiento que tiene el dicho.

Don Fructo de la Sumaria y Don Fructo de la Sumaria a una vivienda, a qual se le dio p.º anexo el libro de N.º de su nombre que hizo a Dios nuestro Señor y una sermón de su confesión a Dios. Cap. a qual se dio un valor de lo que cupiere y fuese pagando. y que el dicho de Pedro que amende un valor de diez. Que es un valor verdadero que se fizo que se cupiere en el dicho que se le ha sido, una propiedad de Don Fructo de su finca y Benicas, y que p.º anexo me lo ha heredado en sus cosas. El valor, y que se valore es en un valor a despues quinientos libras de moneda corriente y en una de cuenta y cinco, lo que sabe el dicho p.º el consentimiento que tiene el dicho. y que se valore a un valor de ella, y que si en el dicho se vendiere se le pague una cantidad de lo que se le ha dicho. Que es un valor que se le ha dicho y que se le ha dicho p.º el consentimiento que tiene el dicho.

ATTESTADO

Don Fructo





Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

y que similitud de unirse se sacaria mucho mayor valor de lo  
que se dexa visto. Fue y es como saben puede ser y la verdad  
q. el juramento hecho: dió y se dio a cada el. ciudad y quanto aq  
y lo firmo con el. de que conf. se: Cebaco: Josef Sarram  
pa: et unem: Pedro Zarrío

Relac.<sup>on</sup> del Rey Pedro y En la Villa de Alcañices y de los aydtes de ella de  
Sabadores. ... año de mil ochocientos y siete: año de N. S. D. ...

Don Bernardo Zebaco Corregidor de esta supma corporacion de  
Sempere y Tudro Cayo Sabadores de esta villa, ay que  
se en el. de p. anterior a N. S. D. N. S. D. juramento que  
hizo p. Dios nuestro Señor y una Señora suya confunde  
a Dios bajo el qual se hizo y se ha de hacer de lo que supieren y  
suzerios p. el. de Dios y de la Señora que en un  
un. de Dios: Fue en cumplimiento de un cargo de  
honorario constituido en la villa que en el. de se trata  
la que y comprensiva a quanto pertenece a esta villa  
y lo que en el. de se trata. Igualmente se trata de  
en el. de de Dios: Fue y quanto saben, comprenden  
y p. de Dios y de la Señora y en el. de de Dios  
Sabadores: Diéronse y se dio, Sempere y Sempere y un  
un. y Cayo de Dios y un. y que en el. de de Dios  
p. el. de Dios. Fue y quanto firmaron por nosotros, visto en  
p. un. de que conf. se: Cebaco: et unem: Pedro Zarrío

Ante el En la Villa de Alcañices y de los aydtes de ella de  
ochocientos y siete: año de N. S. D. Don Bernardo Zebaco Corregidor de

aprovechados si en su guerra haya alguna parte y para su ma-  
 yor firmeza y validación incorporada a las leyes en virtud de  
 el Real Decreto de su Magestad Real y Real Audiencia de  
 Madrid de diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y siete.  
 Que se comunicara original-  
 mente al Sr. D. Juan Manuel de Castaños para su conocimiento.  
 Defiendo en causa la familia correspondiente que reside  
 en el Reino de España y sus posesiones. Don Francisco de D. D.

Noñe: Don Juan de Ceballos; Asturias; Don Juan de los Rios; Villa  
 de los Rios; de la Sierra; noñe que el año anterior a la guerra de  
 en un perenne. Don Francisco de D. D.

Que las diligencias concuerdan bien y fielmente a la letra con los  
 originales, a que se refieren, que quedaron en mi poder y posesión a  
 que merezcas. Igualmente expresado D. Juan Manuel de Castaños en la  
 antecedente. Representación hecha al Real Consejo de Hacienda  
 al fin de la guerra y guerra civil, en la mejor y mas forma que  
 haya de haber en dicho Reino para que se expusiera y presente  
 y arguya: que en el Real Decreto de los Rios en el primer tomo  
 determinamos algunos y lo que hace a la Administracion de  
 una parte que era a cargo de D. Juan Manuel de Castaños en el  
 no, y que al dicho tiempo hacia las funciones de Jefe de  
 una parte de los Rios y cumplida con las obligaciones  
 propias de las. Luytas, a las obligaciones de las, y para re-  
 guardar y seguridad de las. Real Decreto de los Rios y para la  
 que pudiese venir en la Administracion de una parte. Cuyo, obli-  
 ga de las diligencias y cosas de un modo sin menor honor y pro-  
 ved. Igualmente determinadamente, que las obligaciones pami-  
 entan vice, atase, en las diligencias de las, en una a algunas  
 por los expresados la parte de las de las de las.  
 Delineadas, algunos como algunas una parte de las de las



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

cargo, responsabilidad y gravamen (Aque ysta misma p[er]sona  
 riana que es el Sr. D. Josef Monroy y Penas v[er]dadero  
 que fue a una villa, Padre del referido D. Crist. Lopez para  
 las Minas de mismo empleo) pero ahora la suya para que  
 no pueda venderse, imaginarse, ni obligarse en manera alguna  
 inventiva ni a cargo de su nombre. D. Crist. Lopez el cual el em-  
 pleo de Administrador de las Minas de la villa, y de buena forma  
 con pagar las rentas, y otras obligaciones que se le hicieren, que  
 sea nula, y que no parezca de alguno a terceros, quanto, ni sea  
 prohibida como celebrada contra un forastero, ni a obli-  
 gacion alguna, y que no sea de ninguna especie. D. Crist. Lopez  
 mencio[n]ada validacion y subrogacion a una villa. Juro a Dios  
 nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Cruz, a q[ue]  
 el referido no sea responsable a una p[er]sona de alguno q[ue]  
 le p[er]tenezca, ni sea de ninguna especie, ni p[er]tenezca en ningun  
 alguno de beneficio de curia, ni de ninguna especie, ni de ninguna  
 en su nombre, y que aunque la obtiene no sea de una villa  
 la pena de perjurio y de ningun valor q[ue] sea de una villa y con-  
 veniencia de un forastero. A que se le p[er]tenezca q[ue] sea de una villa  
 ni a obligacion de presentacion de una villa. para su regimien-  
 to en la forma de una villa: a una villa que una a una villa  
 go, de uno de curia, en cumplimiento de lo mandado  
 y de las otras. en un Real Pragmatico de curia y en un Real  
 tanto de curia, como de una villa. D. Crist. Lopez a los Señores y Señoras  
 v[er]daderos de una villa que una de una villa y de una villa  
 sea para que le presentacion de una villa en cumplimiento de lo mandado  
 de una villa de una villa por sus compromisos presentados, para

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

RENTA  
E MIL

Quinta maravedis.

31



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE M<sup>CC</sup>XLV  
OCHOCIENTOS SIETE.**

en ungado y conuicida, á un ganante, á quien yo selino.  
Doyfe conuico, lo mismo, ciento de un ganante. Doyfe conuico  
unico, y un ganante. Conuicida á un ganante unico  
y mandorax:

Joaq<sup>n</sup> Lazca y Gibert

Antemi:  
P. Nic. Juan Perez

Cenion

Joaquin Lazca

a me  
de un me

En la villa de...  
mi octonario...  
infancia, compaño de Joaquin Lazca y Gibert, cada uno de la R.  
Fabril de...  
Doyfe conuico...  
del corriente, y conuicida...  
ocho. De la obligación de vender...  
los demás capitulos y circunstancias...  
y abofo, por donde...  
pavia forma que haya...  
ad a favor de...  
aceptando...  
de un me...  
de un me...



en la forma que más bien haya lugar en derecho, así en su vida  
sino propia, como en el de sus herederos y sucesores, y los  
que de ellos tuvieren título, renta y canon en qualquiera manera,  
vende y da en venta real, y enajenación perpetua por juro  
de Heredad para siempre, a<sup>o</sup> Antonio Epi. tambien habien-  
do de la propia villa su hermano, que está presente y  
aceptante, y a<sup>o</sup> los rayos, diez fanegas de tierra por más  
o menos, quantos de ellos cultivados, y los ocho molinos, con  
una fuenteçilla dentro de los mismos con su can de  
campo, corral, y era, citos en el termino de dicha villa de  
Torre Mantamal en la Partida de vida, lindantes por  
poniente, con tierras de Francisco y Juan Vozda hermanos,  
por medio dia con tierras de D<sup>o</sup> Gaspar Cortes y Antonio  
Perez, por levante con tierras de Mariano y Antonio Epi.  
Padre e<sup>o</sup> hijo, y por la setana con las de D<sup>o</sup> Josef Rovira, con-  
prehendiendo, como comprende en esta venta los frutos de la  
cucha pendiente en las destinadas tierras las quales  
están tenidas a<sup>o</sup> un censo redimible de capital de cinquenta  
libras que se responde al Reverendo clero de la Iglesia Paro-  
quial de la Ciudad de Vitoria. Y a<sup>o</sup> otro censo tambien re-  
dimible de doscientas libras de capital que se responde a<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Marcos Vozda de la propia Ciudad: y con libras de otro  
censo, cargas, gravamen, memoria, Penoria, hipoteca y obli-  
gacion, especial y general, y como tales cosas arrienda y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, residencias  
y demas que de hecho y de derecho se pertenecen. Por precio  
de setecientas y cinquenta libras de moneda corriente, de  
las quales quedan en poder del comprador doscientas y cin-  
quenta libras por los capitales de los dos censos manifesta-  
dos y las restantes, quinientas libras las recibe el vendedor.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

del Comprador en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requerido soy feo, y testada la mala firme y escrita desta de pass y finiquito en forma que a su requerida convenga. Y por quanto el comprador estava obligado a dar a su hermano, vende-  
 dor, Don Baschillat de Ariz, veit de Alcala, y veit de Vesada cada uno de resultat de la particion de los bienes de la Herencia de su tio Lorenç Antonio Epi Vicario que fue de la Parroquia de aquella villa; tienen convenido queda exonerado como deida luego lo queda de semejante obligacion por haverla emborido en esta venta y compra. Ven estos terminos declara el vendedor que el justo valor y precio de la dicha tierra su casa, corral y pra es el de las referencias y cinquenta libras, y que no vale mas, y si mal vale o vales perdidos, en poca o mucha suma haia a favor del expresado Antonio Epi su hermano y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion Juan, perfecta e irrevocable que el dicho llama inter vivos con insinuacion y demas fianças legales, y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real, establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Ruasos que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mal o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine para pedir su rescion o suple-  
 mento a su justo valor los que da por parados como si lo estuvieran. Verde soy en adelante para siempre re-

*[Handwritten flourish or signature]*

desapoderada, venida, quitada, y apurada y a los herederos y sucesores del Dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, servidumbre y de otro qualquiera derechos que le compete en las citadas tierras Casa de Campo, Corral, y Pra; lo todo, renunciada, y transpuesta con todos acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el enunciado Comprador, y en quien lo represente para que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de todo a su arbitrio y eleccion, como de Cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Placeta. Excepit Clerici loci Sancti Militibus Personis Religionis et alii qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso recon el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la referida tierra, Casa, Corral, y Pra, y de todo tome y aprenda la real posesion y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituye su Colono tenida y poseedor precario en legal forma. Se obliga a que dicha tierra, Casa, Corral y Pra, se sea cierta segura y efectiva, al enunciado Comprador y nadie le inquietara ni moleste pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen alguno, fuera de los dos senos manifestados; y si se le inquietase, moleste o apareciera, luego que el obligante, o sus causas huvierent seun requeridos conforme a los derechos instruidos a su defensa

8



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

y lo reconozco a los Exponedores en todas instancias y tribunales  
hasta executoriado y de aqui al comprador y a los suyos con  
su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le botserun la cantidad que ha desembolsado, ~~las~~ capitales de  
los referidos dos tenos si los huviera redimido. Las mejoras  
utiles pecunias y voluntarias que entoces tenga la destinada  
finca, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera  
y todas las costas, danos, gastos, Intereses, y menoscabos que  
sele requirieren, por todo lo qual sele ha de poder executar con  
esta esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte en  
que desiere su importe, y sele reserva de otra finca, aunque de  
derecho se requiriera. Del apreciado Antonio Rofi, accepta esta  
Escritura en todo y por todo, y con ella, la venta que sele ha  
hecho de la destinada tierra, Casa, Corral y Era, de cuya pro-  
piedad y posesion se dio por entregado. Y quedo prevenido por  
mi el Exponedor de la obligacion de presentarse copia de esta Esci-  
tura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de dicha  
Ciudad de Pizarra a cuya Casa corresponde la Villa de Torre  
Mansana. Dentro el termino de treinta dias en cumplimiento  
de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de  
treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.  
Y ambas partes para la exacta observancia de esta Escritura  
obligaron sus Bienes y rentas havidos y por haver, y  
dieron poder a los Jueces y Judiciales de Su Magestad para  
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si.

*[Handwritten flourish]*

suera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
pasada en Turrodo y consentida. Y de los otorgantes (a los quales  
yo el Escrivano doy fe) como es lo firmado el comprador, y no el  
vendedor por que dixo no saber, lo hizo a su sueldo uno de  
los testigos que lo hicieron, Fernando Reducido Comerciante  
y Josef Carbonell de Roque Escrivano, ambos de esta referida  
villa, vecinos y moradores

Antonio Espinosa      Fernando Reducido

Antoni  
Fr. Co p  
Fran. Herera

Division y Particion  
de los bienes de la Heren.  
de Gregorio Vitoria

En la villa de Alay a los diez  
y ocho dias del mes de Junio de mil  
ochocientos y siete: Antoni el Escrivano y testigos infraes-  
critos comparecieron: Maria Gozabes Viuda de Gregorio  
Vitoria. Antonis Vitoria Justicia del Santo oficio de  
la Inquisicion de Valencia Maestro fabricante de  
Pan. Vicenta Vitoria Viuda de Joaquin Ginea, Ana  
Vitoria y su marido Tome Gozabes, Maestro fa-  
bricante de Pan. Vicente y Antonis Parqual  
del mismo exercicio, Hijos de Antonis Parqual  
y de Antonia Vitoria consortes ya difuntos. Fran-  
sico Parqual tambien Maestro fabricante de  
Pan. No Paterno, y curador ad: lites a la menor  
edad de Josef y Rosa Parqual Hijos de los  
mismos, Antonis Parqual, y Antonia Vitoria



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Mayores de los Catorce y doce años respectivo que  
tambien ~~están~~ presentes. Y Josefa Muño viuda  
de Christoval Victoria, como Madre, Tutora y Curadora  
de Josef. Rafael. Teresa. Maria. y Rosa Victoria. Hijos  
y Nietos y Nietas respectivo del referido Gregorio Victoria,  
todos vecinos de esta villa. Y precedida la licencia que  
de Marido al suyo previene el derecho que pre-  
scriben las leyes del fuero Real. y la Cingienta y  
Cinco de Toro que los autoriza. para otorgar y jurar  
esta Escritura. que de haverse pedido. concedido y aceptado  
respectivamente por la contenida Rosa Victoria. y su  
Marido Jose Gabriel de el Curioso doy fe: Dixerunt: Que  
por el fallecimiento del referido Gregorio Victoria procedie-  
ron los otorgantes a efectuar la descripción y justipre-  
cio de todos los Bienes que se han encontrado pertene-  
cer a su herencia. Y para formalizar la correspondiente  
División y Partición. me nombraron verbalmente a mi  
el Curioso para que a mi poder el testamento del  
difunto y otros documentos. noticias y convenios que  
han versado en el asunto. cuya confianza. he desempe-  
ñado. presentandoles la División firmada y firmada  
en limpio. Y para que jamas se dude de su  
contenido. han determinado los comparecientes redu-  
cirlo a el Instrumento publico. y para ello. me la  
han entregado para que la inserte literalmente

quencia  
los quales  
y no el  
de  
mercante  
referido  
termino  
Perer  
los diez  
de mil  
y infraer.  
de Gregorio  
oficio de  
de  
Ginec. Han  
estros fa.  
Parigual  
Parigual  
antos. Juan  
te de  
la menor  
de los  
Victoria

en esta Escritura. En literal tenor es el que sigue —

### División

Francisco Perad Reservado del Rey Sueltas Suera, Publico en  
el Reyno de Valencia, y del Sumero y vecinos de esta  
villa de Alcoy. Tuvo División y Partición de los Bienes  
recauentos en la Herencia de Gregorio Vitoria Maestro fa-  
bricante de Paño, vecino que fue de esta villa, nombrado  
verbalmente por Maria Gualbes su Viuda, por Anto-  
nio Vitoria Familiar del Santo Oficio de la Inquisición  
de Valencia, Maestro fabricante de Paño, por Vicenta  
Vitoria Viuda de Joaquin Gualbes, por Rosa Vitoria Conorte  
de Josef Gualbes Maestro fabricante de Paño, por  
Vicente y Antonio Pasqual del mismo ejercicio, hijos  
de Antonio Pasqual y de Antonia Vitoria Conorte  
ya difuntos, por Francisco Pasqual tambien Maestro  
fabricante de Paño, no Paterno y Curador ad-litell  
a la menor edad de Josef y Rosa Pasqual, hijos de  
los citados Antonio Pasqual y Antonia Vitoria mayo-  
res de los citados y doce años respectivo = y por Josefa  
Motta Viuda de Christoval Vitoria, como Madre, tutora  
y Curadora de Josef, Rafael, Theodor, Maria y Rosa  
Vitoria, hijos y nietos respectivo del difunto Grego-  
rio Vitoria, vecinos todos de esta villa, cuyo nombra-  
miento tenos aceptado, y accepto nuevamente en  
caso necesario: procedo al derampens de un encargo  
con presencia del testamento que otorgo el citado  
Gregorio Vitoria a la descripción y justiprecio de  
sus Bienes, y demás documentos, y amigable C.

Convenio: hecho por los Interesados, debiendo constar ante todo para la debida claridad, los Presupuestos siguientes.

1. En primer lugar: Que el difunto Gregorio Victoria, tras su ultimo testamento, autum en el dia veinte y siete de Marzo del año proximo pasado mil ochocientos seis por el qual previno que verificado su fallecimiento se vistiere su Cadaver, con Abito del Serafico Padre San Francisco, y que puesto en Atalud se farnare Entierro General del Reverendo Clero de la Parroquial Potosia de esta Villa, de las Comunidades Religiosas de los conventos de San Agustin, y San Francisco, y de todas las Cofradias fundadas en la misma Parroquial y logue de Campanas a l medio buelo, y se condujere y enterrare en la Sepultura propia de su familia existente en la Potosia del Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta propia Villa, o en la Sepultura propia de su Hijo Antonio Victoria, que la tiene en la Potosia de dicho Convento de San Francisco, segun lo ordenasen y dispusieren sus Albaros, que lo depia en libre voluntad, cantandose antes una Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diaconos y Sub-Diaconos y ofrenda acostumbrada si fuere por la manana o vespertal de difuntos si fuere por la tarde = Mions de mil Dieci para sufragio de su Alma la cantidad de cien libras de moneda corriente de las quales previno se pagare la mitad del Abito, la de la conuccion de las Comunidades Religiosas, y Cofradias el parte de la Cora, el de el Atalud, y los demas.

Q





**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.**

que ocurrieron, en su funeral y Entierros, y que lo restan-  
te se distribuyere en celebracion de Misas rezadas a  
intencion de su Alma, por los Capellanes y de la  
Iglesia cada una que tuviere por conveniente en el  
Albarca: = Ademas de las cien libras mandó de  
limosna tres al Santo Hospital Real de Nuestra  
Señora de Desamparados de esta Villa, para ayuda a la  
asistencia y curacion de sus Pobres Enfermos = Mandó  
por sus Albarcas a Antonio Vitoria familiar del  
Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia su Hijo, y  
a Jose Gualbes Maestro fabricante de Panes en  
Jorno vecinos de esta Villa, a los dos juntos y a cada  
uno de por sí, con las facultades necesarias = Declaró  
que no devia nada a nadie, y que alguna cantidad  
que ciertos Personales le devian tal tenia notada en  
su libro de Cuenta y razon, y queria que sus He-  
rederos tal cobrasen como todo lo demas favorable  
que apareciere, y que pasasen tal deuda que acaso  
contraxere, constando por legitimos documentos, man-  
dando en todo el fuero de la mas sana conciencia =  
Declaró tambien: Que tenia entregada a sus Hijos  
alguna cantidad de dinero con solo el fin de  
hacerles merced y favor, a demas de lo que les  
cupo por la Division y partision de su primera  
Consorte Justina Santamaria, Madre de ellos.

*[Handwritten signature]*

de las quales tenia aumento, y anotacion el referido Au-  
 tor de Victoria su hijo, y quiso que sus herederos estu-  
 vieran y pasaran por ella, trayendo a colacion cada  
 uno lo que constare tener recibido, quando se efec-  
 tuara la Division y Particion de los Bienes de su  
 Señoría, aprehendido solo a sus hijos, hijos de  
 su difunto hijo Christoval Victoria, los quales nada  
 deberian cobrar de lo que resultare tener percibido  
 dicho su Padre; pero solo recibida y condonada, y  
 en caso necesario ser mejorada en su importe = Declaro  
 igualmente: Que en primera nupcial fue casado con  
 Agustina Santa Maria, de ayos Matrimoniales, tenia  
 en hijos legitimos, y naturales al citado Antonio  
 Victoria, a Antonia Victoria viuda de Antonio Durquad,  
 a Vicenta Victoria viuda de Joaquin Guied, a Rosa Vi-  
 toria Condesa de Jose Goralbes, y a Christoval Victoria  
 que havia fallecido, dexando en nueva edad a Josef  
 y Rafael Victoria, sus hijos, y a tres hijos más.  
 y que en segunda nupcial estava casado con Maria  
 Goralbes, de ayos Matrimoniales no tenia hijos, ni deca-  
 dentes alumnos = Que le llevo en dote algunos ropas  
 que importaban sesenta libras de moneda corriente  
 y el testador la havia dotado en la mitad de la renta  
 que produxere la tierra que poseia en la parida  
 de los obreros del termino de esta Villa, unicamente  
 para mientras ella viviere, despues de serificado el  
 fallecimiento del testador: Fue durante el Matrimo-

85



DEL CUARTO, & VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo heredo dicha Maria Goraltel de su difunto Padre  
esta parte de una casa de habitacion, cuyo Alquilado  
havia cobrado siempre ella misma, con el aumento que  
la havian dado las obras y mejoras industriales que  
el testador hizo: y que por el de ahora havido en  
este Matrimonio Bienes Superfluos y Gananciales  
havia havido perdidas, por durante el havia vendido  
esta parte de una casa de habitacion que el testa-  
dor gozaba antes de contraerse en la Calle del  
Partido de este Poblado, sin que en ninguna de las  
fincas suyas propias se hubiese hecho mejora al-  
guna industrial, ni aumento por razon de empleos  
de Caudales, en el tiempo de dicho Matrimonio con  
Maria Goraltel, todo lo qual declaro para que obren  
los efectos correspondientes: y finalmente en los  
restantes Bienes, derechos y acciones que tenia  
y judicaren tocante en lo sucesivo, instituyo y nombro  
por sus hijos y universales herederos a los antedi-  
chos sus Hijos Antonio Vitoria, Antonia Vitoria,  
Viuda de Antonio Pasqual, Vicenta Vitoria, Vi-  
da de Juan Jimenez, Rosa Vitoria, Constanza de Jorge  
Goraltel, y a sus hijos, Josef y Rafael Vitoria.

D

y los tres Hermanos de estos Hijos los Cinos de su difunto  
 Hijo Christoval Victoria desiendo heredad instigem, et una  
 incapita. percibiendo en su virtud solamente la parte de  
 su Herencia que tocase por dichos su testamento a su  
 difunto Padre si viviera, y heredando todo lo institui-  
 do guardando lo dispuesto por el mismo testamento por  
 iguales partes

En segundo Lugar es de responder: Que el citado Gregorio Vito-  
 ria falleció en mes de Mayo de este año, baxo las  
 disposiciones contenidas en dichos su testamento a tie-  
 po que aún vivía la expresada Antonia Victoria, la  
 qual posteriormente ha fallecido, y recibidos los Interem-  
 dos procedieron a la descripción de todos los Bienes  
 arri muebles como raíces pertenecientes a la He-  
 rencia del difunto, y al justiprecio de todo por medio  
 de Peritos que nombraron a este fin, y por que no  
 formalizaron Escritura alguna, sean por lo transcurrido  
 aquella misma descripción y justiprecio en esta División  
 para que sirva de cuerpo de Bienes de esta Herencia.  
 Y por quanto los Intercedidos en esta se convenieron  
 de que con las ciento tres libras asignadas por el  
 difunto para su Entierro, funerales Bien de Alma,  
 y Mandat Jial, no havia lo suficiente para  
 cubrir sus gastos, y muchos menos para hacer  
 se celebraren Misas en sufragio de su Alma  
 resolvieron de comun acuerdo que los Abogados



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS SIETE.**

Auton<sup>o</sup> Vitoria y Jazg<sup>e</sup> Goraltel expusieron en  
este pio objeto lo que les pareciere, conforme a la  
Real Cedula Paterna, y al herua amor filial que pro-  
fesavan a su difunto Padre y con efecto lo han efectuado  
pactuado. Auton<sup>o</sup> Vitoria Doxienta<sup>l</sup> siete libras  
seis Suelos y ocho dineros. Y Jazg<sup>e</sup> Goraltel cin-  
quenta y dos libras, siete Suelos y seis dineros  
que ab todos son Doxienta<sup>l</sup> cinquenta y nueve libras  
Catorce Suelos y siete dineros, y el epico, ciento  
vinguenta y seis libras, Catorce Suelos y siete dine-  
ros, de que se han expido, cunselas y documentos  
que lo acreditan, ayas cantidades, como a la Real Cedula  
contra esta Herencia, se les satisficaron en esta division.  
En tercea lugar: Que de comun consentimiento de los  
Interesados en esta Herencia, ha pagado tambien el  
contenido Auton<sup>o</sup> Vitoria, noventa y quatro libras,  
seis Suelos y ocho dineros, segun la cuenta par-  
ticular que les ha presentado en virtud a la viuda  
Maria Goraltel, en el de Nadal Vitoria hermanos del  
difunto por encargo verbal de este, en pago de lo  
que se les devia a los Medinos y Cruzanos, en la  
composicion del camino de Fucela mayor, y en el  
de el Equivalente, e impuesto del vino de este ano  
y Jazg<sup>e</sup> Goraltel veinte libras uno Suelos y

*[Handwritten flourish]*

seis dineros, de que tambien les ha presentado cuenta  
 en pago de un Panecito nuevo de vida para Maria Go-  
 talbet. del trabajo de la Lavandera en limpiar la ropa  
 en Diez y ocho varas de Colona azul para dos colico-  
 nel. en hacerlos, y limpiar la lana, y en el justi-  
 precio de las herras y del Huerto de la Casa ma-  
 tuaria. cuyas cantidades se les pagaron en esta  
 Division poniendole para ello por fianza y denda  
 contra esta Hacienda

En quarto lugar: Que colojado los Bienes que Greso-  
 rio Vitoria llevo al Matrimonio con Maria Gotalbet  
 con los que se han hallado existia al tiempo de for-  
 mar la actual anotacion, ha resultado que durante  
 el, se han perdido, ciento sesenta y quatro libras,  
 diez y siete sueldos, y dos dineros, que haviendo in-  
 troducido en el Matrimonio ochocientos ochenta y  
 cinquenta y una libras, diez sueldos, y nueve dine-  
 ros resultan contra por la Escritura de Division y  
 Particion de Bienes que se formo por muerte de  
 Antonina Santamaria su primera mujer, y autorizo  
 el Curioso del Juzgado de esta Villa Pedro Carrion en  
 veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y  
 ocho, ahora se han encontrado unicamente ochocientos  
 ochenta y seis libras, tres sueldos y siete  
 dineros, no comprendiendase como no dese comprenderse  
 se el aumento que el tiempo ha dado a los  
 bienes que llevo al Matrimonio dichos Greso-  
 rio

G.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Vitara, que por antea pertenecia a sus Herederos  
haviendose tasado para este fin por los precios y valores  
que actualmente solo ha considerado por los Positos  
nombrados. Asi que, deviendo por ventura, que no sea  
resultado de los Repertorios, y Connuancias, como lo  
manifestó el difunto en sus testamentos, setenta y siete  
para a su viuda Maria Jorabot de las rentas libras  
nueve sueldos, que llevo al Matrimonio por dote  
suyo, en el valor de algunos muebles y ropas conte-  
nidas en la Escritura que en su razon authorizo el  
Escrivano Christoval Matay, ahora difunto en veinte  
y ocho de octubre del citado año mil setecientos ochenta  
y ocho en dinero efectivo, por eleccion de la misma  
viuda, en lugar de algunos de los propios muebles  
y ropas que todavia existen, para lo qual, se pro-  
dra la expresada cantidad como deuda contra esta He-  
rencia = Tambien se la adjudicaran, en su valor de  
Cinquenta y una libras, once sueldos y quatro dme-  
ros, la Cama y Ropa de ella, que constitubian su  
lecho quotidiano, comprendiendo esta cantidad en la  
Masas del cuerpo de Bienel

5. En quinto lugar es de suponer: Que por la citada Escritura  
de veinte y ocho de octubre de mil setecientos ochenta  
y ocho el expresado Gregorio Vitara, consigno en Azar  
o liza donacion, propter imperia a la referida Maria

Jorabes de la mitad de toda la renta anual que produxere  
 una pieza de tierra seca que poseia en el termino  
 de esta villa en la partida de los ortales, para mientras  
 durare la vida de ella, y se mantuviere viuda del ota-  
 gante, que se verificada su muerte, o antes o despues  
 nuevo Matrimonio havia de cesar la percepcion de dicha  
 mitad de renta. En este suposito, haciendo convenido los  
 Interesados en esta herencia en que la referida pieza de  
 tierra se adjudique desde luego por entera a la D<sup>na</sup> Vito-  
 ria, consose de Torre Jorabes por el precio que se  
 ha tratado, con la obligacion de esperanta para el pago de  
 la mitad el transcurso de Catare meses, desiendo su-  
 fra la percepcion de la mitad de la renta que pro-  
 duzca por Maria Jorabes, mientras viva y se  
 conserve Viuda del difunto; teniendo por util, y conve-  
 niente este acomodamiento a los demas Interesados  
 particularmente a los menores, se adjudicase dicha  
 pieza de tierra a la referida D<sup>na</sup> Victoria en los  
 terminos y con las circunstancials explicitadas en virtud  
 de las quales devra satisfacer las mil quinientas  
 setenta y cinco libras, que es la mitad de su valor  
 a las cinco legitimales correspondientes a dichos  
 Interesados a saber de trescientas quince libras  
 a cada uno, dentro de los Catare meses, quedandole  
 la mitad las trescientas quince libras que en  
 ella tocan. Y usfra la percepcion por parte de  
 la Viuda Maria Jorabes, de la mitad de la renta  
 durante su vida; y mientras se mantenga viuda.

RENTA  
E MIL

Herederos  
 y valores  
 Positos  
 no un  
 como lo  
 cete veinte.  
 esta libras  
 con Dote  
 pas ante  
 autorizo el  
 en veinte  
 los ocu-  
 la misma  
 muellos  
 al. id por  
 a eta fe.  
 ulos de  
 unadas dime-  
 cubia en  
 en las  
 da Presura  
 ocuenta  
 en Azas  
 rida Maria

J





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

del difunto = y por quanto Gregorio Vitain, manifestò verbal-  
mente por autèl de morid, que por quanto la mitad  
de la renta de dicha piedra de tierra es de sesenta  
libras, y que su conuente caserria de ella, en el pri-  
mer medio año hasta que se satisficieren la mitad  
de dicha renta, queriendo proporcionada algun alivio  
encargo a los hijos que la dieren treinta libras para  
el referido objeto. Y estando unido estubo conformes todos  
los Interesados en cumplir la voluntad de su difunto Pa-  
dre y Abuelo respectivo, se entregaron las treinta  
libras, poniendolas a este fin por bapça del cuerpo de  
Priores

6. En sexto lugar: Que despues de tener las cosas el estado  
que resulta de los Preceptos antecedentes, ha fallado  
la nombrada Antonia Vitain viuda de Antonio Par:  
qual que intervino y concurre a todo, dependo por  
hijos suyos a Vicente y Antonio Paqual Catadoz y  
de mayor edad, y a Josef y Rosa Paqual Villerof  
menores de los veinte y cinco años, pero mayores  
de los catorce y doce respectivo, los quales, para  
que huviera persona que testificamente les represen-  
tase en esta Particion, nombraron por su Curador  
ad.litèl a Frassinio Paqual Maestro fabricante de  
Panos, vecino de esta villa, hermano de su difunto  
Padre, cuyo encargo, despues de aceptado y jurado.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

fue decretado por el Seno Concedido de esta villa, y oficio de Pedro Carriz Curioso de los Jurados, en auto de tres de los Concientes, segun resulta del Expediente original formado en su razon que se tiene a la vista

7. En septimo lugar: Fue segun la anotacion manifestada por Antonio Victoria conforme a lo que se expuso en su testamento que la cantidad que las herederas que de el tenian recibidas por via de prestamos sus hijos con las siguientes = Dicho Antonio Victoria heredero de la difunta Doña Victoria y de Masido Jorge Gonzalez de la difunta Antonia Victoria cien libras = Y Vicenta Victoria sesenta y seis libras, tres cuerdos y quatro dineros = cuyas cantidades formaran un cuerpo de bienes

8. En octavo lugar: Fue la adjudicacion de los bienes efectos y fincas de esta Herencia se efectuara conforme a la eleccion de ellos que cada Interesado ha hecho, de que todos han quedado enteramente conformes y satisfechos

9. Y finalmente: tambien han acordado todos los Interesados que las ochenta y seis libras y tres cuerdos que la Herencia de que se trata se esta deviendo a un solo papel sellado y papel sellado del registro del testamento, que el difunto Antonio Victoria otorgo en el año mil ochocientos y seis por ley de la Clavaria de obras fincas y papel sellado del ultimo que es el que govierna, y para autenti en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos y seis = y por este mismo

10  
 Testamento en Copia. y papel sellado de ella y del Protocolo,  
 se pondran por tasa de esta Referencia. y que al mismo  
 tiempo añada treinta libras. y once Suelos por los  
 derechos de esta Division. y doce libras. por los de  
 la Escritura que devo autorizar con insercion de ella.  
 y su papel sellado. pero sin copia que devesa pasar  
 la parte que la pidiere. como tambien. en respectiva  
 Hijaeta. lo qual asi se practicara expando del  
 Cuerpo de Bienes. como deuda tal Cincuenta y una  
 libras siete Suelos y cinco dineros. que importan tal  
 referida cantidad.

Con cuyos Suelos se a favor el cuerpo General de  
 Bienes. luego el de Bienes. la liquidacion del favor por  
 serciento a cada Interesado y su adjudicacion y pago en  
 esta forma =

{ Cuerpo General de Bienes }

1. Primeramente: Cinco libras para cada uno de los Suelos  
 cada una importan dos libras. .... 25.00
2. Otro: Un Calculador de Cauda en una libra y  
 quatro Suelos. .... 15.00
3. Otro: Plumas y tablas de una Cauda de tres  
 libras y dos Suelos. .... 35.12
4. Otro: Un Espojo pequeño en uno Suelo. .... 2.00
5. Otro: Una Axa con pesaja y clavos en dos libras. .... 25.00
6. Otro: Una Vara o Verdugilla de hierro para con  
 tinua en diez Suelos. .... 10.00
7. Otro: Un Banco de Madera que existe en la entra  
 da de la Casa mortuoria en dos libras y tres Suelos y  
 quatro dineros. .... 25.13



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

- 8. -- Otrosi: Una Mera larga en el Volano en una libra y dos Suedos ..... 12 1/2 E.
- 9. -- Otrosi: Otra Idem mas pequena en tres Suedos y quatro dineros ..... 13 1/2 E.
- 10. -- Otrosi: Una Capoladora en el Volano en quatro Suedos ..... 2 1/2 E.
- 11. -- Otrosi: Cinco Villas grandes en la Cocina en ocho Suedos cada una importand dos libras ..... 22 E.
- 12. -- Otrosi: Dos Villas pequenas en la Cocina en diez y ocho dineros ..... 10 1/2 E.
- 13. -- Otrosi: Una Mera en la Cocina en una libra y quatro Suedos ..... 15 1/2 E.
- 14. -- Otrosi: Una Villa nota en la Cocina en quatro Suedos ..... 2 1/2 E.
- 15. -- Otrosi: Un Cucharatero y cuchillero de madera en dos Suedos y ocho dineros ..... 2 2/8 E.
- 16. -- Otrosi: Dos hewedos en una libra y ocho Suedos ..... 13 1/8 E.
- 17. -- Otrosi: Dos tenazas en dos Suedos ..... 2 1/8 E.
- 18. -- Otrosi: Una Paleta en seis Suedos y cinco dineros ..... 2 6/8 E.
- 19. -- Otrosi: Una Olla de cobre en una libra, nueve Suedos y quatro dineros ..... 12 3/4 E.
- 20. -- Otrosi: Un Vetro en una libra y diez y seis Suedos ..... 12 1/2 E.
- 21. -- Otrosi: Unas Parrillats en cinco Suedos y quatro dineros ..... 2 5/8 E.
- 22. -- Otrosi: Una Peston y Cuchara de Ferro en seis Suedos y ocho dineros ..... 2 6/8 E.
- 23. -- Otrosi: Dos Candeleros en cinco Suedos y quatro dineros ..... 2 5/8 E.

8

el Protocolo  
 mismo  
 por los  
 de de  
 de esta  
 pavan  
 respectiva  
 de del  
 y una  
 portan tal  
 neral de  
 faved por  
 pago en  
 22 E.  
 12 1/2 E.  
 35 1/2 E.  
 2 1/2 E.  
 22 E.  
 2 1/2 E.  
 22 1/2 E.

24. -- Otro: Unos Ferreros para la Mesa en seis Vueldos y  
ocho dineros ----- 3.688.
25. -- Otro: Unos Ganchoes en dos Vueldos y ocho dineros ----- 3.288
26. -- Otro: Un Martens con su mano de cobre en una  
libra y diez y seis Vueldos ----- 13168.
27. -- Otro: Una servilla de jettas en seis Vueldos y  
ocho dineros ----- 3.688.
28. -- Otro: Una Romana en cinco libras, seis Vueldos y  
ocho dineros ----- 53.688.
29. -- Otro: Un Brasero de Madera, Coper y jalleta en  
una libra y doce Vueldos ----- 13128.
30. -- Otro: Una Caldera en el Estano de Sella en tres  
libras ----- 33.08.
31. -- Otro: Un librito de cobre en la entrada en qua-  
tro libras y ocho Vueldos ----- 43.88.
32. -- Otro: Una cadena en la Entrada en doce Vueldos ----- 2128.
33. -- Otro: Dos Henidres uno grande y otro pequeño en  
ocho Vueldos ----- 3.88.
34. -- Otro: Dos Henidres jalleta y medio Selenin y una  
ueda en nueve Vueldos y quatro dineros ----- 3.988.
35. -- Otro: Una Meilla para amasar en cinco Vueldos y  
quatro dineros ----- 3.588.
36. -- Otro: Dos Cederos en nueve Vueldos y quatro dineros ----- 3.988.
37. -- Otro: Una Calderilla de cobre en quatro Vueldos ----- 2.48.
38. -- Otro: Dos verdugillos de Cortina pequeños y grande  
de seis y siete Palmos en diez y siete Vueldos y  
quatro dineros ----- 0 51788.
39. -- Otro: Una Pilla de descausos en una libra, un Vueld.  
do y quatro dineros ----- 13.188.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 40. -- Otrosi: Dos villas a 1000 reales vellon cada una, impo-  
san diez y seis sueldos ..... 2168.
- 41. -- Otrosi: Tres villas mas pequeñas a cinco reales vellon  
cada una, en una libra ..... 12...8.
- 42. -- Otrosi: Una villa pequeña en cinco sueldos y quatro dineros ..... 2...584.
- 43. -- Otrosi: Una Alcaid en una libra, un sueldo, y quatro  
dineros ..... 12...184.
- 44. -- Otrosi: Una vara de Cortina en ocho sueldos ..... 2...88.
- 45. -- Otrosi: Una papelera con serrajal, virasal, y clavos  
en veinte y ocho libras, nueve sueldos, y quatro dineros ..... 282...984.
- 46. -- Otrosi: Una Arca con serrajal en dos libras, y doce  
sueldos ..... 28128.
- 47. -- Otrosi: Otra Arca con serraja cerca de la Alcaid en  
cinco libras y diez sueldos ..... 58108.
- 48. -- Otrosi: Otra Arca pequeña con serraja en una li-  
bra Calice sueldos, y ocho dineros ..... 181488.
- 49. -- Otrosi: Un Almoris en una libra, diez y ocho suel-  
dos y ocho dineros ..... 181888.
- 50. -- Otrosi: Ocho villas grandes a 1000 reales vellon cada  
una, importan tres libras, y quatro sueldos ..... 32...48.
- 51. -- Otrosi: Una villa pequeña en cinco sueldos y ocho dineros ..... 2...584.
- 52. -- Otrosi: Bancos y tablas para una cama en dos libras ..... 22...8.
- 53. -- Otrosi: Unos Calones de terciopelo negro en una li-  
bra y trece sueldos y quatro dineros ..... 181284.

..... 2.688.  
 ..... 2.288  
 ..... 18168.  
 ..... 2.688.  
 ..... 58.688.  
 ..... 18128.  
 ..... 32...8.  
 ..... 42...88.  
 ..... 2128.  
 ..... 388.  
 ..... 2984.  
 ..... 20584.  
 ..... 2984.  
 ..... 2...48.  
 ..... 0 1784.  
 ..... 18.184.

8

54. -- Otrora: Una Capa de punto azul, con bueltas de terciopelo negro en la base libras ----- 148... 8.
55. -- Otrora: Una Capa de terciopelo negro en dos libras  
trece sueldos y quatro dineros ----- 281384.
56. -- Otrora: Una Cortina de Judiana en una libra,  
1012 ----- 18. 688.
57. -- Otrora: Otra Cortina de Judiana mas inferior en  
dos y 1011 sueldos ----- 8168.
58. -- Otrora: Un Colchon con lana descompuesto en 1011 libras ----- 62... 8.
59. -- Otrora: Dos Colchones enteros en doce libras ----- 122... 8.
60. -- Otrora: Tres Savanas viejas a ocho sueldos en una  
libra y quatro sueldos ----- 18. 48.
61. -- Otrora: Otra Savana mas nueva en una libra, 1011  
sueldos y ocho dineros ----- 18. 688.
62. -- Otrora: Otra Savana tambien vieja en diez sueldos  
y ocho dineros ----- 21088.
63. -- Otrora: Un Gerson de tela de Cata en trece sueldos y  
quatro dineros ----- 81384.
64. -- Otrora: Dos Delante Camas a 17 veinte y un sueldos  
y quatro dineros cada uno, importan, dos libras  
dos sueldos, y seis dineros ----- 28. 288.
65. -- Otrora: Un Delante Camas fino en trece sueldos y  
quatro dineros ----- 81384.
66. -- Otrora: Una Savana de Constanta en una libra, 1011  
sueldos y ocho dineros ----- 18. 688.
67. -- Otrora: Una Colcha para la Cama de Algodon en  
trece libras, 1011 sueldos y seis dineros ----- 132. 688.

8



68.

69.

70.

71.

72.

73.

74.

75.

76.

77.

78.

79.

80.

81.

82.

83.

84.

85.

86.

87.



SELLO VARTO, QVARENTA MARAVEDIS ; AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

- 68. Otrai: Cinco Camisas viejas a quatro Suedos cada una, en una libra ..... 18. 8.
- 69. Otrai: Quatro Camisas mejores a tres Suedos y quatro dineros cada una. valen dos libras, tres Suedos y quatro dineros ..... 25. 5. 8.
- 70. Otrai: Dos pares Calzonillos a quatro Suedos en otros Suedos ..... 2. 8. 8.
- 71. Otrai: Tres pares idem viejos en quatro Suedos ..... 2. 8. 8.
- 72. Otrai: Seis Almadras en otros Suedos ..... 2. 8. 8.
- 73. Otrai: Dos pares idem mejores en diez Suedos ..... 3. 10. 8.
- 74. Otrai: Dos pares idem leuros de cara en otros Suedos ..... 2. 8. 8.
- 75. Otrai: Unos Mantiles en cinco Suedos y quatro dineros ..... 2. 5. 8.
- 76. Otrai: Otray idem en dos Suedos y otros dineros ..... 2. 2. 8.
- 77. Otrai: Otray idem en quatro Suedos ..... 2. 4. 8.
- 78. Otrai: Un par de aleytas en dos Suedos y otros dineros ..... 2. 2. 8.
- 79. Otrai: Quatro Servilletas en diez Suedos y otros dineros ..... 2. 10. 8.
- 80. Otrai: Dos paños menors en cinco Suedos y quatro dineros ..... 2. 5. 8.
- 81. Otrai: Una corrala en quatro Suedos ..... 2. 4. 8.
- 82. Otrai: Dos pañuelos de hilo con su lista encarnada en otros Suedos ..... 2. 8. 8.
- 83. Otrai: Un par de medias de Algodon en quatro Suedos ..... 2. 4. 8.
- 84. Otrai: Una Canana nueva en diez y seis Suedos ..... 2. 16. 8.
- 85. Otrai: Otra idem mas usada en diez Suedos ..... 2. 10. 8.
- 86. Otrai: Otra idem fina en una libra, seis Suedos y otros dineros ..... 15. 6. 8.
- 87. Otrai: Otra idem: tambien fina en diez Suedos y

*[Handwritten flourish or signature]*



| Item | Description  | Price    |
|------|--|----------|
| 86   | Otros: una funda de gesso de color en una librad   | 18.8     |
| 87   | Otros: Un cubre cama con floque en tres librad   | 35.8     |
| 88   | Otros: Ocho cuadrillos de vidrio a dos medos y ocho dineros cada uno importan. una librad, un sueldo y quatro dineros                      | 18.124   |
| 89   | Otros: Quatro Cornispias a veinte sueldos y quatro dineros cada una. vaten. quatro librad, cinco sueldos y quatro dineros                  | 42.584   |
| 90   | Otros: Dos cubiertos de plata, a cinco librad, seis sueldos y ocho dineros cada uno. importan. diez librad trece sueldos. y quatro dineros | 106.1364 |
| 91   | Otros: Dos cuchillos de plata. en diez y ocho sueldos y ocho dineros   | 18.88    |
| 92   | Otros: Dos Cabeceras en diez sueldos y ocho dineros  | 16.88    |
| 93   | Otros: Un Guadapiel de terciopelo azul en cinco librad   | 58.8     |
| 94   | Otros: Otro Guadapiel de Espiguilla morada en cinco librad   | 58.8     |
| 95   | Otros: Unas Paquinias de terciopelo negro. en una librad y diez sueldos  | 18.68    |
| 96   | Otros: Otras Paquinias de Estameña en dos librad   | 28.8     |
| 97   | Otros: Dos Sagateos de Lazara en cinco librad seis sueldos y ocho dineros  | 58.688   |
| 98   | Otros: tres Mantillas negras de franela en dos librad. trece sueldos. y quatro dineros   | 28.1384  |
| 99   | Otros: Otras Paquinias de seda negra en una librad y diez sueldos  | 18.128   |
| 100  | Otros: Unas Guasas. en cinco sueldos y quatro dineros  | 25.84    |

103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115

*[Handwritten flourish]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 103. - Otrou: Tres Cañias en una libra y doce Suedos ..... 12128.
  - 104. - Otrou: Un Tubon de terciopelo en una libra, seis Suedos, y ocho dineros ..... 12688.
  - 105. - Otrou: Coloma gasa de Colchones en doce libras y doce Suedos ..... 128128.
  - 106. - Dinero encontrado en la casa en tres distintos lugares } ..... 39151580.
  - 107. - gascas en cantidad de trescientas noventa y una libras, quince Suedos, y seis dineros }
- { Creditos a favor de la Herencia }
- 108. - Otrou: Josef Miralles debe noventa libras ..... 208...8
  - 109. - Otrou: Miguel Santonja debe, treinta y tres libras quatro Suedos y un dinero ..... 338.481.
  - 110. - Otrou: Bruno Payros debe sesenta y cinco libras un Suedo y seis dineros ..... 658.180
  - 111. - Otrou: Thomas Castonell debe diez y ocho libras y doce Suedos ..... 188128.
  - 112. - Otrou: Joaquin Asual, once libras, diez y nueve Suedos, y un dinero ..... 1181981.
  - 113. - Otrou: Antonio Candela, diez y nueve libras, diez y ocho Suedos, y cinco dineros ..... 1981885.
  - 114. - Otrou: Antonio Castonell, doce libras, doce Suedos y tres dineros ..... 1281283
  - 115. - Joaquin Asual, diez y nueve libras, diez y ocho

116. Otoni? Blas Jorda, diez libras, diez Suedos y seis  
dineros ----- 1781865

117. Otoni? Antonia Victoria deve la cantidad de tres  
cientas libras ----- 300.....8

118. Otoni? Jose Gualbes Duicentab libras ----- 200.....8

119. Otoni? Antonia Victoria cien libras ----- 100.....8

120. Otoni? Vicenta Victoria, sesenta y seis libras  
trece Suedos y quatro dineros ----- 668384

{ Dieces ratificadas }

121. Otoni? Don Jovanel de tierra lucada situada en la  
Partida de Cortes de este termino, apartada al Matrimo  
nio por Donul quatrocientas sesenta y cinco  
libras, y justipreciada al presente para la Partida  
y division de los Interesados por quatrocientas y seis  
cientas libras ----- 4600.....8

122. Otoni? Un Solar por mas o menos de tierra lucada  
situada en la Puerta mayor Partida de maritima  
de este termino traludo al Matrimonio por mil  
y ochocientas libras, y justipreciado al presente  
para division y Particion de los Interesados en  
trececientas y quinientas libras ----- 3500.....8

123. Otoni? Un pedazo de tierra Secano en la Partida de  
lad ombrial, plantado parte de olivoz, trando al  
Matrimonio por mil novecientas noventa libras  
y justipreciado al presente para la division y Part  
cion de los Interesados, en trececientos y



Cinquenta libras

..31502...8

1124 - Otra: Una Casa de Abitacion, situada en el ambito de esta villa, Calle de San Blas, con su fincamento heredado al Matrimonio por sucesion de testamento y ocho libras, y justipreciada al presente por un mil quinientas cinquenta y siete libras, y dos y un tercio sueldos

..15572108

Imposta el cuerpo General de Niemb la cantidad de Catorce mil trescientas setenta y quatro libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros de cuya cantidad se hacen las Mayas y Deducciones siguientes =

1437421862

{ Mayas contra la Herencia }

1. - Se hacen: Doscientas siete libras, diez y seis sueldos y ocho dineros, que se hacen a Antonio Vitoria, por haversele expendido en el Entierro fúnebre y Niemb de Almd. del difunto, segun consta en el Cuponete segundo

...20721688

2. - Se hacen noventa y quatro libras, tres sueldos y ocho dineros, expandidas tambien por el mismo Antonio Vitoria en los gastos que expone el Presupuesto tercero

...942388

3. - Se hacen cinquenta y dos libras, siete sueldos y once dineros, gastados por Jorge Jorath en el Entierro, fúnebre y otros gastos del difunto segun el segundo presupuesto

...5227611

4. - Se hacen veinte libras, tres sueldos, y seis dineros, gastados



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- del por el mismo Jefe Jorabes, segun el Presupuesto tercero ..... 202.880.
5. ... Se baxan sesenta libras y nueve Suelos, por el Dote de la viuda Maria Jorabes, segun el Presupuesto quarto ..... 602.96.
6. ... Se baxan cinquenta y una libras, once Suelos y quatro dineros, por el importe de las piezas que forman el lecho quotidiano, para la misma Viuda ..... 512.118.
7. ... Se baxan treinta libras, para la propia Viuda por el motivo explicado en el Presupuesto quinto ..... 302.8.
8. ... Y finalmente: Son baxas: cinquenta y una libras siete Suelos y cinco dineros, que me corresponden a mi por lo que explica el Presupuesto Sóns ..... 512.765.
- Imposta el Cuerpo General de Biene, Catorcecientos treinta y quatro libras, diez y ocho Suelos, y nueve dineros ..... 143748.182
- Y el de Barab quinientos treinta y ocho libras, tres Suelos, y seis dineros ..... 5682.466
- Restan liquidas para parte de trescientos ochocientos seis libras, Catorce Suelos y tres dineros ..... 138062.148.
- Y siendo cinco las porciones de hereditarios iguales toca a cada uno, Donde seientos treinta y una libras, seis Suelos y diez dineros ..... 27612.666.
- Con lo qual, prosedo a formalizar el Poder y

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.

ATERRAVO OTRO...  
pago de cada interesado en la forma siguiente

Navar de Maria Jorabel Viuda

Navar de Navar esta interesada por su dote, segun el presupuesto quarta, sesenta libras, y nueve sueldos ..... 609.78

Navar de Navar sesenta libras mandadas entregar por el difunto, segun el presupuesto quinto ..... 309.8

y finalmente Navar de Navar cinquenta y una libras once sueldos y quatro dineros, por el heredo qualidiano, segun el presupuesto quarto ..... 519.184.

Importan dichos partidas la cantidad de ciento quarenta y dos libras y quatro dineros ..... 1429.84

Pago a la misma

Primeramente: Se hace pago: En el mes de octubre de Antonio Vitoria noventa libras, y nueve sueldos que con mayor caridad Navar de episco, en su judicacion ..... 909.78

y finalmente: Se hace pago: En los sueldos y ropas que valen cinquenta y una libras, once sueldos y quatro dineros, y constituyen el heredo quotidiano, notada en la descripcion del cuerpo General de Bienes, bajo los numeros, tres = cinquenta y nueve = sesenta y uno = y sesenta y tres, mitad del diez = sesenta y quatro = sesenta y seis = sesenta y siete = sesenta y tres = ochenta y quatro = ochenta y seis = ochenta y nueve = y ciento y cinco ..... 519.184.

Importan dichos partidas la misma cantidad que

ARENDA DE MIL

208866

609.78

519.184

309.8

519.785

568846

1437481862

568846

138062115

27618.666



**S E L L O Q U A R T O , Q U A R E N T A  
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L  
O C H O C I E N T O S S I E T E .**

cienta y dos libras . y quatro dineros que le han correspondido, de lo que se pagada e igual en su favor . Continuada percibiendo la mitad de la renta de la tierra de la Partida de la Ombiel, en que fue dotada, por su difunto marido Gregorio Vitoria, mientras dure su vida se pague de expresada en el Presupuesto Juntos

{ Favor de Antonio Vitoria }

Ha de tener este Interesado por su habitacion de un tercio de la renta y media libra, con sueldo y diez dineros

Y por su credito explicado en los Presupuestos segundos y tercero, trececientas dos libras, y quatro dineros  
Cuyas Partidas importan nominal sesenta y tres libras, siete sueldos y dos dineros

{ Pago al mismo }

Primeramente: Sele hace pago en las trececientas libras que debe a esta Herencia, segun el supuesto septimo  
Diron: Sele hace pago: De cien libras, en el valor de los muebles del cuerpo de bienes, notados a los numeros = Veii = ocho = diez = Catase = quince = diez y seis = diez y ocho = veinte y ocho = treinta = treinta y dos = treinta y tres = treinta y quatro = treinta y cinco = treinta y seis = treinta y siete = treinta y ocho = treinta y nueve = cuarenta = cuarenta y uno = cuarenta y dos = cuarenta y tres = cuarenta y quatro = cuarenta y cinco = cuarenta y seis = cuarenta y siete = cuarenta y ocho = cuarenta y nueve = cinquenta = cinquenta y uno = cinquenta y dos = cinquenta y tres = cinquenta y quatro = cinquenta y cinco = cinquenta y seis = cinquenta y siete = cinquenta y ocho = cinquenta y nueve = sesenta = sesenta y uno = sesenta y dos = sesenta y tres = sesenta y quatro = sesenta y cinco = sesenta y seis = sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y nueve = setenta = setenta y uno = setenta y dos = setenta y tres = setenta y quatro = setenta y cinco = setenta y seis = setenta y siete = setenta y ocho = setenta y nueve = ochenta = ochenta y uno = ochenta y dos = ochenta y tres = ochenta y quatro = ochenta y cinco = ochenta y seis = ochenta y siete = ochenta y ocho = ochenta y nueve = noventa = noventa y uno = noventa y dos = noventa y tres = noventa y quatro = noventa y cinco = noventa y seis = noventa y siete = noventa y ocho = noventa y nueve = cien =

*[Handwritten flourish]*

ATERRA...  
milde = Cingüenta = Cingüenta y uno = Cingüenta y dos =  
milde del sesenta y quatro = sesenta y uno = sesenta  
y cinco = sesenta y seis = sesenta y siete = sesenta y

noventa = ochenta y siete = noventa y dos = noventa  
y tres = noventa y quatro = noventa y cinco = noventa

seis = noventa y siete = noventa y ocho = noventa  
y nueve = Ciento = Ciento y uno = Ciento y dos = Ciento y

tres = y Ciento y quatro ----- 100258..

Otra: Se le adjudican Cingüenta y seis libras, siete

Sueldos, y diez dineros, en parte de las noventa

libras que debe Josef Miralles al Sumero Ciento

y ocho del cuerpo de Bienal ----- 562.761o

Otra: Se le adjudican trescientas quinze libras, con el

derecho de recobrarlas de Rosa Victoria su Hermana

y su Marido Jové Foralbes dentro el termino de

Catorce meses, segun el Presupuesto quinto ----- 3152...8.

Otra: Se le adjudica la casa y huerto de la Calle de

San Josef, situada al numero Ciento veinte y quatro

del cuerpo de Bienal, en valor de mil quinientas cin-

quenta y siete libras, y diez y seis Sueldos ----- 15572168.

Y finalmente: Se le adjudica tierra huerta de la Justitia

de Avental, situada al numero Ciento veinte y dos

del cuerpo de Bienal en cantidad de mil Ciento siete

libras, diez y ocho Sueldos, y cinco dineros ----- 11072182s.

Y importan dichas Partidas tres mil quatrocientas

treinta y siete libras, siete Sueldos y tres

dineros ----- 34372.763.

8





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Yiendo unicamente lo que se toca trece mil sesenta y tres libras, siete sueldos, y dos dineros ----- 30532.762

Es visto se cobran: trecientas sesenta y quatro libras y un dinero ----- 3742.81

Para cuyo pago devesi verifiqua los siguientes

A Maria Foralbes viuda noventa libras y un sueldo ----- 902.96

A mi el Divisor Cingenta y una libras, siete sueldos y cinco dineros, por lo explicado en el presupuesto novo ----- 512.765

A la Doña Victoria su Hermana Docientas treinta y dos libras, tres sueldos, y seis dineros ----- 2322.388

Que son tal cantidad trecientas sesenta y quatro libras y un dinero, que llevava de expreso con lo que queda igual ----- 3742.81

*Plaves de los Hijos Menores de Christoval Victoria*

Plaves de haver ellos Interesados, por su legitimidad, Damiel sesenta y una libras, seis sueldos y diez dineros ----- 27612.666

*Devo a los menores*

Primeramente: Seles adjudicand: Quarenta y dos libras seis sueldos y dos dineros, parte de tal sesenta y cinco, un sueldo y seis dineros que devo a esta Herencia Bruno Peydro al numero ciento y diez del.

Cuerpo de Bienes ----- 428.662

Otro: Seles adjudicand once libras, diez y nueve Suelos y un dinero que deve a esta Herencia, Joaquin Maciel, al numero ciento y dos del cuerpo de Bienes ..... 1121961

Otro: Seles adjudicand trecientas quince libras, con el derecho de recobrarlas de su tia Rosa Victoria y su marido Toribio Galbes, que deve pagarlas dentro el termino de catorce meses, segun el precepto Quinto ----- 3158... 8.

Y finalmente: Seles adjudicand en valor de Donmil trescientas noventa y dos libras, un Suelo y siete dineros, tierra puesta de la Partida de Montal puesta al numero ciento veinte y dos del cuerpo de Bienes ----- 23928.167  
27618.661

Importan estas Partidas las mismas Donmil seiscientas sesenta y una libras, seis Suelos y diez dineros, que les han correspondido. Con lo qual, van enteramente pasados =

De la herencia de Vicenta Victoria

Ha de haver esta Interesada por su legitima, Donmil seiscientas sesenta y una libras, seis Suelos y diez dineros ----- 27618.661

De pago a la misma

Simplemente: Sele hace pago en sesenta y seis libras trece Suelos y quatro dineros, que deve a esta Herencia segun el Supuesto Sextimo ----- 661.1384

Otro: Sele hace pago de treinta y cinco libras, un



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Sueldo y ochos dineros en vala de los Muebles notados en el cuerpo de Bienes, a los numeros, once = veinte y dos = veinte y quatro = veinte y siete = treinta y uno = treinta y cinco = quarenta y seis = cinquenta y quatro = cinquenta y cinco = cinquenta y ocho = sesenta y dos = setenta y quatro = ochenta = y ochenta y ocho ----- 352.188.

Otro: Vete una paga de sesenta y una libras, quinze sueldos y dos dineros, con el derecho de recobrarlos, a saber: diez y ocho libras, y dos sueldos de Thomas Carbonero de dos libras, dos sueldos y tres de Antonio Carbonero = diez y nueve libras, diez y ocho sueldos, y cinco dineros de Joaquin Mollo = y diez libras, dos sueldos y seis dineros de Blas Torda, que tal desvan a la ciudad de Valencia y van notados en el cuerpo de Bienes a los numeros = ciento once = ciento catorce = ciento quinze = y ciento diez y seis ----- 6121582.

Otro: Vete adjudicand trecentas quinze libras, con el derecho de recobrarlos de Rosa Victoria su Hermana, y su marido Torod Gralles, dentro de quatro meses, segund se expresa en el Presupuesto quinto ----- 3152.8.

Y finalmente: Vete adjudicand, la mitad de los dos Tomales de tierra buena de la partida de Cotes, notados en el cuerpo de Bienes, al numero ciento veinte y uno, en la mitad de su valor que es el de donal trecentas libras ----- 23002.8.

Impostan dicha Partida donal setecientas setenta

23002.8  
277821.82

3

ARENATA  
DE MIL

y ocho libras, diez sueldos, y dos dineros  
 Y siendo lo que debe haver don mill seiscientos, seiscientos  
 y una libras, seis sueldos y diez dineros ..... 27612.6810  
 Es visto se cobran diez y siete libras, tres sueldos, y quatro  
 dineros, que devera pagar a la Rra Victoria, su Hija  
 mand. que llevara esta cantidad con otras de menor =

Haver de los Hijos  
de Antonia Victoria

Han de haver estos Interesados por su Legitima don mill seiscientos  
 y una libras, seis sueldos y diez  
 dineros ..... 27612.6810.

Pago a los menores

Primeramente: Peter hace pago de cien libras que  
 deven a esta Herencia, segun el Capitulo septimo ..... 1002.0000

Otro: Peter hace pago de veinte y quatro libras, un  
 sueldo, y ocho dineros, por el valor de los muebles  
 que Peter adjudicand restados en el cuerpo de Bienes  
 a los menores, quatro = cinco = diez = trece = diez y siete =  
 diez y nueve = veinte = veinte y uno = veinte y tres =  
 veinte y quatro = veinte y cinco = veinte y seis =  
 veinte y siete = veinte y ocho = veinte y nueve =  
 treinta = treinta y uno = treinta y dos = treinta y tres =  
 treinta y quatro = treinta y cinco = treinta y seis =  
 treinta y siete = treinta y ocho = treinta y nueve =  
 cuarenta = cuarenta y uno = cuarenta y dos =  
 cuarenta y tres = cuarenta y quatro = cuarenta y cinco =  
 cuarenta y seis = cuarenta y siete = cuarenta y ocho =  
 cuarenta y nueve = cinquenta = cinquenta y uno =  
 cinquenta y dos = cinquenta y tres = cinquenta y quatro =  
 cinquenta y cinco = cinquenta y seis = cinquenta y siete =  
 cinquenta y ocho = cinquenta y nueve = sesenta =  
 sesenta y uno = sesenta y dos = sesenta y tres =  
 sesenta y quatro = sesenta y cinco = sesenta y seis =  
 sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y nueve =  
 setenta = setenta y uno = setenta y dos = setenta y tres =  
 setenta y quatro = setenta y cinco = setenta y seis =  
 setenta y siete = setenta y ocho = setenta y nueve =  
 ochenta = ochenta y uno = ochenta y dos = ochenta y tres =  
 ochenta y quatro = ochenta y cinco = ochenta y seis =  
 ochenta y siete = ochenta y ocho = ochenta y nueve =  
 noventa = noventa y uno = noventa y dos = noventa y tres =  
 noventa y quatro = noventa y cinco = noventa y seis =  
 noventa y siete = noventa y ocho = noventa y nueve =  
 cien = ..... 242.128

Otro: Peter hace pago de treinta y tres libras, quatro  
 sueldos y un dinero, que deve a esta Herencia Miguel  
 Sautonja segun el sumero ciento maso, del cuerpo  
 de Bienes ..... 332.461

Otro: Peter hace pago de diez y nueve libras, diez y ocho  
 sueldos, y cinco dineros, que tambien deve Antonio.

..... 352.128

..... 6121522

..... 3152.0000

..... 23002.0000  
..... 277851022



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Candela, según el número ciento tres del cuerpo de Bienos ..... 1981885.

Otro: Seles adjudica el derecho de Cochas precientas quinze libras, de su fin Dona Victoria, y su marido Jorge Goraltel, dentro de catorce meses, según el sugeto quinto ..... 3152... 8.

Y finalmente: Seles adjudica la mitad de los dos tercios de tierra nueva de la partida de Coler, situado en el cuerpo de Bienos, al número ciento veinte y uno, en la mitad de su valor, que es el de donmil precientas libras ..... 23002... 8.

Importan dichas Partidas donmil setecientas, noventa y dos libras, quatro sueldos y dos dineros ..... 27922... 482

Viendo lo que deben haver donmil setecientas noventa y una libras, seis sueldos y diez dineros ..... 27612... 6810

El vito llevan de excois, treinta libras, diez y siete sueldos y quatro dineros que deberian satisfacer a su fin, Dona Victoria, que llevara en su adjudicacion de menos etc. y mayor cantidad = 3021784

{ Haver de Dona Victoria }  
{ Conorte de Jorge Goraltel }

Ha de haver esta Interesada por su legitima, donmil setecientas noventa y una libras, seis sueldos, y diez dineros ..... 27612... 6810

Y por su credito explicado en los Presupuestos segundo y tercero, setenta y dos libras, diez y seis sueldos.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

VARENTA  
DE MIL  
E.



Quarenta maravedis.

101.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

y cinco dineros ----- 72216Es

Arriba Cantidades impatadas de mil ochocientas treinta  
y quatro libras, tres sueldos, y tres dineros ----- 28322.3Es

{ Pago a l' Reina Victoria }  
{ y en su nombre a su Ma- }  
{ rido Jorge Gonzales }

Primeramente: Sele hace pago de las doscientas libras que  
debe a l' esta Herencia, segun el Presupuesto Septimo ----- 200Es. 8.

Otro: Sele hace pago de quinze libras, y diez y seis sueldos  
en el valor de los sueldos del Cuerpo de Bienos, nota-  
dos a l' los numeros = uno = dos = siete = nueve = veinte y uno =  
veinte y tres = veinte y cinco = treinta y seis = treinta y nueve =  
cuarenta y dos = cinquenta y siete = sesenta = sesenta y cinco =  
sesenta y nueve = setenta y dos = setenta y cinco = ochenta  
y uno = ochenta y tres = y ochenta y cinco ----- 15816Es

Otro: Sele adjudican treinta y tres libras, diez sueldos y  
seis dineros, parte de las noventa, que debe a l' esta  
Herencia Josef Miralles, notado al numero ciento y  
ocho del Cuerpo de Bienos ----- 33912Es

Otro: Sele adjudican veinte y dos libras, quinze sueldos y  
quatro dineros, parte de las sesenta y cinco libras, un  
suelo y seis dineros, que tambien debe a l' esta He-  
rencia Bruno Pedro, segun el numero ciento y diez  
del Cuerpo de Bienos ----- 22815Es

Otro: Sele adjudican las setecientas noventa y una

8



Libras: quince Suelos. y seis dineros. que existen en dineros efa-  
 los. segun los tres numeros. Ciento cinco = Ciento seis = y  
 Ciento y siete del cuerpo de Pienas ----- 39181566

y finalmente: Se adjudica, el pedazo de tierra recuadro  
 de la partida de los Humbrich, notado en el cuerpo de  
 Pienas al numero ciento veinte y tres. por su precio  
 de tres mil ciento cinquenta libras ----- 31505... 8

Impostan diez y siete Partidas tres mil ochocientas trece libras  
 diez y nueve Suelos. y quatro dineros ----- 381321984

y siendo lo que debe haver de un mil ochocientas treinta y  
 quatro libras. tres Suelos. y tres dineros ----- 28342.383

El resto lleva de excois noventa y nueve li-  
 bras. diez y seis Suelos. y un dinero ----- 27221661

A que se agregan que debe percibir de Antonio Victoria  
 Oriental treinta y dos libras. tres Suelos. y seis di-  
 neros = De Vicenta Victoria. diez y siete libras. tres  
 Suelos. y quatro dineros = y de los Hijos de Antonio  
 Victoria treinta libras. diez y siete Suelos y quatro  
 dineros. que al todo son doscientas ochenta libras. qua-  
 tro Suelos. y quatro dineros ----- 2802484

Las quales componen mil doscientas sesenta libras. y  
 cinco dineros. las que se repone, como quatro quin-  
 tas partes de las mil quinientas sesenta y cinco  
 libras. mitad del valor de la tierra de las Ombrias  
 hasta cumplirse catorce meses. o que devesa ra-  
 tisfacerlas a los demas Interesados al respeto de  
 trescientas quince libras a cada una de las quatro.  
 Figuras antecedentes fuera de la suya. segun lo



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

refiere el Presupuesto Quinto y con esto queda igual con su Flaxer =

Y declarando: Que siempre que aparecieren algunos otros Bienes, Creditos y efectos correspondientes a la Herencia de que se ha tratado se deberán tener por incrementos de ella, y dividirse en la forma, que los comprendidos en esta Particion entre todos los Interesados, y que lo mismo deberá practicarse con los Debitos, Cargas y responsabilidades, que resulten contra la Citada Herencia, y por no haberse tenido presentes no se han deducido, por cuya razon, todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a su solucion al modo que con igual derecho para el ejercicio de los Bienes, Creditos y efectos que aparecieren pertenecientes a dicha Herencia. Con cuya declaracion finaliza esta Particion, que se firmo con arreglo a los Documentos, Convenios de las partes y demas de que se ha hecho merito, bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar agravio alguno a los Interesados. Y en fee de ello lo firmo en esta Villa de Alay a quatro de Junio de mil ochocientos y siete = Francisco Peter =

{ Nota }

Despues de concluida esta Particion, hicieron presente los Interesados en ella, haver dexado de manifestar por olvido que sobre la tierra de la Partida de las Humberias adjudicada

B



a<sup>a</sup> Rosa Victoria, hay cargado un censo redimible de Capital  
de trescientas libras, que se responde al Convento de Religiosos  
Agustinos de esta villa, por cuyo razon no es un legado como  
correspondia del cuerpo de Bienes. Y que tambien havian  
omitido por olvido manifestado, que Tajuca y Juan Blaced  
Hermanos vecinos de esta villa, responden a esta Herencia  
dicho censo tambien redimible de igual Capital, impuesto sobre  
una casa de habitacion, que poseen unida a la capilla de  
la Virgen del Portal nuevo. Con este supuesto Rosa Victoria  
y su marido, suplican el gravamen del censo cargado sobre  
la tierra de la Parida de las Ombrias, y en recompensa  
se les adjudica, el que responden Tajuca, y Juan Blaced en lo  
quod, en estos Intercedidos, en los demas de esta Herencia  
padecen, el mal uso por juicio, sin haver necesidad de  
alterar la particion concluida, sino explicitarlo, como se  
hace por esta sola, para que conste y la firmo en Alcor  
a los diez y seis de Junio de mil ochocientos y siete = Fran. Bered.  
Y para que esta Particion tenga el voto, fuerza y validacion  
que los interesados en ella apetecien, en la vida y fama que  
mas haya, usand en derecho, cerciorados del que les compete  
de libre, y espontanea voluntad, otorgada que aprueban, ra-  
tificand, y dan por hecha perfectamente y con el devido  
arreglo dicha Particion y en caso necesario la formalizan de  
nuevo con sus Presupuestos, cuerpo de Capital, Dedicaciones  
Adjudicaciones, Declaraciones, y todo lo demas que contiene, y  
en su conformidad recibe Maria Goralbe del expresado Sr.  
Don Rosa Victoria, noventa libras y nueve sueldos, a saber:



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO QVARENTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
HOCIENTOS SIETE.

Seenta libras. y unavo Sueldo por su Dote, y treinta libras  
 repadas por el difunto, segun la Fijeta de la misma, en este  
 acto en monedas de oro, y la prenta plata y vellon para ajus-  
 tar la Cuenta, a mi presencia, y de los infraescritos Testigos  
 de que requirido soy fei. y se otorga Carta de paso. Y Jorge  
 Goraltel y Jo el Escrivano Divisor Confesamos haver recibido  
 del mismo Antonio Victoria, el primero Diez y siete libras  
 y dos Suelos, tres Suelos y seis Dineros, y el segundo Cinguenta  
 y una libras, siete Suelos y cinco Dineros, que dese abonar  
 nos respectivamente segun se Fijeta. Y el mismo Jorge  
 Goraltel Confesa tambien haver recibido de Ventura Victoria  
 diez y siete libras, tres Suelos y quatro dineros. Y de los  
 Hijos y herederos de Antonio Victoria, treinta libras, diez  
 y siete Suelos y quatro que igualmente dese abonar  
 segun sus Fijetas. Y por que la entrega no es de presente  
 la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no  
 haverse verificado, que en latin llaman de la non numerata  
 pecunia la ley nueva, titulo primero, qualida quinta que de  
 ella trata, y los dos años que profiere para la pascua de  
 su recibo, que se ha por parados como si lo estuvieran. Y se  
 otorga la una firme y oficial carta de paso y finiquito  
 en fama que a su seguridad convenia. Y de los Briones  
 rancos y sueltas, respectivamente adjudicados, se dan

J

por entregados con renuncia de las Leyes de la corte, su  
gracia, y demas del caso. Y en su consecuencia se desampararon  
desisten, quitan y apartan y a sus herederos, y sucesores del  
Dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otras qual  
quier derechos que a los referidos bienes, y a cada uno, de  
la citada Herencia les correspondia indistintamente, y pudo  
corresponden, durante la providicion, y todo con las acciones,  
reales, Personales, utiles, directas, mixtas, y executivas, con las  
demas, que les competan, y han competido a ellos, y a cada  
algora, se lo ceden, renuncian, y transpiran entera, y recipro-  
camente sin la menor reservacion, atento a que, con lo que  
los citados apellidos se hallan satisfechos de su favor, por cuya  
razon quedan extinguidos, fenecidos y acabados enteramente, las  
que durante la providicion, tenian, para que se les, iniciere  
pago, pudiendo en su consecuencia cada uno poseer, gozar  
cambiar, vender, y enagenar a su voluntad los bienes que  
se les han adjudicado, quando lo establecida por la Cláusula:  
Exceptis Clericis loci Sancti Austiburi, Personis Religiosis, et  
aliis qui de foro Valentia non exstunt; Sicut dicti Clerici, jus-  
ta tenorem et tenorem fore usui, super hoc editi, bona ipsorum  
ad vitam manum adquisierent vel haberent. Y baxo la pena de  
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real cédula  
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
se confieren poder irrevocable, con libre, franca, general  
Administracion, y constituyan Procuradores actores en  
su propia causa, para que cada uno tome y aprenda  
la real tenencia, y posesion que por derecho le compete.

B



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS SIETE.**

de los Bienes que rete han adjudicado, y en el interes se  
constituyen sus inquietos, Colonos, Tenedores, y Precarios Propie-  
doses en legal forma. Y declaran que en la salvacion, de  
los Bienes de esta Particion, y en la liquidacion, deducciones,  
y adjudicaciones, no ha havido lesion, engano, ni el mal leve  
perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya consista en error  
material, de calculo, o en el modo y forma de liquidacion, deducion  
aplicacion o distribucion o en otra cosa que por olvido o ignoran-  
cia no se haya tenido presente se remiten y perdonan la  
cantidad a que haviendase en poca, o mucha suma de la qual  
se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta e irrevoca-  
ble que el Derecho llama inter vivos, con incursacion, y donacion  
firmada levada. Y renuncian la ley quarta, del titulo septimo,  
libro quinto del ordenamiento real establecida en las cortes cele-  
bradas en Alcalá de Enasaré, que trata de lo que se vende  
y comprada, y de otros contratos en que interviene lesion, en  
mal, o menor de la mitad de lo justo, y los quatro años  
que profiere para pedir rescision de los referidos contratos,  
o suplemento al legitimo y justo valor de tal cosa en ellos  
contenida, los que dan por parados como si efectivamente  
hubieran transcurrido para no aprovecharse jamas de su  
auxilio. No obligan a que si en algun tiempo se descubriesen  
otros Bienes, Creditos y efectos pertenecientes a la her-  
taamentaria del Citado Gregorio Victoria, los dividan entera?

*S*

con la misma proporción ejecutada, y con la propia proporción  
sin y pasaron tal Deuda, que aparecieron contra ella; a todo  
lo qual, han de poder, ser compelidos, por todo iura de derecho y  
via executiva, como igualmente a la solucion de las costas, da-  
nos, y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que  
se describan ocasionare a los coherederos, con renuncia a su  
manifestacion para dividirlos entre todos, o diferirlos mutuamente,  
o que por necesidad no hizere puntual pago de  
la pension que le toque de tal Deuda que aparecieron,  
definiendo el importe de todo en su solucion jurada, o de quien  
lo represente, sin otra prueba, ni averiguacion, fuera de esta se  
relevan en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la  
ley nova, titulo quince de la partida septa se obligan asimismo  
no a la eviccion, seguridad y saneamiento de los bienes respecti-  
vamente aplicados a cada uno, y a que si alguno de los racionales  
o redituables salieren faltados, por pertenecer a tercero, o en-  
tuvieren hipotecados y afectos a gravamen, o responsabilidad  
que por ignorancia, o por otra causa legal, aunque aqui no se  
expresifique, no se ha deducido, le reintegraran de lo que tal que-  
ra, y de sus intereses; y si se les moviere pleito sobre ellos  
o qualquiera finca por poco que valga, saldran a su defensa  
requiriendoles conforme a derecho, y lo requiriran a sus expen-  
sas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo  
y desarlo en su quietud y pacifica posesion, y segura proprie-  
dad, y en su defecto lo bonificaran todas las costas, y danos  
que se le hayan seguido, el valor de las fincas de que  
se les despojare, y de los frutos que en virtud de la senten-  
cia, haya restituido. Igualmente se obligan a no reclamar



SELLO VARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

esta Escritura ni oponerle a su contexto en ninguna de sus partes  
 y si lo intentaren a mal de no deberseles admitir judicial, ni extra  
 judicialmente, quisiere que por el mismo caso, sea visto, havida  
 aprobado, ratificado, y otorgado nuevamente con mayores vin-  
 culos añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y todo  
 lo que oloquiere, obligan al cumplimiento de esta Escritura sus  
 bienes y rentas, havidos y por haver, quedando prevenido  
 por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta  
 para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa  
 dentro el termino de diez dias, en cumplimiento de lo manda-  
 do por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y  
 uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y la conte-  
 nida para vitaria renuncia la Ley, sesenta y una de Toro que  
 dice: que la mujer, no pueda ser fiadora de su marido, y  
 que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un  
 contrato o en divorcio, o esta como fiadora de aquel, no  
 quede obligada a la una alguna a menos que se pudiese haverse  
 convertido la deuda en su provecho, y que entouces pague  
 a prorrata del que experimento no siendo de tal cosa  
 que el marido, esta obligado a la datta, pues por ella a nada  
 lo queda. Y jura a Dios nuestro Señor, y una señal de  
 cruz en forma de derecho, que para formalizar este con-  
 trato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni

*[Handwritten signature]*

violencia, directa, ni indirectamente, por dicho su Abad, ni otro  
Persona, en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre  
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que  
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Fue  
no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus Bie-  
nes, ni contra este Instrumento, protesta ni reclamacion, por  
violencia, persuacion marital, lecion, ni otro motivo, median-  
te no concurren ni hayan procedido, para efectuarse, ni tal  
haya, y si parecieron tal reserva y annata enteramente desde  
ahora: Fue de este juramento a ninguno Prelado Eclesiastico  
ha pedido, ni pedira absolucion, ni relaxacion, y aunque de  
propio motu sea concedida, no usara de ellas, pena de  
perjurio. Y para la mayor Subsistencia de este contrato, hace  
un juramento real de observarlo integramente, que relaxa-  
cion sea concedida, y el expresado Francisco Bar-  
qual, y Josefa Mollo juraron tambien a Dios nuestros Señores  
y a una señal de cruz que hicieron de no oponerse a esta  
Escritura por derecho alguno que pertenecia a sus respectivos  
Mozos, ni pedir en tiempo alguno el beneficio de restitucion  
in integrum que les compete, ni absolucion de este juramento a  
quien sea pueda conceder; y aunque la obtuvieran legitima  
no usaran de ella baxo la pena de perjuro, y de caer en caso  
de menor salud, por ser de la utilidad y conveniencia de sus  
Mozos, el otorgar este contrato. Y todos los otorgantes dan  
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus  
respectivas causas puedan y devan conocer, para que les

8

Officio  
Ramo  
Blas

apreunon al cumplimiento de esta sentencia como si fuera sen-  
 tencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en  
 Juzgado y consentida. Y de lo otorgantes se lo qual es el Exce-  
 lentes Rey sea como) solo firmaron Antonio Vitoria, Jorge Gualbes  
 y Francisco Puiguel, y no los demás por que dixeron no saber  
 envid, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Miguel  
 Miro, Bruno Pedro, y Antonio Carbonell, Maestros fabrican-  
 tes de Panes de esta Villa, vecinos, y Moradores = Emendados =  
 a = d = libal. Los interlineados = i como sueldos = doce libal. das  
 sueldos y las de Antonio Carbonell = dos = otorgand. valand; pero no  
 los entre puntos = id = los.

Ant. Vitoria

Franc. Puiguel

Miguel Miro

Jorge Gualbes

Antoni  
Fran. Puiguel

Affianzan to  
 Ramon Sanoli y cons.<sup>te</sup>

Blas Ferrando en C. N.

En la Villa de Ellos a los veinte dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos siete: ante mi Escribano  
 de infrascriptos comparecieron Ramon Sanoli - Carande y el que  
 da dalgua con otros veintio de la misma signifying don se  
 conozco, y esta mande esta licencia que el mande a im-  
 ped paviene adeo. o que paviene a los de los Puros Mat y  
 lo enuncian y enuncian los que se corroboran que a través de  
 pedida, conculda y comprada respectivamente tambien de se

Signature





SELLO VARTO, OVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEETE.

Disposicion: Inc p.<sup>a</sup> enanos loy... raa competenciam... a satisfacion... mano fabrico, el pago... semanas, p.<sup>a</sup> todo... tener... para ma... semana... de... que... en favor... y otros... correspondiend... y a habitos... de... a efecto... semanalmente... para impo... para impo... a supradich... en cada... especificacion... y una Representacion... que diere... para un... que se ha... buena... y para... en cada... y exacto... a parte... y... para... y el... con... y... a lo... sus... y... las...





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

La expresada es una dación en pago de la suma de diez y siete reales, que se dio a la dicha mujer en fianza de una deuda, y la dicha mujer se obligó a pagarla. Pero quedo: que la dicha mujer no pueda ser fiadora en ninguna otra deuda, y que cuando se obligó a pagarla, no quedo obligada a cosa alguna de ningun que se pudiese haber convalidado la deuda en su provento, y que aunque pague a proventos de que expen- mento no tiene que pagar que el cuando esta obligada a pagar por el pago a nada se queda. y sea a diez mil no ciento y una reales de una conforme a lo que para su malicia se consintio en su voluntad, con eficacia, inimitada, ni violada, ni indirectamente por el. en el cuando, en todo persona en su nombre, y que no se tiene libertad de pagar y pagar de voluntad, y ha sido la deuda impuesta a que se cobre aunque se efectuare de cualquiera de las unidades: que no tiene haber su amonto a no ninguna, en pagar a si bien, ni contra el infante pretenda ni reclamando por violencia, persuasión, fuerza, ni otro modo, mediane no concurren ni hacen parados de pago efectuando ni las han, y si parare las Reales y dadas en su nombre de esta dación: que se fue su amonto a ninguna dación de la dación se ha perdido en pérdida absoluta, in- satisfactorio, y ninguna de sus cosas se han de usar de estas penas por una. España la mayor subterfugio de

En una  
 aliguello  
 Epa. p. c.





BELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

De sumo del año mil ochocientos siete, conme en el Escrivano y Fungos  
 infrascripto compareció el Regidor de la villa de Madrid don Juan de  
 quien de fe conoze, y Dixo: que p<sup>r</sup> tanto como los Señores de esta  
 villa deuen afirmar compareceren a las fianças en el dize  
 de la carne de machos cabrío el pago del importe de la que ven  
 don cada dos Semanas, p<sup>r</sup> todo el dize de la ultima y no en  
 quenta, ha de ser en la forma de las otras que se han usado  
 para meter y vender en la semana siguiente, segun asi es  
 de p<sup>r</sup>ta de la Señora doña Leonor de Austria, que es el dize de  
 esta villa, otro anterior en esta villa de esta ultima, en fa  
 vor de D<sup>n</sup> Juan Pelay y otros, que esta extendida en el Prometo  
 compareceren a las fianças y a lo Jurado de ellos y de la villa  
 de ella, y queriendo los comparecidos hacer o no firmar  
 si los Señores de esta villa refieren, que es de esta villa y  
 de ella, ciencia en la misma villa de esta ultima, que haya lugar  
 de. donde se quiere comparecer, que es el dize de. Juan  
 Clemente. Para lo que se acuerda a la refenda de carne, y por  
 un año especial de cada dos Semanas, segun de esta villa  
 que esta presente y aceptada, a quien tambien de fe conoze,  
 buena cuenta y razón, con pago a cada semana de carne vendida  
 en cada dos Semanas, a vijante de la ultima de ellas, y caso de  
 quere se comparecer, se obliga a compareceren, a hacer de  
 los propios de ella, reintegrando a los comparecidos abarred.  
 o a lo especial de cada dos Semanas, a todo lo que notuviere pagado  
 el mencionado Juan Clemente relativo a las comparecidos de  
 Semanas, para lo qual, y pago a las cosas que se mencionan

de el abatecedor esta cobranza obliga a los beneficiarios y a los  
 y por ende han de ser cumplidos y pagados los capitales  
 de los beneficiarios y ya por el solo hecho que se menciona el beneficio  
 a la Division, queriendo no sea necesario practicar diligencias  
 alguna contra el abatecedor. Uteniente ni ha de ser excusado  
 en bienes que tambien se le han de pagar, contra el su nombre, titulo  
 de la parida quinta, y demas que disponen que se fieren  
 no pueden ser acometidos antes que se cumpla lo que se manda. Hase en  
 ya por el abatecedor la dicha agua, y debe en su y quierda de su cuenta  
 y cargo la responsabilidad y pagar a los dueños en quierda  
 alguna de los mencionados el abatecedor, en favor de los abatecedores.  
 y a igual quierda sea de los abatecedores quienes que siempre de  
 mande, y quierda de los abatecedores y de los que para sus acciones  
 se fieren de su cuenta y cargo, sin perjuicio de  
 la acción que contra ellos se tiene por el abatecedor, de lo que  
 se manda de los beneficiarios. A ninguna obligación general, ni de abate  
 ni de beneficiarios de la particular, ni de la aquien, ni de los que  
 particularmente se mandan a cargo llamada a obispos y otros  
 comparten a quatro señores de tierra buena, en el dicho de  
 agua, y otros de tierra deca, lindante en las de D. Pedro de  
 Sempere, con las de D. Vicente Juan Sempere, con las de  
 Vicente Sempere, y con el camino Real de Meridiana: fuita  
 a los señores de la casa de Capita de quatorcientas libras  
 de Cochinos de los beneficiarios fundados en la Parroquia de Igleña  
 de una villa, base la invernación de las aguas de los beneficiarios.  
 y a una parte como cargo, gravamen, memoria, memoria  
 y obligación especial y general, y a otros las aguas que para  
 que no pueda vender, enagenar, ni en manera alguna

ARENDA DE MIL

y por ende han de ser cumplidos y pagados los capitales  
 de los beneficiarios y ya por el solo hecho que se menciona el beneficio  
 a la Division, queriendo no sea necesario practicar diligencias  
 alguna contra el abatecedor. Uteniente ni ha de ser excusado  
 en bienes que tambien se le han de pagar, contra el su nombre, titulo  
 de la parida quinta, y demas que disponen que se fieren  
 no pueden ser acometidos antes que se cumpla lo que se manda. Hase en  
 ya por el abatecedor la dicha agua, y debe en su y quierda de su cuenta  
 y cargo la responsabilidad y pagar a los dueños en quierda  
 alguna de los mencionados el abatecedor, en favor de los abatecedores.  
 y a igual quierda sea de los abatecedores quienes que siempre de  
 mande, y quierda de los abatecedores y de los que para sus acciones  
 se fieren de su cuenta y cargo, sin perjuicio de  
 la acción que contra ellos se tiene por el abatecedor, de lo que  
 se manda de los beneficiarios. A ninguna obligación general, ni de abate  
 ni de beneficiarios de la particular, ni de la aquien, ni de los que  
 particularmente se mandan a cargo llamada a obispos y otros  
 comparten a quatro señores de tierra buena, en el dicho de  
 agua, y otros de tierra deca, lindante en las de D. Pedro de  
 Sempere, con las de D. Vicente Juan Sempere, con las de  
 Vicente Sempere, y con el camino Real de Meridiana: fuita  
 a los señores de la casa de Capita de quatorcientas libras  
 de Cochinos de los beneficiarios fundados en la Parroquia de Igleña  
 de una villa, base la invernación de las aguas de los beneficiarios.  
 y a una parte como cargo, gravamen, memoria, memoria  
 y obligación especial y general, y a otros las aguas que para  
 que no pueda vender, enagenar, ni en manera alguna



Alc. de Julio de 1807.  
D. Thomas  
de Villaamil  
D. Juan de  
D. Juan de  
D. Juan de  
D. Juan de  
D. Juan de

el Escriuano y testigos infrascriptos, comparecio D. Thomas  
Luzer Villaamil de la Ciudad de Sobres del Comercio de  
esta villa, y vecino de la misma, natural de la villa de  
Ribades, del Reyno de Galicia (al quien doy fe conuio) y  
Dijo: que en el dia treinta de Abril ultimo, contraxo Ma-  
rionna infancia eclesia con Getandis Molet, Viuda de Pedro  
Mun, tambien del Comercio que fue de esta villa, vecino  
de la misma, natural de la de Canet de mar en el princi-  
pado de Catalunya, la qual traxo a su poder por dote y  
caudal suyo propio, diferentes Bienes, ropas y Mapas  
que entonce se valoraron, y haciendos en favor de a veinte  
y cinco mil ochocientos, Cinguenta y dos reales, y ocho mar-  
avedis de vellon, y la ofrecio otorgarle el correspondiente  
resguardo en el instante en que se deruancieren los inco-  
uenientes que a la sazón lo embarazaban, y la prometio  
por aumento de dote, y en Arzob. y donacion propia  
nupcial, tres mil reales de vellon, y que asiendo realiza-  
do ahora que se han dissipado aquellos inconvenientes  
otorga y confiera haues recibido real y efectivamente de la  
referida su conuio, y que esta traxo por dote y caudal  
suyo propio los Bienes, que con su respectivo precio son  
los que siguen

1. Primeramente: Un Canon y tres Colchones poblados  
de Lana valorados en sus docientos y noventa

TA  
AL  
cumplido  
Blas Ferrando  
una unta  
D. Agueda pre  
cumplido  
por un cargo  
de lo mandado  
una de sus  
alg. suces  
aprecial-  
micias con  
y otro guar.  
de jurisdiccion  
misiones, las  
redes. en forma  
una refuccion  
curada, pasada  
nigdo D. Juan  
una de sus





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

- Reales de vellon ----- 1290 =
- 1. - Otros: Dos laminas en la Alcora de la primera Sala de la Casa donde habitamos, pagadas en veinte y ocho reales de vellon ----- 28 =
- 3. - Otros: Las cortinas de la propia Alcora, en que se cuenta y otros reales de vellon ----- 48 =
- 4. - Otros: Una Urna con un Sino Teruel y Mesa con tapete en la Sala primera, en mil y quinientos reales ----- 1500 =
- 5. - Otros: Cuatro laminas, un Espejo, una piteta de cristal, y cordones en quinientos y seis reales ----- 506 =
- 6. - Otros: Cataras silladas al due reales cada una, en ciento y ocho reales ----- 108 =
- 7. - Otros: Una Mesa con Capon serraja y llave, en ciento reales de vellon ----- 60 =
- 8. - Otros: Una cortina del Bateon de la Sala primera para la parte de afuera, y otras para la de adentro en veinte reales ----- 20 =
- 9. - Otros: Una Cama de tablas y bancos de Madera en la Alcora de la Sala segunda con dos colchones y un jergon, en quatrocientos veinte y cinco reales ----- 465 =
- 10. - Otros: Las cortinas de la misma Alcora, y otros almohadones en ciento y veinte reales ----- 120 =
- 11. - Otros: Tres almohadas de dormir, en cien reales ----- 100 =
- 12. - Otros: Cinco laminas en la Sala segunda, en cincuenta reales ----- 50 =

8

4355 =

13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.

RENTA  
DE MIL

12.



Quarenta maravedis

171

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS SIETE.

De asal --- 4355

- 13. -- Otros: Diez Villas a cinco reales cada una, en cinquenta  
reales de vellon --- 50 =
- 14. -- Otros: Cinco Pañetes o Cofres en Dorsientos reales --- 200 =
- 15. -- Otros: Una Mesa en la Sala segunda, en quince  
reales de vellon --- 15 =
- 16. -- Otros: Doz Sumanas nuevas a ciento y cinco reales  
cada una, en Dorsientos y diez reales --- 210 =
- 17. -- Otros: Quatro Sumanas de oro a noventa y siete  
reales cada una, en Treientos, ochenta y ocho reales --- 388 =
- 18. -- Otros: Tres Sumanas a cinquenta y doz reales cada una,  
en ciento, cinquenta y seis reales --- 156 =
- 19. -- Otros: Doz Sumanas a quarenta y quatro reales  
cada una, en ochenta y ocho reales --- 88 =
- 20. -- Otros: Una Sumanas en setenta y cinco reales --- 75 =
- 21. -- Otros: Trece Sumanas a treinta reales cada una, en  
Treientos y noventa reales --- 390 =
- 22. -- Otros: Unas Cortinas, en setenta reales --- 60 =
- 23. -- Otros: Una Sumanas y doz Ansoadas, en Treien-  
toz setenta y cinco reales --- 375 =
- 24. -- Otros: Doz Sevilletas a cinco reales cada una, en  
seenta reales --- 60 =
- 25. -- Otros: Ocho Sevilletas nuevas a doce reales cada  
una, en setenta y doz reales --- 72 =
- 26. -- Otros: Una Sevilleta final a doce reales cada una ---

4355=

6494=

D

- en ciento treinta y dos reales - - - - - 132 = ...
- 27. - - - Otros: Nueve varas de tela para servilletas, a la  
torca reales cada una, en ciento y veinte y seis  
reales veintón - - - - - 126 = ...
- 28. - - - Otros: Dos Pañales a veinte reales cada uno, en  
cuarenta reales - - - - - 40 = ...
- 29. - - - Otros: Cuatro Pañales finos usados, a veinte reales  
cada uno en ochenta reales - - - - - 80 = ...
- 30. - - - Otros: Tres Mantelitos de Merca, a veinte y un  
reales cada uno, en sesenta y tres reales - - - - - 63 = ...
- 31. - - - Otros: Cuatro Mantelitos de Merca a diez y  
seis reales cada uno, en sesenta y cuatro reales - - - - - 64 = ...
- 32. - - - Otros: Dos Pañales a cuarenta reales cada uno,  
en ochenta reales - - - - - 80 = ...
- 33. - - - Otros: Una Pañala en cincuenta reales - - - - - 50 = ...
- 34. - - - Otros: Otra Pañala, en veinte reales - - - - - 20 = ...
- 35. - - - Otros: Otra usada en diez reales - - - - - 10 = ...
- 36. - - - Otros: Un pañuelo, en veinte reales - - - - - 20 = ...
- 37. - - - Otros: Cuatro Pañuelos usados a cinco reales cada  
uno, en treinta y dos reales - - - - - 32 = ...
- 38. - - - Otros: Una Mantilla blanca de Anicón en  
treinta reales - - - - - 30 = ...
- 39. - - - Otros: Ocho medios pañuelos, en doscientos y quin-  
ta reales - - - - - 250 = ...
- 40. - - - Otros: Dos Pañuelos a quince reales cada uno,  
en treinta reales - - - - - 30 = ...
- 41. - - - Otros: Nueve Pañuelos, en cuarenta reales - - - - - 40 = ...
- 42. - - - Otros: Un par de Almadamas en ciento y ochenta

43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De otras ... 7591

seales vellon ... 180 = ... =

43 -- Otros: Otro par de Alowadad, en ciento y ochenta ... 180 = ... =

44 -- Otros: Un delante cana, en cien reales ... 100 = ... =

45 -- Otros: Una Pealla bordada, en trecentos reales ... 300 = ... =

46 -- Otros: Una Mantilla, en ciento y ochenta reales ... 180 = ... =

47 -- Otros: Un Sagatejo de Mantilla bordado, en dos-

cientos y quassenta reales ... 240 = ... =

48 -- Otros: Un Sagatejo de Mantilla rayado, en ciento

y cinquenta reales ... 150 = ... =

49 -- Otros: Otro Sagatejo de Mantilla, en sesenta reales ... 60 = ... =

50 -- Otros: Un Sagatejo de Colonia, en sesenta reales ... 60 = ... =

51 -- Otros: Otro Sagatejo de Tafelam, en quassenta y

cinco reales vellon ... 45 = ... =

52 -- Otros: Ocho Puales, o Quasuals, a ochenta y dos

reales cada uno, Veintey cinquenta y seis reales ... 650 = ... =

53 -- Otros: Ocho Puales o Quasuals, a ciento y

cinco reales cada uno, en ochocientos y quassenta

reales vellon ... 840 = ... =

54 -- Otros: Once Camisales mevas a ciento y cinco

reales cada una, en ochocientos veinte y cinco

reales vellon ... 825 = ... =

55 -- Otros: Una Pealla en quassenta y cinco reales ... 45 = ... =

56 -- Otros: Dos pares de faldriqueras a diez y ocho

reales cada uno, en treinta y seis reales ... 36 = ... =

11488 = ... =

7591 = ... =

57. - - - Otro: Tres Tubos de <sup>l</sup> quareinta reales cada uno, en  
ciento y veinte reales - - - - - 120 = - - -

58. - - - Otro: Dos Tubos de veinte reales cada uno,  
en ciento reales - - - - - 60 = - - -

59. - - - Otro: Dos Pañuelos de Algodon, en Dorsientos  
y quareinta reales - - - - - 240 = - - -

60. - - - Otro: Un Pañuelo, en setenta y cinco reales - - - - - 75 = - - -

61. - - - Otro: Dos Pañuelos bordados, en ciento y veinte - - - - - 120 = - - -

62. - - - Otro: Un Pañuelo bordado en oro, en cien - - - - - 100 = - - -

63. - - - Otro: Dos Pañuelos en seda, en ochenta reales - - - - - 80 = - - -

64. - - - Otro: Dos Pañuelos en treinta reales - - - - - 30 = - - -

65. - - - Otro: Un Pañuelo en cinquenta reales - - - - - 50 = - - -

66. - - - Otro: Otro Pañuelo, en veinte reales - - - - - 20 = - - -

67. - - - Otro: Tres Pañuelos en trescientos y veinte  
reales vellon - - - - - 360 = - - -

68. - - - Otro: Una Amulilla de Algodon, blanca lisa,  
en ochenta y quatro reales - - - - - 84 = - - -

69. - - - Otro: Quatro pares de Algodon de la India  
reales cada uno, en ciento y veinte reales - - - - - 120 = - - -

70. - - - Otro: Dos pares de Algodon de la India, en veinte  
reales cada uno, en quareinta reales - - - - - 40 = - - -

71. - - - Otro: Dos pares de Algodon de la India, en veinte  
y cinco reales cada uno, en cinquenta reales - - - - - 50 = - - -

72. - - - Otro: Un par de Algodon de la India, en quareinta  
y cinco reales - - - - - 45 = - - -

73. - - - Otro: Una Amulilla de Seda en ciento y veinte  
reales vellon - - - - - 120 = - - -

884  
13202 = - - -

8

11488=  
 .....120=.....  
 .....60=.....  
 .....240=.....  
 .....75=.....  
 .....120=.....  
 .....100=.....  
 .....80=.....  
 .....30=.....  
 .....50=.....  
 .....20=.....  
 .....360=.....  
 .....84=.....  
 .....120=.....  
 .....40=.....  
 .....50=.....  
 .....45=.....  
 .....120=.....  
 13202=.....



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Declaro ..... 13202=.....

- 74. -- Otro: Otra Mantilla de lo mismo, en ciento y veinte ..... 120=.....
- 75. -- Otro: Una Marginal de Lantilla, en ciento reales ..... 60=.....
- 76. -- Otro: Una Marginal de punto de seda, en ciento y veinte reales ..... 120=.....
- 77. -- Otro: Otra Marginal de punto de seda y ..... 210=.....
- 78. -- Otro: Tres Tubos de raso, en ciento y veinte reales ..... 160=.....
- 79. -- Otro: Un Cuberta blanco en ciento y ochenta reales ..... 180=.....
- 80. -- Otro: Un Cuberta colorado y mediat de seda y ..... 320=.....
- 81. -- Otro: Otro Cuberta blanco, en ciento y ochenta reales ..... 180=.....
- 82. -- Otro: Un Cuberta de Indiano, en ciento y ochenta reales ..... 160=.....
- 83. -- Otro: Un Cuberta de Damasco, en Docientos y ..... 240=.....
- 84. -- Otro: Un Cuberta de Lanza, en Docientos y ..... 260=.....
- 85. -- Otro: Una Cortina blanca, en ciento y veinte reales ..... 120=.....
- 86. -- Otro: Otra Cortina blanca, en ochenta reales ..... 80=.....
- 87. -- Otro: Dos Colchales, en treientos y veinte reales ..... 360=.....
- 88. -- Otro: Un Tablado y pie de Madera de cumá con un Colchon, en ciento y ochenta reales ..... 180=.....
- 89. -- Otro: Un Jergon, en quarenta reales ..... 40=.....
- 90. -- Otro: Otro Tablado de cumá con delante de ella, en

13202=..... 15992=.....

- 91. . . . Otros: Una librería de Indiana, en Cinqüenta reales . . . 50 = . . .
- 92. . . . Otros: Otro acobrado y pieles de Mudear de Ciudad  
de Colchon, en Ciento y sesenta reales . . . 180 = . . .
- 93. . . . Otros: Una Silla de Mudear y fieras, en Dorientos  
reales vellon . . . 200 = . . .
- 94. . . . Otros: Una Caldera de Cobre, en Cinqüenta reales . . . 50 = . . .
- 95. . . . Otros: Una redoma grande de vidrio, y una cuna  
en quareinta reales . . . 40 = . . .
- 96. . . . Otros: Cuatro Arcales para transportar generos  
de Comercio a otros Pueblos, en sesenta reales vellon . . . 60 = . . .
- 97. . . . Otros: Una gran de Vidriado, vasos, y piezas  
de Cristales y otros Utensilios Caceros, en Dor-  
ientos reales . . . 200 = . . .
- 98. . . . Otros: Dos velas, en ochenta reales . . . 80 = . . .
- 99. . . . Otros: El Armazon de la tienda de Comercio, en  
Dorientos reales . . . 200 = . . .
- 100. . . . Otros: La mesa y Sillas de Cocina, Castores,  
trapesos, y otros utensilios de Cocina, en quare-  
senta reales vellon . . . 40 = . . .
- 101. . . . Otros: Algunos Alajats de oro y de plata,  
y lucillos de este ultimo metal, en Dorientos y  
Cien reales . . . 200 = . . .
- 102. . . . Y finalmente: Los Ganados de la tienda de  
Comercio, baxados por Deudas, que tiene  
contrasí de una Getradis, en sesenta  
sesientos sesenta reales, y otro unanoe de . . . 6660 = . . .

25892 = 937

15992 = ...  
... 40 = ...  
... 50 = ...  
... 180 = ...  
... 200 = ...  
... 50 = ...  
... 40 = ...  
... 60 = ...  
... 200 = ...  
... 80 = ...  
... 200 = ...  
... 40 = ...  
... 200 = ...  
... 40 = ...  
... 200 = ...  
... 6660 = ...  
25892 = 85 #



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CENCIENTOS SIETE.

mil ochocientos noventa y dos reales, y ocho maravedis de  
vellon, y de las citadas pieças de ropas, alzapatas, muebles y  
demas, se da el otorgante por contento y entrosado a su  
voluntad, por las cartas recibidas de la expresada su Consorte  
real y efectivamente sobre lo qual renuncia las Leyes  
de la entresada, la nueva del titulo primero, partida quinta  
que de ella trata, y los dos años que prescribe para la  
primera de su recibo, que da por firmados como si lo estuvieran;  
Declarando: que en juicio, ha sido hecho por Lucia Olina  
y Theresa Parra vecinas de esta villa, Personales inteligentes  
electas de acuerdo por el otorgante y su mujer; y que en  
su fatacion no ha havido engaño, por lo qual la aprovo, y  
ahora la ratifico con renunciacion de la Ley diez y seis, titulo  
once, partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la  
dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede  
pedir que se deshaga el ensuno en qualquier cantidad que  
le pareciere, y las demas que le favorezcan, para que no se  
aprovechen, y cumpliendo, con la oferta que hizo a su  
Consorte de tres mil reales de vellon por aumento de dote,  
el en Arras y donacion propter nuptias, desde luego aten-  
diendo a su honestidad, y honesta prenda, retentora, y  
siendo necesario, la hace de nuevo dicha oferta, confirmando  
que caben en la decima parte de sus bienes, cuya  
cantidad, unida a la dotal, forman la suma de veinte y.

B



ochocientos noventa y dos reales, y ocho maravedís  
de vellón, la que se obliga guardar en su poder, y  
restituír y entregar, o a quien se represente luego que  
el Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otros de  
los casos prevenidos en el dicho, y a ello quiere ser apre-  
miado con toda rigora, como tambien al pago de las costas  
que en su execucion se causen, cuya liquidacion se fiesse  
en su juramento y rebeldia de otra manera, para lo qual  
renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida  
y el termino anual que se concede. No obliga a no  
disponer, gravar, hipotecar ni sujetar a sub. vendat el  
importe de esta Dote, y Anual, mas antes bien a tenerlo  
presente para su restitucion, y que en todo lance, que  
del Privilegio dotal; declarando como declara por experi-  
cion y manifiesto hecho por la referida su Consorte, que  
los Bienes de esta su Dote, han sido adquiridos por la  
muera, durante el tiempo de su viuda, a que devesa  
obrar los efectos correspondientes quando acare se ofren.  
Del otorgante obliga para la primera de esta Circun-  
stancia sub Bienes y rentas, hasidos y por haver. No se piden  
a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier  
parte que sean, especialmente a las de esta villa, a  
cuya jurisdiccion se somete con sus Bienes, renuncia  
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de  
nuevo ganare; la ley: Si convenierit de jurisdiccionem om-  
nium judicium, la ultima pragmática de las Cortes de  
1505, las demás leyes y fueros de su favor con la  
general del Derecho en forma, para que se apremien



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia  
dispositiva, por juez competente pronunciada pasada en  
Juzgado y consentida. Y lo firma siendo testigos  
Mulla fabricante de Paños, y Gerónimo Gual herrero de  
esta villa vecinos y moradores.

*Manuel Planerenc*  
*Man. Planerenc*

*Arce*  
*Fran. Perera*

Transaccion.

La Junta de la obra  
del tabernaculo

con

Man. Planerenc. U...

En la Villa de May a los  
veinte y ocho dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos

y siete: Estando juntos y congregados en el despacho del  
Senor D. Bernardo Cobos y Roca, Corregidor y Capitan  
de la Plaza por su Magestad de esta villa y su  
Partido, su Merced, y el D. D. Josef Mat. Presbitero  
Cofundador del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia  
Cura Parroco de esta villa, D. Juan Bautista Jimenez  
tambien Presbitero primer Vicario de la misma, D. Fran-  
cisco Arce y Domènach Resida perpetuo por su Ma-  
gestad en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de  
esta, el D. D. Antonio Canto Obro. Beneficiado del  
Reverendo clero de la Parroquia de esta dicha  
villa, D. Pascual Merita y Arce de la Clase de  
Nobles, Fran. Gualbel de Abad Clavario de la Real

*D*

Parroquia de Sanjo de esta propia Villa. Juan<sup>o</sup> Parga de  
Roque Labrador, Josef Martínez Clavero del Gremio de  
Carpinteros, Joaquin Jara del de Carreos, Joaquin Perical  
del de Zapateros, y Salvador Abad del de Herreros, ve-  
cinos todos de esta referida Villa, formando Junta de  
la obra del Tabernáculo de la Parroquia de esta Villa de  
ella, como mayor y más sana parte de sus Animita-  
dores, precedida convocación a todos los componentes la  
Junta, y representandola, de una parte. Y de la otra  
Alonso Blanes Procurador del Juzgado de esta dicha  
Villa, vecino de la misma, apoderado especial de Juana Crespo  
Labrador, de Rosa Crespo Viuda de Joaquin Crespo  
y de Vicenta Crespo Muger de Antonio Crespo Labrador  
vecinos de la Villa de Ybi, en calidad de  
Herederos abintestado de su difunto hermano el Doctor  
D<sup>o</sup> Domingo Crespo cura que fue de la Parroquia  
de esta Villa. Y Roque Olcina Maestro fabricante de  
Sanjo vecino de ella. Ante el Escribano y testigos  
inferiores Diposición: Fue D<sup>o</sup> Juan Bautista Pinero  
Presbitero, Primer Vicario, y al mismo tiempo Economo  
de la Parroquia de esta dicha Villa, presentó  
en el Tribunal Real ordinario de la misma, y por el  
oficio de su Escribano Pedro Corra, un Pedimento en el  
día doce de Noviembre del año mil ochocientos y dos, expo-  
niendo: Que el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vicente Abad havia dispuesto  
en su ultimo Testamento, que el cura y Primer Vicario  
de esta Parroquia, percubieren de sus Herederos sus  
libres, con destino a la construcción de un Tabernáculo en

la misma Parroquia. Fue para el completo de dicha  
 cantidad fueron entregadas quatrocientas quarenta y dos  
 libras por el Depositario Lorenzo Abad, al expresado cura  
 D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Domingo Crespo, y a su vicario, como constara de  
 la Escritura que presento autorizada por el Escribano Chir-  
 riscal Matias, en primero de Mayo de mil setecientos  
 noventa y tres: que no habiendose llevado a efecto la  
 construccion del tabernaculo por entonces, quedo la ex-  
 presada cantidad en poder del referido cura D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
 viendo fallado intestado, sus parientes mas proximios,  
 havian pedido de sus bienes: que havia pedido indagar  
 que el cura Crespo tenia en arrendamiento, una casa que  
 se halla en esta villa el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gregorio Lopez, cura del  
 lugar de Montosal, en la que havia hecho varias obras,  
 con calidad de reintegro de su coste, que no se havia veri-  
 ficado por su fallecimiento: que posesivamente el dueño de  
 la casa, la havia vendido al Roque Olinda, dexando en  
 su poder preciental, quarenta y ocho libras, pertenecien-  
 tes al difunto Doctor D.<sup>o</sup> Domingo Crespo, o a sus herederos,  
 en pago de tal mejoras que havia hecho en la casa: que  
 no apareciendo otros bienes, para reintegrar al tabernaculo  
 de tal quatrocientas, quarenta y dos libras, que resta-  
 ban, era procedente y pidio se mandase, que por  
 entonces, y sin perjuicio de repetir por lo demas, contra  
 quien conviniere, se previniese al Roque Olinda, que  
 hasta otra providencia, se tuviera a disposicion del Sur-  
 tado tal preciental, quarenta y ocho libras, sin entre-  
 garlas a persona alguna, pena de mal pasado,

Daga de  
 el fuen de  
 un Perical  
 rezo, ve.  
 tuda de  
 cid de  
 Administa.  
 mentel la  
 la otra  
 eta dicha  
 Jovencio Cro.  
 equin Coma  
 es de  
 lidad de  
 el Dato  
 Parroquial  
 tante de  
 y lertioy  
 ximenes  
 os Economo  
 presento  
 y por el  
 nto en el  
 y doz, expo.  
 id. dispuesto  
 nec vicario  
 of sul  
 tabernaculo en.

D.  
 O



**SELLO QUINTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

y que este tubieren tal Diligencia, efectuado que fuere así  
para pedir lo conducente. Se mandó hacer como se solicitava  
de cargo y cuenta del Demandante con auto del citado día  
diez de Noviembre de mil ochocientos y dos, y con otro del  
mismo año mandaron comunican tal Diligencia para el  
mes de dicho mes. En este estado, se mostró parte el nombrado  
Jonasio Crespo, por la noticia que havia tenido del embargo  
de tal cantidad, quarenta y ocho libras, y pidió que  
comunicasen los Autos, como se mandó para quando tu-  
vieren estado. Por parte de D.<sup>o</sup> Juan Bautista Dimones  
con otro Pedimento de veinte y quatro de Enero de mil  
ochocientos y tres, se hizo demanda formal contra Jona-  
sio Crespo, que se havia mostrado parte, pidiendo que  
condenase al pago de tal Cuatrocientos, quarenta y dos  
libras, Manuel Blanes, en nombre y en virtud de  
Poderes, que presenté de Jonasio Crespo, contesto la  
demanda con Pedimento de quince de Abril del propio  
año, alegando (entre otras cosas) que esto seria obligado  
al pago de Docietas veinte y una libras, mitad de  
tal quatrocientos quarenta y dos, respecto a que por  
la Escritura de Carta de pago que se acompañava a la  
demanda constava haver percibido esta cantidad, no sola-  
mente el Doctor D.<sup>o</sup> Domingo Crespo, sino tambien el  
primer Vicario D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Bautista Acuña que  
eserá el obligado a la otra mitad. Dado traslado, por

ATTESTADO  
JLM

señalado Pedimento el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Buenaventura Melto, como  
 Procurador, del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Josef Esteban, Presbitero, cura Parroco  
 de esta Villa, y del citado D<sup>o</sup> Juan Bautista Jimenez  
 en primero de febrero de mil ochocientos y seis, suscribiendo  
 en que se condenase a Donato Crespo al pago de la  
 quatrocientos, quarenta y dos libras, por tal razon y fun-  
 damentos que allegó. Por un otro, concluso para que se  
 pidiendo se mandase a la parte contraria, lo hiciera tam-  
 bien por la ley, puesto que los Autos se hallaban  
 en estado. Por providencia del mismo dia, se confirió tra-  
 tado y Autos, sobre lo principal y otros, habiendo cesado  
 en este punto la controversia, por haverse establecido una  
 transaccion y ajuste, reducida a que los herederos del  
 D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Domingo Crespo, cedieran a favor de la Junta  
 del Tabernáculo con destino a la construccion de este, la  
 cantidad embargada en poder de Regua Oliva, y esta Junta  
 contentandose con ella, havia de ceder y condenar a los  
 herederos el resto hasta tal quatrocientos, quarenta y dos  
 libras. Instaurada la Junta condecorada con este acomodamiento  
 segun resulta de sus acuerdos de diez y seis de Julio de mil  
 ochocientos y tres, y tres de Marzo de mil ochocientos y  
 seis, y por parte de los herederos del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Domingo  
 Crespo para que se lleve tambien a efecto han  
 autorizado a dicho Manuel Estrella por medio de los  
 Poderes especiales, que como han exhibido para su inco-  
 rporacion en esta Escritura, y son como siguen

En la Villa de Alay a los catorce dias del mes de

Podera



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Mayo de mil ochocientos y setenta y siete años: ante mí el Excmo y llo-  
r. infanzonil: Donato Crespo Labrador y vecino de  
Villa de Ibi. Rosa Crespo Viuda de Joaquín Sevosa. También  
de la misma vecindad y Vicenta Crespo Muger de Antonio  
Jinea. También Labrador y vecinos de dicha Villa de Ibi, y  
la dicha Vicenta en uso de la licencia Marital presentada  
por la Ley, Cingüenta y cinco de Toro al expresado su marido  
y este se la concedió para formalizar esta Escritura a mi  
premio y de los infanzonil testigos de que doy fe: los  
D.º Fernand y unioz herederos declarados por la  
Real Justicia de esta Villa del D.º D.º Domingo Crespo,  
cuyo que fue de la Parroquial Pósteria de esta misma Villa  
por su muerte intestada, y como a más inmediato Pa-  
riente del expresado difunto su hermano, otorgan los  
tres juntos y cada uno de por sí: Que dan todo su poder  
cumplido, libre, llano y bastante qual de derecho se re-  
quiera y es necesario especialmente a Manuel Blauet,  
otro de los Procuradores del número de los Juzgados  
de esta Villa, auerente a este otorgamiento, bien como si  
fuere presente y al curso de este poder aceptante para  
que en su nombre y representación de sus Personales  
comparezca ante los Señores de la Junta General de la  
Obra del Santo Tabernáculo que se está construyendo en  
la Parroquial Pósteria de esta Villa y de acuerdo.

y conformidad con dicho Real Cédula la correspondiente  
 Escritura de cesion de las tercencias quarenta y ocho li-  
 bras, que quedaron embargadas por la Real Justicia de  
 esta villa, a instancia de D.<sup>o</sup> Juan Bautista Pimenez  
 Presbitero, y Economo que fue de la Parroquia de  
 esta villa, tal que pertenecian a la Herencia del expresado  
 D.<sup>o</sup> Domingo Crespo su hermano, y deved en total  
 suma de ochocientos quarenta y dos libras que res-  
 taron a deved dicho difunto. Suo heredero, y el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan  
 Bautista Escayud Vicario mayor que fue de esta expre-  
 sada Parroquia, y al presente Beneficiado de la de No-  
 caya en calidad de Administrador que fueron del  
 legado que para dicha villa del Santo Intercomunal hizo  
 el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Vicente Albar, Beneficiado que tambien  
 fue de esta Parroquia, cuyo embargo se formalizo en  
 consecuencia de edimento puesto por el expresado Don  
 Juan Bautista Pimenez, y en virtud de Auto acordado  
 por el Suo Excelencia de esta villa en doce de Noviembre  
 del pasado año mil ochocientos y dos, haviendo sido conve-  
 nido el que en dicha cantidad de tercencias quarenta  
 y ocho libras, se haya de dar la Junta por satisfecha  
 y pagada de las quatercientas quarenta y dos libras  
 que le devian a los Administradores del legado hecho  
 por el expresado Albar, y por consiguiente deviendo na-  
 cer gracia a los abargantes en calidad de herederos  
 del expresado D.<sup>o</sup> Domingo Crespo su hermano de  
 aquella cantidad que va de la que se hace la cesion

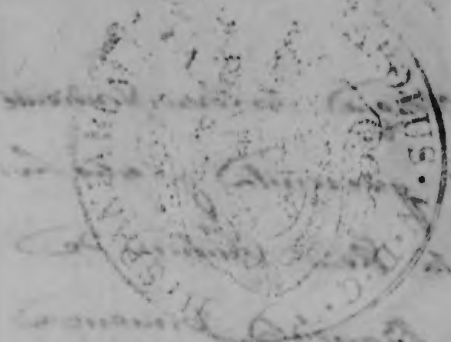
ARENATA  
DE MIL

presentados y her-  
 de de la  
 tambien  
 de Antonio  
 de Ibi, y  
 presentada  
 de su marido  
 a mi  
 de los  
 de la  
 cargo de  
 a mi  
 de los Pa-  
 de los  
 en poder  
 de se  
 de los  
 Juzgado  
 bien como si  
 ante Juan  
 Persona  
 de la  
 suyendo en  
 acuerdo.

A



84



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS SIETE.

a la que en realidad se devia, y baxo de dicha circunstancia  
 otorgase la cesion con aceptacion de la mancomunidad  
 grand obligando a los otorgantes a que no pediran  
 en lo sucesivo con alguna de la referida cantidad embas-  
 gada y recibida pena de restituirse un real tal cual de  
 la cobranza, que para todo lo susodicho, y lo a ello  
 anexo y dependiente se dan y confieren este poder  
 con libre facultad y general Administracion, y con solu-  
 sacion en forma. Y a la substancia de quanto que-  
 da dicho obligando subditos herederos y por haver  
 Y dan poder a los Jueces y Juticiales de su Mage-  
 tad que puedan y descan conocer segun derecho para  
 que a ellos les apremien como por Sentencia defini-  
 tiva de su competencia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciban. Y para  
 que cada uno jura por Dios y su alma conforme a  
 derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho al-  
 guno que la impeta, y por que es de su utilidad, y convenien-  
 cia el hacerla de esta guisa que la otorgan de su libre voluntad  
 sin premio ni fuerza alguna: Que no tiene, hecha pro-  
 testacion en contrario, y si apareciere la reversa y cuenta,  
 y se obligan a no pedir, absolucion, ni relajacion del jura-  
 mento hecho a quien tal pueda conceder, y que aungue

8

ATTESTO  
IIM

de proprio motu sede vacante, tampoco usara de ella  
 para de gozarla; y con facultad al apoderado de que jure  
 la subsistencia de la verdadera Escritura. Asi lo otorga  
 quando soy feo curador y solo firma el Hombre y no tal  
 razon el por que dixeran no saber, lo hare por ella  
 ya el tal negocio, uno de los testigos que lo fueran Josef  
 Carbonell de Residente, y Alvaro Torquemada Curador vecino  
 de esta villa = Donato Ortega = Josef Carbonell = Antonio  
 Thomas Lora = El antecedente suscrita con presencia de dos  
 fechos, escritura de unos avenda, y suscrita de la misma  
 rememorada bien y fielmente con su original, que elowado  
 con el correspondiente papel de sello quanto mayor ohan  
 en un Protocolo del presente año al que me refiero. En  
 fecho de ello, y a representacion verbal de D. Pasqual Me-  
 rita, y Thomas Lora Curadores Reales de esta publico y  
 de la Subdelegacion por la Real cedula de ley de Montel  
 y Plantioy de esta villa de Alroy, y de ella vecino, de el  
 presente que rige y firma, en la misma a la ley real dial  
 del mes de Agosto, de mil ochocientos y seis años = En  
 testimonio de verdad = Thomas Lora

---

Porque y luego poder el contenido bien y fielmente, y la letra en  
 ley que se me han exhibido a que me refiero, resultando  
 de los expresados autos quanto en los dichos en respeto  
 a ellos, a la ley que el de refieren los otorgantes, y he-  
 vido a el efecto lo convenido, otorga el mismo Plantioy, en  
 nombre de mi Sr. Don D. y en virtud de los Poderes  
 insertos, que cede, renuncia y transfiere en favor de la

RENDA  
DE MIL

circunstancia  
 nombrada  
 id pediam  
 lidad embas  
 de colub de  
 a ello  
 poder  
 y con sele  
 tanto que  
 por haver  
 e su Maso  
 de el para  
 lancia difini  
 dad de  
 en ban. Miha  
 conforme a  
 por decho al  
 y conserva  
 lida volunta  
 decha pro  
 y amada  
 ind del jura  
 y que auque

§



SELEO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Junta de la obra del tabernáculo de la Colonia Carraguina de esta villa, todos los derechos y acciones que tienen y les competen, como a herederos de su difunto hermano el D. D. Domingo Crespo, y por otro qualquiera respectivo en su demanda y ejecución de lo que obtiene tal cantidad que cincuenta y ocho libras que se embargaron en su poder y se vio al dicho difunto o a los Principales del otorgante y la Junta, aceptando como aceptada esta cantidad y se le condena a los dichos herederos Principales de Manuel Manuel el resto hasta tal cantidad y cincuenta y dos libras que se le han demandado. Y por quanto, el expresado Roque Oliva entrega en este acto tal cantidad que cincuenta y ocho libras en moneda de oro de buena calidad a un presentador y de los infraescritos testigos de que se requiere, y se firmó y para a poder del dicho D. D. Carraguina Oliva, otorga la Junta a dicho Roque Oliva la real firma y escritura de pago, y firmó en forma que a su vez se menciona. Y en conformidad de lo acordado otorgan los comparecientes de su grado y esta cédula, y en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, que transigen dichos Oliva y sus acciones y pretensiones declarando como declaran que en esta transacción no ha habido dolo, error substancial, ni de calado, ni tampoco lesión ni engaño, y en el caso que

80

ATTESTAVO  
JIM DE

lo haya, del que sea a p[ro]p[ri]o o unida una se hacen  
mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter-  
v[er]so, con innovacion y demas formalidades legales, y reu-  
nida la ley jurura del titulo onco. libro quinto de  
la recopilacion que trata de la lesion en mas o mengua  
de la mitad del justo precio. lo qual es en q[uo] que pre-  
sente para rescindir el contrato, o pedir suplemento  
a su justo valor que sea por parados como si lo estu-  
viera, las demas leyes que permiten se anulen las  
transacciones por dolo, error substancial, u de calculo, lesion  
exorbitante, modo grave que sea en valor constante,  
invenion de cosas instrumentales o por otro motivo, para  
que jamas le sean propios, mediante no intervenga  
otra alguna de las referidas, en esta transaccion: se  
desisten, quitan y apartan de qualquiera derecho que pue-  
dan tener y pretender una parte contra otra: solo conde-  
nan, renuncian, ceden, renuncian, y transigen, integra-  
mente, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,  
directas, ejecutivas, y demas que les competan, sin la menor  
reservacion: Dan por rotos, nulos y cancelados los expre-  
sados Autos, para que no osten efecto alguno, como si no  
se hubieran iniciado, ni quovido, y por extinguidas, divisi-  
das, y enteramente fenecidas, las pretenciones instauradas  
y se obligan a observar exacta e invariablemente esta  
transaccion, y a no ejercer a ella reclamacion, contra-  
diccion, ni intentar nueva accion, sobre el punto que  
comprenden los Autos, y si lo hicieran, a mal de no

ARENATA  
DE MIL  
Parroquial  
tienen  
Hermandad  
respeto pa-  
trimental  
en su poder  
del otorgante  
segun y  
de Manuel  
cuarenta y  
cuanto, el  
segun  
de buena  
testigos de  
heredado de  
de diez  
de pago, y  
segun  
de un  
forma que  
ayta y sus  
lancan que  
substancial  
en el caso que



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en eludido, ni admitido, Judicial, ni extra judicialmente sino  
 auto bien condecorado en tal cosa, como quien pretende  
 lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haverlo  
 aprobado y ratificado, anadiendo fuerza a fuerza y contrato,  
 y contrato. Y para la mayor firmeza de esta Escritura, el  
 auto de dicho Manuel Blanco, usando de la facultad que  
 le tiene concedida Vicenta Crespo, en el preinserto poder,  
 renuncia en su nombre la Ley veinte y una de Toro que  
 dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido  
 y que quando marido y mujer se obligan de mancomunado  
 en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de  
 aquel, no quede obligada a nada alguna, a menos que  
 se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y  
 que entonces pague a prorrata del que exponiéndose,  
 no siendo de tal cosa que el marido esta obligado a nada  
 que sea para ella a nada lo queda. Y para en forma de dadas  
 su Principal a Dios nuestro Señor, y una real de cédula  
 en forma de dadas, que para formalizar esta Escritura  
 no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada  
 directa ni indirectamente por Antonio Jover su marido, ni  
 otra persona en su nombre, y que auto bien accede a  
 ella, de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa  
 imputiva de que se celebre, porque sus efectos se convien-  
 ten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no  
 enajenar ni gravar sus bienes ni cosas de esta Instancia.

A



SEILLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS SIETE.

mento protesta, ni reclamacion, por violencia, perjuicio, lesion, ni otros motivos, mediante ni concurrida, ni ha  
ven precedido para efectuarlo, ni tal haia, y si pasaren  
tal cosa y aunda enteramente desde ahora: Que de este  
juicio a la minoria el Prolado Eclesiastico ha pedido ni pedira  
absolucion ni relajacion, y que aunque de proprio motu se le  
conceda, no usara de ella, pena de perjurio: Y para la mayor  
sustentancia de este contrato, hace un juramento mal de obrar  
y de verdad, que relajaciones puedan serla conce-  
didas. Y todos los otorgantes para la firmeza de este  
contrato obligan a saber: los Señores de la Junta los  
Bienes y efectos de su Administracion, y Renta de las  
velas de sus Principales todos navios y por na-  
ves. Y dan poder a los Jueces y Justicia de  
su Magestad para que les apremien a la  
cumplimiento de esta Escritura, como si fuera de tenor  
de la Real Cedula de su Magestad, y para que se  
cumpla en autoridad de cosa juzgada y con  
los mismos contenidos. Y los otorgantes (a  
los quales yo el Curioso doy fe como) lo firma-  
ron a excepcion de Salvador Abad que dixo no  
sabe escribir, por quien lo hizo, a saber, uno  
de los testigos que lo fueron presentes fue  
don Juan Carbonell y Salazar

Arquitecto de esta villa de Vitoria y sus aldeas #

D. D. Domingo Cebanosa  
D. Juan Antonio  
y D. Benigno

D. José María

Juan Bautista Jimenez

D. P. Urquial Mendiz

Juan. Co. Gualbes Cavañero  
D. Antonio Castro Pardo

Juan. Co. Paez

Roque Olzina Co

Manuel Blanes

Antoni  
Fran. Kerey

Testam. de Rita Galbis

En 10 de Julio de 1807. Sesionada  
Kali p. mano de  
Ctra. Valor, a quien  
di. Nubo, 52 r.  
24 m. v. p. los  
dñs. del N.º  
Papel sellado de  
ene. testam.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la  
Serenissima Emperatriz de los cielos Maria Antonia  
su bendita madre. y de todos los Decretos convalidados  
marcha. en nombre de la original copia. desde el primer  
ante de su real jurisdiccion. y natural suyo. Sepate por  
esta publica Escritura, como yo Rita Galbis Viuda de Baetho.

Revocado en  
23 Junio 1817.

como he sido viuda de esta villa de Vitoria. Hallandome  
buena y sana. y por la divina misericordia en mi entendimiento  
y cabal juicio. memoria. y entendimiento natural. y creyendo.  
como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano  
Papa de la Trinidad Santissima, Padre. Hijo. y Espiritu Santo  
tres Personas que aunque realmente distintas pero con  
los mismos atributos. son un solo Dios verdadero. una Esen-  
cia y una Substancia. y en todos los dones misericordias.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

y Sacramento que tiene, cree, y confiesa, Nuestra Santa Madre  
la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo una verdade-  
ra fe, he vivido, y protesto vivir y morir como Católica  
fiel Christiana, poniendo por mi Interecion y protectora  
a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles,  
Nuestra Santissima, Madre de Dios, y Señora Nuestra, al  
Santo Angel de mi guarda, a los de mi nombre y devocion,  
y demás de la Corte celestial, para que alcancen de Nostro  
Señor y Redemptor Jesu Christo, que por los infinitos me-  
ritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone  
todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su Beatifica  
presencia: Removiendo de la muerte que es natural, y in-  
evitable, deseando que quando esta lleve, me hallé  
entonces separada de los cuidados terrenales, para dedicarme  
unicamente a pedir Misericordia a Dios: Ahora que Su  
Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento  
ultima, y postrimera voluntad, para lo qual, estoy capaz  
y habil, segun parece al Examinador, y testigos infrascriptos,  
de que aquel se fei, en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor que la cree y redima con el inestimable precio de  
su preciosissima sangre; y suplico a Su Divina Magestad  
la lleve consigo a su Eterna gloria, para donde fue  
criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado

*[Handwritten signature]*



Otro: Quando D<sup>h</sup> N<sup>ra</sup> Señora sea servido Measura de esta  
mortal a la eterna vida; quiero se vista mi cadaver con  
Abito de las Religiosas del Convento del Santo Sepulchro de  
esta villa, y que puesto en Atahud con Entierro General  
del Reverendo Clero de la Parroquia de esta villa, con toque  
de Campanas a medio suelo, sea conducido a la Iglesia del  
Convento de Religiosas Agustinas de esta villa, y enterrado  
en la Sepultura de mi difunto Masido, que existe en  
ella, cantandose antes Misas de Requiem de cuerpo pre-  
sente, con Diacono, y Sub-Diacono, y ofrenda acostumbrada,  
si fuere por la mañana, & Vesperas de difuntos si fuere por  
la tarde

---

Otro: Pienso y asino de mi Bienel para sufragio de mi Alma  
la cantidad de quareinta libras de moneda corriente de  
las quales se pagara la limosna del Abito, el costo de la  
Atahud, el de la cera y todo lo demás que ocurra en  
mi funeral y Entierro, se recavan quince reales de vellon  
que less de limosna para la conservacion de los Santos  
lugares de Jerusalem. El lo que resta de las quareinta libras  
se distribuirá en celebracion de Misas rezadas en sufragio  
de un Alma, de limosna cada una de quatro reales de  
vellon celebradas, la tercera parte en la Iglesia Parroquial  
de esta villa, y las otras dos terceras donde y por  
los sacerdotes que elipian mi Abasco

---

Otro: Less de limosna por una sola vez al Santo Hospital  
Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta villa  
quareinta libras de moneda corriente, para ayuda a la  
asistencia y curacion de los Pobres Enfermos

---

**SELLO VARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Otro: Juro y ordeno, que mis infraescritos Albaceas dispon-  
gan se celebren reparadamente a la intencion de mi Alia  
frenta y siete maras de cada de limana cada una de  
quatro reales de vellon en las Regias y Alcazales que deter-  
minen los dichos Albaceas

Otro: Juro: Que todas las deudas que aparecieron contra mi  
constando legitimamente se paguen por mis infraescritos  
Herederos, y que se toren los Creditos favorables, cumpliendo  
en todo el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Eligo y nombro por mis Albaceas y ejecutores de este  
mi Testamento a Antonio Motta, y a Fran.º Jover y Galba,  
el primero mi hijo, y el segundo un vecino, ambos fa-  
bricantes de panes, y vecinos de esta Villa, a los dos jun-  
tos, y a cada uno de por si, a los quales concedo todo  
el poder necesario, y que segun derecho se requiera para  
que de los mejores, y mas bien pasados de mi bienes  
tomen y vendan los bastantes, y cumplan y paguen  
todo lo pido de este mi Testamento, sobre que les encargo  
sana conciencia, y quiero que lo que executen, valga  
como si lo por mi misma lo practicara

Otro: Declaro; que soy viuda del expresado Bartolome Motta  
y que de este matrimonio me quedan en hijos legitimos  
y naturales, al referido Antonio Motta, a la Casa Motta  
convento de Fran.º Jover, fabricante de Panes vecinos

de esta villa, y a la Sta Rita Muñiz Religiosa del Convento  
del Santo Sepulcro de esta villa.

Otra: Mejos en el tercio de todo mis bienes, derechos y  
acciones que ahora tengo y en lo sucesivo me puedan  
tocar y pertenecer por qualquiera motivo, causa y razon  
que sea, a los Hijos de la expresada mi Hija Clara  
Muñiz por iguales partes, en quanto a la propiedad,  
y en quanto al usufruto, a la misma Clara y a la  
Sta Rita Muñiz, durante sus vidas solamente, y por partes  
tambien iguales. Y para verificar premoria de la Sta Rita  
a la dicha Clara, pare a esta todo el usufruto del tercio  
aunque la premoria surra viviendo de la testadora,  
pues se ha de verificar, segun mi fallecimiento el pare  
de todo el usufruto del tercio a la mencionada Clara Muñiz.  
Y si esta mejora se pagare en bienes de Realengo, sea  
y se entienda con la retencion de la clausula, *Exceptio cle-  
rici non valet in prejudicium Personarum Religiosarum, et aliorum qui de  
suo voluntaria non capiunt; Nec dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem statutorum super hoc editi bona ipsa ad vitam in-  
am adquirent vel habent.* Y baxo la pena de comiso re-  
gund el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueva de Julia de mis reventos prenta y nueva

Y en el remanente de todo mis bienes, derechos y acciones  
que ahora tengo y en adelante me pertenecan; instituyo  
y nombro por mis unicos, y universales herederos a los  
contendos Agustin Muñiz, Clara Muñiz, y Sta Rita Muñiz  
y Galbis mis Hijos, y del antedicho Bartolome Muñiz



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

... un defunto ... guardando lo dispuesto por este ...  
testamento, los tengan, gozén y hereden, los vendan y dispongan  
a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con la bendición  
de Dios y la mía, y baxo la obediencia Clauula: Exceptis  
Clauula: nisi ad proprios usus, vita durante, y pena de  
comiso, contenida en la citada Real orden

Y por el presente resso y auto, doy por ningunos, rotos,  
y cancelados, todos y qualquiera testamentos, codicilos, Po-  
deres para testar, y otras ultimas voluntades que antes  
de esta haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma,  
y en especial el testamento que otorgue ante Vicente Mo-  
rant Curivano de esta Villa en el dia treinta de Abril del  
año mil ochocientos y tres, con una clausula derogatoria  
que decia = San Fermencido Rey, no queriendo recibir la  
comunión por un heredo enviado por su Padre, fue Muerto  
por orden de este, recibiendo la corona del Qualtro = En  
cuyo testamento me reserve la facultad de revocarlo trans-  
critiendo a la letra dicha clausula, como lo executo para  
que no valga ni haga fe en Julicio, ni fuera de el.  
Y queriendo precaver el otorgamiento de otro testamento  
que no se confirme con mi voluntad; ordeno y declaro:  
Que si acaso apareciere otro testamento posterior al  
presente sin tener la clausula que sigue = Tomé hijo  
de David, heredé misericordia de mi = se entienda ser

Handwritten flourish or signature.

otorgado contra mi voluntad, y que solo ha de valer  
 el actual por un testamento, ultimo, y postremo libre  
 determinacion, en aquella via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo a  
 los cinco dias del mes de Julio, del año mil e quinientos  
 y siete. Y la otorgante se la qual es el Curioso don  
 Jefe Antonio no lo firmo, porque dize no saber escribir, lo  
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
 Jorge Goraltel Maestro fabricante de Panes, Antonio  
 Vitor Comerciante, y Joaquin Garcia Maestro Cante  
 de esta Villa vecinos y moradores = El emendado = muestre:  
 Valga. Y del interlineado en esta Villa de Alcoy. Valga tambien

Jorge Goraltel

Ante mi  
 Fran. Perez

D.ª Maria Goraltel su madre y otorgante  
 Guillermo Goraltel

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio del año mil e quinientos y siete. Yo el Curioso don Jefe Antonio no lo firmo, porque dize no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jorge Goraltel Maestro fabricante de Panes, Antonio Vitor Comerciante, y Joaquin Garcia Maestro Cante de esta Villa vecinos y moradores = El emendado = muestre: Valga. Y del interlineado en esta Villa de Alcoy. Valga tambien

SEAN ARUM











que esta en arabe.

**SELLO QUARTO, O VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

hoy en día con tanto la danda unprovetary que entomy pague a  
procurador de q. capermentis, no siendo en las cosas que se mandado en  
oblivio a danda pnes. paellas a danda queda. El punto a dta. mofno  
fimo y una danda un impmado d. no. que para formatian  
ent gmaner no han sido pnditay correfican a danda  
violentatay danda mnditivamente p. dny by danda, en otra pnditay  
enmy nombre y q. entref dnta danda en dntay pnditay danda  
y han sido la danda impmado que se colobica por que sus danda  
se convierten en dnda dnda que no tienen habo suamonto en dnda  
genar, ni pnditay en dntay m danda en dntay pnditay m dnda  
m dnda p. violmado pnditay m dnda, leon, m dnda m dnda, m dnda  
danda no concierne m dnda pnditay pnda dnda, m dnda  
hayan y danda, las dnda m dnda dnda dnda dnda  
que se entremeten a dnda dnda dnda dnda m  
pnditay dnda m dnda y que amque a pnditay m dnda  
conceder m dnda dnda pnditay pnditay. Dnda la m dnda  
m dnda dnda pnditay m dnda m dnda dnda dnda  
m dnda, que m dnda pnditay dnda dnda. Dnda dnda dnda  
m dnda dnda dnda dnda. dnda dnda y dnda dnda  
dnda dnda dnda. dnda dnda dnda dnda dnda y  
pnditay dnda pnditay. dnda a dnda y pnditay dnda  
los quano any pnditay dnda dnda dnda y quano  
dnda dnda dnda dnda a cada una dnda dnda  
y dnda m dnda dnda dnda m dnda dnda a  
cada una dnda pnditay m dnda dnda la pnda  
m dnda dnda. Dnda pnditay p. m dnda  
la dnda dnda dnda dnda dnda pnda dnda dnda

ATTA  
JIM

Sub  
Joag  
Jose









SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Loda

D. Joaquin Saced

D. Juan Saced

En la villa de Alcazar a los veinty ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y siete: etc. etc.

Yo el Escriuano y tengo a infraescriuado con el parruo D. Joaquin Saced y Juan Saced en la villa de Alcazar...

Yo el Escriuano y tengo a infraescriuado con el parruo D. Joaquin Saced y Juan Saced en la villa de Alcazar... Yo el Escriuano y tengo a infraescriuado con el parruo D. Joaquin Saced y Juan Saced en la villa de Alcazar...

En un comendado, o sin ella, pida qualquiera Administracion, con un  
 y respondan a las que en nombres de Orogantes, puden  
 hechas excoimenes, embargos, Interdictos, Ventas, transes  
 y otras de bienes, preamuntes in litens a alumnia, deuenos  
 y expletivos: Nemo tunc, loricans, etiam, y otras uniuersales:  
 expone las cosas de la Mencion, y las puden en el camino  
 que se dexasen puerne, si se aparece ellas, tachas y conadiga  
 lo que el comendado requiriere, dicens, que aduocan, y que el comen-  
 do no sea que puerne las tachas, que opusiere en el conigo  
 como a Documentos, de linc jurisdiction, conuencid, y sea ante  
 y Sentencias incoimenes y definitivas, conuencid las favorables  
 y aplice suplique a las Adversas: como a Provincias y otros  
 Dupachos, los que hecha inuencid en el conde, y conuencid quineros de linc  
 las, y finalmente hechas y practique a los cony, y linc, y  
 dicials y causas dicials que se requiriere y que el Orogante puen-  
 brenda in las mienos reuencion, como si propriamente lo practi-  
 caida, que para todo le cupiere el may espacio poder, un libro,  
 fiancia, general administracion, y facultad de enquirion, puen y  
 subornado (en lo que nuca se fue eferre de linc solam) y otros  
 o may de reuencid, Notaries, subornos y de linc otras annos, que  
 ardo le linc in forma. De linc a quanto va referido obligad  
 a las linc hechas y pod hechas. A los puden a los linc  
 y linc de un conuencid, a qualquiera parte que sean opusiere  
 mienos de linc una villa, a cuya jurisdiction se mienos en  
 linc linc, Nunca in proprios fines, domicilio, y otros qualquiera  
 que se mienos puden: la ley: u conuencid de jurisdictione mienos  
 Judicio, la ultima Pragmatica a las linc, las dulas  
 leyes y fuenos de favor en las mienos de linc in forma, para  
 que se apromien al cony a una linc, y todo quanto en

**RENTO**  
**E MAL**  
  
 ocho diez de  
 y otros: como  
 la linc con-  
 en el comen-  
 do, a quineros  
 a, en la mesa  
 Dio todo impo-  
 lino D. como  
 fabrica, que  
 para como  
 en nombres y  
 de, como para  
 no ley enuencid  
 obligad  
 para esto las  
 me conuencid.  
 linc, como  
 para personal  
 linc  
 de linc conuencid  
 in linc  
 linc



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

insinuand, practicae u refutado no apoderand, como si fuerd  
Sumaria Definitiva p.ª Jura competente pronunciada, penada  
en Jural y convenida. Año primo siete de Mayo Josef Carbo-  
neu, y Fern.º error de vivientes a esta villa veing y novada.  
ref.ª de <sup>de</sup> Joaq. Lazera y Gisbert

Antemi:  
D. Vic. Juan Perez

Poden  
D.º Estiguel Carbonell  
D.º  
Josef Maria y otros

En la villa de Alcoy a los veing y nueve dias del  
mes de Julio del año mil ochocientos y siete: Chac-

Anteponida en el Cons. y Juntas infraconditio comparecio D.º Miguel Carbonell  
deu.º p.º h.º de familia de Santa Espus de la Inquisicion de Valencia, quien tiene  
 copia con l.º 30.º de mayo, a quien se le conocio, y D.º Joaq. Lazera y Gisbert, y otros  
v.º de otro.

ante miso muy firmes que haya lugar en D.º Jura y D.º Jura  
pueda cumplido, libre de todo y b.º de qual se requiriere y necesare  
a Josef Maria y a Fern.º Salinas Picueta y otros y a  
Juntas de esta villa veing y nueve de mayo, y a Estiguel Carbonell  
Raymundo Carbonell, Estiguel Carbonell, ya Estiguel Carbonell y otros  
tambien de otro. D.º de miso esta Real Audiencia de Valencia  
veing de los misos, suscribiendo a un tomo.º para como si fueren  
firmes y el error de vivientes a los veing y nueve de mayo y a Estiguel Carbonell  
de la facultad de prescribir y finalizar los misos lo principiada  
p.ª los otros y conterminada para todos los misos, causas y negocios  
civiles y criminales en pendientes encluidos, como lo que en adelante  
se ofreciere, contra qualquiera persona de qualquiera y de qualquiera  
a qualquiera parte y condicion que sea siendo de otras, demandado  
a uno sin comparecer ante no enojo, que Dios que, Señores  
de los R.º Consejo, Audiencias y Tribunales, ante quienes pongan

medie.  
**QVARENTA  
NO DE MIL  
ETE.**

mo si fuerd  
nunciado, ponda  
Jofe Carbo  
y morado.  
temi:  
San Pedro  
y unue diez al  
y unue: chue  
Carboner  
vicino de  
y de  
Dio  
y necesaria  
navig  
Cualquier  
trava y  
nada  
com. y  
dramo  
lo principal  
may y  
que  
y  
meses, a  
que; sin  
y por

Demandas, y Demoras, Negocios, papeles, citaciones y luytos  
que se pidiere en las causas y causas de jurisdiccion, lo que  
siguieren y corresponden con citacion, con esta: pida  
quely demandado conxtra y respondan alas de ley punicion  
en nombre de el Rey: pida en embargo, de  
embargo, veyta, tancey, de muelo de bienes: hagan suad-  
mento, de dote de aluquid, de dote y suplemento, y pida  
lo hagan tambien las partes conexas. Remon Juez de  
Lugo y otras causas: exponen las causas de las Remaciones  
y las omeven en el termino que el Rey prescribe, de aparen  
de ellas: tachero y conxtra lo que el contrario se peticionare  
dixero y alegare, y en el termino de la ley piden las tachas  
que se piden en el termino como a Documentos: piden  
jurisdiccion: condugan y sigan auto y sentencias inter-  
nos y definitivas: conxtra las favorables y apelen no  
piguera de las adversas: gomen reales peticiones, y otras de  
pachos, lo que hacen intimar donde y conxtra quier  
dixieren, y finalmente hagan y peticionen los danos de  
y de las peticiones y extrajudiciales que se peticionen, y que el  
otro parte han de por si, de la misma razon, por para  
todo ley confiere el Rey poder conxtra, fianca, gomen  
administracion y facultad de enjuiciamiento, y de muelo,  
en uno, o may de unos. Vocad los Subditos y nombra  
en el mismo punto todo ley releva en forma, de ob-  
servancia de todo lo qual oblige sus limites y Remos ha-  
vicio, y p. fianca. A Dio pida a los Jueces y Jurisdyas en una  
guisa, para que lo aprennen a su cumplimiento, como si  
fuerd sentencia definitiva por su competencia pronunciada  
parada en Juro, y conxtra. De lo mismo, vido Enrique  
Fran. el Rey Carboner oficial de





ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Sanguaden a esta villa veing y moradone = Miguel Carbonell

Antemi:

Nic. Juan Perez

Division a los... bieny a la herencia

Antonio Victoria

Catalilla a ellos al primero dia de mayo de este año mil ochocientos siete.

Antemi a Esteban y Teniente infanzonay compania de Vicente, Antonio, Josef y Pascual y vicaria hermanay veing a esta villa y p. na maner edad de los dos ultimos, aunque mayores de diez años supieron su mad. Ferrnandario Antonio Victoria Familiar de la Real Audiencia de Valencia, veing a esta villa y a su cargo y vicaria vicaria, esta meson via y forma que haya lugar en los.

Disposicion: me habiendo fallecido Antonio Victoria vicario vicario de qual vicaria que fue a esta villa, madre de los conuinos vicario Antonio, Pascual y Josef Pascual procediendo a efectuar la division y sumprado de los bienes que se han encontrado pertenecidos a esta herencia. A para formalizar la correspondiente division y particion, me nombraon verbalmente a mi Excmo. Sr. D. Juan de Dios para que a tenor de esta division y de los documentos, noticias y convenios que han pasado en el asunto, cuya confianza he de cumplir, prometa de ser la division en tiempo, forma y por mi. Esporque jamas se duda de lo conuino han determinado la correspondiente particion a su favor publico, y a me fin me lo han requerido para que lo hiciera literalmente en esta villa. En tenor de lo tena asi que sigue =

Division

San. Co. Perez Excmo. de las Cortes y Real Audiencia Publica en el



Primera = ... para ...

Alma ... monda ...

ATU  
III

... la ...

... para ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...







4. En quales dias de la semana de la villa de Madrid  
a Thomas Parcial, donado Fabiano, alij quanto heren-  
tario, mandados de la villa de Madrid, se formaron una  
judicial alij bienes de la villa, en la qual se supieron como  
hijos de eternos de la qual descomulgacion se comenzo a  
quince de mayo y quatro de junio, en la qual se comenzo a  
tratar de la comenda de la villa de Madrid que a los años  
la peribio eternos de la villa y era mercedada unos de  
bienes de la herencia de la villa, habiendo mandado a los  
hijos de eternos de la qual la quarta parte que  
veniese a cada uno en la comenda de la villa y en la  
villa de Madrid, que debian haber a los años para  
igualarse con los otros de la villa. Que tambien por mandado  
de Eugenio de la villa se comenzo a formar una  
comenda de la villa de Madrid, habiendo  
comenzado p. la comenda que para entonces se comenzo a formar  
en diez de mayo de este año, cuya operacion se prin-  
cipio y unidos para con la fundacion, con inter-  
vencion y asistencia de la villa de Madrid, pero  
habiendo fallado en este caso de los otros y personas  
p. los de la villa, con comenciamiento de la villa de Madrid  
quero con esta villa, y a los años de la villa de Madrid  
Fabriciano de la villa de Madrid, en la villa de Madrid  
y a los años de la villa de Madrid, judicialmente a los mandados  
de la villa de Madrid, Josef y Rosa Parcial, porque en la villa  
y comenda de la villa de Madrid, en la villa de Madrid, en la villa  
de la villa de Madrid, o interuino en la villa de Madrid de Eugenio  
de la villa de Madrid: que habiendo visto en la villa de Madrid

50

6

Quarenta maravedis



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

manos los bienes que les cupieron de cada un de los dichos  
 año poder y lo incorporando a la república de una finca más  
 con lo que heredado a los dichos. E finalmente queda  
 viéndose despidido el dho. cobrador a la villa de Santa Clara  
 por un año de los dichos bienes quince libras quince  
 parte de la mitad de cada una de las dichas villas  
 una en termino de una villa, una en Santa Clara de Obispos  
 quenta de pedida y que debida pagar conforme a lo que  
 me que quedare, desde el termino de un mes desde  
 la fecha de esta cédula en la villa de Casariego a diez y ocho de junio  
 de este año, se le despidiera a cada uno de los dichos her-  
 manos la quarta parte de las dichas quince libras con  
 el dho. cobrador en el plazo prevenido y acordado

5º... En quinto lugar: Que unidos bienes y efectos de cada hermanada  
 se hallan los tales tales: el uno de termino de diez y seis  
 años de termino de un año, ambos de termino de un año de un  
 año, aquel de los tales terminos de un año de un año  
 y uno de los tales terminos de un año y un mes de termino de un  
 venida y de los tales tales de termino de un año de un año  
 se le despidiera a cada un de los tales tales de un año de un año  
 tales de un año de un año y cuatro de un año de un año, que esta pedida  
 a que corresponda en cada un de los tales tales de un año de un año  
 en Capital de un año de un año de un año, y de un año de un año  
 un año de un año de un año de un año de un año de un año

6º... Finalmente: queda despidido de los bienes terminos naturales



como muellos de oro herencia, se comprara conforme a  
lo dicho a los que para el efecto han sido conom  
los de algodon, vino de modo que esto sea con  
contar y satisficir

Con cuyo suplico, para a fin de el cargo general abien  
lugares de la liquidacion de los bienes pertenecientes a los  
sucesores, y sus herederos y parte en una forma

### Cuadro general de bienes

|   |             |     |
|---|-------------|-----|
| 1. .... Cincuenta y uno Guardapiés de Algodón verde finos               |             |     |
| ..... guardapiés de cada libra  | 62 = 6      | 18. |
| 2. .... Cien en Cayapas de Indiana en cada libra                        | 28 = 6      | 19. |
| 3. .... Cien Una manilla de Sarcoca blanca en cada libra                |             | 20. |
| ..... de cada libra y una   | 12 687      | 21. |
| 4. .... Cien Una de Dama de Sarcoca en cada libra                       | 1. 88.      | 22. |
| 5. .... Cien Una manilla fina y arruda de Cayapas en cada libra         | 28 = 6      | 23. |
| 6. .... Cien Una de Sarcoca poblada de Algodón en cada libra            | 128 = 6     | 24. |
| 7. .... Cien Una de Sarcoca trinitaria poblada de Algodón en cada libra | 88 = 6      | 25. |
| 8. .... Cien Una manilla de Sarcoca en cada libra                       | 38 10 6     | 26. |
| 9. .... Cien Una parte de Algodón de Sarcoca en cada libra              | 16 6        | 27. |
| 10. .... Cien Una de Sarcoca made en cada libra                         | 48 = 6      | 28. |
| 11. .... Cien Una de Sarcoca made en cada libra                         | 21 6 6      | 29. |
| 12. .... Cien Una de Sarcoca made en cada libra                         | 21 6 6      | 30. |
| 13. .... Cien Una de Sarcoca made en cada libra                         | 28 = 6      | 31. |
| 14. .... Cien Una parte de Algodón fina en cada libra                   | 28 = 6      | 32. |
| 15. .... Cien Una manilla de Sarcoca en cada libra                      | 18 8 6      | 33. |
| ..... de cada libra   | 472 = 0 6 7 | 34. |

conforme a  
 libro con  
 no. con  
 al abin  
 mient  
 62 = 6  
 22 = 6  
 12 627  
 2 = 86  
 22 = 6  
 122 = 6  
 82 = 6  
 32 10 6  
 216 6  
 42 = 6  
 216 6  
 216 6  
 22 = 6  
 22 = 6  
 12 86  
 472 = 067



Quarenta maravedis.

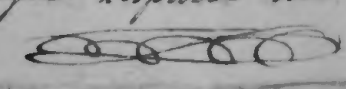
SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Junay. 472 = 67

- 16... Oton: Una Camisa de mugra de alicino carac meda  
en una libra olio meda . . . . . 12 = 86
- 17... Oton: Una Camisa mugra & mugra de alicino carac  
en una libra olio meda . . . . . 12 86
- 18... Oton: Dos magas Uno para coronas en una libra . . . 12 = 6
- 19... Oton: Er nove Coronas mugras en un libra y sus libras 362 6
- 20... Oton: Una jubrecama blanco en una libra . . . . . 102 6
- 21... Oton: Una jubrecama de color en un libra . . . . . 152 = 6
- 22... Oton: Unos Camisas de alicino carac guarnecidas  
en una libra mugra y guano . . . . . 1031364
- 23... Oton: Dos magas finas de mugra en una libra guano  
meda . . . . . 32 46
- 24... Oton: Una jubrecama mugra en una libra . . . . . 32 = 6
- 25... Oton: Una jubrecama de alicino en una libra guano  
meda y guano . . . . . 121764-
- 26... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . 12126
- 27... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . 32106
- 28... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . 42 6
- 29... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . 42106
- 30... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . 12106
- 31... Oton: Una jubrecama mugra en una libra . . . . . 22 = 6
- 32... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . 12 66
- 33... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . 2126
- 34... Oton: Una jubrecama mugra en una libra guano . . . . . 72 = 6

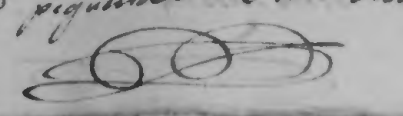
- 35. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra 38 = 8
- 36. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra 152 = 8
- 37. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 18 164  
quatro Dineros . . . . .
- 38. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 2138
- 39. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra: Dineros: 2210 8
- 40. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra 88 = 8
- 41. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra: Dineros: 4210 8
- 42. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra 58 = 8
- 43. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra 68 = 8
- 44. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra  
quatro Dineros . . . . . 48 483
- 45. ... Otoni: unoz Guandapies a Hildato verde manij libra  
quatro Dineros . . . . . 12148
- 46. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra  
quatro Dineros . . . . . 12 686
- 47. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra  
quatro Dineros . . . . . 8 88
- 48. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 28 = 8
- 49. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra Dineros: 12168
- 50. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra  
quatro Dineros . . . . . 12108
- 51. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 12 = 8
- 52. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 12 88
- 53. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra Dineros: 12108
- 54. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 12108
- 55. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 12 686
- 56. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra 8 964
- 57. ... Otoni: un Guandapies a Hildato verde manij libra Dineros: 2262 488

98.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.



1982 1123  
38 = 6  
158 = 6  
12 164  
2136  
22106  
88 = 6  
42106  
32 = 6  
68 = 6  
48 483  
12146  
12 666  
28 = 6  
12166  
12106  
12 = 6  
12 88  
121068  
12106  
12 666  
2 964  
2262 464

... meday. . . . .  
98. . . . . Uroni. Dg Imagenes de la herencia de Dgo. Victoria  
**AVARITA** y quanto . . . . . 2 564  
99. . . . . Uroni. Una pepita de plata en una libra  
meday y quanto . . . . . 12 164  
60. . . . . Uroni. Una lamina de plata propia en una libra  
meday y quanto . . . . . 12 164  
61. . . . . Uroni. Una lamina de Andiana en una libra  
meday y quanto . . . . . 12 668  
62. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra . . . . . 12 = 6  
63. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday . . . . . 2 136  
64. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday . . . . . 2 46  
65. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday . . . . . 2 86  
66. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday . . . . . 22 166  
67. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday y quanto . . . . . 12 164  
68. . . . . Uroni. Dg Imagenes de la herencia de Dgo. Victoria  
meday y quanto . . . . . 2 564  
69. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday . . . . . 12 126  
70. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday y quanto . . . . . 12 264  
71. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday y quanto . . . . . 12 46  
72. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday . . . . . 122 = 6  
73. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday y quanto . . . . . 12 66  
74. . . . . Uroni. Una lamina de plata en una libra  
meday . . . . . 2 96 =  
2352 866





Quarenta maravedis.



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Quinta

2338 886

75... Ottoni Una cucha maderada de vino con cascara y plave  
en una libra... 12 88

76... Ottoni Una paja de vino maderada muellos  
mucha muellos... 23 26

77... Ottoni Una cucha maderada de vino... 12 68

78... Ottoni Una cucha de maderada en una libra con  
mucha... 12 48

79... Ottoni Una cucha maderada de vino, con cascara y plave  
en una libra... 12 26

80... Ottoni Una cucha maderada de vino... 23 68

81... Ottoni Una cucha maderada en una libra... 21 26

82... Ottoni Una paja de maderada mucha muellos... 2 88

83... Ottoni Una paja maderada mucha muellos  
quatro muellos... 12 46

84... Ottoni Una cucha maderada de vino en una libra... 21 68

85... Ottoni Una maderada de vino en una libra  
mucha y cascara... 12 266

86... Ottoni Una cucha maderada en una libra  
mucha... 13 48

87... Ottoni Una cucha maderada en una libra  
quatro muellos... 12 46

88... Ottoni Una cucha en una libra muellos y quatro... 12 134

89... Ottoni Una cucha maderada de vino  
en una libra y quatro... 2 364

90... Ottoni Quatro maderadas de vino en una  
y ocho libras... 688 88

3422 889



ENTA  
M

2538 866

18 = 8

22 26

12 6

12 48

12 12

22 = 6

12 26

1 86

12 46

21 66

12 266

12 148

12 46

12 124

1 564

668 86

3422. 868

Declaras... 3422 868 37

21... Itioni uny l... de cania m... med: y... 1668

22... Itioni uny l... de cania m... med: y... 13106

23... Itioni uny l... de cania m... med: y... 1 964

24... Itioni uny l... de cania m... med: y... 2268 156 11

25... Itioni uny l... de cania m... med: y... 2528 = 8

26... Itioni uny l... de cania m... med: y... 13748 168

27... Itioni uny l... de cania m... med: y... 6228 76

28... Itioni uny l... de cania m... med: y... 8312 126

29... Itioni uny l... de cania m... med: y... 3632 867

Biens Raices

26... Itioni uny l... de cania m... med: y... 13748 168

27... Itioni uny l... de cania m... med: y... 6228 76

28... Itioni uny l... de cania m... med: y... 8312 126

29... Itioni uny l... de cania m... med: y... 3632 867

26... Itioni uny l... de cania m... med: y... 13748 168

27... Itioni uny l... de cania m... med: y... 6228 76

28... Itioni uny l... de cania m... med: y... 8312 126

29... Itioni uny l... de cania m... med: y... 3632 867

26... Itioni uny l... de cania m... med: y... 13748 168

27... Itioni uny l... de cania m... med: y... 6228 76



**EL QUARTO, O VARETA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Declaro ..... 36599 827

del del Reino de ...  
 Thom. P. ...  
 ... 2200 L = 6  
 100...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ... 2300 L = 6

Credito favorable

101...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ... 315 L  
 # 2173 2182 =

Suplico a ...  
 ...  
 Decena ...  
 ... =

Basas

1...  
 ...  
 ...  
 ... 602 = 6  
 2...  
 ...

Declaracion en favor de... a... y...

ATENCION... Cod = 6

3... declaracion... en favor de... 552 = 6

Impuestos... quince libras... # 3158 = 6

### Dona Bona

Declaracion... se... por... habiéndose... 6222 26

Impuesto... # 2472 26

... # 2173 8186 3

Declaracion... # 2472 26

Declaracion... # 8226 216 6 3

Declaracion... #

### Notaciones

Se... que... a... y... #

RENTA  
E MIL

36322 863

22002 = 6

23002 6

315 26

# 2173 8186 3

Cod = 6





cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

De mas. . . . . 822621683

que tambien habio alca herencia a Pira

ad elhuda Parana regimel guano y

antay y antay pamao lallo bonicoy ochena y

una dta. diez y nueve medio yonce . . . . . 281219811.

Tambien se antayen que ante a colano elhudo Paraf.

may bonicoy ochena y una dta. diez y nueve

medio yonce y lly mofuso mofuso que ad heren-

tienda regimel contra may y pampunoy aladoy 281219811.

Quitaro liquiday para para colano ochena y 872021681

Novena dta. diez y seis medio y una dta. y once

de siete quatro las paciones, o dextima regales toda

a cada uno de sus cinco novena y una dta.

carra medio y una dta. y once y uno y uno y uno

cinco . . . . . 21272146.

Como qual procede a familiar el haudo y pago de cada

diversos en la forma siguiente:

Haver de vicente Caraf.

Habe haudo en diversos p'ha legtima haudada

de sus cinco novena y una dta. y once carra medio. 21272146

Pago al mofuso

Primeramente: de los haudo y pago de dextima ochena

y una dta. diez y nueve medio y una dta. y once

que ha estado a colano con paciones de los

herencia parana y una dta. ochena tambien

parana . . . . . 281219811

RENTA  
DE MIL

822621683

281212611

281212611

879021681

21272146

21272146

281212611



Declaracion... 281212611.139

Doni Señalado pagamos...  
MARRAVES...  
MARRAVES...  
MARRAVES...



... 1531684

Doni: dele hace pago... 638 18

Doni: dele adpansa... 8312126

Doni: dele a... 11903-8

Finalmente... 792156

... 242121183

... 21272146

22321783

... 281212611



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Diana 22321763

De las quales se quedara con unum y seis libras.  
p. el capital de cinco impueso sobre la casa

de la que se le comen que se ha adjudicado... 532 = 6

De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763

De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763

Carax de Am.º Paqual

De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763

21972146

Dico al mismo

De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763

281213611

De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763

218 666

De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763

13621468

De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763  
De las quales se quedara con unum y seis libras. Dieros = 16821763

4432.121

RENTA  
E MIL

22221763

532 = 6

= 16881763

21972146

281219811

242 666

1362 1468

4432. 121

De am... 4432 161. 140

alaf... de... de...

AT... de... de...

novena... de...

varias... de...

medy... 6222 76

Otro: de... de...

tierra... de...

tem... de...

biene... de...

vicio... de... 11502 = 6

Finalmente... de...

quinze... de...

quinze... de...

hos... de...

bes... de...

cuap... de...

a... de... 782156

Imp... de... 23012. 261

lib... de...

Lo... de... 21972146

Li... de... 01022. 261

Y... de...

Los... de...

Flora & Rosa Parigual

Har... de...

mil... de... 21972146

De... de...



Quatenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Canas... 21978146

hucha p. la ciudad de Sevilla y sus términos

y de su jurisdicción... 6322026

Imponer ambas partes de igual ochocientos veinte

y nueve libras de diez reales de vellón =

Caso a la misma

Primeram. de la Adjudicacion de ciertos derechos

libras de carne seca y quanto en el valor de los

muebles notados en el expediente de bienes, desde el

numero primero hasta el cincuenta y cinco

de inclusive... 21921484

Otra: de la Adjudicacion de ciertos derechos

quanto libras de diez reales de vellón, en el valor de

todas las cosas principales de la casa de la casa de

de S. Bartolomeo de Obispo de Sevilla notados al numero

noventa y seis de los expedientes... 13742166

Otra: de la Adjudicacion de los derechos de las

en el expediente de bienes, de el numero primero

hasta el de ochenta y cinco libras, por las

razones expresadas en el expediente quinto... 2522=6

Otra: de la Adjudicacion de ciertos derechos

de diez y quatro reales de diez reales de vellón

de diez y quatro reales de diez reales de vellón

de diez y quatro reales de diez reales de vellón

de diez y quatro reales de diez reales de vellón

de diez y quatro reales de diez reales de vellón como

en el expediente... 788152

19255.564



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Finalmente: Se la adjudicaron mil seiscientos y quarenta libras. Diez y seis reales y ocho dineros en un solo sueldo de renta de la casa de la Parida de Montal, notada en el catastro de bienes al mun. noventa y cinco.

Declaras. 12252 564

Sumas de las Paridas de Montal noventa y cinco libras. Diez y seis reales = 10642 1088. - 29892 168

Y siendo lo que la casa de Montal noventa y cinco libras. Diez y seis reales = 28222 168

En este leobran cinco seiscientos libras, que quedan 0 1602 = 6

en la casa de la Parida de Montal: ciento por la mitad de capital al censo a que una ligera latencia de la Parida de Montal. 2 seiscientos libras por el capital del censo que hay sobre la casa que queda por adjudicada. Ciento que va igual con su haber =

Francisco Josef Langual

Notada la casa de la Parida de Montal por el legítimo propietario mil seiscientos noventa y siete libras como queda. 21972 146

Pago del mismo.

Primamente: Se la adjudicaron los muebles notados en el catastro de bienes de este el numero seiscientos y ochenta y tres y tres reales y tres dineros, en un solo sueldo de renta de la casa de la Parida de Montal, notada en el catastro de bienes al mun. noventa y cinco. 842 362

Otras: Se la adjudicaron cinco y siete libras y tres reales de renta de la casa de la Parida de Montal al numero noventa y quarenta. 272 63

Otras: Se la adjudicaron mil ochocientos noventa y siete libras. Diez y seis reales = 1112 365

VARENTA DE MIL

21972146

6322026

28222168

219721464

13742166

2522 = 6

782156

19255.564

cinco libras nueve reales y quatro de realacion del  
pedazo de tierra de la Parroquia de...  
notada en el expediente bienes al mismo...  
y nueve... 18358 264

Otra: Sete adjudicacion setenta y ocho libras quinientos  
siete cuartos para el dote de la hija de...  
libras que debe a esta herencia en la Parroquia de...  
y sea el marido Jorge Escalby, notada a...  
numero cinco y uno de expediente bienes con el  
Dño. de Robranca y Donno de caraca mores como  
en se expresa... 788156

Otra: Sete adjudicacion el dño. de Robranca de las heras  
vicente Casqual cinco setenta y ocho libras  
diez y siete cuartos y tres que las de realacion en el  
adjudicacion... 16821763

Finalmente: Sete adjudicacion el dño. de Robranca de  
las heras de Antonio Casqual cinco tres libras  
nueve cuartos y un dinero, q. tambien las de realacion  
de realacion en la adjudicacion... 1033 261

Abundando en las Partidas a algunos de las cosas noventa  
y siete libras caraca unido y un dinero =  
A siembla lo que se toca algunos cinco noventa y siete  
libras caraca unido... 21972146  
En visto de Robranca civilidad y un dinero... 10020061

Por las quales se le impone la obligacion de responder y pagar  
la mitad del feno de capital a don Juan libras que hay  
impuestas sobre la tierra de realacion. Como qual va pagada  
a los herederos.

Y declarando que siempre que aparecieren algunos otros bienes,  
hereditos y efectos correspondientes a esta herencia a quien  
se toca, se deberan tener p. incamto a ella, y dividirse en  
la forma que se comprendio en esta Partida, una

1118 265

18358 264

788156

16821783

1038 261

229781461

21972146

10020061

ded y pagad  
ta. que hay  
al va pagad

ing omf bienes,  
ua a que  
y indiar en  
pacion, una



Quarenta maravedis.

142

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS SIETE.**

Los Jueces de la Real Audiencia de Mexico, y que lo mismo devesa practicar con  
la Real Audiencia de Mexico, en las causas y suplicas de que el Real Caxico le  
comienda herencia y p. no herencia tanto p. n. de las  
devidas, p. n. enya rano todg la Jueces de la Audiencia quedara res-  
p. n. de las causas y p. n. de las causas y p. n. de las causas  
al modo que conueniere para el p. n. de las causas  
causas y p. n. de las causas y p. n. de las causas  
herencia. Con esta declaracion finalizo esta Caxico, que  
he formado con arreglo a lo que el Real Caxico de las p. n.  
y p. n. de las causas y p. n. de las causas, bien y firmemente  
en inteligencia, no causar agruo alguno a los Jueces  
de la Audiencia. En fe a lo qual lo firmo en esta Ciudad de Mexico a  
los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
siete. Francisco Perez

Para que esta Caxico tenga avigor, fuerza y valida-  
cion que los Jueces de la Audiencia en sus p. n. de las causas  
que may bien haya lugar en las causas de que se  
compete, de su librey voluntad, conueniere que  
aprovecho, satisficase y p. n. de las causas y p. n. de las causas  
con el dicho arreglo de la Caxico, y en caso necesario la  
formatiende nuevo con las p. n. de las causas, lo que p. n. de las causas,  
bajas, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que  
conviene. Los bienes raíces y muebles suplicativamente  
adjudicados segun p. n. de las causas con remision de las leyes  
de los encajos, suplicas y demas del caso, salvando las  
causas que p. n. de las causas y p. n. de las causas devesa satisfi-  
carse a lo herencia de las Jueces. En la consecuencia se duap-



decom, deivero, quitar y apartar y a sus herederos y sucesores  
de dominio, o propiedad, posesion, titulo, o accion, y de  
cualquier dno. que aly respecto, bienes, y a cada  
cosa de la citada herencia se correspondia indistintamente  
y puede corresponder, durante la particion, y sobre  
las acciones reales, personales, utiles, directas, mixtas,  
y executivas, contra demas que les competen, y han  
competido a ellos, y a cada una de ellas, solo en indemniza-  
cion y traspasso integral y reciproca. <sup>te</sup> nula menor  
Reservacion, como a que conly que les eran aplicadas  
se han de satisfacer, o de haber, p.º un año, o tanto  
quedan costosas, feneidas y acabadas <sup>te</sup> un año.  
Durante la particion tendran, para que se les  
hiciere pago, pudiendo en su consecuencia cada uno  
poder, gozar, cambiar, vender, enagenar a voluntad  
ly bienes que se han adjudicados, guardando lo con-  
veniente y la utilidad: Excepto de las cosas, de las  
clausuras, de las cosas Religiosas, eclesiasticas que se son valientes  
non existieren: ni de las cosas que se son valientes  
fueron antes de la particion, como ipso ad vitam non  
adquirieron, o se habian. De las cosas que se son, segun  
el tenor de los antiguos fueros y estatutos, ni de  
Juntos ni de otros derechos, o de otros. De los que se son  
irrevocable con libre, franco, general administracion,  
y con unigeno Procurador. como en la propia causa  
para que cada uno tome y aprenda la Real tenen-  
cia y posesion q.º p.º dno. le compete aly bienes que se  
le han adjudicados, y sea interinid con unigeno ni  
inquilino, como tenedores y poseedores precarios en  
legal forma. Declarando q.º en la valuation de los bienes  
se han de hacer, y en la liquidacion, deduciones,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

y disposiciones en las havido tenidas en esta materia  
 persuado, y en caso que lo havido ya comprado en caso  
 material, o fazienda, o en el modo forma o liquidacion, de  
 ducido, aplicacion, o distribucion, o en otra cosa, que p. lo  
 o por necesidad no se haya tenido presente, y tambien  
 y personas la cantidad a que accionaron en poco o mu-  
 cho suma, o sea qual se hacen suma praxia y co-  
 nancia, pura, prefera, e irrevocable, que es lo. llamada  
 inter vna con intinacion y otras sumas legales. y  
 Remission la ley quarta del libro septimo libro quinto  
 de ordenam. Real establecida en las cortes celebradas  
 en villa de Alenarez que trata de lo que se vende y  
 y compra y otras cosas en que interviene tener  
 en mas o menos de la mitad de su valor, y lo que  
 cinco q. se refiere para pedir accion de lo referido  
 contrario, o impler en el legitimo y su valor de las  
 cosas en ellas contenidas, lo que dany. para lo como  
 referiramentado haviendo transcurrido para no pro-  
 uecharse jamas sin auxilio. de obligacion a quien en  
 algun tiempo se duntacion omision, credito y efectos  
 pertenecientes a la tenencia de la ciudad de Murcia  
 vivida, lo dividian en tres con la misma proporcion  
 executada, y con lo propio procuracion y paga-  
 xamos deudas que aparecen contra ella. de todo lo  
 qual han de poder ser compelidos p. todo rigor de ley  
 y via executiva, como igualmente a la solution de  
 las cosas, dany y persuado que es que se podran

de los bienes que se descubren ocasionados a los coherederos,  
con renuncia a los manifestados, para dividirse como  
toda, o diferencia matrimonial, o q. p. mancomunada no  
haviere puntual pago, o no pudiese q. lo que de las  
deudas que aparecieron, defraudando el impuesto de todo en  
su Relación jurada, o equivalente representada, ni otra  
previa ni averiguación, que se eche de ver en el fondo.  
En cumplimiento de lo ordenado por la ley nona, título quinto  
de la Leyenda sexta se obligan quinientos a los criados,  
segunda y tercera de los bienes supeditados  
aplicados a cada uno, y q. que si alguno de ellos no es,  
o ordinario saliendo fuera de jurisdicción o tenencia,  
o comisionado hipotecado, y afecto a gravamen, o res-  
ponsabilidad que p. ignorancia o p. otra causa legal  
cuando que aguirose expusiere, no se ha de dividir, o  
reintegrarse de lo que se quise y de las acciones;  
y si de los bienes de Plazo otro uso, o que se quisiera finca  
p. pro que valga para su defensa, requiridos de  
conforme a dho., y lo requirido a las expensas de  
instancias y tribunales donde ocurriere y de xante  
en su quita y pacífica posesión y seguridad propiedad,  
y en su defensa le bonificaran todas las cosas y deudas que  
de lo hoyano seguidas, o de las fincas de que se  
dijere, y de las fincas que en virtud de las mismas  
haya renuncido. Donde se obligan a no Relación  
esta Leyenda, imponiendo a los contrarios en su nombre  
de las partes; y no obstante a mayor necesidad ad-  
mitida judicial ni extrajudicialmente, quienes que p.  
u. mismo caso sea visto haberse aprobado, sancionado



SELLO QVARTO, QVARENTA  
M. MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CC. NOCIENTOS SIETE.

Y obligamos nuevamente con mayores virtudes, como  
dichos fueran a fuerza y contrario a contrario. Y los  
obrigamos obligamos a cumplir lo de una escritura que  
bien y otras cosas y q. no ven, quedando presentes  
q. no ven. de la obligación de presentarse a la  
para la misma una curaduría de la por. de una villa  
de uno de terminos de sef. en comp. de lo mandado  
q. no ven en la Real Pragmatica de treinta y  
un de mayo de mil seiscientos sesenta y ocho. De lo  
comende a terminos de una de las villas de una villa  
de una villa que hizo conforme a lo. de no oponer  
de una villa. q. no ven uno de los que presentaron a los  
el teniente, impedia en tiempo alguno el beneficio de un  
financiamiento q. les compete en absolucion  
de un financiamiento a quien se le pueda conceder, y  
aunque se obtuviera legitimo no usara de una base  
la pena de perjurio y de cárcel en caso de meny valer,  
q. no ven la unidad y conveniencia de los menores de  
obrigar un contrario. Y los obrigamos a no poder  
de los sucesos y terminos de no obligar, queda los  
superiores cosas pueden y de un consejo, para que  
ley apremia a cumplir lo de una villa. como si fueran  
suvenio definitiva q. no ven competere proximo.  
ciudad, parada en lugar y convenida. Y los obrigamos  
de los queales y el Escrivano de oficio con los si.  
maxon de excepción de una villa que dicho no  
saben unida, lo hizo a los sujetos uno de los

Compañía de los señores Francisco elvora Escrivier y  
 Vicente elvora de marcos y marcos de año de 1807  
 villa de vevey y marcos de = Comend = ochenta y = a. de ayuntamiento  
 Ant. Victoria y visenlas Jues  
 J

Antonio Jues / Joseph Pasqua

Fran. co. elvora  
 J

Antoni  
 Jo. Co. p.  
 Fran. Perera  
 J

Afiannam.<sup>to</sup>

Ant. Turbert y Silvestre

por

Pedro Canto

En la villa de elvora a los doce dias  
 del mes de mayo del año mil

En 13 de agosto de 1807, a invit. de el  
 Sr. D. Juan de la Cruz, librer  
 de la casa de elvora, con el  
 sello primero...

En la villa de elvora y vic. Antoni u. Escrivier y Turbert y Silvestre  
 Compañía de los señores Francisco elvora y Vicente elvora de marcos. Fabricamos  
 a Cayo vecino de la misma (a quien doy fe con el sello de D. Juan de la Cruz)  
 que Pedro Canto es hermano político también nuestro  
 Fabricamos a Cayo vecino de la misma ha comensado un  
 el Brigadier del Rey D. Excmo. D. Joaquín de Palafox con  
 el Regim. de Volunt. Españoles, la construcción de Cayo  
 p. el Comand. de los Fueros, habiendo comensado p. uno  
 del Capitulo real Comensado la anticipación al p. de  
 Pedro Canto a un número mil reales de vellón que ha de  
 asegurarse para la compra de un espacio de Regim. y que  
 siendo el Comensado ha sido de la. afiannam. de la casa de  
 grande y usará de un número mil reales de vellón que ha de  
 legar en de. que Pedro Canto dará personal Comp. de  
 y un número mil de vellón desempeñando a satisfacción



Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De las personas Regim. nobres para el qual se le anticipan  
si que usen el mismo Decalatro y i. efectivamente. Salvo a uno  
curada la persona comoda o en alguna parte de ella, se  
obligo a compasacione de mancomen y p. uerde in solidum  
Removiendo el beneficio de la Dignidad al personal pago de  
un moneda mil. de vellon o de la parte de ellos que quedare  
de unidos de Pedro Cano, cargando sobre la responsabi-  
lidad, en que tenga que proporcionar dicho alguna comoda  
el referido Cano, en la casa de unidos en las puestas  
Removiendo en la ley nueve, titulo doce, Parata quinta  
y demas que disponen que el f. ad. se pueda ser recon-  
venido ante que aduendan p. al. Hace cargo propio de  
Dicho Cano y N. de unidos y queda de un moneda y  
carga la responsabilidad y paga de unidos en que  
se cubra en unidos. unidos mil. f. de qual que  
se sea en unidos primero que el referido Cano, y que  
todas las cosas y cosas que para el mismo se operan  
se unidos en unidos en unidos en unidos que  
contra aquel tenga de Regim. de qual obligo unidos  
y unidos herido y p. haver, y unidos y determinadon.  
en que la obligacion particular, unidos, alere, in unidos  
de la unidos, in unidos a aquella hipoteca expresam. unidos  
Caso habitacion que por unidos unidos de unidos de  
P. de unidos unidos unidos de unidos de unidos  
que contiene unidos f. unidos en unidos de unidos  
p. unidos unidos unidos unidos unidos unidos unidos  
Cano, de la unidos unidos unidos unidos unidos unidos

Antemi  
To Cop  
ran. sexer  
alg Decedias  
del ano mil  
+ infra. unidos  
no. Fabricam  
onno. y unidos  
unidos unidos  
comunado un  
Palacio lono  
unidos unidos  
unidos de unidos  
unidos de unidos  
unidos al unidos  
unidos unidos  
unidos unidos  
unidos unidos  
unidos unidos  
unidos unidos  
unidos unidos

Como de cinco el valor de la calle unido, a qual  
estare y franco todo como, cargo y obligacion, y de a di-  
vision de comar de setenta y cinco mil reales y algunos  
la mitad para que se pueda venderse magistralmente, sin  
manera alguna obligacion, ni modo que el dicho Regimto  
sea reintegrado, al qual se le ha de dar un año, para  
la emancipacion que en otro termino hiciera, quise sea  
mitad y que no parezca, a terceros, quanto en otro porhe-  
do como celebrada comar que se ha de observar  
al qual gravar y ligar tambien ha. fin. de otro modo  
quede prevenido p. m. de observacion de la obligacion y p. m. de  
copiar de una copia para el dicho comar de un año de  
porcia de una villa de un termino de diez dias en  
comar de un comar de p. m. de un comar de un comar de  
mitad de un comar de un comar de un comar de un comar de  
siete y ocho. De poder al qual se ha de dar un comar de  
de qualquiera parte que se sea un comar de un comar de  
villa a cuya jurisdiccion se someta con las leyes y costumbres  
impropias fueras de un comar de un comar de un comar de  
nada, la ley si convenier a jurisdiccion omnium iudiciorum  
ultima Pragmatica de las univ. de las leyes de las leyes  
a la favor con la ley de un comar de un comar de un comar de  
al comar de una villa. como si fueras de un comar de un comar de  
sea con un comar de un comar de un comar de un comar de  
de un comar de un comar de un comar de un comar de un comar de  
de un comar de un comar de un comar de un comar de un comar de  
de un comar de un comar de un comar de un comar de un comar de

Antonio Gisbert y Silvestre

Antoni  
Fr. Co. Perez







ARENIA  
DE MIL

y carife  
Caranand la  
en forma que  
by bienes de  
dicho pose y  
ordenancia  
manifestada y  
ley had relación  
a no bonerada  
de la finca  
y p. hawid.  
se reconozca ma-  
porquedixion  
de quietofund  
dicho vna

Antem.  
Juan Pcaez  
dij a may  
a Excmo y  
de Comand  
ad a C. n. d.  
moreo y D. d.

147  
Tuc habiendo desfilado una Hermita para celebrar  
el... Sacerdote de una villa... que por el  
ATENCION... de una hermita...  
JUAN...  
Diputado...  
Julio ultimo...  
Parroquia...  
que por el...  
hermita...  
ha tenido...  
Excmo. Parroquial...  
villita...  
p. el...  
mismo...  
del campo...  
vna...  
celebrando...  
orden...  
obligacion...  
vna...  
D. n. C. n. d.  
P. n. d.  
vna...  
vna...  
comparacion...  
misa...  
obligacion...  
necesarios...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

*insimam que p[ro]curare oportet de usuro y usurario de  
 los Reys de España, en cuya causa se tiene haerido y  
 haer la obligacion mas cierta y firme que p[od]ria, haze  
 tanto a los talos herederos y herederos de los talos  
 No p[od]ria a los herederos de los talos que se p[od]ria p[ro]curar  
 y competar a los talos observancia de la Ley, como  
 se fuera convenida. Asimismo se p[ro]curar competar p[ro]curar  
 siada p[ro]curar en la causa de la Ley y p[ro]curar  
 convenida. Asimismo se p[ro]curar competar p[ro]curar  
 de la Ley y p[ro]curar competar p[ro]curar  
 de la Ley y p[ro]curar competar p[ro]curar*

Juan Olzina

Antoni  
 In Co p  
 Fran. Perez

Loda

D.º Lorenzo Valon

et Antonio Blora

*En la ciudad de Loda a los veinte y siete dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos y siete. Yo el escribano  
 de Loda D.º Lorenzo Valon a la parte de D.º  
 Blas y herederos de los talos que se p[ro]curar p[ro]curar  
 de la Ley y p[ro]curar competar p[ro]curar  
 de la Ley y p[ro]curar competar p[ro]curar  
 de la Ley y p[ro]curar competar p[ro]curar*

*Alto del Rey y Pineda  
 D.º Blas y herederos de los talos  
 copia cond.º  
 D.º Blas y herederos de los talos*

*Juan Olzina*

y p<sup>a</sup> m<sup>a</sup>res, an Demandando como Defendiendo contra d<sup>a</sup> 148

y qualquiera de las p<sup>tes</sup> particulares y comunes y m<sup>de</sup> qua-

ALVARO DE ARAUJO DE ALCAZAR

lugar de p<sup>tes</sup> Demandas, Pedimentos, Negocios

simulacion, p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> y emplazamientos: negos y p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

ad g<sup>ra</sup> parte contraria, y en p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

lenguas e<sup>nter</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

lenguas, v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

ARENATA DE MIE E.

superficio de  
unde haier  
expuesda, hize  
y p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
requisitas p<sup>tes</sup>  
de capromen  
una t<sup>tes</sup>, como  
p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

Antoni Fran. Perez

de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>  
de p<sup>tes</sup> v<sup>tes</sup>

Transaccion...  
D<sup>o</sup> Lorenzo Valoz  
con  
D<sup>o</sup> Vic<sup>te</sup> Mencia y otros

En la villa de Alcazar de San Juan a 14 de Mayo de 1795  
Yo el Subd<sup>o</sup> de Alcazar de San Juan, D<sup>o</sup> Juan Perez

Antoni  
D<sup>o</sup> Juan Perez



Quarenta e aravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.**

*Financiera a D. Lorenzo  
de Valdehosi copia  
con letra 2.ª en 18 de  
enero de 1807.*

*Compreheniendo personalmente,  
D. Lorenzo Valdehosi el dho. papel y una parte. Dicho dho.  
D. Vicente en virtud de la propia Clara Tref Abad Barranco, Inef  
Abad Juan Carbonero Melinero, y Fran.º Abad Fabricante  
de Pavia, Damián cony unco, <sup>relinieros</sup> alij el dho. papel y harineros  
Dicho alij como en otras, cony todo a una y ferdad vided a  
quien y a la dho. se conueno y Dixerón: Que con motivo  
de haverse arminado y caido a un río en Junio del año ante  
rior en un barco hecho de arroyo y arminos que iba de dho. dho.  
villa y de Clara de un estremo a un mencionado arroyo  
alij como en otras, y de haverse ocurrido el tal arminam.  
solididad en la confonacion de luceros abiertos que posche  
alli corrayan D.º Lorenzo Valdehosi cony el dho. y  
arminos cony alij Dho. el dho. y tambien la dho. villa  
de Pueblo en la prevision de pagar como en otras arminas  
y el campo inmediato (ultimo de dho. luceros de D.º Lorenzo  
Valdehosi cony que luceros alli un armino nuevo a que caian tuen  
Dho. Inped. en dho. enora manea D.º Lorenzo Valdehosi  
y que no se podia pagar a dar luceros para el armino  
nuevo y.º precio, ino judicialmente en dho. en la arminas  
en las de provision de luceros en luceros y que se prohibiese el  
pago y.º precio alij el dho. y de una villa. Que se pudiese  
confesar y.º precio que provoyeron en dho. de la dho. villa  
de una villa, y el nuevo provisional de D.º Fran.º Avendaño y Dho.  
nuevo Regid.º porpemos de la misma en dho. villa de dho.  
bue y dho. de Luceros ultimo (que de dho. cony como la dho.  
dho. y.º precio de dho. de luceros y reparos a un*





Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

- Camino al llano de maravedis, según subiendo a demivel hacia el minimal salto, ó chorrador. Y por cuando se necesita a un fin que se rebaja también a demivel el trecho del camino arriba expuesto en el llano, por que no se perjudique con eso a la permanencia de maravedis apud quemine alii D<sup>no</sup> donno valor a la parte superior, se deba dexar q<sup>o</sup> pie de maravedis contra aquellas extensiones lo ancho de un palmo arábico a que nunca se podrá tocar—
2. .... Otrosi: que a fin de evitar el riesgo que amenazaria a la rancia y unes por el nuevo camino entre confuocacion de albaro perpendicular, y subida con motivo de hacer otros conca-ro en el medio de el, se acordó q<sup>o</sup> una vez se dirha rancia y parte superior de el, hacia evitar la concavidad entre extensiones longitudinales a derecha y izquierda, por manera que començando a contar por un punto y acabando por otro se lligue en el mayor espacio al ancho de ocho palmos y no mas sin que se abone cada albaro a D<sup>no</sup> donno valor q<sup>o</sup> extensiones que comienzan a la buerxa—
3. .... Otrosi: que para gozar por una vez y con los rancia en las condiciones, conviene el nuevo camino, no se pueda en adelante tocar q<sup>o</sup> ninguna parte, ni extension de un albaro sobre que quedara el buerxa a D<sup>no</sup> donno valor, por que se arruinarie a lo largo trecho del camino, que a a cargo de la D<sup>na</sup> duquesa de medina de Rio y de Guzman, y para evitar por el mismo motivo, q<sup>o</sup> en algunas partes de el, y a la vez se arruine algun trecho de albaro, y así cayere sobre el nuevo camino, no se permite
- @@@

VARENTA  
DE MIL  
TE.

subscribido a des  
d. Epou cuamo  
a demivel el  
y que no id  
taren en apud  
superior, se de  
extremidad lo  
died tocan  
a lo rano  
ocasion de abar  
alora conca  
el dicho abar  
necavidad en la  
atino, por maner  
acabando por  
ochos pulmos  
Dn. Lorenzo Val  
enly de antenay  
puidd en adela  
nuro al abar  
Balon, que  
quida a camp  
nispis nro, sp  
un trecho de  
no remand

Yonari y escombra Dn Lorenzo Valon Domingo de las 150

gracia, y y<sup>a</sup> memoria que dize el camino limpio and  
ello se un amad muy ala nuda, o solida, que se  
tambien a cargo de y<sup>a</sup> Dn. alq. cesando especias la  
limpia ahy cona, y manteda cono de camino  
segun le paxa de amerianame

4... Ultimamente: Su Dn. Lorenzo Valon y seis meses que con p<sup>a</sup> ranni  
no para la comunicacion de nuevo camino, Deba y  
quida continuare unepno ayal q<sup>a</sup> la rirre y D<sup>a</sup>  
Lorenzo Valon, si que era lo pueda impedia a nadie, pero  
paxa de los dichos seis meses, aunque no era todavia co  
niente de nuevo camino, o errando ya, aunque no  
hayan parab aquevos, puda D<sup>a</sup> Lorenzo Valon usar  
hacerlo, se un le acomode, y aunque no lo viene,  
impedi a par par el ahy molenay y demay veinos, y de  
municia a los mosenores en las unay apaxibida  
por lo muy y de las citada al principio, y envey la  
demay que correspondan a derecho

Por lo qual condicione, y notoria memoria que dan ranni  
y de envey o trayan de los sucesores y ranni en causa de  
el que vendiere en dicho, tanto en el tribuna ordinario  
una villa como en la de las ciudades, y en su consecuencia  
se apartan de qualquiera derecho que pudan tener y paxen  
en un contrato, edicidone envey y ranni cam<sup>o</sup> tan por  
muy y conculay lo Macdonay muy para que no oren mir  
que efecto sea otro D<sup>a</sup> Lorenzo Valon se apartan tambien  
de las muy demay y ranni cam<sup>o</sup> hacia el dia. Dn. de la  
causa: que en un comunicacion no hay deo, erod mltan  
ual, m de calculo, ni campo tenor ni eno no, y que er  
caso que se haya de hacia ranni cam<sup>o</sup> de el donacion  
perfecta e inuocable, y comunicacion la de y primera





Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Titulo once años quince de la Recopilacion y las demas leyes  
que permitieron se hiciesen las transacciones p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, en  
substancia, de talento, y voluntad, segun unanimidad, coac  
cion y mudo grave que caise en caso contrario q<sup>o</sup> haviase ningun  
inmunidad, o p<sup>o</sup> otro motivo o excepcion legal, para que nunca  
se favorezcan, quito que no intervenga con algunas de las expe  
sadas en la transaccion ni ninguna otra de las expresadas  
p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y a que es igual y univ<sup>o</sup> a todos los regamos en todas  
las partes como lo confiesan, p<sup>o</sup> lo que se conforma con lo que  
disponen la ley tercera y quarta titulo once partida quinta  
y la segunda titulo diez y seis libro quince de la Recopilacion. Deseñ  
gand a no obstante una transaccion judicial, ni extra judicial  
hecho ni en parte alguna, y lo intentaren sea en parte  
misma hecho haviendo aprobas y ratificadas nuevamente  
ambos de fuerza a fuerza y contrario a contrario. A para lo  
expresado observancia a una ley. obligacion todos los <sup>re</sup>gamos.  
sus bienes y cosas hereditarias y p<sup>o</sup> haver, quedando prevenido  
p<sup>o</sup> ni el Reino. de obligacion de pagarlos como es de para  
la ley. en la conformidad de lo que se me cargo de nuevo y precepto  
termino de sus dias en quince de mayo de este año de mil ochocientos  
en la Real Chancilleria de Sevilla y en otra de Cuenca de lo mismo mil  
seiscientos sesenta y ocho. E dize se poden a los sucesores de  
dize se <sup>re</sup>gamos. de qualquiera parte que sean especialmente  
a la ley en virtud, a cuyo Jurisdiccion se refieren con  
sus bienes. Removieron sus propios bienes, derechos y otros qual  
quiera que de nuevo o renoven, la ley. si conviene a just  
dize se omnium Juridiccion, la ultima Chancilleria de  
las Sumisiones, las demas leyes y fueros de refaon















En la villa de Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREMI MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SILE.

Quinta parte de la misma q. haunna a luteria forjes cada una...

Antemi: Juan Perez

Vertical text on the left margin of the page.







inmediaciones y un bencalito de tierra buena a las comarcas  
 de... En tiempo de... quanto...  
 y...  
 en...  
 precio en cada uno de ellos...  
 abunancia...  
 once...  
 a cada...  
 sea...  
 Merced...  
 y...  
 las... y condiciones que...  
 Slope...

I. Inmenciamen... a paco y condicid... que por...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

II. Inmenciamen... a paco y condicid... que por...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Fran<sup>co</sup> Lopez permanencia en el molino de su casa de  
 do solamente los dias que se le hubieren concedido a  
 Josef Chuad para subsistir en el molino de su casa  
 y finalmente de pagar y condiciones que se fieren de aqui  
 para el moramiento y sueldo de su molino de su casa de  
 molino q<sup>o</sup> mas tiempo de tres dias no ha de pagar Fran<sup>co</sup>  
 Lopez a Josef Chuad cosa alguna q<sup>o</sup> racion de su  
 arrendam<sup>to</sup> q<sup>o</sup> lo respectivo a los dias que por  
 falta de agua estuviere el molino sin curso y mori-  
 miento

Con cuyas partes capitulos y condiciones siguientes. Josef  
 Chuad que le sea a Fran<sup>co</sup> Lopez suyo y seguro su  
 arrendam<sup>to</sup> y no maliciado ni despojado de el y q<sup>o</sup> la suya  
 le hicieran de los dias que fueren y mandados  
 y cosas que se le mandaren. El contenido Fran<sup>co</sup> Lopez  
 accepta una escritura y el arrendam<sup>to</sup> de su casa de  
 molino. Por tiempo de quatro años que tomara prin-  
 cipio en el dia y hora de su escritura en su casa de  
 de su casa de su casa. En el precio de los once duros  
 cada uno en especie anuales de buena calidad y de  
 que pagara en los plazos y modos expresados y observara  
 los partes capitulos y condiciones insertas en la  
 que quisiere ser en su casa q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> a los tres dias para  
 que se le comparet a los tres dias observancia q<sup>o</sup> tal  
 rigor de su casa de su casa. En ambas partes para el  
 cumplimiento de lo que respecta a cada uno de los  
 negocios habidos y por haber. A Dios poder a los  
 señores y señoras de su casa. a qualquiera parte que sean  
 especialmente a la de su casa a una fundacion de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

comienzo con las leyes, Emendación de proprio fuero, Dominio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley de convenientes jurisdicciones omnium Iudicium, la última Gramatica de las Sumisiones, las Demas leyes y fueros en favor con los generales de los. en forma que que ley apremiada alguna plin to de una Escritura como si fuera Sentencia definitiva si fuesen conyuntiva y pronunciada por una en su nombre y consentida. de la otorgamey de los quales yo el Escrivano doy fe con todo esto firmo Fran. Lopez y no fuesen una que dixo no caben acaerir lo suso dicho en el uno de los tiempos que se fueren en el Campo y Roque el dia de May. no acaerir a la Fabrica de Pan y a una villa veinty moradas y a ella

Francisco Lopez

Roque Albad

Poder  
D. Ant. Victoria  
a  
Ysidro Botella...

Antoni  
de Co  
Fran. Lopez

En la Ciudad de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete. Antoni el Escrivano y Fran. Lopez de Alcazar de San Juan comparecieron D. Ant. Victoria Escrivano de la Fabrica de Pan y veinty de las moradas y familia de la Santa Oficio de Alcazar de San Juan a Valencia (a quien doy fe con todo) y de su gradado y ciera unida en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Dixo: que

vaydo todo en poder cumplido. libre, lizo, concurte y especie  
 y qual legalmente se requiera a Pedro Botella en el mes de Mayo  
 para que sea fabrica de Pan y de otra villa en nombre de la misma au-  
 toridad. que otorgamiento para como si presente fuese y el cargo  
 aceptado. Para que en nombre y representando la persona  
 misma de comparecione pida, demande, Pleitee y cote las causas  
 de nro. señores, granos y demas especies, que se le fueren vien-  
 do, y en lo sucesivo deuenen y qualquiera persona parcial  
 tarez y comunes a qualquier villa, ciudad y villa que  
 sean, en villa de Escrituras, tales, lizenas, venas, tanpays,  
 suplicas y p. otra qualquiera causa, motivo, o rason con  
 que aqui no vaya expresada, y de lo que Pleitee y cote fama-  
 lize a favor de los pagadores y deudores de Pleitee, Carrax y pago  
 finquero y otras Pleitees que se sean pedito con fe de cargo  
 si fuese ante Escrivano quita el d. de fe. y Renuciacion de ley  
 deyes y demas irabilidades videntes, y de lo que se pa-  
 garen por otras, ya sea con ley pades, o como mencionado  
 do: Generalmente para que quier que, p. nro. y concurte  
 con qualquiera Pleitee, causas y negocios Civiles y  
 Criminales, conca qualquiera persona Eclesiastica y  
 Secular, a qualquiera parte que sean, si es conca de  
 mandado, ya que fue comparecencia ante lo citad. (que dice que)  
 Senores de ley de. conca, Audiencias y fabricales, concurte  
 p. nro. Demandas, Pedimentos, Requirimientos, parturas, citaciones  
 y imploramientos. presente Escrituras y otras documentos p. nro.  
 ficarios lo que saque y compute con citacion concurte  
 o sin ella: pida que los adversarios concurte respondan a las  
 que se p. nro. en nombre de otorgante: haga excoiciones,  
 embargos, desembargos, Venas, tanques y R. nro. de bienes;  
 haga juramentos in litem, a qualquiera de ellos y Suplicas,  
 y pida lo hagan tambien las partes concurte. N. nro. de  
 Escrivanos y otros Ministros: exprese las causas de la causa

VAREMIA  
 DE MIL  
 E.

no, Domingo y  
 Si conveniente  
 Economica  
 f. nro. con la  
 unido a f. nro.  
 unida de f. nro.  
 unido de f. nro.  
 unido de f. nro.  
 unido de f. nro.  
 unido de f. nro.

Abad

ntemi  
 Co  
 ran. Perex

Di. a. de mes de  
 Escrivano y tem-  
 nro. Fabrica de  
 o. nro. Inquisicio-  
 nro. de nro.  
 nro. de nro.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

ciones, las pague en el termino que el dicho presente, se aparta  
sea may. tachy conradiga lo que lo contrario representare, dice  
ny alvaray en el termino de la ley pague las tachay q. opunied  
on a tachy como a Documentos: delinc. fund. conchay y oigad  
amoy y Sentencias en lo contario y Definitivas: conchay las fene  
rable, y apden. y apique alay aduonay: yome Naley Provisiones,  
y otras Diposicoy lo que hauid iminar donde y conraguinedingie  
ren. y finalmente lasay pague todoy lo acory y oigad. judicialy  
y extrajudicialy que se requiray y que el otorgante hauid  
si sin lo menor Reservacion. puey para todo lo contario el mal  
efian puden con libre franca general Administracion y facultad  
de enjuiciay, pague y subministro de la causa en cuantosa Pleys  
en uno may Procurad. Naley y Substituy y nombriay oroged  
mivo, que de todo se eleva en forma. y de fump. a quomo  
de fastogado obligad bybiene y Naley hauid y p. hauid. Ma  
puden alay Juces y Juntias de a by causa pueyan y deyan  
conced. para que a' ello se apremieny competand. como y fuerd  
Sentencia Definitiva p. suay competente pronunciada, para  
en Juyal y conchay. No firmo niende Fuygde el Bachiller  
en leyes D. Vicente Juan Perez Escribano Real y del Numero  
y mayor de el Obispado de esta Villa y Fran. cessa de  
ello misma Villa y morada de =  
Ant. Vitoria

Poden  
D. Antonis Vitoria  
a  
Su y Fray. no. 4

Antem  
F. W. p.  
Fran. Perez

En la Villa de Alcazar a los diez y siete dias del mes







Quereza maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREZA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Y dize y alcomé y onca termino alla dey puenencia factas que  
opunieran an de tenydo como de documenton: Declinen Jurisdiction,  
concluyand, y oipand anoy y en unyda interlocutoray y difinitoy:  
comienzan las favorables, y apelan y supliquen a las puenencia:  
Y anca de. Provisiones y onca de puenencia de que haysan morman,  
donde y conraguieran se dirigieren. Y finalmente haysan y  
pavenyeren todo lo acoy y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que se requirieran, y que es otorgante homio y. ii. m. l. m. m. m.  
Reservacion, hallamete presente, puen para todo, con lo amoso, accionis  
y dependiente de confiere conisral Sub. Judio el may eficaz poder  
con libre, franca, general admynistracion, y facultad de enjuiciar,  
juar y substituirlo, en uno o may Procurad. Revisor y Subrogado  
y nombrad onca de nuevo, que de todo se reserva en forma. Y a lo  
sumera obligo y bienes haviend y q. haviend. No firmo, niendo teni  
gote el Bachiller en leyes D. Vicente Juan Perez Escrivano de  
y el crumen y enayon de el y unyda de una villa, y Fran.  
moa Escrivano de la misma villa y mudador de =

Ante Vitoria

Carta & Proce  
Pedro Baquia  
a  
Antonio Cabrera

Antemi  
To Co p  
Fran. Perez

En la villa de Almoray a los veinte y cinco dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete. Ante  
mi el Escrivano y tenydo de oficio de la villa de Almoray  
comparados Pedro Baquia

159

qual y Impres de Maestre Fabricante de Pan y vendiendo  
 la misma la qual de se conoca y se muestra y cierra  
 una carta mofa y forma que haya lugar en  
 confesiones de Maestre y cobrador de Maestre Fabricante de  
 Pan tambien Maestre Fabricante de Pan y vende de  
 una propia Villa la formada de veinte y un mulo quatro  
 cientos noventa y ocho y veinte y cinco marcos de vellon  
 que otros de vellon con esta que por un ano en el  
 dia de San Juan al ano mil noventa y cinco, p.º el  
 su valor y precio adice p.º el precio que se vende  
 de un mulo quatrocientos treinta y ocho marcos y tres  
 quintales a precio de quatro p.º de vellon cada  
 vara. De obligo de parte de la Comunidad en primer lugar  
 que a los otros acobadores que topian con esta p.º qual  
 motivo, excepto la vara de uno que se vende y por que  
 la entrada no es de p.º de vellon, aunque ha sido usada  
 y efectiva. Conmuda la excepcion que podia oponer  
 de no haver Maestre de la Comunidad que en la Villa  
 mencionada no ha sido numerada p.º de vellon, la ley nueva, titulo  
 primero, partida quinta que es una vara y l.º de  
 pan que prescribe para la p.º de vellon de la Villa queda  
 p.º de vellon como si lo estuviera. Restorca la mala  
 firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
 q.º a las siguientes convened. Dado en p.º de vellon y a las  
 breves de la obligacion que contra se por la citada Villa.  
 que invalida, annula y desfa en fuerza alguna. Que  
 una y declara que la referida Comunidad se ha visto  
 bien pagada y a p.º de vellon, por lo que se obliga

EA  
IL

chas que  
 de juicio,  
 y de finiquito:  
 de veas:  
 de mofa,  
 de pan y  
 de juicio de  
 de mofa.  
 de: acciones  
 de: poder  
 de: finiquito  
 de: Subscripcion  
 de: D.º de  
 de: mofa de  
 de: mofa de  
 de: Fran.  
 de: =

Antemi  
 de: co p  
 an. de: xerex  
 de: =  
 de: =  
 de: =  
 de: =  
 de: =



como se sigue

1<sup>ra</sup> Sumariada: Fue en el año q<sup>ue</sup> d<sup>ic</sup>o de 1602 el Reyto  
 de S<sup>u</sup>abia con el qual se tubo que en el  
 obispo de S<sup>u</sup>abia a la vez una quinta parte de  
 heredad de nombrada la casa de los omnes, una en el  
 termino de la villa de Altoy, y otra en el termino de  
 condado de Carbonera al obispo de S<sup>u</sup>abia = Et

Reynora en su pregunta devienda: Fue lo ignora

2<sup>da</sup> Otra: Fue en virtud de esta sentencia de d<sup>ic</sup>o en el  
 a tenore a la parte de tenore de esta casa, a un mismo de  
 queredio porcion a un principal, a d<sup>ic</sup>o en quien se  
 el año de 1602 la porcion de yerba al f<sup>u</sup>ero que ha  
 motivo de la denuncia = Et una pregunta respondera:  
 Fue lo ignora

3<sup>ta</sup> Otra: Fue en d<sup>ic</sup>o. p<sup>er</sup> d<sup>ic</sup>o tenore de d<sup>ic</sup>o, y en que se  
 practica la seccion a yerba habiend<sup>o</sup> quitada la ley de  
 un p<sup>er</sup>te de p<sup>er</sup>te para el d<sup>ic</sup>o de los f<sup>u</sup>eros de p<sup>er</sup>te de  
 la habiend<sup>o</sup> a colocada en el año de 1602 = Et una pregunta  
 devienda responder: que el f<sup>u</sup>ero en el tenore de  
 Con arreglo a una informacion cumplida e expresada

estando en el año de 1602 el d<sup>ic</sup>o de S<sup>u</sup>abia, la que p<sup>er</sup>te de  
 no contuviera en su tenore de la ley de los f<sup>u</sup>eros de  
 haberse q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup>te de d<sup>ic</sup>o p<sup>er</sup>te de d<sup>ic</sup>o p<sup>er</sup>te de d<sup>ic</sup>o  
 en el año de 1602 para que se expresara en el tenore de una ley  
 como si fuera de un d<sup>ic</sup>o de S<sup>u</sup>abia p<sup>er</sup>te de S<sup>u</sup>abia  
 p<sup>er</sup>te de d<sup>ic</sup>o p<sup>er</sup>te de d<sup>ic</sup>o p<sup>er</sup>te de d<sup>ic</sup>o





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

en forma de pagaré, y pago de de favor con los generales  
en forma. No firmo sino con los señores Francisco de  
villar y Juan de Sina de Saitis de Saitis. Fabricamos a cargo  
de una villa veinte y tres reales.

Joseph Jordá

Antemi:

P. Lic. Juan Pérez

Doble

Juan Borona

En la villa de Alcazar de San Juan  
D. Martin Alonso de las Heras

En la villa de Alcazar de San Juan  
el día de ayer de Octubre de este año mil  
ochocientos y siete, Antemi:

Attestamos  
que en  
la villa de Alcazar de San Juan  
el día de ayer de Octubre de este año mil  
ochocientos y siete, Antemi:

En la villa de Alcazar de San Juan  
el día de ayer de Octubre de este año mil  
ochocientos y siete, Antemi:

En la villa de Alcazar de San Juan  
el día de ayer de Octubre de este año mil  
ochocientos y siete, Antemi:

ENTA  
MIL

Quarenta maravedis.



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

*Hayas abogado nro. Sr. Don Martin de Almagro y de la Torre, ante el dho. Sr. Jefe de Justicia, en la Villa de Logroño, ciudad, ante el dho. Sr. Jefe de Justicia.*

*pero como a presente fuere y el cargo aceptare:*

*para que en nombre y representand la Persona misma, o compareciend ofirme a dicho Sr. Jefe de Justicia.*

*y acepte la Carta nro. Sr. muy indicada tierras practicas para que tenga efecto uno o mas quantos dho. sean necesarias y convengan, en los mismos terminos que las haia y podria hacer a otorgarme, ni se halla expresion. = Generalmente para todo el Reyno de Navarra libre y libremente, moved y p. moved, on Demandand, como defendiend, contra todas y qualesquiera personas particulares y comunas, de qualquier estado, y condicion, y ante qualquier Jefe de Justicia y Tribunales a los efectos que dho. y Eclesiasticos de qualquier parte que sean, ante los quales ponga Demandas, Pedimentos, Requirim., Protestas, citaciones, y imploracion, pidiend dho. y otros Documentos justificativos, lo que saque y compare con citacion contraria o sin ella, pida que las partes adversas comparen y respondan a las que en nombre de otorgarme les pidiere: haya excomuniones, embargos, de embargo cartas, fianças y Reembargo de bienes, Juram. in litem y de alimonia, Derramas y Suplementos pida se hagan por las Partes contrarias: Remedio de la dho. Justicia y de los dho. Jueces y de los dho. Jueces y de los dho. Jueces.*

*Voluntario y otras causas que se pidiere en dho. terminos que se oviere.*

*[Handwritten signature and scribbles]*

provine i capax de may: tache y conrad y lo  
quede conano de presentate, dize y alega y en  
el termino legal puenela tache que opusio anid  
de may de domo de documentos: de line fundacion  
y difinitiva: conuina lo favorable y apete y suplico  
alo puenela y aduerso: signifiuero en todas instancias  
y tribunales: qone Naley puenela y otros de pua  
chay, hauidelo imman donde y conraguio sedixio  
ano. E finalmente haud y practique quonay dize.

Judiciales y extrajudiciales requirand y quea. Ota  
gane hauid y puenela hauid hallandore puenela in  
la muna puenela, puenela todo conlo anexo, ac  
cerio y dependiend lo conpue el may opue puenela con  
libre franca, general administracion y facultad de expu  
sion, suan y subuinito (en quanto a Elytos tam  
lamente) en uno: may Procuradon, Vocales Sub  
tinas y nombrad otros de nuevo, quide todo le puenela  
en puenela. Da a puenela obligad todo nup bicus hauid  
y q. hauid. E da puenela a los Senores Tuores y Tuores  
de may. E qualque puenela quenan, para que se apre  
miro al conpue. a una Carta. y de lo que se ha uid  
practique dho. no se puenela, como si fuera puenela di  
finitiva por Tuores conpue. puenela, puenela en  
Tuores y conuina. E el Otorgand (a quien yo se E.  
de se conuio) no lo puenela puenela dize no sabed conuina  
lo hui a hy puenela unido Tuores quelo fueron D.  
Torez Sibery Domenech y Don Paquale conuina y etien  
si ambo era clare de otros, y de esta Carta conuina y mo  
satoray = E Emend: an: Tuores: clare. Valsan: J

Joseph Sibery  
y Domenech

Antoni  
San. Perey

Do  
Torez  
Dada Copia con  
cuil Dho. de 18  
hat: res: Monqu



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Nota de  
Josefa Correll

Dada Copia con l.º 2º  
en l.º D.º de 1818 a  
habeer en original

En la villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos y siete: Yo D.º Josef  
Diego y Domenech obispo de Toledo, obispo de  
Real y Consejo, Juan Sub-Delegado de los Indios y Real  
Junta de Indias de Comercio, Arrendador y Arrendador  
Real Fabrica de Pan y de una Villa, y Alcalde de papel de  
ella y su Partido y vecinos de la misma: amén el  
Ex.º de la Real Audiencia de Toledo: Que mediante la dispo-  
sición voluntaria y para su servicio una heredera  
que Josefa Correll Doncella, hija de Josef y de Mariana  
sus vecinos de Alcazar de San Juan y una natural de  
la misma, residen en una Villa, case media y manada  
na con Antonio Mengual Soltero natural de  
propio lugar, hijos de Josef y de Josefina Jurada, segun el  
orden de la Real Caxa de Madrid la Real Audiencia  
apostolica Romana, para lo qual han precedido  
las tres comisiones que manda el Sr. Don Juan de  
Castro. Y temiendo a otorgarme en consideracion, y para  
para la misma una citada Josefa Correll, y por  
esta y otras circunstancias y los servicios que le  
hizo su padre, y a la familia y sus sucesores muchos años,  
los quales quiere Comendador, usando tambien de su  
efecto de generalidad para con ella, ha determinado ha-  
cerla y efectivament lo hace gran donacion pura  
perfecta e irrevocable que el Sr. llama en vida  
con intencion de una finca legada a sus hijos

Ante mi  
E.º de  
Juan.º Pérez





y oportuna voluntad en aquella otra forma que  
 may honra haya en esto. en lo que toca a las  
 cosas que tienen expediendo, a fin de que con may com-  
 odidad pueda sobrellevar las cargas de el mismo,  
 puestas en la reforma y coninyo de los y bandos  
 myo propio, y con lo que respectivo a esto, lo que

1. ... Primeramente: Un futrecaña y delaware para  
 de hilo y algodón a unmay confiamada de  
 hilo a pumas sinpaciada todo en unmay  
 y veniente a vellon. . . . . 370r. = m<sup>d</sup>.
2. ... Otoni: Un Sargol de lieno casero valorado en  
 cincuenta y quatro d. . . . . 54r. = m<sup>d</sup>.
3. ... Otoni: Nueve Pavanas de lieno casero unmay  
 unmay de uno, en quarenta y siete y ocho  
 d. . . . . 464r. = m<sup>d</sup>.
4. ... Otoni: Unas Cortinas de indiana para el corral, en  
 treinta d. . . . . 30r. = m<sup>d</sup>.
5. ... Otoni: Cinco servilletas en unmay y quatro d. . . . . 24r. = m<sup>d</sup>.
6. ... Otoni: Quatro enfagamangos, unmay d. . . . . 20r. = m<sup>d</sup>.
7. ... Otoni: Quatro manueles, en unmay d. . . . . 50r. = m<sup>d</sup>.
8. ... Otoni: Unos manueles y quatro servilletas en ochon-  
 tos y ochon d. . . . . 98r. = m<sup>d</sup>.
9. ... Otoni: Dos Paños, en unmay d. . . . . 50r. = m<sup>d</sup>.
10. ... Otoni: Dos Paños de Almohada en quarenta d. . . . . 40r. = m<sup>d</sup>.
11. ... Otoni: Diez Camisas todas abuelonadas y unmay en  
 quarenta y siete d. . . . . 470r. = m<sup>d</sup>.
12. ... Otoni: Unas enaguas en unmay d. . . . . 100r. = m<sup>d</sup>.
13. ... Otoni: Un futrecaña de lana azul confiam-  
 ada de color de grana, en unmay y veinte d. 165r. = m<sup>d</sup>.

1879r. = m<sup>d</sup>



14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIEETE.

Dada en 1872 = m d

14. ... Otron: Dos subones de tunipelo, y otros de musu L. ... 150r. = m d

15. ... Otron: Un subon de raro hiso, en guarnida y ... 49r. = m d

16. ... Otron: Tres subones de panno y anacate en ... 90r. = m d

17. ... Otron: Un Tunallo de rumbonada de espina ... 40r. = m d

18. ... Otron: Diez seis canelones blancos y otros de ... 282r. = m d

19. ... Otron: Cinco pares de medias, unaple fudo, otras ... 135r. = m d

20. ... Otron: Un estandib y un delantal para hidas ... 40r. = m d

21. ... Otron: Una Uata de costura fina, y unpeda ... 32r. = m d

22. ... Otron: Un Guardapié de terciopelo azul, y otro ... 180r. = m d

23. ... Otron: Otro Guardapié de terciopelo azul ... 60r. = m d

24. ... Otron: Dos Sagalesos de Indiana fina en cinco ... 128r. = m d

25. ... Otron: Dos de clauateye de seda en guarnida ... 47r. = m d

3138r. = m d

Otro: Dos abnolados en cinta de ... 300. m<sup>d</sup>

Otro: Un abrigo y un abrigo, en cinta de ... 200. =

Otro: Dos abnolados de madraza fina con las  
cintas y alavez, en cinta y guarnición ... 140. m<sup>d</sup>

Otro: Dos abnolados de madera, y tablas de goma  
en cinta de ... 300. m<sup>d</sup>

Otro: Un folchón poblado de lana en cinta  
y vuete de ... 120. m<sup>d</sup>

Otro: Dos paños de Sapaní mudo en cinta  
de ... 200. m<sup>d</sup>

Otro: Una celamilla de franela en cinta y  
vuete de ... 60. m<sup>d</sup>

Otro: Un pañuelo de seda en cinta y guarnición  
de ... 40. m<sup>d</sup>

Otro: Una gajaca de plata para el pelo en  
vuete de ... 200. m<sup>d</sup>

Finalmente un par de medias de oro, en cinta  
y vuete de ... 120. m<sup>d</sup>

Cuya cantidad, en la que me he embudo ... 3700. = m<sup>d</sup>

vidas las ropas avatis de uno a otro, Josef de la Cruz,  
impresor de libros y secretario real de la Real Audiencia, salvo en  
el Sumo, lo plima. Y en tanto que se me el comento de  
el mismo en un punto, se dio por enajenado a su voluntad  
de los señores de un lado, ropas y alavez, p.<sup>o</sup> de un lado  
todo en un acto, año de mil y seiscientos y noventa y tres  
Doncuelo, a mi presencia y de los señores de un lado, de  
que requirido por fe, y formalidad de un lado me  
firme y epicar que convenga. Y de un lado que se ha  
haya sido valorado p.<sup>o</sup> Margarita Paga Comodoro  
a Pedro Juan Botella vecino de una villa, nombrada  
p.<sup>o</sup> ambas partes, y que en lo tocante no ha habido  
lesion, ni engano, y en el caso que lo hay, el que

82<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 301<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 201<sup>o</sup> =  
 741<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 301<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 201<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 201<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 681<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 401<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 201<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 201<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 001<sup>o</sup> = m<sup>d</sup>  
 fca Lorenz,  
 salvo en  
 comuñdo  
 voluntad  
 D.º Nabilo  
 Pbro y  
 tucio, de  
 mado mado  
 D.º y bienes  
 comuñdo  
 nombrada  
 ha havido  
 m, de que



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

sea en posesion o mucha Suma hace en favor de la  
 Señalada Josef Lorenz en su forma de esposa, quanta y  
 Donacion, quanta perfecta e irrevocable, que el dho.  
 Donador tiene vivy con intencion y donacion firmada  
 legaly, ya mayor abundante, apuñada y ratificada por  
 testigos, que obligan a no reclamada, y si lo tuvieran  
 quiciera sea visop. lo mismo haviera aprobado un  
 vamente, añadiendo fueran a fueran y conatos a  
 conatos, a cumplir de unida la ley de unida de unida  
 que, de unida quanta que dice: que si queda ocube  
 la due apreciada se tiene aprobado de la valuacion  
 quanta pedid que se debaya de unida en quanta  
 Comuñdo que se y la de unida que se favorecan, para  
 que en tiempo alguno se infraguen. De unida a la  
 honore y buenas circunstancias de la citada Josef  
 Lorenz en su forma de esposa la de unida de unida  
 o en una de Donacion propter nuptias, de unida may  
 val la sea, para que el que se desiste de unida  
 matrimonio, y no otra de unida, de unida de unida  
 y cinco de unida, que confiera caber en la de unida  
 ganados sus bienes. de unida de unida a la de unida,  
 de unida a quanta y de unida y cinco de unida, lo que se  
 obligan de unida y unida a la de unida de unida, o a  
 quanta de unida de unida que el matrimonio de unida  
 de unida por quanta de unida que se de unida de unida  
 cribe, a que quiciera sea apreciada con todo rigor  
 para lo que de unida de unida de unida de unida que

le concede la ley penultima de D.º Simón y Pardo.  
 para poder cumplirlo mas pronto y exactam.  
 se obliga en mismo a no disipar ni gastar a null  
 deudas y caridoses et impense de una Dora y otras  
 sino ameybiend a tenarlo pronto para su Rstitucion  
 y que en todo lance goce el Privilegio Doral. Elly  
 Obisaganes para la observancia de lo que a cada  
 uno toca obligaron sus bienes y Rmas hereditas  
 por herencia. Lo mismo poder a las Sumas de los  
 Rmas. para que ley apremien al cumplimiento de  
 una Escritura, como si fuera Sentencia definitiva,  
 por su competente pronunciada, parada en  
 fuerza y comendada. De lo Obisaganes (a lo qual  
 yo el Escrivano don se congo) no firmo D.º Josef  
 Sibert y Domenech y ni Antonio Miquel, porque  
 D.º no saben escritura, lo hizo a lo mejor modo  
 los amigos que lo fueron Josef Vives comerciante  
 y Miguel Juan Bonua Maestre de Obra de una  
 villa vecina y moradores = Enmend = con. Valga.

Joseph Sibert,  
 y Domenech

Josef Vives

Antemi  
 de Cop  
 Fran. Seres

Carta  
 Fran.º Catala  
 Jorg.º Llacer. #

Librada Copra con ocho  
 S. entre un Sello primo  
 a instanc. de parte inter  
 scada dia 25 Noviem-  
 bre 1415

En la villa de ellera a lo once dias del mes de  
 octubre del año mil ochocientos y siete. clare me el  
 Escrivano y Ferrer de infrascriptos comparecieron Francisca  
 Catala Sabrada vecina de la Comunidad de ellera











volumnas. e obligo a satisfaccion annualmente...  
 tray copias en los podes correspondiendo...  
 unadentada. la doctores y quince libras...  
 anuciado. coleccion en los pades...  
 un principio. la primera en quince...  
 eno primero. vinyendo mis ochocientos...  
 segunda en ultimo. Diciendo de...  
 obligo a unizar las quince...  
 primera unadentada en una sola...  
 unadentada con cada una de...  
 pel. unadentada, Domicio, medio...  
 otro mita. aprension, tray...  
 parte en meyo medio...  
 tray. tray. tray, que un...  
 unadentada. tray... a...  
 gando. solo...  
 tray a que...  
 plenitudo...  
 tray...  
 unadentada...  
 que unad...  
 tray...  
 unadentada...  
 tray...  
 unadentada...  
 tray...  
 unadentada...  
 tray...  
 unadentada...  
 tray...  
 unadentada...  
 tray...  
 unadentada...  
 tray...

STA  
 MIL  
 ab  
 sereno  
 compad.  
 ho pro  
 pacion  
 es, o pa  
 basimey  
 a m  
 y infan  
 ab  
 p pa  
 boveid  
 ay  
 tray m  
 que  
 nter, tray  
 modo lo  
 end  
 ante  
 unad  
 solo lo  
 tray  
 unad  
 m e tra  
 y pira  
 ab a m





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

*[Faint handwritten text]*

Francisco Catala Joaq. Lazery Gibert

Vicencia y Caded  
D. Fran. Samped  
D. Ruperto Ore-Valledor

Antemi:  
V. lic. Juan Perez

Chispania et ita...  
fo. 2. in vint...  
an. 1807.

*[Large block of handwritten text, likely a legal or administrative document]*







**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Contrato  
La Junta de Fabrica  
de la Parroquia  
de San Roque...

En la Villa de Alroy a los diez  
y tres dias del mes de octubre del  
año mil ochocientos siete. Es  
tando juntos y congregados los  
Dios Señores Don Bernabé Lebares

Alredim.º de San Roque  
nav como Procurador  
de Domingo Torres, y  
de la Parroquia  
de San Roque, y  
de la Real de San Roque  
de San Roque, libran  
copia con velle  
en 30 de Julio de 1808

y Donde Corredor y Capitan de Navana por  
ho. maguaria de una y la Grande D.ª Juana Bar  
tola y Niunoz. Pedro Vicario de la Parroquia  
de San Roque y de la misma p.ª amonada a los  
cuatro Parrocos de D.ª D.ª Josef Blas tambien  
Pob.º Calificado de Parro. Oficio de Inguier  
nos de Valencia, y D.ª Josef Almona y Alced  
Recorden. P.ª de San Roque, una Parroquia  
de Al.º y San Roque. La real propia villa, y  
como tales Administradores de la Fabrica de  
Templo Parroquial de ella. estando congrega  
dos formando Junta en el despacho de D.ª. Señal  
congreg.º de una parte. Y de la otra Parroquia  
P.ª.ª Campanero veintio de San Roque. En virtud de  
Comunion de Escribano y teniente infrascripto  
D.ª. Señal. Lucientes. Determinado funder y fabri  
car una Campana para la Torre de San Roque  
Parroquia de San Roque, mas basta que las mayores  
de las que existen actualmente en la misma  
Torre, y se han convenido en que una de las  
donde la execute el Señal. Parroquia de San Roque

a quien ha de servir la Junta de moral 162.  
necesario, sitio proporcionado para la forma-  
cion de modo y fundicion de los materiales  
necesarios para un y para la confeccion  
al horno, y un solo horno que pueda recibir  
de modo que Paqual Arzobispo pueda  
en ocasiones indemnidad. Deseando en adelante tam-  
bien concludas que sea la moneda Campana, la  
Camidad de vino y cinerena libras de moneda  
cor.<sup>te</sup>, considerada por cuenta y rinde de las  
Valencianas a Sep, porque las demas que conuenza  
dele han de abonar igualmente a una proporcion  
como minusmo tomanse como una, y se pague  
moneda. Paqual Arzobispo se obligo a fundir y fabri-  
car una Campana con las prevenciones de tener a lo  
menos dos pueros mas baptes que los mayores que  
hay en el dia en la ciudad de Valencia, y en las  
Parroquias de la misma, y en las de fuera de ella, y en  
defecto de uno, y en cualquiera de ellas, en el primer  
año de su uso, que el pauer que se abriere en  
la otra supliera en qualquiera de ellas, o en  
el primer año, hasta quedar  
como queda a cuenta y cargo de Paqual Arzobispo  
bolsada a fundir con las prevenciones dichas, y esto  
tanto en la forma en los libros, todo a cargo suyo y  
dele abonando la mayor locura. Y queriendo ambas  
partes que una Comenda que de devota a esta  
Publica para que siempre conde, lo sefornar por  
la presente, mediante la qual cada una de ellas  
se obligo a executar y cumplir lo que en la  
parte ya querey conyeta a uno y otro rigor  
de derecho y via ordinaria, como igualmente



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

... las cosas que se piden que se faren de  
... como alio y uno que viene a fuer de  
ya que se obligo, canario a la otra, y sumamente  
al Bureo de los dnos y despues queda invocada  
defensa en liquidacion en la Relacion suada de  
los infuad parte en que se defieren, y se elevan de  
otra parte amque de ducio de Regencia. La  
exa de observancia, obligo la Suma de bienes y refer  
toy de la Fabria que administra, y la qual es por  
toda y bienes havidos y p. havidos. Tambien se  
dan poder a los dnos y sumos de los dnos a qual  
quier parte que se queiran expedir mandos a favor de  
ellos, a cuyo jurisdiccion se someten con sus  
bienes, Rerumias y propios sueros, Dominios y otros  
qualquiera que se nuevo o ganaren, la ley: si con  
vencen a jurisdiccion. omnia Judicium, los utri  
na Cauguaris sus Sumos y la dnos de los  
y fueren en favor de los dnos de los dnos en for  
ma, para que se apremien a cumplir y cumpla  
en la forma como se fieren de dnos de dnos  
p. sus competencias promovidas, para dnos  
Juzgado y comunidad. Al y otros que la ley que  
se yo el dno. de fe como se le piamen como  
Fueron D.º Eugenio en los dnos de los dnos de  
ly en los y dnos y Magadoms de los dnos  
y arbitrio de una villa, Felipe en un

Division  
de los bienes  
de  
Nasau

y Fran.º Sempere Fundador de la Cruzada de 170.

misma Veang y morador

DD Bernabé Sebastián y Juan Bautista y Jimenez

Dr. Joseph Almunia

Parque de Naves y Compañia

División y Part.<sup>on</sup>  
de los bienes de la herencia

Nasau Casanova S.º

Antoni  
de Cop  
Fran. Lerey

Esta villa de Alora y su término  
del rey de veritate del año mil ochocientos y siete.  
Antoni de Escrivano y Ferrer, infrascripto y compare  
ciencia de la Señoría y Fran.º Pérez, Marqués Comend  
Receptor de D.º Juan Nasau Casanova y Panadero, veci  
no que fue de una posesión de D.º Juan. Inca  
cumplimiento de D.º Juan Ferrer en la última tenen  
miento, procedieron a firmar el presente y de con  
tino acordó lo siguiente que se han acordado p.º de  
firmación, para que se cumpla y se guarde y se  
matricen las correspondientes D.º Juan y Casanova, con  
benéfico verbalmente p.º Comend.º D.º Juan y Panadero  
de común acuerdo a D.º Juan Manuel Moreno.  
Alora de D.º Juan Ferrer Comend.º de la villa de Alora  
esta igual de D.º Juan Ferrer y de la Compañía pre  
sente la División firmada y parafada en forma de  
Reduccion de su contenido han de examinarse las Compañías  
recorridas Reduccion a D.º Juan Manuel Moreno p.º de  
p.º de la villa de Alora y su término para que se cumpla  
Examinada y se tome literal de lo siguiente =

División

D.º Juan Manuel Moreno Alora de D.º Juan Ferrer Comend.  
vecino de esta villa, Juan Comend.º D.º Juan y Panadero  
nombrados uniformemente p.º Francisco Pérez y Pérez





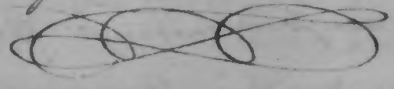
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS SIETE.**

*Simón y Juan*  
 Loables y pios Divinos y para el Reyno de Aragón...  
 universal herencia de Rafael Casanova hijos de una  
 y Ana de agueda, con arcepo a su disposición testam-  
 entaria. Encarnación Jurjurado parricido. y Demas  
 Documentum que se me han exhibido, cuyo encargo  
 tengo aceptado confidencialmente y en caso necesi-  
 rio acepto de nuevo. Espira que se haya mayor  
 expedito la pociene liquidacion, precederan algunos  
 preliminares, o antecedentes q el gobierno =

1.<sup>o</sup> ... Primeramente se supone: fue el empujado Rafael  
 Casanova falleció bajo de la disposición testamentaria  
 autorizada por el Escribano Real Francisco Marrero  
 en el día veinte y ocho de Setiembre ultimo, copiada  
 qual se me ha exhibido, y la q. señaló el testador  
 paraxago a los empujos, ganos, suenales, mandados y  
 y hered a la alma, la quantia de cien libras moneda  
 Provincial, nombrando por arbitros y pios executores  
 de h. testamento a la dicha Francisco Perez hermano  
 y a vicario Juan Casanova el hermano =

2.<sup>o</sup> ... Otro: Declaró el empujado Rafael Casanova haber  
 convalidado el testamento en la expresada Francisco  
 Perez, y que es no haberlo procreado ninguno  
 hijo: que la dicha Francisco Perez le havia apor-  
 tado en Dote docienas onzas libras, segun la  
 autorizada p el Escribano Thomas donca, pero has-  
 viendose firmados aqueua consta auerido el  
 Dote y anas que la señaló Dho. Rafael Casanova



30

40

2mbon  
 face  
 t...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

a doscientas veinte y una libras diez y siete maravedis y nueve dineros =

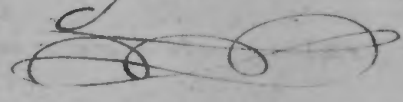
30. ... Otrora: Que en consecuencia de lo falto de descendientes legitimos, y en virtud de la facultad que la ley del Reyno concedia al tutor don Rafael Casanova, mandado, mefros y lego el teniente de todo su bienes y herencia a la expresado Francisco Perez para que pudiese disponer de el conforme la peticion, y en el forma nome que quedare ahy bienes, diez y acciones que tenia al presente, y pertenecieron en lo sucesivo instruido y nombrado p.º universal heredero a don Juan de los Rios madre, para que dispusiese tambien como bien visto le fuere =

40. ... Otrora: Fue el nombrado Rafael Casanova, quando contraxo el matrimonio referido, introduxo en el p.º nido capital una sociedad conyugal la qual dio a doscientas libras, y p.º heredero en parte vicario Casanova, segun la disposicion autorizada p.º el Sr.º Don Thomas de la Cueva de quatrocientas veinte y nueve libras sesenta y siete, cuyo capital como se ve Francisco Perez se basara de tiempo en tiempo para liquidar las ganancias que haya habido en dha. sociedad, y para en caso de tardanza a continuacion de el suplico que se

hecho extrajudicial  
Embarras de los bienes de Casanova en la herencia de don Rafael Casanova  
1.º ... Primeramente: Por sus cativos y medio de harina de trigo a saber de doscientas treinta reales

- Dier y nro mandado cada uno, importan  
 un quinten de dier y nro de guano n.º 1917. 4m.º
- 2... Otros: Veinte y quatro tablas de trigo a rana de  
 quince libras diurnas, importan a cada  
 uno cinco mil quinientos diez n.º ..... 5602. = m.º
  - 3... Otros: En pan para vender seienta y nro n.º  
 dier y nro m.º ..... 67. 17m.º
  - 4... Otros: En salvado de fabrica de barchinas  
 importan cinco docen. dier y nro m.º ..... 112. 17m.º
  - 5... Otros: Indios de ferris mil quinientos ochenta  
 y ocho n.º ..... 1788. =
  - 6... Otros: Por los forales que son guano y uno  
 importan quinientos nro. dier y nro m.º 307. 17m.º
  - 7... Otros: Por media libra de lana, diez ochos n.º 18. =
  - 8... Otros: Por el tomo, tablas, Panenay, ucalita,  
 mofradon, una barchina de medio, lapala,  
 taca de lla, un chaca nueva, otra idem  
 otra idem. un bufete, una mesa pequen-  
 na, otra idem, y un cuchanarero, que  
 importan seienta y tres n.º ..... 773. = m.º
  - 9... Otros: Por guano omya a rana, guano  
 a rana ..... 40. = m.º
  - 10... Otros: Las libras pimentada negra veinte y ochos  
 a rana dier y nro m.º ..... 222. 17m.º
  - 11... Otros: Por una arrova y un guano de  
 chupa. ochenta y nro. dier y nro m.º 87. 17m.º
  - 12... Otros: Por ocho tinajas, un librero y una  
 de barchinas novena n.º ..... 90. = m.º
  - 13... Otros: Por los botes de vidrio grandes y uno  
 pequeno onces n.º ..... 11. = m.º

14...  
 15...  
 16...  
 17...  
 18...  
 19...  
 20...  
 21...  
 22...  
 23...  
 24...  
 25...  
 26...  
 27...  
 28...  
 29...  
 30...  
 31...





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 14... Otros: Por un pino de casta y mano de unido... 20<sup>rs</sup> =
- 15... Otros: Por tres mangas de papel y un paguero y un vaso de cristal... 6<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 16... Otros: Por el Arca de Pimientos Molidos y de... 7<sup>rs</sup> m<sup>d</sup>
- 17... Otros: Por un vector de quinca... 15<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 18... Otros: Por tres medidas y mitades de canchales de... 12<sup>rs</sup> m<sup>d</sup>
- 19... Otros: Por una banchilla y media de sal unida y unida... 29<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 20... Otros: Por quatro libras de almendra de cristal... 6<sup>rs</sup>
- 21... Otros: Por quatro libras de miel de cristal... 6<sup>rs</sup>
- 22... Otros: Una carga de chocolate de unido y de... 36<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 23... Otros: Quatro arrobas de pimiento de unido... 30<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 24... Otros: Seis cargas de lino de unido de cristal... 40<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 25... Otros: Tres libras de oca de cristal... 8<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 26... Otros: Una libra de Pan de Azúcar, tres libras de y de... 30<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 27... Otros: Un cuadro, un pedazo de papel y de... 17<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 28... Otros: Una redoma, un vaso y de... 11<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 29... Otros: Por la espada de casta de unido de... 14<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 30... Otros: Un Sazate de unido de cristal... 20<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>
- 31... Otros: Un pan de abeja de unido y de... 48<sup>rs</sup> = m<sup>d</sup>



- 32. .... Ottoni: Quatro Savañay cinco serenas y dos d. 162. = m<sup>d</sup>
- 33. .... Ottoni: Dos idem, serenas y tres d. 63. = m<sup>d</sup>
- 34. .... Ottoni: Cinco idem ochenta y dos d. diez serenas  
m<sup>d</sup>. .... 82. = 17 m<sup>d</sup>
- 35. .... Ottoni: Dos Enaguas cinco tucinas y cinco d. 135. = m<sup>d</sup>
- 36. .... Ottoni: Nueve Camisales de hombre docientas  
quarenta y siete d. diez serenas m<sup>d</sup>. .... 247. = 17 m<sup>d</sup>
- 37. .... Ottoni: Quatro Chalecos serenas reales. .... 60. =
- 38. .... Ottoni: Cinco paños carnosos blancos quarenta y siete  
reales diez serenas m<sup>d</sup>. .... 47. = 17 m<sup>d</sup>
- 39. .... Ottoni: Dos paños de seda veinte y quatro d. 24. =
- 40. .... Ottoni: Quatro idem diez reales. .... 16. =
- 41. .... Ottoni: Cinco paños de mano serenas diez serenas  
m<sup>d</sup>. .... 7. = 17 m<sup>d</sup>
- 42. .... Ottoni: Uno tacañola tucina d. .... 30. = m<sup>d</sup>
- 43. .... Ottoni: Quatro Camiseros novena d. .... 20. = m<sup>d</sup>
- 44. .... Ottoni: Dos idem con encaje cinco veinte y cinco d. 125. = m<sup>d</sup>
- 45. .... Ottoni: Otro idem de gale, tucina d. .... 30. = m<sup>d</sup>
- 46. .... Ottoni: Quatro fajas de hombre serenas y dos  
d. .... 7. = m<sup>d</sup>
- 47. .... Ottoni: Cinco Camiseros de seda diez y siete  
d. .... 16. = m<sup>d</sup>
- 48. .... Ottoni: Dos paños medijos hombre serenas y  
tres reales. .... 63. = m<sup>d</sup>
- 49. .... Ottoni: Dos paños idem veinte y quatro d. .... 24. =
- 50. .... Ottoni: Nueve Camisales unidas cinco serenas  
y tres d. .... 173. =
- 51. .... Ottoni: Uno delante de una cincuenta y dos d.  
diez serenas m<sup>d</sup>. .... 52. = 17 m<sup>d</sup>
- 52. .... Ottoni: Un pedazo de tela diez d. .... 10. =
- 53. .... Ottoni: Un pedazo de lana veinte reales. .... 20. =
- 54. .... Ottoni: Un pedazo de Algodon quarenta d. 40. =
- 55. .... Ottoni: Un faldon de delantal y rosario en



- 36. ....
- 37. ....
- 38. ....
- 39. ....
- 60. ....
- 61. ....
- 62. ....
- 63. ....
- 64. ....
- 65. ....
- 66. ....
- 67. ....
- 68. ....
- 69. ....
- 70. ....
- 71. ....
- 72. ....





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

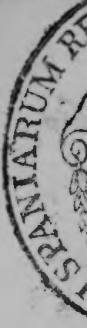
Declaras.

- 56.... Otros: Otros rdm. manillas y delantal cinco se-  
senta y cinco p. .... 299. = m<sup>d</sup>
- 57.... Otros: Tres piezas de cinta en doce reales.... 165. =
- 58.... Otros: Una paca de seda y un poco de hilo en un  
real diez y siete m<sup>d</sup>. .... 72. 17 m<sup>d</sup>
- 59.... Otros: Unos pares de medias de seda cinco y  
cinco p. .... 109. = m<sup>d</sup>
- 60.... Otros: Unas tiras y lazos, en veinte y ocho p. .... 28. =
- 61.... Otros: Tres pares de medias en veinte y ocho p. .... 20. =
- 62.... Otros: Un faldon de lana cincuenta y dos  
diez y siete m<sup>d</sup>. .... 92. 17 m<sup>d</sup>
- 63.... Otros: Tres manillas de cristal ochenta y dos  
reales diez y siete m<sup>d</sup>. .... 82. 17 m<sup>d</sup>
- 64.... Otros: Un zapato, una manilla y un  
delantal cinco veinte y siete p. .... 120. = m<sup>d</sup>
- 65.... Otros: Un jubon de seda y cinco p. .... 75. = m<sup>d</sup>
- 66.... Otros: Un tapete veinte y siete p. .... 20. =
- 67.... Otros: Tres pares de medias ochenta y ocho p. .... 99. =
- 68.... Otros: Un manto, baquiná y forro cinco  
ochenta p. .... 180. =
- 69.... Otros: Un pañuelo en diez y siete p. .... 16. =
- 70.... Otros: Un gorro en cinco ochenta p. .... 180. =
- 71.... Otros: Un vestido de lana, conaca, chupada  
y catro y cinco y treinta reales.... 330. =
- 72.... Otros: Una chupada de lana en veinte y dos reales  
diez y siete m<sup>d</sup>. .... 22. 17 m<sup>d</sup>



- 73... Ottoni Una chaqueta de Utafcore anul en  
tallada y uera d. diez siete m. 39c. 17m.
- 74... Ottoni Una chaqueta de pana rayada anul en  
serena y uera d. diez siete m. 67c. 17m.
- 75... Ottoni Una chaqueta de pana negro en uera y quad  
no d. 24c. =
- 76... Ottoni Una chaqueta de pana anul en talle d. diez  
y uera m. 13c. 17m.
- 77... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera real. 30c. =
- 78... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera y impedada  
de pana guarnicion de uera d. 480c. - m.
- 79... Ottoni Otra chaqueta de seda guarnicion de uera d. 240c.
- 80... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera y uera d. 79c. =
- 81... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 30c. =
- 82... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera guarnicion d. 24c. =
- 83... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera y uera d. 18c. =
- 84... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera y  
uera d. 33c. =
- 85... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 19c. =
- 86... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 10c. =
- 87... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 16c. m.
- 88... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 30c. m.
- 89... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 16c. =
- 90... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 63c. =
- 91... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 180c. =
- 92... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 49c. =
- 93... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 62c. =
- 94... Ottoni Una chaqueta de seda negra en uera d. 80c. =

- 95...
- 96...
- 97...
- 98...
- 99...
- 100...
- 101...
- 102...
- 103...
- 104...
- 105...
- 106...
- 107...
- 108...
- 109...
- 110...
- 111...
- 112...
- 113...
- 114...





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De años

|                                 |   |                    |
|---------------------------------|---|--------------------|
| 95..                            | Otro: Pod un tablero diez...                        | 102 m <sup>d</sup> |
| 96..                            | Otro: Pod un tablero diez y ochenta...              | 180 m <sup>d</sup> |
| 97...                           | Otro: Dos de Colchay ochenta y dos...               | 82 m <sup>d</sup>  |
| 98..                            | Otro: Un Sombroso de puy veinte...                  | 20 m <sup>d</sup>  |
| 99..                            | Otro: Un Camelo con batona canice...                | 14 m <sup>d</sup>  |
| 100...                          | Otro: Dos de fabricacion quatro...                  | 4 m <sup>d</sup>   |
| 101..                           | Otro: Un Game treinta...                            | 30 m <sup>d</sup>  |
| 102..                           | Otro: de fabricacion de la puerca treinta y seis... | 36 m <sup>d</sup>  |
| 103...                          | Otro: Un pexo de pua quatro...                      | 40 m <sup>d</sup>  |
| 104..                           | Otro: de Espueras y Camarag once...                 | 11 m <sup>d</sup>  |
| 105...                          | Otro: Un Colchay treinta y siete...                 | 37 m <sup>d</sup>  |
| 106..                           | Otro: Un Camero de bad veinte...                    | 20 m <sup>d</sup>  |
| 107..                           | Otro: Un Colchay diez y ocho...                     | 100 m <sup>d</sup> |
| 108..                           | Otro: Pod una chomcha, un p... y un...              | 88 m <sup>d</sup>  |
| <u>De un a favor de la hea.</u> |   |                    |
| 109..                           | Otro: Dos Roque Vada veinte...                      | 20 m <sup>d</sup>  |
| 110..                           | Otro: Dos de fabricacion de la puerca...            | 36 m <sup>d</sup>  |
| 111...                          | Otro: Dos de fabricacion de la puerca...            | 100 m <sup>d</sup> |
| 112..                           | Otro: Dos de fabricacion de la puerca...            | 86 m <sup>d</sup>  |
| 113..                           | Otro: Dos de fabricacion de la puerca...            | 40 m <sup>d</sup>  |
| 114...                          | Otro: De vela vinosa de fabricacion de la puerca... |                    |



- 115... Oton: Dve vicaria Juan de Cruz Roy idon  
dive vicaria Juan de Cruz Roy idon 660.
- 116... Oton: Dve chuyes vicarias quinientos veinte  
cinco m<sup>d</sup>. 122.
- 117... Oton: Dve de misms dms suaves reales. 160.
- 118... Oton: Dve Fran<sup>co</sup> Vilaplana ochenta d. 80.
- 119... Oton: Dve Antonio Lavan vicaria. 100.
- 120... Oton: Dve vicaria Pezo vicario ochenta d. 180.
- 121... Oton: Dve Pedro Bocella ochenta y ocho d. 88.
- 122... Oton: Dve Josef Pezo ochenta y ocho d. 88.
- 123... Oton: Dve Rafael Hota ochenta d. 80.
- 124... Oton: Dve Josef Cananova m<sup>ts</sup> ochenta d. 1080.

Impugnada toda la averiguacion pasada y la forma 21675. = m<sup>d</sup>

titulos de vicarias un m<sup>ts</sup> suficiencia vicaria y vicario. P. vicario =  
Cama quond. ana

- Un cargo. quarenta y cinco d. 45.
- Un colchón de vicario diez d. 10.
- Tres Lavanas vicario anuaria d. 150.
- Un cubre cama de lana vicario anuaria d. 150.
- Banco y tablas, vicario d. 60.
- Unas labores vicario ochos d. 28.

Son m<sup>ts</sup> las averiguaciones pasadas y suficiencia quond 643. = m<sup>d</sup>  
ronda y ray d. vicario =

que m<sup>ts</sup> el valor de las posesiones vicario quond 21675. = m<sup>d</sup>  
vicario un m<sup>ts</sup> suficiencia vicaria y vicario =

Impugnada toda vicario de m<sup>ts</sup> las posesiones vicario de  
alg vicario 22348. = m<sup>d</sup>

Bases

Por el valor de la cama condiana suficiencia quond



Quarta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE. 643 D.

... y ... 3341. 10mD

Obras: Por el capital introducido p. Fran. ... con anexo al Supuesto segundo de ... vares y una hora ... Dinero, que ha de ser ... cion y ... 3341. 10mD

Obras: En base de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... 3477. 10mD

Sumas de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... 3461. 10mD

... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... 22318. 10mD

... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... 8856. 24mD

... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... 4000. 10mD

... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... 8456. 24mD

ho m...  
do qualy p...  
conyugal...  
by v... 4228. 12m.

Having Rafael removed

Quinto ano eno introducido en el matrimonio  
en fundad... 2477. =

Quinto m... 4228. 12m.

Suma etoral... 13709. 12m.

Imp... 4568. 16m.

... 13709. 12m.

... 2136. 30m.

do qualy...  
dena...  
fama...

Primeram...  
by un...  
y och...  
y nuev...  
y quano...  
ray...  
novena...  
novena...  
y nuev...  
y nuev...  
y nuev...

156. 24m.

veinte y ocho, un mill y quatrocientos y diez y seis  
reales diez y cinco maravedis - - - - - 2416r. 17m.

228. 12m.

Por el valor de las cosas de que se trata y medio de ha-  
berse vendido al numero primero de  
Subvencione en mil quinientos diez y seis y  
quatro mrs. - - - - - 1517r. 4m.

477. 10

Y ultimamente para adjudicacion de veinte y quatro  
caballerias de tierra a raras de quinientos libras diez  
reales cada una, subvencione, al numero  
segundo, y ha sido cinco mil quinientos y diez - - - - - 560r. 3 =

228. 12m.

Cum se pago nuevamente quinientos treinta y cinco  
reales veinte y uno maravedis # 2539r. 21m.

709. 12m.

Y siendo lo que se ha vendido en este negocio  
reales treinta y uno - - - - - 3136r. 30m.

678. 16m.

Es todo lo que se cobra y satisfizo, que satisfizo,  
al Ex. no Recorrido veinte y cinco mil y setenta y  
ocho reales quinientos quarenta y cinco que se pagaron  
e iguales en intereses - - - - - = 4000r. = m.

092. 12m.

Caraca y Fern. Pecos.

36. 30m.

Primamente: Para haberse en el Subvencione por  
veinte y cinco caballerias de tierra quinientos quarenta y cinco  
reales - - - - - 334r. 10m.

Por la mitad de las anteriores quinientos y diez y seis  
reales y ochos y docientos - - - - - 4228r. 12m.

Y ultimamente por el valor de que en el negocio  
quinientos quinientos y ochos y diez  
y setenta y tres - - - - - 4568r. 16m.

Suma de lo que se ha vendido en este negocio  
y quinientos - - - - - 12138r. 4m.

Y de lo que se pago en la forma siguiente:  
Cada uno de los quinientos, alifas y otros inben-  
tamados, cada uno y cinco reales cada uno de  
mil quinientos ochos y uno, quatro mrs. - - - - - 12781r. 4m.


Y siendo lo que se ha vendido en este negocio  
reales - - - - -

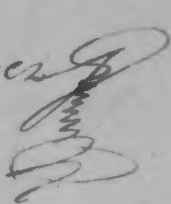






mispro caso sea visto haverlos apremiado y casti-  
 gado nuevamente con mayor virilidad y firmeza  
 para que fueran a fuerza y concurran a conuato.  
 Y como organos obligados de muy poca edad los  
 hijos de las yndias de las Indias y de las Indias  
 podran a las Indias y Indias de las Indias, a qual  
 quien pame que sean especialmente a la edad  
 villa, a cuya jurisdiccion se someteron, con el  
 fin de su conuato de sus propios fines, dominios, o sea qual-  
 quiera que se meregan, la ley de su conuato de  
 su jurisdiccion de su jurisdiccion la ultima Pragmatica  
 de las Indias de las Indias de las Indias, y fuerze de favor  
 con la generacion de los enspana, para que la apre-  
 mien al cumplimiento de una ley como si fueran su conuato  
 de su conuato de su conuato de su conuato de su conuato  
 ganada en fuerza y conuato de su conuato de su conuato  
 de las Indias de las Indias de las Indias, y fuerze de favor  
 con la generacion de los enspana, para que la apre-  
 mien al cumplimiento de una ley como si fueran su conuato  
 de su conuato de su conuato de su conuato de su conuato

Mig. Gil  


Antemi.  
 D. Nro. Juan Perez  


Contas  
 Vicario Cangual  
 a  
 Cangual

Carta de las Indias de las Indias de las Indias, y fuerze de favor  
 con la generacion de los enspana, para que la apre-  
 mien al cumplimiento de una ley como si fueran su conuato  
 de su conuato de su conuato de su conuato de su conuato

ano mil ochocientos...  
 f...  
 Cangual  
 Cangual





# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Licencia de D. Juan Francisco Cayerano oregones Obispo Secre.  
tario y numerario de la Real Audiencia de Valladolid  
de las Indias y Beneficiado en la Metrópoli  
de Yslidia de la misma, y como tal gozador del  
Beneficio de Capellanía mayor fundada en Villa San-  
ta Yslidia bajo la invocación de San Jayme, obispo  
de Orense, nombrado vulgarmente en esta villa de  
Beneficio de Curato, Duero y Señor Dicho de algunas  
heredades y tierras en la dicha villa de Orense, y  
de Orense, por licencia y facultad de mi persona  
D. Juan Olinda, pudiese por sí y licencia a vicario  
Baqueo vecino de la misma villa de Orense, para  
que pudiese vender las y heredas y media de tierra  
huerfana, que tiene conarada, y otras las que tengo de  
almo y dices, con las que se haya el  
finiprecio correspondiente de los valores, y en caso de  
carga suscrita, se de en forma de la forma de las  
formalidades y leyes de compra y se me satisfaga el  
dinero que adenda, pague una vez no tendrá  
ninguna otra licencia, calenda y ombre a diez  
y seis del mes de octubre y año de D. Juan Francisco  
Cayerano oregones Obispo = Cuya presente licencia  
conviene firmarme a las letras en la original que se  
me ha enviado de que se fe. De un mundo, y habiendo  
satisfecho noventa libras de moneda con. p. a. d. de  
luzero conato p. una vez, a Juan Olinda Obispo.  
Fabricante a la vez vecino de una villa, encargado  
para ello p. el expresado D. Juan Francisco Cayerano oregones  
que en uno mismo acto se que igualmente D. J.

Q  
J  
C

Comprobat. lib.  
Copia con. p.  
en 15 de  
1807.

[Handwritten signature or flourish]

fe, Dico: In de morales y dicitur etiam, y en el 179.  
 modo y forma que se por la ley en el; an en  
 he nombre propio de los meritos de herederos y Succer  
 que y lo que de ellos hincamos tiene, con causa en  
 qualquiera manera, vnde y de en una may en  
 geminos persona y. Juro de hincada para siempre  
 a el que caibonca tambien Maestros a la Real  
 Fabrica de Sanjo de una villa de un de ella y fami-  
 liar al punto oficio de la Inquisicion de la ciudad de  
 Valencia, que era puerro y aceptante, ya los  
 myos de hincadas y meritos por mayo en el  
 anterior hincada, situadas en el termino de una villa  
 entre Baranda de los lindanes con rianca y he  
 hincados etiam de igual, con la de a Rueda de  
 Gracia con la villa de hincada, y con: Tenida  
 de dominio mayor y dicitur de nominat D. D.  
 Juan de Cayetano de que, como Porchid de Beneficio  
 de Capellanía denominada de Curabata, al que  
 con y puerro a quarenta y dos duros, que se pagan  
 de. Ciudad. Digo de hincada y de may de la  
 anterior, de la de otro de una cargo quarenta  
 mero de hincada y obligacion de puerro y general.  
 De un tal de la anterior y vnde con todas he  
 con una de salidas, con comen y de un duros  
 y de may que de hincada de D. de puerro. Con  
 precio de hincada y libras de moneda con.  
 en que dicitur una Jurisprudencia, may quares  
 quedaron en poder de compra. de libras por el  
 Capital con doble valor de hincada como en puerro  
 hincada, con hincada de hincada de compra  
 quarenta y una libras con de ahora, y por que



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En compra no es de precimo la compra p<sup>a</sup> haver sido  
 citada y efecida, y llamada la compra que se dió por  
 no se no haverla usado, que en dicho tiempo  
 la no se menciona pecunia, la ley nueva, título prime  
 ro, Capitulo quinto queda en el libro, y ley de años  
 que se sigue para la compra de libros, y que se pa  
 sa con el efecivamente comprado transcurrido, y  
 la ley nueva quano sea mayor novena y no el al  
 total precio, la ley el mismo vend. de compra  
 en un año, en un día, a la vez, y se puede vender  
 para apear la compra, a un precio mayor, y en infra  
 cinco años, a que se refiere, Dijo se: como se  
 y efecivamente se pade y se sigue a lo volunta  
 de de ella en favor de compra, la mas firme  
 y eficaz para el pago y finiquito en forma que a lo  
 guardada convenga, y de la ley de vend. que el  
 suyo precio y venta en un día, o en un día, o en un día,  
 y a lo de la novena ley, y q<sup>a</sup> novena ley, y  
 si no vale el valor pudiere de exco en poro  
 mucha suma hace a favor de compra, y a lo  
 tenida, y de la ley de compra y donacion, para, perfecta  
 e inalienable que se dio, llamada unida, y con un  
 unida, y de la ley finiquito, y de la ley  
 guardada, título sexto, libro quinto, ordenamiento  
 de la ley, en la ley de compra, celebrada en el  
 de la ley que es la primera al título once, libro  
 quinto, de la ley de compra, y habla al comar de  
 compra, aunque y de la ley en que hay leion en la

RENTA DE MIL

180  
o menz alda mitad de su precio. y lo qualo me  
que he comprado para que se reconozca el cumplimiento  
de lo que se contiene en el contrato que se hizo con este  
mismo fecho de diez e siete dias de mayo de mil e  
ochocientos e noventa e quatro años para siempre  
de su propiedad, de uso, gozo y aprovechamiento ya por herederos  
y sucesores al donante, o propietarios, posesion, titulo,  
uso. Y como yo otro qualquiera de estos que lo comprare  
en la herencia misma que vendi: lo cede, renuncio y  
reservare contra acciones reales, personales, utiles,  
mixtas, directas y extrinsecas en el comprador  
y en quien le representare, para que la posea, goce, can-  
biera enagenare, use y disponga de ella a los efectos  
como de cosa suya propia adquirida con su nombre  
legitimo titulo, guardando lo prevenido por las leyes  
vinculas y lo establecido por las pragmáticas: Excepto de las  
acciones de su nombre, de usufructo, de uso y habitación, y de las que  
a favor de terceros no constare en el dicho contrato jurado  
de las acciones de su nombre, fuera de lo que el comprador  
ipso ad vitam suam adquiriere o recibiere.  
Y lo que la presente comiso, reconozco tener yo anteriormente  
tenido y usado. A lo confieso poder invocarse  
con libre franquea general a Administracion y comensales  
Cronolog. como en hipoteca fazienda, para que  
sea autorizada, o judicialmente enmienda se apoderada  
alदा deludada de tierra, y de ella tome y aproveche  
la tal tenencia y posesion, que por Dios se comprare  
y en el inventario se contenga en el mismo tenor. Y  
por donde precario en legal forma. Prohibida a que  
otra persona pueda usar, gozar y ejercer al enunciar  
comprado y nadie le inquietare, ni moleste Pleito sobre  
hipotecada, posesion, goce, y disfrute, ni con que ella

ed rido  
e diaspo  
manid  
to prime  
ano 6  
a p pa  
do. y  
amp. 6  
quad.  
o vellan  
infraer  
Ka 6  
lunica  
y fime  
qued a lo  
ue e 6  
Delindada  
may 3  
poco 5  
e hub  
perfecto  
conveni  
e la ley  
o am to  
Alcalá  
de las  
ny de  
en may



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

aparecida de gravamen alguno, fuesse de manifestar  
y si sele inquiriere, moxiere, o apareciere, luego que se  
otorgare o by causa-hoviere sean requiridos con for-  
me a dho. señalamto de defension, y lo siguieren a sus  
expensas en toda supranada y tribunales donde con-  
curriente y defen al conpiedad y a los dho. señalamtos  
nos, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
liberada la entidad que ha de amovierse, la mofra  
unies puestas y voluntades que en el tiempo de que-  
rida y otras las cosas dho. y otras mofras, y mofras  
cabos que sele requirieren. En todo lo qual sele  
ha de poder executar con toda su facultad y el  
juramento de que se fuesse parte con relevacion  
de otra piedad ninguna de dho. se requirida. De lo  
especial el dho. señalamto accepto esta facultad  
y con ella la dho. que sele ha de hacer a la dho.  
data tierra y dho. se que de cuya propiedad  
y posesion se dio y se conpiedad. Dicho se responde  
y pagan annual y por venidamente las pensiones de  
ciento ochenta que sele ha de aver, Requiere  
como Requirido y Dho. señalamto Dho. se de  
pension de dho. al nombrado D. D. Juan Cayra  
no el dho. como Requirido actual de Beneficio  
Capellanía mayor fundada en la dho. poli-  
tancia de la dho. a la dho. de Valencia, llamada de  
Eunabara, y a quello fuesse en lo sucesivo, lo que ha de  
manifestar siempre que sele viera, o sele qual no da de

*[Decorative flourish]*



Quaretra maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETRA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

byada que avient? pague en tanto con el alguna. Et también  
 se obligo a entregar copia de una Carta. en lugar de lo  
 tenim? que se oírta una precinencia licitud. a el no  
 minab Juan Olcina, e podexas de referido Sr. D. Juan.  
 D que? previendo qd ni el L. no a la obligacion de pre  
 semar copia de una Carta para su registro en la forma  
 Durate hipoteca de mi cargo, Demos el precio total  
 cinco de soldias, en cumplimiento de mandado p. lo  
 el cual en el Real C.asm. n. de treinta y uno de  
 Enero del año mil seiscientos setenta y ocho. D. Juan  
 de Orozco y para la execucion observancia de lo que a el  
 da uno total cumplido obligacion por bienes y cosas havi  
 do y p. haber. E D. Juan de Orozco y Orozco y Orozco  
 de Orozco, que se by expensas de mi cargo y de mi  
 dependencia para que se cumpla en cumplimiento de una Carta  
 como supra Sentencia Definitiva p. D. Juan de Orozco y  
 Orozco y Orozco en lugar de lo que se oírta en el  
 Real C.asm. n. de treinta y uno de Enero del año  
 de mil seiscientos setenta y ocho. D. Juan de Orozco y Orozco  
 Orozco y Orozco, Juan Olcina (a cargo de lo qual  
 yo el Sr. D. Juan de Orozco y Orozco, previendo qd  
 tiene de Real C.asm. n. de treinta y uno de Enero del año  
 de mil seiscientos setenta y ocho. D. Juan de Orozco y Orozco  
 Orozco y Orozco, de una Carta y de una Carta y de una Carta  
 con la com. Reg. de Orozco, Orozco, Orozco.  
 Visen Pas qued

Juan Olcina

Antemi.  
D. Vic. Juan Perez

SPANIARUM R

Goeden

En la villa de Elvey a los veintinueve dias

Don Fr. co. Sampedro

del mes de mayo a veinte y siete dias  
de las espaldas y diez: a la villa de Baraxano

Don J. de Serna

de las espaldas y diez: a la villa de Baraxano

Don Fr. co. Sampedro y Don J. de Serna  
a tropas ligeras voluntarias a valenar de haldas  
previendoles en esta Villa de Baraxano y dize: que he  
y viene a una villa mejor una forma que he  
lugar en dno. devey de todo en poder cumplido  
libre. vno. bencenos y qual e. Requiere y necesaria  
sea, a dno. J. de Serna Comendador de Baraxano  
propia villa a un modo de otorgamiento pero como  
previene su fe y el cargo accediere. Paraque  
ad nombre y Representacion de otro. pido pedid.

y pido judicial y extra judicial. e pido que  
se correspondiere. de las espaldas y diez: a la villa de Baraxano

que quedaran libres y se fajaran a by Baraxano  
Don Fr. co. Sampedro y Don J. de Serna  
Comendador de Baraxano, conby devey by hermano  
devey, o conby legitimo devey en un by y  
nombre devey devey para dno. no ha un modo  
nombre tambien y by devey devey, o conby  
formas con un mismo otorgamiento. Paraque en requer

da a by devey solite y pido se haga la  
devida Division. Paraque a by devey, efecio y dno.

que se reservan libres con arreglo a las ultimas dispo  
siciones de by devey a un by efecio nombre devey  
por conveniend devey Comendador y devey, para  
que se dispongan y arreglen del modo que se pa  
recer con el poder may amplio para todo, y pido



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

tambien se nombra p<sup>o</sup> y<sup>o</sup> D<sup>na</sup> y<sup>o</sup> Hermano, etc  
 conformes con sus mismos = Otoni Paraque p<sup>o</sup>ueda  
 pedir y p<sup>o</sup>da la pertenencia, propiedad y dominio de todo  
 y qualquiera bienes raíces y muebles que le corres-  
 pondieren y se adjudicaren en la D<sup>o</sup> y<sup>o</sup> Paraque =  
 Otoni Paraque p<sup>o</sup>ueda tomar la posesion de los bie-  
 nes que le correspondieren, administrarlos, a cumplir  
 lo que se le mandare y cumplir lo que se le mandare =  
 Otoni Paraque p<sup>o</sup>ueda transigir y concordar sobre  
 todo y qualquiera pleitos y querencias de Otoni  
 nombrando Otoni Paraque arbitros y eligiendo como  
 mediadores que se transigieren al modo que usaron, con el  
 poder muy amplio para todo = Otoni Paraque p<sup>o</sup>ueda  
 pedir y p<sup>o</sup>da judicial o extrajudicialmente el ma-  
 lamiento de los alimentos que le correspondan a  
 Otoni Paraque, como inmediato sucesor al viudo que  
 fuere de su hermano D<sup>o</sup> Anton Campes, y sobre  
 lo que se le asignaren, dando lo que perteniere  
 a los hijos, para de pago y qualquiera de ellos que le  
 pidieren y no siendo las empujadas ante el J<sup>o</sup> publico  
 que se le ha de dar, las empujadas y empujadas  
 o las non numeradas p<sup>o</sup>ueda, y demas que corres-  
 pondieren y al mismo tiempo, p<sup>o</sup>da se le abonar  
 al Otoni Paraque lo que le correspondiere a los hijos que han transigido  
 cuando d<sup>o</sup> de la sucesion de su madre, y sobre  
 lo que se le ha de dar, dando tambien de







**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

La presente substituid en todo o parte en uno, o may  
Procuradores Reales y Substitutos y nombrados ordo  
de nuevo, que ardo le lleva en forma de d'ato  
financas y cobradas de una Erma. Obligacion y  
y el Rey honroy y p. honroy. La podes a y. Tucey  
Financas a los may. para que a la uny. le  
apremios p. mas rigor de d'os., como fueren Semena  
Difinitiva p. sus competencas y proximidad, para  
en fuzgado y consentida, puey para el. En una  
pda y qualquiera leyes, fuzgos y privilegios de  
re favor contra general de d'os. en forma. de  
Organos la quin y el. no dex se conra, la fia  
mo nido tenyos y con. una Escrivania y  
Arro. Peres bandidos a Pan y de una villa.  
vicio y moradores = En = el = Organos = fa  
culad = valpan.

Francisco Jampere

Anem:  
D. Vic. Juan Peres

Obligacion  
D. Bartholome Rico  
a  
D. Juan Lorente y otros.

En la villa de May a y de dias otros  
de noviembre del año mil ochocientos  
y siete. Anem a Escrivania tenyos  
infancia y compasib. D. Bartholome Rico de d'os  
vecinos de la villa (a quin y de se conra) y otros  
y vicario de una villa en forma que haya  
lugar en d'os. confes de d'os a D. Juan Davila de

nosy abogates dely R.<sup>o</sup> Consejo y a D.<sup>o</sup> Gregorio de los rios  
Fiscal dely rreynos y de Indias y Mayordomo de los Re.  
y dlatados de esta villa, recibiendo en su nombre, de la qual  
ley, expresamos de halla presente, la cantidad de quinientos  
mita de vellon, que se han pagado p.<sup>o</sup> mitad cada uno,  
especialmente, y p.<sup>o</sup> hacate meses, p.<sup>o</sup> medio de un  
lento y cambio original cantidad librada a su favor  
p.<sup>o</sup> Dho. D.<sup>o</sup> Juan Bautista de los rios, en el dia de hoy, a no-  
venta dias fha., contra el rreyno de Navarra en la  
Casa de Bago de Madrid, que ha recibido, a mi pre-  
sencia y dely infrascriptos testigos, de que requirido por  
fi. Dofra. y obligo satisficamey by referido quinientos  
mita de vellon p.<sup>o</sup> mitad a cada uno, en una forma: ocho  
mita de la dho. y disponiendo dely infrascriptos de los rios y otros  
de uno de terminos en my entera y entera de Navarra.

Dely Navarra recibiendo y recibiendo en la qual como any prime-  
ra y dia principio de cada uno, a su favor, ocho mita.

ordinario metalico conante con el rreyno de Bago de Bago  
de los rios y p.<sup>o</sup> crean y recibo de los rios de moneda, que  
tomaran principio en el dia principio de Enero de mita  
ochocientos y ocho, supen a que la referida cantidad  
de cambio devesen satisficada en moneda metalica  
conante, que en Bago, en el papel moneda y a ello  
obligo manamante y en el rreyno de los rios con la ley  
a que se refieren para la cobranza, cuya excoion de-  
fina en la dho. y a su favor. A quin fueren  
punto con el rreyno de Bago de Bago de Bago.  
requirido, supen como supen para el rreyno de  
plata de Bago de Bago y p.<sup>o</sup> haber a dho. p.<sup>o</sup> de los rios  
de los rios de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago  
sean especialmente de los rios de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago

ESPAÑARUM

Gen  
Ba  
D.

A infan  
al comp  
lira copre  
con. 2.  
ha dho.  
a 1807.

D.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de los señores con by bionj. Remas lo propio fuere, domi- cilio y con qualquiera que se unvo ganare, la ley: lo- convenenit de jurisdiccion omnium iudicium, lo utrimo Pragmaticas otras puniciones las dany leyes y fueros a los señores con la general del dno. en forma para que le apremien a la puntual y rigurosa observancia de una Es. con el fin de Sentencia Definitiva p. tiero competente pronunciada, ponada en fuerza y conueni- da. De lo mismo viene teniéndose D.º Joseph de Bermejo Dome- nech de la casa de Robles, y de Bachiller en leyes D.º Vicario Juan Bern. Es.º Real y del Arzobispado Mayor de Obispos de la villa de Madrid, y de los señores vecinos y moradores.

Barthomeyo

Ante mi Fran. Perez

Centa a' Casa de gracia

Bautista montes y suber

D.º Antonio. Victoria

Cula Villave de Alcon a los once dias del mes de noviembre de mil ochocientos y siete.

Ante mi de E.º y Com.º infrascriptos compareció D.º Bau- tista montes y suber y E.º de la casa de gracia de la villa de Madrid con el 2.º en quito hallado al presente en esta y Dijo: que en esta villa de Madrid y vicaria vicaria en la forma que mejor haya lugar en D.º, en el nombre propio, como en esta ley heuere y Succiones y lo que de ella huvieren titulo, vny causa, en qualquiera manera, vny de la enmendada Real y enagenacion perpetua p.º fuere heuere, a'

Carta de gracia, por el tiempo que se expresara, a D.  
Juan de Ovando, su hijo, de su oficio, del dicho Audiencia  
de Oroya, a una villa, vecinos de ella, que en  
presente y aceptando ya en suyo, quanto a solada, sumas  
de las dichas villas de Sanagasta y de  
San Juan de los Rios, que corresponden de los  
sumas por el mes de mayo, trayendo las dichas villas,  
y la que hace la tercera, con un solo p.º la parte de inge-  
nieria, quise regar y se usara la balista que hay en  
la Solada y con ella y lindas todas las tierras de  
compra. p.º la parte de medio dia y levante, p.º poniente  
con las de arriba, y p.º tramontana con las de su  
lado hermano de los rios. E con libras de todo un  
carga, gravamen, hipoteca, memoria, y obliga-  
cion especial y general, y como tal de las dichas villas  
vende con todas las entradas, salidas, mojos, corambas,  
servidumbres, y demas que le pertenecen de heredad.  
E comprara de las dichas villas de moneda corriente, la que  
se usa en el Reyno, en un solo acto en moneda de oro y  
plata de buena calidad a su presencia, y en su presencia  
y teniente de que se ha de dar fe. E como tal y se ha  
vendido pagado y satisfecho a las dichas villas de  
moneda corriente y de moneda a favor del comprador. E  
mas firme y eficaz para el pago y finiquito en forma  
que a su seguridad convenga. E en pago de condicion con-  
putada, que si no se vendiera, o que si se vendiera debiese  
al comprador, y a su mozo de un mes de termino de seis años  
que empiezan a correr en media de las dichas villas  
tengan obligacion a proveerle la dicha villa, pero  
si para el dicho termino no hubiere de haberse la  
expresada cantidad de moneda respectivamente vendida





do conuincido, le debowenar la cantidad que ha de  
 ser satisfecha las misas, rentas, precias y coluianias  
 que a la sazón tenia, el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo se quierda y todas las cosas, demas,  
 ganos, intereses y menoscabos que se le originaren, por  
 todo lo qual se le ha expreso excomulgacion, con la exco-  
 m. y el juramento de quien fuere su padre, en que se fizo  
 lo impuso, y le lleuó a otra guerra coniquese de  
 religio. del expresado D.<sup>no</sup> Antonio Vitoria accepit una  
 Escri. curatory p.<sup>o</sup> todo y con ellas le uenid a la sazón  
 Definito de cuya propiedad y gozamiento se dio p.<sup>o</sup> uenid  
 gal. a obligar a observar y cumplir excomulgacion p.<sup>o</sup>  
 suplico a padre y herederos llamados para de guerra,  
 y quando se expresado a los continuacion, que para que  
 se le compela a cumplir lo que se le ordena Repu-  
 do aqui a la letra. A quedaron previendo ambos  
 partes p.<sup>o</sup> m. de Exco. a la obligacion de presentarse  
 copia de una Escritura para lo qual se hizo en la  
 Contradictorio hipot. de mi cargo de un de un dia,  
 en cumplimiento de lo mandado p.<sup>o</sup> lo expresado en la  
 Real Cedula de citacion y una de Exco. de mi  
 orden y se dio y ocho. A ambas partes para  
 la exco. observancia de una Escri. obligaron a sus  
 bienes y cosas hereditarias y p.<sup>o</sup> hereditarias. Lo dicho podria  
 a los sucesos y sucesos de las cosas, para que se  
 apremiar a la presente Camp. como fue  
 Penencia Definitiva por suer competente pro-  
 uocada, parada en su parte y conuencida. Lo  
 se otorgare la quierda y se Exco. de un de un dia  
 se la misa se firmo D.<sup>no</sup> Antonio Vitoria, que se dio  
 lista de un de un dia porque dicho no saben, lo hizo a las  
 cosas uno de los sucesos que se fueron Francisco





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en una Peruviana y Dicho Diplo dataron de una villa de Peru, en la de Enaguila, vecino y morador de la Peruviana. D. Juan. Mora

Abt. Victoria

[Signature]

Camilla

D. Juan. Mora y Gibert

D. Antonio Victoria

Cula Villare Mayo a las once y media

Antem

Nic. Juan Bernal

Infancia D. del my de Peruviana del año mil ochocientos y siete: D. Antonio Victoria y Gibert infanciamos comparecieron por el año de 1807 en 5 de Diciembre de Peruviana hallado al presente en una de una parte.

Y de la otra D. Antonio Victoria Familiar del Consejo de Indias de la ciudad de Lima y en calidad de la Real Fabrica de Cera de una propia villa vecina de las villas de Dizeo. En el año de 1807 en virtud de un poder que se compuso de tres bancales firmados de un poseedor y medido hacen poco maso menos una extension de una nombrada villa de Enaguila en la jurisdiccion vulgarmente dicha de el mismo y linda con tierras de los hermanos Juan Camilla con las del utro D. Antonio Victoria que se habia comprado a el mismo D. Antonio Camilla y con un bancalito al mismo Camilla. En virtud de D. Antonio Victoria permanece igualmente en propiedad y posesion algo maso menos formal de tierras segun sea en el termino de la referida villa de Enaguila





**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

que porche a la parte superior a las tierras de Muellos  
a las que difunden a la parte inferior a los que mijino p.  
y otras que andote a como de, dirigiendo a las aguas  
p. las tierras de Muellos p. y otras que andote  
convenza. tanto que para que a las tierras. A los Reom-  
pueda el año de D.º de Muellos concedo a como de  
D.º. y facultad a D.º de Muellos a poder sean las  
Muellos tierras a la agua a la ciudad de Muellos  
y a cada semana, y no en otro día, pero cesando  
facultad D.º. en el mismo hecho de para el dominio  
a las tierras de Muellos a otra persona sea una calidad  
que fuerd, y lo mismo sea que Muellos acabe a comprar  
la facultad de para, pero quedara en la misma forma y  
y otras de D.º. y facultad a poder para Muellos las aguas  
p. las tierras de Muellos para parte que de convenza  
para el mismo que porche a la parte inferior. Lo  
en un testimonio de la parte que quedara las tierras para  
en igualdad, y en la menor de Muellos, y si a como de  
ellas en una mayor de Muellos en poca o mucha su-  
ma se ha de hacer a como de Muellos para y de Muellos para  
a, y otros, y otros, que el D.º. Muellos en un  
en Muellos y de Muellos legales. A Muellos  
la ley que a como de Muellos libro quinto de Muellos  
Muellos Muellos. Muellos en Muellos celebrada en  
Muellos Muellos, que es la primera de Muellos  
libro quinto de Muellos y de Muellos de Muellos  
Muellos, aunque y otros en que Muellos en Muellos  
o Muellos de Muellos. Muellos de Muellos y de Muellos  
que porche para Muellos Muellos Muellos

RENTA  
E MIL

Mullon  
mismo p.  
agua  
ma de  
New Rom.  
el conu.  
an las  
el conu.  
cesara  
Dominio  
alidad  
compra  
fuerza  
y aguas  
conuenga  
conu.  
pennada  
ma de  
ucha  
racion  
viva  
muar  
redene  
oy en  
one  
norte  
is may  
mo  
mento

de fueros Valon, lo que dize p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> como lo comisionaron.  
Dize ley en adelante para siempre, de independencia, de  
viva guerra y guerra y a. y hereditaria. Sucesores  
de los mismos o propiedad, posesion, titulo, en el caso y de  
otro qualquiera derecho que se compare en las cosas  
a que se pertenecian de dependencia: solo ceder, re-  
nuncian y transporan en las cosas de las personas  
vivas, vivas, vivas y sucesivas, para que cada  
parte posea la que adquiere, la que, cambio, em-  
pene, uso, y disponga de ella a los efectos como de  
cosa suya propia adquirida con legitimo y furo  
titulo, guardando exactamente lo estipulado y cada  
parte en esta forma y lo establecido y la cláusula: Excep-  
tis Clericis, deo, Canonicis, militibus, Personis Religiosis, et  
aliis que se fueros Valon non consistunt: nisi de iudicio  
iuxta tenorem et tenorem fore nisi super hoc edita  
ipia ad vitam suam adquisitam vel haberent. Y baf  
lapena a fomo, segun el tenor de las leyes. En  
y acordando en todo y por todo con las leyes  
y leyes. De confesion poder irrevocable con  
franca general de administracion y conuincion de  
enlaces de las en sus propias cosas, para que  
a los autos de judicialmente en las de apoder  
cada parte de la tierra que adquiere, y de  
viva y guerra la que tenencia y posesion, que p.  
Dize se compare, y en los mismos conuincion de  
ny tenora y prohibicion precaria en legal forma.  
Y cada uno de los recibidos a que la tierra que ha en  
gado sea de vida, segun y efectiva a la parte que  
la ha recibido, y nadie la inquietara, ni movera  
pleyto sobre la propiedad, que y difunde, ni contra







**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Esta Villa ha convenido con el citado Rey la fundacion  
de una Campana con punto mayor que la mayor  
de las que media en esta parte de esta Parroquia.  
Y como para uno haya y que se la elabore y fabri-  
car un castaño en su lugar de mucho menor, pero apro-  
vechando la Junta, y haciendo uso el metal que  
ha de estar abando, ha convenido y tratado con el  
Reverendo D.<sup>n</sup> Eugenio el dicho Sr. moral, y  
al mismo tiempo a que contenga esta Campana  
que hay, nota en la boca y se considere a peso de  
may cincuenta arrobas, en la que tambien hay  
nota de treinta y quatro arrobas y seis arrobas y diez  
en su timbalillo de ocho y media, que hay igualmente nota  
de la obligacion a fabricar una campana, y poner en la  
boca en su dicho Sr. moral, una Campana para con-  
venir a la ciudad y cinco arrobas, de maso menor  
en su timbalillo de ocho y media, y en su boca de cinco  
y cinco arrobas, de maso menor, para que  
toda la hora y media hora en su lugar sea que  
lo hace media y se fundiere, aprovechando  
y haciendo a. 40 D.<sup>n</sup> Eugenio el dicho Sr. moral  
que es de: Este acuerdo, se ha acordado y convenido  
por las personas que en que el Reverendo Sr. moral  
fabricar esta Campana de forma de timbalillo, y  
de acaron en su tiempo y circunstancias expresadas  
a lo que se ha de hacer de acuerdo D.<sup>n</sup> Eugenio



Como con razon de ahora se ha de aplicar a lo que  
 se trata en esta materia de lo que en materia de  
 ATENCION a la parte de las cosas de la materia de  
 que se trata en esta materia de lo que en materia de  
 en que se trata de lo que en materia de y que en materia de  
 de lo que en materia de que se trata en materia de  
 el hombre; en que se trata en materia de  
 lo perteneciente a lo que en materia de  
 necesidad de lo que en materia de  
 la forma de lo que en materia de  
 trabajo e industria; y en materia de  
 contrato ha de guardarse armonia y el contrato  
 ha de ser en materia de y en materia de  
 defecto alguno, a modo que teniendo que  
 en materia de y en materia de  
 antes de lo que en materia de  
 can de nuevo la que se trata en materia de  
 ra, a las cosas que en materia de  
 tener y ha de ser propio, sin abrogar la ley  
 que en materia de y en materia de  
 tratada como siempre para lo que en materia de  
 que en materia de y en materia de  
 benido en materia de como uno lo que en materia de  
 Que con esta materia y en materia de  
 a las cosas que en materia de y en materia de  
 en materia de, sin abrogar alguna para lo que en materia de  
 en materia de abrogar lo que en materia de  
 no han de ser en materia de y en materia de  
 inventado en materia de y en materia de



RENTA  
E MIL

fundacion  
 mayor  
 Carraguido  
 y fabri  
 que apre  
 que  
 ande  
 y  
 para  
 pende  
 hay  
 y que  
 no  
 en ma  
 conde  
 mena  
 y un  
 paraque  
 a la que  
 anore  
 el moral  
 comen  
 ma  
 batilla  
 y  
 y  
 Regorio





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

haverla aprovada y justificada nuevamente en audiencia  
suena a fuerza y conuato a conuato. Dada en su real  
obediencia de sus obligacion sy licençia havida y p<sup>ta</sup> haver  
Davi poder a los Jueces y Jueces de las Magestades de  
qualquiera parte que sea, especialmente de las dhas  
villas, a cuya jurisdiccion se conuaten con las dhas  
Comunidades de personas suyas, Dominios otros qual-  
quiera que de nuevo ganaren, la ley de conuenciones  
de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Prag-  
matica de las Sumisiones la dhas leyes y fuerzas de  
su favor con la general de dho. en su parte, para que  
ley apacieren al cumplimiento de su real c<sup>ta</sup>. con su fuerza  
Sumisiones Distribuida, p<sup>ta</sup> su cumplimiento pronuncian-  
do, para que en su parte y conuenciones. Lo firmaron  
Yo el Rey Don Carlos IV. Don Juan de Godoy y Don Juan  
Antonio de Uztarroz y Don Juan de Arce y Don Juan de  
Mora y Don =

Juef. molter per qual Rey

Antemi  
of. Cop  
Fran. Perera

Podex  
D.<sup>o</sup> Manuel Samped  
D.<sup>o</sup> Martin Alonso de la Haza

En las villas de Alcazar de  
dici y seis dias del mes de  
Noviembre del año mil

ochocientos siete: el Sr. D. Manuel Samped y los señores infra-  
scritos comparecieron D.<sup>o</sup> Manuel Samped Capitan de







**SELLO VARTO, O VARETA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHO CIENTOS SIETE.**

Del mes de Abril del año mil ochocientos y siete:  
 Ante mi el Excmo y Real Audiencia de esta Real Audiencia de Sevilla  
 el mozo escrivano de las Reales Chancas Fabricando  
 a Pedro vecino de esta Villa y Dixo: Que a lo  
 grado y cierta ciencia, en la forma que ni se ha  
 lugar en dho. en el nombre propio, como en  
 el sup. heredero y sucesor y lo que me  
 huviera título, por y causa en qualquier manera,  
 vender de en venta Real y enagenacion perpetua  
 por fin de heredad para siempre a Guillelmo Lo-  
 zalbe otro alq. maestro de la Real Fabrica de la  
 de esta Villa, vecino de esta que se halla pre-  
 sente y aceptando, y a lo sup. la mitad alq.  
 quinque de la Real de Pelota, que por el otorgante  
 situaron en el poblado de esta villa de Olvera, en el  
 Callejon llamado alq. quinque, o sea una blanca,  
 lo qual adquiri el vendidor p. causa que oyo a  
 la favor el Sr. D. Juan de Obispo y Obispo de Sevilla  
 y apian a dho. p. la enagenacion de esta Real  
 villa de Pelota, y comisionado para la causa alq.  
 cinco perteneciente a many mueras, en dha. veinte  
 y ocho de Abril ultimo, por ante el Excmo. a la Targa  
 de Pedro Garcia, en virtud de lo puse en quareto  
 que el dho. Antonio escrivano dio a lo p. de quin-  
 que propio al Santo Hospital Real de Nuestra Señora  
 de los Remedios de esta villa, y a la Real publica

101  
hecho a los fijos, y aprobados y sellados en el  
General de Excmos. señores de Indias, y de las  
Indias en la dha. ciudad de Madrid, a diez y siete  
de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres;  
contas a los hered. de D. Xpoual Columbus, y de sus hered.  
Casas, y de otras falladas para blancos, en cuya  
venta se comprenden tambien la mitad, a la parte  
anexa a ellos, que mas a los hered. de doze libras  
de oro campo gravamen, hipotecada, memoria, sermo-  
nary obligacion especial y general; y comunal solo  
arrogary sendo con todas las enajenadas, validas, muy,  
costumbres, servidumbres, y demas que se hubieren  
devenido pertenecido. Por precio de mil quatrocientos  
e doze libras y diez maldos de moneda castellana  
las quales confesio e vendieron tenen recibidos  
antes de ahora del comprador a toda su satisfaccion,  
y aquella cantidad no se pagaron, y si haver sido  
dada y efectiva, los confiesos y memoria la excep-  
cion que podia oponerse no haver las recibidos, que  
en Latin llamando la non numerada pecunia,  
la ley nueva, titulo primero e articulo quinto  
que es una ley, y diez e tres años que profue para  
la prueba a los recibos, lo que da p. para que como si  
efectivamente ya huvieran transcurrido, y en la vir-  
tud de esta la may firme y eficaz para a paco, y si  
niquis en forma que a los seguidos convenga.  
Y declara que el precio y valor de esta mitad  
de los quinientos y hezeta anexa de diez e tres mil e  
trescientas doze libras y diez maldos que tiene recibidos  
y que no vale may, y si may valeo valed yudice



son novi super hoc edictum...  
adquiram vel habere...  
quod et tenor...  
et inveni...  
Ne conficiat podes irrevocabile, con libro franco, generalis  
Administracionis, y continyend Procurador. acro in ho  
propia causa, paraque aho curandae, o puniti-  
mente, unay se aproneo aho delinenda mura  
abingures y una coningit yit una tomey apren-  
da lator tenenda y poveris que p. deacho te  
compre, y en el interio de continyend no inguino  
tenend y poveris pucano en legal forma. Quis-  
ga a que tra mura a Caray bingures, litor  
vicar, sequa, y efectiva al curandae Compad  
y natic le idquirand, in movca dlyto, vtra ho  
propria, poveris, goce y difure, in curand vicha  
finea apencia, gravamen alguno, y itelo inguirare  
movise, o apencia lupo que a notogante, o hy  
Cama hovicnes deon Requiroz confame a dno.  
sardnan a ho deforia, y lo sequirare a hy exponat  
mura, instancas y tribunales hura excuriar  
lo y dexad a comprad y a lo supb in ho libe  
mo, quira y pacific poveris, y no poveris in  
reguro, lebovera la Curand que ha de emborale,  
las mepas maly, poveris y voluntarias que a  
la curand hura, et mayor valeny curandae que  
en el tiempo adquirad, y troy las cosas, dande, gas-  
toy, imencas y moncabo querece idquirad. Potendo  
lo qual vto ho expodeo exponat con vto una  
lura, y el suamunor quien fura poveris, in que  
defire de impore, y litor vtra poveris, aunque



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Dicho y requerido. Yo el conde Guillermo Forcad  
 accepí una Carta en talor p<sup>o</sup> todo, y con ella levemente  
 otra mada de los bingueres de fuego de el clero y la  
 a eno amada, delinada, o ayda propiada y  
 porcion idio p<sup>o</sup> ungado. E quito prevenido por mi  
 el benciano de la obligacion de pecunias, upia de una  
 Escritura para las personas en la comadunada de los  
 de mi cargo, de uno de los p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> terminada de los  
 en las ymposiciones mandada p<sup>o</sup> la mag<sup>o</sup> de  
 Real Pragmatica de nueva y una de las de una  
 mi sucesion de una yecho. Yo el conde de  
 para la causa de una Carta obligacion  
 de bienes y cosas hereditas y p<sup>o</sup> hereditas. Dicho  
 poderes de sucesion y sucesion a la mag<sup>o</sup> o qualquier  
 parte que sea, especialmente a las de una Carta  
 a cuya fundicion se comencian con bienes, de  
 unacion de propios, fechos, dominios, y otras qualquiera  
 que de uno de los p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la ley de conveniencia de juan  
 de las Sumas Judicium, la ultima pragmatice  
 de las Sumas, la de una ley de fuerza de la fuerza  
 contra el dno. en forma, para que se apre  
 misa al conde de una Carta, como si fueran de una  
 Diferencia por una comperencia pronunciada,  
 para ser en autoridad de una ley, y p<sup>o</sup> las  
 partes concurra. Yo el conde de las quales  
 yo el benciano de fechos de uno de los p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 Guillermo Forcad y p<sup>o</sup> de una de una  
 que dixo no saber de una, lo hizo uno de los  
 que lo fueron Francisco de una de una y the



ma Bonnad fundada a 8 de mayo de 1811  
ATTESTADO  
y mandados a los señores Jueces de la causa  
donde se trata de la sucesion de don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Guillermo Walberff  
Antemi:  
D. Nic. Juan Perez

Dote  
de Juana Perez

Libre copia en  
fo. 10. en 9 de  
Julio de 1811. a  
instancias de  
Juana Perez

En la villa de Celles a los diez y ocho dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos y cinco: et me  
en la villa de Celles y tengo infrascripto comparecio D. Juan  
Mariano de Septien Comisionado Real en esta mis-  
ma la qual se le conoca y Dijo: que en ocho de  
Enero del año conrao matrimonio con Juana  
Perez, Residente tambien en esta propia villa, siendo  
en primer lugar el marido a Domingo Lobo, de cuyo matrimo-  
nio tuvieron y procrearon en legitimo matrimonio  
y naturales a Maria, Ana-Maria, y Manuel  
Lobo y Perez: que a pesar de que en fallacion de  
licitud Lobo, conyugal y el menor caudal de  
comun Patrimonio, quedaron para pagar varios  
debitos, se ha satisfecido enteramente la nominada  
Juana Perez durante su vida, y al propio tiempo  
continuada hereditaria comunio en dote y bienes  
y otras cosas, como se bien publico en esta villa, se  
ha adquirido un Patrimonio de comunio conde-  
racion. La mujer a que se comparecio y la  
michita Juana Perez se comenzo a mejorar y satisfi-  
ca por el marido, haciendo un exco y un capitulo  
de su voluntad, como los bienes y efectos con los sucesores  
y herencia, que una hija a un marido en el matrimo-  
nio, como Dote y caudal suyo propio, no le  
supera a una. publico, leyendo en esta villa



SELL O QVARTO. QVARE  
MARA VEDIS, AÑO DE 1  
OCHO CIENTOS SETE.

nombrada prauca y exmplea by Paris; mas ha  
viendose informado a persona docta y religiosa de  
buena armonia y fe, que dice hauea un yncerti-  
dad entredy que se hallan unidas con el derecho laro  
del matrimonio, y by legitimy successores, han delibe-  
rado haerlo ~~abaxo~~, para que ni imped conde, y evitan  
toda duda y confusio. En lo conseqüencia el conpa-  
rencia a brozady y ciera ciera en la mepor vi-  
y pama que haya lugar en derecho, sabido al que  
le compare, a su libre y espontanea voluntad, otorga:  
que la expresada su conuene Juana Pezer immedu  
do en el matrimonio en el mismo dia que lo efectuaron  
p. Dore y fmedal ligo propio, la cantidad de cienos  
cinuenta y dos mil denieros novena y dos d. vellon,  
a saber: cinco diez mil denieros novena y dos d. en  
dinero metalleo auante, y quarenta y dos mil d.  
en el furo valory precio de diferentes pias de cur  
selina, lienroy, y nueble de casa, segun el escampu  
los furspreu. que de todo hueron by Paris que  
no se baron al intento. Inya total suma de diez  
vamos de otorgame a toda satisfacion me uale  
dia al matrimonio y aunque lo margo no pareca  
aproximado, la entera por buena sido uera. y  
Resumen. Las cosas que se proponen a no hueron  
Mibido, que en donde llaman a la non numerada  
pecunia, la dy mudo tanto primero de auido  
quinta que de uno trece y dos d. que pofine  
para la puerca de h. h. c. que da por paraca



ATTESTA... y Capital... que...

...p.º todo regarda... como tambien a la satisfaccion... ay de una villa... a una suavitudo...

Juan Martinez

Antemi. Vic. Juan Lopez

Division de los bienes a la herencia de Juan Torda

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y uno...

...Torda, Ferrn.º, Juan Olay, Josef, Jorge



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DDE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Jorda, Maria Jorda y los Marido Cayme Blanghen, Theresa Jorda y los Marido Josef Vilaplana, Thomas Jorda, con los Marido Antonio Cuiro, y Cradas y Misolay Jorda. Padre, o hijo como suadoney a vicario y Josefa Jorda: otros y memoria de sus hijos y yeung Nipierio del estado Juan Jorda, todos vecinos de una villa, oficio de Labrador, meng Cradal y Misolay Jorda, cuya profesion y grado Fabricamey es Pan. Y precedida labicencia que se mandó a congraces previene cedente, o que peticion las leyes de Indias de las y las ciudades y villas de Toro que las causas para otorgar y firmar una Carta. que se hallare perdido, conuido y aceptado Nipierio mende p. las contempr Maria, Theresa y Thomas Jorda y los citados Maridos, y el Escrivano de fe. Dieron: que por el fallcim. de un auto de Toro Jorda procedieron los Organos a reformar la descripcion y sumario de los bienes que se han encontrado perteneciendo a los herencia. Y para formalizar la correspondencia Division y Particion, nombraron verbalmente, a saber: Francisco, Josef, Juan, Blas, Jorge, Maria, Theresa, y Thomas Jorda con los Maridos de way las ultimas, a D. Josef Ribera y Domencio de las Cuevas, Abogado de los Reales Consejo, y Thomas Ribey, y Cradal y Misolay Jorda en Representacion de los menores vecinos, y Josefa Jorda, a un el Escrivano, para que a nullo poder esten autorizados y firmados y otros documentos, noticias y contempr que han versado en el asunto, cuya confirmacion heuy decompromiso presentandoles la division firmada en limpio. Y para que fany redudo de

ATV...  
M...

fo...

la non enca de para que la non literal  
mome en una escritura. Tho literal non et de  
que sigue

Division  
D. Josef Ribera y Domènec de la Plana de excoles  
Abogado de los Reales Consueos, y Francisco Perez C. no  
Real vengida de villa de Alay, Juan Contreras  
Parridera y Divinels de bienes de la herencia de  
difunto Juan Torda; nombrados verbatimense, a saber:  
expresados por Francisco, Josef, Juan, Blas, Pedro Torda,  
Thomas Torda, Eugenio de Estanico Muri, Manuel Torda,  
Conrado de Sayme Blanquero y Thomas Torda Conrado  
de Josef Vilaplana, hijo de difunto, y el segundo, por  
Thomas Ribey y Conrado, y p.º cradae y Maria Torda.  
en calidad de guardadores y vicarios, y Josef Torda, con-  
fitero en menor edad, hijos tambien del difunto  
Juan Torda: procediendo al cumplimiento de nuestro encargo  
con presençia de los testamentos que otorgo, y otros docu-  
mentos que no han cobrado, notoria que no han  
subministrado, juramentado con la anotacion y su-  
ticipacion de los bienes y efectos que pertenecen a la  
citada herencia. Y para la dicha claridad servamos  
con el by presençia siguiente:

1.º Expresado lugar de supone: Que el dicho Juan  
Torda, otorgo en ultimo testamento ante Pedro Ca-  
rro Escrivano de supada de una villa media trunca  
de los reyes de España el primer día de mayo de 1711, p.º el qual, supues  
ala invocacion Divina, y protestando de nuestra Santa  
fe Católica, supues que verificada su fallecim.º se  
viviere su heredero con habitacion en el Real de San Pedro de  
Francisco de Obis de una villa, y que fuese sepultado  
en la Iglesia de San Francisco de Assisio de supada de una  
misma y sepultura propia de su familia, con unidas



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Ordinamos. Chiquis por bien a los abta y qmuy  
Funeral de un libra y de moneda corriente. De-  
claro que en el casado con Thomasa Pibe, y que de  
este matrimonio taná en lupo, a Francisco, Josef, Juan,  
Blas, Jorge, Vicente, Thomasa, Maria, Theresa y Jo-  
sefa Torada y Pibe, a los quales por hallarse en  
un caso de vicario y de fofa, nombros p<sup>tes</sup> y curad.  
a Naval y vicario Torada Fabricante a B. P. y un  
villa con las facultades necesarias segun derecho, con  
las de nombrar Divines: nombros a los mismos por  
sus abta. Declaro tener en pago a cada uno de  
ellos sus lupo lo siguiente: a Juan Torada quarenta  
y cinco libras diez y seis reales en un vale firmada de  
dos abta: cinco treinta libras p<sup>tes</sup> una licitacion  
en un vicario morando; y p<sup>tes</sup> lo que se le emigó en  
ropas, Pendientes, aguja de plata y demas quando  
se casó cinco treinta y seis libras diez y seis  
abta Torada en ropas, pendientes, anillo, y sumillo  
ochenta y ocho libras, y la tierra que usaba por  
una licitacion ante el arde morando: y final m<sup>te</sup>  
en dineros, Panto y otros efectos quarenta y cinco libras  
diez y seis = el Francisco, en otros subones, Casos Pen-  
dientes y otros efectos ochenta libras doce reales;  
y ademas un sumero en veinte y seis libras y una  
porcion de unicas y otras cosas en valor de vein-  
ta y tres libras doce reales y diez = el Josef en  
pendientes, Casos, Chupos de plata y otros generos  
cinco sesenta y quatro libras quince reales y  
ocho dineros: y a Jorge, en una capa, una manta,  
sumillo, trigo y otras cosas treinta y una libras  
previniendo, que a cada uno leiva en parte de

*[Decorative flourish]*

ATME  
JIM

2º

3º







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

meado y de Jimeno, segun la Carta. Division y par-  
ticion otorgada en las Pades y hermanas ante el  
Escrivano Francisco Olinda del lugar de Peruvian  
foll en veinte y cinco de Ombra de mill setecien  
ochenta y cinco.

4<sup>o</sup>. En quanto legada: fue por su manera adquisicion  
p<sup>a</sup> compra Juan Torca y Thomas Ribes una casa de  
habitacion una en la calle de San Francisco de una  
Poblad, y algunas tierras que se han agregado a la  
ciudad de la Parada del Rio a Buenavista  
de Cayana en una herencia, en las quales al mismo  
tiempo han hecho varias mejoras industriales.  
En este concepto despues que se deducieron los cargos  
y deudas contra una herencia y que en algunas  
de las bienes de ella se extraerian los doctores y hereditarios  
de Thomas Ribes, en las pades que compraron  
las partes condicadas de ella y los cuando, luego la  
comidad introducida p<sup>a</sup> Juan Torca; y el resto se  
partio p<sup>a</sup> mitad para cada uno como bienes  
gananciales, o hereditarios. Se sacara el quinto  
de Juan Torca; y se aplicara a Thomas Ribes  
en un tanto solamente, mientras viva, teniendo  
previsto el legado de veinte tomas, en favor de  
la menor Torca a parte de la tierra. Despues se sacara  
el cinco y se aplicara p<sup>a</sup> iguales partes a los tres  
hijos varones, y el resto que queda para legitimas  
se agregara la mitad de las pades y donaciones  
dadas en contemplacion de los matrimonios de

haya de Interceder, comprendiendo como correspondiente

los de Cavaleros de la Orden de Santiago de los  
Padres de la Orden de los Predicadores, de la Orden de los  
Blancos de la Orden de los Hermanos de la Cruz  
Contra el mal de la peste, en esta parte de referido  
orden en veinte y uno de Agosto de mil seiscientos  
noventa y seis.

En quinto lugar es de reponer: que no teniendo a lo  
parecer la Casa de campo y tierras de ella comoda  
Division para tantas porciones de iguales, en que  
irán conforme todo lo Intercedido por lo que respecta  
a la Casa, prima a villa y lugar, deseando lo  
Intercedido tenga efecto la Division en orden a las  
tierras, non hecho presente noventa y seis  
y noventa y siete de las dhas. que las han su-  
perado. Et por que se señalara la cantidad que  
proporcionalmente quise a cada uno de la Casa,  
Prima y lugar, segun el respectivo valor, y se  
mantendra en comun y por indiviso, y ademas  
se señalara en cada particion la cantidad que  
correspondiera a cada uno de las dhas. y en  
lugar de proceder por la dha. al Señalamiento y  
situacion de las que pertenecian a cada uno. Lo  
para evitar lo inconveniente que se ocasiona  
ordinario en tantas porciones de iguales de  
Capitales y porciones de las dhas. hered.  
tiene sobre si, ademas de la dificultad que se  
manera por el exceso de las dhas. a recibir  
las porciones en tanto fraccionadas, y de  
tantas maneras, se impongan a Thomas  
Puby cinco de los Capitales de las dhas., a su-  
dicandole las tierras correspondientes, para  
que quede indemnizado de una obligacion. Donec

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Todo lo qual deberan los Intervendos, verificado que sea, otorgar una publicacion, para que siempre con todo y soloque la claridad devida, comprendiendo en mismo tiempo la obligacion de pagar la generada vinosa la deuda que se notara en las bases en favor de Joaquin de la plaza p<sup>ra</sup> las propias consideraciones =

Para cuyo efecto se ha de formar un cuerpo general de bienes, en la forma que sigue

Cuerpo general de Bienes

- 1º... Primeramente: En el total de las fincas, las una de veinte y cinco arroyos, a cabida, valoradas las tres en el libro... 22 = 6
- 2º... Ocho: Dos fincas de diez arroyos a cabida en una libra... 12 = 6
- 3º... Ocho: Cinco arroyos de diez, por quatro libras cada arroyo, veinte libras... 20 = 6
- 4º... Ocho: Un pedazo de madera en el lago de la casa de diez libras diez sueldos... 110 = 6
- 5º... Ocho: Tres hectas de madera de Pino en el quarto principal de los terrenos, en las libras diez y ocho sueldos... 3218 = 6
- 6º... Ocho: Una media de madera de Pino en una libra diez y ocho sueldos... 1218 = 6
- 7º... Ocho: Un terreno de la casa de diez libras... 32 = 6
- 8º... Ocho: Otro terreno de la casa de diez libras



322.68

AT...  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.

|    |  |          |
|----|--|----------|
| 10 | Otoni: Un tuberon de luto y de m...<br>libras                      | 22 = 6   |
| 11 | Otoni: Otro tuberon de luto y de m...<br>franco, en quatro libras  | 42 = 6   |
| 12 | Otoni: Un tuberon blanco, en quatro libras                         | 42 = 6   |
| 13 | Otoni: Dyo Colihoneyed luto en un... libras                        | 22 = 6   |
| 14 | Otoni: Un Sargow, en dyo libras                                    | 22 = 6   |
| 15 | Otoni: Un Guandapig o litalillo en dyo libras                      | 22 = 6   |
| 16 | Otoni: Otro Guandapig o litalillo en dyo libras                    | 22 = 6   |
| 17 | Otoni: Dyo Savenay en dyo libras                                   | 62 = 6   |
| 18 | Otoni: Dyo Comial o hombre en dyo libras                           | 62 = 6   |
| 19 | Otoni: Dyo familia de hombre, en dyo libras                        | 32 = 6   |
| 20 | Otoni: Dyo Comial en dyo libras, en quatro libras                  | 42 = 6   |
| 21 | Otoni: Dyo paxa fmoa o...<br>indian en dyo libras, dyo m...<br>... | 216 = 6  |
| 22 | Otoni: Dyo tuberon de luto en dyo m...                             | 28 = 6   |
| 23 | Otoni: Un d... en dyo libras                                       | 216 = 6  |
| 24 | Otoni: Una Capad pan negro, en un... libras                        | 12 = 6   |
| 25 | Otoni: Una Capad pan azul en un...<br>libras                       | 142 = 6  |
| 26 | Otoni: Una Capad pan a lida, en quatro<br>libras y dya m...        | 4210 = 6 |
| 27 | Otoni: Una Capad a lida, en cinco libras                           | 52 = 6   |
| 28 | Otoni: Una Capad a lida en dyo libras<br>y quatro m...             | 224 = 6  |

1092106

RENTA MIL

lado que  
siempre  
compre  
se pagan  
d' enca  
p' la  
forman  
que

22 = 6  
12 = 6  
202 = 6  
216  
38186  
12186  
32 = 6  
322.66



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- De una p. 1082 106
- 29... Otrosi una etiquita pequena en una libra y diez sup. Suroy... 12168
  - 30... Otrosi una una medicina de vino en capon en una libra diez otros medyo... 12188
  - 31... Otrosi un bolor en una libra... 12-8
  - 32... Otrosi un colchon de hilo en q. libras de hilo medyo y dos... 221382
  - 33... Otrosi un bolor en una libra sup. hudo y otros... 12689
  - 34... Otrosi una cuba de guarana de amara, con ang. de hieno, en cinco libras... 52 = 8

Muchley de la Casa de Campo

- 35... Otrosi una cuba de ochena de amara. en cinco libras... 22 = 8
  - 36... Otrosi una cuba de igual cuba de, con ang. de hieno, en doce libras... 122 = 8
  - 37... Otrosi una cuba de ochena de amara. con ang. de ochena, en cinco libras diez medyo... 72 106
  - 38... Otrosi una cuba de guarana de amara. con ang. de hieno, en cinco libras... 52 = 8
  - 39... Otrosi una cuba de igual a la antecedente en cinco libras... 52 = 8
  - 40... Otrosi una cuba de guarana de amara. con un ano de hieno, en q. libras y diez medyo... 32 106
  - 41... Otrosi una pemia de vino en today sup. abina y lagar, en diez y siete libras diez medyo... 172 106
- 18131382



- 42...
- 43...
- 44...
- 45...
- 46...
- 47...
- 48...
- 49...
- 50...
- 51...
- 52...
- 53...
- 54...
- 55...
- 56...
- 57...
- 58...
- 59...
- 60...

VARENTA DE MIL

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De may..... 1812 1369

1082 106  
12168  
12186  
12-6  
221382  
12689  
52=8  
92=6  
122=8  
78106  
52=6  
52=6  
32106  
172106

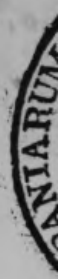
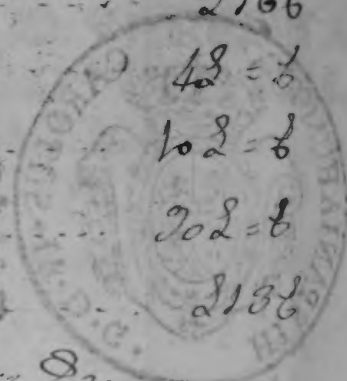
|       |   |       |
|-------|---|-------|
| 42... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 12128 |
| 43... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 268   |
| 44... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 12-6  |
| 45... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 22106 |
| 46... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 2166  |
| 47... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 268   |
| 48... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 1268  |
| 49... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 1288  |
| 50... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 2106  |
| 51... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 278   |
| 52... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 12138 |
| 53... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 288   |
| 54... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 2106  |
| 55... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 288   |
| 56... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 12106 |
| 57... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 22106 |
| 58... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 288   |
| 59... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 12687 |
| 60... | Otron: Una libra de canela de Pina en una libra y diez sueldos. | 22106 |

2043864

- Deana... 20121864
- 61... Otroni: Una gascia en diez y seis libras... 2166
- 62... Otroni: Una gascia en quince libras... 48 = 6
- 63... Otroni: Una gascia en diez libras... 102 = 6
- 64... Otroni: Una gascia en once libras... 202 = 6
- 65... Otroni: Una gascia en doce libras... 2136
- 66... Otroni: Una gascia en once libras y quince medos... 2166
- 67... Otroni: Una gascia en once libras y quince medos... 12 48
- 68... Otroni: Una gascia en once libras y quince medos... 12 48
- 69... Otroni: Una gascia en once libras... 32 = 6
- 70... Otroni: Una gascia en once libras y seis sucos... 12 68
- 71... Otroni: Una gascia en once libras y seis sucos... 2166
- 72... Otroni: Una gascia en once libras y seis sucos... 12 68
- 73... Otroni: Una gascia en once libras... 2148
- 74... Otroni: Una gascia en once libras y seis sucos... 602 = 6
- 75... Otroni: Una gascia en once libras y seis sucos... 622 = 6
- 76... Otroni: Una gascia en once libras y seis sucos... 2732126

Bienes Raices

- 77... Otroni: Una finca en la parroquia de San Juan de los Rios... 8422126
- 78... Otroni: Una finca en la parroquia de San Juan de los Rios... 156411784



20121864  
 3166  
 48 = 6  
 102 = 6  
 202 = 6  
 2136  
 2166  
 1246  
 1246  
 52 = 6  
 1266  
 2166  
 1266  
 2146  
 602 = 6  
 622 = 6  
 2732126  
 8492126  
 136411784



**SELLO QVARTO. QVARENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS SIETE.**

gumentes y otras libras y granos  
 ...  
 79... Otros: otras libras que componen la heredad de  
 labrada del Arco, el terreno de una villa por  
 te heredad, parte secana, y parte pinar, sus pro  
 pias y p<sup>tes</sup> de otras labraduras, que se han nom  
 brado a este fin, en el mismo día de la  
 suma de un peso general de diez y siete mil quatro  
 cientos treinta y seis libras once sueldos y qua  
 tro dineros.

Partes de Censos y Creditos

1. Primeramente cinco y veinte libras que se deben a  
 Joaquin Urquiza... 1202 = 6
2. Otros: Cincuenta y dos libras p<sup>tes</sup> el capital de un censo de  
 diez y siete que responde a la Heredad de San  
 Juan de una villa. ... 522 = 6
3. Otros: Una villa once sueldos y seis dineros, que se deben  
 al mismo convento, p<sup>tes</sup> una pensión de diez. Censo veni  
 da en diez y seis de octubre de este año mil ochocien  
 tos y tres. ... 121166
4. Otros: Cinco veinte y seis libras, p<sup>tes</sup> el capital de un censo  
 que se responde y paga a las señoras Doñitas de  
 la villa de Arcagunt. ... 1262 = 6
5. Otros: tres libras diez y seis sueldos, que se deben a una  
 villa, p<sup>tes</sup> una pensión de diez. Censo, vendido en  
 treinta de Julio de este año mil ochocientos y tres. ... 32166
6. Otros: treinta y siete y cinco libras p<sup>tes</sup> el capital de  
 diez y siete, que media de responder, y pagada al

3022.786



Receividos de los señores de la Real Audiencia de Sevilla... 3032 766

7... Dineros p.º de penitencia de don Juan de Guzman... 3252 = 8  
... y diez y siete... 1991 = 8

8... Dineros p.º de capital de don Juan de Guzman que se dio a don... 6621384

9... Dineros ochos libras y quatro sueldos p.º de la Coma... 192 46

Suma de las antecedidas... 73 2214 6/10

De importaciones de ganado... 7436211 6/4

De los Baras... 732214 6/10

Esiste para liquido... 6703216 6/6

De las Baras p.º la liquid. de San Juan de los Rios

Primamente: son base... 33612 186

Y quatrocientas... 4922 182

Suma de los ultimos Baras... 38532 288



SELLO QVARTO, QVARENTA <sup>203.</sup>  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Declaray... 385228

cinco y cincuenta y tres libras de Sucedo y ocho  
dineros =

Las que basadas en aquellas son mil seiscientas tres  
libras diez y seis sueldos y seis dineros, en que queda li-  
quido el cupo de bienes... 670321666

Esos bienes para gananciales de mil ochocientas  
cinco y cincuenta libras tres sueldos y diez dineros... 2850213610.

Sup.ª mitad toda a cada conyuge mil quatro-  
cientas veinte y cinco libras seis sueldos y once... 14232 6611.

División de Patrimonios de:  
Patrimonio Paterno.....#

Consta en el capital que introduxo en el cha-  
trimonio, segun queda manifestado, tres mil tres-  
cientas sesenta y una libras un sueldo y seis... 33612 166

Y esta mitad de gananciales liquidados: mil quatro-  
cientas veinte y cinco libras seis sueldos y once... 14232 6611.

Suma de el Patrimonio Paterno quatro mil seiscientas  
ochenta y seis libras ocho sueldos y cinco dineros... 47862 825

Impara el Patrimonio de Suma, mil seiscientas y cincuenta  
y cinco libras cinco sueldos y ocho dineros... 2572 528.

Resta para el patrimonio de Suma seiscientas y veinte  
y nueve libras dos sueldos y nueve... 38222 267.

Impara el Patrimonio de Suma mil ochocientas y sesenta  
y seis libras cinco sueldos y once... 12762 757.

Resta para pagar los legítimos de los hijos quinientas y un  
cuenta y diez libras quince sueldos y once... 25522 1362

Clasificación de Dotes y Donaciones

Esta suma cinco y cincuenta y seis libras y tres sueldos

3032 766

3252 = 8

1991 = 8

6621384

182 46

73 2214610

743621164

732214610

670321666

33612 166

4922 162

38532 288

mirad aquellas trece y doce libras y medio  
quele diaron hy padres para carar  
segunda supuesto



Escuela Blas cinco ochenta y una libras quince sueldos  
mitad de aquellas trece y doce libras y medio  
diez sueldos quele diaron hy padres para carar  
segunda supuesto . . . . . 1552 36

Escuela Francisco setenta libras quatro sueldos y once  
mitad de aquellas cinco quarenta libras nueve sueldos  
y diez quele diaron hy padres para carar, segun  
dho. supuesto . . . . . 702 48 1/2

Escuela Josef ochenta y dos libras siete sueldos y diez, mitad  
de aquellas cinco suenta y quatro libras quince suel-  
dos y ocho, quele diaron hy padres, segun el mismo su-  
puesto . . . . . 822 7 1/2

Escuela Jorge, quince libras diez sueldos, mitad de aquellas  
trece y una libras quele diaron hy padres, segun  
dho. supuesto, quince libras diez sueldos . . . . . 152 1/2

Escuela Maria ochenta y siete libras diez y siete  
sueldos, mitad de aquellas cinco setenta y cinco  
libras cinco sueldos, quele diaron en Dore, segun  
dho. . . . . 872 17 1/2

Escuela Theresa setenta y ocho libras diez y ocho sueldos  
y diez dineros, mitad de aquellas cinco cincuenta y  
siete libras diez y siete sueldos, quele diaron en Dore  
segun dho. . . . . 782 18 1/2

Escuela Thomas cinco quatro libras diez sueldos y diez  
mitad de aquellas dos y una libras cinco sueldos  
y diez quele diaron hy padres en Dore, segun dho. . . . . 1042 28 1/2

que agrego a las otras de las escuelas de las niñas  
cedeme suma, forma la general de las niñas

3322 14 1/2



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De mas ..... 332221460

reine y unca libra y caraca medos  
que p. iguales partes unca y diez libras a cada uno  
trescientas treinta y dos libras. diez y nueve unca  
y cinco dineros..... 33221985

Patrimonio Materno, y  
Heredo a Thomasa Ribes

Primamente ha de haver por la parte y bienes  
hereditarios segun el suplico tercero, quatrocientas  
noventa y dos libras un sueldo y diez dineros... 4222132

Otrosi: Por la mitad de los gananciales que le quedon  
liquidados: mil quatrocientas veinte y cinco libras  
un sueldo y once..... 142326811

Otrosi: Por el quinto de los bienes de la manada en que  
se halla acordada, en un sueldo y once unca  
cinco y noventa y siete libras. cinco medos  
y ochos..... 2572588

Y ultimamente ha de haver p. el dicho quotidiano  
comprehendido en el p. segundo y num.º diez  
trece, caraca diez y siete, veinte y uno, y veintiseis  
tres, en diez y ocho libras quatro sueldos..... 18248

Suma de haver de una manada de unca ochos  
cinco y noventa y siete libras diez y siete unca  
veinte dineros..... 282221769

Pago a la minima

Primamente se ha de pagar de la parte quotidiana

1552 36

1812 198

702 4811

822 706

152 66

872 176

783 1886

1042 287

332221460

en las infensas por las de los numeros diez, tres,

seis y diez y siete, veinte y uno y veinte y tres

18846

Otro: En la libra de aceite y en la libra de cera.

en las infensas por las de los numeros primero y segundo

12 6

Otro: En la libra de azucar de caña de un lado y de otro

252 6

Otro: En una libra de azucar de caña de un lado y de otro

12 6

Otro: En las libras de azucar de caña de los numeros quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y quatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y quatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y quatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y quatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien.

4321769

Otro: En la libra de cera de un lado y de otro

181166

Otro: En la libra de azucar de caña de un lado y de otro

102 6

Otro: En la libra de azucar de caña de un lado y de otro

602 6

Otro: En la libra de azucar de caña de un lado y de otro

232 6

Otro: En la libra de azucar de caña de un lado y de otro

2732126  
45251687



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

18246

De canas... 45251687

Otro: Casa para habitacion, situada en la calle de San Agustin... y diez, un ochocientos quarenta y nueve libras doce sueldos...

8492128

12=6

202=6

Otro: Enpaso de la casa de campo, en comun y privadi... diez conby libras, unalendo cinco y doce libras...

1125689

12=6

Ultimamente se da y adjudica en pago de quinto, tierras en la heredad de Alcala... ochocientos novena y diez libras cinco sueldos y ocho...

219221383

4321762

Sumando los pagos y adjudicaciones: de cinco sueldos y tres...

3672887

1211610

Y si en el dicho cancionero de cinco ochocientos novena...

289231789

102=6

En esto de un excepto de cinco libras diez sueldos...

714210610

de que se impone la obligacion de pagarlos a saber:

Al Taquin de Villaplana el credito que se le dio de cinco...

1202=6

602=6

Al Convento de San Agustin de esta villa de uno que...

522=6

222=6

Al mismo Convento una libra once sueldos y tres...

121166

2732126

Alas cronistas Dominicay de lasayente, de uno que...

17351186

45251687

Almoxarife de la Real Casa de moneda y real hacienda de esta Real Audiencia de Mexico  
libras 1262 6

Alas misivas cionales, p. una pension de dho  
Censo vendido en la villa de Tullio de este año  
mil ochocientos siete treynta y tres dias y medio... 32168

Almoxarife de la villa de Tullio, dho censo que se  
Responden a capital de dho de las misivas vendidas  
y cinco libras... 3252 = 6

Al mismo censo p. su pension de dho censo  
vendidas en los años mil ochocientos seis, y  
mil ochocientos siete, diez y nueve libras diez  
denarios... 122106

Al Thomas de la Real Audiencia que se le responde de  
Capital de sueldo y sus libras de este censo y que  
trae dineros... 6621384

Suma de los pagos recibidos en la villa de Tullio de este censo  
y dia de sueldo... 7142106

Mencionar misivas que llevare exceso, como que  
va pagado e igual a los Peninsulares

Hayendo Juan Toral y Ribes

De este haber me declaro p. lo legitimo para  
mi que le queda liquidado de las misivas vendidas y de  
libras diez y nueve denarios y cinco dineros... 33281283

Y p. la sexta parte del texto en que esta agraciado, se ha  
fajado las veinte libras de dho censo, a favor de dho  
documentos nueve libras siete sueldos y once dineros... 20237811

Suma de lo que se me declaro de las misivas vendidas  
y de libras siete sueldos y quatro dineros... 3423784

Pago al mismo

Primeramente: se hace pago en aquellas cinco libras

1738 116

1262 6

32166

3252 = 6

122106

662134

7142106

3322125

2022 7811

3422 764

cuenda y sus otras cosas, que se ha en  
una Division, y en el suplico primero. . . . . 1362 36

Otro: En una finca de las cosas de unos primeros  
de un pago de bienes, servidos de diez meses. . . . . 2166

Otro: En las cosas de unos primeros de un pago  
y quanto una libra. . . . . 12 = 6

Otro: En las cosas de un pago de unos primeros de un  
ta y otros en cinco libras. . . . . 52 = 8

Otro: En las cosas de un pago de unos primeros de un  
pagos en un pago y proindiso en los cuarenta y  
hermanos, en una libra, once meses y diez. . . . . 121166

Otro: En las cosas de un pago de unos primeros de un  
servidos y otros, en las libras diez y siete meses  
y diez. . . . . 321766

Otro: En las cosas de un pago de unos primeros de un  
proindiso en los cuarenta y hermanos, en un  
cuarenta y quatro libras diez y siete meses y otros 3421835

Y ultimamente: Se ha de pagar, en un pago de unos primeros  
de un hermano de un pago, en cantidad de treinta  
y diez meses libras diez y siete meses y otros. . . . . 3122 667

Suma de los pagos quinientos cuarenta y dos libras  
diez y siete meses y quanto = quinientos sesenta y quatro  
han pagados, y sea pagados, o iguales =

Haver de Blas Torra y Ribes

Ha de haver y ha legitima de un hermano de un  
treinta y dos libras diez y siete meses y otros. . . . . 3322125

Y de la cosa de un hermano de un pago de unos primeros  
diez y siete meses y otros. . . . . 2022 7811

Suma de haver de un hermano de un pago de unos primeros  
cuarenta y dos libras diez y siete meses y quanto = 3422 764

Pago al mismo

Primera mente: Se ha de pagar en un pago de unos primeros





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.**

y una libraj quinze sueldos que acola una Divi-  
sion, Fronca Sij. 1.º primero. . . . . 1852156

Otro: En una finosa alayrey alvum.º primero, en  
dia sueldos . . . . . 2106

Otro: En la cuba a quaranta canas.º alvumero  
taima y quatro, en cinco lib.º . . . . . 98 = 6

Otro: En la mudeima para ala Prera avino  
y legas, en comun y proindiso en ho madre  
y hermanas en una libraj once sueldos y diez  
. . . . . 121166

Otro: En las barchillas trigo al notado alvum.º  
suena y cinco, en tres libraj diez y siete sueldos  
y diez . . . . . 321726

Otro: En parrales a las campo, en comun, y proindiso  
vfo en ho madre y hermanas en cincuenta y qua-  
tro libraj diez y ocho sueldos y cinco dineros. . . . . 3431866

Y ultimamente: Se le hace pago en parrales alay rianas  
ala heredad al Oca en cantidad de dineros  
noventa y quatro lib.º canas sueldos y cinco. . . . . 29421487.

Suma de los pagos quinientas quaranta y dos lib.º  
siete sueldos y quatro, que unas mismas quito  
hampentencido, y va pasado igual =

Navarro Fran. Jorda y Ribes

Ha de haver p.º ho legitima parrales taime y taime  
y diez libraj diez y nueve sueldos y cinco dineros. . . . . 33221926

Ep.º la Sora parrales tenis: dineros y nueve lib.º



Declaray... 33221963  
2092 7811

quarenta y dos libras...  
5422 764

Pago al mismo.

Primera mende: Se le hace pago en aquella cantidad  
libra. quatro y medio y once dineros que avo  
en una Division, segun el Supuesto Primeros... 702 4811.

Otra: En una finca de la de num.º segundo, en  
diez y medio... 2106

Otra: En la Ciudad de... de... de...  
treinta y siete... 72106

Otra: En la... parte...  
vino y lavan en comun y por indiviso con...  
ella... y... en una libra once sueldos  
y diez dineros... 121166

Otra: En el... negro...  
senta y quatro, en veinte y cinco libras... 252=8

Otra: En un...  
de... de... de... 2128

Otra: En la...  
una libra... 1266

Otra: En una...  
seenta y uno, un solo sueldo... 286

Otra: En...  
no setenta y cinco... 321766

Otra: En...  
indiviso con...  
y quatro libras... 5431865

Y ultimamente se le hace pago, en parte...  
de... de... 16541888

ATA  
MIL

1852156  
2106  
92=6  
121166  
321766  
5431865  
29431437  
5422 764  
33221965



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Declaro S... 1655 1888  
 diez y seis libras ochos...  
 ochos Dineros... 3762 888.  
 Sumando por los quinientos quarenta y seis  
 libras seis reales, quatro...  
 que son las mismas que le han pertenecido, y para  
 que sea igual...

Fianza de Josef Toroa y Ribes

Haber heved p<sup>o</sup> la legitima dote de mi mujer Francisca  
 y de las libras diez reales y medio y cinco... 3322 1265  
 de la sexta parte del tercio, de las diez reales  
 reales y medio y cinco... 2022 7611  
 Suma de haber de mi dote de mi mujer... 3422 784  
 quarenta y dos libras seis reales y quatro dineros

Pago al mismo.

Primera parte: Se le hace pago en aquellas ochenta  
 y dos libras seis reales y medio que acabo en mi  
 dote... 822 7810  
 Otra: En la otra finca de CRUM? segunda en diez  
 reales... 2106  
 Otra: En una casa de las de CRUM? quinto  
 en diez reales y medio... 12 66  
 Otra: En la finca de CRUM? treinta y cinco  
 libras... 52 -6  
 Otra: En la undecima parte de la prima de vino  
 y la ganancia en comun y proventos con los señores  
 y hermanos, en cada una de las once bueltas  
 y diez dineros... 12 11610  
 90 of 1588

ed. is.  
VARENTA  
DE MIL  
ETE.  
... 165£ 1888  
3762 888.  
# 5422 764  
pa  
... 3322 1965  
ray  
2022 7611  
... 5422 764  
... 822 7810  
... 2106  
... 12 66  
... 52 6  
... 12 1166  
... 90£ 1568

ATM Otoni Enrique Barahona y amigo, olo notario  
...  
90£ 1568  
331766,  
Otoni: In parte de la casa de campo en comun  
...  
542 1865.  
Otoni: Ultimam. Se le hace pago, en parte de las  
...  
3922 1389.  
Sumandho. pago quinientas y quarenta y dos  
...  
5422 764

Libro de Jorge Torres y Ribes

Ota de haver o su legitimo heredero: recibiendo  
...  
3322 1965  
Sp. la sexta parte de las: de quinientas y quarenta y  
...  
2022 7611.  
Suma de haver o sus herederos: quinientas y  
...  
5422 764

Pago al mismo

Primeramente: Se le hace pago en aquellas quinice  
...  
152 106  
Otoni: En la quarenta y dos y quarenta y  
...  
32106  
Otoni: En la indemnidad parte de la prima de los  
...  
12 1166  
Otoni: En la barahona y amigo olo notario de numer  
...  
331766.  
26£ 984



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Deana..... 269 284

Otro: En pan de azar de cinco, en comun y prosu-

diario con los clero y hermanas, en comun

y quatro libras diez ochos sueldos y cinco din... 5421865

Y ultimamente: Se le hace pago en pan de azar de

una libra de azucar, en comun de quatro

cinco y sesenta y dos libras diez y nueve sueldos

y cinco..... 46281287.

Suma de los pagos, quinientos cuarenta y dos 5422 784.

libras diez sueldos y quatro:

que son las mismas que se han percibido ya pagadas

o iguales.

Haver de Vicente Torda y Ribes:

Para haver por los legados de la casa de Torda y Ribes

de diez libras diez y nueve sueldos y cinco dineros... 33281283.

Y por la sexta parte de los: de diez y nueve sueldos

y once..... 2028 7811.

Suma de haver de los legados quinientos 3422 784

cuarenta y dos libras diez sueldos y quatro:

Pago al mismo.

Ultimamente: Se le hace pago en una libra

de diez y nueve sueldos y cinco dineros, en una libra diez

sueldos..... 18 66

Otro: En una libra diez y nueve sueldos, en una libra

diez ochos sueldos..... 18 186

Otro: En diez y siete sueldos diez y ocho dineros, en diez

libras..... 62 - 6

Otro: En diez y siete sueldos diez y ocho dineros, en diez

libras..... 32 - 6



125 48

Deanall y... 128 48

Otronii: Enty dos subonny de Wm: vimey del 128 48  
y ocho medy... 88

Otronii: Enty de pape... 142 = 8

Otronii: Enty de pape... 48 106

Otronii: Enty de pape... 52 = 8

Otronii: Enty de pape... 22 46

Otronii: Enty de pape... 22 = 8

Otronii: Enty de pape... 13 116 10.

Otronii: Enty de pape... 2 66

Otronii: Enty de pape... 12 = 8

Otronii: Enty de pape... 2 166

Otronii: Enty de pape... 2 66

Otronii: Enty de pape... 12 66

Otronii: Enty de pape... 12 86

Otronii: Enty de pape... 2 106

548 980



ARENTE  
DE MIL

269 984

342 1865

462 21987

3422 784

332 21966

2023 7611

3422 764

12 66

12 186

62 8

32 8

128 48



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

D. Maria... 548 980

|   |          |
|---|----------|
| Otrosi: En la etcha piquena de un m.º cincuenta<br>y uno maravedis...               | 2 76     |
| Otrosi: En el Pie de un m.º cincuenta y dos, una<br>libra de sueldo...              | 12 136   |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta y tres, en<br>ocho maravedis...             | 2 86     |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta y qua-<br>tro, diez maravedis...            | 2 106    |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta y cinco<br>ocho maravedis...                | 2 86     |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta<br>y seis, una libra diez maravedis...      | 12 106   |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta<br>y siete, en una libra diez maravedis...  | 12 106   |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta y<br>ocho, en ocho maravedis...             | 2 86     |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta<br>y nueve, una libra diez maravedis...     | 12 687   |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta<br>y seis, diez libras diez maravedis...    | 22 106   |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta y seis,<br>cuatro libras...                 | 4 2 = 6  |
| Otrosi: En el punto de un m.º cincuenta<br>y cuatro, en cincuenta y cinco libras... | 65 2 = 6 |
| Otrosi: En la etcha de un m.º cincuenta y siete,<br>trece maravedis...              | 2 136    |

13481385

Otro: Carta de un Rey y de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 2166

Otro: Carta de un Rey de Navarra de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 1246

Otro: Carta de un Rey de Navarra de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 2126

Otro: Carta de un Rey de Navarra de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 38 = 6

Otro: Carta de un Rey de Navarra de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 286

Otro: Carta de un Rey de Navarra de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 2146

Otro: Carta de un Rey de Navarra de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 331766

Otro: Carta de un Rey de Navarra de un Rey de Navarra  
y sus hijos, diez y seis libras . . . . . 5421865

Ultimamente: Se ha pagado en parte de las  
rentas de la heredad de Navarra, en cantidad de diez y  
seis libras y quince dineros . . . . . 340246

Sumando los pagos quinientos y quince libras y  
diez dineros . . . . . 3422764

Florer de Maria Torda y Ribes  
Conjuro de Taysme Otanques

Ha de haver una Invenario p. lo de Navarra

RENTA  
E MIL  
548 980  
276  
12136  
286  
266  
286  
12106  
12106  
286  
12687  
22106  
42 = 6  
652 = 6  
2136  
1348 13 25





Creuta maravedis.

**ELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Paterna, quele queda liquidada, faciendo faciendo  
y diez libras diez sueldos y cinco dineros... 33221285.

Pago a la misma

Primeramente: se le hace pago en aquellas ochenta  
y cinco libras diez sueldos y cinco dineros de la dote  
que acota en una dote... 873176

Otro: En la condiccion para el dote prima de vino y  
de las en forma y provisiones en las cuarenta y  
hermanas, en una libra once sueldos y diez... 1211210

Otro: En las condiccion de las de la dote de un  
mora de una y cinco, diez libras diez sueldos  
y diez... 331766

Otro: En parte de la dote de campo en forma  
de provisiones en las cuarenta y hermanas, en veinte  
y nueve libras diez sueldos y cinco dineros... 2751732

Ultimamente: se le hace pago en parte de las  
diez de la herencia de la dote, en cinco y diez  
sueldos y cinco dineros... 2212611

Sumando los pagos faciendo faciendo y en la dote  
diez sueldos y cinco dineros = 33221285.

Fuero lo que le han por ende y sea pagado igual  
Marcer de Thecia Torda y Ribes  
y Conserre de Josef Vilaplana

Yo vos heved p. lo legitimo por ende faciendo





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

treinta y sy libras diez mrs. bucos y cinco dineros ..... 33281265=

Pago a la misma

Primera: Solo hace pago en aguelas y serena y ocho libras, diez ochos bucos y diez dineros, mrs. a la D. de, que avia en la presente Division ..... 788886

Otra: Esta undecima parte ala presentada de cinco sagas en comun y proindiviso en la madre y hermanos, unms. libra once mrs. y diez ..... 1211860

Otra: Cuyo sacadura trigo del norante ab N. m. serena y cinco, en tres libras diez y nueve sucos y diez dineros ..... 321766

Otra: En pago de la madre de campo, en comun y proindiviso con la madre y hermanos en veinte y nueve libras diez mrs. mrs. y sy ..... 2281282

Ultimamente setenta y adfuerza, en pago de las diez libras de la heredad de la D. de, en la madre de las diez y cinco libras - doce sucos y cinco ..... 21881265

Suma de los pagos trece y sy libras y sy mrs. bucos y cinco ..... 33281265

que se han pagado y se pagara, o igual

Flavio de Thomas Torred y  
Consejo de Agust. mixto

Que se ha de pagar por herencia de la madre de las diez y cinco libras y sy mrs. bucos y cinco

medio y cinco.

3328 282

Pago a la miseria

Simplemente de este ha de pago en un mes  
de cinco quince libras de Suedes y diez que  
avida en la presente Division . . . . . 1042 287.

Otro: En la undecima parte de la prima de  
vino y legar en comun y proindiviso en  
de madre y hermano, en una libra once  
libras y diez . . . . . 1211 810.

Otro: En las barcillas trigo al norado al  
Num.º setenta y cinco, en tres libras diez  
y seis Suedes y seis . . . . . 3217 86.

Otro: En parte de la finca de campo en comun y  
proindiviso con la madre y hermano, en  
veinte y nueve libras diez y nueve libras  
y diez . . . . . 2921 282.

Otro: y ultimam. de este ha de pago en parte  
de las tierras de la heredad de la casa, en  
Camisade cinco noventa y tres libras ochos  
libras y quatro dineros . . . . . 1932 824

Sumando los pagos de las tierras de la casa y proindiviso  
de diez y nueve Suedes y cinco = 3328 1265.

Las partes impuestas de la heredad de la casa, que se pagaron en el  
Ha de haber de esta heredad y de la de Doncella

Ha de haber por la legitima por parte de la madre y  
hermano y de las libras diez y nueve Suedes  
y cinco dineros . . . . . 3328 1265.

De la parte de legar que se le ha de dar, veinte  
libras . . . . . 20 8

Sumando de haber de esta heredad de la casa y de la de Doncella  
de diez y nueve Suedes y cinco dineros = 3328 1273.

3328 1966



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE OCHOCIENTOS SIETE.

1042 287

En un dny... Pago a la misma

Primeramente: Se ha pagado en el... 48 8

121166

Otro: En el Guardapig de biladillo al num. 10, en 2 dy libras... 22 8

331766

Otro: En el Guardapig de biladillo al num. 10, en 2 dy libras... 22 8

2921962

Otro: En un parte de un pago de Almorhad... 22 88

Otro: En la mediana parte de la provincia de... 121166

1938 864

3328 1966

Otro: En tres barbas de trigo, al nombre de... 331766

Otro: En un parte de la cañal campo, en comun... 2921962

3328 1966

Ultimamente: Se ha pagado en parte de... 3028 211

200 = 6

3328 1966







**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIEETE.**

a los siguientes: conyugados y en los conyugados y deudos  
 poderosos, deudos, quitados y apartados ya sus herederos  
 y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso,  
 posesion, y de otro qualquiera derecho que a los referidos  
 bienes y cosas corresponden segun la ley correspondiente  
 dia indistintamente, y que corresponden durante  
 la presente division, utroque con los acciones reales, personales,  
 utiles, mixtas, directas, indirectas y demas que les  
 corresponden y han correspondido a ellos ya en el estado  
 de los mismos, conyugados, transcurridos, integros y completos  
 sin la menor reserva, como a que  
 con los que les eran aplicados se hallan satisfechos  
 de los habidos: por lo qual quedan extinguidos,  
 finados y acabados enteramente los que durante  
 la presente division tenian, para que se les hubiere pago,  
 pudiendo en los conyugados cada uno, por herencia,  
 gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad  
 los bienes que se les han adjudicado; excepto los señalados  
 para el pago de los juros, que solamente han de manutenerse  
 durante el reinado de don Carlos Quinto, porque la  
 propiedad pertenece a los hijos e hijas, con lo que  
 se ha de convulter la posesion, verificada la muerte  
 de uno; y guardando tambien lo establecido por la  
 Clavina: excepto los que don Carlos Quinto, de sus hijos,  
 Pecones Religiosos, et alios que se fono en Valencia con  
 consistencia; nisi dicta Clavina juxta tenorem et tenorem  
 foni novi: super hoc editi bono ipso ad vitam suam  
 am adquirent, vel habent. Y bajo la pena de  
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y

a los siguientes  
 Poderosos  
 y deudos  
 como  
 Ino que  
 mado  
 mento  
 lo firmamos  
 de mil  
 ch - Fran -  
 mero  
 en des,  
 urance  
 y don  
 solo Tho  
 u d nuevo  
 quines, ad  
 e conyugados  
 e resp. dica  
 uamente  
 me ho  
 au oponen  
 lo primario  
 lo que son  
 lo que son  
 lo que son

Real Orden a mes de Julio mil setecientos e tre-  
inta y siete. Yo el Rey confiamos por el presente  
con vuestro favor y general satisfacción y con-  
fianza Procuradores de vuestro Real Consejo  
para que cada uno tome y aprenda la Real cedula  
y porcion que se dexa de competir a los bienes  
que se han adjudicado, y en el interin se con-  
tenga lo que se requiere, y en caso de necesi-  
dad precario en legal forma. Declaramos que en la  
valuacion de los bienes de una Real cedula, y en la liqui-  
dacion, deducciones, y adjudicaciones, no ha havido  
lejos, engaño, ni el mayor perjuicio; y en caso que  
lo haya havido, ya cometido en error material  
o falto, o en el modo de sumar o liquidar, deducir,  
aplicar, o disminuir, o en otra cosa, que se olvide,  
o ignorancia no se haya tenido presente, ni comen-  
te y perdonar la cantidad a que asciendan, en poca  
o mucha suma, o a qual se ha conmutado en gracia  
y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que se  
decha llamada irrevocable con intencion y demas  
firmas reales. Lo Real cedula lasta que sigue  
ultimo septimo, de los quince de Octubre de  
establecida en las Cortes celebradas en Madrid a diez  
de Julio, que trata de lo que se vende y permuta, y de  
otras cosas en que intervienen bienes en masa  
o en un solo sueldo o en suero, y lo que se vende  
que se define para pedir Revisions o Reversos  
de las cosas, o de lo que se legitimo y su valor  
de las cosas en un solo consentimiento, lo que se vende  
como si efectivamente huviera transcurrido para  
no aprovecharse forma a los años de obligacion



SELLO QVARTO, QVARETA 244.  
MARAVEDIS, AÑO DE 1787  
OCHOCIENTOS SIETE.

a que si en alguñ tiempo se descubriera otras bienes,  
 creditos y efectos pertenecientes a la tenencia de las  
 citadas Juan Sorda, se dividiran entre ellos con la misma  
 proporcion executada, y con la propia prelación  
 y pagaran las deudas que aparecieren contra ella,  
 a todo lo qual han de poder ser compelidos por  
 todo rigor de derecho y sin executiva, como igual-  
 mente a la volucion de las Cortes, Reales, y pen-  
 siones que el que se apoderare de los bienes que se men-  
 tionan, o causare a los herederos, con Reclamacion a  
 la manifestacion, para dividirlas como tales, o de otra  
 maliciosamente, o que por su malicia no hubiere puesto  
 al pago, o no pudiese que le toque de las deudas que  
 aparecieren, defendido de imponer embargo en su  
 favor, o de que quien lo representare invocare que  
 no se le avocacion, por lo que se debe observar en  
 forma. En cumplimiento de lo ordenado por la ley nona,  
 titulo quinto de la Partida sexta, de obligacion  
 misma de la misma, de quita, y saneamiento de  
 los bienes. Repetidamente aplicacion a cada uno, ya que  
 si alguno de los citados, o sus herederos, o sucesores  
 p. pretension de terceros, o universon hipotecada,  
 o afectada a gravamen, o responsabilidad, que p. igno-  
 rancia, o p. otra causa legal aunque aqui no se  
 especifica, no se ha deducido, le obligaran a los  
 que se quepa y de las Reclamaciones, y si se quepa  
 Plazo sobre el, o qualquiera finca p. poco que  
 valga para la defensa, Reclamacion y conforme



a' de echo, y lo segun a las expensas en todas iusticia  
y tasimales han de ejecutarlo y de parte en  
la guerra y pacifica porcion y segun propiedad;  
y en un defecto de bonificacion todas las cosas y cosas  
que se han de seguir, errando las fincas  
o que se deponer y otras fincas que en virtud  
de la sentencia hubiere recibidas. Igualmente  
se obligan a no reclamar esta cosa ni oponer  
a los contenidos en ninguna de las partes, y lo  
intermedios, si mayor no dixerde admitir judicial  
ni extrajudicialmente quiciera, que p.<sup>o</sup> el mismo caso  
sea visto honesta aprobado, ratificado, y otorgado  
mutuamente, con mayor vinculo, amandamiento fuerde  
a fuerza y conatos a conatos. Donde se otorgare  
obligan al cumplimiento de una cosa y bienes  
y cosas heredadas y p.<sup>o</sup> heredadas, quedando prevenidos  
p.<sup>o</sup> ni el Com.<sup>o</sup> de la obligacion de preuinar lo que  
sea para el mejor cumplimiento de la condicacion de la posesion  
de una villa. De uno de los terminos de las villas en  
cumplimiento de los mandatos p.<sup>o</sup> de las villas. En las  
Pragmaticas de facienda y un de los terminos de las villas  
recien y otros. Alas referidas Maria,  
Theaia, y Thomasia. Toda; Remunera la ley suana  
y unades foro que dice: que la mayor no queda  
sea fiadora de sus mandatos, y que grande ma-  
nido y unades se obligan de mancomun en un  
comunio, o indiviso, o un como fiadora de aquel,  
no queda obligada a cosa alguna, a menos que se  
pueda haberse convenido la deuda o los provechos  
y que unades pague a proxiimo o que expen-



SELLO QVARTO, QVARENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE M.  
DCHOCIENTOS SIETE.

nemo, no tiene otras cosas q. el marido era obli-  
gado a darlo, puy p. el q. a nado lo queda. A Juan  
a Dny or nuno Simon y una senal de Cam en forma  
de dextro, que para formalizar este contrato, no  
han sido persuadidos con eficacia, intimidada,  
ni violentada, dextro, ni indirectamente p. otros  
hy el marido, ni otras personas en hy nombres, y  
que en el tiempo de otorgar de los libros y exponen-  
cia a columnas, y han sido la causa impudica  
de que se celebre, porque sus efectos se comencen  
en la unidad: que no tienen hecho juram-  
to ni no enagenar, ni ganancia hy bienes, ni comen-  
cia de juramento postura ni reclamacion p. vio-  
lencia, perniciosa marital, lesion, ni otras mo-  
tivo mediante no concuerdan, ni hacen precedido  
para efectuando, ni las hacen, y si paracion, la  
vocacion amulan mutuamente dudo ahora: que  
de un juramento a ningun Prelado Eclesiastico  
han pedido, ni pedia abolucion, ni relajacion,  
y aunque de proprio mome se les conceda, no ma-  
ran de ellos, pena de perjurio. Y para la mayor  
subsistencia de este contrato, hacen un juramento  
may de observarlo integramente, que Relajacio-  
ny pudiesen serles concedidas. Hy amedicho  
Juan y Niseta Sorda, como Cuadron y vecino  
de San Pedro Sorda, juraron a Dny or nuno Simon y  
a una Señal de Cam en forma de dextro, de no  
poner a una Escritura p. dextro alguno que les

*[Handwritten flourish]*

penencia. ni p. lo m...  
 pedir en tiempo alguno el beneficio de Matrimonio  
 in integrum quibus compere, ni ab...  
 juramento a quibus sola p...  
 la obtencion legitima no maxime...  
 o perjurio. yod cetero incapere...  
 p. iure lo unida y convenientia...  
 bonitas. Atque lo otorgame...  
 Jucy y Jurial de lo mag. para...  
 mial ab uny. to de una Escritura...  
 Sentencia Definitiva p. fuer...  
 nunciado, para da en fuyas y...  
 lo otorgamey la ley quales...  
 lo conuco, no firmaron...  
 Torda, y no lo demas porque...  
 escrivid, lo hio a uny...  
 quelo fueron D. Paqual...  
 obla... y...  
 bial...  
 de una...  
 mil...  
 quarenta. Valgan.

Hadal Tordia  
 y susq. merita

Nicolay Tordia y Paya

Rematey Arrendam.  
 de la Molla  
 de la R. Fabrica de Paños  
 a Miguel Miralles...

Antoni  
 Fran. Perez

En la villa de...

Del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete. Año 246.

Yo el Rey, yo el Sr. D. Juan de los Rios Fabre, a cargo  
de una villa de la Real Audiencia de Lima, y Felipe Paquay, Sem-  
pre Cochodone, y don Juan de los Rios, Prud.  
de los mismos. En las faldas y congeza de la faldas  
Capitales, como lo acordaron, precediendo al Sr. D.  
Jose Sibero y Domercat, de la Real Audiencia de Lima, et otros de  
la Real Audiencia, y p. la Real Audiencia de Lima, a fomen-  
to, moneda y otras. Fue Subdelegado a don Ral  
Fabre, en virtud de especial Real Orden de los Rios, que  
Dios guarde, en una Real Cedula que se le concedio  
en virtud de la Real Cedula de diez y siete de este mes para  
donde el Embarco y arrendamiento de don D. de Colla que  
acorda imponer a cada pizarra de Lima, de Cayway de  
Cayway y de otras de Lima que se fabricuen en  
todo el año proximo mil ochocientos y ocho, para  
servir a los paises que se le conceden a cada R.  
Fabrica en el propio año, con arreglo a las condiciones  
hechas p. los Rios, en la Real Cedula de veinte y  
ocho de Mayo de mil ochocientos y siete, y de los  
precedidos a demorar en el cargo, y siendo las  
primeras oraciones de este dia, hora venalada para  
en el Embarco. Y habiendo precedido bando publico, hecho en  
este propio dia llamando a licitacion, se ofrecio la portanza  
de uncento y veis mil reales de vellon, que fue admi-  
tida, y publicada p. el Sr. D. Juan de los Rios, a cargo pu-  
blico de una villa, y suplico encargo impedito  
de villa, habiendose p. el Sr. D. Juan de los Rios, que no havia  
may tiempo para repararla, que el que durare an-  
diendo la expensa de villa, porque ninguna natural  
mente, quedaria hecho el Embarco en el mayor  
punto. Y continuando el aumento de portanza, y la  
publicacion, habiendose visto a su tiempo: a la una, a la

Antemi  
to Co p  
ran. Perez  
y veinte dias



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

De un año naturalmente la villa conda poseyda  
seisenta y cinco mil ochocientos y ochenta y tres vellones, a  
cuyo tiempo se dio: a las tales, y finca última, y más  
venta por que se ofreció: dada p. Miguel de Alarcón, marqués  
Fabricante de Paños vecinos de una villa, habiendo quedado  
Rematado a su favor con toda solemnidad en virtud  
de un Real Cédula. En consecuencia, el Excmo. Consejo,  
y Audiencia suplicando, en la mejor vía y forma que haya  
lugar en derecho, acordaron en nombre de la Real  
Fabrica de Paños de una villa, al insinuado Miguel  
de Alarcón que una persona y aceptando a dño. D.  
Bolla presentándose a una misma Real Fabrica de  
Paños. Por tiempo de un año entero, que lo sea el  
inmediato de mil ochocientos y ochenta y tres en la per-  
cepción y cobro de cinco reales a vellón p. cada pica  
de Paño, Bayeta, Bayetas y medias toallas de lana q.  
se fabricaren en una villa y que se trayeran otras  
poblaciones para componer, las quales diversamente  
manufectadas p. hydución de Fiel avirame atendidos  
de un modo, para que con lo conocido y aprobado  
puedan componerse y no se note mancha, a cuyo fin se  
ha notificado a los Barones, Auditores, Promociones  
y Demas personas de una villa para lo impediendo  
y prohibiendo; avisando que las picas de dicho ramo  
han de darse en cada una, quando más, y si fueren  
exceso lo han de pagar a proporción de los cinco reales  
de las picas conpanes de otro que concurran. Lo q.  
acordamos otorgar p. p. de los dichos señores  
y cinco mil ochocientos y ochenta y tres vellones, que ha

apagan qly misms otorgamey vialique sey mandado  
 en by Copleto, y terna vendida a quanto en quanto  
 may, deviendo ser la primera en fin de el mes, la  
 segunda en fin de el mes, y la tercera en fin de el mes.  
 Real estado uno mil ochocientos y ochenta y tres en dize  
 merabio soname con exclusion de vly de y todo el  
 pvide papel amonada: ante obligacion poven  
 de. curally a la curia y cargo una persona en  
 entendiendo una villa, yora un del total para  
 sellar toda la ropa que a uno y a otro se llevara  
 curando a los curia today las bolla que se usaren  
 y con la pencia condicida, y usita ella a das Pedro  
 y pias pagador a satisfacion de otorgamey, deviendo  
 by dias para la curia de uno acordam. y  
 pmutual pagor en pencia en by plano picipido, y  
 pvide moneda parada, quedando supriable  
 by dias, pofuicio y curia de p. indomita reopina.  
 son a una Real fabrica. Deviendo finalmente pagar  
 today derecho de una Real y Curia, y pata  
 a fiara quedando, juramento con by ay copias  
 de mayora en el caso de peditay by otorgamey,  
 quiney con bya idempnancia pvenida haera te  
 negociada uno Roman y acordam. bapta oblig  
 non que haera aby bion y Roman a una Real  
 Fabrica hanida y p. haera. Des am dho Miguel  
 curally accepit uno Roman acordam. para du  
 rante de uno mil ochocientos y ochenta y tres en dize  
 soname y cinco mil ochocientos y ochenta y tres en dize  
 que pvenida satisfacen a las personas explicitas p. terna  
 vendida a quanto en quanto may, y en by dias amba  
 otorgado, en dize merabio soname, y no en vales  
 reales, ni otra moneda de papel, an glanovic en el  
 otro acordam. bolla a y cinco reales de vollen por

RENTA MIL

ATV...

ponuado  
 villor, a  
 y mas  
 alley curam.  
 de quada  
 el curia  
 curio, vollen  
 que haya  
 ala Real  
 de Miguel  
 de dho. de  
 fabrica de  
 curia de  
 curia per  
 curia pira  
 a sana q.  
 curia otal  
 curiamien  
 at tendido  
 curia curion  
 curia finis  
 curia de  
 curia curion  
 curia reales  
 curia a  
 curia curion  
 curia, quada





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

una pica de San Sebastian, Bayona, Bayona y demas territorios  
de San Sebastian que se fabricaron en una villa, y se may  
gane otras poblaciones para componer, pagando  
en cuenta a los de Bayona que nombraron para  
el efecto, y concaudo las bollas que se usaron, y de  
may satisfacen todos los derechos de una Renta y  
Eura, y de la fianza que promedian, damos el  
precepto termino de diez dias, juramento con las  
copias de una y otra quanto las pida la Real  
Fabrica. Todo lo qual cumplida manamete y sin  
pleyo alguno con las corales a quediendo lugar, ayda  
excepcion de fisco en esta una Eura, y el juramento  
de quien fuere para con Mercurio otra pica  
cualesquiera derechos de Renta, a lo qual obliga los  
bienes hereditarios y no hereditarios. E ambas partes dieron poder  
a los señores y señoras de la Magestad, y por el mismo al  
señor Subdelegado de la Real Fabrica que fuere,  
y por el tiempo lo fuere, a que se fundieren o comen  
taren con el Rey, bienes, Renta, y otras cosas, de  
millones otras qualquiera que de nuevo pasaren; la  
doy: Renta, y jurisdiccion omnium Jurisdictionum, la  
ultima de sagrada Real Sumision, las demas de las  
oficinas de las Indias con la general de dicho en parte,  
para que se aprueben al Rey, o a una Eura, y  
como si fuera Sumision definitiva, y se cumplieren  
promovida, parada en su grado y concaudo. En  
cuyo termino, suso organo y firmados los  
organos y aceptados los de los quales yo el Rey.

Se  
Lore  
a  
re.

RENTA  
DE MIL

ay tenido  
y se tray  
p. ante d  
una para d  
onico, y ade  
de man y  
Demos ab  
conty oclay  
ta Mac  
nando yuis  
lugan, ay ad  
fuerant.  
ad pueros d  
lliga lus  
icant pda  
umid ab  
no luy et,  
on-1010 me.  
de heno, do  
ruasen; 10  
Tudium, Pa  
Demay dyes  
cho impama,  
Econtana,  
compurame  
mrida. En  
dand los  
yocelencia

no des fi conaco) nudo tenigo Remando Puyary 218.

ATERRAVO, OTAVO, OLIVER  
JIM

Josep Tibeat,

Domenech Fran. Guabes. Casariny

Juan Carbonell Felipe Pasqually

José Cortés Miguel Mixaltes Antemi  
Fran. Texery

Juan  
Lorenzo Macia  
ala  
N. Fabrica de Paños.

En la villa de Estay a 17 de Diciembre del año mil ochocientos

yo quier: Antemi Casariny y Tenigo infrascriptos  
compañeros de una maquina Fabricante de Paños  
viciosa de misma la quier y se conaco y dize: Fuera  
N. Fabrica de Paños de una propia villa, en E. a. a. a. a. a.  
nada p. ni en una misma dia poco antes de la quier  
ha ascendido, precedido Remando publico, a' el quier  
viciosa tambien Maquina Fabricante de Paños viciosa  
de una villa, a' dize a' dize que se conaco para todo  
el año inmediato mil ochocientos y ochenta, que consiste  
en quier de una villa de viciosa p. cada p. a. a. a. a. a.  
viciosa viciosa, y dize de dize de dize que fabrica  
una villa y viciosa de una poblacion para amparar.  
Poyendo de viciosa y dize de viciosa y ochenta y  
av. que dize de viciosa de dize. N. Fabrica p. viciosa  
viciosa de quier en quier meses, y dize de dize. dize  
y dize de dize de viciosa años, viciosa de dize de dize,  
con viciosa de viciosa y dize de dize de dize, base  
dize de dize de dize, viciosa y dize de dize de dize  
de dize. y dize de dize de dize de dize de dize.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

lido, y unánimemente informado a ella. Dando me la dha  
 hacienda fided y pnia. obligado, a satisfaccion de  
 gobernaney a dha. Real Fabrica, queniendo a compare  
 nime de veros, a sugetos y otras cosas, para mejor via  
 y forma que haya lugar en dchura, sabido es que  
 le compare dha. y alguna que el expresado conque  
 emiame cumplida general y exactamente con todo  
 quanto tiene ofrecido en dha. Esna. y con el pago de  
 servida y otros mil ochocientos y ochenta y siete duros  
 plany y otras monedas que ha expresado, y con lo  
 demas pades que dha. ha sido, y no excomandado de dha.  
 u compensacion de moneas y p. el todo moneas  
 Removiendo a beneficiosa division a' empuñido todo  
 p. si unque haya necesidad de practica diligencia  
 alguna contra el referido conque conque, ni hacer  
 exencion en sus bienes, pny la Removiendo, con lo de y  
 mere. titulo doce. Partida quinta y demas que  
 disponer, que el dha. no pueda ser Removiendo con  
 que el dha. pnal. hace suya propia la dha.  
 gona, y Removiendo con que de la dha. y cargo la  
 responsabilidad y pago de la servida y otros mil ochocientos  
 y ochenta y siete duros. y otras monedas  
 que se han prevenido, y de las dhas. comidades que  
 debe satisfacer: p. todo lo qual quene y conueno  
 ser demandado primero que el referido conque p. y  
 que de los otros y diligencia que para la Removiendo  
 se ofrecan se empuñan con el dha. ni en perjuicio  
 de la dha. que la Real Fabrica tiene con que aguel,  
 a que obliga by bienes y Moneas ha sido y p. haber

Antonio  
 de los  
 Reyes

Testi  
 en  
 Gra  
 elos  
 del m  
 ser





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Fabrica de Caños de la misma, y de la sub-delegacion en ella y su Partido, de la N. Junta Genl. de Comercio, Moneda y Minas. = Tel Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Perez, dr. no del Rey nuestro señor, Publico en su Corte, Reynos y señorios, residente en esta propia Villa, y del numero y Mayor del Ayuntamiento, damos fe y testimonio: Que las escrituras publicas, de que se hace mencion en este Protocolo con doscientos diez y nueve hojas utiles, las partes en ellas contenidas, las otorgaron asi ante nosotros respectivamente, y los testigos que citan, en los lugares y dias, que refieren las mismas, y todas en este año del señor mil ochocientos y siete, y por lo que toca a mi D. Vicente Juan Perez, hasta el dia diez y nueve de Noviembre, en cuyo dia, falleció Vicente Morant dr. no D. con residencia en esta Villa, y empecé mi Protocolo reparado, por haverme concedido en mi D. titulo para supernumeraria en esta Villa, con opcion a la primera vacante, hasta cuyo caso debia formar un mismo Protocolo con mi D. Padre Juan Perez. Y para que conste lo originario y firmamos en esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete.

Intertim. de Verdad

Fu Co p  
Juan. Perez

D. Vic. Juan Perez

RENTA  
E MIL

Partido, de la  
en Leyes n.  
de me, Reynos y  
de Ayuntamiento,  
re hace men-  
de ho/as viles,  
tos respect-  
e referer  
y quiete, y  
cuy nuese  
La con re-  
por haver come  
illa, con opacon  
rmo Proho-  
mandos y  
mer de Ti.

Beier  
*[Signature]*

*[Faint handwritten notes]*

RENTA DE MIL  
EN EL CUARTO, OVARREN  
DE LA OVA, OVARREN  
DE LA OVA, OVARREN





Quarenta maravedis.

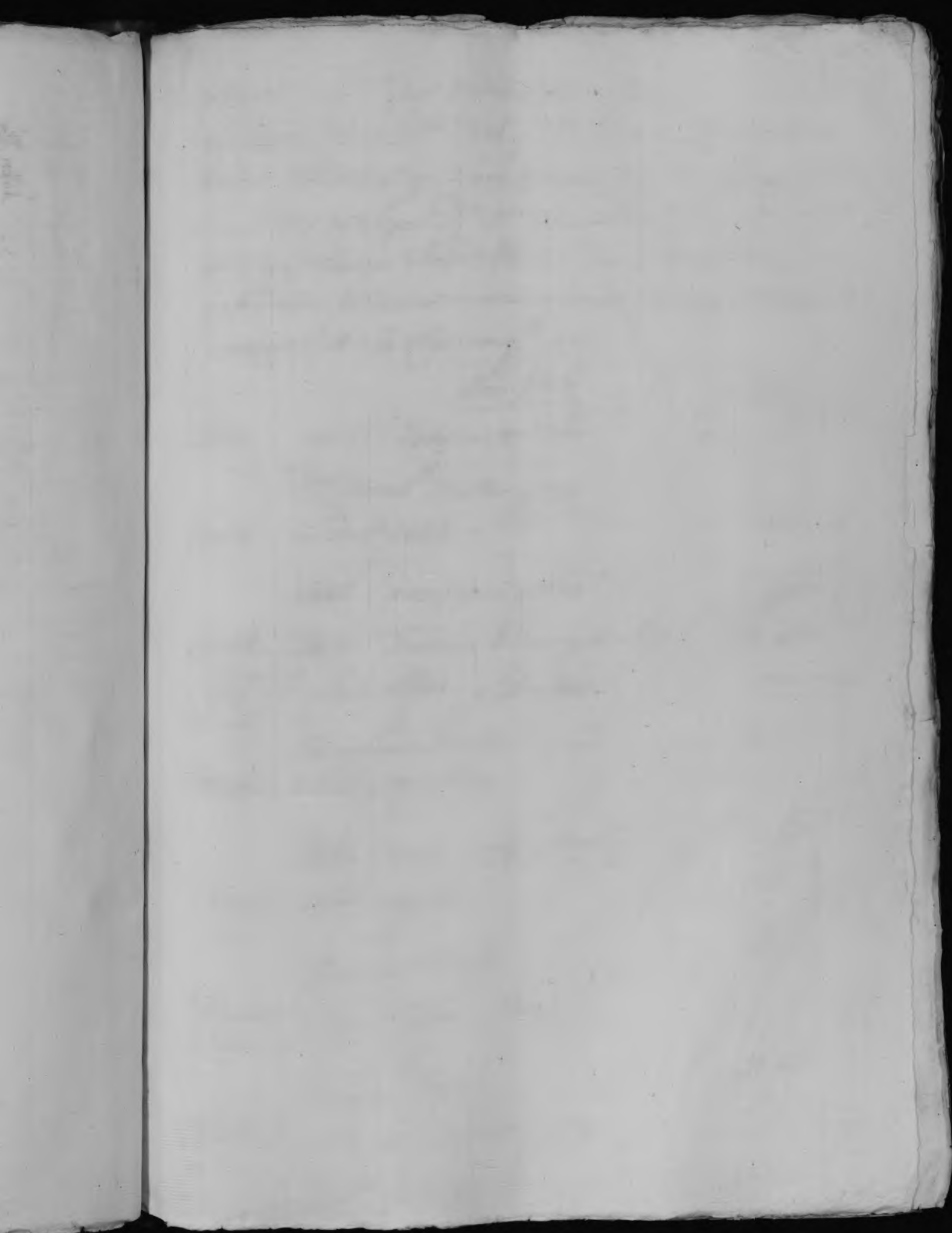
SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OSHCIENTOS SIETE.

A  
L

THE GREAT DIVISION  
OF THE WORLD INTO  
CLIMATES BY THE

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*







Indice

m

tenor

Bac

del

y

y m

Poden

Venn

Codice

Obliq

ama

Petro

Venn

Parisi

Ecleria

Obliq

ra

Indice de las m.<sup>ras</sup> que comienza en el siguiente Protocolo de  
m.<sup>o</sup> Juan Pedro m.<sup>o</sup> Real y Publico en el Reyno de Va-  
lencia del Vm.<sup>o</sup> y Vecino de esta Villa de Alcoy. Del  
Bachiller en Leyes D.<sup>o</sup> y P.<sup>o</sup> Juan Pedro tambien m.<sup>o</sup>  
del Rey Nuestro Señor, Publico en su Corte Reyno  
y Senorio, Videdero en esta misma Villa, y del Vm.<sup>o</sup>  
y mayor de su Ayuntamiento del  
Año 1808

Folios

|                            |  |        |
|----------------------------|--|--------|
| Eden                       | La R. <sup>l</sup> Fabrica de Panes                        |        |
|                            | a  |        |
|                            | D. <sup>o</sup> Rafael Gualbes y Otro                      | 1.     |
| Venta                      | a  |        |
|                            | a  |        |
|                            | Pablo Caranijana y Comp. <sup>a</sup>                      | 2. Bto |
| Coditilo                   | a  |        |
|                            | De Vic. <sup>te</sup> Gerónimo Gibert y Com. <sup>te</sup> | 4. Bto |
| Obhg. <sup>on</sup> y Fir. | José Albor y Gualbes                                       |        |
| a                          | a  |        |
|                            | Samaleon Guisot  | 6.     |
| Retoventa                  | a  |        |
|                            | a  |        |
|                            | Pablo Caranijana y Comp. <sup>a</sup>                      | 7. Bto |
| Venta                      | a  |        |
|                            | a  |        |
|                            | Samaleon Guisot  | 9.     |
| Comisario                  | José Leyda y Com. <sup>te</sup>                            |        |
| Eclesiastico               | a  |        |
|                            | a  |        |
|                            | Nicolas Leyda  | 11 Bto |
| Obhg. <sup>on</sup> y Fir. | Miguel Amador y Otro                                       |        |
| a                          | a  |        |
|                            | Juan Giner de Galbis                                       | 14.    |

Cta de Lago... Thadeo Nema

Thadeo Nema ..... 15 Bto

Cta de Lago... Juan Enalbes y Otros

Juan Enalbes ..... 16 Bto

Venta... Fran. Sacer y Otros

Fran. Sacer ..... 17 Bto

Cta de Lago... Gaspar Proser

Gaspar Proser ..... 19 Bto

Inventario de los Bienes de la Herencia de Rita Muñoz. 20 Bto

Poder... Manuel Candela

Manuel Candela ..... 22 Bto

Transaccion... D. Joaquin Gibera

D. Joaquin Gibera con D. Miguel Carbonell ..... 30 Bto

Novena... El Clero de Altoy

El Clero de Altoy a la Vda y Hered. de Jorge Enalbes ..... 32

Poder... Indro Paja

Indro Paja ..... 34

Poder... Am. Victoria hija y comp.

Am. Victoria hija y comp. a los Sres Jaci Muñoz y comp. .... 35

Poder... Am. Victoria hija y comp.

Am. Victoria hija y comp. a Christoval Romero ..... 36

Cta de Lago Maria Monmor y otros

Facco Abad ..... 37.

Transaccion D.º Emilio Enalbe

Con D.º Miguel Carbonell y Com.º ..... 38.

Obhg. y Fran.º Fran.º Co. Thom.º Gualbes y su Padre

á la R.º María de los Rios ..... 41.

Obhg.º D.º Carlos Corbi y Alvarez

á su hijo D.º Carlos Corbi y Escal.º ..... 42 Bto

Ferrom.º D.º Argentina Araucil ..... 44 Bto

Fianza..... Josef Carbonell de Huesano

al Sr. Concepcion de una villa ..... 49 Bto

Venta..... Vicente Pasqual

á D.º Rafael Perez Pico ..... 50 Bto

Obhg.º D.º Carlos Corbi

á D.º Carlos Corbi su hijo ..... 53.

Vta. a Cta. de Josef Gibert de Torre

Gracia..... á D.º Josef Canio ..... 53 Bto

Venta..... Josef Perez de Thomay

á D.º Gregorio Cuobri ..... 57.

Arendam.º Luis Sempere

á Roque Abad ..... 59.

Div. y Part. on los bienes de la herencia de Miguel Ma-  
ria y Josef Perez Comonca ..... 60 Bto

C<sup>ta</sup> de Pago Am. Victoria y otros  
a  
Pera Victoria Vidua ..... 73 Bto

Poder. .... Indio Botella  
a  
D<sup>n</sup> Anselmo Garcia y Rubio ..... 74 Bto

Poder. .... D<sup>n</sup> Guay. Molino  
a  
Josef Colomea y otros ..... 75 Bto

Obhg. .... D<sup>n</sup> Josef de Puig Molino  
a  
D<sup>n</sup> Josef Puig Molino su hijo ..... 76 Bto

Venta. .... Thom. Co Giner de Sabria  
a  
D<sup>n</sup> Josef Giberat y Domenech ..... 77 Bto

Combram. de Organista } El R<sup>do</sup> Clero de Alcoy  
a  
D<sup>n</sup> Indio Verdú ..... 79 Bto

Poder. .... D<sup>n</sup> Indio Verdú  
a  
D<sup>n</sup> V. te Ferrer y otros ..... 81

C<sup>ta</sup> de Pago Domingo torro en C. N.  
a  
La Fabrica de la Parrog? ..... 81 Bto

C<sup>ta</sup> de Pago Fran. Grau y Com<sup>te</sup>  
a  
Am. Julia ..... 82 Bto

Obhg. .... D<sup>n</sup> Vio. te Giberat y Molino  
a  
Thom. Co Thom. Giberat ..... 83 Bto

tenamto... <sup>e</sup> D<sup>na</sup> Maria del Rosario Miland d'Aragon 84 Bto

Pote... <sup>e</sup> D<sup>na</sup> Teresa Garcia y Macia ..... 88

Poder... <sup>e</sup> Fran<sup>co</sup> Gines d'Alba

<sup>a</sup>  
Josef Colomey y Ono ..... 91 Bto

Venta... <sup>e</sup> Rosa Silvenae Viuda

<sup>a</sup>  
Miguel Carbonell ..... 92 Bto

Obli<sup>on</sup>... <sup>e</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Pellica

<sup>a</sup>  
D<sup>n</sup> Rafael Pellica su hijo ..... 94 Bto

Resondim<sup>to</sup> y  
Arrendo } Luis Sempere

<sup>con</sup>  
Proque Abad ..... 95 Bto

Poder... <sup>e</sup> D<sup>n</sup> Vicente Siberg y Mohri

<sup>a</sup>  
Antonio Olera ..... 96

Obli<sup>on</sup>... Marcos Marnner

<sup>a</sup>  
Juan Marnner d'Septien ..... 97

Remane y  
Arrendam<sup>to</sup> } La R<sup>a</sup> Fabrica d'Paros

d'la Colla } <sup>a</sup>  
Miguel Urzalles ..... 98

Fianza... <sup>e</sup> Soumo Macia

<sup>a la</sup>  
R<sup>a</sup> Fabrica d'Paros ..... 100

1700  
1701  
1702  
1703  
1704  
1705  
1706  
1707  
1708  
1709  
1710  
1711  
1712  
1713  
1714  
1715  
1716  
1717  
1718  
1719  
1720  
1721  
1722  
1723  
1724  
1725  
1726  
1727  
1728  
1729  
1730  
1731  
1732  
1733  
1734  
1735  
1736  
1737  
1738  
1739  
1740  
1741  
1742  
1743  
1744  
1745  
1746  
1747  
1748  
1749  
1750  
1751  
1752  
1753  
1754  
1755  
1756  
1757  
1758  
1759  
1760  
1761  
1762  
1763  
1764  
1765  
1766  
1767  
1768  
1769  
1770  
1771  
1772  
1773  
1774  
1775  
1776  
1777  
1778  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800

John

John

John

John

John

John

John

John

John

John

John

John

John

John

John

John



FRANCIARUM RE

Quot  
tor y och  
ca x  
tio sen  
pietaria  
sub-deleg  
vina  
x Iner

oder  
da n.  
a  
n. Raf

g  
c  
d  
o



Quarenta maravedia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Prothocolo de los. <sup>ra</sup> publicar autorizada en este año el señor mil ochocien-  
tos y ocho, por mi Fran. <sup>co</sup> Perez Planeller, socio de merito de la Real Sociedad Economi-  
ca de Amigos del País de la Ciudad de Valencia you Reyno, <sup>no</sup> del Rey Nues-  
tro señor, Público en el mismo, del Honor y Vecino de esta Villa de Alcoy, Pro-  
pietario de la Ercebania de la N.ª Fabrica de Paños de la misma, y de la  
Sub-delegacion en ella, you Partido de la N.ª Junta Gen.ª de Comercio, Moneday  
Univar. Y para su exabilidad y firmeza, lo signo y firmo en Alcoy, a dos  
de Enero de mil ochocientos y ocho =

Interim. de Verdad

Fran. Perez

Poder  
de la N.ª Fabrica de Paños

à  
D.ª Rafael Gosalber y otros...

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos y ocho:

estando juntos y congregados en la Sala Capitulada de la Casa  
de señores de honor de la N.ª Fabrica de esta Villa, Rafael  
Gosalber Comis. Gavario de la misma N.ª Fabrica, Luis Juan  
Garcia Velador primero, Lorenzo Molis de otro Velador segun-  
do, D.ª Rafael Gosalber Sindico, y los Vocales y Prohombres ori-  
ginales de la misma, Frag.ª Sales de Frag.ª, Josef Sangua de Thomas,  
Nicolas Torra de Oradad, y Vicente Gibert y Torra, presidiendo  
del Señor D.ª Josef Gibert y Somenoch, de la Casa de Noble, Aboga-  
do de los N.ª Comis. y por V.ª M. y por los N.ª Junta Gen.ª de

Comercio, moneda, y minas, Ined Subdelegado de la propia R.  
Fabrica: Antonio el 2.<sup>o</sup> y Ferrigoz infraerato, Jiveason: que ha-  
viendo visto el nombramiento de Indico Procurador de la misma  
R. Fabrica en favor del citado D.º Rafael Galbes, y el de Substi-  
tuto suyo para los casos de ausencia, enfermedad, y otros ju-  
tos que pueden ocurrirle en el dho. Ferrigoz. Motos y Ferrigoz. vna  
de los Maestros de la propia R. Fabrica y vecino de esta villa,  
en la Junta celebrada ante mi trayda de la fecha y de examina-  
cion conferidas los oportunos Poderes: en su consecuencia, mon-  
terandose en la misma Sala y Junta; de su grado y ciencia  
ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, con-  
gieron en forma de hipotesis y empleo. Y como Representantes  
de dha. R. Fabrica de Panos: que dovan y dieron todo su poder, lim-  
plido, libre, pleno, bastante, y qual se requiera y necesario sea  
al dho. Indico Sindico de la misma R. Fabrica D.º Rafael Galbes,  
y para los casos de ausencia, enfermedad, u otro impedim.to a su  
Substituto Ferrigoz. Motos y Ferrigoz, el primero de los quales se halla  
presente y aceptante, y el segundo ausente de este Obispado,  
pero como si presente fuese y al largo aceptante generalm.te  
para todos los Pleitos y causas de la villa de R. Fabrica de Panos tanto  
civiles, como criminales, movidos y por mover, con demorandose, como  
defendiendose, contra todas y qualesquiera personas particulares y co-  
munes, y ante qualesquiera Jueces, Jurados, y tribunales de  
S.º M. (que Dios quere) y de las dhas. de qualquier parte que sean, como  
los quales pongan demandas, Pedimentos, Reclamim.to, protestas,  
litaciones y emplacim.to: presenten Escrituras y otros Documentos  
Justificativos, los que saquen y compulsen con litacion contraria,  
o sin ella: pidan que las partes adversas comparezcan y respondan  
al fin que en nombre de la R. Fabrica les pudiesen: hagan exe-  
cuciones, Embargos, desembargos, ventas, tomas, y tomas de  
Bienes, juramentos inhibitorios de calumnia, denonias, y Supletorios  
y pidan se hagan por las comarcas: Nuevos Jueces, Jueces, Jueces,  
ordarios, y otros Ministros: expusen las causas de las Reclamaciones,  
y las puevan en el termino que el dho. paevione, o se paevione



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de enar: factos y contradiçion lo que de contrario se presentare,  
digenes, y alegarie, y en el termino legal paueren los factos que opu-  
ciaren, con de ferrigos como de documentos: declinen Jurisdicciones,  
concluyeron y oygaron Autos, y sentencias, interlocutorias y definitivas:  
comiençan lo favorable, y apelen y supliquen de lo perjudicial  
y adverso siguiendo en todas instancias y tribunales: gomen de  
provisiones y otras despachos, haviendolos intimado donde  
y contra quien se dirigieren. Y finalmente hagan y proce-  
dieren quanto a cargo y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les de requiricion, y que los otorgantes en la citada representa-  
cion haviendo y podiendo hacer havandose presente,  
sin la menor reservaçion, pues para todo esto, con lo anexo,  
accesorio y dependiente les conpieren el mas eficaz poder  
con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y  
substituirlo en uno o mas Procuradores, Viscaas los Substitutos, y nombra otros  
de numero que de todo los lleven en forma, Y uno primero obligaron todos  
los bienes y rentas de dicha Real Fabrica de Camos haviendo y podiendo. No  
firmaron (donde yo el escribano se de la conceimiento) siendo ferrigos  
Francisco Comis de enar y enar, enar de enar. Fabrica de Camos  
de esta villa vecinos y moradores = El enar = diligencias = Valga.

Joseph Lisbert,  
y Domenech

Rafael Escalbe  
Cantó Mayor  
Juan Exar  
y Tardá

Loxinas Moltó

Rafael Escalbe  
Joseph Pasqual

Joquin Valer

Nicolas Tardá y Tardá

Visente Lisbert y Paray

Miguel Carborella

Araceli  
Francisco

Venta  
Fr. Valor

á  
Cablo Caramitjanay Comp.<sup>a</sup>

Amor. del Com.  
Prador, libe  
Copia con sello  
primero, on 19  
de febrero de  
1808

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos y ocho: ante mi  
el Escribano y testigos infraescritos comparecieron  
Francisco Valor comerciante Vecino de la misma  
y dijo: que con Escritura que puso ante el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Valencia  
que fue de esta Villa, ahora difunto en veinte y quatro de Mayo de mil  
setecientos noventa y seis, vendió al Reverendo Clero de la Parroquia de  
Soleria de esta Villa la mitad de una conada habitacion sita en el  
pobalco de la misma en la calle llamada de San Lorenzo al Vall, lindan-  
te por un lado con casa de la Viuda de D.<sup>o</sup> Pongual Agullo, y por el otro con  
ladrillo de Terremis, en el concepto de libre de todo como, carga, gravamen,  
hipoteca, memoria, señoría y obligacion especial y general. Por precio  
de mil y quinientas libras de moneda corriente. Y con que de la li-  
tada Escritura aparece que la venta fue absoluta, válida, y sin con-  
dicion, hecha por un papel firmado en veinte y uno de Mayo de mil  
y ochocientos por don Antonio Almirante Presbitero Sindico del propio Clero,  
que si dentro de ocho años contados desde el día del citado papel bolvia  
las mil y quinientas libras en dineros efectivos y no en valores reales, desahia  
a su favor en el mismo estado dicha mitad de conada. Despues por otra Escri-  
tura que autoricó el propio Escribano en trece de febrero de mil ochocien-  
tos y uno vendió al mismo Clero la otra mitad de la propia conada por  
igual precio de mil y quinientas libras. Y por un papel firmado en el  
mismo día por don Felipe Gibera Presbitero Sindico del Mexido Clero, te-  
nido al Obisepado, que si dentro de ocho años contados desde la citada fecha  
bolvia las mil y quinientas libras se hacia el Clero el resto de  
dicha mitad de conada. Y haviendo determinado el compareciente vender  
el dicho de Redimida toda, a Pablo Caramitjanay comerciante Vecino de  
esta Villa que se halla presente y aceptante, y con compañía de  
comercio, poniendolo en execucion de su grado y ciencia, en  
la forma que mas bien honra lugar endicho, así en su nombre propio,  
como en el de sus herederos y sucesores y los que de ellos huvieren título,  
voz y llama en qualquiera manera, que vendió y dá en venta real y  
enajenacion perpetua por su su o heredada para siempre al em-  
pleado Pablo Caramitjanay y su compañía de Comercio, el dicho que por los  
mencionados papeles privados de veinte y uno de Mayo de mil y ochocien-



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

tot, y hace de febrero de mil ochocientos y uno se presente de poder y dimm  
 la mencionada cosa hasta el tiempo que respectivamente señalare bol  
 viendo al Notendo feno comprador las tres mil libras que percibio por  
 las dos ventas explicadas, a cuyo fin le entrega los copiantos papeles ori-  
 ginales en este acto en presencia y de los infrascriptos testigos, de que sigue  
 nido doy fe, asegurando como asegura que sobre el referido dicho no hay  
 cargo ni gravamen alguno. Por precio de quatro mil seiscientos y quinien-  
 ta libras de dicha moneda, en que se comprenden las tres mil libras pre-  
 cios de las dos ventas explicadas que quedara en poder del comprador para  
 obtener con ellas las tres ventas de dicha cosa dentro los terminos que notan  
 para ello, de su cuenta y riesgo como de no verificarse quedando el con-  
 gente con la obligacion de verificar y abonar al Notendo feno lo que  
 por razon de intereses, pensiones o arrendamientos de la propia cosa  
 se le deva hasta los dias respectivamente señalados para su venta.  
 Y las tres mil seiscientos y cinquenta libras las recibe el vendedor  
 del comprador en este acto en moneda de oro, y la primera plaza para  
 comprar la moneda de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infra-  
 scriptos de que sigue doy fe y le otorga carta de pago y finiquito en  
 forma. Y declara que el justo valor y precio del dicho de dimm que  
 vende junto con las dos ventas citadas, es de las quatro mil seiscientos  
 y cinquenta libras y que no vale mas y si mas vale, o vale por menos  
 del valor en poca o mucha suma hace en favor del ante dicho Pablo con-  
 tinuando y su compania de comercio y de sus herederos y sucesores gracia  
 y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Notario interviene  
 con intervencion y demas firmas legales. Y Remite la ley quarta  
 titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real establecida en las  
 cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once,  
 libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque  
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion, o suplenento

6  
a su justo valor, los que da por parados como si lo entendiéramos. Desde hoy  
en adelante para siempre se desapoderada, derista, quita, y apartada y a sus  
herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, título, voz, nombre y  
de otro qualquier derecho que se sempre por la facultad de N. S. M. de dicha  
señal: lo cede, renuncia, y transfiere con sus acciones reales, personales,  
mixtas, directas y executivas en el expresado comprador y en quien  
se represente para que posea, goce, cambie, enajene y disponga de dicho  
derecho de N. S. M. y de las referidas acciones a su voluntad como de cosa  
suya propia adquirida con justo y legitimo título qual es el presente,  
quandando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis boni sanctis  
militibus personis Religiosis et aliis qui de jure Valentia non consti-  
tunt nisi dicti Clerici iusta sententia et tenorem formi navi super hoc  
editi bono ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant.* Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. S. M. de  
nueva de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y el comprador  
poderá irrevocable con libre, franca, general administracion y comiso  
y posesion de autor en su propia tierra, para que de su autoridad o judi-  
cialmente tome posesion del dicho derecho y en el interin se continen  
su tenedor precario en legal forma. Y se obliga a que sea cierto, legítimo  
y efectivo al comprador, y a que nadie le inquiete ni moleste  
en tenor de él, ni sobre el mismo apareciera gravamen alguno, y si tale  
inquietacion o molestia apareciera, luego que elotorgante, o sus herederos  
haviendo seor requeridos conforme a derecho, salieron a su defensa y  
lo seguieren a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exe-  
cutoriales y desan al comprador y a los suyos en posesion pacifica,  
y pudiendo conseguirlo se le otorgaron las mil seiscientas y cincuenta libras,  
y tambien las tres mil si son hubiere desembolsado, el mayor valor y esti-  
macion que con el tiempo adquiriera el referido derecho, y todas las costas,  
donos, gastos, intereses, y honorarios que se le significaren, por todo lo  
qual se les ha de poder executar con toda su fuerza, y el  
juramento de quien fuere puesto con elevacion de otra persona  
ante que de derecho se requiera. Y el comitido Pablo Garrañana

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

por si y en nombre de la Compañia de Comercio accepta esta Escritura  
y los papeles de que en ella se ha hecho mencion que quedon ya  
en su poder para usar de todo como le combenga d andore por en-  
fugada de la propiedad y posesion del referido duche de Navarra y de  
la venta y cesion de acciones, obligandose a obtener la trasventa  
de la dchidadada como dentro del termino que resta para el dche de su  
venta y usage. Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la  
obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro  
en la Comaduría de hipotecas de esta villa dentro el termino señala-  
do por la Real Pragmatica de treynta y un de Mayo del año mil setecientos  
y sesenta y ocho, y en virtud tambien de la circular comu-  
nicada por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en vein-  
te de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis. Y ambas por-  
tes para la observancia de esta Escritura, en lo que a cada una  
toca, obligaron sus bienes y cosas havidas y por haver. Y dize  
poder otros Juces y Justicias de su Magestad de qualquier parte  
que sean, especialmente alcaide de esta villa, a cuya Jurisdiccion  
se cometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domi-  
nio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si conve-  
nit de Jurisdictioni omnium Iudicium, la ultima pragmática  
de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su  
fuero, con los general del duche en forma, para que  
les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si  
fuera sentencia definitiva por su competente pronuncia-  
da porada en Torgado y consentida. Y los otorgantes  
(alos quales yo el Escrivano doy fe con los) lo firmaron



Siendo terreros Juan<sup>co</sup> Silveira Ferrniliar del Santo Oficio de la In-  
quisicion de Valencia, Josef Antonio Perez Guirriente, y Bautista  
Mizales maestros Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y mo-  
nadores de la comunidad = los = valga y

Juan<sup>co</sup> Salazar

Pablo Caramichanajlompas

Antoni  
Fr. Cop  
Fran. Perez

Codicilo

de Nic. S. Guibert y Conw. En la Villa de Alcoy en los comedias del

En 1.º de Mayo de  
1809. a mi tenencia  
de el congozito  
de la y de sus  
hijos libre copia  
con sellos 1.º

de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Vicario Jeronimo Guibert  
Maestros Fabricantes de Paños, y Margarita Goya como tales vecinos  
de la misma: Istosendo el primero bueno y sano y la segunda con  
alguno quebranto en su salud pero fuera de coma y ambos en sus  
entendimientos, memoria, y entendimiento natural y por lo  
mismo capaces y hábiles para el otorgamiento de esta escritura  
segunda para el fin y terreros de ella; ante mi y los infraes-  
critos Dixerón: Que por escritura autorizada por mi en rúbrica de  
Julio de mil setecientos noventa y ocho, hicieron y otorgaron su  
último testamento. Y queriendo ahora variar y mudar  
lo que manifestaron, lo ponen en execucion por via de codicilo,  
o en la forma que mejor haya lugar en derecho, y es lo siguiente  
Asignamos y señalamos para el sufragio y bien de nuestras almas  
la cantidad de cien libras de moneda corriente cada uno: Queremos  
que la comunidad del convento de Padres de San Francisco de esta Villa  
vaya a repartir a merced cada día de nuestros fallecimientos: Que  
nuestros entierros sean generales de todo el Reverendo Clero de la  
Parroquial Iglesia de esta Villa con toque de campanas a medio ba-  
lo: Que entierros nuestros cadáveres con otros de nuestro Padre  
San Francisco de Ariz tomados por merced especial devuélvanse al  
Referido convento y puestos en su respectivo ataraz y acompañen



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de las cofradías de Nuestra Señora del Puerario y de la Asunción  
sean conducidos a la Iglesia del referido convento y enterrados en la  
sepultura de los hermanos de la tercera orden con mandado antes a cada  
uno de ellos de requien de cuerpo presente con diacono y subdiacono  
y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y visperas de  
dijuntos si fuere por la tarde

Ademas de las cien libras señaladas para el mismo respectivo bien  
de alma, mandamos y desemos cada uno de nosotros y por una  
sola vez, seis libras al Santo Hospital de Nuestra Señora de Derman  
parados de una villa, por asistencia a la asistencia y curacion de  
los pobres enfermos = tres libras al Santo Hospital General de  
Valencia = Una libra seis sueldos y siete dineros para redencion  
de cautivos christianos = Una libra seis sueldos y siete dineros  
para la conservacion de los Santos Ingenuos de Jerusalem = Seis li-  
bras de limosna al estado conueno de Padres de San Tom. = Otras  
seis libras tambien de limosna al conueno de Padres Agustinos de  
esta villa = Y finalmente otras seis libras al conueno de Religiosos  
del Santo Sepulcro de esta propia villa para que dichas comunidades  
encomenden sus almas a Dios

Declaracion que Maria Gibert ~~hija~~ hija doncella de apellido  
y quieran extraniga de los bienes de sus herencias, la cantidad de  
ciento y cinquenta y ocho libras que a cada uno de sus hijos varones  
Bautista y Vicente Gibert entregaron al tiempo de contraer sus  
matrimonios = Una cama completa que es la que ora y toda la  
ropa y alajas que tiene propias y que dijere son cosas en lo que  
a mayor abundamiento la mejoran en caso necesario = tambien  
declaron que han recibido como propio de la dicha su hija enana  
sesenta libras que la pertenecieron de la herencia de don Quil Gibert

de la ym  
Bautista  
cinco y mo  
kara jlo mpa  
temi  
Perey  
del mdr  
o Gibert  
vecinos  
mad con  
s en las  
y por lo  
a escritura  
los mpaes  
n fue de  
mon lu  
y mada  
de lo dicho,  
siguiente  
as almas  
quieren  
de una villa  
cimiento: su  
pero de la  
a medio ba.  
as Paone  
ouion de  
compañias

hominibus del codicillante, entregadas por d.º Fr.º de Pringonias, y veinte  
libras que impusieron las mugeres que la tocaron de la propia He-  
rencia = Siete y ocho libras que heredó de Benito Girbert her-  
mano tambien del codicillante, y diez libras por el valor de  
cinco barchillan y media de trigo que la tocaron de la propia He-  
rencia = Finalmente quieran y mandan que se dispona a la copu-  
lada su hija toda lo demas que le ha pertenecido de las herencias  
de sus tios, parte de lo qual comta por sus rrazas de Divisiones y par-  
ticiones; de modo que no sufra ni exponerme daño alguno en  
esta parte

Mesora en el tercio de todos los bienes derechos y acciones que ahora  
tienen y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer por qualquier  
motivo, causa, y tenor que sea a sus hijos Benito Girbert, Vicente  
Girbert, y Maria Girbert doncella. Y usando de la facultad que les  
concede la ley de tras, señalamos para el pago del impuesto de esta  
mejora a la referida su hija Maria Girbert, la mitad de la casa  
donde actualmente habitan sita en la calle de San Nicolas de esta  
villa junto el cambrero de San Juan; entendiendose que señalamos  
mismo si a si le acomodare a la referida su hija pues por el solo  
no entender ni quieran sustraerla contra su voluntad. Cuya ma-  
jora hacen con subordinacion a lo prevenido en la clausula: So-  
ceptis clericis, locis sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis  
qui de Joho Valentio non existunt. Vici dicti Clerici Junta Senien,  
et tenorem Johi novi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real cedula de merced de Julio del año  
mil seiscientos treinta y nueve

Y finalmente quieran y mandan que todos sus hijos y herederos se  
conformen con esta disposicion y que si morieren algun litigio  
contra ella, por este hecho quieran que siendo de parte de alguno  
de los mejorados, quede privado de la parte de mejora, y unicamente  
con la legitima comta, o disminuta

Obligac  
Jose A  
a  
Sanxaleo  
Alm.º remota  
de Pansa Leon  
Girbert, libras  
Copia con  
Lomo 2.º en  
17 de Octubre  
1808

Todo lo qual quieran y mandam se guardare, cumplir, y executar  
 invidablemente y firmand y amillar dicho testimonio en todo lo  
 que sea contrario a este codicilo, y en lo que sea conforma, y en todo  
 lo demas lo apruevan y verifican. Y de los Otorgantes (a quienes  
 yo el Escribano doy fe conveco) Solo juro Vicente Genonimo Gribet,  
 y no Margarita Poya por que dize no sabea, lo hizo a los Vnos  
 y modes los testigos que lo fueron Felipe Pasqual y Sempere, Antonio  
 Julia de Saquin, y Agustin Poya en otros. Fabricante de Perroy  
 de esta villa vecinos y moradores. Los emendados = hatand = Decla-  
 raron = su Valgancia. Y tambien = quebranto = aboney

Vicente Genonimo Gribet  
 Felipe Pasqual y Sempere

Obligacion y Fianza  
 Josef Albou y Goralber

Antemi  
 Fran. Penes

a Panaleon Suot. . . . . En la Villa de Altoy a los tres dias del mes  
 de enero del año mil ochocientos y ocho: Antemi el Escribano  
 y testigos infraescritos comparecio Josef Albou y Goralber  
 Fabricante de Perroy, vecinos de la misma y dijo: que una de vien-  
 ta a Panaleon Suot enveneno de una propia Villa, que esta  
 presente y acceptante diez y ocho mil, y diez y nueve mil reales  
 de vellon, o aquello que resultara de la cuenta que devien-  
 man de la compañia que tenian establecida, y se ha deshecho.  
 Y que de la Merced comidad prometida de su grado y biena vien-  
 cia, y de la mejor forma que horya lugar en derecho, y se obligara  
 a satisfacerle cinco mil reales de vellon dentro el termino de qua-  
 tro meses, comprehendido el presente, nombrame y sin Pleyto  
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya Nere-

Antemi  
 de Panaleon  
 Suot, titu  
 de esta villa  
 de Perroy  
 de 2º en  
 de Perroy  
 de 1808



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

union defiere en toda otra escritura y el juramento de quien fuere  
fante, con liberacion de otra manera aun que de derecho se requiera,  
o que obligá todos los bienes havidos y por haver. En conformidad  
de lo que tiene tratado y convenido en esta ciudad y por su poder y por su poder  
cumplido a Vicente Alban su padre tambien en otras Tabacanas  
de Santo Vicens de esta villa, el qual, habiendole presente se comitio  
por tal, y en su conveniencia, de su grado y buena ciencia, en la mejor  
via y forma que haya lugar en derecho o otra: Que el dicho don  
Alban su hijo satisface al copulado don Alonso Guriot, dentro el  
termino de quatro meses, comprehendido el presente, los cinco mil  
reales de vellon, como lo ha ofrecido y como se que no lo escusare  
se obligá el compareciente a hacerlo de sus propios bienes y de los  
cosas que se le ocasionen al dicho Guriot lo que cumplida, ya  
venga con el referido su hijo, o ya por si solo pues a este fin se comu-  
nia el beneficio de la division, queriendo no sea necesario practi-  
car diligencia alguna, como el referido su hijo ni hacer execucion  
en sus bienes pues tambien la comunia, con la Ley nueva, titulo doce,  
partida quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser  
comunicado antes que el deudor principal: hace suya propia  
la deuda agena y se le en li y queda de su cuenta y cargo la res-  
ponsabilidad y paga de los cinco mil reales de vellon, por los que quisiere  
sea executado primero que el mismo su hijo y que todas las autos y diligen-  
cias que para su reintegro se ofusaren, se comiendan con el otorgante  
sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga don Alonso Guriot.  
Lo que obligá todos los bienes havidos y por haver. Y sin que la obli-

Q V A R E N  
N O D E M I E  
C H O,

quien fuere  
de Navarra,  
en conformidad  
de concordia  
de Tabaricome  
de comitazgo  
de en la mejor  
dicho fecho  
de otras el  
de los cinco mil  
de exoneracion  
de, cinco doce  
de no puden ser  
de agracia  
de cargo la ve  
de los que quier  
de auto y diligencia  
de otorgamiento  
de on huicor.  
de que la obli-

quien particular, vicio abate, ni perjudique á la general, nierra  
á aquella, Hipoteca especialmente y pone de cara inalienable para  
la seguridad del attached en el cobro de los cinco mil reales de vellón, y el  
de los cony que sobre el fecho camaron, dos bonos cabidos de tierra huera  
situados en el termino de una Villa, juntos al mismo Lugar de Navarra  
de de Navarra, lindante por un lado con la Obisepia de los arduinos, por  
otro con terreno del que acaba de nombrarse y por otros con el fecho  
del arduino, los quales estan libres de todo cargo y gravamen  
y á otra los lugares para que no pueden venderse, enagenarse,  
ni en manera alguna obligarse, que primero no sean satis  
fechos los cinco mil reales de vellón, y las cosas que en su evacion  
se camaron, porque la enagenacion que en otros terminos se hiciere  
ha de ser nula y no ha de pasar derecho alguno á tercero, quanto  
ni otro provecho, como celebrada contra este pacto, á la observancia  
del qual gravada, y sujeta tambien dichos bonos cabidos, y el espuesado  
Santaleon Guisot accpto una licencia en todas las partes para  
usar de ella como le combenga. Y quedo prevenido por mi el Revi  
tomo de la obligacion de presentarse copia de ella para que se  
tas en la contaduria de hipotecas, dentro el preciso termino de diez  
dias en cumplimiento de lo mandado por su enagenacion en la Real  
Pracernatica de Navarra y unode Enero de mil setecientos setenta  
y ocho. Y los tres otorgantes dieron poder á los Infantes y Princesas  
de su enagenacion, de qualquier parte que sean, especialmente  
á las de una Villa, á cuya jurisdiccion se comencian con sus  
bienes, y terminacion su propio fecho, domicilio, y otros qualquie  
ra que de nuevo ganaren; la Ley: Si conveniat de jurisdiccion  
omnium Judicium, la ultima pracernatica de las sumisiones  
de otras Leyes y Fueros de su favor con la general del derecho en  
forma, para que los apremien al cumplimiento de esta licencia



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

como si fuera sentencia definitiva, por sus competencias promulgada,  
pasada en lengua y concuerda. Yo firmaron (donde yo el Escribano  
fe de la concurrencia) siendo Ferrigor Ferronero, y Josef Antonio Pe-  
res Simbientes de esta Villa vecinos y moradores;

Joseph Alborn Vicente Alborn  
y Estalberg

Pantaleon Gisch

Antoni  
Fr. Co b  
Fran. Ferrer

Retroventa  
al clero de Alcoy

à  
Pablo Caramijana y Comp.

En la Villa de Alcoy á las cinco dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos y ocho: siendo  
presentes y congregados en la Sacristia de la Iglesia Parroquial de la  
misma los Reverendos Señores D. Don Josef Blas Presbitero Calsifica-  
dor del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia una Parroquia de  
dicha Villa, D. Vicente Blanes, Don Antonio Almirante, Don  
Antonio Gomis, Don Josef Ferrá, Don Felipe Gibert Indio, D. Rafael  
Perez, Don Conqnal Pica, Don Josef Grau, Don Miguel Vinas, D. Pedro  
Barcelo, Don Andres Carbonell Don Juan Bautista Armones todos Presbiteros,  
Don Antonio molis Diacono, y Don Nicolas de Seals Subdiacono  
Beneficiados y Mendoceros en esta Parroquia que componen su Reveren-  
do clero, asegurando sea la mejor y mas sana parte de el y en nom-  
bre de los ausentes y ausentes por quienes prestaron caucion en  
forma de que usaron y usaran por lo aqui concuerda: ante mi el  
Escribano y Ferrigor infraescritos Dize: Fue Ferron. Valon Comen.

Minot. a Pablo  
Caramijana lib.  
Copia con sello  
primero, en 7.  
de Mayo de  
1808.

TAREN-  
DE MIL

memoria,  
de el escribano  
Antonio Pe.

Antoni  
Co p  
an. tenery

el mes  
ocho: siendo  
qual de la  
tercer Califica-  
Parrao de  
ma, Don  
Dn Rafael  
ins, Dn Pedro  
toda Publica-  
daciones  
su Preben  
el y en nom-  
cion en  
me mi de  
alora comen-

ciencia vecino de una villa con escritura que autorige Christoval eno-8.  
taix escribano que fue de ella, ahora difunto en veinte y quatro de  
mayo del año mil ochocientos noventa y seis, vendio a este Reverendo Clero,  
la mitad de una casa de habitación situada en el Poblado de Donadicha  
villa en la calle llamada de San Lorenzo, al Vall, lindante por un lado  
con casa de la villa de Don Benigno Aguillo, y por el otro con la de  
Josef Muri, lites de todo cuerpo, y por precio de mil y quinientas libras  
de moneda corriente que usó el Clero. Y como que en la escritura a cuenta  
que la venta fue absoluta, hecha y sin condicion, se puso por un papel  
firmado en veinte y uno de mayo del año mil y ochocientos y por el  
ciudad Don Antonio Almirante Sindico que era entonces del Clero, que si  
dentro de ocho años contados desde el día del citado papel bolvia la compra-  
lada cantidad en dinero efectivo, y no en valores reales, dejaria a su favor  
en el mismo estado dicha mitad de casa. Después por otra escritura que  
para ante el propio escribano en fecha de febrero de mil ochocientos y uno  
vendio al mismo Clero la otra mitad de la referida casa por ochocientos  
y quinientas libras. Y como que tambien se cambio esta escritura  
como venta hecha y sin condicion; por otro papel firmado en el mismo  
día por el mencionado Don Felipe Gibert Sindico a las saunas del Clero se le  
ofrecio al vendedor, que si dentro de ocho años contados desde la citada  
fecha, bolvia los mil y quinientas libras, se haria el Clero responsable  
de dicha mitad de casa. Y suplico a que dicho Fac. Co. Valen ha otorgado  
venta del dicho de dicha toda ella con escritura autorigada por  
mi en nueve de febrero último, a Pablo Concomitjama comerciante vecino  
de una villa, y a la Compañia de Comercio entregandole los dos pape-  
les citados para obtener con ellos y la citada escritura de venta,  
la renovación de parte del Clero: el comercio Concomitjama ha renovado  
mido a este perdiendole en la virtud la Restriccion y renovación  
de dichas mitad de casa a cuyo fin entera pague y presentara  
los tres mil libras precio de los referidos dos ventas y el importe de la.





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

procuramos Venidas, a cuya sollicitud non concedido los officios de  
como es juro puer de horta corriere el termino estipulado para la  
Perpexacion. En consecuencia de uno en la mejor via y forma que haya  
Ingenieros de Orogan: que trasvenden y transigen al mensionado  
Pablo Conarriyoma y su compañia de comercio como laborogudo en  
Ingenieros de San Valer, la casa de habitacion que se ha de labrar  
en la conformidad que uno sola vendio con todas las clausulas de transacion  
de pleno dominio, posesion, consuetudo y demas que en las citadas leyes  
tienen de venirse y fueren, lo que demas aqui por el presente e inuenta  
como si lo estuvieran. Y si por dichas licencias y tiempo que hay por  
hubs la comiciada casa, non adquirendo algun derecho a ella, lo cedan,  
transacion, y transigieren integramente en el comediado Pablo Conarriyoma  
y su compañia de comercio, mediante el testimonio del mismo  
las licencias dichas puestas de los dos venidos en uno solo en monedas de  
oro y Plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y testigos  
impares, de que requierdes doy fe; y como Real y efectivamente paga-  
dos y satisfechos a toda su voluntad se otorgan la mon firmed y ofician  
casa de pago, y firmito en forma, que una seguridad combenga.  
Tambien con separacion del importe de las procuratas de una y  
otra venta venidas hasta en dia. Y se otorgan licencias de trasven-  
ta, cesion, y transacion de dicha casa con todas las clausulas por dre-  
cho necesarias para su estabilidad y requierdes, proferiendo en que  
no queren quedon tenidos de evicion, sino por hechos suyos propios.  
Y cuando pareiere el comediado Pablo Conarriyoma aceptar esta veni-  
ta en todo y por todo, para bien de ella como se combenga.

Venta  
Ant.  
a  
Pantale  
En 5 de Mayo de 1808  
libre copia  
ante el Escribano  
de esta Real Audiencia  
de Madrid como el lo fue  
en 1808

AREN-  
EMIL

He sido y seré  
lo para la  
una que haya  
venen ad  
agudo en  
bilidad  
de fundacion  
citada y tenis  
e inuentas  
que hayores  
a, lo ceder,  
Pablo Camer  
del mismo  
medos de  
y ferrig  
ome papa  
y oficia  
ambonga  
de may  
de trasven  
lagua dre  
idos empore  
yos propio  
a una hui  
ambonga

Y quedo previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentarme  
copias de una escritura para la Registra, en la Contad. vna de Hipoteca  
de una villa, dentro el termino de Seis dias en observancia de lo  
previendo por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su  
Caxaban de veinte e Seis de mayo de mil e ochocientos ochenta e seis.  
expedita para el puntual cumplimiento de lo mandado por su  
Majestad en su Real Pragmatica de treinta e uno de mayo de mil  
Seiscientos e setenta e ocho. Tambien por ser, para la observancia  
de esta escritura obligan dichos Señores los Oidores y Promovidores  
Reverendos de las, y Pablo Camariniana los Jueces y letrado de la Compañia  
de Comercio habidos y por haver. E tienen poder a los Jueces y An-  
ticias de Su Magestad, que de sus Requecimientos causas pueden y pueran  
comer para que les expusieren al cumplimiento de una cosa si-  
fuera sentencia definitiva, por sus Comproedores promulgada, para-  
ta en su estado y comenida. E de los otorgantes (si todo lo qual es y el  
Escribano doy fe como) firmaron sus dichos Señores por si y en nom-  
bre de los demas en conformidad del estilo y costumbre acostumbrada que ma-  
nifestaron tener y Pablo Camariniana siendo presente por Ferrig  
Thomas Paja Fabricante de Años, y Jofe Antonio Balaguer Teedor  
de ellos de una villa vecinos y moradores = Em = J = Valga y

M. Vicente Mares  
An. Phelipe Schubert Pbro Sin. Pablo Camariniana y Comp.

Antemi  
Fran. Perez

Venta  
Ant. Nonllor  
a  
Pantaleon Girot.....

In la villa de Alcañá a los tres dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos y ocho: ante mi el  
Escribano y Ferrig. infrascriptos Comproedores Antonio Nonllor  
de Christoval maestro Fabricante de Años, vecinos de la

En Se. Mayo de  
1808 libe copia  
Antoni. Alcala  
Escrit. Cam. de la pta  
de 1808.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

misma y de los que se ingiere y cienta dioncia, en la mejor via y forma  
que haya lugar en derecho, en su nombre propio como en el de su  
herederos y sucesores, y los que de ellos hubiere finca, voz y fama  
en qualquiera manera, vende y da en venta Real, y enagenacion  
perpetua por suero de heredad para siempre, a Perpetua y sin fin  
Memoria, viene de una propia villa, que era por suero y ocupacion  
y alor suyo, sus terrigueros para su suero de Polora con sus derechos  
inherentes y una cana de habitacion anexa, que todo era del  
Santo Hospital Real de Vienna Senora de Desamparado, de una  
villa que se fue llamado judicialmente y vendido por el Senor Don  
Diego de Girona y Protonotario de la Real Chancaria por su comi-  
sion de una villa y su suero, como Comisionado para la enagenacion  
de los bienes pertenecientes a mano muerta de la Real Chancaria que  
Antonio Pedro Carrion Senor de la villa de una propia villa en  
venta y ocho de abril de mil ochocientos y siete, y en su virtud  
dame por un lado con una cana que era tambien de dicho Santo  
Hospital, y ahora de su nombre Senor de la villa de su suero de su-  
eris Senor de la villa de su suero de su suero de su suero de su suero  
de la villa Blanca de una villa de su suero de su suero de su suero de su suero  
monia, ganancia, hipoteca, y obligacion especial y general, y como  
se solo enagenacion y vende con todas sus entradas, salidas, voz, memoria,  
servidumbres, y otras que de hecho y de derecho se pertenecen. Con precio  
de tres mil y quinientas libras de moneda corriente, que quedan en poder  
del comprador con el pacto de devolucion sin enagenacion alguna que el  
vendedor se le venga pidiendo, con la advertencia de que si la cantidad  
perdida de una vez excede de quinientas libras, se ha de conceder y se  
concede al comprador un mes de termino para enagenarlas, deviendo  
el vendedor otorgarle carta de pago luego que haya percibido el total

**Q VAREN-  
NO DE MIL  
HO.**

u viay forma  
o en el 80 by  
vor y fama  
nagenacion  
aleon hufir  
e y accopme.  
n duccho  
do era del  
do, de una  
de don  
por su via.  
la enagen.  
venitura qd  
a una en  
toren tin-  
ho como  
ueno de su-  
nlay cana  
no, cargo, me-  
e, y como  
cumbra,  
Por precio  
dand en poder  
on que el  
la comra  
reda y le  
las, deviendo  
do el total

precio. Y para quanto el vendedor permite la utilidad diaria de diez reales y 10.  
de valor, han convenido que el comprador le ha de abonar una  
once reales de valor diario, y que al tener que el vendedor permita  
del comprador alguna cantidad o cantidades a cuenta del precio de  
esta venta, lo haya de bajar de los once reales de valor diario  
lo que correspondia a proporcion de dichas cantidades entregadas,  
hasta que se verifique esta compra todo el precio. En esta forma  
yo declaro el vendedor que el justo valor y precio de dicho tie-  
rra que se vende y compra en este fin es de mil y quinien-  
tas libras, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiere,  
del precio en esta, o mucha forma hace en favor del referido comprador  
Yo soy, y de los herederos y sucesores gracia y donacion pura, per-  
petua e irrevocable, que el dicho nombre interviene con insercion  
y donacion firmada legal. Y remito la ley quarta titulo septimo, libro  
quinto del ordenamiento. Lo Real establecido en Alcalá de Henares, que es  
la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y de la  
de las leyes de venta aunque yo soy en que hay tieno en mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pasaren  
para pedir la tieno, o implerme a su justo valor, lo queda por  
ganado como si lo estubiera. Y deute hoy en adelante para siempre  
se despoja, vende, quita y reparta, y sus herederos y sucesores  
del dominio e propiedad por su titulo vez, como yo de otro qualquiera  
derecho que le compete con los referidos sus herederos, y comra  
anexidad: lo todo remito y remito con los acciones Reales. por-  
nales, vitales, mixtas, directas, y accionarias, en el enunciado compra-  
da y en quien se represente para que lo porcha, que, comra  
enagen, vie y disponga de ellos a su arbitrio y eleccion, como de  
esta suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, quando-  
de lo establecido por la clausula: Exceptis clericis; deus sanctis omnibus  
Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valencia non existunt nisi  
dicti Clerici jura servent et tenent jura novi super hoc. ad hunc  
ipso ad vitam suam adquirere vel habere. Y bajo la pena de



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

tenido según el tenor de las antiguas leyes y Ordenanzas de la Real Audiencia de Toledo de mil seiscientos treinta y nueve. Y le compare poder real  
vocable, con libre, franca, general administración y constitución de  
curador de los bienes en su propia forma, para que de su autoridad, o ju-  
dicialmente entienda y se apodere de los derechos de trinquetes, derechos  
y contra mercadería y de otros tenidos y apurados la Real tenencia y pro-  
ción que por derecho le compare, y en el interin se conforma en su in-  
quilina tenencia y precario proceda en legal forma. Y se obliga a  
dichos trinquetes, derechos y contra mercadería se conformen y se conformen  
y efectivos al enunciado comprador, y nadie le inquiete, ni mole-  
ste Pleito sobre su propiedad precaria, posea, y disfrute, ni contra ellos  
aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare, moleste o apo-  
xiere, luego que el Orogante, o su contra o su contra se conforma y se conforma  
conforme a dicho Ordenamiento de Indiferencia y lo seguirán a su expensas  
en todas instancias y tribunales hasta ejecución de lo que se conforma al  
comprador, y a los hijos, en la libre uso, quietud y pacífica posesión,  
y no pudiendo conseguirlo se deberá dar la conformidad de su precio a  
la parte lo hubiere ya satisfecho, o aquella que hubiere pagado por me-  
joras vitales, pacíficas y voluntarias que entones tendrán dichos trin-  
quetes, y otras mercaderías, el mayor valor y estimación que con el tiem-  
po adquirieren, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos  
que se hicieren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar  
con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, o que  
despues le impusiere y lo lleve de otra manera como que de derecho  
se requiere. Y el expresado Comendador Mayor aceptó esta escritura  
en todo y por todo y con una la forma que se le ha hecho oído

Valga para el Reynado de S. M. D. Fernando y Isabella



Quarenta maravedis.

11



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Verdaderos tales tanqueres, dueños y señores amos, de una posesión y posesión de la posesión. Se obligo satisfacer y pagar a el termino non non vendido o a quien se le pague, centos mil y quinientas libras de moneda corriente precio de dicha Alcazar, del modo que anteriormente se expresa en esta escritura, que quise se entienda el periodo si qui ala terra para que se le competa non amonre y simpleto aleyno conben tomar si que dice lugar por la cobranza, cuya excoucion depiera en sola esta escritura y el finamiento de quien fuere porre con elevacion de otra gran va, con que de dicho se le quise. E queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentada copia de esta escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro del termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el R. A. de de la Audiencia de este Reyno en su Cedula de veinte e tres de octubre de mil seiscientos ochenta y seis, expedida para la excoucion de mil seiscientos ochenta y seis, y uno de sueno de mil seiscientos y ochenta y ocho. E ambas partes para el presente cumplimiento de esta escritura obligaron sus bienes y cosas havielos y por haber. E dichos poseedores tales tanqueres y señores a la una y a qualquier parte que se oia, excoicion de ellos de una villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes e renunciaron su proprio fuero, domicilio, y otras qual quisea que de nuevo ganaren: la Ley: si como manir, de jurar. dictione omnium Iudicium, la ultima Real cedula de las Sumisiones, con donon Leyes y jueros de su favor, con la General del dicho en forma, para que se oia a la obsecancia de esta escritura

como si fuera sentencia definitiva, por su temporal promulgacion, pa-  
sada en Turis y convenida. El doctor Ortaño (alor qualer yo el hien-  
bano de yse comuco) solo firmo el comprador y no el vendedor por quedo  
no saber, lo hizo a los fines uno de los amigos que lo fueron de un Al-  
bans comerciante, y Antonio Rey promotor de la ley de esta villa vecino  
y morador.

Pantaleon Gist      Augustin Alonso

Arce mi  
Juan. Perez

Patrim. eclesiastico  
Josef Peydro, y Com.<sup>te</sup>  
a  
Nicolau Peydro.....

En la villa de Elroy alor nueve dias del mes de abril  
del año mil ochocientos y ocho: ante mi el Sr. Canónigo y ter-  
niger infuante cony comerciante Josef Peydro uno de los

En 11 de Abril de  
1808, libré copia  
con sello prime-  
ro, a imit. a los  
otro

unidos de la Real Fabrica de Perlas de esta villa, y para con-  
comprar unos de la misma. Y precedida la licencia que de comido  
divingra previene el dacho, o que previene las leyes del Reino B.<sup>o</sup> y la em-  
querrey uno de los que han conobido para otorgar y jurar esta hien-  
tina que de havome pedido, comido, y ocupado respectivamente por dicho  
comprar ley fe; Dicho: que Nictas Peydro su hijo, hien comido de teologia  
en la Universidad de Valencia, de edad de diez y nueve años cumplidos, de  
los mas viejos ha estado comientemente animado de visor deseos de meon.  
procurar en el Estado eclesiastico y acordar a las ordenes sagradas. Su-  
comiendo para conseguirlo de un titulo que onegre la lengua latin-  
tacion; ha llamado el Ortaño a la misma Bondad del Sr. D. J. M.  
Sr. Obispo de esta Diocesis con memorial suplicando la opor-  
tacion para comitativa el correspondiente Privilegio eclesiastico y  
su Excelencia J. M. con Decreto de dia veinte y quatro del mes de mar-  
zo comento se ha venido condescorden con dicha solicitud. Y para que  
tenga el deseado efecto Ortaño de su grado y vicaria hien en la villa





Valga para el Reynado de S. M. C. D. Fernando Sexto

Quarenta maravedis.

12.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y forma que man bien haya suya endechos que hacen gracia y donacion  
 pnia, perfecta e irrevocable que el dicho Nro. Sr. Rey, al expresado  
 su hijo Nicolas Poyras de una casa de habitacion situada en el poblado de  
 ena villa en la parte del traidor, o de Santa Rita lindante por un lado  
 con casa de Bernardo Poyras con el otro y por el otro con la  
 de D. Nro. Sr. de Obis Regidor perpetuo por S. M. de esta villa,  
 la qual se ha jurpudiada en quatro mil y quinientas libras de  
 moneda corriente en venta a dineros de tornados y en mucha moneta  
 fidad de cien libras de Nra. moneda. Y en libras de todo conso, congo, y a  
 venien, hipoteca memoria señoria y obligacion especial y general,  
 y donacion hacen y otorgan en quanto alcanca con mejor  
 del tercio y quinto de todos los Bienes, que en el dia por then y con la con-  
 dicion de que verificado la muerte del Nro. Sr. Nicolas Poyras, o su  
 res si obtuviere Puberda Eclesiastica que le debiere anualmente cien  
 libras, de las cosas y cosa esta donacion y volver la dicha casa con el do-  
 minio de los donantes o de sus herederos como segun la disposicion  
 en su testamento. Y donde hay en adelante para siempre de donacion  
 con, bajo el Nro. Sr. pado, de sus herederos y sucesores, y con herede-  
 ros y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Nro.  
 lo y de otro qualquier derecho que tieran y los pueda pertenecer  
 en la casa de habitacion de la dicha, y lo cedon, Nro. Sr. y trans-  
 ponan con los acciones R. personales, vitales, mixtas, directas, y  
 eventuales y donan que componen a su favor en el de el dicho  
 Nicolas Poyras su hijo, de donde quedare lo prevenido por la  
 clausula: Faccepit Nro. Sr. Louis Someris em' h'ibus, Poyras

*[Handwritten flourish]*



Religionis, et aliorum qui de his Valencia non existunt, nisi dicti legi-  
nisi junta seient en tomarem fons miei super hoc editi bona ipse  
ad vitam suam adquirent vel abouant. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueva de nobis  
de mil seiscientos suenta y nueve. Y le don Poder cumplido para  
que de su autoridad propia o comitida de la Real Audiencia y apor-  
ta la R. C. Reuerencia y proceion de dicha cosa que en virtud de este  
Instrumento se le pertenece; y para que no tenga necesidad de tomar  
la otorgar a la forma una Reuerencia, pidiendome le de las copias  
autorizadas que quisiere para su Reuerencia y para el Mayordomado  
de su aprehension ni aceptación, ha de ser visto sin falta tomada,  
aprehendido y transferido de, y en el interin se comituyen por  
los Inquiridos y tomadores que en legal forma. Y declaro  
que esta donacion no perjudica en modo alguno a la conserva-  
cion de la donacion de los otorgantes, ni a sus legitimas de hijos y  
hijos, por tener otros bienes para cubrirlos todo lo que se ha de  
tomar y que no es de los quinientos maravedis de  
que la Ley nona titulo quinto, partida quinta permite se que-  
dan donar sin incrimacion, sin embargo de lo qual y de que segun  
las Leyes de Partida, tres, y Fuero R., no necesita ser incrima-  
cion la donacion del tercio y quinto hecha a legitimas de heredier-  
tes, conceder al donatario todo el poder que se requiere, para  
que si quisiere lo incrimine ante su competencia asin o que  
la aparece, y si ella interponga su autoridad, pues donde ella  
la han los otorgantes por incrimada en legal forma y orden,  
y piden se haga por cualquier qualquiera defecto substancial  
que nicharga. Y fuxon a Dios nuestros Señores y una Señal de  
Cruz en forma de Dicho que no trocaren una donacion  
por escritura, testamento, ni en otra forma por causa algu-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

na de los que contiene la Ley decima, titulo quarto, partida quin-  
ta, y otras del mismo titulo, ni de lo contrario en todo ni en parte  
ni tampoco podran obligarse de otro juramento ni quiron pueda  
concederla, y si lo intentaren, no solo quiron ser lo tenido  
judicial, ni extrajudicialmente, sino como bien haviendo por per-  
juicio y con todo eso que se hova o devida efecto una donacion en  
todas las partes, a cuyo fin la hacen con nuevo juramento  
y firmes y firmes a todas las personas de fuerza y conatos a  
contrario, con renunciacion de las citadas leyes para no poder  
se aprovechar de ellas ni de lo qual comienzan sea apremia-  
do por todo rigor. Declaramos bajo el mismo juramento que en  
esta donacion no ha intervenido ni intervenga dolo, fraude,  
ni vicio alguno. Y para la mayor firmeza de esta escritura para  
poner de la referida Reina Reina Renuncia la Ley de esta y una de  
estas que dice: Que la mujer no pueda sea fiadora de su marido,  
y que quando marido y mujer se obligan de mancomunada  
en contrato o en diviergo o ena como fiadora de aquel, no que-  
de obligada ni con alguna ni menos que se puerde haverse con-  
venido padenda en su provecho, y que entonces pague a pro-  
piedad del que expusimienta no tiene de las cosas que el marido  
sea obligado a darla, por que pod ella si no da lo queda. Y para  
tambien si Dios o no nos Senor y una Señal de su nombre  
de derecho que para formalizar esta escritura no ha sido  
personada con ofiana, intimidada, ni violada directa  
ni indirectamente por dicho marido, ni otra persona en

En nombre y que amos bien la obra de la libre y expromanea  
voluntad, y ha sido la obra impubliada de que se celebre por que  
sus efectos se convicaron en la vntdad: que no tiene hecho juram<sup>to</sup>  
de no enagenar, ni gravar sus bienes ni contra uno Juramento  
protesta ni reclamacion por violencia persona con omnia  
lesion, ni otro motivo mediante no violencia, ni haber  
precedido pena efectual, ni la hora y si parecieron las n.  
voca y amba vntdad<sup>te</sup> desde ahora: que de este juramento  
omnino Prclado Sclerianico ha pedido, ni pedira abolverion  
ni relajacion y que am que de proprio motu se les conceda,  
no vntdad de ellos pena de perjurio. Y para la mejor sub-  
sistencia de uno contrato hace en juram<sup>to</sup> non de observancia  
integram<sup>te</sup> que relajacione quedan de la concedida. Y tanto  
otorgamos quidamos previendo por ni el escrito de la  
obligacion de prevencion copia de una escritura para su  
registro en la Contraduria de Hipotecas de esta villa dentro el  
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M.  
en su R. Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil se-  
cientos setenta y ocho. Y para la non coacta observancia  
de todo lo otorgado obligamos sus bienes y cosas haviendoy por ha-  
vor. Don pedes a los Jueces y Juradales de su ma-  
gerad de qualquiera parte que sean especialmente  
álon de otra villa, si cuya Jurisdiccion se tomacion  
con sus bienes, renunciaron su proprio juez, domicilio  
y otra qualquiera que de mero ganacion; la Ley: si con-  
vencit de jurisdiccion omnino Judicium, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones las donnas leyes y fueros  
de su favor con la general del derecho en forma, para que  
los apremien al cumplimiento de una escritura como si



Obligacion  
Ninguna

que  
han

Diago de  
Juan de  
Luis de  
10 de  
de



Salga para el Reyno de Valencia D. Juan de Sotomayor  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

14

fuera sentencia definitiva por su competencia y promulgada,  
y dada en burgos, y tenor de ella. Yo el Rey Don Juan de Sotomayor (alors  
quales yo el Escribano don J. de Sotomayor) solo firmo Juan de Sotomayor,  
y no Rosa Cortes por que dice no saber lo hizo ni lo fuego  
uno de los señores que lo fueron el conde dicho Regidor D. Juan  
Gualbes de Albas, y Pedro Cortes Maestre Fabricante de Peñon de una  
villa vecinas y moradas de...

Juan de Sotomayor  
Juan de Sotomayor

Araemi  
Juan de Sotomayor

Obligacion y Fianza  
Miguel Miralles y otros

a  
Don. Juan de Galbis...

En la villa de Alcañices a los trece dias del mes  
de Abril del año mil ochocientos y ocho:

Ante mi el Escribano y señores infrascriptos comparecio Miguel  
Miralles de un lado y don. Fabricante de Peñon vecino de la misma, y don. Juan  
de Galbis y otros vecinos en la mejor via y forma que haya lugar  
en derecho dice: que confesava y confeso de ver, a don. Juan de Galbis  
de Galbis tambien vecino. Fabricante de Peñon vecino de una  
propia villa la cantidad de tres mil reales y ocho maravedis  
de vellon por el valor y justo precio de los granos de Peñon que  
le ha vendido, la una de la qual de veinte granos cada uno  
mante con tres de veinte y seis varas y tres palmos valencia  
nos al respeto de tierra y otros reales vellon de una. Y la  
otra de la qual de diez y ocho granos con tres de tierra

y ocho varas valencianas por verme y ocho reales vellon cada  
una que ha recibido antes de ahora en toda su satisfaccion del co-  
pulado Fern. Gineza de Galbis sobre que renuncia las Leyes de la  
enrroga, la panceva, y demas del caso y se satisfaga de la bondad de  
dichos Pñor y de su precio justo. Y se obliga satisfaga y pague al  
Mofado Gineza, o a quien le represente, los dos mil y ochos mar. de vellon  
por todo el mes de agosto de cada año, llamam. te y sin pleyto alguno  
con las cosas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion  
debiere en toda esta renuncia y el juram. te de quien fuere por el con  
relacion de otra panceva cum que de derecho se renuncia, o que obli-  
ga todos los bienes haviendo y por haver. Y en conformidad de lo que  
tiene acordado y convenido en esta parte y pagador mencionam.  
nada a Pedro de la Alameda vecino de esta villa, el qual ha con-  
dona panceva te con el dicho por tal, y en su consecuencia de su  
grado y virtud venida, en la mejor via y forma que haya lugar  
en derecho, otorga y asegura: Que el dicho Miguel Miranese  
satisfaga al expresado Fern. Gineza de Galbis por todo el mes  
de agosto de cada año los dos mil reales y ochos mar. de vellon como  
lo ha ofrecido y caso de que no lo executare, se obliga el comprador  
como a hacerlo de sus propios bienes, y de las cosas que se le  
ocasionaren al dicho Gineza, lo que cumplida, ya vendida, o  
ya por titulo pues a este fin renuncia el beneficio de la divi-  
sion, queriendo no sea necesario para su execucion alguna  
comra el referido Miranese ni hacer execucion en sus bienes que  
tambien la renuncia, con la ley nueva, titulo tres. por vida  
quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda ser re-  
comendado antes que el deudor principal: Haze suya propia  
la deuda a ayora y ha de en si y queda de su cuenta y con-  
se la reparabilidad y paga de los dos mil reales y ochos mar. de  
vellon, por los que quiere sea exortado primero que  
el mismo Miranese, y que todos los actos y diligencias que  
para la cobranza se fueren de entender con el otorgante



Valgo para el Reyno de Valencia. el día de San Sebastian

Quarenta maravedis.

15

**SELLO QVARTO, QVAVEN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

In perjuicio de la acción que contra aquel tengo dho. Fern.  
Sined a que obliga todos los bienes hereditos y por heredad. Y sin  
que las obligaciones particulares vicie, altere, ni perjudique a la  
general, ni ena a aquella, hipotecada especialmente y pende de  
tercera inalienable para la seguridad, del Alcaide de en el dho.  
de todos mil reales y ocho mrs de vellon, y el dho. ten. conat que  
sobre esto se le comencen, una zona de abitacion que porche  
en el poblado de esta villa en la calle de la Baza cona  
que linda con cona de Vicente Domenech, con la de Xosé  
Gualber y con camino Real la que era libre de todo como, campo  
y ganadero, y ahora la sujeta para que no pueda venderse  
enagenarse, ni en manera alguna obligarse como primero  
no eran sanjefechos los dho. mil reales y ocho mrs de vellon  
y los conat que en la enacion se comencen, por que la ena-  
genacion que en otras terminos se hicieron, ha de ser nula,  
y no ha de pasar derecho alguno a terceros, quovos, ni otros por  
hecho, como celebrada cona una parte, a la observancia de  
qual sujeta y sujeta tambien dho. cona. Y el expresado Fern.  
Sined de Saltis accepto ena cona en todas las partes,  
para vna de una como se combenga. Y queda previendo  
por mi el escribano de la obligacion a prevencion legua  
de esta cona para su registro en la cona de  
dho. de una villa, dentro el preciso termino de los dias,  
con arreglo a lo mandado por el. M. en la R. Prohemica  
de fecha y modo enas de mil setecientos setenta y  
ocho. Y los fue otorgar me dieron poder aly Ferrer y su

vicinas del dho. de qualquiera parte que sean, especialmente  
 de la villa, a cuya Jurisdiccion se pertenecieron los dchos  
 Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qual  
 quiera que de otro fuere; la Ley: si convenierit de  
 Jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima Præsumpcion  
 de las Sumisiones, con de otras Leyes y Fueros de su favor,  
 con la general del derecho en forma, para que sea firme en el  
 cumplimiento de una escritura como si fuera sentencia defini-  
 tiva, para su cumplimiento promulgada, publicada en auto-  
 ridad de otra Jurgada, y executada. Yo el Sr. Obispo (al qual  
 qualquier yo el Secretario don J. de la Cruz) lo firmamos en aquel  
 dia de mayo de 1562. Yo don Pedro de la Cruz y don Pedro de la Cruz  
 saber tambien lo hizo a su vez uno de los testigos qual  
 fuere don Pedro de la Cruz y don Pedro de la Cruz escribieron de  
 esta villa vecinos y moradores:

Miguel Mexalles  
 Fran.º de la Cruz  
 de Galbis

Fran.º de la Cruz  
 Carta de pago  
 Thadéo Olcina

Aracemi  
 Fran.º de la Cruz

Thadéo Abad... En la villa de... alos veinte y dos dias del mes de  
 En 29 de Abril de 1562 del año mil ochocientos y ochenta: yo el Sr. Obispo y el  
 Sr. Secretario don J. de la Cruz y don Pedro de la Cruz y don Pedro de la Cruz  
 vecinos de la misma (si quisierdon J. de la Cruz) y digo: que  
 Teresa Pridomna en su poder de don J. de la Cruz, y un hijo suyo Pi-  
 domna, viuda de don J. de la Cruz heredera, y la ultima en su  
 del compendio, dijeron en poder de Thadéo Abad Fabricante  
 de papel de esta villa, mil y ochocientos y sesenta y cinco  
 libras de papel de esta villa, mil y ochocientos y sesenta y cinco

En 29 de Abril de 1562 del año mil ochocientos y ochenta: yo el Sr. Obispo y el  
 Sr. Secretario don J. de la Cruz y don Pedro de la Cruz y don Pedro de la Cruz  
 vecinos de la misma (si quisierdon J. de la Cruz) y digo: que

Fran.º de la Cruz

Fran.º de la Cruz

que las tocamos por mitad de la herencia de Thomas Vidama 46  
conforme que fue de Antonio Maria hermano de las Reinas  
Leonor y Margarita, y procedamos a la venta de las dhas  
que cargo a favor de dichos condes el expresado Thadeo  
Abad quien se obliga a satisfacer por mitad las mil ochocien-  
tas libras a Leonor y Margarita Vidama, o a sus herederos  
dentro el termino de seis años contados desde el dia ocho de  
Febrero de mil ochocientos y tres. Todo lo qual con mas con-  
tacion de la escritura que para este efecto se hizo en  
Escritura que fue de una villa ahora difunta en tierra de  
Aval de mil ochocientos y dos. A nombre de las novecientas libras  
entregó ya Thadeo Abad, a Margarita Vidama madre de  
comparacione, cien libras quedando a devota voluntad de los  
cientos. Y respeto a que ha fallecido dejando por varios hijos  
suos al comparacione, y a los hijos y herederos de la herma-  
na Josef Olinda que tambien ha fallecido sin haver hecho ter-  
ramiento ni dispuesto de otro modo de sus bienes por lo qual  
han correspondido por mitad al comparacione, y a los hijos de la  
hermana en comidad, por lo que toca a dicho credito, de quatro  
cientas libras; conpese al comparacione haver recibido una  
comidad que es la que le toca, del expresado Thadeo Abad en este  
acto en moneda de oro, y la precisa Plata y vellon para  
ajuntar la comidad a presencia de mi el Escrivano y de los infra-  
escritos testigos, de que se ignora el day se, y le otorga letras sin-  
gulas y oficiales de pago, y sin quito en forma que con se-  
guridad combenga, dandole por libre y a sus bienes de la obligacion  
en que se hallava contribuido de hacer dicho pago, y por nula  
y cancelada en esta parte la citada escritura. Y por ende y  
declara que la respuesta comidad se ha sido bien pagada, y abun-  
do legitima, por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otra  
Persona en su nombre por ende se ratifica, con mas las  
costas. El que obliga sus bienes herederos y por haver. Yo  
firmo siendo testigos <sup>Alonso Tabernero de Comos</sup> Jeronimo Pineda y Vicente Urdan Pecari





primero  
AREN  
DE MIL  
a de N. n.  
emid  
Peaery  
y ocho dias  
cientos y ocho  
recieron Ju-  
co. y Roque  
y buena  
de Pomo,  
habiles y lo  
Pomo, y Juan  
y legitimo  
a breves  
mores de  
no ha pue  
ritura, que  
el Puro R.  
de abea sido  
primero  
Andorra  
Andorra  
adenda  
na, mil y  
emil ocho  
de la Heren

cia de Juan de Andorra conuente que fue de Antonio enaia 17.  
hermana de las referidas Teresa y Margarita. y procedime  
de la venta a causa de gracia, que otorgo en favor de dichos  
conuente el expresado Thadeo abad, el qual se obligo a satisfacer  
las mil y ochocientas e libras a los expresadas Teresa y Margari-  
ta Andorra o a quien las representare dentro el termino de  
seis años contados desde el dia ocho de febrero de mil ochocien-  
tos y tres. Todo lo qual se cumplio con mas extension de la senten-  
cia que pare ante Vicario de Navarra escribano ahora difunto,  
vecino que fue de esta villa en fecha de abril de mil ochocien-  
tos y dos. Anotada de las novecientas libras entrego ya a los con-  
tadores dicho Thadeo abad novecientas y veinte libras despues  
de haverse verificado el fallecimiento de la ante dicha Teresa  
Andorra, la qual por su testamento instituyo por sus herederos  
a sus hijos, los comparecieron y lego a su marido el usufructo  
del quinto, cuya percepcion pod no ser de praxa como la conspican  
y renunciaron la excepcion de no haver recibido dicha cantidad  
que en Latin llamaron de la non numerata pecunia, la Leyma-  
ve, titulo primero, porida quinientos e una libras, y los dos años  
que presine para la pueva de su marido que dan por pasados  
como si lo fueran. Y los restantes seiscientas e ochenta li-  
bras que van hasta las novecientas, las recibien en esta parte  
en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia  
y de los infanzones ferrigos, de que requirido doy fe, y como R.  
y efectivamente pagados y satisfetos otorgo en favor del R.  
ferido Thadeo abad la non firma y oficio de Paga y fin-  
guito en forma, que aun segunidad combenga, dandole por libras  
y aun bienes de la obligacion en que se hallaran con tribudo  
por la citada escritura que annulan y cancelan en esta parte  
para que no valga, ni obra efecto alguno judicial ni extrajudi-  
cial. Y declaro y aseguro que dichas novecientas libras  
las han sido bien pagadas, y a parte legitima, por lo que se  
obligan a no volverlas a pedir, ni otra persona en su nom-  
bre por parte de Andorra, con mas las costas. A que obligan sus



Alga para el Reynado de los R. Espan. y Indias.  
Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

bienes vendidos y por heredad. Yo el Sr. Escribano (a qui once yo el Escribano de ofi. concurro) los firmaron Juan y Roque Corabes, y Juan Carbonell, y no los demas por que dixeron no saben lo hirs a sus Negos uno de los terreros que lo suenan el Sr. D. Joaquin Gadea Medico y Fran. Vilaplana Estruero de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Corabes Rog. Corabes  
Juan Carbonell

J. D. Joaquin Gadea

Antemi  
Fr. Co. p.  
Fran. Perez

Venta  
Fran. Co. Slacer y otros  
a  
Josef Carbonell de Hdefonso...

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes

A instancia  
del Comp. librad  
Copia con Sello  
en 8 de abril de  
1808.

de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escribano y Ter. Copia con Sello. En 8 de abril de 1808. misa escritor comparecieron Fran. Co. Slacer y Roque Corabes, Fabricantes de Panes, Maria Teresa Slacer y Poyá vda de Abdon Perez, y Maria Fran. Co. Slacer y Poyá vda de Josef Domenech, hermanos vecinos de esta dicha Villa y dixeran: Que de acuerdo y ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dho., asi en sus nombres propios como en todo en hered. y sucesores, y los que o en otros hubieren riuos, vos y causa en cualquier manera vendan y daren en venta real y enagenacion perpetua, por sus de heredad por a siempre, a Josef Carbonell de Hdefonso, Mús. Fabricante de Panes Vecino de esta propia Villa que esta presente y ausente, y á los hijos, una

caso de habitacion vino en el Poblado de Santa Cruz de los Rios 18.  
Memos, que tiene una fuente con Vinos, y ademas de la Puerta  
principal, ha de ser a manera de Mediana, que linda por  
un lado con casa de los herederos de Antonio Talle y por el otro  
con casa de los de Bartolome de la Cruz y con casa de Juan. Gibert.  
por delante con casa del Baron de Ufola de las calles en medio, y  
por detrás con el Callejon del convento de Monjas al que tambien  
saca Puerta. Libre de todo censo, cargo, memoria, gravamen, hipoteca,  
y obligacion especial y general, y como tal se la reconozca y venden  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y  
demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de tres mil  
libras de moneda corriente, que quedan en poder del comprador  
con obligacion de entregarlas a los vendedores: la mitad en el dia ultimo  
de Enero del año inmediato siguiente mil ochocientos y nueve, y la  
otra mitad en igual dia del siguiente mil ochocientos y diez. Y declara-  
ron los vendedores que el justo precio y valor de la cosa de ven-  
dida, es de tres mil libras, y que no vale mas, y si ma-  
vale o valere pudiere, del exceso en precio mucha suma hacen  
en favor del Rey de los Carbones de Yldefonso, y de sus herederos  
y sucesores gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable que  
el derecho llama incoercion con insinuacion y demas firmas de leg-  
les. Y Removieron la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del  
ordenamiento Real establecido en Alcalá de Henares que es la primera  
del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y abla de los contratos  
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio, y los quatro años que presine para pedir  
la rescision o suplen<sup>to</sup> a su justo valor: y los quatro años que presine  
para pedir la rescision o suplen<sup>to</sup> a su justo valor: los que dan por  
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desapoderan, demisren, quitan y apocan, y a sus herederos

mo. N.  
REN.  
MIL  
me yo al  
rabes, y su  
a sus hijos  
Medio y  
doras  
mi  
Perez  
rias del mer  
bomo y ter.  
dal, y prof  
a tierra  
Nacen y Pagan  
icha una  
ion via y  
aspior como  
eran riuo,  
ma real  
re, a prof  
de una  
Amor, una



Salvo para el Reyno de Valencia 2.º de Mayo de 1788

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

y sucesiones del dominio o propiedad, posesion, título, uso, flanco y  
de otro qualquier otro. que les compete en la referida cosa: lo color,  
Renuncian, y transponen con las Acciones Reales, personales, útiles, mix-  
tas, directas, y executivas en el mencionado comprador y en quien  
le represente, para que los posea, goce, cambie, enajene, use, y dispu-  
ga de ella á su arbitrio y elección como de cosa suya propia adqui-  
rida con justo y legitimo título, guardando lo establecido por la Clau-  
sula: *Exceptis clericis, sacris demeris militibus Personis Religiosis, et*  
*alibus qui ad fora Valentiae non consistunt nisi dicti Clerice summa de iure*  
*et tunc non nisi novi super hoc editi bono ipsa ad vitium suum de*  
*quibus vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segund el tenor  
de los antiguos fueros y Realorden de marzo de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y lo comprado podrá irrevocable con libre, franca,  
general administracion y comituyen en Procurador Activo en la pro-  
pia causa, para que de su autoridad o judicialmente entienda y se apre-  
dare de la delimitada cosa, y de ella tome y apremie lo que al tenen-  
cia y posesion que por dho. le compete, y en el interin le contingieren  
los Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores en legal forma.  
Y se obligan a que dicha cosa se vendiera, regule y referida al  
mismo comprador, y nadie le inquietare, ni moviera pleyto  
sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni comade ni aguar-  
dara quovieran alguno, y si se le inquietare, moviere o aguarde:  
luego que los otorgantes o sus causas huvieren seen Myrriades con-  
formes a dho. Realorden a su defensa, y lo hiciere a su expensas en todas im-  
portunas y tribunales honrra excusatorias y dejen al comprador y a los  
suos en su librad uso quietud y pacifica posesion: y no pudiendo concorsar.





Salvo y el Reynado de Indias. D. Ferr. Rey nro  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

con la general de Indias. en forma de póliza que les apremia a los señores  
de esta villa, como lo fuere sentencia definitiva por su poder competente  
pronunciada, pasada en Juyzio y comendada. Y de lo obrado  
(cuyo qualer yo el Rey nro Rey se comencio) lo primero de la Real y  
Alcaldía de la Compañía, y lo segundo por que dijeron no saber, lo hizo  
a su favor uno de los terratenientes que lo fueron Thomas Perez de San Juan  
como de San Juan, y Thomas Tenorio laudada de esta villa vecino  
y morador. El once primero y los quatro años que pasare por el  
en Valencia, o suplemento a los pólizas dadas. Esto vale

*Fran. de Colares Juag. de la villa*

*Jos. Carbonell  
de la villa*

*Thomas Perez*

*Carta de Paop  
Parqual Indier*

*Antoni  
Fran. Perez*

*D. Gregorio Molto*

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de  
enero del año mil ochocientos y ocho: Antoni el  
Escrivano y terrateniente de esta villa, y  
de la villa de Bernisa (a quien doy fe como es) y de  
con escritura que para ante mi en el dia trece de noviembre del año  
propio pasado mil ochocientos y siete compare con D. Gregorio Molto  
Fiscal de la villa de Bernisa y Plazuela de esta villa y Mayordomo de  
su Real y Alcaidía, la fundicion de una Compañía para contratar,  
un limbalillo y un cascaron para tocar las dras y medias horas  
en la torre de la Iglesia Parroquial de esta villa, de las Receptorías para







SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

medona, y el qual cubren ambos Tabi contee de Comar. y el ultimo  
Pagdono al mismo tiempo, de una villa vecinas y moradas.

pasqual N...

F

Antoni  
Fran. Sereny

Inventario de los bienes  
de la Merencia de Rita  
Molto

En la villa de Alcañá a los nueve dias del

Libre copia  
con 2<sup>o</sup> en  
una D<sup>o</sup>bre  
el 1810 a  
inst<sup>a</sup> de las  
partes in-  
tervenidas

mes de mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Sr.  
caibano y teniente infrascriptos comparecieron Josef Ma-  
rta Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de ve-  
lencia de una parte: Por la otra Gregorio Cuervo Fiscal de  
ladon de las monedas y Plomitas de una villa, ambos vecinos  
de ella (los quales dos se conocen) y dijeron: que una vez  
comente que fue del arado Josef Esteban Jacinto en el de Junio  
de mil ochocientos y seis y por el testamento que otorgo manes-  
mada con su mujer en veinte y quatro de el propio año dis-  
pusieron que luego que fallecieren qualquiera de los dos, pro-  
cediere el superviviente a formalizar un inventario de todos los  
bienes que llegaren en su herencia, a la tenencia por me-  
dio de Peritos, y a la division y particion de ellos, todo esta judi-  
cialmente sin intervencion ni consentimiento de Tuv alomo, si-  
no solo por escritura Publica que autorize el escribano  
que fuere de la satisfacion de que quedare vivo, acompañado y  
asociado, a saber: si moria primero Josef Esteban de una parte  
hiciera Perito con intervencion de Thomasa Maria su her-  
mana y si una hubiere fallecida de su hijo mayor. Y si faltava

Handwritten mark or signature.



1<sup>o</sup>  
2...  
3...  
4...



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Juan Segundo  
Quarenta maravedis.

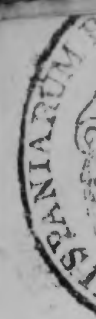
21.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

primero para dho. ejecución dichas diligencias su marido Josef  
enrrois con intervencion y concurrencia de su hermano Gregorio  
enrrois, y si uno huviera faltado, del hermano varon de la testa-  
dora que se figura en memoria de edad y ser concedieron repre-  
tivamente facultad para el nombramiento de Peritos y para lo que  
hubiera de efectuarse la division y particion queriendo que  
quanto se practicare en esta conformidad se cumpliera como si los  
testadores mismos lo huvieran hecho. Y cumpliendo dicho Josef en-  
rrois con la confeccion del Inventario o descripcion de bienes que  
se han hallado en la Herencia de la expresada su comorte  
dho. enrrois y en la suya propia, habiendo intervenido el dho. dicho  
Gregorio enrrois que se halla presente; otorgo Josef enrrois de su grado  
y licitud ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho. y con-  
sidera y asegura que todos los referidos bienes son los que siguen,  
con los respectivos precios que les han dado los Peritos nombra-  
dos por el mismo y por el expresado Gregorio enrrois.

|    |   |       |   |
|----|---|-------|---|
| 1. | Primeramente: cinquenta arrobas de Aceyte en diferentes tin-<br>jos y tres Tomones que quedaron de los que se regalaron<br>en doceimas libras   | 200 l | 8 |
| 2. | Otro: un Cavallo, pelo continuo de edad de siete años en<br>valor de sesenta libras   | 60 l  | 8 |
| 3. | Otro: un Corrego grande en doce libras  | 12 l  | 8 |
| 4. | Otro: la tona de la casa de habitacion, de la Herencia de<br>comal. y del pago, advirtiendo que esta ultima es la misma<br>que havia en tiempo de su difunta Padre I. Juan. enrrois en<br>veinte libras | 30 l  | 8 |

|    |  |            |
|----|--|------------|
| 5  | Otrosi: El sponjejo del cavallo de Siber, Albanda, liñado mormo, aljajro, mormo, Piel de condana, Teno y demas en cinco libras                 | 5 f 8      |
| 6  | Otrosi: Quatro Sattinas de ho pones de Salorno, y un suyo de longos en seis libras   | 6 f 8      |
| 7  | Otrosi: Diez y ocho reales, por que la brachilla de media y la gata de la herida de la Piel en nueve libras                                    | 9 f 8      |
| 8  | Otrosi: Diez y seis Sarcenas de siemo comoro en valor cada una de quatro libras en serena y quatro libras                                      | 64 f 8     |
| 9  | Otrosi: tute Savana y urada en valor cada una de dos libras en veinte y seis libras  | 26 f 8     |
| 10 | Otrosi: tres Savanas nuevas en valor en valor cada una de quatro libras en doce libras   | 12 f 8     |
| 11 | Otrosi: Serena y nueva vara de siema comoro en precio cada una de diez reales y diez y siete mrs en treinta y quatro libras y diez sueldos     | 34 f 10 8  |
| 12 | Otrosi: treinta y ocho varas de siema fino de cortana, y cada una por diez y seis reales valor cada vara, en quatrocientas libras diez sueldos | 40 f 10 8  |
| 13 | Otrosi: ocho varas de muselina fina lapida por quatrocientos reales valor cada vara importand veinte y una libras diez sueldos y cinco dineros | 21 f 6 8 7 |
| 14 | Otrosi: seis varas de siema fino por diez y seis reales valor cada vara importand seis libras y ocho sueldos                                   | 6 f 8 8    |
| 15 | Otrosi: lino cubrecamas de hilo y algodón quatro con franja y el otro sin ella, todo en valor de treinta y nueve libras                        | 39 f 8     |
| 16 | Otrosi: dos cubrecamas de Pano, color de granada, de uno con franja de cada, y el otro de Pano ambos en valor de quatrocientas libras          | 40 f 8     |
| 17 | Otrosi: Otro cubrecama de Pano Verde con franja en valor de doce libras  | 12 f 8     |
| 18 | Otrosi: dos cubrecamas de Pano Verde cada una en valor de ocho libras, suma diez y seis libras   | 16 f 8     |
| 19 | Otrosi: un cubrecama de hiladillo azul con franja de cada en veinte libras   | 20 f 8     |

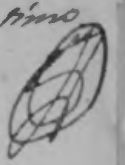


20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32



Quarenta maravedis.

Valga para el Reynado de Castilla y de Leon por el Rey Don Fernando Septimo  
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL 22.  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



5 f 8  
6 f 8  
9 f 8  
64 f 8  
26 f 8  
12 f 8  
36 f 10 8  
40 f 10 8  
21 f 6 8 7  
6 f 8 8  
39 f 8  
40 f 8  
12 f 8  
16 f 8  
20 f 8

- 20... Otrosi: una cortina y un delantel conada de indiana en diez  
bras ..... 6 f 8
- 21... Otrosi: veinte y tres varas de hiemo de hilo y algodón con  
monera por dos reales vellon cada una importen diez y ocho  
libras y ocho sueldos ..... 18 f 8 8
- 22... Otrosi: un cubrecama de Albuca verde con franja de cada en  
diez libras ..... 10 f 8
- 23... Otrosi: un tapete color de groma, de Pina, en tres libras ..... 3 f 8
- 24... Otrosi: Otro tapete de hiladillo azul en una libra ..... 1 f 8
- 25... Otrosi: seis varas hiemo conera por diez y seis reales vellon  
cada una en seis libras y ocho sueldos ..... 6 f 8 8
- 26... Otrosi: una thocalla de hiemo conera en una libra y seis sueldos  
dos y siete dineros ..... 1 f 6 8 7
- 27... Otrosi: una thocalla grande y doce serviteras tornadas  
de hilo con monera Almandirca en cinco libras y  
diez y siete sueldos ..... 5 f 17 8
- 28... Otrosi: diez y ocho serviteras tornadas de algodón por  
cinco reales de vellon cada una importen, seis libras  
y tres sueldos ..... 6 f 8
- 29... Otrosi: una thocalla de hiemo, y una en tres libras  
y tres sueldos ..... 3 f 8
- 30... Otrosi: cinco porras de Almaden, de hiemo conera que  
no se han usado por veinte reales vellon cada una, en diez  
libras tres sueldos y quatro dineros ..... 6 f 13 8 4
- 31... Otrosi: Dos sacalejas en Pina, de Varona de colores en doce  
libras tres sueldos y quatro dineros ..... 12 f 13 8 6
- 32... Otrosi: siete conijas de unger de hiemo conera bien enre-  
nada con monera de Almaden por dos reales cada una  
en diez y ocho libras tres sueldos y quatro dineros ..... 18 f 13 8 4

- 33... Otrosi: Caraca de andas de hembra compuesta de lamiada y  
calumillar por veinte y seis reales vellon cada una, en veinte  
y cinco libras y quatro sueldos ..... 20 f 48
- 34... Otrosi: nueve Chalchicos blancos de hembra a numerar por quin-  
ce reales vellon cada una, en nueve libras ..... 9 f 8
- 35... Otrosi: cinco lamiadas de amarga de hembra lamiada usada por  
diez reales vellon cada una, en tres libras seis sueldos y ocho  
dineros ..... 3 f 688
- 36... Otrosi: cinco Enaguas blancas por una pieza cada una,  
en una libra seis sueldos y hieredinosos ..... 1 f 687
- 37... Otrosi: seis mantiles de lamiada por seis piezas cada una,  
en nueve libras doce sueldos ..... 9 f 128
- 38... Otrosi: dos paños de calzones, y una Chupa de ropa de lamiada  
de color, en doce libras seis sueldos y hieredinosos ..... 12 f 687
- 39... Otrosi: una capa de lamiada, en veinte libras ..... 20 f 8
- 40... Otrosi: tres varas de terciopelo y dos varas de Tano hino todo  
negro, en <sup>una</sup> ~~veinte~~ libras lamiada sueldos y ocho dineros ..... 21 f 1488
- 41... Otrosi: ocho calchones poblados de lamiada por cinco tramos  
y cinco reales cada una, en trece libras ..... 13 f 8
- 42... Otrosi: diez libras de hilo de Ovillo por diez sueldos cada  
libra, en cinco libras ..... 5 f 8
- 43... Otrosi: un guardapiés de terciopelo verde que era hino lamiada  
en diez libras lamiada sueldos y ocho dineros ..... 10 f 1488
- 44... Otrosi: una capa de lamiada vieja, en tres libras ..... 3 f 8
- 45... Otrosi: un Chalco de Telpa, en trece sueldos y quatro dineros ..... 13 f 4
- 46... Otrosi: tres calzones de lamiada morada en trece sueldos y quatro  
dineros ..... 13 f 4
- 47... Otrosi: una Chupa de lamiada por una pieza, en doce sueldos ..... 12 f 8
- 48... Otrosi: tres calzones de terciopelo negro, en seis libras ..... 6 f 8
- 49... Otrosi: una Chupa de lamiada azul, en dos libras ..... 2 f 8
- 50... Otrosi: tres calzones de lamiada azul, en diez y seis sueldos ..... 16 f 8
- 51... Otrosi: tres calzones de lamiada verde Telpa, en dos libras y trece  
sueldos y dos dineros ..... 2 f 13 f 2
- 52... Otrosi: un Chalco morado de lamiada, en una libra de los sueldos y ocho dineros ..... 1 f 8 f 8

53...  
54...  
55...  
56...  
57...  
58...  
59...  
60...  
61...  
62...  
63...  
64...  
65...  
66...  
67...  
68...  
69...  
70...  
71...  
72...  
73...  
74...



Algunos para el Reynado de San. el Rey Don Juan Septimo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

20 f 48

7 f 8

3 f 688

1 f 687

9 f 128

12 f 687

20 f 8

21 f 1488

72 f 8

5 f 8

10 f 1488

3 f 8

f 1384

f 1384

f 128

6 f 8

2 f 8

f 168

2 f 1382

1 f 888

|     |   |          |
|-----|---|----------|
| 53. | Otron: una chupada vrada de serapielo negro, en dos libras  | 2 f 8    |
| 54. | Otron: hiero Sevillana por cinco reales venen cada una, en dos libras<br>seis sueldos, y ocho dineros | 2 f 688  |
| 55. | Otron: un par de almoadas de cera, en una libra y nueve sueldos                                       | 1 f 78   |
| 56. | Otron: otro par de almoadas vradas, en dos sueldos  | f 128    |
| 57. | Otron: un pedazo de hemo de bombaci de las vayas, por diez reales<br>venen cada una, en quatro libras | 4 f 8    |
| 58. | Otron: un par Almoadas vradas con balenas, en una libra y seis sueldos<br>y hiero dineros             | 1 f 687  |
| 59. | Otron: tres vayas de Gumolina rayada, en cinco libras cinco sueldos<br>y quatro dineros               | 5 f 584  |
| 60. | Otron: cinco palmas de Gumolina liza, en dos libras y seis sueldos<br>y ocho dineros                  | 2 f 688  |
| 61. | Otron: otro par de almoadas de cera con balenas en una<br>libra en quatro libras                      | 4 f 8    |
| 62. | Otron: dos parrucos de hilo vrados, en una libra y seis sueldos y medio                               | 1 f 687  |
| 63. | Otron: quatro parrucos de hilo algodón, cada uno en una libra y ocho sueldos                          | 2 f 88   |
| 64. | Otron: tres parrucos vrados, en una libra con tres sueldos  | 1 f 168  |
| 65. | Otron: una parruca de hemo rayada por un almoadas, en una<br>libra y doce sueldos y ocho dineros      | 1 f 1288 |
| 66. | Otron: un par de medias de cada anillo rayadas, en tres libras  | 3 f 8    |
| 67. | Otron: otro par de medias como las anteriores vradas en una libra<br>nueve sueldos                    | 1 f 78   |
| 68. | Otron: dos parrucos de hilo de color, en una libra y nueve sueldos                                    | 1 f 78   |
| 69. | Otron: quatro pares de medias de algodón, nuevas, en ocho libras                                      | 8 f 8    |
| 70. | Otron: quatro pares de medias vradas p. doce sueldos cada par.<br>en, dos libras y ocho sueldos       | 2 f 88   |
| 71. | Otron: un par de medias blancas de algodón, en dos libras   | 2 f 8    |
| 72. | Otron: un Tubo de Sipton de oro, en seis libras   | 6 f 8    |
| 73. | Otron: seis palmas de cera con balenas, en una libra y quatro sueldos                                 | 1 f 48   |
| 74. | Otron: una chupada de Serapiena negra en nueve libras y seis sueldos<br>y hiero dineros               | 9 f 687  |

|     |  |     |    |     |      |
|-----|--|-----|----|-----|------|
| 75. | Otra: una Chapada de Triacopolo negro, en cinco libras   | 55  | 6  |     |      |
| 76. | Otra: Otra Chapada de Triacopolo, tambien negra en ocho libras   | 85  | 6  |     |      |
| 77. | Otra: un Chaleco de seda color de tabaco, en tres libras   | 35  | 6  |     |      |
| 78. | Otra: una capa color de Sarsa, con lahi de Triacopolo negra en veinte libras   | 205 | 6  | 96. |      |
| 79. | Otra: una calzonera de Poma de seda tejada, en dos libras tres sueldos y ocho dineros  | 25  | 13 | 82  | 97.  |
| 80. | Otra: una calzonera de Mahoner, color de tabaco, en cinco libras   | 55  | 6  |     |      |
| 81. | Otra: otra par de calzonera de Poma, azul tejada, en cinco libras  | 55  | 6  | 98. |      |
| 82. | Otra: una faja encarnada de seda, en dos libras  | 25  | 6  |     |      |
| 83. | Otra: una colcha poblada de Algodon, en doce libras seis sueldos y tres dineros  | 125 | 6  | 87  | 99.  |
| 84. | Otra: otra colcha tambien poblada de Algodon, de encaja mayor, a medio uso, en ocho libras   | 85  | 6  |     |      |
| 85. | Otra: una papeleria de regal, con cerrojos y llaves, en treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros                              | 335 | 6  | 88  | 100. |
| 86. | Otra: un Alfilerio de regal con su vidrio y cerradura en diez y siete libras y una onza, en tres libras                                | 55  | 6  |     |      |
| 87. | Otra: un Camisero de maceda, encajado con su Poma, en cinco libras seis sueldos y ocho dineros   | 55  | 6  | 88  | 102. |
| 88. | Otra: un horno de San Jofre con su vidrio de delante, de tres espaldas de alto y ancho, en quatro libras tres sueldos y quatro dineros | 45  | 13 | 84  | 103. |
| 89. | Otra: otro horno igual con su oficio de la Virgen de la Piedad, en quatro libras tres sueldos y quatro dineros                         | 45  | 13 | 84  | 104. |
| 90. | Otra: cinco laminas labradas y con vidrio, en diez y siete libras seis sueldos y tres dineros  | 175 | 6  | 87  | 105. |
| 91. | Otra: una media cana con horno de las rejas de los dolores, en tres libras seis sueldos y tres dineros                                 | 35  | 6  | 87  | 106. |
| 92. | Otra: una argenta pequena de Poma con cerrojos y llaves de dos palmas y medio de larga y dos de anchura, en dos libras                 | 25  | 6  |     |      |
| 93. | Otra: once liras primadas de Ombre blanco y colorado, en ocho libras diez y seis sueldos   | 85  | 16 | 6   | 108. |
| 94. | Otra: tres liras de lo mismo en color pequena, en una libra nueve sueldos  | 15  | 9  | 6   | 109. |
| 95. | Otra: una lantina de Indiana azul con su junta de hilo, en tres libras nueve sueldos y quatro dineros                                  | 75  | 9  | 84  | 110. |



Quarta de Valencia  
 el Rey nro Sr. Fernando Septimo  
**SELLO QVARTO, QVAREN-**  
**TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL**  
**OCHOCIENTOS Y OCHO.**

24.

55 6  
 35 8  
 35 8  
 20 8  
 25 13 82  
 55 8  
 55 8  
 25 8  
 125 6 87  
 85 8  
 33 6 88  
 55 8  
 55 6 88  
 45 13 84  
 45 13 84  
 17 6 87  
 35 6 87  
 25 8  
 85 16 8  
 15 7 8  
 75 7 84

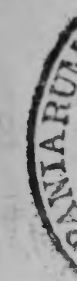
- 96... Otoni: una cortina de fierno blanco con franja de hilo de lino  
 mo color, en dos libras ..... 25 8
- 97... Otoni: una media cañal de hilo de la Guardia de tres palmos  
 de alto y dos de ancho en tres sueldos y ocho dineros ..... 5 10 8
- 98... Otoni: una silla de rogal con cuernos de espaldas en tres libras  
 seis sueldos y ocho dineros ..... 75 6 88
- 99... Otoni: una mesa ordinaria de madera de pino de quince pal.  
 mos y medio de largura y tres de anchura en una libra seis  
 sueldos y siete dineros ..... 15 6 87
- 100... Otoni: un tapete de hilo y lana con franja de lana azul en  
 diez y seis sueldos ..... 5 16 8
- 101... Otoni: una mesa pequeña de tres palmos y medio de largura  
 y dos y media de anchura, en diez y seis sueldos ..... 5 16 8
- 102... Otoni: quince docenas de Platos obra de la Alcaza, en quince  
 libras ..... 45 8
- 103... Otoni: cinco docenas de Platos obra de Torrel, en una libra seis  
 sueldos y siete dineros ..... 15 6 87
- 104... Otoni: cinco maruchinas obra de la Alcaza, en una libra seis  
 sueldos y siete dineros ..... 15 6 87
- 105... Otoni: quince pañeros obra de la Alcaza, en una libra en su  
 dos y quince dineros ..... 15 18 4
- 106... Otoni: una docena de Fuentes obra de Valencia, en ocho suel.  
 dos ..... 5 8 8
- 107... Otoni: una docena y media de Xicana y media docena de  
 tazas, en cinco sueldos y quince dineros ..... 5 3 84
- 108... Otoni: un Jarro obra de la Alcaza, en quince sueldos ..... 5 4 8
- 109... Otoni: un almirez de bronce con su mango de lo mismo, en  
 dos libras trece sueldos y dos dineros ..... 25 13 82
- 110... Otoni: dos tapetas de la Alcaza, en ocho sueldos ..... 5 8 8



De ma

- 111... Otrosi: tres frevedes, una pala, dos tenares, y tres parrillajas  
en tres libras de canchales, y otros dineros ..... 35 16 88
- 112... Otrosi: hiero candi, los de hierro, en una libra ochos sueldos y once dineros. 15 8 11
- 113... Otrosi: unos fuelles, en tres sueldos y quatro dineros 5 13 84
- 114... Otrosi: dos chocolateras, quanto canchales, una penda, una aradora  
toda de cobre, en quatro libras cinco sueldos y quatro dineros... 45 5 84
- 115... Otrosi: dos thoyas de hierro, en una libra seis sueldos y siete dineros. 15 6 87
- 116... Otrosi: dos mandiles, en una libra seis sueldos y siete dineros. 15 6 87
- 117... Otrosi: una pexola pequeña de cobre, en dos libras ..... 25 8
- 118... Otrosi: quanto cedros, en ochos sueldos ..... 5 8 8
- 119... Otrosi: quanto espumeros de, en diez sueldos y ochos dineros ..... 5 10 88
- 120... Otrosi: cinco brachidajas de hierro y otros canchales que la corte  
nen, en seis libras tres sueldos y quatro dineros ..... 65 13 84
- 121... Otrosi: un Ovario de Animon, en ochos sueldos ..... 5 8 8
- 122... Otrosi: dos cuantas para cubrir la mano, en dos libras ..... 25 8
- 123... Otrosi: cinco canchales de canchales para hacer la mano, en tres  
libras seis sueldos y ochos dineros ..... 35 6 88
- 124... Otrosi: una tinaja mediana de barro para la mano, en  
diez sueldos y ochos dineros ..... 5 10 88
- 125... Otrosi: tres tablas, dos de hierro y tres perretas para la mano,  
en una libra seis sueldos y siete dineros ..... 15 6 87
- 126... Otrosi: dos velones de bronce, en tres libras tres sueldos y siete dineros 75 13 84
- 127... Otrosi: dos fuelles, en dos libras tres sueldos y siete dineros ..... 25 13 82
- 128... Otrosi: un delantal para la mano, en ochos sueldos ..... 5 8 8
- 129... Otrosi: un chuchero de, con cinco fuelles, en nueve sueldos ..... 5 2 8
- 130... Otrosi: cinco fuelles con una docena de fuelles de cobre, en  
dos sueldos y ochos dineros ..... 5 2 88
- 131... Otrosi: un cancho de hierro para sacar la mano de la tinaja,  
en ochos sueldos ..... 5 8 8
- 132... Otrosi: hiero de la fabrica de San, con orientes de hierro, en dos  
libras diez y seis sueldos ..... 25 16 8
- 133... Otrosi: cinco libras de canchales de Valencia con orientes de hierro  
a perretas cada una, en una libra seis sueldos y siete dineros 15 6 87
- 134... Otrosi: cinco libras de canchales con orientes de canchales de  
San, en tres libras seis sueldos y siete dineros ..... 35 6 87

135... 0  
136... 0  
137... 0  
138... 0  
139...  
140...  
141...  
142...  
143...  
144...  
145...  
146...  
147...  
148...  
149...  
150...





Palacio para el Reynado de S. M. el Rey D. Fern. Septimo  
Quarenta maravedis. 25.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

De Arta

35 148  
15 88 11  
5 138 4  
45 58 4  
15 68 7  
15 68 7  
25 8  
5 88  
5 108 8  
65 138 4  
5 88  
25 8  
35 68 8  
5 108 8  
15 68 7  
75 138 4  
25 138 2  
5 88  
5 28  
5 28  
5 88  
25 168  
15 68 7  
35 68 7

- 135... Otros: un Almanaco general de madera de abedul de nuevo papel, mas de otro seij de ancho, y tres de otro, con la seaaja y blava en diez y seis libras ..... 16 1 8
- 136... Otros: una unca de madera de pino, en tres libras ..... 35 8
- 137... Otros: un tapete de skins color de gacina, con franja verde de la nada, en dos libras ..... 25 8
- 138... Otros: una unca de madera de pino, de quatro palmos de largo y tres de ancho, en dos libras ..... 25 8
- 139... Otros: un tapete de Indiana con flores de lo mismo, en dos libras ..... 25 8
- 140... Otros: dos laminas de la purissima Comunion, con la guarnicion y con cristales, en una libra once sueldos y once dineros ..... 15 11 11
- 141... Otros: un Lienzo de la adoracion de los Santos Reyes de quatro palmos de largo y tres de ancho, en dos libras ..... 25 8
- 142... Otros: Otro Lienzo de la Sagrada Comunion de seij palmos de largo y quatro de ancho, en quatro libras ..... 45 8
- 143... Otros: Otro Lienzo de San Juan de seij de otros palmos de alto y seij de ancho, en dos libras ..... 25 8
- 144... Otros: dos medias lanas de los beatos, un quil y medio, en ocho sueldos ..... 5 88
- 145... Otros: una lantina blanca con flores de lo mismo, todo de Lienzo de seij, en una libra, en sueldo y quatro dineros ..... 15 14 4
- 146... Otros: doce barrones en diez y seij sueldos ..... 5 16 8
- 147... Otros: un Barrano de cobre, en dos libras tres sueldos y ocho dineros ..... 25 13 8 2
- 148... Otros: Otro Lienzo de la Comunion, en dos libras tres sueldos y dos dineros ..... 25 13 8 2
- 149... Otros: una porcion de ollay y peroles, en una libra quatro sueldos ..... 15 4 8
- 150... Otros: una tinaja, unos canchales, y dos abruñes de piedra en una libra en sueldo y quatro dineros ..... 15 1 8 4

De arca

- 151... Ottoni: un jornal de lobos, en dos libras ..... 28 8
- 152... Ottoni: unes ocalos primados de madera con guarnicion y  
contadas, en diez libras ..... 108 8
- 153... Ottoni: dos medias conas de lieno, la
- 154... Ottoni: un lieno de Santa memoria Magdalena de seis palmos  
de largo, y cinco de ancho en cinco libras ..... 58 8
- 155... Ottoni: dos cortinas blancas de lieno con fleco de la misma, en  
en libras ..... 28 8
- 156... Ottoni: una cortina de la puerma de la alcoba de la sala prin-  
cipal de la casa de arca, en dos libras trece sueldos y dos dineros... 28 13 8 2
- 157... Ottoni: dos cortinas para tapar el sol, en los dos balcones,  
en cinco libras y quatro sueldos ..... 58 4 8
- 158... Ottoni: una arca grande de madera de pino en cinco libras 58 8
- 159... Ottoni: otra arca tambien grande de madera de nogal en diez  
libras ..... 108 8
- 160... Ottoni: otra arca de madera de pino mediana, en diez  
libras trece sueldos y dos dineros ..... 28 13 8 2
- 161... Ottoni: una arca o bufete de nogal, en cinco libras ..... 58 8
- 162... Ottoni: otra arca con dos cajones de nogal, con sus cerrajas y  
llaves, en ocho libras ..... 88 8
- 163... Ottoni: otra arca de nogal chapada y con herraduras de lancha  
encima, en diez libras ..... 108 8
- 164... Ottoni: una escribania de nogal con tres cajones y cerrajas,  
y llaves en todos, en diez libras ..... 108 8
- 165... Ottoni: un escapamiente contra vidrios chapado con el  
vino fino del buen tiempo, en quatro libras ..... 48 8
- 166... Ottoni: diez libras grandes contadas, en diez libras nueve su-  
eldos y quatro dineros ..... 78 9 8 4
- 167... Ottoni: quatro libras contadas mas pequeñas, a diez reales  
venon cada una, en dos libras trece sueldos y dos dineros... 28 13 8 2
- 168... Ottoni: una silla de Valencia grande sin respaldo, en ocho sueldos 8 8 8
- 169... Ottoni: dos arcos de madera de pino medianos en seis libras... 68 8
- 170... Ottoni: once libras ordinarias usadas a seis reales de venon cada una,  
en quatro libras y ocho sueldos ..... 48 8 8

171... Ottoni  
172... Ottoni  
173... Ottoni  
174... Ottoni  
175... Ottoni  
176... Ottoni  
177... Ottoni  
178... Ottoni  
179... Ottoni  
180... Ottoni  
181... Ottoni  
182... Ottoni  
183... Ottoni  
184... Ottoni  
185... Ottoni  
186... Ottoni  
187... Ottoni  
188... Ottoni  
189... Ottoni  
190... Ottoni  
191... Ottoni  
192... Ottoni  
193... Ottoni  
194... Ottoni

- 171. Otton: quatro almogazas i laberria, en una libra sei sueldos y diez dineros 15 6 8
- 172. Otton: en laberria de hilo y lana verde con frangia azul en una libra 15 7 8
- 173. Otton: una vena verde, de la dependencia de la casa en quatro libras 4 8 8
- 174. Otton: una vena mediana de Pino de quatro palmos de largo y de anchura con Corrajo y flava, en dos libras tres sueldos y diez dineros 2 8 13 8 2
- 175. Otton: una vena mediana de maderade Pino, en dos libras tres sueldos y diez dineros 2 8 13 8 2
- 176. Otton: en fierno del oficio del Sano Miguel con guaranico conulado de quatro palmos de alto y tres de ancho, en dos libras 2 8 8
- 177. Otton: Otro fierno con guaranico conulado de Santa Vitade la casa de quatro palmos de alto y tres de ancho, en dos libras 2 8 8
- 178. Otton: tres laminas, tres conuocorias, y una media lina en tres libras y quatro sueldos 3 8 4 8
- 179. Otton: una Palanca de la Alcaza, en diez y seis sueldos 8 16 8
- 180. Otton: una repulda, en una libra y un sueldo 1 8 1 8
- 181. Otton: un peso en jugamano ordinario, en diez y ocho sueldos y ocho dineros 8 18 8 8
- 182. Otton: una llaveana, en diez y seis sueldos 8 16 8
- 183. Otton: hierro pequeño, en diez y seis libras tres sueldos y quatro dineros 16 8 13 8 4
- 184. Otton: quatro Salvitoy de Pedro una grande, una mediana y dos muy pequeñas, en seis libras tres sueldos y quatro dineros 6 8 13 8 4
- 185. Otton: una docena de Hierros grandes de la Alcaza en diez libras y ocho sueldos 2 8 8 8
- 186. Otton: tres docenas de Hierros grandes de la Alcaza, en tres libras y quatro sueldos 3 8 4 8
- 187. Otton: tres docenas de Hierros de Oficial en quatro libras diez y seis sueldos 4 8 16 8
- 188. Otton: quatro docenas de Hierros de Oficial de la Alcaza, en una libra y quatro sueldos 1 8 4 8
- 189. Otton: uno pie y tablas de maderade Pino para lina en dos libras 2 8 8
- 190. Otton: uno banco y tablas de lina conuocada en dos libras dos sueldos y ocho dineros 2 8 2 8 8
- 191. Otton: una vena de maderade Pedro Redonda, en quatro libras 4 8 8
- 192. Otton: una vena quadrada vada, en dos libras 2 8 8
- 193. Otton: Otra vena mediana nueva de maderade Pino en dos libras 2 8 8
- 194. Otton: una vena nueva de maderade Pino en dos libras tres sueldos y diez dineros 2 8 13 8 2

2 8 8  
10 8 8  
5 8 8  
2 8 8  
2 8 13 8 2  
5 8 8  
5 8 8  
10 8 8  
2 8 13 8 2  
5 8 8  
8 8 8  
10 8 8  
10 8 8  
4 8 8  
7 8 9 8 4  
2 8 13 8 2  
8 8 8  
6 8 8  
4 8 8 8



Salga para el Reynado de S. M. el Rey Don Carlos IV  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

De mas

|     |   |         |
|-----|---|---------|
| 195 | Otros: tres libras de rogal anento de expunto, en dos libras tres<br>suecos                         | 2 £ 88  |
| 196 | Otros: una libra de valencia uadacor anento de expunto, en<br>ocho suecos                           | £ 88    |
| 197 | Otros: once expuevas de expunto, y tres de palma, en una libra<br>seis suecos, y siete dineros      | 1 £ 687 |
| 198 | Otros: un tablero y un cometa, en diez suecos   | £ 128   |
| 199 | Otros: una tinaja mediana barnizada, en una libra en suecos y<br>quatro dineros                     | 1 £ 184 |
| 200 | Otros: un coladero de barro en una libra en suecos y quatro dineros                                 | 1 £ 184 |
| 201 | Otros: dos almiraces y seis platos de barro, en diez y seis suecos                                  | £ 168   |
| 202 | Otros: tres conuclayes de Drian a ocho suecos cada una, en una libra qua-<br>tro suecos             | 1 £ 48  |
| 203 | Otros: una tamedia de Drian para arar, en ocho suecos   | £ 88    |
| 204 | Otros: dos fofaynas de valencia, en cinco suecos y quatro dineros                                   | £ 584   |
| 205 | Otros: dos fuemas de valencia, en ocho suecos   | £ 88    |
| 206 | Otros: una conuclaya redonda, en cinco suecos y quatro dineros                                      | £ 584   |
| 207 | Otros: quatro platos negros y una tapona de barro en diez<br>y seis suecos                          | £ 168   |
| 208 | Otros: una porcion de Olaj y Perole, en dos libras, ocho suecos                                     | 2 £ 88  |
| 209 | Otros: seis esendijas y seis dineros, en quatro suecos  | £ 48    |
| 210 | Otros: ocho pedernales de vidrio, en diez y seis suecos   | £ 168   |
| 211 | Otros: Genas y tabaques, en una libra seis suecos y siete dineros                                   | 1 £ 687 |
| 212 | Otros: dos chocolateras grandes, en una libra tres suecos   | 1 £ 98  |
| 213 | Otros: una caldera de cobre, en cinco libras  | 5 £     |
| 214 | Otros: un Pie de Alborniz en diez suecos y ocho dineros   | £ 1088  |
| 215 | Otros: un coladero de barro de Hortal, en ocho suecos   | £ 88    |
| 216 | Otros: tres brachijas de Sal a corvaca Malos Venen cada una,<br>en tres libras y diez y seis suecos | 3 £ 168 |

217...  
218...  
219...  
220...  
221...  
222...  
223...  
224...  
225...  
226...  
227...  
228...  
229...  
230...  
231...  
232...  
233...  
234...

- 217... Otoni: una libras y tres sueldos y medio dineros... 15 6 7
- 218... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate en diez y seis libras... 16 5 8
- 219... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate en diez y seis libras... 5 5 6 8 8
- 220... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate en diez y seis libras... 2 5 2 8 8
- 221... Otoni: una libra de canchillo de chocolate en diez y seis libras... 4 5 8
- 222... Otoni: un liebre con quinientos colada de vino de canchillo de chocolate... 1 5 6 8 7
- 223... Otoni: un liebre de canchillo de chocolate con quinientos colada de vino de canchillo de chocolate... 1 5 6 8 7
- 224... Otoni: quatro libras de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 3 5 4 8
- 225... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 2 0 5 8
- 226... Otoni: una libra de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 1 5 6 8 7
- 227... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 2 5 1 0 8 8
- 228... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 8 5 8
- 229... Otoni: una libra de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 2 5 1 8 8 8
- 230... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 6 5 8
- 231... Otoni: una libra de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 4 5 8
- 232... Otoni: dos libras de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 6 0 5 8
- 233... Otoni: el servicio de canchillo de chocolate que lo heredó de su padre en canchillo de chocolate... 5 0 5 8
- 234... Otoni: la cosecha de canchillo de chocolate con quinientos de canchillo de chocolate... 5 5 8

TAREN-  
 DEMIL  
 2 5 8 8  
 5 8 8  
 1 5 6 8 7  
 5 1 2 8  
 1 5 1 8 4  
 1 5 1 8 4  
 5 1 6 8  
 1 5 4 8  
 5 8 8  
 5 5 8 4  
 5 8 8  
 5 5 8 4  
 5 1 6 8  
 2 5 8 8  
 5 4 8  
 5 1 6 8  
 1 5 6 8 7  
 1 5 9 8  
 5 5 8  
 5 1 0 8 8  
 5 8 8  
 3 5 1 6 8



Enarrem...  
**SELO QVARTO, QVAREN-  
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- seis Onco libras de trigo: quatro barcelonense gravamos:  
 quatro de cevada y ocho de Maiz, todo en valora de ochocien-  
 entas quinquenta y tres libras . . . . . 843 £ 8
233. Onco: El caudal que tiene pueno en el caserío de Papel del  
 que no tiene comencia: Alguazil, mil seiscientos sesenta y tres  
 libras, seis sueldos y ocho dineros . . . . . 1233 £ 68
236. Onco: En Catir de Maiz colgado en las Aldeas del Lugar de  
 la Guade habitacion al tiempo de la muerte de Pinarocho  
 que el todo pertenecia a Josef Encarnacion y a Roque el Viejo, en ochos  
 libras . . . . . 8 £ 8
237. Onco: El Peñon de Cabanas que havia en la Hered. vacia de la  
 Comal dadas a por ende al mediano y haciendolas vendidas  
 le entrego a Josef Encarnacion seiscientos noventa y tres libras . . . . . 297 £ 8
238. Onco: El trigo que enmendado en color al tiempo que murio Pinaro-  
 cho que fue en el mes de Junio de mil ochocientos sesenta y un  
 junio prudente, seiscientos libras . . . . . 300 £ 8
239. Onco: Que debe percibirse de Pinarocho en la Herencia  
 al Dr. D. Juan. Maiz a razon de quinquenta y dos libras diez  
 y tres sueldos y tres dineros en vino y de Junio de cada año  
 de que se hacen quatro que son: vino de setenta y una libras  
 ocho sueldos y quatro dineros . . . . . 171 £ 8 8
240. Onco: Que se debe el Ayuntamiento de esta villa por la Peppa  
 en los quatro años que tuvo a su cargo el Ayuntamiento de la  
 Baylia de la misma, seiscientos libras . . . . . 800 £ 8

*Dieneres Varies*

241. Onco: una casa de habitacion situada en la calle de S. N. de las  
 del Poblado de esta villa jurisdiccionada por Penitencia en cinco mil  
 libras . . . . . 5000 £ 8
242. Onco: Las mejoras hechas en la misma casa con arreglo de esta  
 memoria valoradas tambien por Penitencia en seiscientos sesenta y tres  
 libras . . . . . 206 £ 8

243. Onco  
 244. Onco  
 245. Onco  
 246. Onco  
 247. Onco  
 248. Onco  
 249. Onco  
 250. Onco  
 251. Onco  
 252. Onco  
 253. Onco

ante septimo  
VAREN-  
DE MIL  
O.

243... Otton: unagrace habitacion que pertenecia a dho. Professore  
y su comarca y vendio despues el primero en seiscientos y quarenta  
y tres libras ..... 640 £ £

244... Otton: una hered. llamada hrad en esse termino en la Comarca  
de la Canal, en veinte y tres mil seiscientos y treinta libras... 23630 £ £

245... Otton: La hermita de dha. heredad, en ciento setenta libras... 170 £ £

246... Otton: Los Hornos de dha. familia muebles y ropas de la  
heredad, en ciento diez libras ..... 110 £ £

247... Otton: El valor de la habitacion del dho. de la propia dha.  
heredad, en noventa y cinco libras ..... 250 £ £

248... Otton: El canal de encañon llamado de dha. en noventa y cinco  
y dos libras ..... 232 £ £

249... Otton: una Heredad llamada del Pago grande hrad en la Comarca  
de los Pinos de esta villa jurisdiccionada, en siete mil seiscien-  
tas libras ..... 7200 £ £

250... Otton: La Obra hecha durante el matrimonio en la Comarca  
de dha. heredad del Pago y los muebles de ella en quarenta libras ..... 40 £ £

251... Otton: el Arroyo y Canal de la Hered. llamada de la  
Comarca de la Canal jurisdiccionada todo en ochocientos y treinta  
y seis libras y cinco sueldos ..... 826 £ 58

252... Otton: una heredad llamada el Pago de Blanca llamada  
con la otra llamada el Pago grande con su Obra jurisdic-  
cionada por Rentas, en seiscientos noventa y cinco  
libras ..... 6975 £ £

253... Otton: la Obra y los alcances de la propia Heredad, en  
quatrocientas sesenta y cinco libras ..... 465 £ £

Notas

No ha havido fiancias algunas para el Professore en el  
Arrendamiento de la Obra de esta villa que ha estado  
a su cargo por lo que se espera para el fallecim.to de dha.  
señor, aunque los demas interesados son bien logrados.

No hay tampoco Caudal alguno existente para  
dho. fallecim.to en poder de Professore. Ni tampoco de ningun  
alumno favorable ni otra cosa que deva manifestar el

843 £ £  
1233 £ 68  
8 £ £  
297 £ £  
300 £ £  
17158 £ 4  
800 £ £  
5000 £ £  
206 £ £





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

*Deudas Contrarias*

1. ... Primeros <sup>te</sup>: se deven a Thom. <sup>de</sup> *Alvarado* <sup>de</sup> *Herrera* de *Tref. H.*  
gend en *dale*, mil libras . . . . . 1000 £
2. ... Otros: se deven a *enquel Carbonell* por una *Caxta* de *gran*  
*cia* segun *letra* por una *Escritura*, mil *doscientas* libras . . . . . 1200 £
3. ... Otros: se deven a *Tref. Don* *Caxta* de *servicio* por *su* *del-*  
*idad*, *noventa* libras . . . . . 90 £
4. ... Otros: se deven a la *Viuda* y *hered.* de *Don* *Juan* *Mediano* que  
se a la *Herencia* *grande* del *Ogo* por los *barbechos* de *esta*  
*jurisdiccion* por *Pariz*, en *ochenta* libras . . . . . 80 £
5. ... Otros: se deven al *Mediano* de la *Herencia* *grande* de la *General*  
por los *barbechos* de *esta* *jurisdiccion* por *Pariz* como *se* *de*  
*libras* . . . . . 160 £
6. ... Otros: *que* *tambien* se deven a *dicha* *Viuda* y *herederos* de *Don* *Juan*  
*Juan*, *venta* y *venta* libras . . . . . 275 £
7. ... Otros: *de* *los* *viros* del *Santo* *Sepulcro* de *esta* *Villa* por la  
*limosna* *anual* al *Alumbra* de *el* *Santissimo* *Sacramen<sup>to</sup>*  
*cinco* libras y *siete* *sueldos* . . . . . 55 78
8. ... Otros: *de* *mi* *del* *insinuacion* *de* *libras* *por* *la* *herencia* *del* *terram<sup>to</sup>*  
que *otorgaron* *en* *comunidad* *de* *Tref. Alvarado* y *su* *comu-*  
*re* *para* *entre* *tres* *libras* y *dos* *sueldos* . . . . . 3 £ 128
9. ... Otros: *por* *el* *impugnacion* *temporal* *del* *vino* *del* *en* *el* *de* *herencia*  
*de* *seis* *quatro* *libras* y *un* *sueldo* . . . . . 45 18
10. ... Otros: *por* *el* *Real* *equivalente* y *agregacion* *de* *esta* *Villa* *al*  
*mismo* *en* *treinta* y *quatro* *libras* *de* *diez* *sueldos* . . . . . 34 £ 168
11. ... Otros: *por* *el* *equivalente* y *agregacion* *por* *esta* *Villa*  
*de* *Alfama* *en* *el* *mismo* *dia* y *ochos* *libras* *de* *diez* *sueldos* . . . . . 18 £ 138
12. ... Otros: *que* *se* *deven* *a* *Tref. Don* *Juan* *de* *pariz* *de* *esta* *Villa*  
*de* *seis* *quatro* *cientas* *libras* . . . . . 400 £

12... Otoni: Por el Capital de un censo impuesto sobre la heredad  
 de la Parroquia de la Cruz que se paga a los herederos  
 de D.ª Bernarda Rovira de la Ciudad de Vitoria qua-  
 trientos noventa libras ..... 1205 £

14... Otoni: Por los Capitales de los censos que se repanden al  
 de D.ª Bernarda Rovira, sobre el Censo de Plateros, como  
 veinte y quatro libras ..... 1245 £

15... Otoni: Por los Capitales de un censo de las Cortes  
 de gracia que se pagan la una a Miguel Cambren  
 y la otra a Tomasa Maria como y diez libras ..... 1105 £

En esta forma, condeño D.ª Josef Maria el Invenen-  
 rio, y tasacion de los bienes, Caudal y efectos pertenecientes al  
 mismo y a su difunta condeña Maria Maria al tiempo del falle-  
 cimiento de esta haviendo quedado todo en la Piedad. Y bajo de  
 juramento que antes hizo por Dios Nuestro Señor y una  
 Señal de Cruz en forma de fecho, declara notoriamente  
 de otras, y protestos y se obligo bajo el propio juramento, a  
 que siempre que la tenga los manifieste y aumentara  
 a otro inventario para que los interesados no experimenten  
 perjuicio en su importe. Y el ante D.ª Gregorio Maria lo ac-  
 cepto sin perjuicio. Y ambos por lo que respecta a las cosas  
 obligaron los bienes y cosas havidos y por haver. Y dieron  
 Poder al Juez y Justicia de la ciudad que de la  
 respectiva causa puedan y deuen conocer para que  
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura co-  
 mo si fuera sentencia definitiva por su competencia,  
 pronunciada pasada en fuerza y concertada. Y lo fir-  
 maron siendo presentes por testigos Juan Co. Viaplana  
 Arriens Jefe de la Justicia de la Ciudad de Vitoria y Josef Antonio  
 Perez Escribiente de una villa vecinos y moradores: los  
 Emendados = en veinte y = quatro = diez = quatro = una

*(Signature)*

Do. Septimo  
 VAREN-  
 DEMIL  
 1000 £ £  
 1200 £ £  
 905 £  
 805 £  
 1605 £  
 275 £  
 557 £  
 3512 £  
 451 £  
 34516 £  
 18513 £  
 400 £ £



Valga p. el Reynado de S. M. el Rey D. Fern. Septimo.  
Quarenta y ocho años.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

libra = Valgan y tambien el 1st. de Marzo

Freg. Molino

José Mataix

Antoni  
Juan Perez

Podca  
Manuel Candela  
Franc. Carris Procurador

Aprobacion  
del Ordo de libras  
copias con sello  
3.º en 1 de mayo  
de 1808

En la villa de Molino a las doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Antoni el Escribano y Teniente Infanzonero, Compañero Manuel Candela el Sr. Fabricante de Pan y actual Arrendador de la Casa Comunal de esta referida villa vecinos de ella (a quienes doy fe como tales) y de su grado y licencia cénica en la mejor via y forma, que haya lugar en esta villa: Queda y compare todo su poder cumplido libro, libro y bonario qual legalmente se requiere y necesario sea a favor de los Compañeros de la Procuradores Numerarios de la Jurisdiccion de esta villa, vecino de la misma villa de esta villa para como si fueran suyo y al cargo de aceptar, generalmente para todas las Pleites Civiles y negocios Civiles y Criminales, en pendiente en el dia como las que se le ofuscan en la sucesion, tanto demandando de como defendiendo, con qualquiera personas particulares y comunidades Eclesiasticas y Seculares de qualquiera y dignidad que fueren, a cuyo efecto comparen ante S. M. (que Dios Guie) Senor de los Reales consejos, Audiencias, Tribunales y Juzgados y como en sus

—

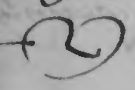
WAREN.  
DE MIL

Moltos

Antem  
tra Co p  
tram. tenes

diar del merde  
bano y terigo  
ai canne de Camy  
a referida villa  
y vicaria  
ondas. otras  
y banante  
com. Comar  
don de una  
pens como  
le para tal  
pendi omes  
unto domandom  
culones y co  
gindad que  
que. Senoal  
y omes in com.

idad y su Nuncio en uno Reyno, entre los quales y otros de  
de, Pedimentos, Negocios, protestas, citaciones y emplazam<sup>tos</sup>  
pues en el Escrivania y otros documentos justificativos, los que laque  
y comparecer con tiracion contraria, o en el lugar que los p<sup>ta</sup>  
advenas comparecer y responder a las que en nombre del Oram<sup>to</sup>  
se les puciere, haga execuciones, embargos, desembargos, ventas,  
tramos y otros de bienes, juram<sup>tos</sup> in forma de Calumnia  
denegacion y Supletoria y toda se hagan por las contrarias:  
Nada Inces de raudos, Ex<sup>co</sup> m<sup>to</sup> v<sup>to</sup> raudos y otras m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup>;  
los Comas de las M<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup>, y los p<sup>ta</sup> en el termino que el  
d<sup>to</sup> p<sup>ta</sup> m<sup>to</sup>, o se opone de ellos; fache y contradiga lo que  
de contrario se p<sup>ta</sup> m<sup>to</sup>, dicere y alegare y en el termino le-  
gal p<sup>ta</sup> m<sup>to</sup> los tachos que opuciere un de termino, como de Docu-  
mentos, declinacion Jurisdiccion, condonacion y Oiga Auto y Sentencia  
interlocutorias y definitivas conienta lo favorable y apde y  
hyphique de lo perjudicial y adviene significando en todas insten-  
cias y tribunales: como Reales Provisiones y otras Despachos,  
haciendolos m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> y conia quier Sedirijos y final-  
mente haga y practique todo lo demas actos y diligencias Judi-  
ciales y extrajudiciales que se requirieren y que el Oram<sup>to</sup>  
haya y haer podria por si mismo cuando p<sup>ta</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup>  
menor Reconvencion, pues para todo le consiere el mayor oficio  
Podia, con toda forma General Administracion y facultad  
de enjnicia, juram<sup>tos</sup> y substitutivos en uno o may Procurador  
y, Nuncio, los Substitutos, y nombra otros de m<sup>to</sup>, que  
de todo le lleve en forma. Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto obrare  
d<sup>to</sup>. Apoderado y substituto, obliga el Oram<sup>to</sup> hy bione  
y otras haridos y por haver. Los p<sup>ta</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> y Juris-  
dico S. M. para que le represente a ello como si fuera ser-  
vencia definitiva, por sus competencias promuniada porada  
on jurado y comenida. E lo firmo, hendo testigo D<sup>o</sup> Juan de  
Antonio como indico y Luis Calderon Chacra





Valga p. el Rey nro. Sr. D. Fernando VII. Rey de España.

Quarenta maresuebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Comprados ambos de una villa vecina y morada en 2<sup>da</sup> firmo: Valgas

Manuel Condela

Antemi  
Fu. Cop. Pedro

transaccion  
D. Joaquin Sibert

con  
D. Miguel Carbonell

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Excmo. y Real Consejo de la Real Audiencia de Valencia comparecieron D. Joaquin Sibert y Arnau Ciudadano, de una parte. Y de la otra D. Miguel Carbonell familiar del Sr. Oficio de la Inquisicion de Valencia fabricante de Canos vecinos ambos de esta villa y Dixeron. Fue por el Juygado de la misma y Oficio de su Sr. Pedro Carris; segun autoj sobre denuncia de cierta pena, contra Josef Toda medico del Ciudad Carbonell por haver arrancado un hito, o dicho que se allava puesto en la herca de trillos de la Heredad denominada la Casita de las Almay propia de este, y pertenencia del terreno de dicho lindero, hasta los otros que se allan en el ribazo con quien afronta la referida Casita de las Almay la heredad nombrada la Torre de Sibert propia del compareciente D. Joaquin, en cuyos autoj hizo parte D. Miguel Carbonell por el interes que le redundava como dueño de la expresada heredad Casita de las Almay. Haviendo tenido el litigio su curso regular hasta el estado de haverse allegado de bien provado por parte de D. Joaquin Sibert y bonificada la diligencia de sexta vista susdicha, ha venido a bien en ajustar, transigir y concordar este Pleito con los pactos y Capitulos siguientes

En 7 de Marzo de 1808. libel copia con 1.º 2.º a instancia de Miguel Carbonell...

Valga p. 8  
1.º  
2.º Otro  
3.º Otro

AREN-  
DE MIL  
Antemi  
Fu Cop  
Tram. Terres  
Antemi el  
uin Pubert y  
Carbonell fa  
licante de Canos  
gado de la misma  
encia de cuenta  
por havon  
la heca de trillar  
ria de este, y  
otras que se  
sita de las  
ia del Compa.  
Carbonell  
ada heredad  
os regular  
parte de D.  
ista ceslan,  
ste Poyto bo

Valapra



En M. de N. P. Fernando vestimos =  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- 1.<sup>o</sup> *Prim.* Fue el terreno que se advierte desde el hito o lince de la disputa puesto en la heca de trillar hasta los otros colocados a la parte superior de la misma, sea quedar y quede para siempre en el dominio del Refexido Carbonell, como parte de las tierras que constituyen la heredad Cavista de las Almas, subsistiendo los linderos que allí se observan en el mismo sitio, sea y estado que en el via ocupan
  - 2.<sup>o</sup> *Otrasi:* Fue por el hecho que el nominado D. Joaquín Sibert pudiese tener a este terreno que resulta cedido en favor de D. Miguel Carbonell, haya de entregarse y satisfacerle este la cantidad de sesenta y dos libras y diez reales de moneda corriente de este Reyno, y con ella quedará Carbonell dueño sin disputa alguna del ante dicho terreno, y desamparado Sibert para siempre de todo derecho y pretension al mismo
  - 3.<sup>o</sup> *Otrasi:* *Y últim.* Fue en el caso de que los otorgantes escriben por conveniente dar cuenta de este acomodam.<sup>to</sup> y transacción al tribunal de Justicia lo procuraran por medio del oportuno Ledimento firmado por ambos haciendo relación de allarse transigidos y convenidos en el asunto para la total rescision del litigio
- Y bajo de estas condiciones y Capítulos quedan ajustados sobre todos los derechos de acción y pretension deducidos y que les competan en la materia, declarando como declaran que en esta transacción no ha havido dolo, error sustancial ni de calculo, ni tampoco lecion ni engaño y en el caso del que sea en poca o mucha suma si hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas formalidades, y remuneracion de la Ley que trata de la lecion en mayor o menor de la mitad de su justo precio, los quatro años que profiere para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor que dan por pagados como si los estuvieran, las demas Leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustan.

cial, u de calculo, lesion enormissima, miedo grave que sea en Union  
Constante, invencion de nuevos instrumentos, o por otro motivo para  
que jamas les sean proprios mediante no interuenir cosa alguna  
en esta transaccion: Se desisten, quitan y apartan de qualquiera derecho  
que puedan tener y pretender una parte contra otra: Selo condonan, re-  
miten, ceden renuncian y transpagan integram<sup>te</sup> con las acciones Reales,  
personales, utiles, mixtas, directas, Executivas, y demas que les competan.  
Dan por rotos nulos y cancelados los expresados autos para que no  
obren efecto alguno como si no se huvieran sucedido ni movido, y  
por extinguidos, dexidos, y enteram<sup>te</sup> fenecidos las pretensiones  
instauradas y se obligan a observar inviolablen<sup>te</sup> esta transaccion,  
y no oponerle a ella, contradecirla, ni intentar nueva accion sobre  
el punto que comprenden los autos, y si lo hicieren a mayor de no ser  
ohido judicial ni extrajudicialmente sino ante bien condenado en  
las Cortes, como quien pretende lo que no le toca, sea vicio por el  
mismo hecho averla aprovada y certificada añadiendo fuerza a fuer-  
za y contrato a contrato. Ten consecuencia de lo Capitulado entresca  
D<sup>n</sup> Miguel Carbonell a D<sup>n</sup> Joaquin Ribert las setenta y dos libras  
y diez sueldos de moneda de este Reyno en este acto, en especie  
de plata y el preciso vellon para asurtar la Cuenta, ami pre-  
sencia y de los infraescritos testigos de que requerido doy fe, y como  
Real y efectivam<sup>te</sup> satisfecho con voluntad otorga con favor  
Carta de paso y finiquito en forma quean firme y eficaz con  
seguridad convenida, queriendo que la cesion del devandado  
de xereno sea y ve entienda para su mayor firmera hecha, como  
la hace D<sup>n</sup> Joaquin Ribert con la clausula. *Exceptis clericis doctis  
Sacerdotibus et personis religiosis et aliis qui de foro la-  
tentie non ignorant; nisi dicati clerici iuxta sensum et tenorem  
seri nobi super hoc editi bona ipsa adventam suam adquiserint  
vel averent.* Y bax la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos

En 27 de Oct. de 1700  
Copia con sello  
terminada de Nueva



Yo el Rey don Fernando Septimo  
Quarenta ma. nueva.

32

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

treinta y nueve. Con la prevencion hecha por mi el Escribano  
de que de esta Escritura ha de tomarse la razon en la Contaduria  
de Hipotecas de mi Cargo dentro del termino de seis  
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-  
tos setenta y ocho. Tambien puestas para la exacta observancia  
de esta Escritura obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Sean poder a los Jueces y Jurados de su Magestad  
que de sus respectivas Cauzas puedan y deuan conocer para  
que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por  
Juez competente, pronunciada pasada en Jure y conven-  
tida. Hoy donantes saquieren Yo el Rey don Fernando Septimo  
fundo tertio D. Candido Calatayud Abogado deley R.  
Consejo y Rafael Gosalbes Cantos, Maestro fabricante de Papel  
de esta Villa Vecino y morador en

Miguel Carbonell

José Luis

Ante mi:  
D. Nic. Juan Perez

Retiroventa  
de Clero de Almey  
ala  
Vda y hered. de Torje Gosalbes.

En la Villa de Almey a los nueve dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos y  
ocho. Estando juntos y concurriendo en la

En 27 de Oct. de 1808  
Copia con sello 1.º de  
Junia de Pura Victoria

Vacintia de la Iglesia Parroquial de la misma ley Revisor.  
don Señory D. D. Josef Blas Presbitero Calificador del



174  
BIBLIOTHECA  
MUSEI  
HISTORICUM  
MADRID

Sancti Officio de la Inquisición de Valencia  
Dicha Villa, D.<sup>o</sup> Vicente Blanc, D.<sup>o</sup> Antonio Almunia, D.<sup>o</sup> Antonio Canto; D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Toró, D.<sup>o</sup> Felipe Gibert Síndicos, D.<sup>o</sup> Rafael Pires, D.<sup>o</sup> Carqual Peira, D.<sup>o</sup> Josef Grau, D.<sup>o</sup> Pedro Barceló; D.<sup>o</sup> Andree Carbonell, D.<sup>o</sup> Juan Rau. Sumeros, todos Presbíteros, y D.<sup>o</sup> Nicolau de Sials Subdiacone Beneficiado Residente en esta Parroquia que componen su Clero. Dicho, asegurando ser la mayor, y mas sana parte de el, y en nombre de los ausentes y venideros por quienes puxieron Caucion en forma de que cotaron, y pararon por lo aqui contenido: Antemi el Escriuano y testigos infraescritos Dicho. Don Juan Baquin Christoval, y Pedro Canto Maestros fabricantes de Pan y Mariana Canto con su Marido Andres Santonja Suxero Padre e hijos Respective Vecinos de esta Villa, con Escritura que paso ante Fran. Pires Escriuano de ella en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos y cinco vendieron a Jorge Pocalby tambien Maestros fabricante de Pan y del Comercio de esta Villa Vecino de ella, el derecho de reñion de este Reverendo Clero, una Casa de abitacion Cita en el poblado de esta dicha Villa en la Calle de S.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> que hace esquina ala de S.<sup>o</sup> Pista, lindante por un lado con Casa de Tomas Paga, por detras con el Corral de las de Bernardo Poydro y por delante con la del Doctor D.<sup>o</sup> Fran. Sempere Presbítero, dicha Calle de S.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> en medio, lo qual con otra Escritura que tambien paso ante el mismo Fran. Pires en diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y quatro vendieron al Ciudad D.<sup>o</sup> Antonio Almunia uno de los otorgantes de esta Escritura, en el concepto de libre de todo cargo, seruo, y responsabilidad. Por precio de mil no.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

vecientas y treinta libras de moneda corriente que habieron del  
comprador. Y aun que en la Escritura Comta que la venta fue absolu-  
ta, llana y sin condicion, xerulta por un papel firmado por el mismo  
D. Antonio Almunia en dias de Mayo de mil ochocientos, que  
si el referido Pedro Canto le bolvia dentro de ocho años la nominada  
cantidad le havia retroventa de la comprada casa. Posteriormente el  
mismo D. Antonio Almunia la vendio a este Reverendo Cleo segun  
una Escritura que autorizo Luis Planer Escriuano de esta Villa en  
quinze de Abril de mil ochocientos y cinco. Ultimamente habiendo  
fallecido el nominado Jorge Enalles, ha solicitado Antonio Valon  
Vecino y del Comercio de esta Villa como encargado de su Viuda  
Pera Victoria y como Curador testamentario de sus hijos menores  
la restitucion y retroventa de Sta. Casa estando para ello  
pronto al entrego de las mil novecientas y treinta libras y del  
importe de las proxeitas vendidas, a cuyas pretenciones han con-  
decendido los referidos Señores. En su consecuencia en la mejor  
via y forma que haya lugar en Derecho acordaron: Que retrovender  
y restituyen a Pera Victoria Viuda del antedicho Jorge Enalles  
y a sus hijos menores y en nombre de ellos al contenido Antonio  
Valon la Casa de abitacion que se ha de entender en la conformi-  
dad que se la vendio D. Antonio Almunia, con todas las Clauzulas  
de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto y demas que  
en la citada Escritura de venta se especifican, las que dan aqui  
por repetidas e insertas como si lo tuvieran. Y por dicha  
Escritura y tiempo que han pasado la enunciada Casa

han adquirido algun derecho a ella, lo ceden renuncian y  
transparan integramente en la ante dicha Ciudad e hijos muno.  
xer de Jorge Escobar mediante a Nubia de ellos por mano del  
Contenido Antonio Valor las mil novecientas y treinta libras  
precio de dicha Venta en este acto en monedas de Oro y plata  
de buena Calidad a precencia de mi el Escriuano y de los testi.  
gos infraescritos de que requirido soy fe: y como Preal y efeci.  
vamente pasado y satisfecho a toda su voluntad les otorgan  
la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
que avn seguridad convenga. Tambien con separacion el  
importe de los porxatos vencidas hasta este dia y les otorgan  
Escritura de retroventa, Cesion, y restitucion de dha Casa  
contada por clauulas por dicho mercaderes para su venta.  
belidad y resguardo protestando no quexen quedar tenidos de  
eviccion sino por hechos propios. Quidando presente el conte.  
nido Antonio Valor accepto en las representaciones que con.  
curre, esta Escritura en todo y por todo para vna de ellas  
sus principales como les convenga. Quedo prevenido por  
mi el Escriuano de la obligacion de presentar copia de esta  
Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas  
de mi Cargo dentro del termino de seis dias en observancia  
de lo prevenido por el Real Acuerdo de la Audiencia de este  
Reyno en su sesion de veinte de Septiembre de mil setecientos  
ochenta y seis, expedida para el puntual cumplimiento de lo  
mandado por el Masoradas en su Real Præmatica de  
treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y  
ambas partes para la observancia de esta Escritura obligan  
dichos Señores los bienes y rentas de este Reverendo clero, y Antonio  
Valor los de sus Principales todo avido y por haver. Fechos

Valga p.  
SECRETARIUM

Poder.  
Fido  
a  
P. Ma

En 13 de Abril  
de 1802 libras  
con sellos 2.<sup>o</sup> de  
tancia en  
del Sanja

Fig

Valga para

Hecho en Madrid de S. M. el Rey D. Fernando Septimo:

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAPEN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Podex alij Juerez y Juizidas de su Magestad, que de sus respectivas causas puidan y vean conser para que les apremien al cumplimiento de ella como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada parada en Jurgado y convertida. He los otorgantes (a todos los quales del Ex. doyo se conoce) firmaron tres de dichos señores por si y en nombre de los demas en conformidad del estilo y costumbre inconcusa que manifestaron tener, y Antonio Valon siendo presente por los señores Pedro Botella Sacristan y Vicente Marti Martinos herederos de Panoy de esta villa vecinos y morados.

D. Josef Maria  
Felipe Suber  
Antonio Valon

D. Vicente Blane  
Antemi.

D. Nic. Juan Bexer

Podex  
Fiduo Paya

D. Man. Samped

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho. Antemi el Ex. y testigos

infrascriptos comparecio Fido Paya Labrador vecino de la misma villa quien doy fe conosco y de su orado y vista curria en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho Dico: Que oyo y vio todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, qual de derecho se requiere.

D. Manuel Samped Capitan de Exército retirado residente en esta villa, que se alla presente y aceptante para que pueda enrasenar y vender la parte, o porcion de tierras que proindiviso posee con sus otros hermanos cing en el termino de esta villa, y en la partida del aradiu, y qualquiera otras bing que le

anuan y  
hechos menos.  
por mano del  
treinta libras  
oro y plata  
y de los forti.  
Real y efessi.  
ley otorgan  
en forma  
acion el  
y ser otorgan  
ha cara  
sa su esta.  
tenido de  
nte el conte.  
nes que con.  
as de ella  
venido por.  
Copia de esta  
Hipoteca  
obervancia  
ncia de este  
el setecientos  
cimientos de  
matica de  
y ocho. Y  
una obliogan  
clero, y Antonio  
Jueanos

perenenca a honra y en lo sucesivo; otorgando a dicho fin las  
Ejecuciones Publicas o privadas correspondientes por el precio o pre-  
cio que ajuste y convenga; los que recibian dando cartas de pago,  
y otras qualquiera Cautelas, con fe de entrega si fuere ante Es-  
criuano que de ella lo de; o con renuncia de las leyes que tra-  
tan de la misma y de su prueba, y con todas las demas clausulas  
de la naturaleza y estilo de semejantes contratos. Y generalmente le  
da Poder para todos sus pleitos, Causas y negocios Civiles y Criminales  
que puedan ofrecerse en lo sucesivo y tenga pendientes en el dia,  
tanto demandando, como defendiendo, con qualquiera personas par-  
ticulares y comunidades Eclesiasticas y Seculares de qualquier estado y  
Nacionalidad que sean, a cuyo efecto comparezca ante qualquiera  
Jueces, Jurisicos y tribunales donde ponga demandas Peticiones N.  
quiximientos protestas, Citaciones y emplazamientos; presente Es-  
crituras y otros Documentos justificativos, los que seque y compulse  
con Citacion contraria, o sin ella: Pida que las partes adversas  
contexpon y respondan alas que en nombre del otorgante le pue-  
sire: Haga Ejecuciones embargos, desembargos, Ventas, transas, y Ma-  
tes de bienes, Juramentos in litem, de calumnia, desistorio y Supletorios  
y pda se hagan por los contrarios: Recurre Jueros Escrivanos, Notarios  
y otros Ministros; Coprese las Causas de las recusaciones y las pue-  
ve en el termino que el derecho previene, o se aparte de ellas: Tache  
y contradiga lo que de contrario se presentare dijere y alegare y en  
el termino legal, prouve las tachos que poviene avi de testigos, como  
de Documentos: Decline Jurisdiccion conclusa y hoggas auto y senten-  
cia interlocutorias y definitivas: Convierta lo favorable y opele  
y suplique de lo perjudicial y adverso siguiendo en todas instancias  
y tribunales: Fane xcaly Provisiones y otros despachos haciendolos  
intimar donde y contra quien se dirijan. Y finalmente haga y prac-  
tigue todas las diligencias judiciales y Extrajudiciales que se

104

Poder-  
d. Jue-  
al-  
over  
S. Jue

16 de Jun  
1808



Quarenta maravedis.

Yo el Rey para el Reynado de **Alfonso VIII** **Reynando Septimo**  
**SELLO QVARTO, QVAPEN- 35.**  
**TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL**  
**OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Agüeracion y que el otorgante haia y haia poder para sise affare pue-  
cente sin la menor reservation, puer para todo le confiere el may epiay  
Poder con libre, franca, general administracion y facultad de enfusias  
Juan y Substituido (en quanto a Pleyto involamette) en uno o may  
Procurador, Nueca los Substitutos y nombra otros de nuevo que de  
todo le lleua en forma. Al cumplim<sup>to</sup> de quanto asi el otorgado obligo  
sus bienes y rentas hauidos y por hauea. Ni Poder aloy Puerer y  
Jurisdy de su Magestad para que si ello le apremien como se suena  
sentencia definitiva por su competente pronunciada parada en  
jurado y concertada. Ino le firmo por que viso no saber, hiesle D.  
Manuel Sampa (a quien igualmente doy fe conosco) siendo testigos  
Juan. Pinca de Galbia Alcantas fabricante de paños y Juan. Alora  
Escriuiente de esta Villa vecino y morador, uno de los qual  
lo firmo por el otorgante y aser nuestro. Doy fe

**Manuel Sampa** Juan. Pinca  
de Galbia

Antes:  
D. Nic. Juan Perez

Poder  
D. Ant. Vitoria, hipo, y Comp.  
alos  
D. Isasi, Meron y Compania

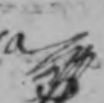
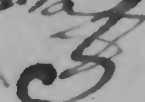
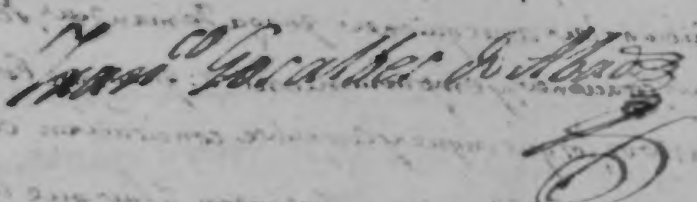
En la Villa de Alcoy ator catove dias del mes de  
Julio del año mil ochocientos ocho. Antem el Sr. y D. Juan. Soralbe y Abad  
parecieron D. Antonio Vitoria, D. Bernardino Vitoria, y D. Juan. Soralbe y Abad  
Fabricantes de Paños, vecinos de la misma, Individuos que componen la Sociedad ti-  
tulada: Vitoria, hipo, y Compania (a quienes doy fe conosco) y servorados y ciertos  
16 de Junio de 1808. ciencia, en la mejor via y forma, que haya lugar en dho. Dizecion. Que davan y  
dieron todo su poder cumplido, libre, llano, bastante, especial, y qual legalmente

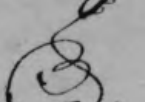
22

se requiera, de los Señores Don Juan, Muñoz, y Compañía, el Comercio de la Ciudad  
de Malaya, Residentes en aquella Plaza, a quien se ere otorgamiento, para co-  
mo si presentes fueren y el caso aceptaren, para que en nombre y repre-  
sentando las Personas mismas de los Comparacientes pidan, demanden,  
Reciban, y cobren las cantidades de maravedí, Seneos, y demas especies  
que se les estén debiendo, y en lo sucesivo debieren por qualquiera leyo-  
nar particular y Comunal de qualquiera calidad, y vecindad que sean en  
virtud de Escrituras, Valer, Cuentas, Ventas, transacciones, empeñados, y por  
otra qualquiera causa, motivo, o razón, aunque aqui no vaya expresada, y lo  
que Reciban y cobren, formalicen a favor de los Pagadores y Deudores los Recibos,  
Cartas de pago, finiquitos, y otros requeridos, que les sean pedidos, confesien-  
tes si fuere ante el <sup>no</sup> publico, que la de, o renunciacion de sus Leyes, y demas  
enabildades conducentes, y tanto a los que pagaren por otros, ya sea como sus  
Fiadores, o como mancomunados. Generalmente para que principien, proci-  
pan, y Concluyan todos y qualquiera Pleitos, Causas, y negocios Civiles y  
Criminales, contra qualquiera Persona deleviartica, y secular de  
qualquier parte que sean, viendo Actores, o demandados, y a este fin compa-  
rean ante V. M. (que Dios guarde) venidero de sus Reales Consejo,  
Chancilleria, y Tribunales, ante quienes pongan Demandas, Pedimentos,  
Requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos: previenen de mi-  
turar, y otros documentos justificativos los que saquen, y compulven con citacion  
contraria, o sin ella: pidan que se ~~otorguen~~ **ponga** ~~en~~ **luna** ~~de~~ **de**  
que en nombre de los Otorgantes les pidiere: hagan execuciones, embargos,  
contas, transes, y Remates de bienes: hagan Juramentos in litem, o calumnia,  
decisiones, y supletivos, y pidan lo hagan tambien las Partes contrarias. Re-  
curen Jueces, Arzobispos, y otros Ministros: expresen las causas de las  
Recuraciones, y las preevan en el termino, que el dño. brevesse, o ve abaxo  
ten de ellas: tachan y contradigan lo que se contrario se previniese, dize, y  
alegare, y en el termino de la ley, puevan las tachas que opusieren en el ter-  
minos, como de Pedimentos: declinen Jurisdiccion, Concluyan, y oigan Autos y  
sentencias interlocutorias, y definitivas, conientan las favorables, y apelen, y  
impliquen de las adversas: oanen Reales Provisiones, y otros Despachos los que  
hagan intimar dondey contra quien se dirigieren. Finalmente hagan y otorga-  
quen todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren

Q  
Joder  
D. An.  
a  
Chri  
Chri  
1600  
1600

que en el presente han sido y por venir han de ser, para todo lo que  
confieren el mar efiar toda con libre, franca, general administracion y facultad de  
enjuiciar, jurar, y substituirlo, volamente en quanto a Pleitos, en uno, o mas Accusaciones,  
Reocacion los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo lo que se levan en forma. Tal  
cumplimiento a quanto de aqui adelante, obligan sus bienes y Rentas hauidos y por  
haver. Y han Poder a los Jueces y Jueces de esta para que a ello se apremien,  
como si fuera sentencia definitiva, sea Juez competente pronunciada, parada  
en su grado, y conuencida. Yo firmaron, siendo testigos Christoval nonillon  
Maestro Fabricante de Paños, y Juan Maria Arriero xeta Villa vecinos y  
moradores:

Ante Vitoria  Bernardino Vitoria   


Antemi  
Fr. Cosb  
Juan Perez 

Poder  
Ante Vitoria, hijos y Comp.  
a

Christoval Romero. ... En la Villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de Julio  
del año mil ochocientos y ochenta y tres. Antemi el Escrivano y testigos interpusieron, com-  
puestos de Antonio Vitoria, d. Bernardino Vitoria, y d. Juan Yacaber de Alar  
Fabricantes de Paños vecinos de la misma, individuos que componen la sociedad  
titulada: Vitoria, hijos y Compania (a quienes doy fe como es) en su grado y cía.  
esta ciencia, en la mejor via y forma, que haya lugar en dñ. Dieron: que davan y  
dieron todo el Poder cumplido, libre, franco, bastante, especial, y qual legalmente  
se requiera a Christoval Romero Platero vecino de la Ciudad de Valencia,  
auente de este otorgamiento, para como si previene fueren el cargo aceptante,  
para que en nombre y representando las Personas mismas de los Compase-  
cientos pida, demande, Naba y cón, las Cantidades de a mano recibidas, Generos, y  
demar especies que veler exón debiendo, y en lo recebido se dieren, por qua-  
quiera Personas particulares y comunes, a qualquiera calidad, y vecindad  
que sean en virtud de Escrituras, Valor, Cuentas, Contratos, o en parte, empres-  
titos, y por otra qualquiera causa, motivo, o rason, aunque aqui no vaya expresada,  
y lo que Naba y cón formalize a favor de los Pagadores, y deudores los  
Nabos, Cartas de pago, finiquitos, y otros Virguados, que se sean pedidos.



Carta para el Reynado de <sup>la</sup> S. M. Fernando Septimo  
de Tamaravedis.



SELLO CUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Confese e entienda, y fuese ante el Jefe de la Audiencia publica que la da, o Nunciacion de un  
Leyer, y de mas en su calidad de conducente, y de otros á los que pagaren por otros  
ya sea como un Fidejussor, o como mancomunados. Lo general para  
que principie, proveya y concluya todos y qualquiera Pleitos, causas, y ne-  
gocios civiles, y Criminales contra qualquiera Persona de la Audiencia y  
de fuera de ella qualquier parte que sean, siendo Actor, o demandado, ya en el  
fin compareca ante S. M. (que Dios guarde) Señores de Real Con-  
sejo, Audiencia, y tribunales ante quienes ponga demandas, Pedimentos,  
Requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos: prevenga Escrituras,  
otros documentos justificativos, los que vique y consulte con citacion contraria,  
y en ella pida que los adversarios Contesten y Respondan á lo que les pidiere  
en nombre de los otorgantes: haga Execuciones, embargos, desembargos,  
ventas, trances, y Rematas de bienes: haga Juramentos in litem, de calumnia,  
decurios, y supletorios, y pida los hagan tambien las Partes contrarias:  
Haga Tercer, Escrivanos, y otros Ministros: exprese las causas de  
las Reclamaciones, y las pida en el termino, que el día por venir o ve a parte  
de ellas: tachar y contradiga lo que de contrario se previniese, pida y  
alegare, y en el termino de la Ley pida que se tachar que opusiere en  
de testigos, como de documentos: decline Jurisdiccion, concluya y oiga  
Plazos y Sentencias interlocutorias y definitivas, convida las favo-  
rables, y apele y replique de las adversas: gane Reales Provisiones,  
y otros Despachos los que haga intimar donde, y contra quien se dirigie-  
ren. Finalmente haga y practique todos los actos y diligencias judi-  
ciales, y extrajudiciales que se requieran, y que los otorgantes ha-  
nian y hacen podian en sus prevenciones, pues para todo le confieren  
el mas eficaz Poder con libre, franca, general administracion, y  
facultad de enjuiciar, jurar, y substituirlo, voluntariamente en quanto  
a Pleitos, en uno, o mas Procuradores, Vocar los substitutos y nom-  
brar otros nuevos, que se todo le relevan en forma. Tal cumplimiento

Carta  
María  
à  
Thadeo  
En 27 de Nov. E.  
1708. hea copia  
de la Real Audiencia de Tamara-  
vedis, con la  
10

3

3

...do septimo  
REN-  
MIL

...acion exu  
...aren por otu  
...mente para  
... Caluar, y ne  
...teriar y  
...ado, ya ere  
...real con  
... Pedimentos  
... Ercrituras  
...ion contraria  
... que las pueno  
...embargo  
... calumnia  
... Contrarias  
... causa de  
...ve apare  
... dixerer  
... opariere au  
...uya y oiga  
...a bar favo  
... Provisiones  
...uen redigie  
...ligenciau judi  
...panteu ha  
...le confieren  
...ritacion, y  
...e en quanto  
...tutores y nom  
...al cumplimiento

se quanto dexan otorgado, obligan sus bienes y Rraos havidos y por haver. 37.  
Juan Poser á los Jueces y Jurisicos de V.M., para que á ello le apremien como  
si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en  
Juzgado y Convenida. Lo firmaron, siendo testigos Christoval Nonllor Maestre  
Fabricante de Paños, y Juan Maria Arriero, de esta Villa vecinos y mora-  
dores:

Ante Vitoria

Juan Gosalber  
Abad

Bernardino Vitoria

Ante mi  
Juan Lopez

Carta de Paop  
Maria Nonllor y otros  
á  
Thades Abad

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Julio el año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Curato y testigos infraescritos comparecieron Maria Nonllor viuda de Josef Olina, hief Nonllor el mayor de Olina Capelero, e Mariana Olina Comare de Lorenzo Marañel Maestre de Paños de Paños de Paños, y Thades Olina menor de edad, nombrado á proposicion de los quatro primeros, y oficio para la Justicia de esta Villa enquanto al ultimo por hallarse en la edad de once años, y divorcido de esta villa en quanto D. Bernardo Cebalco Corregidor de esta Villa, con Auto de veinte y nueve de Abril de este año dada ante Pedro Carris Escribano de su Juzgado, habiendo averiguado tambien á este otorgamiento Joaquin Olina por tener veinte y once años cumplidos, y Mariana Olina veinte y tres tambien cumplidos con su marido Lorenzo Marañel, Viuda, e hijos del expresado Josef Olina difunto vecinos todos de esta Villa. Con licencia, que ha precedido á marido á mujer para otorgar esta escritura prevenida por el dho, o que previenen las Leyes del Fuero Real, y la consuetudina de los reynos, que se han corroborado, que se haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por los mismos Comare, yo el Escribano doy fe Dixerón: Que Margarita Nidaura Viuda de Joaquin Olina, suegra de la contenida Maria Nonllor, y Abuela de los citados Joaquin Olina y sus hermanos, y Teresa Nidaura mujer de Juan Gosalber hermano,

23



imo:  
**VAREN-  
 DE MIL**  
 O,  
 centavilla, mil  
 ochocientos y  
 Fran. Ca. Ni.  
 referidar man  
 e otorgo a favor  
 de p. a v. en  
 nta. Ni. da. a. o  
 ar desde el dia  
 con man exten  
 x. Escrivano,  
 il ochocientos y  
 no Abad, a la  
 la volamente  
 hips v. y. a. th.  
 amento, ni dir.  
 a. perdido por  
 nidad de  
 oago con Fran.  
 ias. Nos com.  
 Abad igual  
 intey ver rea.  
 x. p. r. d. a. p. r.  
 a. v. a. b. e. r. : c. i. n. c. o.  
 que la onca  
 fivan, y. N. u. e. n.  
 do, que en la  
 o. p. r. i. m. e. r. o, p. a. r.  
 para la p. u. e. r. a.  
 n. v. e. r. t. a. n. c. e. r.  
 l. i. b. e. r. e. l. m. i. n. i. m. o.

thadeo Abad ahora enere auto en monedar e plata e buena caldad, y recibo  
 a prevencia e mi el Escrivano y testigos infraescriitos, se que requirido soy se, y le 38.  
 otorgan la man firme y eficaz carta e pape, y finiquito en prima e las referi.  
 dar quatrocientas libras, quan firme, y eficaz a su requirida combengas  
 dandole por librey a sus bienes o las obligacion en que se hallavan comu.  
 tidos, y por nulas y cancelada en otra parte, la citada Escritura. Declaran y  
 aseguran, que dha cantidad, les ha sido bien pagada, y a parte legitima, por  
 lo que se obligan a no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena  
 de restituir la con man las costas. Aque obligan sus bienes heridos y por  
 haver. Yo los otorgane a quien es y el Esc. no soy se conozco) solo firmo por  
 nonillo, y no los demar porque dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno  
 de los testigos que lo fueron Antonio Meis Penabad, y Fran. Carbonell  
 Maestre Fabricante de Paños, de esta villa de Vicini y morador en

Joseph Montoya

Antonio Meis

Anterra  
 Fran. Penabad

Transaccion

D.º Guillermo Sorabes

con

D.º Miguel Carbonell y Com.º

En la villa de Alcoy a 24 de mayo  
 del mes de mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y

Testigos infraescriitos comparecieron D.º Guillermo Sorabes  
 Maestre Fabricante de Paños de una parte: Y de la otra D.º  
 Miguel Carbonell tambien Maestre Fabricante de Paños,  
 Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, y D.º  
 Para Sorabes Com.º vecino de esta villa. Y precedida  
 la licencia que se otorgo a Miguel Carbonell y Com.º que  
 presenten las Leyes del Fuero Real y la cedula y c.º de  
 los que se acordaron p.º otorgar y firmen una Escritura

En el año de 1788  
 a 24 de mayo  
 en la villa de Alcoy  
 yo el Escrivano  
 Juan de  
 Sorabes

Valgap.<sup>ra</sup> el Reynado de M. el Rey D. Fernando Sextimo.  
Quarenta e quatro dias.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**


dejaron en poder de Thadeo Abad Fabricante de Papel Vecino desta Villa, mil y  
ochocientas Libras de moneda corriente, parte de las mil ochocientas y  
quarentay tres, que las tocaron por mitad de la herencia de Juan Ni-  
daura Conuente que fue de Antonio Maia hermana de las referidas man-  
daritas Teresa, procedente de la Venta a Carta de Juan, que otorgó a favor  
de estos Conuente el expresado Thadeo Abad, quien se obligó a satisfacer  
por mitad las mil y ochocientas Libras a Teresa y Margarita Nidaura, o  
a sus herederos dentro el termino de veis años contadores desde el dia  
ocho de Febrero de mil ochocientos y tres. Todo lo qual, con mas exten-  
sion resulta de la Escritura que autorizó Vicente Morant Escrivano,  
que fue de esta villa, ahora difunto, en treinta e Abril de mil ochocientos y  
dos. A cuenta de las novecientas Libras, entregó ya Thadeo Abad, a la  
antecesa Margarita Nidaura cien Libras, quedando a deber la volcamente  
ochocientas. Respeto a que ha fallecido dexando por hijos suyos a tha-  
deo Olina, y al referido Josef Olina sin haver hecho testamento, ni dar  
puerto de otro modo de sus bienes, por lo qual han correspondido por  
mitad a ellos. Thadeo Olina ha percibido la ruya en cantidad de  
quatrocientas y ha otorgado la correspondiente Carta de pago con Carta  
ante el infrascripto Escrivano en veintey dos de Abril de este año. Los Com-  
parecientes han recibido tambien el nominado Thadeo Abad igual  
cantidad de quatrocientas Libras, que hacen veimil veintey tres rea-  
les y diez y ocho mrs. de vellon, por haver fallecido el expresado Josef  
Olina unido y Padre Respectivo de los comparecientes; a saber: cinco  
mil quinientos y quarenta reales, antes de ahora, y porque la omision  
no es de presente, aunque ha sido cierta y efectiva la Confesion, y Ruen-  
cian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibidos, que en la  
ley llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Par-  
tida quinta que de ella trata, y los dos años que previene para la prueba  
de su recibo, que dan por parado, como si lo certuieran; y los restantes  
quatrocientos ochentay tres reales y diez y ocho mrs. los reciben el mismo

mo:  
**VAREN-**  
**DE MIL**  
 O,  
 esta Villa, mil y  
 ochocientos y  
 Fran. Ca. Ni.  
 referidas man  
 e otorgó á favor  
 de á vacante en  
 nta Nidaura, ó  
 ar desde el día  
 con man exten  
 t Erchiano,  
 il ochocientos y  
 o Abad, á la  
 la volamente  
 hips vey á ha  
 amerto, ni dir  
 a perdido por  
 nidad de  
 oago con Erva  
 ens. Nos com  
 Abad igual  
 intey ver rea  
 xprensada Pref  
 ; á saber: cinco  
 que la onca  
 fivan, y Nuen  
 do, que en la  
 o primeros, Pan  
 para la pueva  
 n restancia  
 ciben el mismo

thadeo Abad ahora eneme auto en monedar e plata e buena caldad, y recibo  
 á prevención e mi el dervians y tenijos infraeritos, se que requirido soy se, y le 38.  
 otorgan la man firme y eficaz carta e pape, y finiquito en prima e las referi.  
 dar quatrocientas libras, quan firme, y eficaz á su requirida combengas  
 dandole por librey á sus bienes e las obligacion en que se hallaban comiti.  
 tidos, y por nular y cancelada en en a parte, la citada Erchiano. Declaran y  
 aseguran, que dha cantidad, les ha sido bien pagada, y á parte legitima, por  
 lo que se obligan á no volverla á pedir, ni otra persona en su nombre, pena  
 de restituirle con man las costas. Aque obligan sus bienes heridos y por  
 haver. **Yo los** otorgan euf á quien es y el Er. no soy se con oca) solo firmo **Tref**  
 nonillo, y no los demar porque dixeran no saber, lo hizo á sus ruegos uno  
 de los tenijos que lo fueron Antonio Meio Penador, y Fran. Carbonell  
 maestros Fabricante de Paños, de esta Villa vecino y morador en

**Joseph Montoya**

**Antonio Nejo**

Anterra  
 Fran. Penad  


**Transaccion**

**D.º Guillermo Sorabes**

**con**

**D.º Miguel Carbonell y Com.º**

En la Villa de Alcoy á 27 de Diciembre  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escribano y

Ferrnigob infraeritos comparecieron **D.º Guillermo Sorabes**  
 Maestre Fabricante de Paños de una parte: Y de la otra **D.º**  
**Miguel Carbonell** también Maestre Fabricante de Paños,  
 Familiar del Santo oficio de la Inquisicion de Valencia, y  
 Para Sorabes Comonre vecino de una villa. Y precedida  
 la licencia que se otorga á Miguel Carbonell y Com.º que  
 presenten las Leyes del Fuero Real y la cedula y cedula  
 con que se otorga y fueran una Escribano

En el año de 1798  
 19.º libro copia  
 en 1.º a in  
 nciada de mi  
 del Carbonell

Valdosa el Reynado de N. S. M. el N. S. Fernando V. septimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

que se ha venido visto, suida, concedida y acceptada repetidamente  
p. N. S. Gomez, doz fe. D. Juan de Inep. E. S. S. que para amem  
media quanto de el año de un año, otorgan los Compañeros  
D. N. Guillermo Sorabey y D. N. Enrique Carbonell en convenio, acome-  
dam. y transacción de los diferentes pacos, capitulos y condiciones,  
y se que han meditado y reflexionado por el momento de  
Comar que cubre la ciudad de Sevilla, han venido unani-  
memente revocando y anulando en todas las partes y observan-  
cia una nueva transacción estipulada y convenida de los capi-  
tulos y condiciones siguientes =

1.º... Primeramente: Ha sido tratado, convenido y ajustado: que la re-  
sida E. S. S. de transacción de quatro de el año ultimo, y la tra-  
sacción de dominio hecha en ella en favor de D. N. Guillermo Sorabey  
de la heredad que en un camino llamada la Cañada de los  
Añinos, con las prevenciones contenidas en la misma E. S. S., que  
de revindida, anulada y revocada en todas las partes, para que  
no haga fe alguna en juicio, ni fuera de él, y que en su lugar  
restituya la transacción acordada en una E. S. S. y en los capi-  
tulos que se expresarán =

2.º... Otro: ha sido acordado y convenido: que debe quedar y queda de  
privativo dominio de D. N. Guillermo Sorabey el deposito hecho en  
poder de D. N. Gregorio Molero vecino de una villa y fincan-  
do de las rentas pertenecientes al mismo deposito: El Obispo de  
la ciudad de Sevilla y amos lindando con otros de D. N. Guillermo  
Sorabey, con tierra de D. N. Enrique Carbonell y con la de la heredad.





Salvo para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

esta transaccion no ha tenido dolo, error substancial ni de  
calculo, ni tampoco lesion ni engano, y que en caso que lo ha  
ya ni que sea en poca o mucha suma se haen reciproca  
gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que a dno.  
llama libre y con imitacion y dema. firmes y legales.  
Renuncian la dny provincia tanto en las quince de  
Recopilacion y demas que traxen a la lesion en materia  
de la vida del furo puros, lo quanto con que pudiese para  
recurrir el furo, o impedir su cumplimiento a su furo valor, y la  
demas que pudiesen y las transacciones se comieren p' dolo, error  
substantial, o de calculo, ignorancia, lesion enorme, y otras  
causas legales, para que no les favorecan, pues que no  
interviene con algunas de las expresadas en esta transaccion  
ninguna otra de las expresadas p' dolo, y que unido  
a ambas partes como a lo confieran. De lo consequmia  
Renuncian y ceden la una parte a favor de la otra el dominio  
de las fincas aplicadas a cada una p' las antedichas capitulos,  
con las acciones reales, personales, mixtas, directas y execu  
tivas y demas que les competieren, deviendo guardarse lo pactado  
p' la clausula: Exceptis clericis, doct' Sacerdot' eccl'iarum, Clericis  
Religionis, et aliis quod pro Valencia non consistunt, nisi dno f' l'ca  
a juro et senen et t'ra senen f'ri novi super hoc editi bona  
ip'ra ad vitam man' adquirendam vel habendam. Noa p'ca

*[Handwritten signature]*

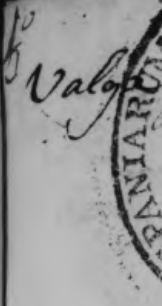


Valoia p. 1. el Rey nro. Sr. D. Fernando Sextimo:  
cuarenta y tres años.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Mando y mando obligando mandamos en un forma o endiva  
o una com fada a aquel no queda obligada a cosa alguna  
a ning. que sepa o haia conocido la denta en proceso, y  
que ensey pague a promata de que experimento, no siendo de  
las cosas que el estado una obligada a dar a p. p. ella a modo  
quedo. Y para a di. y enmend. en y una real de que en fada  
o d. que para familiar con una. no ha sido penada, ni  
con efancia, invidada, ni violentada, ni en juicio, ni en  
p. de. en estado, ni en persona en el nombre, y que en  
bien de otra a la ley y en su voluntad, y ha sido la ley  
impulsiva a que se debe, y que se ha de ser reconocido en  
unidad: que no tiene hecho juram. de no enagenar, ni gra-  
var, ni hipotecar, ni enajenar, ni enajenar, ni enajenar  
p. violencia, ni enajenar, ni enajenar, ni enajenar, ni enajenar  
no concurren ni haia precedido para el efecto, ni haia  
y enajenar la ley y enajenar enajenar de la denta:  
que el enajenamiento a ningun modo se ha de hacer, ni haia  
impedida abolicion, ni enajenar, y que enajenar de propio mo-  
to se ha de conceder, no usara de ella para enajenar. Y para la  
mayor enajenar enajenar haia enajenar. mayor de  
obediencia enajenar. que enajenar enajenar enajenar.  
Y para enajenar enajenar enajenar enajenar enajenar.  
enajenar enajenar enajenar enajenar enajenar. Y  
dient poder a los sucesos enajenar a la ley. que el  
enajenar enajenar enajenar enajenar enajenar, para que el



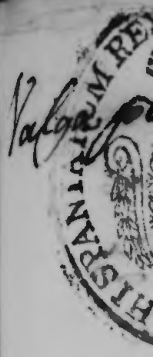
Al infante  
Francisco  
rey. lib.  
con l.  
dey. de



para inventar en una casa en oficio del Sr. Administrador  
don Pral. y otros de la ciudad de Valencia y heredes  
D.º Fern.º de Torres Comisario de la ciudad de  
R.º Escudero, cuyo tenor a la letra es como sigue

Oficio 3

Requero de haber dispuesto para el oficio de el cargo de  
Postas de esta villa de Valencia de donde para ser en ella  
la parada que estaba vacante, he nombrado para el oficio  
a Fern.º Thom.º de Torres supero, en quien concurren las  
circunstancias correspondientes segun es en su fama  
do, y as esfero Remito a V.º un simulacro de la forma  
que debe hacer, la qual formalizada en un C.º de una, es-  
preciando en ella de puz de las palabras de sus bienes  
habidos y p.º habidos alguna de las fincas que tengo,  
y lo valor por calento, y que V.º en mi nombre y en  
nro. la renta de un año, no obligamos a satisfaccion  
la renta ayuda a para de doce mil reales vellon  
al año, y enplante ademas de tres ducados mas:  
Dijo que a V.º en la ciudad de Valencia diez y siete de Agosto de  
nros. señores de: Fern.º de Torres Comisario: J.º  
D.º Nicol.º de Torres = Convenida el presente oficio bien  
y firmame a la letra en su original cobido a dho.  
fin y a un año de un año juramento contra infraccion  
que esta, lo qual lo he de hacer, y a ello me refiero en  
lo que he de hacer Fern.º Thom.º de Torres, aceptando  
como accepta envidada fama y nombrada que  
se le hace a el cargo de Postas de esta villa, y de  
nros. señores la obligacion que previene en el presente  
oficio para el seguro de cumplir de lo que en el presente





Fernando Septimo 42.  
**SELLO QVALTO, QVAREN-**  
**TAMARAVEDIS, ANO DEMIL**  
**OCHOCIENTOS Y OCHO.**

como a su cargo, a los quales y uera y uera, en la forma  
 que muy bien honra lugar en dicho Obispo: Quere  
 obligo a creacion en una copada villa, de un medio  
 de la fha en adelante, una parada a Peral, teniendo  
 provisiones con cinco quatro Cavallos a cada noventa y  
 gouernado para la sujecion de la recuperacion ordi-  
 naria, como tambien a seruid todos los viajes cotra-  
 dinario que se ofieren en las arduas circunstancias  
 y para ello se mandan las obligaciones mas conformes a las  
 ordenes que gobiernan dho. reino a Peral, la qual deve  
 entenderse con la precisa condicion y no uera, a que  
 por el ministerio de dho. Obispo en el nombre del Rey  
 Administrador Real. a favor de un Reyno. y a dho.  
 Real Cera se obligo a satisfacion, y pagar al Obispo  
 Juan de Thomas Solarbey. o a quien le representare p.<sup>o</sup> lo  
 que se le pidiere de los documentos reales v.<sup>o</sup> al uno por  
 parte de guarda a favor, en el qual se debe de tener  
 muy muy conformes la provisione et amedida de oficio.  
 En cuyo tenor se obliga a copiar los Solarbey en  
 cumplido p.<sup>o</sup> de guarda con todo quanto de cada uno de  
 vnos meses, a cada fin de cada mes, los bimestres y otras  
 horas y p.<sup>o</sup> horas. Y para la mayor seguridad de  
 dha. Real Cera, que p.<sup>o</sup> los señores monarcas y  
 para obligados a satisfacion de un Comarca, a los  
 Padres Guillen Solarbey, magistro de la propia Real











honore de poder qm Juan Juan de los rios (que  
 Dize que) queda en negro pudiese dar condesc. para  
 que lo apremien a su casa de obediencia, como si fuera  
 Serenidad Divina p' su conyuntamiento pronunciada, para  
 en fugas y consumidos, a cuyo fin se mencio todas las leyes,  
 fueros y Privilegios de no favor contra gentes de casta  
 en forma. No firma, nro. Amigo D.º Fr.º Sibero, Do-  
 mingo Tuca Sub-Delegado p' la villa de San Juan de los  
 Rios, de la Real Fabrica de Cacao y de las a Papeles  
 de esta villa, y Administrador de la Real Boylia, y D.º  
 Lorenzo de las, ambos de la plaza de esta villa  
 vecinos y moradores = lo firmo = (a quinientos seiscientos). Valga

D.º Carlos Corbif

Antemi:  
 D.º Juan Perez

Juramento

de  
 apertura de arcas

En 13 de Diciembre de  
 1802. libro Copia con  
 letra 3.ª a instancia  
 la original

*[Signature]*

En el nombre de Dios Todopoderoso, y en la Serenidad  
 de su Magestad Imperial de los reynos de España Católica  
 Católica y de todos los Reynos, concebida en mandado, infor-  
 ma de las originales culpa, de ser expresion infante de ho-  
 ra purissimo y natural. Amen. Separe por esta publica  
 villa. como yo Chiriquin de arcas, de estado honesto mayor  
 de edad, vecino de una villa de Aragon, estado bueno, y  
 sano y p' la divina misericordia cum entes y cosas finis me-  
 moria y memoria natural, y creyendo como finis y vida  
 de amonido que en el año de 1780 se creyó de la Santa  
 Católica, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas que  
 aunque llamamos Divinidad y con los nombres atribuidos



45  
Cyrnudo de M. de S. J. In fernando Septimo  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo el dicho Rey verdadero, una esencia, y una substancia,  
y un solo Rey de may. Mismos y Sacramentos, que tiene, care  
y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica,  
apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y doctrina  
belarido, y protego vivas monis como Católica. Pienso patria-  
na, tomante p. mi fuesencia y proteccion a la siempre  
virgen o Imaculada Reyna de los Angeles Maria con-  
tinua madre de Dios y Señora nuestra, a los Santos Angeles  
de mi Guardia, los de mi nombre y devocion y de may. de  
la Cruz real, para que alcancen de el nuestro Señor  
y Redemptor Jesuchristo, que p. los infinitos meritos de su  
preciosissima vida, passion y muerte me perdone todas  
mis culpas y lleve mi alma a gozar de la beatifica pre-  
sencia: temiendo me de la muerte, que es tan cerca y ha  
hora incierta. Pienso que quando esta llegare, me  
hauca eternamente separada de los cuerpos terrenales,  
para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios,  
ahora que en divina Magestad me sucede tiempo,  
otorgo mi Sacramentos, ultimos y postrimeros voluntarios,  
para lo qual soy capaz y habilitado, segun parece al E. no  
y fuesigo infraescrito, de que queda fe, en la forma  
siguiente =

Primera. Mandando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro  
Señor que la casto y Redimio: con el inefructable precioso  
Inprecioso sangre, y suplico a la divina Magestad

Otro: Que el cuerpo mudo a la villa de que fue  
fundado.

Otro: Que el cuerpo mudo sea servido llevarse a  
una villa de la misma villa, que se viera en  
dada con habito de gran Padre y Camarero San Agustin,  
tomado por municipal Derochos del gobierno o Religioso  
Agustinas, del Santo Sepulcro de una misma villa, y que  
suponiendole antes las Comend. de Religiosos del Santo  
Agustin y de S. Fran. de otros de ella, se forme un  
dinario de los Beneficiados y Capa, de los Mendicantes en la  
Parroquia de una villa, al qual anexas las cofradias que  
hay fundadas en ella, o en una villa o en otra, o la que  
sea hermana, o cofradia, y que puepre en la villa, en la  
villa, aunque regularmente son conducidos los difuntos de una  
villa, sea trasladados a la Iglesia del gobierno o Padre  
Agustin de la misma, y enterrados en la sepultura que  
hay en ella propia de una familia, camandose antes en la  
del cuerpo mudo, (si fuere por la mañana)  
con Diaconos y Subdiaconos, y ofrenda acostumbrada, o vi-  
puras y difuntos si fuere por la tarde.

Otro: Conigno y señalo para el usufructo de mi alma la  
Comend. que en cada año produce y mediana la casa  
de habitacion que pende en una villa, y habido, de cuyo  
producto, o renta bional, devena decontarse, ante todas  
cosas, a saber: ochos libras de moneda con. que devenan  
entregarse a mi Prima tercera de cada villa de la misma  
y por el fallecim. de una, a los dos hijos, si a los dos  
permanecieren en el estado de solteros, y si alguna de ellas

hinc tomare en las de ellamismo, o faldado, como  
 lumbas que hay ocho libras las puestas p. un mes, la que quedare  
 roitada: Tambien decaud extrañero de Sta. Maria, tray ocho  
 libras de la misma moneda, las que se entregaran  
 al Indio episcopal del convento donde al tiempo de mi  
 fallecim<sup>to</sup>, morare y oviere mi hermano Fray Pablo de  
 Alroy, Religioso de los Capuchinos, con el objeto a que con dicha  
 cantidad, pueda tubvenir hy necesidades Religiosas. Lu-  
 yas rebajas decaud hacere en cada uno de los referidos  
 dos años, y entregame a los supen que deso señalados, en  
 el modo y forma dispuesto, y a la cantidad que Reultare de  
 dela copriada Maria de los años, satisfecho que sea tambien  
 todo el que seca en mis funerales y enterrame, limosna  
 del abio, con el cargo, y demas que se ofieren, con arreglo  
 a lo que deso decaudare; quero y a mi voluntad, se asi-  
 faga a cada una a dichas dos comunid<sup>es</sup>. a Padres Capu-  
 chinos y Franciscanos p. la respectiva Reponso, la cantidad de  
 quatro libras, de la misma moneda, p. via de limosna  
 y p. una vez, y tambien para que se sirvan encomendar  
 mi alma a Dios nuestro Señor.

Otro: de demas de lo que importare todo el que se me en las y limo-  
 nas de Reponso, moras, deso y lego p. una vez teniendome  
 al Convento Hospital Real de Santa Seneca de Valencia, de  
 cantidad de diez reales de la referida moneda: ora igual  
 al Hospital Real de Sta. Seneca de Duampana de una  
 villa: la misma, para la conservacion de los Santos de la  
 reya Teruel: para la Redencion de la Cruz de la Fran-  
 cia, y para la casa de los huerosos de S. Vicenç Ferrer  
 de Sta. Cruz, igual suma a cada uno de los dho. ayto

Calga *Reynado de Felipe el Sexto* *Don Fernando Septimo*



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Agado, quien y en mi voluntad se satisfagan de la misma  
Mora de los años, de la casa, que poco, despues de cumplidos  
y pagadas las rebajas que previene la granula enmend  
y ergano se mi finca y Estiervo, y si hubiese sobrante de  
Una Mora es mi voluntad, se cumpla en celebracion de cosas  
vezadas, a inveniendome mi alma, p. los Sacristes, y por la limos-  
na cada una, que señalaren mis infra en las Alba-  
ceas

Otras: Nombray elijo p. mis Alabacas Ferramenonij, y Escu-  
res de esta mi ultima voluntad, a Barrista Perez, y  
a Fran.º de los autos elia en las Fabricaciones de Pando  
veinte de esta villa, a los dos sumos, y a cada uno de pon-  
n, con el d.º de ley como ley concede todo el poder necesario en  
derecho, para que de la expresada Mora de los años cumplan  
y paguen las mandas pias de que me he en esta mi obra  
quiere encargo by conveniencia, y lo que bienen, quiero  
que valga como yo p. mi misma lo practicare

Otras: Ordeno y mando: que toda la ropa, y muebles que hubiere en  
personero como al tiempo de mi fallecim.º, medido en, se enca-  
re Fran.º de los autos coniare del amedicho Barrista Perez,  
y disponga de todo segun y como bien o pro le fuere, a cargo  
finte en las mas amplias facultades, para que lo llue  
a efecto, sin que nadie pueda oponerse a by deca minaciones  
que den a hora de apuero

Otras: Declaro: que me pertenece en propiedad, y en pleno, una casa de  
habitacion, que en el poblado de esta villa, de la que he hecho

Fernando Septim  
 VAREN  
 DEMIL  
 IO,  
 in unu  
 de comp  
 conuen  
 amey  
 uion de car  
 uola lino  
 nioy Alba  
 y lacun  
 Perce. y  
 Pando  
 uno de pon  
 neciano en  
 amey compl  
 to ubra  
 ien, quier  
 ad  
 ubra en  
 on, se en  
 Perce,  
 ad, a imp  
 a que lo u  
 amiaone  
 una caide  
 que he hec

modo amercionente, cuya anual Renta, como voluntaria  
 que despues <sup>de diez</sup> ~~de diez~~ <sup>de diez</sup> ~~de diez~~ en administracion para darla  
 el d'fensor que manifestare, i cuyo fin nombre y el de  
 p' Administradores que lo cumplare, a. l'ng. D'nao frad' D'nao  
 y hon' de vobros, uny el b'caas, a los dos sumos y a cada uno de  
 poari, con las competentes facultades necesarias en derecho  
 quier en sucedido el fallecim' de mi la Obra g'neral de  
 encantar de la renta anual que produce la  
 inuunada para, y la distribuir en esta forma: ocho  
 libras que entregaran anualmente por vias lino  
 na a la referida mi Prima, y si era faltare, a mis  
 de sobras las de era, mientras permaneciere en  
 el estado de solteras, y si alguna de ellas casare, o fa  
 llecier, perubiere diez. ocho libras anuales, y si enuo  
 la que viuiere de las dos, o quedare soltera, y si ambas  
 tomaren estado de matrimonio, o fallecieren, para  
 ental caso, quier y es mi voluntad no tenga efecto  
 que legare vitalicio, como si no lo hubiere hecho: y la  
 renta de Renta anual que quedare de la inuunada  
 para, despues de satisfechas las ocho libras legadas  
 vitalicias a la copuada mi Prima, o en su defecto  
 a las hijas, en el modo referido, quier y es mi volun  
 tad que los referidos Administradores, lo entreguen  
 al Sindico Ap'ntico del Conuento de Capuchinos en  
 que morare y se hallare, en referido mi hermano  
 Fray Pablo de Alay, para que pueda subvenir, y  
 remediar las necesidades Religiosas, relevando, como



Valga para el presente de M. el Rey Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREX  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Yo de toda caucion y fianca a los amedichos Admi-  
nistradores, en quanto me sea permitida en derecho, por  
la mucha satisfaccion que he tenido y tengo a los  
mismos, mediante la buena opinion, y suficiencia  
abona, lo qual ley hace acrederes a mi entera confian-  
za. No que opusen en nada a los Encargos, y con asse-  
gno a una clausula quiers que valga como yo por  
mi misma lo excurara

Otras: Por quanto yo tengo herederos forosgos ascendientes, y des-  
cendientes, y quedo conyugado, en fuerza de lo que  
previenen las leyes, puedo libremente disponer de  
mis bienes, dros. y acciones, en lo vivo, y teniendole  
en consideracion lo servicio que he recibido y espero recibir  
de mi sobrina Maria Dapalozana, conyugada de Francisco  
Perez Fabricante de Rana vecino de esta villa; la suplico y  
nombro p. mi unico y universal heredero, deviendo en-  
tender en despues de los dias del amedicho mi hermano Juan  
Pablo de Alay, y si aconteciere que la expresada mi sobri-  
na permitiere lo contrario de mi herencia antes del fallecim.  
de la amedichada mi Prima Theresa de Alay, o de sus hijos  
o de alguna de ellas, permaneciendole solteras, sea de esta  
obligacion a otra Maria Dapalozana conyugada de  
con los ocho libras anuales, que las deo legadas anterior-  
mente, guardandose en un todo lo capto que tengo allí

prevenido; cuyo cumplimiento hago contra prevención de  
 que si apareciera don Juan de Sotomayor, el qual con  
 haca era dueño, ignorando lo contrario, quien  
 yes mi voluntad que los bienes recibidos en mi uni-  
 versal herencia se distribuyan y repartan p. mitad  
 entre uno y dicho el dho. Con cuyas prevencio-  
 nes y limitaciones, formalizo esta instrucion, para  
 que en lo virtud, lo llamado en ella, despues de cum-  
 plido y pagado uno mi testamento, curda y he-  
 rancia, hayan y hered en todo mis bienes, dho. y acciones  
 que ahora me pertenecan, y en lo sucesivo me puedan  
 corresponder p. qualquiera motivo, causa y rano que  
 sea, guardando en mi todo lo que tengo dispuesto en mi  
 en orden a mis ropas y muebles, y de lo que percibir  
 pueda dicha mi sobrina, firmam. con el copiar de don  
 Juan de Sotomayor, en el caso que este pariera, o la misma por el, disponen-  
 do en mi voluntad, y si se ley tuviere pago en bienes  
 reales, sea y se entienda con la cláusula: Exceptis clericis,  
 sacerdotibus, ecclesiis, personis Religionis et aliis qui de  
 foro seculari non existunt, nisi dicitur clericis jurata sciens  
 et tenens fore non hunc hunc editi bona ipsa ad vitand  
 suam adquisicionem vel habendam. Itaque la pena de  
 Comiso, segun se tenora de los antiguos fueros, y reynos  
 de unives. Folio de misa reverencia hincada y unives  
 Oton: Declaro que congo a fuerza a toda mi satisfacion la  
 curda de la administracion de la casa, quedo en ma

cuando septimo  
 Q' VAREX  
 AÑO DE MIL  
 DCHO,  
 by Ami-  
 de echo, por  
 noy a los  
 suficiente  
 tead confian-  
 ob, y con ase  
 mosi yo por  
 iente, ni de  
 de lo que  
 ponan de  
 temine  
 experacatid  
 re de Francisco  
 la instrumto y  
 deviene en  
 herencia don  
 don mi sobri-  
 del falluim.  
 de sup. hual  
 sea de la  
 orumbiuley  
 say amercion  
 tengo alli





Valdeparaíso Reynado de Chile. 1.º reg. Fernando Septimo  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

**Fianza**

Josef Carbonell de Hedefonso

al

Señor Corregidor de esta villa

En la villa de Illcoy a los once dias del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos  
y ocho: Amén a Escrivano de Illcoy  
y de su Ayuntamiento de la misma, ytem

que infraescrito compareció Josef Carbonell de Hedefonso, esta-  
vante Fabricante de Panes, vecino en esta dicha villa, a  
quien doy fe como, y dice que por acuerdo de los señores Juan  
Diego Corregidor y Capitan a Guisara y subdelegado  
de Illcoy, y otras personas en el referido, y se halla escrivano  
de esta villa, y de otras personas, y de lo que ha perdido por el  
ytem Ayuntamiento de esta villa, en conformida de lo estable-  
cido y las leyes de este Reyno, de la fianza que se requiere,  
por tanto, queriendo el compareciente otorgarla, y siendo  
cierto y sabido de derecho que se comparece, a su libre y  
voluntaria voluntad, y en el modo que ha de  
legar otorga: que sea a dicho Sr. Corregidor en el cargo  
de oficio y de su fe, y de su fe, y de su fe, y es obligado a  
que haciendo cargo en su uso, anida en esta villa por  
terminos de treinta dias, en los quales ha de hacer en  
la villa misma, y con todas las personas que puerdan  
pedir, o pidan en favor de este, o de otros, y otras  
cosas, que con respeto de este oficio, y de su fe, y de su fe,  
deduzcan, y pagaran todo quanto contra el fuere  
juzgado y sentenciado en todas las instancias, y no cum-

mando septima  
AREN  
EMIL

Dias del mes  
de octaviana  
no de h...  
misma, y ten  
de fono, esta  
no villa, a  
por...  
sub delega  
esta encami  
dido por el  
de la noble  
que p...  
parta, y tiene  
de libro y  
me haya  
en el citad  
obligad a  
una por  
d juicio en  
crendan  
ciones y otras  
ancios,  
se fuere  
y no cum

pliendo lo omi, se obliga u compareciente (haciendo para)  
ello de causa y negocio ajeno, uno propio, ni que corra  
el mismo S. Concedido, ni bienes, se haya o en via,  
citacion, ni otra diligencia alguna de fuera, ni de  
derecho, pues las renunciadas a arriba por el, y hacen  
juicio con todo como si el compareciente fuere el  
contra quien se dirija la accion, y pagara todo quanto  
corra el fuerd juzgado y sentenciado. Todo lo qual  
opere cumplido llanamente, y sin pleito alguno, con  
las costas a que diere lugar, cuya execucion depiere  
en la villa de... y a fueram<sup>to</sup> de quien fuere parte  
con elevacion de otra prueba aunque adrecho se  
requiera, a cuyo cum<sup>to</sup> obliga todos los bienes y cosas  
hoyas y por haver. Y sea por el de Jueces y Jurados  
de las villas, de qualquiera parte que sean, es  
pecialmente a las de esta villa, y a las demas que segun  
de concordia, a cuya fueram<sup>to</sup> se toman con bienes,  
renuncia lo propio fuere, domicilio y otro qualquiera que  
se uno ganare, la ley: si corve noni de jurisdicione om  
nium Iudicium. la ultima Pragmatica de las Sumi  
ciones, las demas leyes, fueros y privilegios de las villas  
contra general en forma, para que se apremien  
de cum<sup>to</sup> de una villa. como si fuere sentencia  
Definitiva, y si no comparente pronunciada, para  
en Juzgado y concurrida. cuya fianza fue admitida  
habilitada y aprovada, p. dho. M. Ayuntamiento de una  
villa en extraordinario que ha celebrada antes en el  
dize hoy, a cuya presencia se ha verificado el otorgam<sup>to</sup>

Valga... Reynado de... Juanarido septim...



SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de la presente, que firmis de otorgarme siendo...  
Semper y Libertad Ciudadano, y Francisco allora Escriuiente  
de una villa vecino y morador...  
anexo. Novalga.  
Josef Carbonell  
de Novalga.

Venta  
Vicente Pasqual  
D. Rafael Perez Pbro.

Autenti:  
Jefe Juan Beney

Libre copia con sello  
2.º en 5 de Feb. de  
1810 a instancia de  
del comprador

En la villa de... al... del mes  
del presente del año mil ochocientos y ocho: autenti...  
causado y a los que insacientes compareció Vicente Pasqual  
Mauro Fabricame de... vecino a esta villa  
y dijo: que se ha comprado y cedido ciencia, en la forma que  
may bien haya lugar en derecho, en el nombre pro-  
pio como en el fin hec. y sucesiones, y lo que de ellos  
huvieren sido, vey como en qualquier manera, ven-  
de y da en esta Real y enagenacion perpetua, por  
furo de hec. para siempre, a D. Rafael Perez Pbro.  
Beneficiario de la Real canga de la Parroquia de...  
de una propia villa, vecino de la misma, que  
comprando y aceptando, ya y muy una casa  
habitacion, una en el oblat de ella, una cañal muy  
na loma de... la qual pareciere a vend. por

[Handwritten signature]





y cinco libras, y que no vale may, y ni iras por ale, o salen  
vudias, de excepo en poca i rruota huerda, hace a favor  
del comprador D<sup>o</sup> Rafael Perez Comproador, que by hea  
deley y huerda, grand y donacion, puea, perfecta  
irrevocable, que a d<sup>o</sup>. Uama i rruota viny, con i rruota  
viny y demas firmas legales. Munnia la ley que  
ta titulo septimo libro quinto del ord. nam. Real enable  
vuda en la pover de Alcalá de Henares, que es la primera  
del titulo once, libro quinto de la Recopilacion y habla  
deley Comproador de venta, tan que y a otro, en que hay  
lesion en najo mengo la mitad del sumo precio, y  
by quatro años que se puea para pedir su Reuion  
i rruota a su sumo valor, lo queda por parados  
como n<sup>o</sup> munnian. Vede ley en adelante, para  
siempre se de apodera, deire, quita y aparta, y a by  
heas. y Succesor del dominio, o propiedad, posesion  
titulo, ve, Munnia y otro qualquiera de uita que se  
compre en dha Ley que vende: lo cede, Munnia,  
y a rruota, con las acciones reales, personales, utiles,  
mixtas, directas y excepcionales, en excepo de comp<sup>o</sup>  
y en quiente represente, para que la posea, goce,  
cambie enagen, use y disponga de ella, a su decision  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y  
justo titulo: Exceptis clericis, locis sanctis, ecclesiis, perso  
nis Religionis et abbas quia foro Valencia non existunt  
vini d<sup>o</sup> clerici iura seruand et tenenda fori non super





et Reynado de S. M. N. S. Fernando Septimo 52

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

loc Edm bona ipia ad vitans nam ad quicquam, vob  
habeamus. Vobis la pencea coniso regim a tena selob  
amiquos fuerob y Ricard. de muced. Tado del ano  
unt recciumy trima y muce. Vle conficea podes iraso.  
cable, contibae, franca, general administracion, y comprime  
Procuaad. acron en ho propia Coma, para que d h anno.  
ridad, i judicialment emey id apodme dela Dalinsa para  
yos una tome y apacada la Mal tenencia y posesion que  
p. decho le compend, y ena iuvencia se comprime no inq  
lino tenenon, y porcheon pccario entega forma. Nestiga  
a que sta Coma sea vicar, regua y efectiva de unu  
uado comprason, y natic leinguerada ni mucea Pleys  
vtae hupropion, posesion, que y dispane, ni comad eta  
apacada gravamens alguno, fuerad al manifestado, y  
nide inquirere, movien, i apacieren, luego que se  
otorgame, i hysama-hovientes sean Rquindoy conform  
a do. saldan a h defensa y lo regim a h y copenas  
mudas inspanias y tribunales hana excomunicato. y  
desad al comprason, y a lo regim en su libae uso, quera  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo libtuam  
la Comdad que haderimbrada, y que tuvire descenbr-  
sada a la saros, la mepae vites pacifas y voluntarias  
que emones tenga el mayor valay estimacion que con  
el tiempo ad quina, y toda la foras, dando gausob

inocentes y menoscabos que se le requieren. Por ende lo qual  
recephe poder executar con toda esta carta y el juramento  
de quien fuere parte, en que deficiere lo impore, y se le  
vansesta prueba aunque de otro. Y en  
puesado D.º Rafael Perez Obispo. accepit esta carta en el  
p.º todo, y con ella la carta que se le ha hecho de lo dula  
dada para, de cuya propiedad y posesion se dio p.º en cargo  
obligandose a responder y pagar la pension de un ano que  
se le ha manifestado, iovenir no obtiene su redencion  
quitamiento, ni dar lugar a que se le deno. Lame, ni pague  
con alguna otra una particular. Y que se previene para  
mi e scrivano de la obligacion previene copia de esta  
carta para en todas sus Comarcas de las partes de  
esta villa, de mas expresos terminos de sus dias, en cumplimiento de  
lo mandado q.º le obligo en el Real Pragmatico de trece de mayo  
del año de mil seiscientos ochenta y ocho. Y p.º de las Audiencias  
de las Audiencias de este Reyno en la ciudad de Sevilla de  
diciembre de mil seiscientos ochenta y ocho. Y ambas partes  
para la observancia de esta carta. Obligaron todos los señores  
y señoras señores y p.º señores. Y dieron poder a los señores  
Jueces de la villa que se les suplicas para que  
deven con esta conforme a lo para que se apremien  
al cumplimiento de esta como fuere la Real Dispositiva, por  
su conformidad pronunciada, pasada en fuerza y conuen-  
tida, a cuyo fin se mandaron todas las leyes, fueros y pri-  
vilegios en favor con la general en forma. Y yo Don  
gomez P.º que es el escrivano de su corte, lo firmo

Valga

En 18 de  
las copias  
a impo  
Otros am





das en moralis, p. tenas y medias annadas de mui  
 upadas, segun se de puvenga Navarrend yu Ploya  
 gmo endas foras y que diera lugar para cumplido.  
 Y para la pumna de bencencia de quano dera obaga  
 de obaga rdy hrbines y lras bawda y p. bawda.  
 Y d'apoced aly Juces y sumas de ho mag. que d  
 eny negocis puiden y d'era conoca para que le apre  
 mied a h'punta de cumplin. to como suca bencencia  
 Disminua p. lras competere p'romuicada, parada  
 en lras y convenida, a cuyo p. bencencia toda la d  
 deye, suoy Privilegios de h' favor con la general  
 d'ada en forma. No p'ima nudo lras y p. Fran.  
 de m' y d' bencencia de d'ora p'p'ens en la lras de  
 lras de d' bencencia de d'ora villa, y Fran. de m'ora En.  
 amby de la misma venery morador =  
 D. Carlos Cobise

Antem.  
 D. Nic. Juan Bexer

Venta de l' eta de oxacia  
 Josef Sibear de Toros

D. m' de  
 D. Josef Carró

En la villa de Alroy a los veintey tres  
 dias del mes de Setiembre del año mil

En 22 de Oct. de 1808  
 Libra copia con sello  
 de la intancia de d.  
 Josef Carró

ochocientos y ocho: Antem de En. no y tenigot infraescrit-  
 ty comparcio: Josef Sibear de Toros elacno. Fabu-  
 came a l' camy, vecino de la misma, y Divo: Juan de  
 hoxado y ciencia ciencia, en la meson via y forma que  
 haya lugar en d'ro, au en ho nombre propio, como en  
 case by lras, hered. y sucesores, y quano d' ellos

Quarta marcu 716



SELLO QVARTO, QVARTO TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

hincada hincada, rey y conia en qualquiera manera, vendida en venta real p. sus herederos, para siempre, con expensas de compra y gastos, p. el tiempo que se dura, a D. Josef Comas ex-Regidor perpetuo por bucellas que fue en la ciudad de Madrid, del Ayuntamiento de esta misma villa, y tambien en otros. Fabricante de paños, vecino de ella, que era presente, y aceptante y alig. nro. p. parte una casa de habitacion, que p. parte en el poblado de esta villa, situada en la calle del Sr. Gregorio, y linda p. un lado con casa de D. Juan Gray p. un lado, p. otro con casa de D. Josef Vilaplana y Fran. Comas, p. un lado con calle de la Escuela, y p. otro con D. Juan de S. Gregorio. Una parte de esta se compone de la segunda salida que mira a esta ultima calle, de la fuente que hay en el buco de la Escalera, del quarto segundo de la navada de demas, que mira a D. Juan de la Escuela, de un amarrado que hay en el mismo cuartero, y a una dependencia de encima de D. Juan de la Escuela, y de un p. comun del Bayuan de la Escalera, Cavalleria, y lugar comun. Nichalla la referida parte a favor, libre de todo cargo, como, gravamen, hipoteca, memoria, senoria y obligacion especial y general. Como tal se la compra y vende con todas las condiciones solidas, con un buco, segun las leyes y demas que se hicieren de derecho le perteneciere. Por

...dad ...  
...Playa ...  
...ad ...  
...de ...  
...y p. ...  
...y ...  
...me ...  
...ad ...  
...da, ...  
...a ...  
...general ...  
...D. ...  
...lance ...  
...En ...  
...emi ...  
...an ...  
...y ...  
...el ...  
...inf ...  
...Fabri ...  
...de ...  
...huma ...  
...o, ...  
...ellos

precio de quatrocientas libras moneda corriente,  
las quales confiesa el vend. haver recibido del comprador  
vado comp. a toda su satisfaccion, ameyda ahora  
p. no parecer de presenciam. la entrega, mediante haver  
videncia y efectiva. Demanda la excepcion, que  
pueda oponer de no haverlas recibidas, que en dicho  
título de la non numerada pecunia la ley menciona  
título primero, parida quinta que a esta para, y lo  
dey año que prescriba para la prueba de hecho,  
lo queda p. probado como si efectivamente hubieran  
trasmencido. Y con sacrificio y pago a los efectos  
voluntad del valor de la expresada para a favor  
otorga de el en favor del contenido D.º Tres Com.  
ya quien le respicencia la mas firme y eficaz para  
de pago, y finiquito en forma que a los siguientes  
convenga. Reparto, que si el amedicho Tres Señores  
Tengo o quien lo oviere tenga de hecho a renunciar  
D.º Tres Com. o a los sucesores las quatrocientas  
libras, que confiesa tener recibidas por la debidad  
paracion que vende, dentro espacio de termino de  
ocho años, que toman principio de un dia de la fecha  
en adelante, sea de las obligaciones de los años o con  
ganancia o sin ella de la intrinseca para de  
Cairo, a aquellos, con todas las clausulas a los usos  
naturales y entos, sin embargo de excoho alguno, sobre  
la misma, pero si parados diez años no hubiere  
realizado la entrega de las quatrocientas libras,  
entonces quedaran del absoluto dominio del comp.  
y lo mismo la misma para de para, como si era para.





personales, reales, mixtas, de cosas, y de personas,  
locos, y de personas, y de cosas, y de personas,  
y de personas, y de cosas, y de personas,  
Cambios, y de personas, y de cosas, y de personas,  
arbitrarias, elecciones, como se usa en esta provincia, ad-  
quirida con fuerza legitima titulo, quando se  
lo compran por el auerion paxo de Redimido, y  
lo establecido por la leyenda: lo que se ha de ser de los  
Sanos, militares, personas Religiosas, y de otros que se  
son de Valencia, non existan, non diron flemis jurata  
seruend et tenendam feni non super hoc diti bona  
ipia ad vitam suam adquiriend, vel habendam.  
De las cosas de fono, segun se tenen en los  
antiguos fueros, y de otros que se han de tener de  
nol seruiend y tenendam. No confiere  
poder irrevocable, conlibre, franco, general a  
ministracion, y conuincion Procurador auerion en  
la propia causa, para que se sea auerion, si se  
diciendamente, en que se capodend de la ditienda  
paxo de fono, y de ella son y aprenden las cosas  
tenendam y posesion que se pueden comprar  
y en el mismo conuincion no inquiriendo tenendam  
y posesion paxo, en legal forma. No obligan  
a que diti paxo de fono sea auerion, segun  
y efectiva al empujado conuincion, y a diti  
inquiriendo, ni moviendo Pleito de la hipotesis  
posesion, que se dispone, ni contra ella apaxo  
cerca gravamen alguno, y ni de inquiriendo, no.



Vulga para el Reynado de S. M. el Sr. Fernando Septimo



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

obligacione y convenida que se hizo para la  
regimen enagenacion de las tercias de una villa  
de la villa de Cabana de Paraiso, de unos expresos terminos  
y dias, en un imp. de lo mandado por la enajenacion  
de las Pragmaticas anteriores, uno de los de paraiso uno  
mil seiscientos y ochenta y ocho. Y conby otorgame el Rey  
qualquier de los d. de fecho para el imp. de lo  
que a cada uno toca, obligacione y convenida de las  
tercias de una villa, y para lo que. Y conby de las  
tercias de una villa, de qualquiera parte que sea, especial-  
mente a la de una villa, a una su villa. Y conby con  
los bienes de las villas de su propio suero, de las villas y otros  
qualquiera que se enagenaren, la ley. Y conby de  
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las  
sumisiones, las demas leyes, y fueros de reformation, conby de  
dro. en forma, p. que se aprueben al imp. de una villa.  
como si fueran de su villa. Y conby de las villas pro-  
vinciadas, para la enajenacion y convenida. Y conby  
por nido presente p. conby de las villas de una villa, y Rafael  
de la villa de Pedro el año. Y conby de una villa, de una villa  
y conby de una villa.

Josef Cantos

Josef Gisbert

Antoni  
Fr. Co p  
Fran. Lopez



Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

del amedicho D.º Gregorio Melchior en un año de un moneda  
de oro y la piedad para y velleo para a piedad la gwen  
ted, a un piedad y los infaciones, fengos, de que  
requiere D.º fe.º como satisfecho y pagado el amedicho  
Josef Perez del total valor de la devindada tierra,  
otorga en favor de expresse D.º Gregorio Melchior, y de  
sus sucesores la mas firme y eficaz y buena de pago, y  
firmen en forma que a su seguridad convenga. Y  
dada que el furo piedad y valor de la mencionada  
tierra es de las piedad y gwen que tiene re-  
cibida, y que no vale nada y si vale, o valor piedad  
del cocepto en piedad o mucha suma hace a favor del compra-  
dor y de sus hered.º y sucesores, y de sus donaciones piedad,  
piedad o irrevocable que dicho tierra tiene un  
con un piedad y demas piedad legada. Y como  
la ley quarenta titulo septimo libro quinto de ordenam.º  
de las ciudades, villas y piedad celebradas en el año de  
1500, que es la primera del titulo once libro quinto de  
la recopilacion y habla de los compra de tierra que se  
hacen en que hay un año en un año de un moneda la mitad de  
su precio y los quatro años que se piedad para piedad  
piedad, o piedad a un furo valor lo queda por para-  
do, como si efectivamente hubieran transcurrido. Y de









Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta moravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Vista que era prouido y aceptado, una casa habi-  
tacion una insepoblada de una, en la qual se ha de  
que linda p. un lado con la casa de la familia de los  
otro con la de la casa de la familia de los  
viciosa hered. de el yerno de Juan de Andres llamada  
la casa de Margarit. Por tiempo y espacio de quatro años  
continuos, fijos, que han de comenzar principio en el  
dia primero de cada mes, y han de concluir en el ultimo  
de Setiembre de cada uno de los dichos. Por precio en  
cada uno de ellos de diez y quatro libras de moneda  
cor. que en los quatro años dichos han de imponer  
vinte y seis libras, que tiene ya el dicho de los  
que el dicho en cada forma: ochenta y ocho libras de que  
tiene primada de los, y quatro y ocho libras en el  
valor de quatro caballos de trigo, a saber cada uno de  
dos libras que excepcion cor. y porque la carga  
no se pague confiera el dicho de los dichos, en los  
terminos explicados, anexo ahora con la numeracion  
de la ocupacion que podria oponer uno ha de ser el dicho  
que en la casa de la casa de los nos numerada pe-  
cunia, la ley nueva, cinco primeros, partida quinta  
que de una casa, y los años que se pague para  
la prouida de los dichos, queda por pagar como si se faci-

vamente comencan. Totray, a este fin de esta la mas  
 firmes e ficas lancia pagu. y finjente en pama que  
 and sueridad conenga. I non computado p<sup>o</sup> puros  
 que non incluye en sus arriendos, sino que retiene  
 sus tiempos la Sala primera o de la casa, y en quanto  
 que hay en una de las cosas = que si Roque Abad  
 habitare por si o su familia de la casa ha de tener  
 obligacion de comer el Sellenito con un ratiqne y  
 una puerca, puros todo a la hora = que no habitando  
 en el dicho Abad ni su familia de la casa, tampoco queda  
 comprendido en el arriendo de las cosas de Sellenito, y se en-  
 tiende reservado para sus tiempos = que de las cosas y  
 campos que se pagaron por los de un tiempo que res-  
 ponde de la casa al om<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> Juan de un lado. Con  
 cuyas circunstancias se promete a Roque Abad que  
 le sea de un tiempo segun sus acordam<sup>to</sup>. y no de un parte  
 de el ni material durante el tiempo que se promete. y  
 en el defecto de un tiempo de otro de los dichos pagu  
 y cosas que por el defecto de un tiempo se promete. Tuviese pre-  
 sencia como ha dicho Roque Abad acerca de un  
 acordam<sup>to</sup> por el tiempo, y las condiciones que se  
 han inserto, a una observancia que queda  
 infero. I amby de la casa para el tiempo de un  
 lado. obligan by bienes hereditarios y por herencia. I de  
 poder a las sumas de la casa. para que a ellos  
 se apacieren como fueren de un tiempo de un parte  
 que se comprometen por un tiempo, para que en fin de un  
 comencada, y de la casa de la casa que se promete de un  
 tiempo de un parte.

ando Septimo  
 AREN  
 EMIL  
 ando habi  
 quela  
 oullon, por  
 comata  
 rey llamada  
 quatro años  
 cupio en el  
 el ultimo  
 precio en  
 moneda  
 e imponen  
 biday o ho  
 libray a que  
 ray en el  
 da uno de  
 ed la comen  
 nuda, en lo  
 unciacion  
 vencia de  
 unata pe  
 da quinta  
 fine para  
 mo si efeci-









notando y sus desigualdades para el dote de la dote  
y mandando que se guarden de cerca las cosas que  
se han comprado por Pedro Juan Maria y sus hijos  
que se abrenan en lo que ha venido

3.<sup>o</sup> Dote de dicho marido en lo que ha venido que no ha sido con  
habido otro matrimonio que el celebrado con Ines de  
Perez, y que no tiene mas hijos que los expresados  
Cristobal, Pedro Juan, Maria, y Francisco Maria, y  
que los expresados con dicho matrimonio han  
sucesos. Diferencia de cosas y bienes pertenecientes,  
y de los capitales, que vienen de los sucesos a colacion con  
lo que se especifica en esta forma: Maria Maria  
deve de ochenta y quatro libras de dinero y de diez y siete  
y Francisco Maria, vitales.

4.<sup>o</sup> Igualmente se debe entender: lo que se debe de dicho marido  
deve de ochenta y quatro libras de dinero y de diez y siete  
deve de ochenta y quatro libras de dinero y de diez y siete  
que se abrenan al matrimonio de dicho y tambien  
deve de ochenta y quatro libras de dinero y de diez y siete  
mayor, lindando con el baron de Benjard, y con  
diez y siete libras de dinero y de diez y siete  
que se abrenan a dicho matrimonio y se introducen  
ningun capital. Removiendo por lo mismo pertenencias  
al cuerpo de gananciales todo el dote inventariado  
a excepcion de los capitales de la dote de Ines de Perez  
y si aparecieren algunas deudas en el cuerpo de gananciales

5.<sup>o</sup> Tambien de lo que se debe de dicho marido: Ines de Perez, sucesora  
por el dote de diez y siete libras de dinero y de diez y siete



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Valencia diez y cinco dias del mes de Junio del  
presente año mil ochocientos ochenta y tres ha sido  
cabeza y promovedor de los hijos Pedro Juan de la Cruz  
hijos que ha sido casado, y adquirido con los indultos  
aplicaciones y conciertos trabajos suyo propios  
ningun ninguno de los herederos padidos padre la  
menor cosa, ni pidiendo fundadamente ninguna  
excepción ni impedimento de la herencia de su padre, y que  
a mayor abundamiento la aprobación y confirmación en su  
habe su padre, queriendo que los demas hijos suyo, y  
herederos suyo, y parientes suyo en su vida  
devida en su vida alguna, y para en el caso, que  
alguna, o de los herederos suyo hijos suyo suyo  
condicionalmente de la vida suya, en el caso, en el caso  
facultad que la ley de los Reynos le concedio, en su vida  
su vida y su vida de quinto de todo los herederos, y  
universal herencia de su padre Pedro Juan de la Cruz  
demas hijos que se conformaron en la indicada herencia  
de su padre su vida su vida: Licitario y su vida a Pedro  
Juan de la Cruz, y su vida de quinto, dividido en su vida  
hijos que no tuvieron su vida su vida, y en el  
herencia de los herederos, en su vida su vida su vida  
herencia su vida. A los diez y cinco dias de Agosto de  
presente, para como se ha suscrita, y obedecido en  
ganancia la voluntad de su padre como su vida su vida  
padre, no estando a la izquierda herencia su vida











Qualitate matriculis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Valor de la ganancia de la origen curia, con  
recibo al Sup. de... 1370<sup>l</sup> = 6

Otro: Su base veintey una libras diez y  
ochodineroy por el primer sueldo de...  
herencias... 21178<sup>l</sup> 8.

Otro: Su base de... sueldo por el... Equi-  
valencia... 6646

Otro: Su base de... libras Capital...  
Temp impreso... que se componen  
de... en favor de... 230<sup>l</sup> = 8

Otro: Su base de... diez y ocho... por el  
de un año de... 66188

Otro: Su base una... sueldo por el  
que se adenda... de Miguel  
de... en... impreso en el  
hacer de... 16148

Otro: Su base... y... tres sueldos y quie-  
tro... que se componen... de  
Miguel... impreso... de... 9661364

Otro: Su base... libras Capital... impreso  
de... la... de... Miguel, que se pe-  
de... 800<sup>l</sup> = 6

Otro: Su base de... libras ocho sueldos por una pensión  
de... 2686

Otro: Su base noventa y cinco libras Capital... impreso  
de... la...

Contra  
de...  
de...

202<sup>l</sup> = 6

370<sup>l</sup> = 6

00<sup>l</sup> = 6

250<sup>l</sup> = 6

20<sup>l</sup> = 6

De curato.

- Virgen Maria que compró a D.º José de Sotomayor... 25L = 8
- Otro: son lasa de libras diez sueldos y ocho por una pensión de cinco sueldos... 2L 7S 6.
- Otro: de lasa cincuenta libras de capital, o vendida a favor de gracia sobre el sueldo que se compone de los Camareros, en favor de D.º Felipe Sibero... 50L = 8
- Otro: son lasa de libras diez sueldos por una pensión de la gracia por una sueldos... 2L 6S
- Otro: son lasa una libra diez sueldos y ocho por una pensión de los diez de los Penes, en cumplimiento de la misma... 1L 12S 11.
- Otro: son lasa: de libras diez sueldos y ocho por los diez de los Penes... 2L 2S 8
- Otro: son lasa tres libras ocho sueldos de los pensiónes que se añaden a los sueldos de cinco sueldos... 3L 8S
- Otro: son lasa: de libras diez sueldos y ocho por el cumplimiento segundo hecho en la misma gracia por José Sibero... 2L 6S 8
- Otro: son lasa: diez libras diez sueldos y ocho, así de los p.º José Sibero por los diez de los Penes... José Sibero cinco sueldos... 10L 18S 8
- Otro: son lasa cinco libras que con arreglo al Supremo Decreto de ven abona a Pedro Juan el año por las mejoras hechas en el bien de dichas haciendas... 100L = 8;
- Otro: son lasa veintay cinco libras un sueldo que se aparta al patrimonio de José Peña según el Supremo... 77L 2S
- Otro: son lasa: una libra con arreglo al mismo Supremo... para el capital de la misma que

266 = 8  
26766  
502 = 8  
2666  
112611  
26268  
3686  
2668  
100 = 8  
77266

10000 = 8<sup>66</sup>

Otro: las bafas de las libras de oro a. d. que  
se han comido a los por ley dey. de Enns. Recipien  
dela presente Enns, que enienden a taca  
libras de sueldo y ocho . . . . . 132 68 8

Otro: las bafas: que enienden a. d. por los  
Dny. del Divisor D. Juan B. Amador de los Rey, que  
hacen libras, trinta, convece medio y quatro. 30 132 4  
Suma de las bafas: trinta y cinco y quatro y ocho 3168 183.  
libras en sueldo y cinco.

Y cinco de las bafas de los que enienden a. d. por los  
dey de Enns y una lib. . . . . 482 2 1/2 = 8 = 5

Entre quidax de gananciales: mil y sesenta y siete  
y cinco libras de oro y ocho bueldos y cinco =  
que para las y. mil y sesenta y cinco convece: ocho  
cientas treinta libras nueve bueldos y quatro d. . . 830 2 1/4

Patrimonio de Josefa Perez

Comiso de las gananciales, que que  
dan liquidado, en ochenta y tres libras  
nueve bueldos y quatro . . . . . 830 2 1/4

Otro: En la gananciales apomada a. d. de Enns: por  
via de Donde se enienden a. d. libras nueve bueldos - 77 1/2 26

Otro: En la gananciales de los padres, trinta  
dos y bueldos de Enns, en mil libras. . . 1000 = 8

Suma de las gananciales por las: mil nueve  
cientas y cinco libras de oro y quatro y ocho 1207 1/2 186 4

Imposico de Enns: trinta y cinco y ocho y cinco  
libras en sueldo y ocho . . . . . 391 1/2 112 8

Que para sacar a Enns: mil quinientas y veinte y seis  
libras en sueldo y ocho =





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y para uso quinientas ochocientas quinientas y noventa y tres... 508 513 66

que basados queda para legitimar mis derechos... 1017 611 62

libras once reales y ochos =

Primeras en cinco partes iguales en cada caso legiti-

mas: doscientas treinta y tres reales y ochos... 203 510 62

Primeros de los que quedan en Manila

Primera parte: con todo uso en la parte de ganancia-

das que van liquidadas en ochocientas treinta y

seis reales once reales y ochos... 830 510 64

Otra: parte de los que quedan de los que se han de

Antonia, que accedió a quinientas ochocientas

quinientas y noventa y tres reales, cuya mitad impor-

ta doscientas cincuenta y cuatro reales y ochos

reales y ochos... 254 510 62

Otra: parte legítima que por sucesión de la misma An-

tonia de la madre de la Señora Doña María de

Padre: doscientas treinta y tres reales y ochos... 203 510 63

Otra: Parte que queda de los que se han de

cinco ochocientas y noventa y tres reales y

ochos... 381 511 68

Suma de los Partes: mis derechos y reales y ochos... 663 510 6

libras diez reales y ochos =

Segunda parte de los que quedan: quinientas ochocientas y

seis reales y ochos que quedan en Manila

que quedan a las personas con arreglo al Cap. 5.º... 844 510 66

y Fran.ª en la parte de la misma parte de los que quedan... 100 510 6

Suma de los Partes: mis derechos y reales y ochos... 1434 510 66







**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otro: Concedo y permito y otorgo de Real Cédula mandado  
de Maria Clara por Merced y esta orden  
de lo haver: trececientas una libras de vellón. 30/1/1061.  
Las quales trececientas para pago en primer lugar de  
las cien libras que con este acap. de cinco de  
saca en el Real de las Indias para las Indias copuadas  
en el mismo. setenta y una libras de vellón  
y nueve, que se vendan igualmente y en  
dela herencia por las Indias, inclusa  
en una libras. Las veinte libras inscritas en  
de alma del Real de las Indias: ochenta libras que  
venden por el capital de cinco de cinco que  
vare cinco la casa y una que va a la  
dad: y cincuenta libras y quatro dineros que  
faltan a cumplir de la legítima haver, en  
quatro partidas forman las trececientas una libras  
de vellón y un dinero con lo que va pagado en  
en el Real de las Indias. 30/1/1061.

Concedo y otorgo Maria

Primeramente ha de haver por legítima de su  
que: docecientas una libras de vellón y tres. 20/1/1063.

Otro: Por la legítima de la casa: quatrocientas cincuenta  
y ocho libras de vellón y quatro. 458/1/234

Otro: Por la quinta parte del valor de las cosas  
que ha de aver de la legítima de su madre en mil  
cientas setenta libras de vellón, trececientas una libras

AREN-  
DEMIL

30121061.

30121061.

30121063.

15841284

quarenta y dos libras diez mudos.

3424108. 68

Suma de todo el haver de este Inmueble mi quarenta

#10041287.

libras doce mudos y once dineros =

Pago al mismo.

Primamente: Se hace pago en la mitad de la  
lana de la ciudad la vig. cuarenta, que es la de  
muñ. segundo del cuerpo general de Sines, que  
linda con la de San. cinto, y con la de San. carbo-  
nell. Jurisdiccion toda ella en mita de muñ. y  
seventy libras a conuim. de Penon, en sequim. y  
ochenta y cinco libras.

6800 = 3

Item: conuim. de Penon de San. carbo-  
nell. cuarenta y cinco libras  
de muñ. y cinco.

3674 287.

Suma lo adjudicada: mi cuarenta y dos libras  
doce mudos y once dineros =

10324 287.

Item: en haver de este mi quarenta libras doce mudos y cinco

10044 1287.

Episco. lestad. quarenta y cinco libras y diez mudos que  
se le conceden para satisfacion de la mitad de la  
que corresponde la parte a D. Ines de Sines =

474108 =

los quarenta y cinco pasados este Inmueble =

El Rey de Fran. cuarenta  
libras de muñ. Carbonell.

Primamente: por la legitima de la ciudad: cuarenta  
y dos libras diez mudos y once.

20341083.

Item: para la legitima de la parte: quarenta y cinco  
libras y ocho mudos y quarenta.

15841284

Item: para quarenta y cinco pasados la parte de  
Caceres: quarenta y cinco libras  
y dos mudos diez mudos.

3424108

Suma de haver: mi quarenta libras doce mudos y cinco

#10044 1287





Pago a la miseria

Primeramente se hace pago en el mes que a sido  
una Indulgencia en un mes de Sep. 2.º de 1786 y  
Quatro libras de moneda y resto

840 10 6

Donde se adjudica el sueldo usual en el mes de  
esta villa parvada de la hacienda mayor, non-  
brado, ad arrend, quies en el primer tercio de  
la posesion de bienes, lind. con el baron de  
Benicand, con racion de D.º Pargua de 1786, y con  
de 1786 en adelante en mil 600 libras.

1000 0 0

Donde se adjudica y hace pago en el mes usual  
en el mes de la villa y parvada, que se compone de  
de 1786, lind. con racion de San. Polanco  
con racion de D.º Jorge Torres y D.º Pargua de 1786

1250 0 0

Suma de los dos tercios de racion de 1786  
Suma de los dos tercios de racion de 1786 y quatro libras de moneda.

2334 10 6

Y para haber en el mes de 1786 de racion de

1004 12 9

de racion de 1786 y de racion de 1786  
de racion de 1786 y de racion de 1786 y de racion de 1786

1329 17 11

Primeramente se adjudica el sueldo usual en el mes de  
de capital de campo impuesto sobre el sueldo de abaf  
de racion de 1786 y de racion de 1786 y de racion de 1786

2300 0 0

Donde se adjudica el sueldo usual en el mes de  
de capital de campo impuesto sobre el sueldo de abaf  
de racion de 1786 y de racion de 1786 y de racion de 1786

56 12 4

Donde se adjudica el sueldo usual en el mes de  
de capital de campo impuesto sobre el sueldo de abaf  
de racion de 1786 y de racion de 1786 y de racion de 1786

700 0 0

VAREN-  
DE MIL  
10,

685 0 0

100 0 0

267 2 7

52 2 7

4 12 7

17 10 8

303 10 3

138 12 4

4 10 8

4 12 7



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro: de la deuda de libras diez marcos y ocho dineros  
de las paces suscritas de Peninsular . . . . . 20<sup>l</sup> 10<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>.

Otro: de la deuda de libras diez y ocho marcos y ocho  
dineros suscritas de Luis. Fern.º de Matanzas . . . . . 100<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>.

Otro: contra obligacion de satisfaccion a provisiones de  
paz de V.º de algunas muelle libras suscritas y ocho 130<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>.

Otro: contra obligacion de satisfaccion y pagada en  
Dinero de S.º de las Banqueras de las muelle libras  
de las muelle y quatro . . . . . 30<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>

Sumas de las partidas de provisiones suscritas y quatro  
libras de las muelle y quatro = 392<sup>l</sup> 28<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>.

Eademay haber de satisfaccion a Fern.º de Matanzas, a Pedro  
y a Miguel de Matanzas de provisiones suscritas  
de cinco libras quince marcos y tres dineros . . . . . 235<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 3<sup>d</sup>.

Quel de las adjudicadas, concedidas de Matanzas,  
de las de las Partidas suscritas las mismas: muelle  
provisiones suscritas muelle libras dineros muelle  
y ocho, que de las de las muelle haber muelle  
concedidas, como que suscritas y pagadas . . . . . 1322<sup>l</sup> 17<sup>s</sup> 11<sup>d</sup>.

## Declaraciones

N.º 1.º Se declara: que ningun de los aparceros algunos orales  
de las y de las provisiones de las Partidas suscritas  
se deducan tener por muelle muelle de las provisiones en la forma  
que las provisiones de las provisiones, y los muelle muelle  
provisiones de las provisiones, con las y responsabilidades que muelle  
concedidas, y por no haber muelle muelle muelle muelle muelle  
de las provisiones que todas las provisiones quedan suscritas y  
pagadas.

provisionalmente a la dition de las segundas como conique

Dr. de perito de las primas =

2.ª Se declara igualmente, que si alguna, o algunas de las fincas

patricias inventariadas, y aplicadas en el concepto de dote

de las dadas pertenecieran, en parte o en todo a tutore, y por con

siguiente nora de una tenencia, o de un poseo, y por ende

de las legaciones que se originaron a la persona a quien

se habian adjudicado, de la que en su sucesivo la represente

cap que no sea menor de las que se le adjudicaron, y no da

ningun que expusiere de sus bienes por ningun causal

de bonificacion, y que se permitan en ella las excepciones

de las dadas, que se le permitieron en el dote de sus

dotes adjudicadas, y que se permitan, por donde se requiriere

fundos de Pleyto que se acuerde citando de creacion compare

a Dr. y que se oia en el dote de las dadas, y que se

que se excojan no tendra Dr. con una de las dadas

y se reservare a Dr. de enmendar qualquiera de las

de pluma, de las dadas, con las dadas de las dadas que

se pudiesen dar a las dadas, que se metan

presente, y de las dadas, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

de las dadas, que se metan, que se metan

AREN-  
DE MIL

20/1088.

100/1888.

130/668.

300/1384

200/268.

330/1583.

20/17811.

oral  
didob  
la forma  
fue decaer  
Remov  
handed  
ad p...



Alfonsa maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

yo el Sr. D. J. de Utrera, que aprouado suscrita y confirmada  
la espiciada Particion, en sy puenyendo, suscrita y confirmada  
Reduccion, a sujeciones, de las acciones, y de los derechos que  
contiene, tanto de enajenacion y remocion de la renta  
de los bienes aplicados a cada uno de ellos, segun el  
que se prescribe y se forma en esta causa de ser satisfacion  
suficientemente a los dichos señores, en arreglo a las dispo-  
siciones, puenyendo restitucion en su lugar y pagando en re-  
tacion, en su caso, y en los plazos que se especifican, en el tiempo  
que media desde el dia de la fecha hasta el de la escritura  
de este Sr. D. J. de Utrera, de este año, y de manera  
y en el tiempo alguno con la forma de la sobredicha. Y de los  
dichos bienes aplicados a cada uno de ellos, Interesados en el  
aunque se Division se dan por enajenacion a los dichos señores, mediante  
a reparacion de presente, y de futuro, y de futuro, y de futuro, y de futuro, y de futuro,  
excepcion que podian oponer de no haberlos hecho la escritura  
de los dichos señores de presente. Partidos quince y quince  
de cada uno de los años que se prescriben para la prouision de los  
los dichos señores por pasado como se ha mencionado lo enuncian,  
y se formalizan reciprocamente a los dichos señores, y de futuro, y de futuro,  
epicas que se dan a los dichos señores. Tanto como se ha  
se de poder ser de futuro, quitando y pagando, y a los dichos señores.  
y de futuro, de los dichos señores, y de futuro, y de futuro, y de futuro,  
corresponden indistintamente a los bienes comprendidos en el  
aunque se Division, cediendo de los y de futuro, y de futuro, y de futuro,  
camion, en la menor reserva, puenyendo en el que se ha











Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo 72  
De la Corte de Madrid.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

novine Pleuro hinc la propiedad de alguna de las fincas  
que llaman adjudicadas, salidas a subasta, ni de  
seguridad comparendo a d. r. lo demas cobrado, y lo que se  
a hya expensas de los tribunales y tribunales han  
insistentemente y decaen en lo que se pautan por el  
suas, o coherederos enra que se dirigiere la demanda, ni  
quererá uno que laran, ni desentorcan de las causas  
la mayor parte, y no pudiere conseguirse lo que se  
sán de quemas cony. de las mismas y menoscabo, se le  
irrogan con las leyes reales y canónicas que hubiere  
hecho en la finca litigiosa. Justigars a no reclamarse  
era enra. enra, ni enra, y lo que se invencen, quieren  
ni enra vides judicial ni enra judicial, y condenados en las  
lomas a que dicesen lomas, como a litigantes temerarios y  
que por el mismo hecho de reclamación recivir havera  
aprovechados y gananciales enra con mayores vinculos  
y fincas, anadidos fueran a fueran y conra a con-  
trario, a enra sin quieren cumplir y pagar por nulidad  
quamos enra y defectos subrauales y enra nulidad con-  
tenya enra enra. que por el otorgarse la formalidad  
con quamos requiridos y circunstancias enra necesarias  
para dicho para hecompleta nulidad. Aparte de  
mayor seguridad y firmeza de la misma, lo que contenida  
formal y enra enra y enra enra enra enra  
y enra enra que dice que la mayor nulidad son  
firmas de los curules, y que quando enra y enra  
reclaman enra enra enra enra enra enra

una como fiadora de aquel, no queda obligada a  
cosa alguna a menos que se pudiese haberse conser-  
tido la deuda en los proveyos que enonces se queda  
proveyos de que espertamente se viene de la cosa  
que cumpliendo una obligada a dolo por ser una  
a nada lo queda. Y suaves a dig. ex. unum. Y una  
señal de un cuerpo a dolo que para ser obligada  
una cosa. no han sido perseguidas con eficacia  
inimidad en violada y dolo en indirectamente  
p. un. y unum. una persona en un nombre  
y que con el tiempo se organiza. Y una  
tar. y han sido la fama impulsiva de que recibe  
por que un. y unum. se convierten en los consue-  
tos: que no son hechos suaves. y no en unum. y unum.  
van by. y unum. en contra de un. y unum. y unum.  
clamación p. unum. y unum. y unum. y unum.  
en unum. y unum. y unum. y unum. y unum.  
cedido para efectuarse. y unum. y unum. y unum.  
los. y unum. y unum. y unum. y unum. y unum.  
unum. y unum. y unum. y unum. y unum.  
quien se las pueda conceder, y que unum. y unum.  
unum. y unum. y unum. y unum. y unum.  
verdad. Y para la mayor satisfacción de unum.  
unum. y unum. y unum. y unum. y unum.  
observancia integramente que unum. y unum.  
se las concedidas. Y unum. y unum. y unum.  
venidas por unum. y unum. y unum.



Valencia  
BIBLIOTECARIO



qual finaron a 10 de mayo de 1808 en la villa de Alcañices y mandaron

142  
Pedro Juan Nacia

Joseph Libert

Canta de Lago

Antonio Victoria y otros

Rosa Victoria Viuda

Francisco Alonzo

Arremi.

Juan Beney

en la de 1808 en la villa de Alcañices  
de copia con sus  
a instancia de Rosa  
Victoria

En la Villa de Alcañices a los diez y siete dias  
del mes de Octubre del Año mil ochocientos y ocho: Arremi

el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Antonio  
Victoria Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia,

Vicenta Victoria Viuda de Frag. Sines, Vicenta, Am. Josef, y Ro-  
sa Pasqual, con el marido de esta Baltasar Parga, todos

Fabricantes de Paños, y los quatro hermanos exceptuando  
el ultimo hijo de Antonio Pasqual y de Antonia Victoria

conocidos y difuntos, y por la menor edad de Josef y Rosa  
Pasqual, aunque casados y mayores el primero de veinte

y un año y la segunda de diez y ocho, el citado Antonio Vito-  
ria, en calidad de curador testamentario de ellos. Y Josef

su viuda de Christoval Victoria como madre tutora  
y curadora de Josef, Rafael, Teresa, Maria, y Rosa Victoria

hijos y nietos respectivos de Gregorio Victoria, vecinos todos  
de esta villa. Y preadida la licencia que de marido a

viuda previene el derecho, si que previene con los Reyes del  
Fuero Real y la cinquenta y cinco de tomo que los corrobora

para otorgar esta su que de haverse pedido, con adido  
y aceptado Respetivamente por la comenida Rosa Pasqual y

su marido Baltasar Parga y el Escribano Joseph dijeron:  
que con escritura que para arremi en diez y ocho de Junio

del año proximo pasado mil ochocientos siete se dividieron  
y partieron los bienes de la Herencia del con dicho Grego-  
rio Victoria y entre los que se adjudicaron a la expresada

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



con de paxemax copia de esta Real para en el dho en  
 la Comadunia de Hipocreas de esta Villa, dentro el preciso ter-  
 mino de seis dias en cumplim<sup>to</sup> de lo mandado por la Mage<sup>st</sup>  
 en la Real Præmática de treinta y uno de Enero de mil  
 setecientos setenta y ocho. Los otorgantes para la exacta obser-  
 vancia de esta Real cõviniendo obligaron sy bien e y conray lavi-  
 do y por honor. E de los otorgantes (a quienes yo el dho teno  
 doy fe como) lo firmaron Ant<sup>o</sup> Victoria, Vic<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Josef Pargual  
 y Baltazar Paja, y no loy demas por que dixerun no saber, lo hi-  
 zo a los lugares uno de los terridos que lo fueron Josef Antonio  
 Pezad Recoviente, y Lorenzo Albad Canadon de Percha de esta Villa  
 vecinos y moradores:

visas qued

Ant<sup>o</sup> Victoria

Ant<sup>o</sup> No las del

Josef Pargual

Baltazar Paja

Josido Botella

Josef Antonio Pezad

Antoni  
Fran. Pezad

D<sup>o</sup> Anselmo Garcia y Rubio

En la Villa de Altoy a los diez

En el dia de su otorgam<sup>to</sup> y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y ocho:  
 libe copia con sello (Antoni el Sr<sup>o</sup> y terridos infraesritos comparecio Josido Botella  
 2.<sup>o</sup> a instancia del (Madre. Fabricante de Panes Vecino de la misma (a quien  
 otorgante - - - - - ) doy fe como) y de los que y de la misma (a quien  
 y forma que haya lugar en derecho dho. Fue dada y dio todo  
 lo poder cumplido, libe, vero, berrante, especial y qual legal-  
 mente se requiera a D<sup>o</sup> Anselmo Garcia Rubio vecino y del  
 comercio de la Ciudad de Taen, amoned de en dho otorgam<sup>to</sup>, pero  
 como si presente fuere y al cargo acceptante para que en  
 nombre y representand la persona misma del comparecio  
 a pida, demande, reciba y cobre las cantidades de una a  
 vedir, Senador, y demas especies que se le oren deviendo y en  
 lo sucesivo deviendo por qualesquiera personas particulares  
 y comunes de cualquier calidad y vecindad que sean en  
 virtud de Real cõviniendo Valer, conray, conray, conray, con-  
 presio, y por otorgualquiera causa motivo, o favor, aun

3



Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo 75  
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

que aqui no vaya espereada; y de lo que desta y lo que for-  
malie a favor de los pagadores y deudores de los, cartas  
de pago sin quites, y otros resguardos, que les sean pedidos,  
con fe de entrega si fueren ante el R. no Publico que ladé, o Notun-  
ciacion de sus Leyes y demas establidades condescientes, y como  
alor que pagaren por otros ya sea contra sus fiadores, o como  
mancomunadoz = E generalm<sup>te</sup> para que principie, prosi-  
ga, y concluya todo y qualquiera Pleitos causas, y negocios  
civiles y criminales contra qualquiera personas Eclesiasti-  
cas y Seculares de qualquiera parte que sean siendo Actor  
o Demandado, y a otro fin conprensiva ante el R. no. (que Dios  
que) Señores de los Reales Comed<sup>es</sup>, Audiencias y tribuna-  
les ante quienes ponga demandas Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup>, Ple-  
tos, litaciones, y emplazam<sup>tos</sup>. Parecien<sup>tes</sup> de otros docu-  
mentos justificativos, los que saque y compulsa con hita uor  
contraria o sin ella: pida que los adversarios comparecer  
y respondan a las que les puziere en nombre del Otorgante:  
haga excoiuciones, embargos, derembargo, Ventas, trances,  
y Remates de bienes: haga suam<sup>tos</sup> in hitis de calumnia,  
denonias, y suplicas, y pida lo hagard tambien la  
parte contraria: Venga suelto, su<sup>no</sup> y otros asimilados: ex-  
prese las causas de las Remaciones, y lo puziere en el termi-  
no que el derecho prescribe, o se apusiere de ellas: tache y lon-  
trada lo que de contrario se presentare dize y alegare,  
y en el termino de la Ley puziere las tachas que opusiere  
ari de temer<sup>os</sup>, como de dolo: decline Jurisdiccion,  
concluya y hagard autos y sentencias Interlocutorias y difi-  
nitivas, comiencen las favorables, y apele y suplique de las  
adversas: gane R. provisiones y otros Despachos los que  
haga intimas donde y contra quien se dirigieren. E si  
nalm<sup>te</sup> haga y practique todo lo aver y diligencia  
judicial y extrajudicial que se requiriere y que el



Otroganse haviendo y hacer podria estando presente, pues para  
 todo le compare el mon episcop Poder con libre, franca, gene-  
 ral administracion y facultad de confesion, jurar, y Substi-  
 tutivos, en quanto a Pleytos de Mon. en uno, o mas Procurado-  
 res de los dchos Substitutos, y nombra otros de nuevo qued  
 todo se lleve en forma. Y al cumplimiento de quanto deya  
 otorgado, obliga los bienes y cosas havidos y por haver. Y  
 da Poder a los Juces y Jurados de su magd., para que  
 si ello se apremiar como si fuera sentencia definitiva,  
 por su dcha competente pronunciada, por cada en su cargo y  
 concurrida. Y lo firmo siendo testigos Josef Antonio Perez  
 Escribiente y Nicolas Colmenero otros. Fabricante de Pan y de  
 una villa vecina y morador.

José Botella

Auxerri  
 Fran. Perez

Poder

D. Gregorio Molero  
 Escr. de Cámara y otras

Alquisim del  
 Pleyto de las copias  
 cons. 3.º de las de  
 orig. to

En la Villa de Alhoy a los diez y ocho dias 6 del  
 mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho.  
 Yo Gregorio Molero, Escribiente de Cámara y de  
 las dchas copias, en virtud de un Poder otorgado  
 de una villa vecina de la misma, a quien doy fe con  
 y de un poder otorgado, en la misma villa y  
 lugar lugar en dicho otorgado. Y para y compare todo lo  
 cumplido, las dchas cosas, para que se cumpla y  
 cumpla sea a Josef Colmenero Escribiente y Joaquín de  
 Procuradores el mismo de los Juzgado de una villa, veci-  
 no de la misma, ya D. Cayetano de Alhoy y a Doctor  
 D. Juan de Alhoy tambien Procuradores del criminal de  
 la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, veing de la  
 misma, ante mí de Alhoy para como en presencia  
 fueren y el cargo aceptasen, a los quatro firmes, y a



Valga para el Reynado de la M. C. R. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE MIL  
OCIOCIENTOS Y OCHO,

Yo donay acoy y diligencia judicial y extra judicial  
que se requieran, y que el otorgante haia y haier podria  
p. si nra menor memoria nichauand presentand que  
para todo lo conpino de mayoria poder conlta franca  
general administracion y facultad enprios, fuerd  
y subrituado en mo. i may Procurad. Mayor de los  
Reynos y nombrad otorgd nro, queid todo lo p. nro  
en forma. Tal sumpt. de quanto se acaen en. Apud nro  
Maga otorgante hystoria y nra herid y por  
haver. Idapoder aly Juces y Sumarij de la Mag. para  
que a nro le apremios con si fuerd Sumaria Diputad  
p. su conpencia pronunciada, para en su yad y  
conuenida. No firmo nro los Jues Jues y Jues  
y Jues de nra y Jues de nra de nra de nra  
vna, de la nra y nra y nra de nra de nra  
de nra de nra.

Jues de nra

Ante mi:  
Vic. Juan Perez

Obligados  
D. Josef Puig-erol y Semp.

Yo el J. D. Josef Puig-erol

En la villa de Tarragona a los veinteynueve  
dias del mes de octubre del año mil ochocientos y ocho: ante  
mi el Escriu y tenor de nra y compareis D. Josef  
de Puig-erol y Sempere de la villa de Tarragona y de nra  
de nra villa, a quien doy fe como, y Dixo: que lo

disfrancia de nra  
de nra copia con  
en 22 de Octubre  
1808













Valpa para el Reynado de M. el P. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

excusado, como en el punto de la Comercio de Indias por  
sus competencias y prerrogativas para la en su jurisdiccion y comarca  
de las Indias, en la qual se declara, que en forma de ley se han  
y cada qual qual y el mismo. Los señores de la Real Audiencia  
de las Indias por sus señores, los señores de la Real Audiencia  
y Real Audiencia de Indias de la Real Audiencia de Indias  
de las Indias, con la Real Audiencia de Indias y sus señores.

Joseph Sibert

y Domenech

Antemi

D. Juan Perez

Señor de Organista

Rev. D. Cleo de Alcoy

M. D. Indio Verdú

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias

Attestacion de curia  
Indio Verdú libelo  
gracia con sello 2.º en 29  
de Oct. de 1808

del mes de Octubre del año mil ochocientos y ocho: estando  
juntos y concurridos en la Sacristia de la Iglesia Parroquial  
de la misma los Rev. Señores, D. D. Josef Blas Pastores  
calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia su  
Parroco de una parte. Y los D. D. Antonio Almonia, D. D. Josef  
Felix D. Felipe Sibert Indio, D. D. Rafael Perez, D. D. Pedro An-  
celo, D. D. Andres Carbonell, D. D. Juan Carrá Jimenez, D. D. Mig.  
Alonso todos Pastores, D. D. Nicolas de Scalb y D. D. Rafael Sempere  
de Indias no. Beneficiarios de la Real Audiencia de Indias Parroquial,  
que componen la Real Audiencia de Indias asegurando sea la mayor y mas  
sana parte de el, por si y en nombre de los ausentes y veni-  
dores por quienes prestamos la Real Audiencia de Indias de que en adelante  
y por ahora por lo aqui contenido; de una parte. Y de la otra

D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Vedia Parroco vecino de una propia villa: Amemi  
 el Sr. y teniente de la Real Audiencia de Mexico: Que en virtud de Memorial  
 que presento en el Real C<sup>o</sup> de Indias en veinte y tres de Mayo de mil  
 ochocientos y quatro, p<sup>o</sup>dió de le hiciere nombrar Organista  
 de una Parroquia y se le confiere la Plana para quando se  
 verificare la vacante del entonces actual, y en el mismo tarde  
 habiéndolo luego, para by renunciay y enfermedades con el fin de  
 obtener los sagrados ordenes a que aspirava y que le facilitava  
 el Obispo de d<sup>ha</sup> Plana; tuvo obediencia el Sr. J<sup>o</sup> de Vedia por el decreto de  
 veinte y quatro del mismo Mayo por unanimidad concordiada y reuni-  
 do de unanimes consentimiento la forma que pretendia para quan-  
 do se verificare la vacante del Organista que entonces ocupava  
 d<sup>ha</sup> Plana con obligacion de habilitacione gratis en by fabrica  
 procedente de renunciay y enfermedades. Ha cumplido D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de  
 Vedia lo actuado de donde entonce con esta obligacion, y habi-  
 endo verificado en el dia seis de los corrientes el fallamiento de  
 Organista Fr<sup>o</sup> Esp<sup>o</sup> de Vedia, ha solicitado D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Vedia con memo-  
 rial el dia siete siguiente que se hiciese el Sr. Obispo de Vedia a  
 su favor formal provision de nombramiento de Organista para poder  
 hacer lo mandado donde le combenga de este legitimo titulo. Y mandando  
 el Sr. Obispo por su real cedula ha tenido a Bien conferirle como  
 le confiere a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Vedia Parroco la Plana en propiedad de  
 Organista de una Plana Parroquia con todos los emblemas, onces  
 y prerrogativas que le son devidas por d<sup>ha</sup> Plana, la qual es de  
 orden, que contra que el Sr. Parroco y Vicario Gen<sup>l</sup> de una dioca-  
 sia D<sup>o</sup> Juan de Alvarado, con el fin que proscribio en veinte y tres  
 de Mayo de mil ochocientos y quatro, y diez, de los que en esta Ca-  
 parroquia caben veinte y dos planas entre las quales se numeran  
 la de cura, vicaria, cabecera o Chantre, y Organista deviendo en la  
 correspondencia para D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Vedia de las distribuciones de los  
 annos de veinte y cinco, y funeral con la celebracion de unias poro con  
 las precisas condiciones siguientes

1. Primeramente: con la condicion que si el Sr. de haviendo empleado  
 en el magisterio de primeras letras de una villa, cuya ocupa-  
 cion se considera incompatible con las obligaciones que contrahe  
 por la Plana de Organista que se le confiere, deve renunciar y  
 por el mismo hecho de admitir d<sup>ha</sup> Plana renunciar abso-  
 lutamente y sin reserva alguna el magisterio de primeras letras que  
 obtiene

Septimo  
 REN-  
 MIL  
 no pod  
 conser  
 aini eg  
 by Organ  
 firmaron  
 ante  
 el Sr  
 adre  
 zmi  
 u. Perez  
 y seis dias  
 mandos  
 Parroquia  
 Parroco  
 ad cura  
 D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Vedia  
 Pedro Bar-  
 ed, J<sup>o</sup> mig!  
 el Sr. J<sup>o</sup> de Vedia  
 Parroquia  
 y y may  
 res y veni-  
 ue en  
 la una



SEPTIMO QUARTO. QVAREN-  
TARIARAVI DIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

2. .... Orari: Fue sin embargo de que su antecesor Don<sup>do</sup> Hipolito obtuvo  
por favor personal que le hicieron el Clero y Curia Parroquia de  
contributiva en el con veinte libras cada año y el Clero condicid  
libras, no se le conceden a D<sup>no</sup> Indio Verdú ni ley del Clero, ni la de  
del Curia Parroquia, ni ley pedana

3. .... Orari: Fue para buscar los distribuciones le deva asistir personal.  
mente y no por Substituto, a excepcion de notoria enfermedad,  
o licencia expresa del Clero en los dos casos de la Curia  
el deva satisfaccion a su Substituto

4. .... Orari: Con la condicion que a excepcion del tiempo que emplee en  
fines de otros, para buscar los distribuciones le deva asistir en  
el caso de los Beneficiados, y encargados de los Oficios, Curias, Con-  
doy y Reridos y demas cosas que con proporcion devan los Be-  
neficiados, y se le impongan por el Rev<sup>do</sup> Clero en la Capitulo, y ade-  
mas las curias que por el Nacional se le distribuyeran y señalen, con  
tal que sean compatibles con su concilio de Organista

5. .... Finalmente: Fue una licencia y nombram<sup>to</sup> que hace el Rev<sup>do</sup> Clero  
de Organista de una Yslena Parroquia, se haya de presentarse al  
Senor Parroquia, a fin de que visto por su Senoria, si le fuese justo  
y arreglado a derecho le apruebe y sancione, y no tendra efecto  
en su<sup>ra</sup> hasta la aprobacion del ordinario

Con muy circunstancia y prevenciones, formaliza el Rev<sup>do</sup> Clero  
ese nombram<sup>to</sup>, que acepta D<sup>no</sup> Indio Verdú tributandole las  
devidas gracias y obligandole, como se obliga a la per-  
sonal obediencia de las condiciones que se le imponen  
por los Capítulos incerto, y a renunciar formalmente  
en virtud del primero, aprobada que sea esa licencia  
por el ordinario, el magisterio de primera y lemas de  
una Yslena que obtiene. Tambien para la obediencia  
de una licencia impetra en respectivo bienes y otras  
haveres y por haver. E demas pueda alor tener y tenerias que  
de las Curias pudan y devan tener para que les compelan  
y aprueben a ello como si fuera sentencia definitiva por su

Handwritten notes on the right margin, including the name 'Indio Verdú' and other illegible text.

lo septimo

Juzga por el Sr. D. Juan de Sepulveda de Salamanca el Sr. D. Juan de Sepulveda

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Compromiso pronunciado, pasado en lengua y concertado. De los  
Otorgantes (a todos los quales yo el Sr. D. Juan de Sepulveda) firmaron  
de otros Señores por ti, y en nombre de los demas conforme al estilo y con-  
tumbre inconcusa que manifestaron tener, con D.º Ysidro Verdugo  
de presentes por testigos Josef Antonio Perez Escrivano y Pedro Bate,  
Ved. sacristan de d.ª. Consequia, de una Villa vecina y morador en:

D.º Josef Blas  
Philipe Silvestre Pbro Sindico  
D. Juan Bautista Jimenez  
M.º Ysidro Verdugo

Ante mi  
Fran. Perez

Poder  
M.º Ysidro Verdugo  
D.º Ysidro Verdugo

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho dias  
del mes de Octubre del año mil ochocientos y  
ocho: Ante mi el Sr. D.º Ysidro Verdugo Pbro. Sacristan vecino de  
la misma (a quien doy fe concurso) y de legal y cierta ciencia en  
la mejor via y forma que haya lugar en d.º. Sabido lo que le  
compere otorga: Que da y consiente todo lo Poder cumplido, libre,  
vencido, bonario, y qual lo fuere, y necesario sea al D.º D.º de  
Torres, ya Antonio Olera Procurador del numero de la R.ª Audi-  
encia de Valencia, ya Juan Bautista Guillen y Torres, Victoria-  
no marim, y Gregorio Hernandez tambien Procuradores del  
numero de los Jueces Ordinarios de d.ª. Ciudad, Ausentes de d.º  
Otorgante, pero como si presentes fueren y al cargo Acceptoras, a  
todos juntos y a cada uno de por si con facultad de continuar y con-  
clusion los unos, lo principado por los otros, Generalmente y para todo  
los Pleitos y negocios Civiles y Criminales, movidos y por mover,  
an demandando, como defendiendo con qualquiera o personas parientes

Ante mi de  
Ysidro Verdugo  
con sello 3.º en  
d.º de Oct 1808

taxes y comuicades sus ecleciasticas como seculares de qualquiera estado  
 y dignidad q. sean, a cargo sin comparencian ante los dnos. (que Dios q. a)  
 Señores dehy R. Comendatarios, Audiencias, tribunales y Juzgados, y ante los  
 Similitud y sus sucesores en estos Reynos, ante los quales presentados  
 van, Pedimentos, memoriales, Requirimientos, protestas, Situaciones, y emplazamientos  
 presentados en y otros documentos justificativos, los que segun y  
 Compulsion con Situacion concurra o sin ella pidan que los puntos  
 advengan concurran y Respondan alon que en nombre del Obispo  
 los pudiesen: hagan execuciones, embargos, de embargos, Ventas,  
 fianças, y Remates de Bienes, Juramentos in litem, de Calumnia,  
 desistimientos, y Suplementos y pidiendo se hagan por las contrarias: Reclamaciones,  
 Inhibiciones, Reclamaciones, y otras acciones; expresen las causas y las Ple-  
 taciones y las peticiones en el termino que el dno. previene o se piden  
 ten de ellas: talhen y contradigan lo que de contrario se presentare,  
 difiere, y alegare; y en el termino legal presenten los factos, que opu-  
 sionen, con de tenerlos como de documentos; declinen Jurisdiccion con-  
 ducan y Oganen Autos y Sentencias, intercomunicacion y definitiva:  
 comencen lo favorable y apelen y Supliquen de lo perjudicial  
 y advengan significandolo en todas instancias y tribunales: penden R. pro-  
 visiones y otras despachos, mandados intimados donde y contra quien  
 se desiforen. Y finalemte hazan y practiquen quantas diligencias  
 judiciales y extra judiciales se Requieren y q. el Obispo de la  
 y pedia haen en la menor Reclamacion habiendose presente, que para  
 todo con lo anexo, acordado y dependiente les confiere el muy ef. con. y  
 con h. b. de, facultad, general administracion y facultad de confisicacion, p. n. a.  
 y Subtribunales en sus o may Procuradores reuocan los Subtribunales y nombra  
 otro de nuevo que de todo les Releua en forma. Esta primera de quanto d. ya  
 dha. Obliga hy bienes y cosas habiendole y por haber. Y lo firmo, siendo testigos  
 Josef Antonio Pared, y Josef Colomed de San Juan en. de una Villa vecina y  
 moradores:

M.º Isidro Verde Obispo

Ante mi  
 Fr. W. P.  
 Juan. Perez

Carta de Pago  
 Domingo tomo en C. N.  
 a  
 la Fabrica de la Parroquia

En la villa de Altoy a los tres dias del mes  
 de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: ante mi el Ex.º y teniente



Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla. D. Juan de Torres y Guzmán

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Infraescritos comparecimos Domingo Torres Lab. y Vecino del Lugar de Benitola en calidad de Apoderado especial de Sargento Prosc. Año. Comparecimos Vecino del propio lugar legítimo En. de Poderes para cobrar y Pagar que otorgo a favor en dho. Lugar con En. de Poderes en primer de Mayo de mil ochocientos y tres por Don Esteban Alonso En. de la villa de Albuja, copia de la qual librada en una por el mismo En. de Poderes en virtud del referido En. ha existido y de ser bastante p. lo infraescrito, yo el En. hoy fe dije: que con En. que puso ante mi en diez y siete de octubre de mil ochocientos y tres, contrato con los señ. Administradores de la Fabrica del templo Parroq. de Santa Vna, la fundicion de una Campana p. la torre dcha. parroq. de no menos de trescientos y noventa y cinco libras de metal de la mayor delos q. existen actualm. en la referida torre con varios capitulos y pacto que comen en la citada En. haciendo obligado dho. Administradores a satisfacer por favor de dicha y trescientos de oro, cinco y cinquenta libras de moneda corriente y a una proporcion bajando o subiendo con relacion al peso q. contra viene despues de acabada, y por quanto el principal del otorgante ha verificado la fundicion y entrega de dha. Campana, comparecimos en dha. la Representacion de su padre y de su conciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho haver recibidos delos expresados Administradores por mano de Rey. nuestro deponitario delos efectos de la administracion de la referida Fabrica la cantidad de cincocientos y diez libras de oro y quince dineros que le han correspondido por razon de la dha. que ha por dha. Campana, si en el presente ha valido cada Arrob. una libra correa huecos y quince dineros, si soben: bien libras, como de ahora a toda la Sanffauor y por que la entrega no es de presente

algunos emado  
(que Diego)  
y como lo  
comodomen  
nes, y empl  
laquien y  
las pome  
oblongame  
or, venial,  
lumina  
q. y: Nomen  
ay de las Ven  
mdo le ayon  
te presentame  
bay, que opu  
dicion con  
firmitiva f:  
judicial  
panen R. pas  
contra quien  
diligencia  
de la via  
me, que para  
eficaz poder  
hacer, suan,  
anto y remon  
de quanto de sa  
hendo tengo  
na venos y  
Antemi  
de W p  
han. Presy  
on del mal  
el En. y tengo

la confiera y Numerosa la excepción que podía oponer de no  
 haverla. He sido que en latin Summam delarion numeraria  
 segunna la Ley nueva, título primero, partida quinta y de ella  
 fiada, y los dos años que se prescriben para la nueva de su Hecho queda  
 por pasado como si lo estuviera. E las dhas. sumas y dos  
 libras de su Hecho y quatro dineros los percibe de dho. Ezequiel de  
 ahora de presente en moneda de Plata y el precio valor p.  
 ayuntamiento la cuenta, a mi presencia y de los infraescritos testigos  
 de q.<sup>o</sup> Requiere dho. fe, y otorga a favor de dho. Señores Administra-  
 dores de la Carta de Pago y finquitos en forma de los bienes secundarios de  
 libras de su Hecho y quatro dineros dandoles por libras y a los bienes y los  
 de dho. administración de la obligación en que entraron con el Hecho  
 de hacer dho. pago y por nula en otra parte la capacidad en  
 dejandola p.<sup>o</sup> en lo demás en su forma y vigor. E en su forma y de la  
 ra que dho. cantidad se ha sido bien pagada y es parte legítima  
 por lo que se obliga a no volver a pedir ni otra persona en  
 su nombre, pena de Nullidad y con mayor costas, si que obliga  
 todos los bienes y los de su Principal herederos por herencia. E lo firmo  
 siendo testigos Josef Colomed de San Juan, y Josef Antonio Peres Esci-  
 biendo de esta Villa veing y moradores. De cuyo otorgamiento y con-  
 tamiento yo el Esc.<sup>o</sup> dho. fe.

Domingo Lomas

Anterri  
 Fr. Cop. Perez

Carta de Pago  
 Fran. Co. Grau y Cons.<sup>te</sup>

a  
 Antonio Julia

En la Villa de Olcoy a los tres dias del mes de  
 Noviembre del año mil ochocientos y ocho. Anterri el Esc.<sup>o</sup> y testigos  
 infraescritos comparecieron Fran. Co. Grau Tap.<sup>o</sup> y Rita Abad Comores  
 vecino de la misma. E precedida la licencia que de sus autos a susgen  
 previene el derecho, o que prescriben las leyes del Fuero Real y la cinco-  
 tay cinco de tomo que son connotada para otorgar esta En.<sup>ta</sup> que de  
 haverse pedido concedido y aceptado Respectivamente por dho. Comores,  
 de lo qual y viene viene en la mejor via y forma que haya lugar



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Indicha confesaron haver recibidos y cobrados de Antonio Tubia de  
Antonio Texidor de Pano Vecino de esta Villa, la cantidad de ciento sesen-  
ta y cinco libras de moneda corriente que les quedo deviendo del Precio  
de ciertas abitaciones de una casa sita en el Poblado de esta Villa en la  
Calle de la Purissima Concepcion bajo ciertos linderos tenida al domi-  
nio mayor y directo del R. Territorio de la Magest. que le vendieron  
con su. amo mi extendida en el Protocolo separado de los negocios de la  
R. Baylia de esta Villa que estubo a mi cargo en Caranca de Octubre  
de mil ochocientos y seis; haviendome obligado Dho. Antonio Tubia a entre-  
garles cien libras en el dia de todos Santos de aquel año: cinquenta libras  
en el de mil ochocientos y siete; y el resto que son quince libras en el  
del corriente; y por que el por esto de los ciento y cinquenta libras  
no es de presente lo confiesan y reconocen la excepcion que pudi-  
an oponer de no haverlos recibidos que en la Ley Novena de la non  
numerada primera, la Ley nueva, titulo primero, partida quinta  
q. de ella tenen los dos años que paxine para la prueba de su recibo  
quedaron por pagar como si lo recibieran; y los otros cinco y quince libras  
se les entregó a la vez en una carta en moneda de Oro, Plata, y el precio con  
para apurar la cuenta a mi paciencia y de los infrascriptos testigos  
de que requirido doy fe; y le otorgamos de los ciento sesenta y cinco libras  
contra de pago y finiquito en forma tan firme y eficaz como si fuere  
deud Comborca, dandole por libras y aun bienes de la obligacion en que  
estaban contribuyentes de hacerle Dho. pago y por nula en esta parte la car-  
ta En. de formada en todas las demas en lo fuere y vigor. Y conqum  
y declaramos que Dho. cantidad de los cien libras bien pagada y de parte legiti-  
ma por lo que se obligan año sobre el año a pagar, ni otra persona en  
su nombre, pena de Restitucion con may las costas. Et que obligamos todo  
lo bien e havidos y por haver. Y los otorgamos (Auto de  
quales yo el Escribano doy fe como) no lo firmaron por  
que dijeron no saben lo hizo a sus negocios uno de los testigos

en de no  
umera  
y de ella  
esto queda  
may y do  
gomo esto  
Villan p.  
y testigo  
Administra-  
teronary do  
en bienes y los  
contribucion  
ada en  
y de la  
legitima  
en  
que obliga  
y lo firmo  
Paxo  
y como  
comi  
Paxo  
me de  
y testigo  
comore  
a iuger  
el y la cinco  
n. que de  
Dho. como  
haya lugar



que lo fueron Josef Coloma de Sanjuan, y Josef Antonio Perez Guin  
tiemel de enatilla vecino y morador =

Josef Am. Perez  
*[Signature]*

Ante mi  
Fran. Co. Perez  
*[Signature]*

Obligacion

D. Vicente Gibera y coltro  
a  
Fran. Co. Thom. Sorabbes...

En la villa de Alroy a los quince dias  
del mes de Noviembre del año mil  
ochocientos y ocho. Anterior Guin y Guin  
p. de integridad y compra de D. Vicente Gibera y coltro Regid.  
Pepeno p. lo que en la plaza de indiano del Ayuntamiento  
esta villa vecino de la misma, y de su grado y ciencia y en  
la mejor via y forma que haya lugar en dho. Orog, y  
confianza, quedo a Fran. Co. Thom. Sorabbes el año de esta  
Real Fabrica de Pan de esta Real Audiencia de esta  
provincia y acceptacion, la cantidad de diez y tres mil reales  
de v. d. que le ha prestado por su cuenta en metálico suano  
p. hacerse. mas. y fover, cuya entrega p. na preceda a presentacion  
la cantidad p. la cantidad de v. d. y de su cuenta y de su cuenta la  
excepcion que podia oponer de no haber sido de esta cantidad  
que en la misma Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta  
nuevo titulo de esta cantidad que es esta cantidad y de  
de años que p. para la entrega de la Real Audiencia, y queda  
p. para la entrega de la Real Audiencia, y queda  
otorgo la cantidad de esta cantidad y de su cuenta y de su cuenta  
eficaz que a lo siguiente conenga. Se obliga con esta y  
pagan al contenido Fran. Co. Thom. Sorabbes, en quince  
provincia y de su cuenta y de su cuenta y de su cuenta  
calorame, en el mismo de esta cantidad y de su cuenta y de su cuenta  
creado en pan de esta cantidad, en una sola paga, dentro de quince  
meses en un mes contado desde media de la dho. Real Audiencia  
y en el caso alguno con esta cantidad a quince dias para  
la cobranza, a cuyo fin se obliga generalmente todo el



rem. la ley: si convenierit de jurisdictione omnium iudicum  
 la ultima Pragmatica de las Sumisiones, la dema de  
 yes y fueros de refuero con la general de dadas en  
 forma para que se aprueben de un lado  
 como si fuera sentencia definitiva por su competente  
 pronunciada pasada en fuerza y convalidada. Fecho en  
 y aceptame la quinquagesima. En. day fecho en  
 mayor siendo presentes p' el Rey de May. el Marquis de  
 Saragosa abades de Mon. Fabricante de Cang de una villa  
 vecinos y moradores =

Antemi.  
 D. Nic. Juan Cervera

Testam. de P. Maria del Rosario

Milan e Aragon.

En el nombre de Dios tod. Poderoso y de la

En 23 de Noviembre de 1808. Sibue copia con sellos. a instancia de D. Fran. Almu-  
 nia y Sarandad.

Sacrosanta Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita madre y de todos los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su sea Purissimo y natural Amen. Separe por esta publica en. como yo P. Maria del Ro-

no en Milan de Aragon comarca de D. Fran. Almunia y Sarandad veci-  
 na de la villa de Ormeniente hallandome en esta de Altoy enferma,

Sibue otra copia con sellos primos a instancia de D. Fran. Almu-  
 nia en 17 de E. de 1809

sea por la divina misericordia en mi ences y labal Tubio, memo-  
 ria y incendio natural. Se ayere como fume y verdaderamte  
 fue en el alto y soberano consorcio de la trinidad Santissima Padre,

Sibue copia a pedim. de D. Fran. Almunia en 26 de Julio 1813

hijo y Espirita Santo, sus personal que aun que Nalre. distintas  
 con los mismos atributos son en solo Dios verdaderas una esencia,  
 una historia, y en todos los demas. unigenitos y consub. que tiene,

fue y confesa una Santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica,  
 Romana, bajo cuya verdadera fe y la honra he vivido y provere  
 vivire y morir como catolica Fiel Cristiana, tomando por mi meta

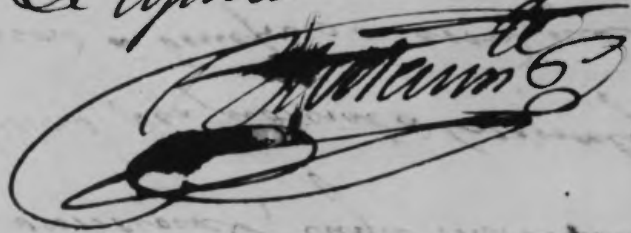
Bon jour monsieur Comandeur portez vous bien et vous meun  
à votre service

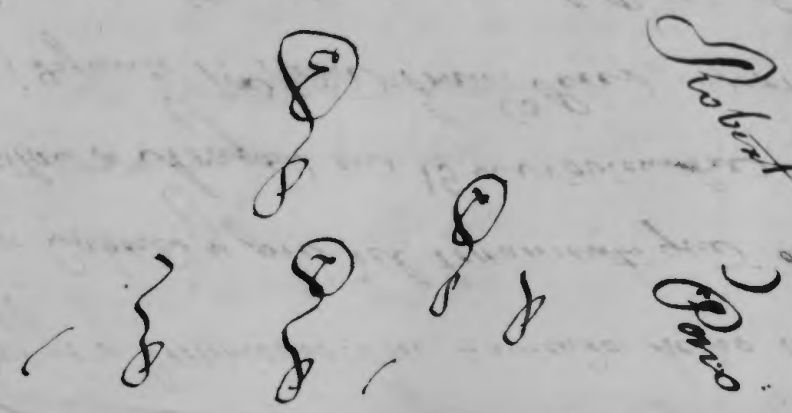
Leur Detachement des Regiments de Infanterie de ligne, sont  
sont au charge des sœurs de la ville de Lunsch, avec quelles amoyez  
Don Inou, Haut. Instituton facultement, puse, significante para

Justice et force pour les amours font que le

La municipalité est invité à faire loger à Mr. Perin  
Licenciado du b. Reg. étranger jusqu'à nouvel ordre.  
Lours le 25 Juillet 1716

Loge  
C. Ruiz

Le Apudeno de Plau  










Devocion de Santos Christianos

Oracion: ademas de las diez y siete libras de pan de alma quisiera que todos los Religiosos y Sacadores de las Comunidades de la villa de Ormeizterre y tambien los individuos de las dhas. Parroq. de ella celebren una misa recada el dia de mi fallecimiento y tambien la limosna de cinco reales de vellon para que se verifique un dia general de misas en la expresada villa y dia señalado.

Oracion: Por quanto he tenido y tengo la devocion de hacer celebrar cada primer Domingo de mes una misa recada a Nra. Señora de la Purisima en la capilla de la Iglesia del Convento de Santa Dominica de la villa de Ormeizterre de limosna de quatro reales de vellon; es mi voluntad y mando que se continúe perpetuamente por mis infrascriptos Albaceas a costa de mis bienes.

Oracion: Entendiendo a que en la Iglesia de San Miguel de Sta. villa de Ormeizterre se celebra un dia cada mes por las tardes una funcion que llaman el quarto de muerto Santa Cruz, y por mi devocion he concedido cada año de la misma funcion que me ha tenido de costar quatro reales de vellon quisiera igualmente que en la funcion de un dia anual se perpetue a costa de mis bienes de los quales se pagara dha. limosna con aquel aumento que acaes como como honra de Nra. Señora real de vellon, leydando mis Albaceas de su cargo y que tenga el mas puntual efecto.

Oracion: teniendo en consideracion que honra aqui he concedido la misa y funcion de un dia en la Parroq. de la villa de Ormeizterre el tercer Domingo del mes de Junio, pagando su importe mi marido por complacencia; es mi voluntad y ordeno que se continúe perpetuamente pagandose de mis bienes la limosna que impone.

Oracion: Despues de mi fallecimiento y del de mi marido, quisiera y ordeno que mis infrascriptos Albaceas a costa de mis bienes funden en la Iglesia de San Miguel de la villa de Ormeizterre la celebracion de una misa recada que devora celebrarse todos los dias de precepto de hoy a un dia a la hora de las once y media a merced de mi alma, del de mi marido, y de mi Acendiente y herederos para la limosna de cada misa seis r. de vellon perpetuamente.



Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando 70



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

haciendole la fundacion con todas aquellas formalidades que la  
compongan estable

Otro: Y qualquiera que yo mande que cada uno despues de mi fallecim.<sup>to</sup>  
y del de mi marido se tomen a tomar mis bienes quatro Pulley  
de dinero aplicadas la una a favor de mi alma la otra de la de  
mi padre, la otra de la de mi madre, y la otra de la de un Monio  
que me se practique perpetuante.

Otro: Nombro y elijo por mis albaceas y executores de todo mi ultimo  
testam.<sup>to</sup> al Sr. D. Juan de Almorria y Saranda, a D. Enebar  
de la villa vecino de la villa de Armonie, al Hebar, y al vecino  
que en el dia hoy y por el tiempo lo fueren de la villa q.<sup>ta</sup> gloria  
de Santa Maria de la expresada villa de Armonie, los quatro  
juntos, y a cada uno de por si, los quales dispondran la execucion  
de los fundaciones que tengo prevenidas y que deven Armonian-  
do en los tiempos respectivamente prevenidos, pudiendo ser mi ma-  
rida oadenar lo conveniente conforme a lo dispuesto en mi  
testam.<sup>to</sup> lo concerniente a mi viudas, fúnebres y cosas neces-  
sas para si solo si se encontrare sin la asistencia y compania de los  
demas, a cuyo efecto les concedo y para otro caso concedo a mi marido  
todas las facultades necesarias y que segun derecho se requirieran para  
que de los mejores y mas bien parados de mis bienes tomaren y vendan lo  
necesario y luego lo paguen las mandas que de todo mi testam.<sup>to</sup>  
sean que les ocajan sin condescia queriendo que lo que practique  
valga como si yo por mi misma lo hiciera.

Otro: Para despues del fallecim.<sup>to</sup> tanto mio como del de mi marido, man-  
do dejo y lego por una sola vez a D. Josef Luis de Albar y toda hija  
de D. Juan de Albar libras, y si en su tiempo hubiere fallecido,  
quiero que todo legado vaya y perteneca a la hermana D. Teresa

do 70  
VAREN.  
DE MIL  
IO,  
que la  
to  
Culby  
de la  
Unidad  
mi  
Erebar  
y al Vicario  
g. Gloria  
abg. quare  
occurion  
Anoniam  
Tro. mi Ma  
en end mi  
y loy amex.  
na de lo  
mi morido  
un cron grand  
y veran lo  
i. tomamto  
y praeriquen  
Morido, man  
tonda hifa  
de fallecido  
D. Teresa

A D<sup>na</sup> Magdalena Luig. Motis y Tonda hija de D<sup>no</sup> Josef Comand de D<sup>no</sup>  
Singular D<sup>no</sup> la mando y lego quatuorcientas libras de moneda  
curriente y si tambien mi hereencia en el tiempo señalado que si  
no que si se legase Vayay por donde es D<sup>na</sup> Rosa su hermana  
mayor = Lego tambien a D<sup>no</sup> Rafael Luig. Motis mi sobrino qui  
mientas libras para el referido tiempo = A D<sup>no</sup> Juan Luig. Motis  
hermano de D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Rafael inondo y de jo otras quinientas libras  
para despues de mi muerte y para mi marido = Alan de hijos de  
Vicente. Presencia moned quiermay libras para cada una = A D<sup>no</sup> Juan  
Vicente Presencia tambien le mandoy lego quatuorcientas libras = Do  
n<sup>do</sup> Fran. Carris Presbitero Beneficiado de la Paroch. Gloria de S<sup>ta</sup> Ma  
ria de la villa de Onteniente le mando de jo y lego ochocientas libras  
por una sola vez. Los legados no tendran efecto hasta despues  
de mi fallecimiento y del de el citado mi marido. Y prevengo que si algu  
no o algunos de D<sup>no</sup> legatarios moviere Pleito o disputa sobre  
mi herencia, por end hecho los exchuge de lo legados que hevan  
señalado y de otro qualquiera derecho que tengam o pretendam tener  
sobre bienes de mi herencia  
Y por quanto soy libre para disponer de mis bienes para no tener heredero  
alguno futuro; instituyo y nombro por mi heredero un fideicomiso de  
todos mis bienes a D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Juan. Alvarado y Luenda mi marido por un  
miembro de su vida solante y se mantenga en el estado de viudo en  
mi nombre, lo quecha y dispusere a su voluntad de lo que hevo dispuesto  
en end mi testamento. Y por heredera universal propietaria verificada  
el fallecimiento de D<sup>no</sup> mi marido instituyo y nombro a mi alma previniendo  
que mis albaceas o quicunq. contraygo administradores de mis bienes  
mueren mi marido lleven y separen los bienes que se designen  
para las fundaciones explicadas y despues de la parte que queda por re  
niente a mi herencia despues del fallecimiento de mi marido ala fabrica  
o continuacion de una o mas capellanias si alguna dispusiere de col  
que en el Sepulcro donde yo me habe enterrado y si esto no tuviere  
la fabrica dispusiere de col que en la Iglesia donde me habe sepultra  
do, procederem ala venta Judicial de todos los bienes e bienes de mi  
herencia y aplicaron su producto y valor en sufragio de mi alma y de  
de mi Padre, madre, y cuantos del modo que lo tengan por mas prove



el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando 7<sup>o</sup>  
Quarenta y maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

por mi parte, y por mi parte conbeniente segun su voluntad y conuenencia,  
y quieros que sobre la existencia de los que resulten por fallecimiento de  
mi marido, se este y pade por lo que otro haya operado prohibiendo de  
conbeniencia mi demanda a sus herederos y sucesores lo que desde luego  
prohibo para q. ninguno tenga dho. iniciacion para hacerlos, declaran-  
do como declaro que dicho mi marido me ha entregado desde que con-  
trajimos matrimonio la cantidad que anualmente devia aborramme en  
suera de los capitulaciones matrimoniales, exceptuando las dos ultimas  
anualidades con algun poco mas o menos siendo mi voluntad perdonar  
le y le perdono la diferencia que sobre esto acaso haya. Y por que ante  
ley poseedora de un vinculo llamado de unlan, si alguno lo dispusiere  
presumiendole y de ley resultan se declaran correspondiendo a mi de  
libre disposicion o por mi muerte; desde luego elijo y nombro por suc-  
cesor a dho. mi marido, deviendo seguir con sujecion a los llamamientos  
que haga, y heredando el derecho que le compete al mismo vinculo.  
Y si en esta institucion de heredero usufructuario y en propiedad a mi  
Alma fueren necesarios quieros se entienda excusada bajo la clausula:  
Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus poveris Religionis et aliis  
qui de foro Valencie non existunt; nisi dicit Clerici contra seriem,  
et tenorem fori non super hoc dicit, bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de  
mil ochocientos treynta y nueve

Y por el presente vengo y amulo, doy por ningunos, totos, y conculado  
todos y qualquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar y  
otras qualquiera ultima voluntad que hancse e ahora haya  
hecho por escrito e palabra, o en otra forma, pues quieros que  
solo valga uno que ahora otorgo por mi testamento, y ultima volun-  
tad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho.  
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los quince

nombrado 70

EN-  
MIL

plencia en  
cualquier  
inhibiendo de  
de donde luego  
lo, declaran  
ende que con  
mande en  
saw dos ultimas  
rad piedad  
siquiera  
lo digno  
a mi de  
bro por  
Hannam  
no vinculo  
piedad a mi  
della  
et al  
ta  
tam su  
segun el  
Tubio de  
concluido  
terraz y  
ahora  
quiero que  
y  
ad  
alor quince

Via del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho. (La otra 88.)  
parte (ala qual yo el Sr. don J. Comares) no lo firmo por que dize  
no sabon escribir lo hijo a su padre uno de los señores que lo  
hacen el Sr. don Juan Camp. Solbes Abogado de los Reinos,  
el Sr. don Fr. Antonio Torro Medico, y Fraguin como Procurador  
de la Villa del Tugado de esta Villa, de la misma villa y mora-  
dora = Sr. don de la Inca de los = de = me = por. Valgan; pero no el  
entre puntos = la =

Juan Camp Solbes

Anterru  
Fr. Co. p.  
Fran. Peres

Dot. ...  
Theoria Garcia y Maria ...  
En la villa de Alcoy diez y nueve dias del mes  
de noviembre del año mil ochocientos y ocho. Anterru Comares y  
Fraguin interponen comparencia de Fraguin Garcia y Maria Camp  
sucesores de esta villa, y Theoria Maria Comares. Y precedida la li-  
cencia que se llama a comparencia previene el derecho o que previene  
las leyes del Reino Real y las vinculadas y en sus cosas que se convienen  
para otorgar y suar esta villa que se ha venido perdido, concedido y  
acceptado suplicamente por don Comares y don Comares. Dize  
así: Que mediante la divina voluntad, y para el sano servicio  
de sus majestades que Theoria Garcia y Maria Comares, de  
despues en el dia de mañana, con señores Juan Espasa y Albeard, hijo  
de don Juan Espasa y de Mariana Albeard Comares de esta villa,  
y por ende de su alma y de la Iglesia catolica, apostolica  
y romana, para lo qual han precedido las debidas licencias, que  
manda el conde de la villa, y habiendo determinado para algunos  
años, y otros para que pueda responder mejor las obligaciones  
de los nuevos Estados. Reduciendo a don Comares en la misma villa y familia  
que haya lugar en derecho, en virtud de que se comparencia a los  
de los señores y su voluntad, la villa y comparencia por don Comares y don  
muy propio, a cuenta de las legítimas de ambos comparencia



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- las ropas y alajas que con este rrequisito valen, son las siguientes:
- Primera: quatro fundas de almohadas de mullina, de  
con randa, y de combalona y tambien de almohada  
con un largo de libra, sumada de todo, en tres libras diez  
sueldos. . . . . 13<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>
  - Otra: Una covacha de mullina con randa, en diez libras diez  
sueldos y ocho dineros. . . . . 6<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>
  - Otra: Doce covachas de lienzo de cana en guacerna y ocho  
libras. . . . . 48<sup>s</sup> = 6<sup>l</sup>
  - Otra: Un fregon, en quatro libras trece sueldos y quatro. . . . . 4<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>
  - Otra: Dos colchones poblados de lana, en veinte y seis libras  
trece sueldos y quatro. . . . . 26<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>
  - Otra: Una colcha en trece libras. . . . . 13<sup>s</sup> = 6<sup>l</sup>
  - Otra: Un cubreano de randa con franja, en trece libras. . . . . 13<sup>s</sup> = 6<sup>l</sup>
  - Otra: Otro de cotonia blanca con balona de mullina en diez  
y seis libras. . . . . 16<sup>s</sup> = 6<sup>l</sup>
  - Otra: Un delantel de mullina con un cora de alama  
de seda y balona, en quatro libras diez y seis sueldos. . . . . 4<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>
  - Otra: Otro de cotonia blanca con balona de mullina, en  
quatro libras diez y seis sueldos. . . . . 4<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>
  - Otra: Otro de lo mismo con franja, en una libra y siete  
sueldos y siete. . . . . 1<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 7<sup>d</sup>
  - Otra: quatro pares fundas de almohadas, en una libra  
doce sueldos. . . . . 9<sup>s</sup> 12<sup>d</sup>
  - Otra: Una covacha de mullina de ombra con randa en cinco  
libras quatro sueldos. . . . . 5<sup>l</sup> 4<sup>s</sup>
  - Otra: Un may sin randa, en quatro libras trece sueldos y  
quatro. . . . . 4<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>

QVAREN-  
NO DE MIL-  
HO.

...iguales =

134108

641888

488 = 6

441364

2641364

132 = 6

192 = 6

162 = 6

44166

44166

14687

94126

3442

441364

Otra: unue camisa de algodón, tela fina, a tres libras  
cada una importan veinte y cinco libras . . . . . 272 = 6

Otra: tres idm. de algodón, con botones, a tres libras cada  
una, importan diez y ocho libras . . . . . 182 = 6

Otra idm de holandesa con randa en sus libras, a tres libras . . . . . 74108

Otra: dos idm de seda, en ocho libras . . . . . 82 = 6

Otra: tres idm. tela fina, algo masada en cinco libras ochos  
sucedos . . . . . 52 88

Otra: quatro encaual de algodón en ocho libras quince mudos . . . . . 84158

Otra: seis idm. tela fina, en once libras carones mudos y ochos . . . . . 114 68

Otra: un fubon unuado de raso color cafe, en cinco libras dos  
sucedos . . . . . 62 28

Otra: Otro fubon de raso negro, algo unuado, en dos libras  
tres mudos y quatro . . . . . 241364

Otra: hiero galmy de raso negro, en tres libras, tres mudos  
y un . . . . . 341366

Otra: Un fubon unuado mancha negra, en dos libras  
tres mudos y quatro . . . . . 241364

Otra: Un Guadalupe de raso verde, en carones libras tres  
mudos y quatro . . . . . 1441364

Otra: Otro tambien verde, de libradillo verde, en diez libras . . . . . 102 = 6

Otra: Otro idm de libradillo verde, color verde de yema, en  
nueve libras . . . . . 92 = 6

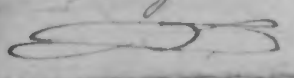
Otra: Otro de Maducan azul, en cinco libras . . . . . 62 = 6

Otra: Otro de libadillo verde, en dos libras tres mudos y  
quatro . . . . . 241364

Otra: Otro de rayera tambien verde, en dos libras tres  
mudos y quatro . . . . . 241364

Otra: Un Sagalejo unuado en cinco libras tres  
mudos . . . . . 72 76

Otra: Otro idm de Indiana en quatro libras quatro mudos . . . . . 44 48



Valderrama Reynoso de S. M. el Rey y de Navarra  
 Quatenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

|  |  |
|--|--|
| Otros: Oros también de Indiana, usado, en dy libras tres mudos<br>y queros . . . . .     | 2 <sup>l</sup> 13 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup>  |
| Otros: Un de Indiana de canase en dy libras diez y ocho mudos<br>y ocho . . . . .        | 2 <sup>l</sup> 18 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup>  |
| Otros: Una de Indiana unase franca, en queros libras<br>diez y seis mudos . . . . .      | 4 <sup>l</sup> 16 <sup>s</sup>                 |
| Otros: Oros de Indiana, en una libra seis mudos y<br>nueve . . . . .                     | 1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 7 <sup>d</sup>   |
| Otros: Oros usado de franca en dy libras tres mudos y<br>queros . . . . .                | 2 <sup>l</sup> 13 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup>  |
| Otros: Un de Indiana de Umequina con canasa, en ocho libras . . . . .                    | 8 <sup>l</sup> = 8                             |
| Otros: Oros de Indiana, en queros libras . . . . .                                       | 4 <sup>l</sup> = 8                             |
| Otros: Dy may también de Umequina bordado en cinco libras<br>seis mudos y ocho . . . . . | 5 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup>   |
| Otros: tres de Indiana de Umequina, con oros, en ocho libras . . . . .                   | 8 <sup>l</sup> = 8                             |
| Otros: here por un dy de Indiana, por un dy en cinco libras y<br>nueve mudos . . . . .   | 5 <sup>l</sup> 7 <sup>s</sup>                  |
| Otros: Cinco de Indiana de Indiana en dy libras tres mudos<br>y queros . . . . .         | 2 <sup>l</sup> 13 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup>  |
| Otros: Dy de Indiana de Indiana, en queros libras tres mudos y<br>queros . . . . .       | 4 <sup>l</sup> 13 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup>  |
| Otros: Dy para Zapatera de Indiana, en dy libras ocho mudos . . . . .                    | 2 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup>                  |
| Otros: Dy de Indiana, en una libra seis mudos y nueve . . . . .                          | 1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 7 <sup>d</sup>   |
| Otros: tres de Indiana, en queros libras . . . . .                                       | 4 <sup>l</sup> = 8                             |
| Otros: Un de Indiana una de Indiana en dy libras tres mudos<br>y queros . . . . .        | 10 <sup>l</sup> 13 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup> |
| Otros: Dos para Indiana de Indiana, a diez y siete de Indiana                            |  |

*[Handwritten signature]*

taromdo 70

VAREN-  
DEMIL  
D.

Pluma  
cada uno, importan sus libros ocho reales . . . . . 6<sup>l</sup> 8<sup>s</sup> 9<sup>o</sup>.

Otro: Ocho varas y media tela para manteles de mesa, en  
sus libros diez y seis reales . . . . . 6<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>

Otro: Diez varas tela para servilletas, en cinco libros  
siete reales . . . . . 5<sup>l</sup> 7<sup>s</sup>

Otro: Un almofar y bañador de hornos, en tres libros . . . . . 3<sup>l</sup> = 8

Otro: Un bañador de yudionas, en una libra y sus reales  
y siete . . . . . 1<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 7

Otro: Unos pendientes oro, en nueve libros . . . . . 9<sup>l</sup> = 8

Otro: Una chaqueta de seda con encajes de oro, en cinco libros . . . . . 5<sup>l</sup> = 6

Finalmente: Un almofar de plata, en dos libros y sus reales  
y quince . . . . . 2<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4

# 438<sup>l</sup> 2<sup>s</sup> 6<sup>o</sup>

Suman las antecedetes partidas quincecientas treinta y ocho libras y  
nueve reales y sus dineros moneda de cast. Dado en la villa de Madrid  
a Pluma. Y cuando presente el ante dicho vicario Juan Espana  
sedio p.<sup>o</sup> encargado a su vez de las referidas cosas y alafate  
p.<sup>o</sup> recibido todo en una sola de las mencionadas Escrivania  
y thesoreria real, a fin de prevenir y evitar inconvenientes de rigor,  
que doy fe. Yo Juan de Sotomayor escrivano real de ella firmada  
a la favor de el Rey y de la Reyna, que a los referidos  
condiciona. Declara que las cosas dichas no valdran por el  
na carbonera, y otra de Bonasa, vecinas de esta villa, nombradas  
al presente por ambas partes, y que en los tarazonas no ha habido  
lenguas ni enganches, y en caso que los haya de que sea impuesto,  
nombrada Suma hace a favor de la referida Infancia de Espana  
gracias y donaciones puras, plenas, e irrevocables en sus vidas, con  
simulacion y demas firmas y legales, ya mayor abundancia  
aprovechada y recibida de la tarazona, y se obliga a no demandar  
ni conmutar, y a lo dicho sea visto por el juez inferior de la causa  
aprobado unanimente en audiencia fuerda a fueras y concurso

2<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4

2<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 8

4<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>

1<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 7

2<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4

8<sup>l</sup> = 8

4<sup>l</sup> = 6

5<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 8

8<sup>l</sup> = 8

5<sup>l</sup> 7<sup>s</sup>

2<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4

4<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4

2<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>

1<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 7

4<sup>l</sup> = 6

10<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4



Valdepeñas el Reynado de S. M. el Rey <sup>gr</sup> Fernando 7.<sup>o</sup>  
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑODEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

a' comarros, e' imp' p' el numero de la ley de rreynos, n' los m'os. Parada  
quarenta, quidico: que el que da: Kabe la d'ca apreciada, sciencia  
agoraria de h'valuation, puede pedir que se deshaga de ningun  
en qualquiera cantidad que sea, y las demas que se aprovecharen p'  
que en tiempo alguno se aprovechen. Y en atencion a' la ho-  
nrrada, claro uacim.<sup>to</sup> y buenas circunstancias de la usada  
thencia Garcia en forma de dote, las p'ce p' aumento a dote  
o en arras y donacion propia de d'ca, segun may util la sea  
la cantidad de quarenta libras de d'ca moneda que contiene  
cabe en la decima parte de h'biene. Cuyo cano. n' moneda  
dotal, asiendo a' quarenta y siete y ocho libras n' m'os. h'el-  
dy y m'os. d'ca, las que obliga recibir y entregar en d'ca espe-  
tivo, a' la. Refenida la forma de dote a' quien en acion tenga  
luz que el llamamiento que van a' comarros (en un cap. de  
comarros la comarros. donacion, y no en otra manera) se d'ca  
p' qualquiera de los m'os p'ceden por d'ca, ya' el que  
sea apreciada con d'ca rigor, para qual n' m'os de un año  
de un año que concede la ley permitida d'ca. n' m'os p'  
tida; y para poder cumplirlo mas p' m'os y exactamente  
obligo, en n' m'os a' n' m'os, en d'ca a' h' d'ca, en n' m'os  
n' d'ca de un dote y arras, n' m'os a' n' m'os p' m'os  
para n' m'os, y que n' m'os. goce de privilegio dotal.  
Y para la may p' m'os de una d'ca. la apreciada thencia  
llamada n' m'os la ley n' m'os un dote de n' m'os. quidico: que  
n' m'os no pueda ser fiada a' h' m'os, y que quando llamado  
y n' m'os, n' m'os de m'os en m'os, o en d'ca p' m'os  
como fiada a' aquel no queda obligada a' cosa alguna, a' m'os  
que p' m'os h' m'os con d'ca la d'ca en n' m'os, y que

...ndo 7º  
...VAREN.  
...ODEMIL  
...HO,  
...me, Parado  
...da, reuente  
...clengano  
...ocion p.  
...ata ho  
...a usada  
...a dore  
...nil laca  
...confia  
...unido a la  
...mme he  
...ndicaa epe  
...a tenga  
...ap roa  
...edimela  
...u quine  
...elcamino  
...nulo y par  
...amente  
...ay m. c. m.  
...nalo proro  
...yo dora  
...thana  
...: quita  
...ando llama  
...diva p. jura  
...yuna, a m.  
...rocho, y que



de S. M. el Sr. Rey Fernando Quinto  
Quarcho Warabests.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

intenciones pagadas a procurador de que experimento, no siendo deley  
cosas que se llaman ena obligado a dante, pues por ellas a nada  
lo queda. Y para a Dios el nuevo Señor, y una Señal a Cuna  
enfrentada de hecho, que para formalidad con una nota  
nido pcamadida con ofensa intimidada in violentada  
Directa ni indirectamente por dho. no llanado, ni otra per-  
sona con nombre, y que ante buena otorgada de holanda  
y voluntaria voluntaria, y ha sido la forma imputada a que  
se deba porque en efecto se comite en lo unido, que  
notiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus  
bienes, ni contra ese Juramento pretenda ni reclamacion  
por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo de-  
nominado no concuerda ni haber precedido para efectuarla,  
ni ley hecha, ni persuacion, ni fuerza, y amida enrecomente  
debe ahora: que es ese juramento a ninguno de los delemas  
nido impedido, ni pedida absolucion, ni reclamacion de ese  
juramento, y que aunque propio motu se le conceda,  
no usara de ella pena o expulcion. Y para la mayor intef-  
tencia de ese juramento, ha de ser juramento muy debidamente  
interrogacion que reclamacion pueda serle concedida.  
Y los tres o tres antes para la observancia de lo que a cada  
uno toca, suplicas. Migan hybridos y otras cosas  
y por haber. Y dar poder a los Señores y Señoras de las  
de cualquiera parte que sean especialmente de la ciudad  
villa, o curia suya. se comite en dho. bienes, Reclamacion  
de proprio suyo, dominio, o de cualquiera que se negociara  
en la ley: lo comite a jurisdiccion omnium iudicium

*[Decorative flourish]*

la ultima Pragmatica de las Sumisiones, la demas leyes  
 y fuerzas de favor contra general en suma, para que los  
 apremios de Comptos de esta villa, como si fueran de la villa  
 de Madrid, p<sup>o</sup> fueran competentes pronunciada para que en  
 Juzgado competente. Y de lo otorgado, a los quales yo el  
 Excmo. don fe conasco, yo lo firmo Joaquin Garcia y vicario  
 Juan Espanza y no theca de elia por que dios no caben,  
 lo hiso a los diez y siete dias del mes de mayo de mil e ochocientos e  
 Juan de Arce y Domenech Regidor perpetuo por su cargo  
 en la plaza de esta villa de Salamanca en esta villa de Juan  
 de Arce de la misma villa y moradores =  
 Joaquin Garcia      Vicente Juan Espanza

Valga  
 HISPANIARUM

Don fe conasco  
 Juan de Arce

Antemi.  
 D. Vic. Juan Perez

Poden  
 Fran. co. Garcia de Galbis  
 a  
 Josep Polomeny otro... #

En la villa de Alcorchales a los veinty quatro dias  
 del mes de Noviembre del año mil e ochocientos

En el dia de un otorgamiento de libro con p<sup>o</sup> a instancia de Juan de Arce...

Yocho: Antemi a Excmo. y vicario infraescrito conyuntamiento Fran. co. Garcia de Galbis el Excmo. Fabian de la Cruz vicario de esta villa, a quien yo fe conasco, yo lo otorgado y vicario vicario en la misma villa forma que haya lugar en dho. otorgado: Pueda y comparecer todo, suplicas cumplidas, loas, licencias, bauxas, y qualquier requirida y accion de esta villa vicario de la misma, y al dho. vicario Person que es de esta villa de la Real Audiencia de Valencia de esta villa, amonestado en el otorgamiento para conyuntamiento fueran y el cargo accionados, a los quales yo fe conasco y a cada uno de ellos en facultad de determinar y condonar como lo principiaron p<sup>o</sup> el dho. generalmente para todos los pleitos, y negocios civiles y criminales mundanos y por mueras, arrendamientos, com-

Juan de Arce



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Dependiendo, con qualquiera Persona particular y comun y  
con Eclesiasticas como Seculares, de qualquiera cosa y dignidad  
que sea, a uno sin comparacion ante los reyes. (que Dios guarde)  
por el Rey, Consejo, Audiencia, tribunales y juzgado, y ante  
la Realidad y hermandad de las Cortes, ante qualquiera persona  
demandada, Pedim<sup>to</sup> memoriales, Requirim<sup>to</sup> provisiones, citaciones  
y emplazam<sup>to</sup> juicios de Leyes, y otras cosas. Justicias de  
Ley que saquen y impusieren en citacion contraria, o sin ella:  
pidan qualquier cosa a venida con venida y respondan a la  
que en nombre de los reyes pidieren: hagan execucion  
embargos, descubragos, ventas, transacciones, Remate de bienes,  
juicio, interdiccion, abrenimiento de reynos y Suplicas, y pidan  
rehabilitacion por las cosas que se hicieren. En todo lo que  
se hiciere, se pague de las cosas de las Reales Cortes, y las personas  
en el termino que se dio provisiones, o se agarraren ellas: tachas  
y conmutacion lo que se conmutare, se pague de las cosas de  
los reyes, y en el termino legal provisiones, tachas que se hicieren  
en interdiccion de cosas de documentacion, de bienes feudales, con-  
mutacion y otras cosas de las Cortes, y de las cosas de las Dipu-  
taciones, conmutacion lo favorable, y apensos y suplicas de los reyes.  
Judicial y advenga, y quisiere en todas las instancias y tribunales  
ganar el provisiones y otras cosas de las Cortes, habiendose en todas  
las cosas y cosas que se hicieren. Finalmente hagan y practiquen  
quanto diligencia, judicial y extra judicial, se requiera  
y que se otorgare la ley, y por lo que se hiciera en todas  
las cosas, habiendose en todas las cosas, y para todo lo que

may deya  
iguales  
sevilla  
y el  
vicario  
no caben  
mon<sup>to</sup>  
de las  
y otras  
España  
temi:  
en Peres  
quano dia  
ochocientos  
Fran. c. 11  
vicario, a  
d mefor  
da y confino  
de requiera  
by juzgado  
D. vicario  
valencia  
n. p. c. 11  
m. de por n  
incipial  
requisito  
dando, con-





judicio, del exco. en pda. i uncha. Sima, haco a. foron  
de compo. qe hy heridencas y heridencas, p. r. a. y donacion  
pura y perfecta, irrevocable, que dho. llama irrevocable  
con irrevocacion y dho. heridencas legales. El dho. articulo  
de ley quarta, titulo septimo, libro quinto de ordenam.  
Reales establecidas en las cortes celebradas en Alcalá de Hen-  
nary, que es la primera, del titulo uno, libro quinto de  
la recopilacion, y habla de ley conuenciones de dho. tenor, que  
nos otorga en que hay tenor, en caso de dho. tenor  
de dho. tenor p. r. a. y q. u. a. n. o. e. i. n. y. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. p. a. r. a.  
p. d. i. r. h. e. r. i. d. e. n. c. i. a. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. a. l. u. s. u. s. u. o. r. u. m. l. y. q. u. e  
d. a. p. p. a. r. a. r. y. c. o. m. o. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. h. e. r. i. d. e. n. c. i. a. s. t. r. a. n. s. i. r. i. t. a. s.  
currido. Idem. h. y. e. n. a. d. e. l. a. n. t. e. p. a. r. a. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e.  
p. d. e. r. a. d. d. e. n. t. e. q. u. i. t. a. y. a. p. a. r. a. d. y. a. h. y. h. e. r. i. d. e. n. c. i. a. s. y. h. e. r. i. d. e. n. c. i. a. s.  
a. y. d. e. d. e. n. t. i. n. o. i. p. r. o. p. r. i. a. d. p. o. s. s. e. s. s. i. o. n. t. i. t. u. l. o. u. n. o. R. e. u. n. i. o.  
y. p. o. r. t. a. q. u. a. r. q. u. i. e. n. d. e. n. t. e. q. u. e. l. e. c. o. m. p. e. r. a. e. n. t. e. l. a. r. e. f. e. r. i. d. a.  
h. e. r. i. d. a. d. y. p. o. r. t. o. e. n. t. e. a. c. c. i. o. n. e. s. r. e. a. l. e. s. p. e. n. o. r. a. l. e. s. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e.  
u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. y. p. o. s. s. e. s. s. i. o. n. e. s. l. e. g. i. t. i. m. a. s. R. e. u. n. i. o. y. r. e. u. n. i. o. n. e. s.  
e. n. e. l. c. o. m. p. a. r. t. a. m. y. h. y. h. e. r. i. d. e. n. c. i. a. s. c. a. n. o. n. p. a. r. a. q. u. e. l. a. p. o. s. e. a.  
p. o. s. e. c. a. m. b. i. e. e. n. a. g. e. n. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. d. i. c. h. o. a. l. h. o.  
a. r. b. i. t. r. i. o. y. e. l. e. c. c. i. o. n. e. s. c. o. m. o. e. n. c. o. s. a. n. y. a. p. r. o. p. r. i. a. d. a. d. q. u. i.  
r. i. d. a. c. o. n. s. u. e. t. u. d. e. l. e. g. i. t. i. m. o. t. i. t. u. l. o. q. u. a. n. d. a. n. d. o. l. e. g. i. t. i. m. o.  
c. i. d. o. p. o. r. t. a. p. l. a. n. t. a. d. e. e. x. c. e. p. t. o. s. e. l. e. m. e. n. t. e. s. d. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. e. l. i.  
l. i. b. e. r. y. P. e. n. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. s. y. e. l. l. i. b. e. r. y. q. u. i. e. n. d. e. p. r. o. u. a. l. e. n. t. e. d.  
u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. l. e. m. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. e. t. t. e. n. o. r. e. n. t.  
f. a. i. n. o. v. i. h. y. p. e. r. h. o. c. e. d. i. t. b. o. n. a. y. p. r. o. a. d. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e.  
a. d. q. u. i. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e.  
q. u. i. e. n. t. e. t. e. n. o. r. e. n. t. e. d. e. l. e. g. i. t. i. m. o. s. u. e. c. e. d. e. y. h. e. r. i. d. e. n. c. i. a. s. d. e.  
u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. t. e. l. i. o. d. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. t. e. n. o. r. e. n. t. e. y. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e.  
c. o. n. s. i. d. e. r. a. d. o. p. o. r. t. e. i. r. r. e. u. o. c. a. b. l. e. c. o. n. s. i. d. e. r. a. d. o. p. o. r. t. e. g. e. n. e. r. a. l. e.  
a. d. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e. y. c. o. n. s. i. d. e. r. a. d. o. p. o. r. t. e. p. r. o. u. a. l. e. n. t. e. u. n. i. f. e. r. m. e. n. t. e.

Valgo

Valga por... de Varedis... Año de Mil Ocho Cientos y Ocho.



**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

cuya posesion ho autorizado i fudicialmente, como y  
capacidad de la dicitada heredad, y de ella como y  
aprenda la Real tenencia, y posesion que p.<sup>o</sup> derecho  
le compete, y en el interin se continen las cosas tendo-  
ray porhedera precaria en legal forma. Obligado a que  
esta heredad sea cierta, segura y fensiva al unniado  
Comprador, y nadie lo inquietara, ni moviera Pleys i btes  
inpropiedad, posesion, gozo y disfrute, ni comra ella apa-  
recer, gravamen alguno, y ni se inquietare, moviere  
expropiacion, lucro que la otorgare, i btes familia-honrietas  
sea requirida conforme a dro. radrian a iudicencia, y  
lo requirida a btes expensas en todas instancias, y tribu-  
naly hered excoorciado, y desan al Comp.<sup>o</sup> ya he  
hered, y sucesores en futuro, no quierda, y pacifica  
posesion, y impidiendo conguiso, letoleraan la fandi-  
dad que ha de emborra de las mejoras, utily, pecunias  
y voluntarias que enonces tenga esta heredad, el  
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida,  
y todas las censas, Pley, gaudes, i btes, y mercedes que  
relequieren. Por todo lo qual esta heredad se declara excoorciada  
en una una lra. ya fudicial de quien fuese parte  
en quediene no impore, y le Pley de otro persona  
cuquis derechos i btes. I hauyendo precunio el  
expensas cinquenta y btes Comp.<sup>o</sup> accipi una lra.  
en todo y por todo, y comra la dicitada heredad  
heredad, de cuya propiedad, y posesion redio p.<sup>o</sup> ennyado.  
I quedi prevenido p.<sup>o</sup> mi lra. de la obligacion de precuniar  
copia de esta para el Pley, en la forma de btes.



de una villa, Cabecera de Parado, que era a un campo, den-  
 tro de ciertos terminos de un campo de la man-  
 data y de las cosas en las Reales Pragmaticas, de las cosas  
 y una Estancia del paxado uno mil ochocientos y sesenta  
 y ocho. Tambien partes para el clepato con un dia  
 de la obligacion supurivamente habiendo y de una  
 heredad y por herencia. Dieron poder a los señores y  
 Jueces de las cosas que a las cosas pudiesen y de-  
 van conocer conforme a otro para que ley aprueben a las  
 obligaciones por el rigor legal y por la execucion como si  
 fueran de sentencia definitiva por sus competencias pro-  
 nunciada por el en su grado y consentida, a cumplir  
 y enunciaron todas las leyes, leyes y privilegios de las  
 foros, con la general del derecho en forma. Dieron otorga-  
 gantes y a los quales yo a Estm. doy fe como es y de manera  
 firmo el concurador y para la ciudad que manifiesto no  
 saben en contrario, lo hizo uno de los señores que lo fueron  
 Miguel Carbonel y otros Carbones Fabricantes de Parado  
 de una villa, veintiocho y moradores =

Miguel Carbonel

Miguel Carbonel

Antemi:  
 D. Nic. Juan Perez

Obligacion

D. Nic. Juan Perez

D. Nic. Rafael Pelicer su hijo

En la Villa de Alroy el primer dia del mes de Diciembre

En el dia de la obligacion  
 libro copiado a instancia de  
 el concurador con sello 2º

del año mil ochocientos y ochenta: Antemi el Sr. y teniente interino  
 comparecio D. Nic. Juan Perez y de parte de la parte de Nic. Juan Perez de  
 la misma (a quien doy fe como es) y Dijo: que su hijo primogenito

Salga

En 12 de  
 libro otra  
 termino del  
 con sello 2º

En 12 de  
 libro Copia  
 2º a inst.  
 Pelicer, e  
 a Antemi

de M. el R. D. Fernando Espino  
Quarta Maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

En 12 de Mayo de 1808 Don Rafael Sellicer y Almonia del estado de Vera Cruz  
libre otra copia a mi  
fianca del Otorgamiento  
con sellos 2.<sup>o</sup>

En 12 de Julio de 1814  
libre copia con sellos  
2.<sup>o</sup> a inst. de Don Raf.  
Sellicer, en virtud de  
Auto del Sr. Correg.<sup>r</sup>

Amable, cuya ocupacion como propia de su Clave y de todo buen varon  
No, ha procurado animar el compareciento con cuyo objeto va a en-  
talar la presentacion de que se le admita en Clave de Cadete en qua-  
lidad de Regimiento de Infanteria. Y con el objeto de que  
se le admita en virtud de Real cedula una empresa y de que Dho. su hijo queda mancomunado  
con la correspondiente deconcia en Dho. destino; por tanto de su quacora  
decaer ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho para  
que proveya y se obligo contribuir para la existencia de  
Dho. su hijo Don Rafael Sellicer y Almonia, interin habiendole  
la Clave de Cadete en el Regim.to de Infanteria donde se verifique  
su admision con la cantidad de quince reales de vellon diarios que  
se obligo satisfacer a la Caja del Regim.to por tercias o medias anualida-  
des anticipadas segun se prevenga en el Real Cedula y sin perjuicio alguno  
con las cosas a que tiene lugar para la cobranza. Y al puntual  
cumplim.to de ello, y tambien a la Obligacion que contrahe de asistir  
le adho. su hijo decaer que se le vincula al empleo de Alferes con qua-  
lidad de Vellon diario hasta que logre el empleo de teniente, en ca-  
so de no decaer segun la existencia de los quatro reales diarios, obliga todo  
su bien y honra honrado y proveya. Y si proveya a los Tercos y fun-  
ciones de su calidad que de muy negocio puedan y decaer cono-  
para que se apremie a su exacta Obsecancia como si fuera  
comencia definitiva por su compareciento pronunciada, por ada  
en juzgado y concurrida, para lo qual Remite todas las Leyes  
preas y derechos de su favor, con la pensal del dicho en forma.  
Yo firmo siendo Teniente Josef Antonio Perez escribi-  
ente y Proque Abad maestro Fabricante de Cane

camp, den-  
lelo man-  
ciencia  
y recien-  
to de una  
Rema  
ces 2  
y de-  
niencia a la  
de como u  
de pro.  
o camp pro  
de la  
y de  
de Camer  
infans no  
lo fueron  
de Pan  
Disiembre  
intraer  
obles Verno de  
inmogenis

Exerc  
P  
P



De una Villa vecinas y moradores

Jn. Fran. Pellicer

Anciano  
Jn. Co. p.  
Fran. Perez

Reservado a  
Luis Sempere  
con  
Proque Abad

En la Villa de Alroy al primero dia del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos ochocientos  
y tres (mi el En. y terreros infrascriptos comparecieron  
Luis Sempere y Donato Latorre natural de

En 3 de Dic. de 1708 a  
instancia de Luis Sem-  
pere hize copia con  
sellos 2.

esta Villa, y abitando en el termino de la Ciudad de Vitoria, con a  
parte y de la otra Proque Abad utro. Fabricante de vino vecino

de esta dha Villa, y dijeron: que con En. que para ante mi en el  
dia seis de Octubre ultimo, le concedio Dho Luis Sempere a Proque Abad

en arrendam. to una casa de habitacion sita en el Poblado de esta  
Villa en la calle de San Blas lindante por un lado con casa de Joan

Monzon, por otro con la de Nadal Vilaplana y por delante con la  
de la Viuda y hered. de Martin Gibeart de Andres, llamada la

Casa de Monzon. En tiempo de quatro años que tomaron prin-  
cipio en el dia primero del citado mes de Octubre, y havian de

conclutir en el ultimo de Diciembre del de mil ochocientos y doce.  
Por precio en cada uno de ellos de trece y quatro libras de monne-

da corriente, que en los quatro años importaron cinco y trece  
y seis libras las quales Dho Luis Sempere y Proque Abad

del modo que consta en la minuta En. y le otorgo de esta manera  
pago en forma, havien dose estipulado ciertas condiciones

y capitulos que se extendieron en la propia En. y havien dose  
combinado en el mismo Dho. arrendamiento, ha de buelto Luis

Sempere a Proque Abad para ello las cinco y trece y seis  
libras, el qual confiesa en el Dho. y Nunciado la excepcion que

podia oponer de no haver las libras que en Latin llaman

de la non numerada pecunia, la ley nueva, titulo primero,  
 parida quinta que de ella trata, y los dos años que paciere  
 para la nueva de su Robo, queda por parado como si efectivamen-  
 te lo embieron, y otorga al Reydo Sempere forma de  
 fante y escaer Carta de Pago y finiquito en forma que a tu  
 seguridad Combenga. Y mandado a efecto el apuntamiento de dicho  
 Arrendamiento otorgar que lo Reviden, conora y anuland emera-  
 mente desde ahora para que como si no se hubieran celebrados,  
 ni otorgados no valgan ni tengan efecto alguno judicial ni extra-  
 judicialmte, quedando como queda de hy Reultra exhibitada en  
 y Sempere para disponer de la expresada Carta como le Com-  
 benga. Y para la firmora de esta m. obligan a todas partes  
 todos los bienes haviolos y por haver. Y dan Poder a los Ferrigol  
 de su eliaq. para que les apremien a su cumplimiento como si  
 fueran sentencia definitiva por su competencia pronunciada  
 parada en Juzgado y concertada. Y de los otorgamientos (siguientes  
 yo el m. Rey se conovio) solo firmo Roque Abad, y no di ni sem-  
 pere por que dijo no saber escribir, lo hizo a hy luego uno  
 de los Ferrigol que lo fueron Josef Antonio Perez m. y Josef  
 Pacheco Arriero de una Villa vecina y morador en = los m. = el =  
 en = Valgar =

Roque Abad

Josef Antonio Perez

Poder  
 D. Vicente Gibera y el otro  
 a  
 Antonio Blered. . . . .

Antem  
 Fran. Perez

En la villa de Alay a los cinco dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y tres  
 en la villa de Alay y Ferrigol infraescribidos comparecieron D. Vicente  
 Gibera y el otro Registrador por su eliaq. en la villa de Alay  
 Ciudadanos del Ayuntamiento de esta villa, venidos a la villa

rem  
 cop  
 n. Perez  
 dia del mes  
 ocho: ante  
 comparecieron  
 or natural de  
 villa, de una  
 de los vecinos  
 ante mi en el  
 a Roque Abad  
 lads de esta  
 casa de pago  
 delante con la  
 llamada la  
 mazon y am-  
 bavian de  
 vicinos y doce.  
 libras de mona-  
 de cinco cuarenta  
 de esta carta  
 ndicione  
 y  
 de ha siendole  
 de vuelta sin  
 de una y ley  
 de ceptor que  
 sin la mazon

Valga, P. el. Bernardo de S. M. el Sr. D. Fernando. Continuo



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Encubiertas obrey. a quinon f. conorey y de huyando y ciera uenia en la me  
lha copia asuipor vray forma que haya luyad en dno. obrey. f. u. d.  
vray de yucauade y confiere todo lo poder cumplido, libre, llery, llanyame  
en un pñeyo f. pñeyo  
qualle requirida y ueniamos sea a dno. obrey. Pñeyo de  
Numero de la Real Audiencia de Valencia de Valencia  
venire sea, amone a dno. obrey. pñeyo con pñeyo  
renta f. u. d. y el cargo acceptante, generalmente para  
toda ley Pñeyo de amay negocio de dno. obrey. pñeyo  
movido y pñeyo movido, en dno. obrey. como defendiendo ante  
qualquiera Justicia, Juece y tribunales de dno. obrey. (que  
D. q. u. e. y. y. E. l. e. n. a. m. i. d. o. a. n. t. e. q. u. a. l. e. h. a. g. a. d. e. m. a. n. d. a. d. a. l. e. p. e. d. i. m. o. n. y. r. e. q. u. i. r. i. d. a. p. r. o. t. e. r. a. l. e. c. i. t. a. c. i. o. n. e. s. y. e. m. p. l. a. r. a. n. t. e. m. i. s. m. o. s. t. o. q. u. e. l. e. h. a. g. a. p. a. r. a. d. e. c. o. m. a. n. d. a. y. e. n. p. a. r. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. t. e. r. i. g. o. s. e. l. i. n. f. a. n. t. e. m. e. n. t. o. s. s. a. l. t. e. r. e. y. c. o. m. a. n. d. a. d. i. g. o. l. e. h. a. g. a. y. c. o. m. a. n. d. a. y. p. i. d. a. e. x. c. e. n. s. i. o. n. e. s. p. r. o. n. i. o. n. e. s. p. r. o. n. i. o. n. e. s. d. e. m. a. n. d. a. s. d. e. r. e. s. e. n. t. a. y. q. u. e. l. e. h. a. g. a. y. r. e. m. a. r. c. a. t. i. o. n. e. s. y. t. o. m. e. p. r. o. n. i. o. n. e. s. y. c. o. m. p. a. n. y. h. a. g. a. y. p. i. d. a. s. e. h. a. g. a. n. p. l. e. c. o. m. a. n. d. a. d. a. s. p. r. o. n. i. o. n. e. s. i. n. i. t. i. o. n. e. s. d. e. c. a. l. u. m. n. i. a. d. e. s. t. o. r. i. a. y. y. s. u. p. l. e. r. a. n. t. e. s. R. e. n. d. J. u. e. c. e. s. d. e. l. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. y. o. r. a. y. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. y. g. a. d. a. n. t. e. s. y. s. e. n. t. e. n. i. a. y. i. n. t. e. l. e. c. t. o. r. i. a. y. y. d. i. s. t. i. n. t. i. v. a. s. : c. o. n. i. e. n. t. e. l. o. f. a. v. o. r. a. b. l. e. y. o. l. e. p. e. n. s. u. d. i. c. i. a. l. e. a. g. e. l. e. R. e. n. d. a. y. s. u. p. l. i. q. u. e. r. e. q. u. i. r. i. d. e. e. n. t. o. d. a. y. J. u. s. t. i. c. i. a. y. t. r. i. b. u. n. a. l. e. s. y. p. i. d. a. C. o. r. t. e. s. y. h. a. g. a. l. e. h. a. g. a. s. a. n. t. e. y. d. i. s. t. i. n. t. i. v. a. s. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. y. o. r. a. n. t. e. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. q. u. e. c. o. m. e. n. z. a. n. y. q. u. e. e. n. t. o. r. a. g. a. n. t. e. h. a. g. a. n. y. h. a. c. e. n. p. o. d. e. r. a. e. n. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. p. u. e. y. p. a. r. a. e. l. l. o. c. a. s. o.

libre  
con de  
27a  
1810. a  
ciada  
tiner.  
J. q. u. e. p. o. p. o.  
de d. n. o. s.  
en virtud  
del d. n. o. s.  
malu  
de Santiago  
y Jose



Valga para el Reyno de Castilla y Leon. En la villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill e ochocientos e setenta e quatro años.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

deyer que nacen nroa en particular, y nroa que son nroa  
para la pax de del Rey y de nroa. que nroa de cap. Ten  
consequencia se obligo a nroa la nroa de nroa  
al ex pte de Juan Martin de Septien, o a quien legitima  
mente le representare, en una sola paga, y en dineros metalle  
sonando con exclusion de nroa y nroa de nroa, a vo  
luntad del nroa Juan Martin, siempre que nroa  
viera convenientes demandas, las que se hicieren cumplid  
Manamente y nroa algunos con las foras a qualesquiera  
para la nroa, en las ocasiones de pte en nroa nroa  
y el nroa a quien nroa parte, con nroa de nroa  
nroa, con nroa de nroa nroa, a lo que se obligo nroa  
by nroa y nroa nroa y nroa nroa. Y nroa de nroa  
Martin de Septien nroa nroa nroa y nroa nroa, y  
conceda la nroa que nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
que nroa nroa ya nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
nroa nroa y nroa nroa y nroa nroa. Tambien  
pate nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
de qualesquiera parte que nroa, especialmente a nroa nroa  
nroa, a nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
Judicial, la nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
las nroa nroa y nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa  
nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa

Don Juan de Caly quares yore Eim. dize cono...  
Juanan...  
...  
...

Maria Montaner

Juan Martinez

Ante mi:  
D. Nic. Juan Perez

Remate y Ascendamiento  
de la Bolla  
La R. Fabrica de Sanos  
a  
Miguel Miralles

In la villa de Alhoy a los veinte y siete  
dia del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos y ochenta y ocho Rafael Goralbes Canis  
Clavario de la Real Fabrica de Sanos de

esta villa, Luis Juan Grau, Soberano Mayor de Aris Vehedrey  
y D. Rafael Goralbes Sindico Procurador de la misma: En  
do Juntos y Congregados en la Sala Capitular como lo acostun-  
brado, procedieron del Sr. D. Josef Giberay Domenech de la Jere  
de Nobly Abogado de la R. Cometa, y por la R. Junta Gen.  
de Comercio Moneda y Minas Juro Subdelegado de dha R.  
Fabrica, en virtud de especial Pl. orden de Su Mage. (que  
Dios guarde) en uso de las Facultades que tales Comedieros  
en Junta celebrada en veinte y tres de este mes para  
efectuar el Remate y Ascendamiento de la Bolla que  
acorda y dispone a cada pñora de Sanos, de Vayeta, de Vaye-  
ton, y demas Reidos de Sanos que se fabrican en todo  
el año proximo mil ochocientos y nueve para el servicio  
de los pñores que se ofrecen a esta R. Fabrica en  
el presente año con arreglo a la concecion hecha por S. M.  
en la R. Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil ochocien-  
tos y ochenta y ocho; procedieron a desempañar su encan-  
go y siendo las primeras oraciones de este dia, traída la



Valga P. A. Remate de S. M. el R. D. Fernando Sexto  
Quarta Maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

para su Remate, precedido Bando publico hecho en el dia  
de hoy en nombre de sus señores, se ofrecio la postura de cien-  
to y treinta mil reales de valor que fue admitida y publica-  
da por Agustin Bernabey Pregonero Publico de esta Villa  
de Sevilla, y despues de incendio un pedorero de Sevilla, adimi-  
nandose por el Pregonero que no havia mas tiempo para  
mejorarla que el que durare haciendo la expresion de Sevilla  
por que muera naturalmente, quedaria hecho el Remate  
en el mayor Pavor. Y continuandose el aumento de Posturas  
y la Publicacion, habiendose de Dho. a su tiempo: otra una, a la  
de un año naturalmente la Realidad con la postura de cien-  
to y treinta mil reales de valor y un real de valor, el tiempo  
de un año de un año y fue la ultima y mas ventajosa que  
se ofrecio, dada por Miguel Ciruelles de la Taberna de Pan  
de esta Villa habiendose quedado Remate a su favor con  
toda solemnidad el dia de Dho. de Dho. En su consecuencia  
el Clavario, Vendedor y Jendice expresado en la misma villa  
formal que haya lugar en Dho. Remate en nombre de la  
R. Taberna de Pan de esta Villa al minudado Miguel Ciruel-  
les que esta presente y aceptando el Dho. de Dho. por con-  
tencion a esta misma R. Taberna de Pan. Por tiempo de un  
año entero que lo sera el minudado de mil ochocientos y  
nueve y conitendose la percepcion y cobro de diez reales de  
valor por cada Dho. de Dho. Vagada, Vagada y Dho. de  
Dho. de Dho. que se fabrican en esta Villa y que se traigan  
de otras poblaciones para componer las quales devran  
ser manifestadas por Dho. de Dho. al Fiel Amante de la  
Realidad de esta Villa, para que con su consentimiento y asen-  
suo puedan componer y no de otra manera a cuyo  
fin se ha notificado a los Dho. de Dho. de Dho. de Dho.  
y Dho. de Dho. de esta Villa para su inteligencia

93  
y gobierno; conosciendo que Pieray desde dicho tiempo ha estado  
de la una y otra parte, y si tuvieren efecto se han de pagar  
a las personas de la ciudad de Valer, y los Pirados conforme al fin q.  
contengan. Como acordamos. Orogano por precio de la carne  
dicho cincocientos y quarenta mil seiscientos y veinte y cinco  
que ha de pagar a los mismos Oroganos, o a los que le  
sucedan en sus empleos por tierras venidas de quarenta o quarenta  
meses, deviendo ser la primera en fin de Abril, la segunda en  
fin de Agosto, y la tercera en fin de Diciembre del dicho año mil  
ochocientos y nueve. Toda cantidad de metales (bronce con exclu-  
sion de Valer) y de toda especie de Papel amonedado, con  
la obligacion de ponerlos en un solo lugar de la ciudad y cargo una  
persona en el término de una semana y tres dias en el del total q.  
ellos toda la copia que si uno o mas se fueran, con el  
de la Ciudad todas las cosas que se necesitaren: con la  
precisa condicion tambien que el arrendador de la Bolsa q.  
acaba, no pueda traer a la ciudad ni a las cosas de los Oroganos de las  
Piradas, sino q. unicamente se lo ha de poder hacer de la que  
se le presenten en las cosas de los Oroganos: tambien con  
la condicion precisa, y no sin ella de una fianza y principal  
pagador mancomunado a satisfacion de los Oroganos, dentro  
de tres dias para la seguridad de uno de los dichos y principal  
al pago de los precios en los plazos propuestos, y en caso de no  
nada pagada quedando responsable de los dichos, por sus-  
citos y costas que por su demora de originacion a una R.  
Fabrica. Y deviendo finalmente pagar los dichos derechos de  
Vente y En., y los de la R. de Sima, que deve dar juntamente  
con los de las copias de un y otra en el caso de pedirlas  
los Oroganos, quienes con dichos circunstancias prometen  
hacer tener y valer uno de los dichos y arrendamientos bajo la  
obligacion que hacen de los dichos y otros de una R. de Sima.  
ca. hereditaria y por herencia. Y el año dho. unguel misaltes  
acoyto uno de los dichos y arrendamientos para durante el año  
mil ochocientos y nueve y precio de los cincocientos y qua-  
renta mil seiscientos y veinte y cinco que prometen  
satisfacer a la persona o explicada por todas las venidas  
de quarenta o quarenta meses, y en los dias arriba señalados

Valga



S.M. el Rey D. Fernando Sexto  
S.M. la Reyna D.ª Catalina de Austria

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑODEMIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

En dineros metalicos senante y na en Vala Nlar ni otra moneda  
Papal, aneglandore en el lobro del dia de Bona álar diez y seiscientos  
por cada pica de Puno, Vayeta, Vayeton, y demas tejidos de  
Lana que se fabrican en esta Villa, y se traygan de otras Villa-  
ciones para componer, pagando de su cuenta á los dos anistemes  
que nombrara p.ª de Senales y costeando las Billas que se necesi-  
ten, y ademas satisficando todos los derechos de Dena Nlar y m.ª y los  
de la D.ª Siana que promore van de mas el precio termino de  
tres dias, jurando con los de las copias de una y otra quando  
se pida a R.ª Fabrica. Todo lo qual cumplira con el Rey y su Plazo  
Alguno con las Cortes a que diese lugar, cuya execucion defina  
en esta una m.ª y el jurame.º de quien fuere parte con elec-  
cion de otra que sea una que de de. lo que se obligo  
todas las Bienes havidos y por haver. Y asy por que dichos pica  
de las Nlar y Jurisias de la may.ª especial m.ª al Señor Nlar Sub-  
delegado de esta R.ª Fabrica, que hoy es y por el tiempo lo fue,  
a cuya Jurisdiccion se remenaron con otros bienes Nlar en  
su propio juero, dominio y gozo qualquiera que de nuevo ga-  
naren; la Ley: si convenierit de Jurisdiccion Ammiri Indium,  
la ultima practica de las Jurisias, las demas leyes  
y jueros de su favor con la general del dia. en forma y forma  
que les apremien al cumplimiento de una escritura como si fu-  
ra Sentencia definitiva por su competente pronunciada, pa-  
sada en su grado y concurrida. En cuyo testimonio asi lo  
otorgaron y firmaron los otorgantes, y aceptaron  
(a todos los quales yo el Escrivano doy fe concurrida) siendo  
testigos Josef Antonio Perez Escrivano, Francisco Mat-  
te escrivano Fabricante de Puno y Antonio Victoria Fami-  
lian del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia

tambien enaunas fabricante de panes de una y una veing y uno

Joseph Sibert,  
y Domenech

Rafael Rosalbes  
Marques Susman Graus

Rafael Rosalbes  
menor  
Miguel Mixalleg

Lorenzo Moltó y

Antoni  
Fran. Peres

Fianza  
Doromo Maria  
a la  
R. Fabrica de Panes

En la villa de Alroy a los veint y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: ante mi el Sr. y teniente infra cruce de comparecio Doromo Maria uno fabricante de panes de la misma (si quien doy se conoce) y digo: que la R. Fabrica de Panes de una y una villa, con su Antorcha da por mi en uno mismo dia para antes de la presente, ha tomado dadas, precedido Notario publico a Miguel Miralles tambien uno fabricante de panes de una villa el Sr. de Poma que le corresponde para todo el año inmediato mil ochocientos y nueve que comiere en por obra de Real de Venen por cada pieza de pan, vajera, vajeron, y demas cosas de la casa, que se fabrican en una y una y vengon de otras poblaciones y componen: por precio de cinco reales y quatro mil ochocientos y veinte reales de v. que ha de satisfacer a dita R. Fabrica por tercias venidas de quince en quince meses y fines de Abril, Agosto, y Diciembre del citado año, en dineros morales con exclusion de valer reales y toda otra moneda de papel, bajo diferentes paces, capitulos, y condiciones que constan en dita R. y tambien al compareciente q. ha venido leydo y enaun bien instruido de una. Y siendo una la de haver de dar Fianza y principal obligado, a satisfaccion de los señores de dita R. Fabrica; queriendo el compareciente solo de la qual y vengon licencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho. saber del que le compare otorga y asegura. Me el compareciente Miguel Miralles cumplida pinta al y exaetam. con todo quanto tiene ofacido en dha. En. y con el pago de los cinco reales y quatro mil ochocientos y veinte reales de Venen a los plazos y con la moneda

Valga

Pr. el



Al Sr. D. Fernando de Sotomayor  
Quereuta in a suedis.

11

### SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que se ha copiado y con los demas pagos que deve efectuar,  
y no exentandolo se obliga el comprador de mancomunado  
por el todo in solidum, renunciando el beneficio de la division  
cumplirlo todo por si en que haya necesidad de practicas diligencias  
alguna contra el referido original universal ni hacer exclusion en  
sus bienes, por la renuncia con las leyes nuevas, titulo doce, penultima  
y otras demas que disponen que el fiador no queda sea libre  
bando otras que el deudor principal: Hace luego propia la dicha  
agenda y libro en si y queda de su cuenta y cargo la razonabi-  
lidad y pago de los cinco cientos y quarenta mil doscientos y veinte  
reales de venor a las plazas y con las monedas que se han prevenido  
que los dichos comidades que deve satisfacer: En todo lo que  
quiere y conviene sea demandado primero q. el referido uniu-  
versal y que todos los actos y diligencias que se han de hacer se obser-  
van de entera con el otorgante, sin perjuicio de la accion  
que la R. Fabrica tiene contra aquel, a que se obliga in bienes  
y cosas habidos y por haber. Y de poder a los sucesores y her-  
nencia de su sucesor, especialmente al tenor subdelegado  
que hay es y por el tiempo lo fuere de la R. Fabrica, a cuya  
jurisdiccion se tomere con sus bienes, renuncia in proprio  
suos, dominios, y otros qualquiera, que de nuevo ganare;  
la ley: si con venerit de Jurisdiccion omnium Indiarum la ulti-  
ma Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros  
de su favor con la general del dho. en forma pora que se  
aprocien al cumplimiento de esta en. como si fuera sentencia  
definitiva por su competencia promovida, porada en  
Juzgado y consentida. Y hanandose presente Raf. Enalbe  
Cantu Clavario de la R. Fabrica, Luis Thom. Gama, donoso  
notario de Am. Venedoz, y D. Rafael Enalbe (indico habi-  
litacion, admision, y aprobacion una fianza en nombre  
de la R. Fabrica. Y lo firmaron con el expresado hono-  
ro Maria (a todos los quales yo el In. day fe canonic) her-  
do Ferrigero Teny Ant. Perez Enalbe, Fran. Cosolro Maunro



para el Reynado de S. M. en el 5 de Mayo de 1788

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCOCIENTOS Y OCHO.

Fabricante de Paños y Am. Victoria Santhardel Santo Oficio de la  
Inquisicion de Val. tambien M. Fabricante de Paños de una  
Villa de Vero y morador de =

Rafael Escalbe  
mayor

Juan Cris y Jorda  
Lorenzo Molto y

Rafael Escalbe  
menor

Ante mi  
Fran. Perez

Lorenzo Macia

Testim. Juan Perez Planer, socio de Merito de la Real Sociedad Economica  
de Amigos del Pais de la Ciudad de Valencia, M. del Rey e Hispano Senor, Publico  
en su Reyno, del Numero y vecino de esta Villa de Alcoy, Proprietario de la M.  
de la Real Fabrica de Paños de la misma, y de la Subdelegacion en esta y su Con-  
tado de la R. Junta General de Comercio moneda y vna. = Del Bachiller en  
Leyes D. Vicente Juan Pared M. del Rey e Hispano Senor, Publico en su Corte  
de Reynos y Senorios, residentes en esta propia Villa, y del Numero y Mayor de la  
Municipal, damos fe y testimonio: que las M. Publicas, de que hace mencion  
en el Real Protocolo, con ciento y una hojas utiles, las paxes en cuas conuendos,  
los Arrogados de un año noventa, y los remijos que estan, en los  
lugares y dias que se refieren las impresas, y todas en un año de Senor mil  
ochocientos y ocho. Y p. q. con todo lo firmamos en Alcoy a trece y tres de Diciembre  
de el mismo año. Ofendido:

Antestim. Verdad

Fran. Perez

J. Vic. Juan Perez

OFFICE OF THE  
SHERIFF OF THE COUNTY OF  
YORK

Return of the Sheriff of the County of York  
in obedience to the writ of Habeas Corpus  
under the great Seal of Great Britain  
bearing the name of the said John  
Doe, the said John Doe is now  
detained in the County Jail of York  
at the instance of the said John Doe  
and his wife Jane Doe  
and the said John Doe is now  
detained in the County Jail of York  
at the instance of the said John Doe  
and his wife Jane Doe

John Doe  
Jane Doe

John Doe

Return of the Sheriff of the County of York  
in obedience to the writ of Habeas Corpus  
under the great Seal of Great Britain  
bearing the name of the said John  
Doe, the said John Doe is now  
detained in the County Jail of York  
at the instance of the said John Doe  
and his wife Jane Doe  
and the said John Doe is now  
detained in the County Jail of York  
at the instance of the said John Doe  
and his wife Jane Doe

John Doe

OFFICE OF THE  
SHERIFF OF  
COLUMBIANA COUNTY,  
OHIO.



*[Faint, illegible handwritten text on the left edge of the page.]*

*[Small handwritten mark or signature at the bottom center of the page.]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

AREN-  
DE MIL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PRESS

